# DIGESTO NORMATIVO 2015

(Extractado y ordenado a mayo de 2015)

**Dirección de Catastro y Edificación**

Subsecretaría de Planificación Urbana
Secretaría de Obras Públicas
Municipalidad de San Miguel de Tucumán

**Mayo de 2015**

# PRIMERA PARTE

Municipalidad
de San Miguel de Tucumán

**Introducción:**

Desde marzo de 1930, fecha de sanción de la primera Ordenanza reglamentando las construcciones en la ciudad de San Miguel de Tucumán, es abundante la normativa que versa sobre el tema.

A partir de 1957, año de creación de la entonces Dirección de Catastro y Edificación Privada, es su misión entre otras, la de ejercer el control de policía de la edificación en la ciudad.

Sabido es que un cuerpo normativo disperso, compuesto por diversas disposiciones que sobre distintos aspectos del tema y en distintos tiempos se sancionaran, no ayuda a su cumplimiento por cuanto resulta difícil su acabado conocimiento tanto por parte de los responsables de la construcción como por quienes deben administrar el control.

Es en esa inteligencia que la Dirección de Catastro y Edificación entregara en el año 2001 la 1ª parte de una compilación de esas normas colaborando al orden con el objeto de resguardar la calidad edilicia, ambiental y de seguridad, siempre en procura del interés superior del bien común. Durante el año 2002 se completó esa entrega con la 2ª parte de ese trabajo.

Desde entonces han trascurrido más de 10 años, se han producido modificaciones en normas existentes y han aparecido otras nuevas atentos los requerimientos de la época.

Por ese motivo y desde el año 2010, la actual Dirección prepara anualmente la actualización completa, en dos volúmenes (Parte 1ª y Parte 2ª), de la normativa relacionada con la construcción en la ciudad. La presente constituye la qinta actualización.

Se han incluido en el presente "Digesto Normativo de la Dirección de Catastro y Edificación" las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones municipales relacionadas con el tema que nos ocupa, así como un extracto de Leyes Nacionales y Reglamentaciones Provinciales que se relacionan con la construcción.

Entre ambos tomos se han considerado 340 Ordenanzas, 32 Decretos Municipales, 24 Resoluciones de la Dirección de Catastro y Edificación, dos Resoluciones Generales de la Dirección de Ingresos Municipales, 2 Resoluciones de Fiscalía Municipal, 29 Leyes Provinciales, 13 Decretos Provinciales, 11 Leyes Nacionales, 7 Decretos Nacionales y 20 disposiciones varias.

A los fines de facilitar el manejo de la reglamentación, se han extractado y ordenado los textos. En todos los casos ello se encuentra indicado de la forma siguiente:

- Cuando de determinadas normas sólo resultan de interés a los efectos propuestos parte de las mismas, se han extractado esos textos y se ha indicado con puntos suspensivos el lugar donde se ha interrumpido la trascripción.

- La *letra bastardilla* indica texto incorporado por una norma posterior y lleva un subíndice cuya referencia se coloca párrafo seguido, en menor tamaño, indicando la norma a la que el texto pertenece así como la leyenda original entre paréntesis.

- En caso de párrafos suprimidos, los mismos sólo se indican con el subíndice de referencia y, a continuación con menor tamaño, se indica la norma que lo derogara y el texto original entre paréntesis.

Se han preparado dos índices: el primero ordenado según los temas que se han agrupado según su afinidad y el segundo ordenando en forma ascendente los números de disposición que, a su vez, se han clasificado según su carácter y origen.

Ing Elena Forgas
Directora de Catastro y Edificación

Mayo de 2015

# INDICE TEMÁTICO - 1ª PARTE


| TEMA | DISPOSICIÓN NORMATIVA | PÁGINA |
|---|---|---|
| **DE ORDEN GENERAL** | | |
| **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS:** | Decreto Nº 3763/SOP/14 | cuerpo aparte |
| **CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO:** | Ordenanza Nº 2648/98 y modificatorias | cuerpo aparte |
| Urbanizaciones y modificaciones parcelarias | Ordenanza Nº 1681/91 (ordenado s/ Ord 1983/92, 2117/94, 2938/00 y 4634/13) | 11 |
| Parcelamientos IPVDU | Ordenanza Nº 3132/01 | 21 |
| Especificaciones de infraestructura | Ordenanza Nº 2764/98 | 22 |
| **LÍNEAS MUNICIPALES Y DE EDIFICACIÓN:** | | |
| Retiro de línea de edificación (LE) | Ordenanza Nº 1737/91 (ordenado s/ Ord 2117/94) | 25 |
| Líneas municipales y de edificación (LM y LE) | Ordenanza 2117/94 (ordenado s/ Ord 2648/98) | 27 |
| | Decreto Nº 494/SSP//94 (Reglamentario) | 31 |
| Espacio aéreo | Ordenanza Nº 398/75 | 31 |
| **PATRIMONIO:** | | |
| Declaración de Ciudad Histórica | Ordenanza Nº 2882/00 | 32 |
| Preservación de bienes de Interés Municipal y Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico | Ordenanza Nº 1773/91 | 33 |
| | Decreto Nº 676/SPP/94 (Reglamentario) | 35 |
| Inventario de sitios y edificios de valor patrimonial | Decreto Nº 582/SPDUA/00 | 37 |
| El Bajo | Ordenanza N° 1937/92 | 46 |
| Cementerio del Norte | Decreto 782/SPP/94 | 46 |
| Cementerio del Oeste | Decreto Nº 783/SPP/94 | 47 |
| Mercado de Abasto | Ordenanza Nº 2644/97 | 48 |
| Casa Ernesto Dumit | Ordenanza Nº 4206/09 | 48 |
| Paseo Barrio Sur | Ordenanza N° 4332/10 | 48 |
| Sistema de Protección del Patrimonio | Ley Provincial Nº 7500 (ordenado s/ Ley 8645) | 49 |
| **IMPACTO AMBIENTAL:** | Ley Provincial N° 6253 | 60 |
| | Decreto Provincial N° 2204/3 MP-91 (Reglamentario) | 65 |
| | Resolución N° 116 (DCTyMA)/03 (ordenado s/ Res DMA N° 25/04, N° 08/05, N° 179/08, 187/09, N° 023/11 y N° 017/14 | 68 |
| **DE LAS OBRAS** | | |
| **ORDENANZA GENERAL DE CONSTRUCCIONES** | Ordenanza Nº 34/30 (ordenado s/ Ord 578/40, 251/74, 398/75, 758/82, 2073/93, 2114/94, 2117/94, 2648/98 y 4353/10) | 73 |
| **DEMOLICIONES:** | Ordenanza 805/83 | 88 |
| | Ordenanza Nº 422/85 | 89 |
| **REQUISITOS EN OBRA:** | | |
| Veredas de obra | Ordenanza Nº 1310/89 | 89 |
| Cercas, pantallas protectoras y pasarelas | Ordenanza 2073/93 (Extracto) | 90 |
| | Resolución N° 447 DCyE/12 | 91 |
| | Resolución Nº 131 DCyE/08 | 92 |
| Empresas de publicidad en cercas de obra | Ordenanza Nº 4068/08 | 93 |
| | Decreto N° 4398/SOSP/10 (Reglamentario) | 93 |
| | Ordenanza Nº 3604/05 | 98 |
| Cartel de obra | Ordenanza Nº 3478/04 (ordenado s/ Ord 3605/05) | 98 |
| Patrimonio vegetal | Ordenanza Nº 3488/04 | 99 |
| Obra de arte en edificios | Ordenanza Nº 3671/05 (ordenado s/ Ord 4445/12) | 99 |
| Materiales en vereda | Decreto Nº 337/OSP/76 | 100 |
| Contenedores | Ordenanza Nº 1892/92 (ordenado s/ Ord 4689/14 | 100 |
| | Ordenanza N° 4689/14 | 102 |
| Horarios de carga y descarga | Decreto Nº 285/SPDUA/01 | 102 |
| Horarios de trabajo en obras | Ordenanza Nº 288/78 (Extracto ordenado s/ Ord 2547/97 y 4247/10) | 104 |
| **CALIDAD DE LOS MATERIALES:** | | |
| Normas IRAM | Ordenanza Nº 3673/05 | 106 |
| Cementos, aceros y materiales eléctricos | Ordenanza Nº 3672/05 | 106 |
| Cementos | Resolución Secretaria de Industria y Comercio de la Nación Nº 130/92 | 107 |
| Aceros | Resolución Sec. de Ind. Comercio y Minería de la Nación Nº 404/99 | 108 |


continúa

continuación del Índice Temático – 1ª Parte


| TEMA | DISPOSICIÓN NORMATIVA | PÁGINA |
|---|---|---|
| **EL CÁLCULO ESTRUCTURAL:** | | |
| Estudio de suelos | Ordenanza Nº 1142/88 | 111 |
| Excavaciones y submuración de muros linderos | Resolución N° 231/DCyE/10 (ordenado s/ Res DCyE N° 266/12) | 111 |
| Normas CIRSOC 2005: análisis de cargas | Gravitatorias: Nº 101; viento: Nº 102 y sismo: Nº 103 (Partes II y IV); de diseño: N° 108 | cuerpo aparte |
| Normas CIRSOC 2005: cálculo y dimensionado | Hormigón: Nº 201 – Acero: Nº 301, N°302, Nº 303, N° 304, N° 305 y N° 308 – Aluminio: N° 701 y N° 704 – Mampostería: N° 501 y 501-E | |
| **LAS INSTALACIONES:** | | |
| Rampas | Ordenanza Nº 2533/97 (ordenado s/ Ord 4194/09) | 113 |
| | Decreto Nº 1055/SOSP/09 (Reglamentario) | 114 |
| Ascensores | Ordenanza Nº 2433/96 | 118 |
| | Decreto Nº 3004/SOP/98 (Reglamentario) | 121 |
| | Resolución Nº 259 DCyE/98 | 122 |
| | Ordenanza Nº 2490/96 (ordenado s/ Ord 2956/00) | 137 |
| | Ordenanza Nº 2956/00 | 137 |
| | Ordenanza Nº 3117/01 | 137 |
| Prevención contra incendios | Ordenanza Nº 251/74 (ordenado s/ Ord 321/74) | 138 |
| | Ordenanza N° 193/73 (ordenado s/ Ord 250/74) | 152 |
| | Ordenanza Nº 181/77 | 152 |
| Medios de salida - Escaleras | Ordenanza Nº 2119/94 | 153 |
| | Ordenanza Nº 2394/96 | 158 |
| | Ordenanza Nº 3646/05 | 158 |
| Balizamiento en construcciones en altura | Ordenanza N° 539/80 | 158 |
| Aparatos de Aire acondicionado | Decreto N° 100/OSP/70 | 159 |
| **INSTALACIONES ELÉCTRICAS:** | | |
| Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles | Ordenanza Nº 2420/96 (ordenado s/ Ord 3731/05) | 159 |
| | Reglamento Asoc. Electrotécnica Argentina (AEA) - Parte 7 (Extracto) | 160 |
| | Reglamento AEA - Parte 7 (Texto completo) | cuerpo aparte |
| Comisión para el Reglamento AEA | Resolución Nº 140 DCyE/07 | 168 |
| | Acta de constitución de la Comisión COPRIET | 169 |
| | Acta Nº 1 de la Comisión COPRIET | 170 |
| | Decreto Nº 3758/SOSP/07 | 171 |
| Energía eléctrica para construir | Decreto Nº 467/H/68 | 172 |
| | Decreto Nº 467/Int/98 | 172 |
| | Anexo 5 - Régimen de extensión de redes (Extracto) | 173 |
| Servidumbre de electroducto | Ley Nacional Nº 19552 (ordenado s/ Ley 24065) | 174 |
| Conexión de medidores | Ordenanza Nº 1459/72 (Extracto) | 176 |
| | Ordenanza Nº 237/84 (ordenado s/ Ord 348/84) | 176 |
| | Acta Acuerdo Municipalidad S.M. de Tucumán - EDET | 177 |
| | Ordenanza Nº 3497/04 | 178 |
| **INSTALACIONES SANITARIAS:** | | |
| Instalaciones para discapacitados | Ordenanza Nº 2042/93 | 179 |
| | Ordenanza Nº 2452/96 | 179 |
| | Ordenanza Nº 886/87 | 179 |
| Documentación técnica | Ordenanza Nº 3137/01 | 180 |
| | Decreto Nº 4631/SOSP/07 (Reglamentario) | 180 |
| Cargo por infraestructura | Ley Provincial N° 8561 | 183 |
| **INSTALACIONES DE GAS NATURAL:** | | |
| Certificación de la Empresa Prestataria del servicio | Decreto Nº 3378/SOP/14 | 184 |
| **OCUPACIÓN DE EDIFICIOS SIN FINAL DE OBRA:** | Ordenanza N° 4639/13 | 185 |


continúa

continuación del Índice Temático – 1ª Parte


| TEMA | DISPOSICIÓN NORMATIVA | PÁGINA |
|---|---|---|
| **CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS ESPECIALES** | | |
| Antenas para telefonía celular | Ordenanza Nº 2977/00 (Extracto ordenado s/ Ord 3266/02) | 186 |
| Cementerios jardín | Ordenanza Nº 1688/91 | 187 |
| | Decreto Nº 102/SOP/91 (Reglamentario) | 188 |
| Centro Comercial a Cielo Abierto | Ordenanza Nº 4676/14 | 191 |
| Cyber | Ordenanza Nº 3448/04 | 191 |
| Establecimientos de salud | Ordenanza Nº 149/73 | 192 |
| | Ordenanza N° 4345/10 (Extracto) | 192 |
| Establecimientos educacionales | Ordenanza Nº 1535/90 | 192 |
| | Resolución Nº 68/97 CFCyE - Min. de Cultura y Educac. de la Nación | 193 |
| | Criterios y Normativa Básica de Arquitectura Escolar (Extracto) | 193 |
| | Criterios y Normativa Básica de Arquitectura Escolar (texto completo) | cuerpo aparte |
| | Ordenanza Nº 4346/10 (Extracto) | 196 |
| Estación Terminal de Ómnibus | Ordenanza N° 1779/91 | 197 |
| Estaciones de servicio | Ordenanza Nº 2722/98 (ordenado s/ Ord 2840/99, 3124/01, 3321/02 y 3339/03) | 199 |
| | Ordenanza Nº 3123/01 | 204 |
| | Ordenanza Nº 3168/02 | 204 |
| | Ordenanza Nº 3877/07 | 205 |
| Estadios | Ordenanza Nº 314/78 | 205 |
| Geriátricos | Ordenanza Nº 3868/07 | 208 |
| Guarderías y playas de estacionamiento | Ordenanza Nº 119 bis/77 (ordenado s/ Ord 261/78, 2401/96, 2445//96 y 2648/98) | 211 |
| | Ordenanza Nº 704/82 (Extracto ordenado s/ Ord 785/86) | 217 |
| | Ordenanza Nº 412/79 | 217 |
| | Resolución Nº 111 DCyE/79 (Reglamentario) | 218 |
| Guarderías para motos y motocicletas | Ordenanza N° 4269/10 | 219 |
| Hoteles y restaurantes - Alojamientos turísticos | Decreto Nº 74/47 (ordenado s/ Ord 568/65,669/66 y 467/85) | 220 |
| | Ley Provincial Nº 5204 | 224 |
| | Decreto Provincial Nº 2775/21(STD)/82 (Reglamentario) (Extracto) | 225 |
| Pirotecnia | Ordenanza N° 4175/09 | 230 |
| Quinchos de paja | Ordenanza Nº 1218/89 | 232 |
| Salas de juego | Ordenanza Nº 2175/94 | 232 |
| | Ley Provincial Nº 6274 (Extracto) | 233 |
| | Ley Provincial Nº 6702 | 234 |
| | Ley Provincial Nº 6858 | 234 |
| Salas velatorias | Ordenanza Nº 459/85 (ordenado s/ Ord 2050/93) | 235 |
| Supermercados | Ordenanza Nº 1682/91 (ordenado s/ Ord 2648/98) | 236 |
| Teatros independientes | Ordenanza Nº 3592/05 | 236 |
| Whiskerías, boites, dancing, café concert y cabaret | Ordenanza Nº 435/79 | 238 |
| | Ordenanza Nº 2404/96 | 240 |
| **LEGISLACIÓN LABORAL** | Ley Nacional N° 19587 – Higiene y Seguridad en el Trabajo | 241 |
| | Ley Nacional N° 22250 – Trabajo Industria de la Construcción | 243 |
| | Ley Nacional N° 24557 – Riesgos del Trabajo | 248 |
| | Decreto Nacional N° 911/96 (Reglamentario) | 257 |
| | Decreto Acuerdo Provincial N° 42/1-GOB-2008 (Extracto) | 271 |

# INDICE ORDENADO POR NUMERO DE DISPOSICION - 1ª PARTE

## ORDENANZAS:

| NUMERO | AÑO | PAGINA |
|---|---|---|
| 34 | 30 | 73 |
| 119 bis | 77 | 211 |
| 149 | 73 | 192 |
| 181 | 77 | 152 |
| 193 | 73 | 152 |
| 237 | 84 | 176 |
| 250 | 74 | 152 |
| 251 | 74 | 73-138 |
| 261 | 78 | 211 |
| 288 | 78 | 104 |
| 314 | 78 | 205 |
| 321 | 74 | 138 |
| 348 | 84 | 176 |
| 398 | 75 | 31-73 |
| 412 | 79 | 217 |
| 422 | 85 | 89 |
| 435 | 79 | 238 |
| 459 | 85 | 235 |
| 467 | 85 | 219 |
| 539 | 80 | 158 |
| 568 | 65 | 219 |
| 578 | 40 | 73 |
| 669 | 66 | 219 |
| 704 | 82 | 217 |
| 758 | 82 | 73 |
| 785 | 86 | 217 |
| 805 | 83 | 88 |
| 886 | 87 | 179 |
| 1142 | 88 | 111 |
| 1218 | 89 | 232 |
| 1310 | 89 | 89 |
| 1459 | 72 | 176 |
| 1535 | 90 | 192 |
| 1681 | 91 | 11 |
| 1682 | 91 | 236 |
| 1688 | 91 | 187 |

| NÚMERO | AÑO | PÁGINA |
|---|---|---|
| 1737 | 91 | 25 |
| 1773 | 91 | 33 |
| 1779 | 91 | 197 |
| 1892 | 92 | 100 |
| 1937 | 92 | 46 |
| 1983 | 92 | 11 |
| 2042 | 93 | 179 |
| 2050 | 93 | 235 |
| 2073 | 93 | 73-90-97 |
| 2114 | 94 | 73 |
| 2117 | 94 | 11-25-27-73 |
| 2119 | 94 | 153 |
| 2175 | 94 | 232 |
| 2394 | 96 | 158 |
| 2401 | 96 | 211 |
| 2404 | 96 | 240 |
| 2420 | 96 | 159 |
| 2433 | 96 | 118 |
| 2445 | 96 | 211 |
| 2452 | 96 | 179 |
| 2490 | 96 | 137 |
| 2533 | 97 | 113 |
| 2547 | 97 | 104 |
| 2644 | 97 | 48 |
| 2648 | 98 | CUERPO APARTE |
| 2722 | 98 | 199 |
| 2764 | 98 | 22 |
| 2840 | 99 | 199 |
| 2882 | 00 | 32 |
| 2938 | 00 | 11 |
| 2956 | 00 | 137 |
| 2977 | 00 | 186 |
| 3117 | 01 | 137 |
| 3123 | 01 | 204 |
| 3124 | 01 | 199 |

| NUMERO | AÑO | PAGINA |
|---|---|---|
| 3132 | 01 | 21 |
| 3137 | 01 | 180 |
| 3168 | 02 | 204 |
| 3266 | 02 | 186 |
| 3321 | 02 | 199 |
| 3339 | 03 | 199 |
| 3448 | 04 | 191 |
| 3478 | 04 | 98 |
| 3488 | 04 | 99 |
| 3497 | 04 | 178 |
| 3592 | 05 | 236 |
| 3604 | 05 | 98 |
| 3605 | 05 | 98 |
| 3646 | 05 | 158 |
| 3671 | 05 | 99 |
| 3672 | 05 | 106 |
| 3673 | 05 | 106 |
| 3731 | 05 | 159 |
| 3868 | 07 | 208 |
| 3877 | 07 | 205 |
| 4068 | 08 | 93 |
| 4175 | 09 | 230 |
| 4194 | 09 | 113 |
| 4206 | 09 | 48 |
| 4247 | 10 | 104 |
| 4269 | 10 | 219 |
| 4332 | 10 | 48 |
| 4345 | 10 | 192 |
| 4346 | 10 | 198 |
| 4353 | 10 | 73 |
| 4445 | 12 | 99 |
| 4634 | 13 | 11 |
| 4639 | 13 | 185 |
| 4676 | 14 | 191 |
| 4689 | 14 | 100-102 |

## DECRETOS MUNICIPALES:

| NUMERO | | AÑO | PAGINA |
|---|---|---|---|
| 74 | | 47 | 220 |
| 100 | OSP | 70 | 159 |
| 102 | SOP | 91 | 188 |
| 285 | SPDUA | 01 | 102 |
| 337 | OSP | 76 | 100 |
| 467 | H | 68 | 172 |
| 467 | Int | 98 | 172 |
| 494 | SSP | 94 | 31 |
| 582 | SPDUA | 00 | 37 |
| 676 | SSP | 94 | 35 |

| NUMERO | | AÑO | PAGINA |
|---|---|---|---|
| 782 | SPP | 94 | 46 |
| 783 | SPP | 94 | 47 |
| 1055 | SOSP | 09 | 114 |
| 3004 | SOP | 98 | 121 |
| 3378 | SOP | 14 | 184 |
| 3758 | SOP | 07 | 171 |
| 3763 | SOP | 14 | CUERPO APARTE |
| 4398 | SOSP | 10 | 93 |
| 4631 | SOP | 97 | 180 |

## RESOLUCIONES DIRECCIÓN DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN:

| NÚMERO | AÑO | PÁGINA |
|---|---|---|
| 111 | 79 | 218 |
| 131 | 08 | 92 |
| 140 | 07 | 168 |
| 231 | 10 | 111 |
| 259 | 98 | 122 |
| 266 | 12 | 111 |
| 447 | 12 | 91 |

continúa

continuación Índice por Número de Disposición – 1ª Parte

**LEYES PROVINCIALES:**


| NÚMERO | PÁGINA |
|---|---|
| 5204 | 224 |
| 6253 | 60 |
| 6274 | 233 |
| 6702 | 234 |

| NÚMERO | PÁGINA |
|---|---|
| 6858 | 234 |
| 7500 | 49 |
| 8561 | 183 |
| 8645 | 49 |


**DECRETOS PROVINCIALES:**


| NÚMERO | AÑO | PÁGINA |
|---|---|---|
| 42/1-GOB | 08 | 271 |
| 2204/3 MP | 91 | 65 |
| 2775/21 (STD) | 82 | 225 |


**OTRAS DISPOSICIONES PROVINCIALES:**


| NÚMERO | AÑO | DEPENDENCIA | PÁGINA |
|---|---|---|---|
| Resolución 08 DMA | 05 | Dirección de Medio Ambiente | 68 |
| Resolución 017 DMA | 14 | Dirección de Medio Ambiente | 68 |
| Resolución 023 DMA | 11 | Dirección de Medio Ambiente | 68 |
| Resolución 025 DMA | 04 | Dirección de Medio Ambiente | 68 |
| Resolución 116 (DCT y MA) | 03 | Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente | 68 |
| Resolución 179 DMA | 08 | Dirección de Medio Ambiente | 68 |
| Resolución 187 DMA | 09 | Dirección de Medio Ambiente | 68 |


**LEYES NACIONALES:**


| NÚMERO | PAGINA |
|---|---|
| 19552 | 174 |
| 19587 | 241 |
| 22250 | 243 |
| 24065 | 174 |
| 24557 | 248 |


**DECRETOS NACIONALES:**


| NÚMERO | AÑO | TEMA | PÁGINA |
|---|---|---|---|
| Decreto N° 911 | 96 | Reglamento de Higiene y Seguridad Social para la Industria de la Construcción | 257 |


**OTRAS DISPOSICIONES NACIONALES:**


| NÚMERO | AÑO | DEPENDENCIA | PÁGINA |
|---|---|---|---|
| Resolución 130 | 92 | Secretaría de Industria y Comercio | 107 |
| Resolución 240 | 92 | Secretaría de Industria y Comercio | 107 |
| Resolución 404 | 99 | Secretaría de Industria, Comercio y Minería | 108 |
| Resolución 68 | 97 | Ministerio de Cultura y Educación | 193 |
| Anexo 5 | | Régimen de extensión de redes (Extracto) | 173 |
| | | Reglamento AEA (Extracto) | 160 |
| | | Reglamento AEA (Texto completo) | CUERPO APARTE |
| | | Criterios y Normativa Básica de Arquitectura Escolar (Extracto) | 193 |
| | | Criterios y Normativa Básica de Arquitectura Escolar (Texto completo) | CUERPO APARTE |
| 101-102-103-108-201-301-302-303-304-305-308-501-501-E-701-704 | | Normas CIRSOC 2005 (Resolución 247/2012- vigencia 1° enero 2013) | CUERPO APARTE |


**OTROS:**


| | PÁGINA |
|---|---|
| Acta constitutiva COPRIET | 169 |
| Acta Nº 1 de la Comisión COPRIET | 170 |
| Acta Acuerdo Municipalidad - EDET | 177 |

**ORDENANZA Nº 1.681/91**

(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 1983/92, Nº 2117/94, Nº 2938/00 y N° 4634/13)

San Miguel de Tucumán, 9 de Abril de 1991

VISTO:

El Expediente Nº 2431/90 y sus agregados Nº 6914/90 y 6297/90, por los que la Comisión designada por decreto Nº 200/SOP/89, para la revisión del Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza Nº 614/81), de conformidad con lo dispuesto por Ordenanza Nº 113-HCD sancionada con fecha 30/08/88 y promulgada el 05/09/88 eleva el Proyecto de modificaciones de las Secciones 3 (Apertura de Vía Pública) y 6 (Sistema Vial), y;

CONSIDERANDO:

Que a una década de la elaboración y ejecución del Código de Planeamiento Urbano, se hace necesaria una evaluación de sus resultados de aplicación,

Que de los varios aspectos constitutivos, se consideran prioritarios la revisión de las Secciones 3 y 6, referidas a loteos y su complemento, la red vial,

Que la normativa impuesta en 1979, con las modificaciones de 1981, trajeron consigo, por sus exigencias, prácticamente la eliminación del loteo regular,

Que simultáneamente se produce un aumento en la demanda de tierras para la vivienda, producto del crecimiento vegetativo y del fenómeno de emigración rural,

Que esta demanda se satisfizo en gran medida con asentamientos urbanos espontáneos en la periferia de la ciudad o con loteos clandestinos, basados en confusos contratos de compra-venta, que torna ilusoria la perfección de los títulos de propiedad para los adquirentes,

Que de esta manera la ciudad se extendió, salvo en los loteos realizados por el Estado, sin la intervención Municipal y por tanto, sin orden, sin integración física ni social, a veces careciendo de los servicios más elementales y sin previsión de reservas de espacios para usos públicos, comunitarios y ecológicos,

Que en consecuencia es necesaria una política de racionalización del loteo que posibilite y facilite el acceso a la tierra a un amplio sector de la población, adecuando las exigencias de infraestructura de acuerdo a la ubicación del terreno, su accesibilidad, posibilidad de servicios, aptitud y fundamentalmente su valor venal, que es en definitiva, el producto de las variables nombradas,

Que a tal efecto se propone una zonificación de la ciudad en tres sectores con exigencias decrecientes donde al Sector I corresponde la máxima infraestructura (pavimento, luz, agua, cloaca, gas) y al Sector III la mínima (enripiado, agua, luz, cordón cuneta en las vías de acceso),

Que cabe señalar que el Sector III coincide con la zona donde se realiza la mayoría de los loteos de interés social y para su confección han sido consultados los sectores interesados y representativos en cuanto a loteos. (Cámara Inmobiliaria, Instituto Provincial de la Vivienda y Empresarios),

Que al respecto, la Cámara Inmobiliaria está de acuerdo con la necesidad de diferenciar zonas, pero con equipamiento menor (lotes de 8,00 m x 20,00 m, luz y perfilado de calles en el Sector III),

Que el Instituto de la Vivienda opina favorablemente sobre la zonificación por cuanto le permitiría cumplir con los porcentajes asignados para infraestructura en las operatorias FONAVI,

Que los Empresarios expresaron que la disminución de exigencias de infraestructura posibilita volcar recursos en la construcción, o sea elevar el nivel de terminación o construir más unidades de vivienda,

Que el plano de Sectores y los fundamentos de las modificaciones, fueron expuestos en las Jornadas de Marginalidad convocada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, mereciendo el consenso general de los participantes,

Que cabe señalar que en las conclusiones de la misma, se consideró conveniente que este enfoque en la planificación se extienda a otros municipios de la Provincia,

Que también se trata de no constituir nuevas barreras físicas que causen inconvenientes de accesibilidad a los distintos sectores. Para ello se reglamenta el tratamiento de las vías circulatorias que afectan a accidentes naturales o artificiales como ser vías férreas, cursos de aguas y líneas de ribera sobre el Río Salí,

Que con respecto a las cesiones para usos y utilidad pública se modifican los porcentajes exigibles para lograr una escala más justa y gradual,

Que se diseñó la estructura vial principal y las calles de acceso a los distintos sectores de acuerdo a las necesidades actuales y del futuro crecimiento de la ciudad,

Que en el nuevo proyecto se eliminan algunas avenidas (Santiago, de Avenida Mitre a Ejército del Norte, un sector de Avenidas Independencia, Marina Alfaro y Ernesto Padilla) y se fija el perfil transversal de las arterias en función del tránsito vehicular y peatonal,

Que finalmente se crea una Comisión, similar a lo dispuesta por Ordenanza Nº 1496/90, para evaluar situaciones particulares, dentro del espíritu de las normas, dada la gran diversidad de casos atendibles que se presentan,

Por ello, y a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales,

EL COMISIONADO INTERVENTOR MUNICIPAL
ORDENA

ARTICULO 1º.- Modificase las Secciones 3 – Apertura de Vía Pública y Parcelamiento – y 6 – Sistema Vial – del Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza Nº 614/81, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**SECCION III**

3. URBANIZACIONES Y MODIFICACIONES PARCELARIAS

3-1. URBANIZACIONES

3-1-1. Definición:

**Urbanización:** es todo fraccionamiento de tierras que se realiza con apertura de vías públicas de circulación, cesión de espacios y obligación de proveer determinadas obras de infraestructura.

3-1-2. De la apertura de vías públicas:

a) Dimensionado:
Las avenidas, calles y pasajes se dimensionarán de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Características de la Red Vial (Cuadro Nº 6-1).

b) Diseño de la traza:
La traza de las vías de circulación respetará la continuidad de los ejes ya existentes o sus prolongaciones virtuales.
Los ejes de calles se proyectarán sin que se produzcan desplazamientos de los mismos.
Se admitirán ángulos de quiebre en vías de circulación siempre y cuando convenga a la trama vial existente en el sector o cuando la configuración parcelaria y/o topográfica así lo aconseje.
Cuando el eje de la calle coincida con un límite del inmueble a urbanizar, se permitirá la apertura de la misma en la mitad de su ancho.

c) Nudos:
En los casos en que se presente la existencia de barreras físicas tales como canales, vías férreas, desniveles, etc., o cuando razones urbanísticas lo aconsejen, el diseño del nudo se resolverá en forma particular.

d) Apertura de pasajes:
Los pasajes no podrán diseñarse con una longitud superior a los 150 m, salvo que se trate de completar la apertura parcial existente en una cuadra, o que la misma exceda esta medida. Para el cómputo de la longitud, deberá adicionarse la existente.
Deberán disponerse en forma alternada entre calles y no podrán empalmar con avenidas, a menos que éstas tengan calle de servicio.

e) Barreras Físicas:
Cuando el inmueble a urbanizar sea afectado por la existencia de una barrera física, se preverán soluciones como las que se detallan:

. Vías férreas: Se construirá una avenida según perfil P4 del Artículo 6-3. que plantea calles a ambos lados de la línea que circunscribe la traza del ferrocarril.
. Cursos de agua: En las márgenes de cursos de agua canalizados o sin canalizar se preverán calles laterales según perfil P6 del Artículo 6-3.
. Línea de ribera: En parcelas colindantes con el Río Salí se construirá una calle a partir de la línea de ribera según perfil P5 del Artículo 6-3.

Los casos que se aparten de lo establecido en 3-1-2. serán resueltos por la Comisión Permanente para el Código de Planeamiento Urbano.

3-1-3. De la Cesión de Espacios:

a) Vías de circulación:
Las superficies destinadas a vías públicas de circulación y las ochavas serán transferidas a la Municipalidad sin erogaciones ni compromisos para la misma.

b) Espacios verdes y para uso público:
Cuando la superficie total a urbanizar no exceda los 10.000 m² no se exigirá cesión de espacios para el uso público.
En terrenos mayores, sobre el excedente de 10.000 m² se cederá un 10% de la superficie total a urbanizar con una superficie mínima de 300 m².
Cuando la superficie a ceder para espacios verdes y uso público exceda los 4.000 m² deberá reservarse como manzana independiente.

La distribución porcentual de las superficies destinadas a espacios verdes y para usos públicos, así como la ubicación de las plazas serán determinadas por la Comisión Permanente para el Código de Planeamiento Urbano.

Remanentes no aprovechables y espacios de uso común en conjuntos habitacionales podrán computarse como espacios de uso público en un 20% de su superficie.

3-1-4. Infraestructura:

Toda urbanización será equipada con las obras de infraestructura que se establece, teniendo en cuenta lo determinado por el Plano de Sistema Vial y el Plano de Sectores de Exigencias de Infraestructura.

Sector I:

Pavimento de tipo superior en las vías de circulación.
Agua corriente.
Energía eléctrica domiciliaria.
Alumbrado público.
Gas natural y cloacas.
Construcción de veredas y forestación.
*Rampas para discapacitados en esquinas.* ([1])

Sector II:

Cordón cuneta de hormigón armado con calzadas consolidadas y enripiadas en las vías de circulación.
Agua corriente.
Energía eléctrica domiciliaria.
Alumbrado público.
Gas natural y cloacas cuando el lugar de conexión a la red existente se encuentre a menos de 300 m de los límites del inmueble a urbanizar.
Construcción de veredas y forestación.
*Rampas para discapacitados en esquinas.* ([1])

([1]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 1983/92 promulgada el 28/09/92.

Sector III:

Calzadas consolidadas y enripiadas en las vías de circulación. Se construirá cordón cuneta de hormigón armado en las vías de circulación primarias y secundarias, según plano Nº 6-1., que afecten al inmueble a urbanizar.
Agua corriente.
Energía eléctrica domiciliaria.
Alumbrado público.
Construcción de veredas y forestación.
Factibilidad de DIPOS para la evacuación de aguas servidas domiciliarias, del modo que considere adecuado según las características de la zona.

En todos los casos se asegurará el correcto escurrimiento de las aguas de lluvia a través de las vías de circulación y/o eventuales obras complementarias.

3-2. MODIFICACIONES PARCELARIAS

3-2-1. Definiciones:

**Modificación parcelaria** es todo acto cuyo objeto es producir cambios en la conformación parcelaria, sin necesidad de abrir nuevas vías de circulación.
La misma puede provenir de: división y/o unificación.
a) División:
Es todo fraccionamiento de tierras que tenga como resultado la obtención de parcelas a partir de una mayor extensión origen.

b) Unificación:
Es la modificación parcelaria que implica el englobamiento de dos o más parcelas existentes cualesquiera fueran sus medidas.

3-2-2. De las medidas mínimas:

a) Toda fracción resultante de una modificación parcelaria deberá contener, como mínimo, un cuadrilátero rectangular de 300 m² de superficie, salvo en aquellos casos en los que este Código dispone expresamente otra cosa. Esta superficie deberá provenir de medidas mínimas de 10 m de frente x 30 m de fondo.

b) En caso de imposibilidad de conseguir la medida mínima de fondo, podrá compensarse tal deficiencia incrementando la medida de frente en una proporción equivalente al 40% de la medida faltante para la profundidad establecida, respetándose en

todos los casos la superficie indicada como mínima. Se entenderá que hay imposibilidad cuando la deficiencia provenga de retiro de línea municipal o prolongaciones de ejes existentes.

c) Para el caso de fraccionamientos a realizar por entes estatales, la superficie mínima se reduce a 240 m² con frente mínimo de 8 m.

En caso de tratarse de urbanizaciones con conjuntos habitacionales realizados por entes estatales, podrán no respetarse las medidas mínimas de superficie y longitud, siempre y cuando el FOS no supere el 40%.

3-2-3. De las Divisiones y Unificaciones:

a) De una parcela se pueden separar fracciones para acrecentar otras colindantes, siempre que el remanente de la parcela fraccionada quede con las dimensiones mínimas establecidas por esta norma. La parcela cedente podrá quedar con dimensiones menores a las reglamentarias sí, a juicio de la Comisión Permanente para el Código de Planeamiento Urbano, se produce una mejora en la conformación parcelaria. Para ello se tendrá en cuenta la relación frente-fondo, ubicación y morfología del sector.

b) Se admite la unificación de dos o más parcelas en que la resultante no se ajuste a las disposiciones de estas normas.

3-2-4. Divisiones con medidas insuficientes:

*a) Se podrán dividir con medidas insuficientes parcelas con frente a dos calles, exceptuando las parcelas esquina, siempre y cuando las medidas de los frentes existentes no se modifiquen y que a criterio fundado de la Comisión Permanente para el Código de Planeamiento Urbano, establecida en punto 3-3 (Ordenanza Nº 1681/91), se produzca una mejora en la conformación parcelaria, teniendo en cuenta la relación frente-fondo, ubicación de la parcela y morfología del sector; debiéndose además requerir dictamen de Fiscalía Municipal a los efectos de salvaguardar los intereses municipales y de terceros, si los hubiere involucrados.*

*b) De una parcela pueden separarse fracciones con medidas insuficientes, siempre que éstas últimas estén de acuerdo a títulos vigentes debidamente registrados y que la constitución de la parcela origen obedezca a un acto administrativo.* ([1])

([1]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 2938 promulgada el 22/09/00 (Texto original: "De una parcela pueden separarse fracciones con medidas insuficientes, siempre que éstas últimas estén de acuerdo a títulos debidamente registrados y que la constitución de la parcela origen obedezca a un acto administrativo").

3-2-5. Divisiones con frente a calle abierta con infraestructura insuficiente:

En los casos de divisiones con frente a calle abierta con infraestructura insuficiente, previamente deberá acreditarse la existencia de los siguientes servicios:

Agua corriente.
Energía eléctrica domiciliaria.
Alumbrado público.

3-2-6. Divisiones de parcelas afectadas por la prolongación de arterias de la red vial:

Si el predio a dividir resultara afectado por la prolongación de una arteria de la red vial, la superficie correspondiente a esa prolongación deberá ser cedida a la Municipalidad sin erogaciones ni compromisos para la misma.

3-2-7. Del frente sobre vía pública:

No se admitirán modificaciones parcelarias de las que resulte una o más fracciones sin frente a vía pública. Se entiende como frente en este caso a la línea que divide la propiedad pública de la privada que debe constituir un lado de la parcela y no servir exclusivamente como acceso.

## 3-3. COMISION PERMANENTE PARA EL CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO

La Comisión Permanente para el Código de Planeamiento Urbano estará integrada por un representante de la Dirección de Catastro y Edificación, un representante del Departamento de Planeamiento Urbano y un tercero elegido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de entre el personal de la planta permanente de la Municipalidad.

En todos los casos se tratará de profesionales de la rama de la ingeniería, arquitectura o agrimensura y serán designados por el Departamento Ejecutivo.

**SECCION VI**

6. SISTEMA VIAL

6-1. Clasificación:

Las vías se clasifican según su función y están integradas por la Autopista Este y las redes primarias, secundarias y terciarias.

6-1-1. Red vial primaria:

a) Está formada por las avenidas de doble sentido de circulación.
b) Tiene la función de conectar la ciudad con la región y las diferentes áreas urbanas entre sí.
c) Sus características se definen en el cuadro 6-1 y su trazado en el Plano de Sistema Vial 6-1.
d) El equipamiento está indicado en el Plano de Sectores de Exigencias de Infraestructura 3-1.
e) Vías con diseño particular:

- ([2])

([2]) Derogado por Ordenanza Nº 2117 promulgada el 19/01/94 (Texto original:
"- **Avenida 24 de Setiembre:**
**Tramo 1:** Desde Avenida Mitre-Alem hasta el punto medio entre calles Laprida y Rivadavia.
Distancia entre líneas municipales: 25 m
Se mantiene como cordón fijo el de la vereda sur.
Perfil: P9
**Tramo 2:** Desde el final del tramo 1 hasta la calle Las Heras-Rivadavia.
La línea municipal norte se mantiene con la traza del tramo 1.
La línea municipal sur es la resultante de unir las correspondientes al tramo 1 y tramo 3.
**Tramo 3:** Desde calle Las Heras-Rivadavia hasta Avenida. Sáenz Peña-Avellaneda.
Distancia entre líneas municipales: 24 m
Se mantiene como cordón fijo el de la vereda norte.
Perfil: P10")

- **Calles laterales a vías férreas:** Perfil: P4
- **Ribera del Río Salí:** Perfil: P5
- **Calles laterales de canales y cursos de agua:** Perfil: P6

f) Veredas:
En arterias de 20 m: veredas de 4 m perfil P8.
En arterias de 30 m: veredas de 5 m perfil P3.
En arterias de 40 m: veredas de 6 m perfil P7.

En los casos de avenidas existentes con ancho reglamentario que no cumplan con las medidas de vereda, la línea de edificación se retirará según lo dispuesto en este apartado.

6-1-2. Red vial secundaria:

a) Está integrada por las calles o pares de calles con equipamiento prioritario.
b) Sirven de ingreso y egreso a los sectores de la ciudad definidos por la red vial primaria.
c) Ancho de calle: 18 m perfil P2.
d) Ubicación: Según Plano de Sistema Vial 6-1.
e) Equipamiento: Según Plano de Sectores de Exigencias de Infraestructura 3-1.

6-1-3. Red vial terciaria:

a) Está integrada por el resto de las calles y pasajes de la ciudad.
b) Su función es servir al tránsito local.
c) Ancho de pasaje: 13 m perfil P1
Ancho de calle: 18 m perfil P2
d) Equipamiento: Según Plano de Sectores de Exigencias de Infraestructura 3-1.
e) Se respetará la estructura existente, salvo en los casos especificados de retiro de línea de edificación que se indican en cuadro 6-1 o en vías con diseño particular.

6-2. ([3])

([3]) Derogado por Ordenanza Nº 2117 promulgada el 19/01/94 (Texto original:
"6-2. RETIRO DE LINEA DE EDIFICACIÓN EN EL CASCO COLONIAL
Las parcelas ubicadas en el sector comprendido entre calles Santiago, Salta-Jujuy, General Paz y Avenida Sáenz Peña-Avellaneda deberán retirar la línea de edificación a 4 m del cordón de la vereda.
Se excluyen las vías perimetrales del sector, la quinta cuadra de calle San Martín y la tercera cuadra de Muñecas acera este.
Se incluye en este régimen la quinta cuadra de calle Chacabuco.
La línea de edificación de la tercera cuadra de calle 25 de Mayo se fija a 4,50 m del cordón de la vereda.")

Sala de Sesiones, abril 04 de 1991
Promulgada el 09 de abril de 1991

**NOTA:** acompañan este texto: Plano 3-1 - Sectores de Exigencias de Infraestructura (1 hoja); Plano 6-1 - Red Vial (1 hoja); Cuadro 6-1 - Características de la Red Vial (2 hojas) y Perfiles de la Red Vial (4 hojas)

**PLANO 3-1:**
**PLANO DE SECTORES DE EXIGENCIAS DE INFRAESTRUCTURA**

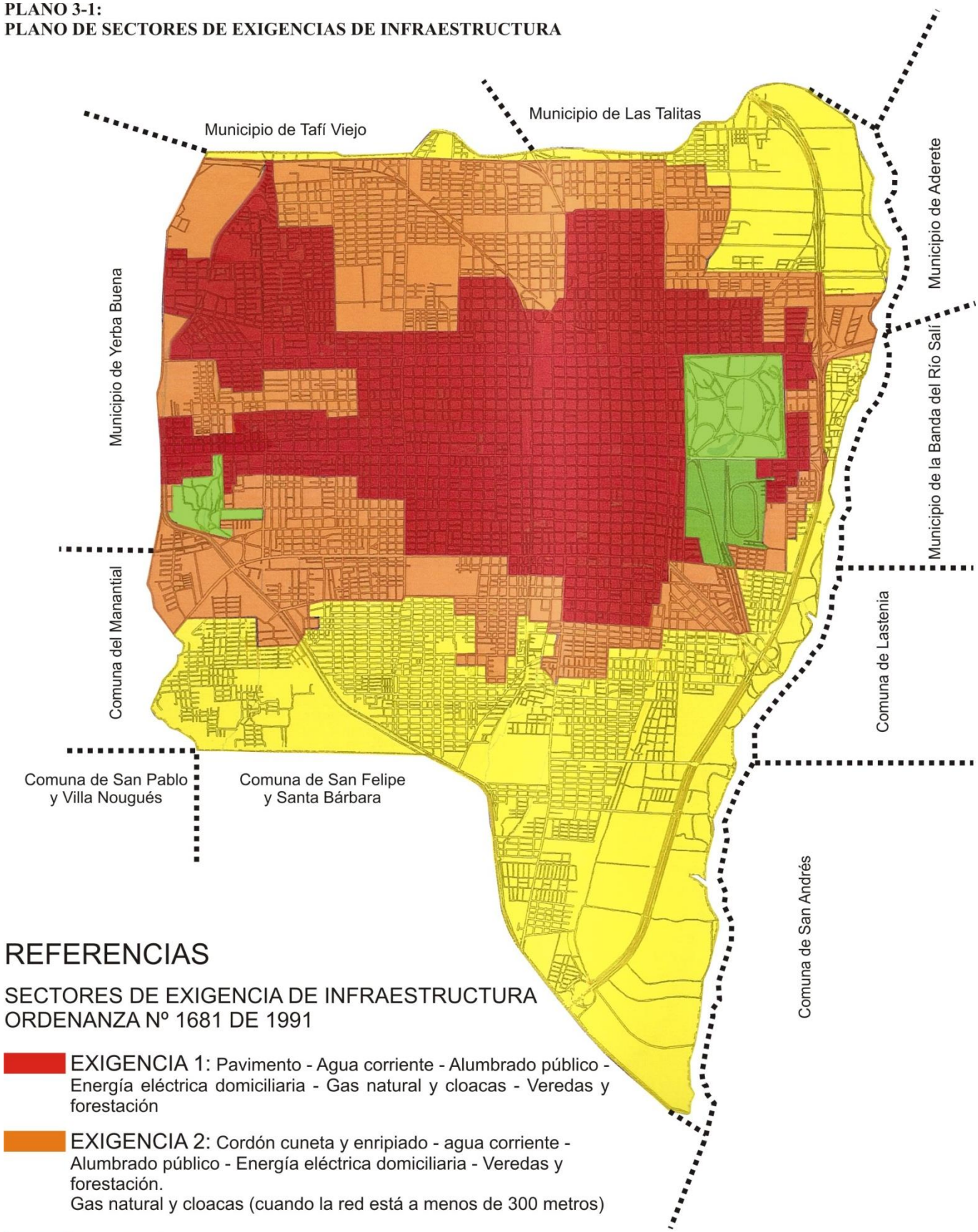


## REFERENCIAS

### SECTORES DE EXIGENCIA DE INFRAESTRUCTURA ORDENANZA Nº 1681 DE 1991

**EXIGENCIA 1:** Pavimento - Agua corriente - Alumbrado público - Energía eléctrica domiciliaria - Gas natural y cloacas - Veredas y forestación

**EXIGENCIA 2:** Cordón cuneta y enripiado - agua corriente - Alumbrado público - Energía eléctrica domiciliaria - Veredas y forestación.
Gas natural y cloacas (cuando la red está a menos de 300 metros)

**EXIGENCIA 3:** Calzada consolidada y enripiada - Cordón cuneta en las calles que coincidan con las arterias primarias o secundarias de la ciudad - Agua corriente - Alumbrado público - Energía eléctrica domiciliaria - Veredas y forestación.

**PLANO 6-1:**
**PLANO DE LA RED VIAL**

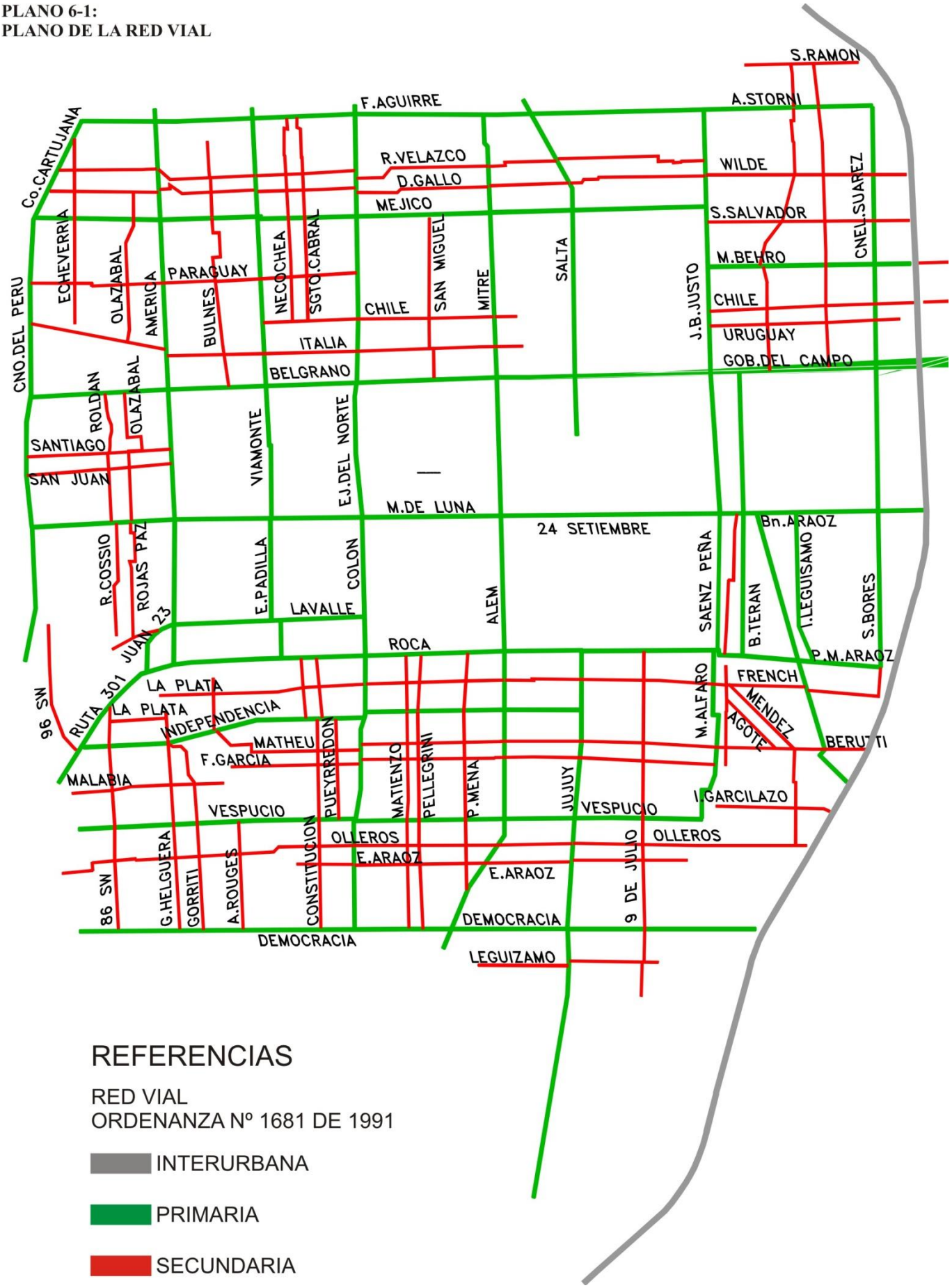

**CUADRO 6-1:**
**CARACTERÍSTICAS DE LA RED VIAL**

| AVENIDA | TRAMO | LE A EJE (m) | ANCHO TOTAL (m) | PERFIL | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| América | Mate de Luna a Italia | | 40 | P7 | LM a 34 m del cordón oeste existente |
| | Italia a Uruguay | | 40 | P7 | Según proyecto de DCyE |
| | Uruguay a límite de municipio | | 40 | P7 | Eje a 20 m de LE este existente |
| Alem, Leandro | | 15 | 30 | P3 | |
| Aráoz, Benjamín | | 15 | 30 | P3 | *En 1ª y 2ª cuadra la Línea de Edificación debe coincidir con la Línea Municipal, no permitiendo el retiro de la Línea de Edificación.* *Toda modificación de obra nueva, ampliación y/o modificación de fachadas que se realice en el mencionado tramo, deberá ser visada por la Dirección de Planificación Urbanística Ambiental previo a su aprobación.* ([1]) |
| Aráoz, Bernabé | | | | P4 | Conserva estructura existente de C. Alvarez a Av Roca |
| Aráoz, Pedro M. | Sáenz Peña a I. Leguisamo | | 20 | | Conserva estructura con veredas de 5 m |
| | I. Leguisamo a S. Bores | 15 | 30 | P3 | |
| Avellaneda, Nicolás | | 15 | 30 | P3 | |
| Belgrano, Manuel | | 15 | 30 | P3 | |
| Berho, Martín | | 15 | 30 | P3 | |
| Bores, Silvano | Benjamín Aráoz a P.M.Aráoz | 15 | 30 | P3 | |
| Camino del Perú | Mate de Luna a Belgrano | | | | LE a 35 m del eje del Canal |
| | Belgrano a Francisco de Aguirre | 15 | 30 | P3 | |
| Canal Sur | | | 13 | P6 | |
| Colón, Cristóbal | | 15 | 30 | P3 | |
| De Aguirre, Francisco | | 15 | 30 | P3 | |
| De la Torre, Lisandro | Delfín Gallo a Canal Norte | | | | Conserva estructura existente |
| De la Vega, Adolfo | Mate de Luna a Roca | 20 | 40 | P7 | |
| Del Campo, José Gob. | | 15 | 30 | P3 | |
| De Los Próceres y | Benjamín Aráoz a EEUU | 15 | 30 | P3 | |
| De Soldati, Alberto | EEUU a Gob. del campo | | | | Conserva estructura existente |
| Democracia | | 15 | 30 | P3 | |
| De Soldati, Alberto | | | | | ver Av De Los Próceres |
| Ejército del Norte | | 15 | 30 | P3 | |
| Guzmán, Alfredo | M.de Luna a ex vías del FFCC | | | | Conserva estructura existente |
| | Ex vías FFCC a Canal de desagüe | 15 | 30 | P3 | |
| Independencia | Jujuy a Ruta Nº 38 | 15 | 30 | P3 | |
| Juan XXIII | Lavalle a Roca | 15 | 30 | P3 | |
| Jujuy | Roca a La Plata | | 30 | P3 | LE a 25 m del cordón este |
| | La Plata a Canal Sur | 15 | 30 | P3 | |
| Justo, Juan B. | | 15 | 30 | P3 | |
| Lavalle, Juan Gral | Colón a Diagonal Juan XXIII | 15 | 30 | P3 | |
| Leguizamo, Irineo | | | 24 | | Mantiene LE este |
| Lucero Amador | Lamadrid a Lavalle | | | | *LM oeste definida por estructura existente.* Expte N° 139705/98. |
| Marina Alfaro, Francisco | Roca a Independencia | | 30 | P3 | S/proyecto DCyE |
| | Independencia a Vespucio | 15 | 30 | | |
| Mate de Luna, Fernando | | 15 | 30 | P3 | |
| Méjico | | 15 | 30 | P3 | |

Continúa

continuación Cuadro 6-1

| AVENIDA | TRAMO | LE A EJE (m) | ANCHO TOTAL (m) | PERFIL | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| Mitre, Bartolomé (Nota del editor: hoy República del Líbano) | | 15 | 30 | P3 | |
| Padilla, Ernesto | Mate de Luna a Alsina | 15 | 30 | P3 | |
| Pellegrini, Carlos | | 10 | 20 | P8 | |
| Roca, Julio Argentino | Sáenz Peña a Alem | 15 | 30 | P3 | |
| Roca, Julio Argentino (Nota del editor: hoy Presidente Néstor Carlos Kirchner) | Alem a Colón | | | | Conserva estructura existente con vereda mínima de 5m |
| | Colón a Ruta Nº 38 | | | | Diseño DPV |
| Sáenz Peña, Roque | | 15 | 30 | P3 | |
| Sarmiento, Domingo | | 15 | 30 | P3 | |
| Storni, Alfonsina | | 15 | 30 | P3 | |
| Suárez, Manuel Cnel | Benj. Aráoz a Gob.del Campo | 15 | 30 | P3 | |
| | Gob.del Campo a R.Colombres | | 30 | P3 | LE a 25 m del cordón este |
| | Raúl Colombres a A.Storni | | 30 | P3 | S/proyecto DCyE |
| Terán, Brígido | | 15 | 30 | P3 | Desde P.M.Aráoz a Anselmo Rojo conserva estructura existente |
| 24 de Setiembre | Tramo 1:Mitre-Alem a promedio Laprida-Rivadavia | | 25 | P9 | |
| | Tramo 2: Desde final Tramo 1 a Rivadavia | | variable | | |
| | Tramo 3: Rivadavia a Sáenz Peña-Avellaneda | | 24 | P10 | |
| Vespucio, Américo | M.Alfaro a límite este del municipio | 15 | 30 | P3 | |
| Viamonte, Juan José | | 15 | 30 | P3 | |

([1]) Texto agregado por Ordenanza N° 4634/13 sancionada el 21 de noviembre de 2013

**PERFILES DE LA RED VIAL**
ORDENANZA 1681/91

**RED VIAL TERCIARIA**
**P1 – Pasajes:**

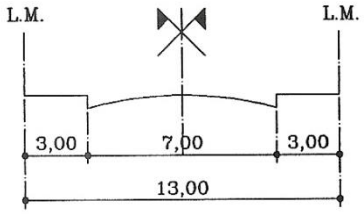


**RED VIAL SECUNDARIA Y TERCIARIA**
**P2 – Calles:**

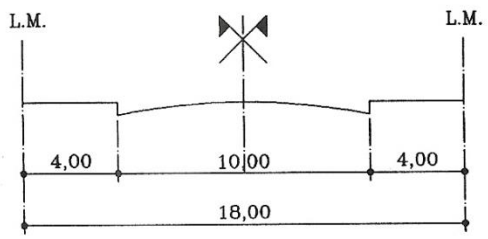


continúa

**RED VIAL PRIMARIA**

**P3 – Avenidas:**

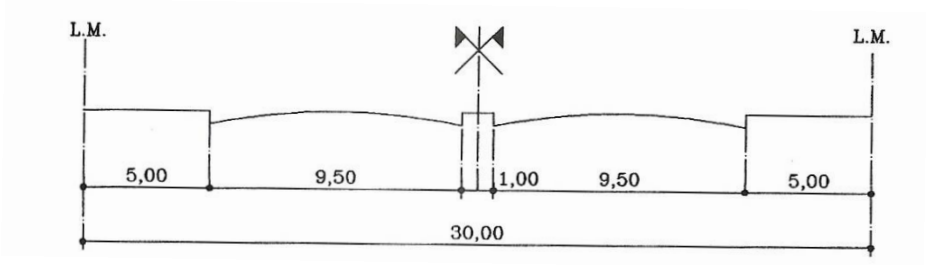


**P4 – Vías férreas:**

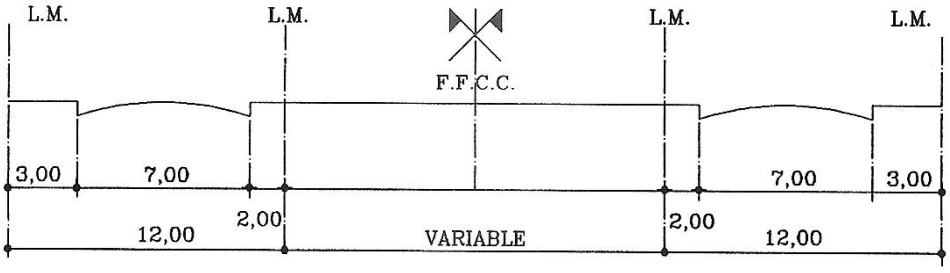


**P5 – Ribera del Río Salí:**

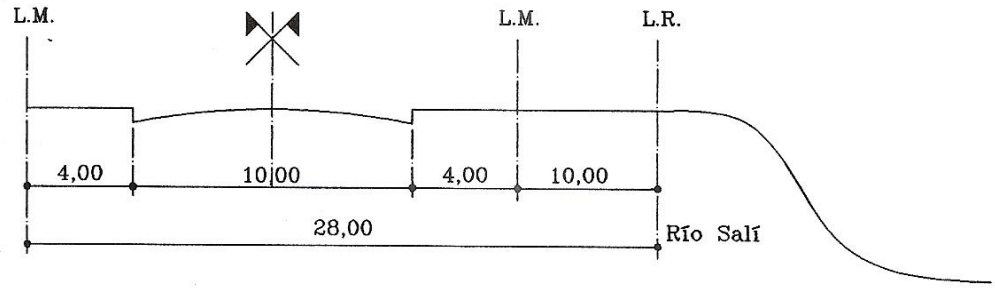


**P6 – Canales y cursos de agua:**

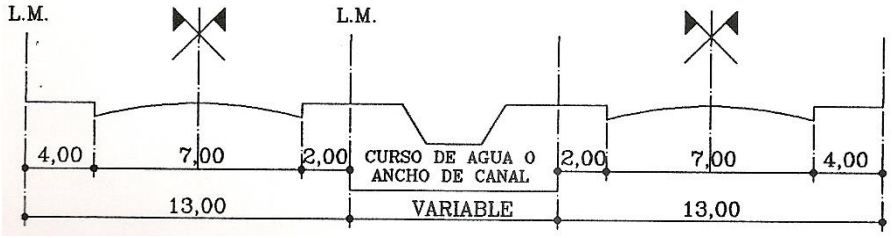


**P7 – Avenidas América y Adolfo de la Vega:**

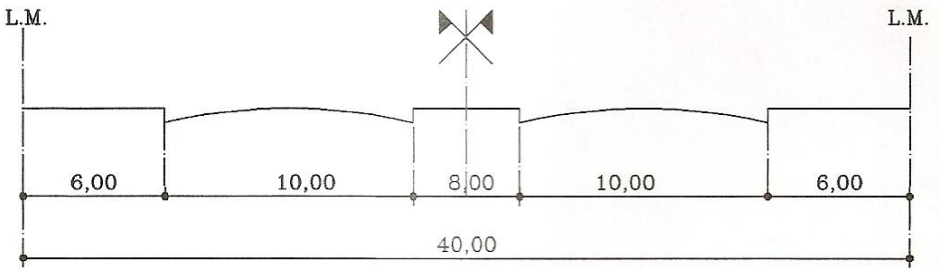


continúa

**P8 – Calles Pellegrini y San Ramón:**

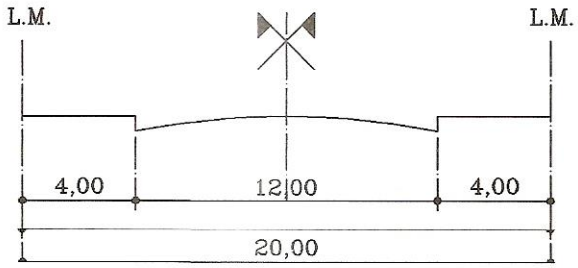


**AVENIDA 24 DE SETIEMBRE (Derogado por Ordenanza 2117/94)**
**P9 – Tramo1:**

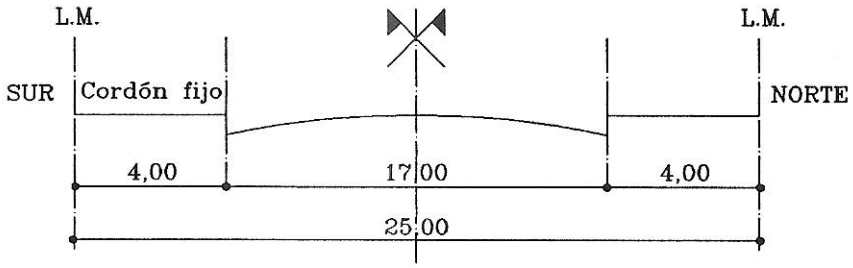


**P10 – Tramo 3:**

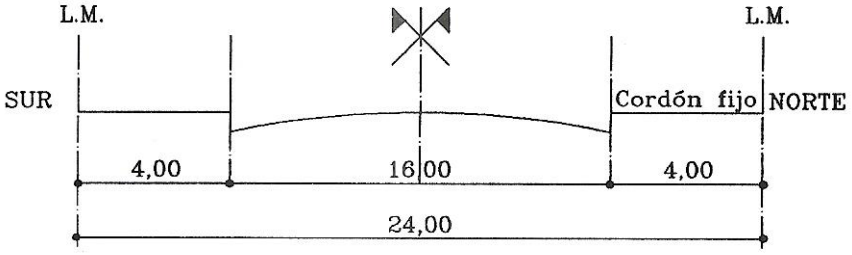


**ORDENANZA Nº 3.132/01**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Autorizar al Departamento Ejecutivo a aprobar y empadronar los parcelamientos tramitados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, una vez que las reparticiones intervinientes, certifiquen el cumplimiento de las Ordenanzas vigentes con respecto a obras de infraestructura para cada sector, cesión de espacios para uso público (espacios verdes, calles, pasajes y ochavas) y que Fiscalía Municipal dictamine sobre la documentación requerida para la aceptación de la donación de espacios a ceder a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 2º.- Una vez aprobado y empadronado el parcelamiento, el trámite será girado al Honorable Concejo Deliberante para la aceptación de la donación de espacios exigida por Ordenanza Nº 1681/91.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 20 de noviembre de 2001
Promulgada el 19 de diciembre de 2001

**ORDENANZA Nº 2.764/98**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- EXIGENCIAS PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. Fundamentos: La ordenanza Nº 1.681/91 (modificatoria de la ordenanza Nº 614/81), en la Sección III - Apartado 3.1.4., Infraestructura, dispone que toda Urbanización será equipada con las obras de infraestructura que se establecen para cada Sector. Consecuentemente y teniendo en cuenta estas exigencias, surgen las características técnicas constructivas que dicha infraestructura deberá cumplimentar.

1.2. Alcance de la Norma: Comprende a las obras de infraestructura en materia de pavimentos y desagües pluviales que se construyan dentro del municipio de San Miguel de Tucumán, sean éstas de orden privado o público.

1.3. Competencia: Corresponde a las direcciones de Catastro y Edificación y de Obras Públicas en materia de amanzanamiento y loteos, y de pavimentos y desagües pluviales respectivamente, la aplicación de la presente norma. A tales efectos y para el debido control de su cumplimiento, quedan debidamente autorizadas a dictar las resoluciones pertinentes que complementen la presente ordenanza, destinadas a reglamentar el procedimiento administrativo y técnico.

La autorización a la Dirección de Obras Públicas de disponer exigencias complementarias a la presente norma y/o sus respectivas reglamentaciones (dispuesta en el articulado de la presente norma), tiene por fundamento permitir que el continuo avance de la tecnología y conocimientos en materia de diseño y ejecución de pavimentos, como así también que la experiencia a diario adquirida por dicha dirección nos permita mantener actualizado el marco de la normativa en materia de exigencias para obras de infraestructuras.

CAPITULO II

PAUTAS PARA EL DISEÑO

2.1. Sobre la Red Vial: Las vías de circulación se categorizan conforme a la función que cumplen (Sección VI del Código de Planeamiento Urbano).

La red vial está indicada en el plano del Sistema Vial y está conformada por:

- Autopista Este
- Red Primaria
- Red Secundaria
- Red Terciaria

2.1.1. Autopista Este.

2.1.2. Red Vial Primaria. Deberá regirse por el cuadro 6-1 de la ordenanza Nº 1.681/91. Incluye las avenidas de doble sentido de tránsito. Su función es la de comunicar la ciudad con la región y con las diferentes zonas urbanas. Su perfil corresponde al P3 y a los casos particulares P4 - P5 - P6 - P7 - P8 - P9 y P10, según Anexo 1 "Gráfico de Perfiles Tipo".

2.1.3. Red Vial Secundaria. Está conformada por calles de tránsito en una o dos direcciones que sirven de ingreso y egreso a los distintos barrios de la ciudad. Su perfil corresponde al P2 según Anexo 1 "Gráfico de Perfiles Tipo".

2.1.4. Red Vial Terciaria. Está formada por los pasajes y restantes calles de la ciudad. Su función es la de servir al tránsito local. Corresponde al Perfil P1 para pasajes y Perfil P2 para calles según Anexo 1 "Gráfico de Perfiles Tipo".

2.2. Sobre las Exigencias de Infraestructura: Toda urbanización será equipada con las obras de infraestructura, teniendo en cuenta los planos de Sectores de Exigencias de Infraestructura (Sección III Código de Planeamiento Urbano).

CAPITULO III

EXIGENCIAS DEL PROYECTO

3.1. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

- Solicitud para aprobación de la documentación dirigida al director de la Dirección de Obras Públicas según formulario a solicitar en la misma dirección.

- Copia autenticada del proyecto de amanzanamiento aprobado por la Dirección de Catastro y Edificación.

- Copia del proyecto de loteo.

- Anteproyecto de infraestructura de pavimentos en urbanizaciones: Consiste en la presentación de la Memoria Descriptiva de la Infraestructura Urbana y Planimetría, donde se indicará el trazado de calles, anchos, perfiles longitudinales y transversales del terreno natural y rasante de calzada propuesta; se hará expresa referencia a las cotas proyectadas de accesos a viviendas u otras construcciones edilicias previstas para ejecutar. (Dos copias).

Esta documentación es al sólo efecto de realizar la correspondiente evaluación del planteo de desagües pluviales; es a opción del interesado, el presentar este anteproyecto previo a la documentación del proyecto.

- Proyecto de infraestructura de pavimentos en urbanizaciones; (Un original y cuatro copias).

- Proyecto de desagües pluviales; (Un original y cuatro copias)

3.2. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE PAVIMENTOS EN URBANIZACIONES

3.2.1. Memoria de diseño: De la obra a ejecutar, la que consignará emplazamiento y tipo de obra, criterio y método utilizado para el diseño y el cálculo del paquete estructural (en base a los resultados que arroje el estudio de suelos, el estudio del tránsito previsto para el sector, sistema de desagües pluviales y demás factores que el proyectista considere debe tenerse en cuenta), metodología constructiva, nivel de terminación y plazo de ejecución; (Tres copias).

3.2.2. Estudios de suelos: Destinado a determinar las características del suelo, fijar la cota de rasante y definir la estructura de la calzada y/o cordón cuneta, cuyos alcances y requerimientos serán fijados por la Dirección de Obras Públicas (Un original y dos copias).

3.2.3. Memoria de cálculo del pavimento: Deberá contener la metodología de cálculo, la cual estará relacionada con la importancia del proyecto (Dos copias).

3.2.4. Documentación Gráfica:

Proyecto de amanzanamiento aprobado por la Dirección de Catastro y Edificación.

Planimetría General de Infraestructura, la que deberá consignar:

- Curvas de nivel
- Cotas de la construcción a edificar
- Ancho de calzada (dirección de flujos)
- Ancho de cunetas (dirección de flujos)
- Badenes
- Bocacalles
- Ubicación de desagües existentes en la zona
- Desagües proyectados con ubicación de imbornales, cámaras de registros y acometidas a los colectores de desagües
- Rampas para discapacitados
- Radios de curvatura
- Señalizaciones verticales y horizontales
- Perfiles longitudinales por el eje de la calzada indicándose intersecciones, cambios de pendientes y las acometidas con el terreno natural existente (aún en aquellos casos que se produzca fuera de los límites del loteo)
- Perfiles transversales de calzada, extendiéndose hasta la Línea Municipal
- Cotas de calzadas en cruce de bocacalles
- Planos de distribución de juntas
- Planos de detalles de juntas
- Perfil del paquete estructural
- Ubicación de Columnas de Alumbrado Público y/o Travesías

3.2.5. Trámites para la aprobación del Proyecto de Pavimento: La documentación técnica a presentar para su aprobación, será visada por la Dirección de Obras Públicas de la municipalidad. Deberá por lo tanto, cumplimentar con los siguientes requisitos:

- Ingreso de la documentación por Mesa de Entradas de la Dirección de Obras Públicas la que acreditará el pago de los derechos de aprobación que estipula la Ordenanza Tarifaria vigente. Dicho pago deberá depositarse en la cuenta de Aperturas de Veredas y Calzadas Nº 2.649/9 - Dirección de Obras Públicas.

Toda la documentación deberá estar refrendada por el propietario o titular y por el/los profesional/es responsable/s del proyecto y de la Dirección Técnica, visada por los colegios profesionales correspondientes.

- Se presentará además, la Declaración Jurada de Responsabilidad del Proyecto y Ejecución de las Obras, conforme a las formas y contenidos que fije a tales efectos la Dirección de Obras Públicas.

- La metodología para la realización del trámite de presentación y de aprobación de la documentación, como así también para la ejecución, control y recepción de las obras, serán reglamentadas por la Dirección de Obras Públicas mediante la resolución pertinente, a cuyos efectos queda debidamente autorizada.

3.2.6. La Dirección de Obras Públicas mediante Resolución fundada, reglamentará las especificaciones técnicas y de diseño constructivo que para cada caso considere necesario agregar a lo establecido en la presente norma, conforme a los estudios y/o resultados que la ejecución de las obras así lo aconsejen, a cuyos efectos queda debidamente autorizada.

3.2.7. Exigencias para pavimentos: Las pautas de diseño y las características constructivas de las vías de circulación, responderán a las exigencias que más abajo se detallan, conforme a su localización en el "Plano de Sectores" de la ordenanza Nº 1.681/91 - Sección III - Apartado 3.1.4., y Anexo I "Gráfico de Perfiles Tipo".

Comprenden las obras de pavimento, cordón cuneta, calzadas consolidadas, bocacalles, badenes, rampas para discapacitados y señalizaciones verticales y horizontales.

3.3. SECTOR I - II - III - (Exigencias Máxima, Media y Mínima)

3.3.1. Pavimento de hormigón: calzadas, cordones cunetas, bocacalles y badenes.

- El pavimento de hormigón será diseñado y calculado conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.3.

- En el proyecto se deberá consignar las características físicas - mecánicas del hormigón y de los componentes del pavimento o estructura, y justificadas con los ensayos correspondientes.

3.3.2. Cordón Cuneta.

- Pendiente Longitudinal Mínima 3% (tres por ciento)
- Pendiente Transversal entre 1,5% y 7% (Uno con cinco y siete por ciento)
- Anchos:

P1 - P4 - P6: a (ancho total) = 1,00 m
b (ancho libre) = 0,80 m

Otros perfiles: a (ancho total) = 1,20 m
b (ancho libre) = 1,00 m.

3.3.3. Bocacalles. Las bocacalles deberán diseñarse y ejecutarse, conforme a la reglamentación y especificaciones técnicas que a tales efectos disponga la Dirección de Obras Públicas.

3.3.4. Calzadas de material granular. Las calzadas consolidadas con material granular, responderán a las especificaciones técnicas para su diseño y ejecución, que a esos efectos disponga la Dirección de Obras Públicas.

3.3.5. Uso de substancias estabilizantes. Cuando el profesional responsable del proyecto, considere necesario la utilización en la obra de substancias estabilizantes, deberá fundamentarlo en el proyecto mediante una detallada memoria de ingeniería.

3.4. DESAGÜES PLUVIALES

3.4.1. Generalidades. Se deberá analizar posibles ingresos de agua provenientes de otras zonas, en particular concentradas en calles que vienen colectando caudales importantes por ser "fondo de vaguada".

Se estudiará hacia donde se enviará el agua pluvial que se genera en la urbanización y la que recibe desde afuera de la misma; verificar que no tenga problemas de salida, tanto por cota como por insuficiencia de las vías de conducción propuestas.

En caso de existir en la zona o sus inmediaciones alguna obra de desagüe pluvial, se efectuará consulta en la Dirección de Obras Públicas sobre su actual funcionamiento, su capacidad para ser caudal y su geometría.

De existir zanjones naturales y artificiales se consultará a la Dirección de Obras Públicas sobre su posible utilización como receptores de caudales de desagües pluviales.

También se consultará a la Dirección de Obras Públicas sobre la existencia o previsión de proyectos de desagües pluviales mayores o menores con los cuales la urbanización en proyecto pueda interferir y sea por lo tanto necesaria, su compatibilización.

3.4.2. Trazado. Las pendientes longitudinales y transversales, serán analizadas para cada caso en particular, y su exigencia reglamentada por la Dirección de Obras Públicas.

3.4.3. Dimensionado. El dimensionado de los pavimentos y cordón cuneta estarán sujetos a la reglamentación que a esos efectos disponga la Dirección de Obras Públicas.

3.4.4. Rasante. La rasante longitudinal de las calzadas se establecerá contemplando fundamentalmente la necesidad de evitar que posibles desbordes de aguas pluviales irrumpan en las propiedades. Para ello, se establecerá un desnivel mínimo entre cota de cuneta y cota de los lotes en correspondencia con Línea Municipal del flanco más bajo respecto de la sección transversal de la calle:

- Calles con caudales pluviales bajos 0,30 m
- Calles colectoras zonales de aguas pluviales 0,40 m

- En casos especiales de arterias caracterizadas por sus grandes caudales o con niveles muy altos de agua, la Dirección de Obras Públicas podrá exigir valores mayores para esos desniveles.

- Cuando por razones técnicas o económicas, no sea posible fijar la rasante de las calzadas en base al criterio fijado en el punto anterior, se procederá a elevar la cota de los terrenos en los que no se cumpla aquel requisito, mediante un alteo por relleno o terraplenamiento.

- Las cunetas permitirán que los flujos mayores continúen en la dirección que la pendiente general del terreno les impone. No obstante, compatibilizando con los requerimientos del tránsito, se admitirá un manejo de cunetas de modo de orientar los caudales en las direcciones más convenientes, tratando de abrir o ramificar los flujos.

3.4.5. Caudales. Se tendrán en cuenta los caudales generados por la lluvia caída en la propia área y los que ingresan a la misma provenientes de partes altas exteriores a la misma.

- Se identificarán las posibles vías de entrada al área del proyecto, en especial las de caudales importantes.

- Se efectuarán estimaciones de caudales en base a precipitaciones derivadas de las curvas de intensidad (duración), recurrencia que proveerá la Dirección de Obras Públicas. Los coeficientes de escorrentía, guardarán relación con las características de la urbanización y el uso del suelo futuro previsible. Para los caudales provenientes de la cuenca externa al área del proyecto se

efectuarán, cuando fuere posible, estimaciones por medios indirectos, sujetos en todos los casos a discusión técnica con la Dirección de Obras Públicas.

3.4.6. Manejo de las aguas.

- Se buscarán puntos de descarga hacia los cuales se orientará el agua. Estas pueden ser incorporadas a algún colector pluvial preexistente, siempre que el mismo haya sido diseñado para evacuar una zona que comprenda al área del proyecto, o continuar por superficie más allá de los límites de la urbanización.

- Se verificará que el colector pluvial receptor tenga suficiente capacidad de conducción ante los caudales que se incorporarán y que los niveles de energía de entrega sean suficientes como para que no afecten los niveles hacia aguas arriba.

- Cuando los caudales acumulados en las arterias de salida del área del proyecto lo hagan por superficie, se verificará fehacientemente la incidencia que tales escurrimientos tendrán aguas abajo en las áreas linderas. Si estas últimas no están urbanizadas, se deberán dejar aclaradas las eventuales condicionantes que se generen para futuras urbanizaciones en esas zonas. La Dirección de Obras Públicas podrá exigir los cambios en la concepción de los desagües de modo de minimizar su impacto en el entorno y sobre los derechos de terceros.

- En los casos donde se capten las aguas para descargarlas en colectores pluviales, se adoptarán captaciones mediante imbornales distribuidos de modo de no permitir la acumulación de caudales de más 0,100 $m^3/s$ para cada uno de ellos, evitando la acumulación de caudales que hacen luego inmanejable su captación.

- Los imbornales para captación de agua serán del tipo de entrada totalmente libre, sin costillas, ejecutados bajo normas y diseños que disponga la Dirección de Obras Públicas, de hierro fundido u hormigón.

- Deberá ejecutarse rebaje de calzada frente al imbornal, para producir un efecto de llamado del flujo, de acuerdo a diseños de la Dirección de Obras Públicas.

- No se aceptarán imbornales sin el rebaje de calzada señalado.

- Todo diseño nuevo deberá someterse a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

- Las dimensiones de los imbornales individuales o batería de ellos deberá adecuarse a los criterios establecidos en las normas y/o documentos guía de la Dirección de Obras Públicas.

- Las acometidas de entrega de imbornales a colectores o canales serán de un diámetro mínimo de 400mm. Los mismos entregarán a Cámaras de Registro cuyo diseño deberá ser aprobado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 28 de mayo de 1998
Promulgada el 25 de setiembre de 1998

**ORDENANZA Nº 1.737/91**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 2117/94)

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26 de Junio de 1991

VISTO:

Que en la actualidad en la zona comprendida entre la Línea Municipal y la Línea de Edificación (zona de retiro) el propietario que desee efectuar reformas y/o transformaciones en dicha zona se encuentra en la imposibilidad de realizarlas a menos que sufra el retiro obligatorio conforme a las disposiciones en vigencia y que por otra parte desde el punto de vista Urbanístico las necesidades de nuestra Ciudad han propiciado el ensancho de sectores o arterias particularizadas desde hace más de veinte años y que del resultado del mismo se puede distinguir claramente la confirmación de tres grupos:

1º) CASCO COLONIAL: limitada por calle Salta-Jujuy, Santiago del Estero, Avenida Avellaneda-Sáenz Peña y calle General Paz.
2º) AVENIDA 24 DE SETIEMBRE.
3º) AVENIDAS PRINCIPALES, como ser: Mitre, Independencia, etc.

Que a pesar del tiempo transcurrido no se ha podido materializar el largo de una cuadra, salvo en casos excepcionales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la necesidad de facilitar la realización de reformas y/o transformaciones que se producen en inmuebles ubicados en zonas de retiro, para que los propietarios puedan adecuar a sus necesidades, ya sea de embellecimiento o de funcionalidad, acorde a nuestros destinos sin que ello implique la obligación de retranquear;

Que existen pronunciamientos judiciales que han declarado la inconstitucionalidad del artículo 7º de la Ordenanza Nº 857/83, al establecer ésta una restricción ilegítima al derecho de propiedad y vulnerar los artículos Nº 4º, 17º y 31º y otros de la Constitución Nacional (caso Dávalos, Luis Eduardo Esteban vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/expropiación irregular);

Que las erogaciones que demanden el pago de retranqueo, han dado como resultado ser una de las causas que ha colocado a la comuna en una situación financiera por demás delicada y que por lo tanto sería conveniente disminuir los retranqueos liberando las restricciones vigentes, dejando la obligación de retirar la edificación a la nueva Línea, únicamente a las casas que se construya una nueva obra;

Que con esta medida se conseguiría disminuir sustancialmente los gastos que producen las expropiaciones, sin que se paralicen las obras de ensanche de la vía pública;

EL INTERVENTOR FEDERAL A CARGO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA CON ALCANCE DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: En todas las parcelas con frente a calles que tengan retiro de Línea de Edificación, este será obligatorio únicamente en caso de "Obra Nueva".

Artículo 2º: En los Edificios fuera de Línea de Edificación en la franja de terreno comprendido entre la Línea Municipal y Línea de Edificación podrán efectuarse obras de conservación, reforma y ampliación, siempre que no se aumente el volumen edificado y que no se modifique la estructura existente. Las estructuras que se incorporan a la edificación deberán ser con sistema desmontable. Detrás de la Línea de Edificación se podrá construir sin limitaciones, salvo las dispuestas en el Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 3º: Las arterias y sectores que a continuación se detallan, respetarán el retiro de Línea de Edificación de acuerdo al siguiente detalle y a partir de la correspondiente autorización acordada por la Dirección de Catastro y Edificación (Permiso de Construcción).

| AVENIDA O CALLE | TRAMO | DISTANCIA DE L.E. A EJE DE CALLE |
|---|---|---|
| Méjico | Total | 15 m |
| Belgrano | Total | 15 m |
| Mitre – Líbano | Total | 15 m |
| Alem | Total | 15 m |
| Pedro M. Aráoz | Sáenz Peña – Irineo Leguisamo | 10 m |
| | Irineo Leguisamo – Silvano Bores | 15 m |
| Independencia | Jujuy a Ruta 38 | 15 m |
| Santiago | Ejército del Norte – Camino del Perú | 15 m |
| E. Padilla | Mate de Luna - Alsina | 15 m |
| Viamonte | Total | 15 m |
| Colón | Total | 15 m |
| Ejército del Norte | Total | 15 m |
| Marina Alfaro | Roca – Américo Vespucio | 15 m |
| Juan B. Justo | Total | 15 m |
| Silvano Bores | Bernabé Aráoz – Pedro M. Aráoz | 15 m |
| Coronel Suárez | Benjamín Aráoz – A. Storni | 15 m |
| Salta – Siria | Santiago – Delfín Gallo | 15 m |
| Jujuy | Roca – Canal Sud | 15 m |
| Democracia | Total | 15 m |
| Américo Vespucio | M. Alfaro a límite oeste del Municipio | 15 m |
| Lavalle | Colón – Diagonal Juan XXIII | 15 m |
| Martín Berho | Total | 15 m |
| Diagonal Juan XXIII | Lavalle - Roca | 15 m |
| Adolfo de la Vega | Mate de Luna - Roca | 20 m |
| Alfonsina Storni | Total | 15 m |
| América | Mate de Luna – Límite Municipal | 20 m |

([1])

([1]) Párrafo eliminado por Ordenanza Nº 2117/94 sancionada el 22 de diciembre de 1993. (Texto original: " En el sector comprendido entre las calles Santiago, Salta, Jujuy, General Paz, Av. Sáenz Peña y Av. Avellaneda, la Línea de Edificación se fija a 4 m. del cordón de la vereda. Se excluyen las vías perimetrales y se incluye en este régimen, calle Chacabuco entre General Paz y Lamadrid.
La línea de Edificación de calle 25 de Mayo entre Mendoza y Córdoba en la acera oeste, se fija a 4,50m. del cordón de la vereda.
En 24 de Setiembre la Línea de Edificación será:
1º: Entre Avda. Mitre-Alem a punto medio Laprida-Rivadavia – ancho total 25m.
Desde el cordón a la acera Sur, cuya traza se mantiene la Línea Municipal Sur correrá a 4 m. de aquel y la Línea Municipal Norte a 21m.
2º: Desde tramo final 1a Rivadavia – ancho total variable. La Línea Municipal Norte se mantiene con la traza del sector 1. La Línea Municipal Sur es la resultante de unir el final del sector 1 con el inicial del Sector 3.
3º: Entre Rivadavia a Sáenz Peña-Avellaneda – ancho total 24 m.-
Desde el cordón de la acera norte, cuya traza se mantiene la Línea Municipal Norte correrá a 4 m. de aquél y la Línea Municipal Sur a 20 m.")

En Avda. Benjamín Aráoz (15 m. al eje) en toda su extensión.

La Línea de Edificación que corresponda a otras vías, ya sea solicitud de particulares o de oficio, será fijado por el

Departamento Planeamiento Urbano.

Artículo 4º: Las infracciones a la presente Ordenanza serán reprimidas con las siguientes penalidades:

A) MULTA
B) CLAUSURA
C) DEMOLICION Y/O RESTITUCION AL ANTIGUO ESTADO DE LA CONSTRUCCION PREVIO PAGO DE MULTA.

Artículo 5º: Quedan derogadas a partir de la fecha de promulgación de la presente las siguientes Ordenanzas: 372/79, 602/81, 717/82, 857/83 y las disposiciones que se opongan a la presente en la Sección 6º de la Ordenanza Nº 614/81 y toda otra norma contraria a ésta.

Artículo 6º: Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Arq. JORGE NICOLAS CIMA
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JULIO CESAR ARAOZ
INTERVENTOR FEDERAL A/C INTENDENCIA MUNICIPAL

**ORDENANZA Nº 2.117/94**
(Texto ordenado s/ Ord Nº 2648/98)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- **Definición de Términos:**

A los efectos de aplicación de la presente norma, debe entenderse la siguiente definición de términos técnicos:

**Línea Municipal:** Es la línea que, en el frente de una parcela, separa el dominio público del privado.
**Línea de Edificación:** Es la línea a partir de la cual se materializa la construcción en el frente de una parcela. La línea de edificación puede o no coincidir con la línea municipal.
**Perfil de la Edificación:** Es el conjunto de planos límites, verticales y horizontales, que define el volumen máximo edificable en una parcela.

Artículo 2º.- **De la Línea Municipal en San Miguel de Tucumán:**

A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, se establece como línea municipal la existente actualmente definida por los frentes de parcelas en todas las vías de la Ciudad.

Artículo 3º.- **De la Línea de Edificación:**

**3.1. Casco Antiguo y Avenida 24 de Setiembre:**

En las vías mencionadas a continuación, la línea de edificación coincidirá con la línea municipal, ya que a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, el retiro de la línea de edificación en las mismas no será obligatorio en ningún caso, salvo lo expresado en el artículo 5º.

**3.1.1.** Las comprendidas en el denominado Casco Antiguo de la Ciudad delimitado por calle Santiago al Norte, avenida Avellaneda-Sáenz Peña al Este, calle General Paz al Sur y calle Salta-Jujuy al Oeste, excluidas las vías perimetrales y la acera Norte de avenida 24 de Setiembre entre calles Junín-Ayacucho y Maipú-Chacabuco. Se incluye en este régimen, calle Chacabuco entre General Paz y Lamadrid.
**3.1.2.** Avenida 24 de Setiembre entre avenida Mitre-Alem y calle Salta-Jujuy.

**3.2. Otras vías de la Ciudad**:

En el resto de calles y avenidas de la Ciudad, aparte de las mencionadas en apartados 3.1.1. y 3.1.2., la línea de edificación respetará lo establecido en Ordenanza Nº 1.681/91.

Artículo 4º.- **Del retiro optativo de la línea de edificación en el Casco Antiguo y avenida 24 de Setiembre:**

En las vías mencionadas en apartados 3.1.1. y 3.1.2., se podrá optar por retirar la línea de edificación, separándola de la línea municipal definida.
Si se realizara a voluntad del propietario, el retiro deberá materializarse, como mínimo, a 4,00 m. medidos desde el cordón de la vereda, salvo en calle 25 de Mayo al 200 acera Oeste, en la que el retiro se hará a 4,50 m. del cordón de la vereda y las parcelas frentistas a Plaza Independencia en las que se respetará la línea de edificación existente.
Artículo 5º.- **Del retiro obligatorio de la línea de edificación:**

**5.1. Acera Norte de avenida 24 de Setiembre entre calles Junín-Ayacucho y Maipú-Chacabuco:**

En acera Norte de avenida 24 de Setiembre entre calles Junín-Ayacucho y Maipú-Chacabuco, se mantiene la obligatoriedad de retiro de línea de edificación en casos de "obra nueva" a la distancia fijada por Ordenanza Nº 614/81 (21,00 m. del cordón de la acera Sur).
En este caso, al espacio comprendido entre la línea de edificación y la municipal se le impone la restricción administrativa de permanecer libre de edificación.

**5.2. Parcelas esquina**

En parcelas esquina la edificación se retirará del ángulo esquina formado por la proyección de las línea de cordón de vereda de las aceras concurrentes 8,66 m medidos sobre la línea bisectriz de dicho ángulo. Desde allí se trazará una perpendicular hasta intersectar sendas líneas de edificación para definir la base del triángulo que quedará sujeto a idéntica restricción administrativa que la mencionada en el 2º párrafo del apartado 5.1. (ver gráfico 1)
En estos casos, si a voluntad del propietario manifiestamente declarada, se liberara ese triángulo al uso público, se autorizará la construcción de un piso más que los permitidos por la altura establecida en el distrito.

**5.3. Otras vías de la Ciudad:**

En el resto de calles y avenidas de la Ciudad, aparte de las mencionadas en apartados 3.1.1. y 3.1.2., el retiro de la línea de edificación respetará lo establecido en Ordenanza Nº. 1.681/91 y será de carácter obligatorio con idéntica restricción administrativa que la mencionada en el 2º párrafo del apartado 5.1.

Artículo 6º.- **Del dominio y uso del espacio comprendido entre la línea municipal y la línea de edificación:**

En los casos en que medie un espacio entre la línea municipal y la línea de edificación, el mismo deberá permanecer libre de toda edificación. Su uso y la materialización del límite en el frente de la parcela se adecuarán a lo que establezca el Decreto Reglamentario de la presente.

Artículo 7º.- **De los perfiles de la edificación:**

**7. 1.** ([1])

([1]) Derogado por Ordenanza Nº 2648/98 promulgada el 19/02/98 (Texto original: "**Medición de distancias:** Cuando la línea de edificación coincida con la línea municipal, todas las distancias que establece la Ordenanza Nº 614/81 se tomarán desde la línea municipal, tal como la mencionada norma establece.

Cuando la línea de edificación no coincida con la línea municipal, por haberse optado por el retiro de la misma, todas las distancias que la Ordenanza nº 614/81 fija a partir de la línea municipal para cada distrito, se tomarán desde la medida establecida como mínima para el retiro de línea de edificación mencionada por la presente norma para cada caso").

**7.2.** ([2])

([2]) Derogado por Ordenanza Nº 2648/98 promulgada el 19/02/98 (Texto original: "**Perfiles:**

**7.2.1. Parcelas del Casco Antiguo excepto avenida 24 de Setiembre:**
a) Línea de edificación coincidiendo con línea municipal a menos de 3,50 m. del cordón de la acera:
La construcción sobre la línea municipal tendrá como mínimo 7,00 m. de altura y su altura máxima no sobrepasará los 10,00 m. contados a partir de la cota de acera. No se admitirán salientes de fachadas de ningún tipo.
A partir de la altura en el frente y respetando una distancia mínima al cordón de vereda de 4,00 m., la elevación y características de los edificios se ajustarán a los perfiles establecidos por Ordenanza Nº 614/81 (Código de Planeamiento Urbano) para el distrito correspondiente.- (ver gráfico 2).
En ningún caso, las salientes de fachada sobrepasarán el plano vertical definido por la línea de edificación a nivel de planta baja.
b) Línea municipal a más de 3,50 m. del cordón de la acera o línea de edificación con retiro voluntario:
Se respetarán los perfiles completos establecidos para cada distrito por la Ordenanza Nº 614/81.- (ver gráficos 3 y 4).

**7.2.2. Parcelas sobre avenida 24 de Setiembre excepto la acera Norte entre Junín-Ayacucho y Maipú-Chacabuco:**
a) Línea de edificación coincidiendo con línea municipal a menos de 3,50 m. del cordón de la acera:
La construcción sobre la línea municipal tendrá como mínimo 7,00 m. de altura y su altura máxima no sobrepasará los 10,00 m. contados a partir de la cota de acera. No se admitirán salientes de fachada de ningún tipo.
A partir de la altura en el frente y respetando una distancia mínima al cordón de vereda de 4,00 m., la elevación y características de los edificios se ajustarán al perfil establecido por Ordenanza Nº 614/81 (Código de Planeamiento Urbano) para el distrito C1.- (ver gráfico 5).
b) Línea municipal a más de 3,50 m. del cordón de la acera o línea de edificación con retiro voluntario:
Se respetará el perfil completo establecido para el distrito C1 por la Ordenanza Nº 614/81.- (ver gráficos 6 y 7).

**7.2.3. Parcelas sobre acera Norte de avenida 24 de Setiembre entre Junín-Ayacucho y Maipú-Chacabuco:**
Se respetará el perfil establecido por Ordenanza Nº 614/81 para el distrito C3.- (ver gráfico 8).

**7.2.4. Parcelas sobre otras vías de la Ciudad:**
En parcelas ubicadas sobre vías que no sean las mencionadas en los apartados anteriores de este artículo, se respetarán los perfiles establecidos para cada caso por Ordenanza Nº 614/81").

**7.3. De la construcción de recovas:**

La construcción de la recova sobre vereda no será obligatoria en ningún caso.

Artículo 8º.- **Derogación de normas anteriores:**

Deróganse, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza:
- Apartados 5.4.2.1. a) y 5.4.4.b.1) de la Ordenanza Nº 614/81.
- Apartados 6.1.1.e) de Ordenanza Nº 1.681/91, en lo referente a avenida 24 de Setiembre, y 6.2. de la misma norma.
- Artículo 3º de la Ordenanza Nº 1.737/91 en lo que se refiere a arterias comprendidas por calle Santiago al Norte, avenida Avellaneda-Sáenz Peña al Este, calle General Paz al Sur y calle Salta-Jujuy al Oeste; calle Chacabuco entre General Paz y Lamadrid; calle 25 de Mayo entre Mendoza y Córdoba y avenida 24 de Setiembre.
- Y toda otra disposición anterior que se oponga a la presente.

Artículo 9º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza, en un término de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

Artículo 10º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, diciembre 22 de 1993
Promulgada el 19/01/94

NOTA: Acompañan este texto: Gráficos 1 á 8 — Reglamentada por Decreto Nº 494/SSP/94

**LINEA DE EDIFICACION EN ESQUINA:**
Ordenanza 2117/94

**Gráfico 1 - VEREDA DE ANCHO > 3,50 m**

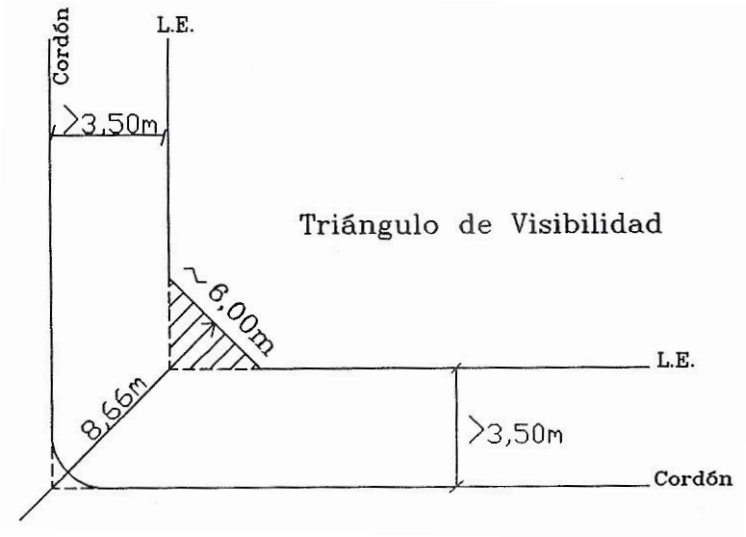


**Gráfico 1 - VEREDA DE ANCHO < 3,50 m**

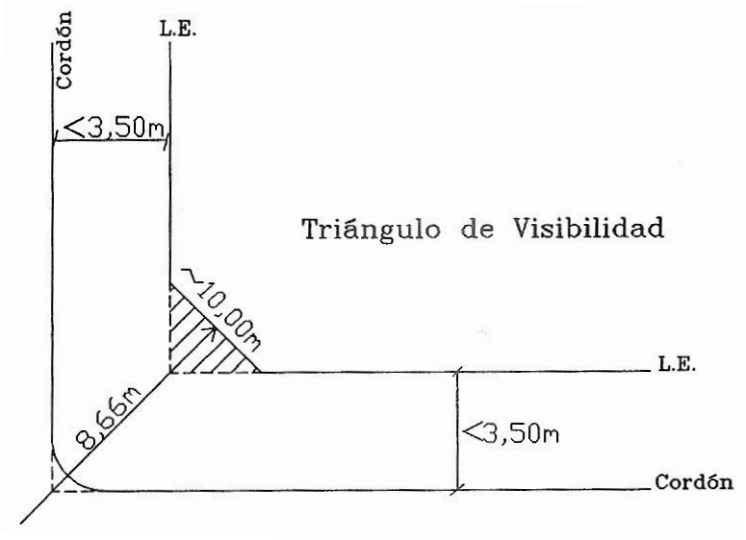

**PERFILES EDILICIOS SEGUN UBICACION DE LA LINEA DE EDIFICACION:**
Ordenanza 2117/94 (Derogados por Ordenanza Nº 2648/98)

**GRÁFICO 2**

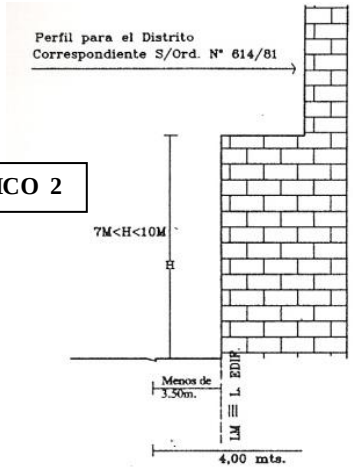


**GRÁFICO 3**

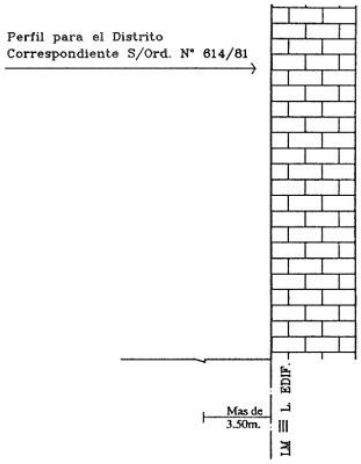


**GRÁFICO 4**

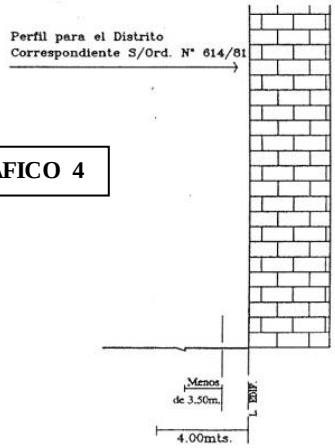


**GRÁFICO 5**

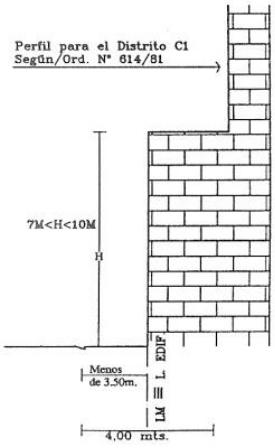


**GRÁFICO 6**

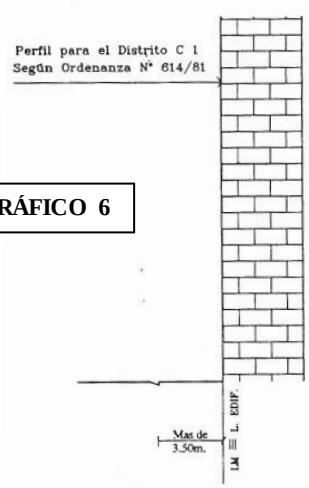


**GRÁFICO 7**

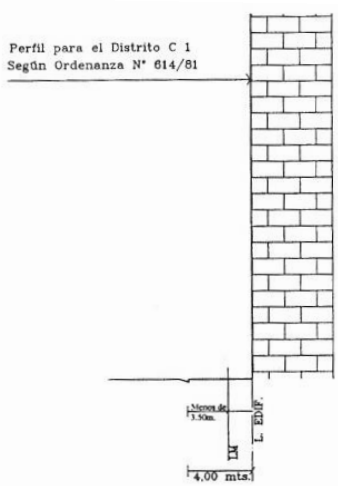


**GRÁFICO 8**

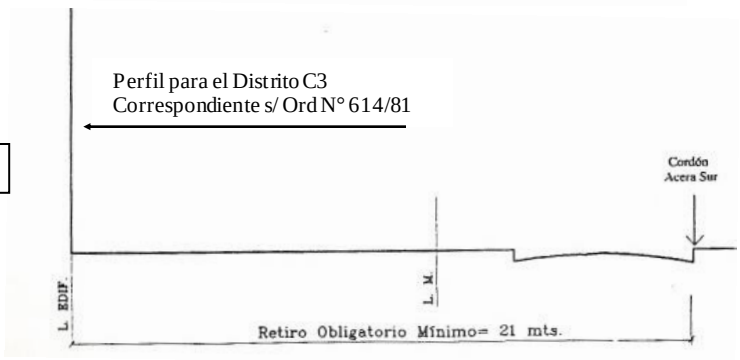

**DECRETO Nº 494/SSP/94**
(Reglamentario de Ordenanza 2117/94)

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de l994

VISTO:

La Ordenanza Nº 2117 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 22/DIC/93, que en su artículo 9º establece un plazo de 90 días para ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo y

CONSIDERANDO:

Que la misma trata sobre la fijación de las líneas municipales y líneas de edificación para las parcelas de toda la ciudad.

Que de acuerdo a lo normado puede ocurrir que la línea municipal (límite entre el dominio público y el privado) no coincida con la línea de edificación (límite de la edificación en el frente de las parcelas).

Que en ese caso el espacio libre de edificación en el frente de la parcela, hasta la línea municipal, sigue siendo de propiedad privada y su delimitación y uso debe ser debidamente reglamentado.

Que el artículo 5º de la norma mencionada establece un criterio particular para el caso de la liberación al uso público de los triángulos de visibilidad de las esquinas.

Que la instrumentación de esa posibilidad debe reglamentarse.

Que resulta necesario definir la Autoridad de Aplicación de la referida norma,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º.- La delimitación física de las líneas municipales en los casos en que las mismas no sean coincidentes con las líneas de edificación podrá hacerse sólo en lotes mediales. La altura y los materiales a usar para esa materialización conservarán armonía con el proyecto y los elementos constructivos del edificio.

No se admitirán desniveles entre el espacio de propiedad privada comprendido entre ambas líneas y el nivel de la vereda existente.

Artículo 2º.- Los espacios comprendidos entre la línea municipal y la línea de edificación quedarán libres de la instalación de cualquier elemento fijo, sea éste desmontable o no. En el caso de lotes mediales podrá darse al mismo uso de jardín, cochera descubierta o usos análogos. En lotes esquina el espacio correspondiente al definido triángulo de visibilidad quedará libre de todo obstáculo, fijo o móvil con el fin de permitir la libre visión de los conductores al aproximarse a las esquinas.

Artículo 3º.- En los casos en los que la liberación al uso público del triángulo de visibilidad definido en apartado 5.2. de la Ordenanza Nº 2117/93, se hiciera sin cargo a favor de la municipalidad, se autorizará la construcción de un piso más, tal como lo establece la referida norma. En estos supuestos, la transferencia deberá hacerse por instrumento público y con carácter previo a la aprobación del respectivo plano que defina la línea municipal.

Artículo 4º.- La Dirección de Catastro y Edificación será Autoridad de Aplicación de la Ordenanza Nº 2117/93 en todos sus términos.

Artículo 5º.- Dése al Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

CPN Alfredo Octavio Barberis
Secretario de Planeamiento y Producción

Rafael Bulacio
Intendente

**ORDENANZA Nº 398/75**

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ha acordado y

ORDENA

Artículo 1º.- A los fines de aplicación de la presente Ordenanza se denomina espacio aéreo y subsuelo del dominio público municipal, al comprendido entre los dos planos verticales coincidentes con las líneas oficiales de edificación, en profundidad y altura infinita.

Artículo 2º.- Derógase el artículo Nº 145 de la Ordenanza General de Construcciones –"Sótanos bajo las veredas"- quedando el subsuelo de la vía pública afectado exclusivamente a las obras que demanden los servicios públicos y siempre que las empresas prestatarias cumplan las condiciones que para caso determine este Municipio.

Artículo 3º.- El uso y ocupación del espacio aéreo definido en el artículo 1º de la presente Ordenanza, está limitado inferiormente por un plano horizontal a la altura que para cada caso determinen las normas en vigencia y se otorgará por vía de concesión a título oneroso mediante el pago de un derecho que se abonará de una sola vez y se extinguirá cuando se demuela la parte del edificio que ocupa la vía pública.

Artículo 4º.- Las mejoras que se introduzcan en un inmueble como consecuencia de acogerse a las disposiciones de la presente Ordenanza, que los faculta a ocupar un determinado sector de la vía pública, no será motivo de indemnización ni de retribución alguna.

Artículo 5º.- A los edificios a construirse y a los que hubieren obtenido el permiso de construcción con posterioridad al 6 de diciembre de 1971, se aplicará el cobro de los derechos aludidos por la ocupación y/o uso del espacio aéreo público con cuerpo saliente y/o balcones abiertos o cerrados. El valor se determinará por metro cuadrado ocupado y para fijar el mismo se tomará como base los valores de la tierra que establezca el Departamento Ejecutivo, en un "Plano de Valores de la Tierra para San Miguel de Tucumán, actualizado al 1º de enero de 1972", más el incremento anual que establece la Dirección de Estadística de la Provincia. El coeficiente corrector será al 31 de diciembre al año inmediatamente anterior al que corre en el momento de efectuarse el pago. Si el Departamento Ejecutivo lo creyese oportuno, podrá hacer otras correcciones en cualquier mes del año, aplicando los valores que para ese mes señala la Dirección de Estadísticas de la Provincia.

Artículo 6º.- El Departamento Ejecutivo , por sí o a propuesta de la Dirección de Catastro y Edificación , podrá actualizar total o parcialmente los valores básicos del "Plano de Valores de la Tierra", cuando las mejoras urbanas que se producen en la ciudad lo torna necesario.

Artículo7º.- Libérase a los propietarios de inmuebles que estuviesen encuadrados dentro de las disposiciones del artículo 1º de la Ordenanza Nº 1377 de fecha 15/11/71, del pago que a partir del 6 de diciembre de 1971 a la fecha de su derogación les corresponda abonar.

Artículo 8º La superficie sujeta a liquidación para el pago de este derecho será la proyección horizontal de cuerpos salientes, balcones cerrados, abiertos, etc., excluidas solamente las marquesinas, que excedan la línea oficial de edificación, limitándola al piso que ocupa la mayor superficie horizontal dentro de dicho espacio aéreo, con exclusión de los pisos restantes.

Artículo 9º.- Quedarán incluidos dentro de las normas de la presente Ordenanza los edificios existentes cuyos permisos fueron expedidos con fecha posterior a la vigencia de la Ordenanza Nº 1377/71, o sea 6 de diciembre de 1971, día de su publicación en el Boletín Municipal, y con derechos pendientes de pago, la efectivización de éste deberá realizarse hasta el momento previo a la extensión del Certificado Final de Obra.

Artículo 10º.- Los derechos emergentes de la presente Ordenanza deberán abonarse en el momento de obtener el permiso de construcción.

Artículo 11º.- Todo propietario que con arreglo a la Ordenanza Nº 1377/71, hubiese abonado los derechos emergentes, tendrá derecho a solicitar se liquiden los mismos de acuerdo a la presente Ordenanza, y si resultare beneficiado se le acreditará el importe de la diferencia al pago de impuestos y/o tasas municipales.

Artículo 12º.- La presente Ordenanza deroga en todas sus partes a la Ordenanza Nº 1377/71, sancionada y promulgada el día 15 de noviembre de 1971 y publicada en el Boletín Municipal el 6 de diciembre de 1971 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 13º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, abril 24 de 1975
Promulgada el 16 de mayo de 1975

**ORDENANZA Nº 2.882/00**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Declarar a San Miguel de Tucumán CIUDAD HISTORICA.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo, a través de las reparticiones competentes, implementará programas de desarrollo cultural y turístico que pongan de manifiesto la importancia de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, CIUDAD HISTORICA.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 21 de diciembre de 1999
Promulgada el 12 de enero de 2000

**ORDENANZA Nº 1.773/91**

San Miguel de Tucumán, 04 de setiembre de 1991

VISTO:

La necesidad de preservar aquellos bienes de valor arquitectónico y patrimonial dentro del Municipio de San Miguel de Tucumán, muchos de los cuales fueron demolidos en los últimos años por la falta de legislación de protección, con la consecuente pérdida de identidad e historia urbana de la Ciudad;

CONSIDERANDO:

Que el deterioro de este patrimonio es constante lo que compromete seriamente la subsistencia de nuestros edificios más valiosos;

Que se hace necesario contar con un instrumento legal que proteja este patrimonio urbano;

Que el convenio firmado entre esta Municipalidad, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y el Servicio Nacional de Arquitectura, con fecha del 1º de agosto de 1990, establece como uno de sus objetivos la elaboración de una legislación de protección del patrimonio urbano y arquitectónico de la Ciudad de San Miguel de Tucumán;

Que la existencia de esta norma permitirá ir controlando las intervenciones que sobre este patrimonio se realicen,

EL INTERVENTOR FEDERAL A/C DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA CON ALCANCE DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las acciones de preservación de aquellos bienes considerados componentes del Patrimonio Cultural de la Ciudad y fijar el alcance de las declaraciones llamadas de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico", que esta Municipalidad realizará sobre los bienes de propiedad pública o privada, situados dentro del tejido del Municipio.

Artículo 2º.- En función de lo establecido por el artículo anterior, serán calificados y declarados como de "Interés Municipal" aquellos bienes inmuebles y sectores urbanos, cuyos valores intrínsecos los constituyan en irremplazable por sus características excepcionales y que tengan relevancia comprobada como componentes de la herencia espiritual o intelectual de la comunidad asentada dentro de los límites físicos de la Ciudad de Tucumán. Podrán ser éstos de carácter individual o formando conjuntos ligados entre sí, dispuestos en continuidad o conformando una unidad cuyo interés particular los individualice del resto de la estructura urbana.

Artículo 3º.- Se considerarán como bienes "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico" aquellos de naturaleza inmueble que sin ser necesariamente excepcionales o únicos en el conjunto edilicio urbano, testimonien óptimamente, por sus particulares valores históricos, arquitectónicos, ambientales y/o paisajísticos, las diferentes etapas edilicias del desarrollo urbano de la Ciudad de Tucumán a través del tiempo.

Artículo 4º.- La declaración de bienes de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico" se realizará en cada caso en particular, por disposición del Departamento Ejecutivo y de común acuerdo con el propietario. La Dirección de Planeamiento Urbano y la Comisión Técnica designada para el proyecto de Centro Histórico según convenio firmado a tal efecto, mientras se encuentre en vigencia, y con posterioridad la oficina Municipal de Preservación del Patrimonio Arquitectónico, Urbano y Natural a crearse, elevarán previamente un informe en el que se fundamentará la necesidad de la declaratoria y se precisará los alcances de la misma para cada inmueble, constituyendo éste la base del acuerdo a firmarse entre el propietario y el Municipio.

Artículo 5º.- Los bienes a que hacen referencia los artículos 2º y 3º de la presente Ordenanza, así como los elementos de la naturaleza, autóctonos o no, transformados por el hombre o no, considerando sólo aquellos que por sus valores favorezcan a una mayor calidad del ambiente y el paisaje; constituyen el patrimonio cultural de la Ciudad, sin perjuicio de destacar que el mismo no agota sus componentes en los descriptos en la presente norma.

Artículo 6º.- Los inmuebles de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico" serán inscriptos en un Registro Especial que llevará la Dirección de Planeamiento Urbano y la Comisión de Centro Histórico, mientras dure el convenio y a su finalización, por una oficina municipal a crearse de preservación de patrimonio Arquitectónico Urbano y Natural.

Artículo 7º.- La inscripción de los bienes perteneciente a las personas físicas o jurídicas de derecho privado o público será voluntaria.- La Comisión de Centro Histórico hará un inventario de aquellos edificios y/o sectores urbanos, que por sus características representen valores arquitectónicos, urbanos, históricos y culturales indiscutibles para la sociedad, confeccionando un registro de los mismos. Una vez realizada una identificación y categorización de los inmuebles y sitios a declarar, la Municipalidad informará a los propietarios concientizándolos sobre las ventajas de la puesta en valor y conservación de estos edificios no solo a nivel individual sino también como aporte comunitario.

Artículo 8º.- Los elementos de la naturaleza a que se hace referencia el artículo 5º, se rigen por las Ordenanzas municipales vigentes que contemplan y regulan su desenvolvimiento, sin perjuicio de las declaraciones de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico" de que pudieren ser objetos dichos elementos, por aplicación de la presente normativa.

Artículo 9º.- Los bienes existentes dentro del ejido Municipal de la Ciudad de Tucumán, cualquiera sea su naturaleza, que fueren calificados por Ley Nacional o Provincial como monumento o lugar histórico, o como bienes de interés histórico,

cultural, científico o equivalente se regirán por las respectivas leyes de su calificación, sin perjuicio de la acción concurrente que a los fines del resguardo de dichos bienes estuviere determinada o se determinare en el futuro, a través de normas-convenio entre esta Municipalidad y los restantes niveles de gobierno.

Artículo 10º.- A los fines de su aplicación defínense los vocablos utilizados por la presente Ordenanza del modo que se indica a continuación:

a - Preservar o Conservar: accionar a los efectos de garantizar la supervivencia de un edificio o grupos de ellos, como así mismo de elementos de la naturaleza.
b - Restaurar: Intervenir sobre un edificio a los fines de reconstituir sus valores estéticos e históricos, respetando sus elementos auténticos y originales.
c - Refuncionalizar: proveer de un nuevo uso o función a un edificio, en forma total o parcial, restaurando y adecuando el mismo a exigencias contemporáneas.
d - Revalorizar: Jerarquizar un edificio o grupos de ellos, interviniendo sobre su naturaleza, de modo tal que sin destruirlas, sean realzadas sus características.

Artículo 11º.- En lo referente a los bienes mencionados en el artículo 2º los alcances de la declaración de "Interés Municipal", se refieren a toda acción a emprender al o los bienes en materia de modificación, ampliación, conservación, restauración y refuncionalización, cambio de uso o destino, demolición total o parcial o cualquier alteración en cualquier concepto.

Para lograr una acción coordinada entre los intereses individuales de los propietarios y el interés comunitario representado por la Municipalidad se celebran acuerdos entre ambas partes tendientes a lograr un desarrollo armónico de la ciudad que contemple la preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la misma.
Para elaboración de estos acuerdos se contará con el asesoramiento de la Dirección de Planeamiento Urbano de la Municipalidad y la Comisión del Centro Histórico creada a tal efecto, quienes propondrán las acciones que en cada caso sean necesarias para la preservación del bien (restauración de fachadas, control de las intersecciones urbanas a realizarse en el área circundante, etc.). La Municipalidad le brindará al propietario que decida acogerse a este Proyecto una serie de garantías y beneficios que le permitan no sólo valorizar el bien sino también una mejor disponibilidad del mismo.

Artículo 12º.- El acuerdo a celebrarse entre el Municipio a través de su Departamento Ejecutivo y el o los propietarios de los inmuebles considerados de "Interés Municipal" y "Componentes del Patrimonio" se realizará a solicitud de este último previa evaluación del Departamento Técnico correspondiente.

Artículo 13º.- Por medio de este acuerdo la Municipalidad se compromete a brindarle al propietario los siguientes beneficios:

a - Exención del pago de tributos Municipales que incidiesen sobre el bien declarado de "Interés Municipal".
b - Exención del pago de derechos de edificación en el caso de intervención que se realizaren en los inmuebles con asesoramiento Municipal.
c - Asesoramiento Técnico y Gratuito que se llevará a cabo por la Dirección de Planeamiento Urbano y la Comisión Técnica de Especialistas que se formará a tal efecto.
d - Gestiones Municipales para la obtención de exenciones impositivas por parte de otros niveles de gobierno, como asimismo de créditos monetarios ante instituciones bancarias oficiales, con destino a los trabajos a realizarse en los inmuebles declarados de "Interés Municipal" que se llevan a cabo conforme al asesoramiento municipal sin que implique la obligación del municipio de otorgar garantías o avales.
e - Gestionar ante empresas privadas o fundaciones relacionadas con la construcción y la cultura el apoyo para la restauración de los bienes de "Interés Municipal" en virtud del aporte que esto significa para el mejoramiento de la calidad urbana en General.
f - Implementar toda otra medida que colabore al logro de los fines de la presente Ordenanza.

Artículo 14º.- A los fines del artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará en cada caso aquellos que serán otorgados conforme se analizare y acordare específicamente.

Artículo 15º.- Por medio de este acuerdo el propietario se compromete a:

a - Mantener las características tipológicas y estilísticas del edificio y en caso de ampliación o cualquier intervención física en el mismo, contará con el asesoramiento y aprobación previa de la Dirección de Planeamiento Urbano y la Comisión del Centro Histórico.
b - Remitir a la mencionada Dirección toda la documentación Técnica, memoria, fotos, documentos, copias de planos antiguos y publicaciones existentes sobre el edificio. Se permitirá a la Municipalidad el uso de este material para la divulgación de los valores del patrimonio arquitectónico de la Ciudad.
c - El Convenio tendrá una duración mínima de 5 años, pudiendo ser renovado por igual plazo en forma sucesiva.

El cumplimiento de estas obligaciones les permitirá acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 13º-Inciso a,b,c,d,e y f.

Artículo 16º.- Los edificios que fueron objetos de declaración de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónicos y Urbanísticos" podrán ser eximidos de determinadas disposiciones del Código de Planeamiento Urbano vigente que se contraponga a los fines de la conservación, salvo la normativa referida a salubridad, previo a producir la o las eximiciones correspondientes, el Departamento Ejecutivo requerirá informe de la Dirección de Planeamiento Urbano y de la Dirección de Catastro y Edificación.

Artículo 17º.- Las eximiciones a que hace referencia el artículo anterior sólo se producirán cuando:

a - Sea estrictamente necesario para la protección de los valores detectados en el edificio.

b - Los trabajos de intervención que se lleven a cabo conforme al asesoramiento técnico previo de la Comisión de Centro Histórico y la Dirección de Planeamiento Urbano de la Municipalidad.
c - No se vulneren con la eximición, los valores de seguridad, salubridad e higiene, protegidos por las normas de edificación.

Artículo 18º.- A los fines de preservar el espacio urbano en que están insertos los edificios de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico", deberán ser autorizada por la Dirección de Planeamiento Urbano y la Comisión de Centro Histórico, toda intervención que se realice al equipamiento de los espacios públicos y que puedan afectar al espacio urbano.
Todo lo que antecede lo es sin perjuicio de la intervención que correspondiere a la Dirección de Catastro y Edificación y Dirección de Espacios Verdes en los aspectos que hicieren a su competencia.

Artículo 19º.- En caso de venta del inmueble o muerte del propietario caducará de pleno derecho el convenio efectuado.

Artículo 20º.- El convenio podrá ser rescindido por el titular del inmueble pero deberá restituir al Municipio el valor actualizado a la fecha de rescisión, de las inversiones de cualquier tipo, que la Municipalidad hubiere realizado en el predio.-

Artículo 21º.- El propietario que se acogiere al régimen previsto en la presente Ordenanza deberá renunciar expresamente al ejercicio de cualquier acción tendiente a lograr la expropiación del inmueble beneficiado.

Artículo 22º.- La Dirección de Catastro y Edificación deberá poner en conocimiento inmediato de la Dirección de Planeamiento Urbano toda Clase de intervención que se intentare efectuar sobre los inmuebles sujetos a este convenio y que llegaren a su conocimiento por vía de la presentación de planos, solicitudes de permisos y de avisos de obra o constatación de inspecciones, en lo que se violara los términos del convenio. Esto será causa de rescisión del convenio, pudiendo exigir la Municipalidad el pago actualizado de las inversiones realizadas en el inmueble a la fecha de la rescisión.

Artículo 23º.- Las Empresas y/o personas que aporten mano de obra o materiales para el mantenimiento y mejoramiento de estos inmuebles, también tendrán beneficios de tipo impositivo que serán considerados en cada caso en particular en función de las características de la prestación ofrecida por el Departamento Ejecutivo previo informe de la Dirección de Planeamiento Urbano.

Artículo 24º.- El Departamento Ejecutivo propiciará todo tipo de acción destinada a difundir - por medio de los organismos municipales competentes al efecto - los conceptos de la presente Ordenanzas y toda acción destinada a contribuir a la formación de la conciencia del ciudadano y valoración por parte de la población de los elementos componentes del Patrimonio Cultural de la Ciudad.
El Departamento Ejecutivo, además realizará el auspicio de reuniones técnicas entre el Municipio y cualquier otro organismo nacional, provincial, de otros municipios o instituciones privadas especializadas, realizando los convenios que a tales fines fueren necesarios.

Artículo 25º.- En caso de incumplimiento o alteraciones en los acuerdos entre la Municipalidad y los propietarios de bienes declarados de "Interés Municipal" y de "Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico" por parte de estos últimos, quedarán sin efectos las exenciones impositivas y toda otra forma de compensación o estímulo que se hubiere acordado a los propietarios de acuerdo con el artículo 13º.

Artículo 26º.- Facúltase el Ejecutivo a reglamentar los términos de la presente Ordenanza.

Artículo 27º.- Comuníquese y archívese.

Arq. JORGE NICOLAS CIMA
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Dr. JULIO CESAR ARAOZ
Interventor Federal
a/c Intendencia municipal

Reglamentada por Decretos Nº 676/94 y Nº 582/SPDUA/00

**NOTA:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza es la Dirección de Planificación Urbanística Ambiental

**DECRETO Nº 676/SPP/94**
(Reglamentario de Ordenanza Nº 1773/91)

San Miguel de Tucumán, 3 de junio de 1994

VISTO:

La Ordenanza Nº 1773/91 por las que se establecen acciones de preservación sobre aquellos componentes del Patrimonio Cultural de la Ciudad fijando el alcance de las declaraciones llamadas de “Interés Municipal” y de “Componentes del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico” y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar distintos aspectos de la misma mediante un Reglamento que establezca formas y procedimientos para el trámite requerido en cada caso.

Que ha caducado el Convenio para el Proyecto de Centro Histórico y que la Dirección de Planeamiento Urbano en cuyo organigrama se encuentra prevista la “Sección Patrimonio” que entre sus funciones reúne las que debería tener la Oficina Municipal de Preservación del Patrimonio Arquitectónico, Urbano y Natural que menciona la norma en su artículo 4º.

Que el mencionado Reglamento debe, respetando la particularidad de cada caso, sistematizar el procedimiento y fijar exigencias mínimas para la presentación de documentación a los fines de agilizar la tramitación.

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º.- Establécese que las funciones asignadas a la "Oficina Municipal de Preservación del Patrimonio Arquitectónico, Urbano y Natural" mencionada en artículo 4º de la Ordenanza Nº 1773/91 serán cumplidas por la "Sección Patrimonio" dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, según reestructuración establecida por Decreto Nº 647/SSP de fecha 15/JUL/93.

Artículo 2º.- A los efectos de aplicación de lo prescripto en Ordenanza Nº 1773/91, la propuesta para declarar de "Interés Municipal" o "Componente del Patrimonio Arquitectónico o Urbanístico" a cualquier inmueble del ejido, podrá provenir del mismo Organismo Municipal, de otras Instituciones del medio o de particulares interesados.

Artículo 3º.- En el caso de terceros, la presentación de la iniciativa deberá hacerla el interesado en la Dirección de Desarrollo Urbano con una nota que exprese los argumentos de la misma. Esa nota deberá acompañarse con la siguiente documentación:

**1. Denominación:** Se denominará por la tipología funcional y el nombre por el cual se conoce el bien considerado. Se colocará en primer término el nombre actual y luego el anterior (histórico), si lo tuviere. En aquellos casos en que no se conozca una denominación en particular se los designará con el nombre del propietario actual.

**2.Ubicación:**

a) Se indicará la calle y el número. En casos de que estos datos no sean fácilmente identificables se consignarán otros que permitan determinar sin dudas su localización (calles que lo rodean, ubicación relativa a mojones importantes, etc.). También se especificará el barrio en el que se implanta.
b) Datos catastrales: Nomenclatura y padrón, provinciales y municipales.

**3. Propietario:** Nombre del o los propietarios actuales.

**4. Estado de ocupación del inmueble:** ocupado por el propietario, alquilado, usurpado, etc.

**5. Datos históricos:**

a) Propietarios, usos y significado del bien desde sus orígenes hasta el presente. El inmueble como testimonio cultural de una época y sus sucesivos cambios en el tiempo.
b) Autor/es del proyecto y/o dirección (persona o institución); Constructor: persona, empresa u organismo responsable de la ejecución; Año de Proyecto – Construcción – Inauguración; Año de las principales modificaciones.

**6. Valoración del bien:** Análisis-diagnóstico de los aspectos relevantes del bien que fundamenten su elección para ser preservado. Se considerarán los siguientes aspectos: valor paisajístico ambiental, valor artístico arquitectónico y valor histórico cultural.

**7. Estado actual del inmueble:**

a) Consignar si el inmueble está resguardado por alguna declaratoria anterior nacional, provincial o municipal. En ese caso indicar número de Decreto y si se mantiene esa condición; de no ser así, aclarar la causa de la revocatoria.
b) Descripción de la/s función/es actual/es del inmueble.
c) Indicar el estado de conservación general (bueno, regular o malo). Se aclarará esta situación por sectores, el deterioro principal actual, su importancia y la prioridad de intervención (fallas estructurales, de cubierta, instalaciones, pisos, etc.).

**8. Elementos de identificación gráfica:**

a) Planos históricos (indicar el lugar donde se encuentran); planos actuales (planta general, cortes y frente/s) con escala gráfica.
b) Fotos antiguas (consignar propietario y lugar donde se encuentran); fotos actuales.
c) Otros elementos gráficos (perspectivas del edificio o del área urbana donde se inserta).

Artículo 4º.- La solicitud y documentación presentadas, una vez estudiada y con opinión de la mencionada Sección Patrimonio, se elevarán a consideración e informe de la Dirección de Desarrollo Urbano. Si éste fuera favorable, expresará:

a) Los fundamentos de la necesidad de declaratoria y precisión sobre el carácter de la misma (artículo 4º de Ord Nº 1773/91).
b) Sugerencias, basadas en la necesidad de preservación del bien, sobre beneficios a otorgar al propietario a cambio del compromiso a adquirir (artículo 13º de Ord 1773/91).

Artículo 5º.- Con la base del informe de la Dirección de Desarrollo Urbano, la "Sección Patrimonio" iniciará gestiones ante el/los propietario/s a fin de interesarlo/s en la posible afectación del bien en los términos de la Ordenanza Nº 1773/91. En el caso de que el propietario manifieste su voluntad en forma positiva, deberá hacerlo por escrito con firma certificada por escribano público. La misma expresará:

a) La voluntad de afectar el inmueble de su propiedad en los términos de la Ordenanza Nº 1773/91 y
b) La renuncia a iniciar cualquier trámite tendiente a lograr la expropiación del inmueble afectado.

Esa manifestación se acompañará con copia del título de propiedad del inmueble y un informe del Registro Inmobiliario de la Provincia en el que conste la situación legal de la propiedad. La misma deberá estar libre de gravámenes de cualquier naturaleza.

En caso de que la propuesta involucrara voluntades de terceros (otros organismos públicos, empresas del medio, etc.) deberá acreditarse su conformidad por escrito y en esta instancia.

Artículo 6º.- Cumplido lo expresado en artículo anterior, la Sección Patrimonio formará el "Legajo del Inmueble" con:

a) La documentación técnica mencionada en artículo 3º.
b) La documentación legal correspondiente al inmueble: título de propiedad e informe del Registro Inmobiliario de la Provincia.
c) Cualquier otro dato de interés que enriquezca la propuesta.
d) Detalle de la bibliografía y otros medios usados: textos, documentos originales, publicaciones, informantes, etc.

Artículo 7º.- Toda la documentación reunida se elevará a conocimiento y resolución del Departamento Ejecutivo, jerarquía que resolverá en definitiva sobre la declaración y los alcances del beneficio. En ese caso deberán, simultáneamente, formalizarse los acuerdos con las terceras personas, físicas o jurídicas, que hubieren comprometido su esfuerzo a la preservación del bien afectado (artículo 23º de Ord Nº 1773/91).

Cumplido, las actuaciones serán devueltas a la Sección Patrimonio de la Dirección de Desarrollo Urbano la que comunicará por escrito y con copia del mencionado Decreto a la Dirección de Catastro y Edificación y a todas las dependencias públicas que en cada caso corresponda.

Artículo 8º.- Será responsabilidad de la Sección Patrimonio de la Dirección de Desarrollo Urbano mantener actualizado el archivo de los bienes afectados en los términos de la Ordenanza Nº 1773/91 y de todas las intervenciones que sobre los mismos se hicieren a lo largo del tiempo detallando responsables de la iniciativa y proveniencia de los fondos.

Artículo 9º.- La venta del inmueble afectado o la muerte del titular del dominio (artículo 19º de Ord Nº 1773/91), deberá comunicarse a la Sección Patrimonio dentro de los 30 (treinta) días de producido el hecho.

Artículo 10º.- En el caso que el propietario del bien opte por rescindir el compromiso en cualquier momento del mismo (artículo 20º de Ord Nº 1773/91), deberá presentar en la Dirección de Desarrollo Urbano:

a) Nota comunicando su voluntad de rescindir el compromiso adquirido de afectación del inmueble. La firma del propietario deberá estar certificada por escribano público.
b) Informe del Registro Inmobiliario de la Provincia actualizado.
c) Constancia expedida por la Sección Patrimonio de la Dirección de Desarrollo Urbano en la que se detallen las inversiones que la Municipalidad hubiere hecho en el predio.

Con informe de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Departamento Ejecutivo podrá resolver mediante Decreto la rescisión del compromiso y los términos de la misma.

Artículo 11º.- En caso de que el propietario introdujera modificaciones o interviniera en el edificio violando los términos del convenio celebrado (artículos 22º y 25º de Ord 1773/91), la Dirección de Catastro y Edificación informará de inmediato a la Sección Patrimonio la que, previo estudio detallado, pondrá la situación en conocimiento de la Superioridad a los fines previstos de rescisión del convenio.

Artículo 12º.- Dése al Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese,, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

CPN Alfredo Octavio Barberis
Sec. Planeamiento y Producción

Rafael Bulacio
Intendente

**DECRETO Nº 582/SPDUA/00**
(Reglamentario de Ordenanza 1773/91)

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2000

VISTO:

La Ordenanza Nº 1773/91 sobre Preservación del Patrimonio, que establece en su artículo 7º la elaboración de un inventario de aquellos edificios y/o sectores urbanos que por sus características representen valores arquitectónicos, urbanos, históricos y culturales indiscutibles para la sociedad, y;

CONSIDERANDO:

Que el Inventario de Sitios y Edificios de Valor Patrimonial tiene como fin identificar y valorar los bienes en él comprendidos;

Por ello, y habiendo tomado intervención Fiscalía Municipal, según Dictamen Nº 04846, de fecha Mayo 19 de 2000, obrante a fs 21 del Expediente Nº 351.052/2000;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º.- Créase el "Inventario de Sitios y Edificios de Valor Patrimonial", según lo establecido por el artículo 7º de la Ordenanza Nº 1773/91, por los motivos expresados en el Considerando que antecede.

Artículo 2º.- Apruébase el "Inventario de Sitios y Edificios de Valor Patrimonial", elaborado por la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental, que forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 3º.- La Sección Patrimonio de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental será la encargada de mantener actualizado este Inventario y de incorporar aquellos edificios y/o sitios urbanos que por sus valores intrínsecos deban ser posteriormente anexados.

Artículo 4º.- Notifíquese del contenido del presente Decreto a las Direcciones de Catastro y Edificación, Abastecimiento, Producción y Saneamiento Ambiental (DIPASA) y a la Subdirección de Planeamiento Urbano a sus efectos.

Artículo 5º.- Notifíquese del contenido de este Decreto a los propietarios de los inmuebles contenidos en el Inventario de Sitios y Edificios de Valor Patrimonial.

Artículo 6º.- Protocolícese ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Arq Olga Paterlini de Koch
Secretaria de Planificación y Desarrollo
Urbanístico Ambiental

Dr Pedro Nuova
Presidente H. Concejo Deliberante
a/c de Intendencia Municipal

**NOTA:** Acompaña este texto el Anexo I en 7 hojas

**ANEXO I**

**INVENTARIO EDIFICIOS Y SITIOS DE VALOR PATRIMONIAL**



| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Archivo Histórico – Archivo Gral de la Provincia | 24 de Setiembre 871 | Gobierno de la Provincia | | CPA |
| Arzobispado y Seminario Mayor (Palacio Episcopal) | Av Sarmiento al 800 | Arzobispado de Tucumán | | IM |
| Banco Comercial del Norte –ex Banco del Tucumán | San Martín 721 | Privada | | IM |
| Banco Empresario de Tucumán | Maipú 22 | Privada | | CPA |
| Banco Hipotecario Nacional | San Martín 801 esq Junín | Fiscal – Estado Provincial | | CPA |
| Banco Municipal –ex | Monteagudo esq San Martín | Municipalidad S.M. de Tucumán | | CPA |
| Banco Nación | Maipú esq San Martín | Estado Nacional | | IM |
| Banco de la Provincia –ex | Laprida 99 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Banco del Suquía (Christie SA) | San Martín 800 esq Junín | | | CPA |
| Biblioteca Alberdi | 9 de Julio 162 | Privada | | IM |
| Brigada de Investigaciones (Cárcel de Contraventores) | Av Sarmiento esq Muñecas | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Café de la Plaza | Laprida 101 – San Martín | Privada | | CPA |
| Caja Popular de Ahorros | San Martín 469 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Capilla El Señor del Milagro y San Marón | Santiago esq Junín | Eclesial – Comunidad Maronita | | IM |
| Capilla de las Hnas Esclavas del Corazón de Jesús | Alberdi 509 | Hnas Esclavas del Corazón de Jesús | | IM |
| Capilla de las Hermanas Josefinas | Las Heras 368 | Hermanas Josefinas | | IM |
| Capilla y Colegio Sagrado Corazón | 25 de Mayo 680 | Padres Lourdistas | | IM |
| Capilla y Colegio Santa Catalina | Av Sarmiento al 200 | Orden de Santo Domingo | | IM |
| Casa Apaza (Dr Onofre Herrera) | San Martín 218 | | | CPA |
| Casa Bulacio (ex casa Aráoz) | 25 de Mayo 883 | Privada | | CPA |
| Casa Chaker Farra Apás | Maipú 390/392/394 | Privada | | IM |
| Casa Chavanne | Pje Felipe Bertrés 247/249 | Privada | | CPA |
| Casa Corrales Muñoz (Casa Gómez Omil) | 25 de Mayo 762 | Privada | | CPA |
| Casa Di Lella | 25 de Mayo 683 | Privada – Sr Alberto Di Lella | | IM |
| Casa Franceschi | Córdoba 961/959/965 | Privada – Sucesión Franceschi | | CPA |
| Casa Jerónimo Helguera | Santiago 63 | Privada – Sr Gerónimo Helguera | | CPA |
| Casa Histórica de la Independencia | Congreso 163 | Estado Nacional | **MHN** (Dcto 98.076–12/8/41) | IM |
| Casa Iramain (ex) Sr Adad | Bernabé Aráoz 251 | Privada – Sr Adad | | CPA |
| Casa Juan B. Terán | 25 de Mayo 476 | Privada | | IM |
| Casa Libanesa (Casa Griet) | Chacabuco 54/56 | Privada | | CPA |
| Casa Lischinsky | Junín 692 | Privada | | CPA |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Casa Olivieri | Av Sarmiento 1254/1252 | | | CPA |
| Casa Padilla – Museo Provincial | 25 de Mayo 36 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Casa Rougés (Casa Gómez Omil) | Av Sarmiento 474 | Privada | | CPA |
| Casa Saad | Maipú 791 | Privada | | CPA |
| Casa San Juan (ex casa Mario Posse) | 25 de Mayo 711 | Privada – Sr Ricardo San Juan | | IM |
| Casa Suc. Elcira de González Ramos - Sesma | Catamarca 735 | Privada | | CPA |
| Casa Suc. Mascaró (Casa Eulogio Torres) | Laprida 115 | Privada – Sucesión Mascaró | | CPA |
| Casa Sucar | Salta 532 | Privada – Sr José Sucar | | IM |
| Casa Opus Dei (ex Sucesión Viaña) | Crisóstomo Alvarez 448 | Privada Opus Dei | | CPA |
| Casa Terán (Torres Posse) | Av Sarmiento 464 | Privada | | CPA |
| Casa Vera | San Martín 205 | | | CPA |
| Casa de Deptos | 9 de Julio 253 | | | CPA |
| Casa de Gobierno | 25 de Mayo 90 | Gobierno de la Provincia | ***MHN*** *(Dcto 2.617–27/12/12)* | IM |
| Casa del Turista (Casa L.F. Nougués) | 24 de Setiembre 484 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Casa Nougués (ex) – Centro Cultural | 24 de Setiembre 476 | Privada – Petroil SA | | IM |
| Casa de Deptos (P.A. Corrales Muñoz) | Rivadavia 40/38 | | | CPA |
| Casas de Deptos (Propiedad de Miguel Padilla y Hnos) | San Lorenzo 510/514/516 | Privada – Miguel Padilla y Hnos | | CPA |
| Casas de Renta | San Juan 221/223/225/227 | Privada – Rivero / Alvarez / Ruiz | ***IM*** *(Dcto 280/SPDUA/01)* | CPA |
| Casas de Vecindad | Gral Paz 941/943/949/951/953 | | | CPA |
| Casino y Hotel Savoy | Av Sarmiento esq Maipú | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Centro Cultural Dr A.Rougés. Fundación Lillo (Casa Caínzo) | Laprida 31 | Estado Nacional Argentino | ***IM*** *(Dcto 1492/SPDUA/01)* | IM |
| Centro Cultural de la U.N.T. | 25 de Mayo 265 | Estado Nacional - UNT | | IM |
| Chalet Cervecería del Norte | Catamarca 1040 | | | IM |
| Chalet Sucesión Vera (Chalet "Carmen Reto") | Bolívar 1180 | Privada – Ma Lilia Vera de Sisini | | IM |
| Cine Atlas (ex cine Capitol) | Monteagudo 250 | | | CPA |
| Cine Edison (ex) – Local bailable | 9 de julio 399 | Privada – Sucesión Renzi | | IM |
| Cine Majestic | 24 de Setiembre 666 | Privada | | CPA |
| Cine Parravicini –ex- (Ex Teatro Splendid) | 24 de Setiembre 568 | Privada | | CPA |
| Cine Plaza –ex - Templo religioso | San Martín 485 | Privada | | IM |
| Club Banco Municipal (Casa Adolfo Piossek) | Entre Ríos 130 | | | CPA |
| Club Tucumán de Gimnasia | Córdoba 1180 | Privada | | CPA |
| Colegio Guillermina Leston de Guzmán | Av Sáenz Peña 673 | | | IM |
| Colegio María del Rosario | Las Heras 242 | | | IM |
| Colegio Nacional | Muñecas – Santa Fé | Estado Nacional | | IM |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Colegio Nuestra Sra del Huerto | Rivadavia 290 | Arzobispado | | IM |
| Colegio San Francisco (Casa Escuela de los Pobres) | Marcos Paz 664 | Eclesial – Orden Franciscana | | IM |
| Colegio Santa Rosa | 24 de Setiembre 571/581 | Hermanas Dominicas | | IM |
| Colegio Tulio García Fernández | Av Mitre 312 | Orden Salesiana | | IM |
| Colegio de Escribanos (ex casa Sisto Terán) | Crisóstomo Alvarez 465 | | | CPA |
| Comando de la V Brigada de Infantería | Av Sarmiento 417/431 | Estado Nacional | | IM |
| Comercio (Propiedad Jorge Herrera) | Córdoba 570 | Privada | | CPA |
| Comercio tienda M.S. Muhala (Padrón 257061) | 9 de Julio esq General Paz | | | CPA |
| Comercio y Deptos (Propiedad M. Pedroza) | Congreso 158 | | | CPA |
| Comercio y Vivienda (Confitería La Perla – Padrón 248161) | Av Sáenz Peña esq 24 de Setiembre | | ***IM*** *(Dcto 281/SPDUA/01)* | CPA |
| Comisaría Seccional 2ª | Buenos Aires 480 | Gobierno de la Provincia | | CPA |
| Comisaría Seccional 3ª | Maipú 487 | Gobierno de la Provincia | | CPA |
| Cia de Seguros Aconcagua (Casa Terán:Apud) | 25 de Mayo 628 | | | CPA |
| Complejo Teniente Ledesma | Av Sarmiento esq 25 de Mayo | Municipalidad de S.M. de Tucumán | | IM |
| Conjunto de viviendas Balcarce y Córdoba | Balcarce esq Córdoba | Privada - Varios | | CPA |
| Convento San Francisco | 25 de Mayo esq San Martín | Orden Franciscana | **MHN** (Dcto 270 – 20/3/87) | IM |
| Correo y Telecomunicaciones | 25 de Mayo esq Córdoba | Estado Nacional - Encotel | | IM |
| Círculo del Magisterio | Las Heras 25 | Privada – Círculo del Magisterio | | CPA |
| Círculo de Suboficiales del Ejército (Casa Avellaneda) | San Martín 319/321 | Privada – Mutual de Suboficiales Retir. | | CPA |
| Dirección General de Rentas | Maipú esq San Martín | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Dpto de Renta | Rivadavia 244 | | | CPA |
| ENET Nª 5 | Alberdi 150 | | | CPA |
| Edificio Mac Donald's (ex Casa Vencí) | San Juan esq 25 de Mayo | Privada – Gettas Hnos | | CPA |
| Edificio Avellaneda y Terán | 25 de Mayo 278/284/286 | | | CPA |
| Edificio Escasany | San Martín 601 esq Muñecas | Privada | | CPA |
| Edificio La Continental | San Martín 401 | Privada – Consorcio de Propietarios | | IM |
| Edificio Mizrahi | Crisóstomo Alvarez 616 | Privada – Consorcio de Propietarios | | IM |
| Edificio de Oficinas (Comercio del Norte) | 24 de Setiembre 685 | Privada | | CPA |
| Edificios , Vías y Obras F.C.N. Gral B. Mitre | Catamarca 662 | Estado Nacional - FFCC | | IM |
| Escuela Mitre | Santiago esq Muñecas | Gobierno de la Provincia | | CPA |
| Escuela Normal | Muñecas 219 | Estado Nacional | | IM |
| Escuela Belgrano | Alberdi esq Lamadrid | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Escuela ENET Nª 2 | Lavalle esq Congreso | | | CPA |
| Escuela Federico Moreno | Santiago esq Rivadavia | Gobierno de la Provincia | | IM |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Escuela Rivadavia | Salta esq 24 de Setiembre | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Escuela Sarmiento | Rivadavia 29 | Estado Nacional - UNT | | IM |
| Escuela Irigoyen | José Colombres 290 | | | CPA |
| Escuela de Comercio Nº 1 | Av Sarmiento 391 | | | CPA |
| Escuela de Comercio Nº 2 | 25 de Mayo 364 | | | CPA |
| Escuela de Comercio Nº 3 (Asilo Hnas Franciscanas) | Buenos Aires 565 | | | CPA |
| Establecimiento Cotella - La Teresina | Mendoza 949/951/953/959 | Privada | | CPA |
| Estación F.C.N. Gral B. Mitre (Sunchales) | Corrientes 1051 | Estado Nacional - FFCC | | IM |
| Estación F.C.N. Gral Belgrano (Central Córdoba) | Marco Avellaneda al 100 | Estado Nacional - FFCC | | IM |
| Estación F.C.N. Gral Belgrano (Central Norte) Ex El Bajo | Charcas 23 | Estado Nacional - FFCC | | IM |
| Estación F.C.N. Gral Belgrano NOA (El Provincial) | Av Roca 640 | Estado Nacional - FFCC | | IM |
| Estación del A.C.A. | Salta esq Crisóstomo Alvarez | Privada - ACA | | IM |
| Estudio – Vivienda – M.P.L. | Mendoza 294 | | | CPA |
| Facultad de Bellas Artes (Hogar de obreras) | Chacabuco esq Bolívar | Estado Nacional - UNT | | IM |
| Facultad de Derecho y Departamentos | 25 de Mayo 453/455/457/459 | Estado Nacional - UNT | | IM |
| Federación Económica de Tucumán | San Martín 427 | Privada – F.E.T. | ***IM*** *(Dcto 1493/SPDUA/01)* | IM |
| Ferretería Fernando Suárez – (ex) | 24 de Setiembre 851 | Privada | | CPA |
| Fundación Esperanza – Secretaría de la Muje –ex | Rivadavia 134 | | | CPA |
| Galería Pezza | San Martín 650 | Privada | | CPA |
| Hogar del Ciego (Asilo San Vicente) | Moreno 261 | | | CPA |
| Hogar del Empleado | Crisóstomo Alvarez 456 | | | CPA |
| Hogar del Niño de las Hnas Adoratrices | Alberdi 349/351 | | | IM |
| Hospital de Niños | Pje Hungría – Ayacucho | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Hotel Congreso | Congreso 74 | Privada – Sr Samuel Diker | | IM |
| Hotel Plaza | San Martín 443 | Privada – Sr Fernando Hevia | ***IM*** *(Dcto 428/SPDUA/00)* | IM |
| Hotel Royal (Hotel Barezzi) | San Martín 1200 | Privada | | CPA |
| Hotel Vasca | Mendoza 281/289 | Privada | | CPA |
| Iglesia “San Roque” | Av Avellaneda 471 | Obispado de Tucumán | | IM |
| Iglesia “Corazón de María” | Santiago del Estero 871 | Obispado de Tucumán | | IM |
| Iglesia Catedral | 24 de Setiembre esq Congreso | Arzobispado de Tucumán | **MHN** (98076) | IM |
| Iglesia de San Francisco | 25 de Mayo esq San Martín | Orden Franciscana | **MHN** (Dcto 4938 – 1/67) | IM |
| Iglesia de Santo Domingo | 9 de Julio 161 | Orden de Santo Domingo | | IM |
| Iglesia de La Merced | 24 de Setiembre esq Rivadavia | Arzobispado de Tucumán | **MHN** (Dcto 9069/57)<br>**MHM** (Ord 240/96) | MHM |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Inmobiliaria (ex) | Mendoza 299 esq Rivadavia | Privada | | CPA |
| Instituto Italo Argentino de Seguros | 24 de Setiembre 508 | | | CPA |
| Instituto Técnico de la UNT | General Paz 920 | | | CPA |
| Instituto de Enseñanza 20 de Junio (Vivienda Turri) | Rivadavia 355 | | | CPA |
| Jockey Club | San Martín 451 | Privada – Jockey Club de Tucumán | | IM |
| LV 12 Radio Independencia (Casa Zavaleta) | Rivadavia 120 | | | CPA |
| La Fénix del Norte | San Martín esq Junín | | | CPA |
| Locales y Vivienda Prop. Enrique V. Zuccardi y Amalia T. | Crisóstomo Alvarez 719 | Privada – Dr Zuccardi | | CPA |
| Logia Masónica (S. de S.M. Estrella de Tucumán) | 9 de Julio 369 | | | CPA |
| Mercado de Abasto (ex) | Miguel Lillo, General Paz, Las Piedras, P.Mena | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (*Ord 2996/01)* | IM |
| Mercado del Norte | Maipú esq Mendoza | Fiscal – Municip. S.M. de Tucumán | | CPA |
| Museo Folklórico Prov. (Casa Obispo Colombres) | 24 de Setiembre 565 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Museo Histórico Provincial (Casa Avellaneda) | Congreso 20 | Gobierno de la Provincia | **MHN** (1208/1941) | IM |
| Museo Provincial de Bellas Artes | 9 de Julio 46 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| OSECAC | San Juan 795 | Privada – Fortunato Abdelnur | | CPA |
| Opus Dei (ex) | Crisóstomo Alvarez 777 | Privada – Opus Dei | | CPA |
| Palacio de Tribunales | 9 de Julio/Lamadrid/Congreso | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Panadería Villecco | Corrientes 747 | Privada | | CPA |
| Partido Justicialista | Rivadavia 153 | | | CPA |
| Paseo Español (ex Banco Español) | Maipú esq San Martín | Privada | | IM |
| Paseo Independencia (Casa Ñaró) | San Martín 499 | | | CPA |
| Peña Cultural El Cardón (Casa Nougués) | Las Heras 50 | | | CPA |
| Plaza Alberdi | Santiago-Catamarca-Corrientes-José Colombres | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 779/SPP/94) | IM |
| Parque Nicolás Avellaneda | Av Mate de Luna-Paso de Los Andes-Asunción-San Martín | Municipalidad S.M. de Tucumán | | IM |
| Parque Batalla de Tucumán (Parque Guillermina) | Av Mate de Luna-R.Cossio | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 784/SPP/94) | IM |
| Parque 9 de Julio | Av Soldati y Benjamín Aráoz-Av G.del Campo-Av C. Suárez | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 785/SPP/94) | IM |
| Plaza Belgrano | Alberdi – Lavalle - Bernabé Aráoz - Bolívar | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 781/SPP/94) | IM |
| Plaza Independencia | 25 de Mayo - 24 de Setiembre – Laprida - San Martín | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 778/SPP/94) | IM |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Plaza Irigoyen | Gral Paz -9 de Julio - Pje Vélez Sarfield - Congreso | Municipalidad de S.M. de Tucumán | | IM |
| Plaza Rivadavia | Bolívar – Ayacucho – Chacabuco - Pje Hungría | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 777/SPP/94) | IM |
| Plaza San Martín | Lavalle – Ayacucho – Chacabuco – Bolívar | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 777/SPP/94) | IM |
| Plaza Urquiza y entorno | 25 de Mayo – Av Sarmiento – Santa Fé – Muñecas | Municipalidad de S.M. de Tucumán | **IM** (Dcto 780/SPP/94) | IM |
| Poder legislativo (Casino) – Oficina Legisladores | Av Sarmiento al 600 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Poder Legislativo (Sala de Sesiones) | Rivadavia 25 | Gobierno de la Provincia | | IM |
| Policlínico Ferroviario | Av Sarmiento esq Junín | Privada– Dir.Gral de Asist. Y Prev. Soc. | | CPA |
| Sala Cuna – Instituto de Puericultura A. Guzmán | Congreso 384 | Hermanas Vicentinas | | IM |
| Sanatorio Pasquini | Monteagudo 75 | Privada | | CPA |
| Secretaría de Trabajo (Ex Banco Francés) | San Martín 730 | Gob. de la Provincia–Caja P.de Ahorros | | IM |
| Servicio Nacional de Arquitectura | Congreso 53 | Estado Nacional | | IM |
| SIPROSA –ex - (Casa Ramón Paz Posse) | Rivadavia 196 | | | CPA |
| Sociedad Española de Socorros Mutuos | Laprida 316 | Privada – Asociación Española | | IM |
| Sociedad Extranjera de Socorros Mutuos y Beneficencia | San Martín 1156 | Privada – Soc. Extranjera de S.M. y B. | | CPA |
| Sociedad Francesa | San Juan 751 | | | CPA |
| Sociedad Sarmiento – Biblioteca Sarmiento | Congreso 65 | Privada – Sociedad Sarmiento | | IM |
| Steimberg (Casa Bellucci) | 9 de Julio 64/68 | Privada – Sucesión Bellucci | | CPA |
| Teatro Alberdi | Salta y Crisóstomo Alvarez | Estado Nacional – UNT | **IHAN** (Dcto 837/2011) | IM |
| Teatro San Martín | Av Sarmiento esq Muñecas | Gobierno de la Provincia | **IHAN** (Dcto 837/2011) | IM |
| UNT Casa Central | Ayacucho 482 | Estado Nacional – UNT | | IM |
| Villa Navarra | I. La Católica y Av E. Del Norte | Privada – Srta Sara Rosa Nasser | **IM** (Dcto 555/Int/96) | IM |
| Vivienda | Buenos Aires 738 | | | CPA |
| Vivienda | Buenos Aires 488 | | | CPA |
| Vivienda | Las Heras 251 | | | CPA |
| Vivienda | Lamadrid 179 | | | CPA |
| Vivienda “Neogótica” | Av Sarmiento 1218 | | | CPA |
| Vivienda –ex (Armando Juan B. Edipo) – Ctro de belleza | San Martín 1015 | Privada | | CPA |
| Vivienda (Benjamín Aviar) | San Martín 51 | | | CPA |
| Vivienda (Casa Bossi) | 25 de Mayo 348 | | | CPA |
| Vivienda (Casa Chenaut) | 25 de Mayo 346 | | | CPA |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

| EDIFICIOS Y SITIOS DE INTERES MUNICIPAL | UBICACIÓN | PROPIETARIO SITUACIÓN JURIDICA | OBSERVACIONES | CATEGORI-ZACION |
|---|---|---|---|---|
| Vivienda (Casa Conrado M. Pastur – J.M. Avellaneda) | Las Heras 162 | | | CPA |
| Vivienda (Casa Extratón Colombres) | Balcarce 164 | Privada | | CPA |
| Vivienda (Casa Juan Hofer) | San Martín 58 | | | CPA |
| Vivienda (Casa López Domínguez) | Balcarce 758 | Privada | | CPA |
| Vivienda (Casa Prudencio Santillán) | Monteagudo y Marcos Paz | Privada | | CPA |
| Vivienda (Casa Sofía N.H. de Colombres) | Balcarce 180 | Privada | | CPA |
| Vivienda (Casa Sucesión Usabel – Padrón 156038) | Congreso 310/312 | | | CPA |
| Vivienda (Casa Terán) | Balcarce 752 | Privada | | CPA |
| Vivienda (Guillermo Hill Terán) | San Martín 65 | | | CPA |
| Vivienda (Lote 6 – Padrón 15637) | Congreso 347 | | | CPA |
| Vivienda (Padrón 156236) | Congreso 351 | | | CPA |
| Vivienda Asfoura | Salta 520 | Privada | | IM |
| Vivienda Casbas | Salta 500 | Privada | | CPA |
| Viv. Criscuolo (Casa Jaroslav Schollar - Casa Cuello Elías) | Las Heras y Lamadrid 295 | | | CPA |
| Vivienda O. Severo Colombres | Entre Ríos 175 | | | CPA |
| Vivienda Personal Jerárquico F.C. Gral B. Mitre | Catamarca al 700 | | | IM |
| Vivienda Sucesión Curia | Congreso 292/296 | Privada – Sucesión Dr Curia | | CPA |
| Vivienda Sucesión Ferreyra | Congreso 278 | | | CPA |
| Vivienda Teófilo Kuchar (Casa Guillermo Terán) | Salta 526 | Privada | | IM |
| Vivienda V. Stagnetto | Las Heras 53 | | | CPA |
| Vivienda y Comercio | 25 de Mayo 257/259 | | | CPA |
| Vivienda y Conjunto | Salta 328 y 348 | | | CPA |
| Vivienda y Estudios | Jujuy 53/59 | | | CPA |
| Vivienda Art Nouveau – Estudio jurídico | Entre Ríos 177 esquina | | | CPA |
| Zona denominada “El Bajo” | Av 24 de Setiembre 1ª,2ª y 3ª cuadra; Av Sáenz Peña hasta Gral Paz;Pje Sargento Gómez;Charcas 1ª y 2ª cuadra;Av Benjamín Aráoz 1ª y 2ª cuadra y Av Avellaneda 1ª cuadra | | **IM** (Ord 1937/92) | IM |

IM: Interés Municipal CPA: Componente del Patrimonio Arquitectónico MHM: Monumento Histórico Municipal MHN: Monumento Histórico Nacional
IHAN: Bien de Interés Histórico Artístico Nacional

**ORDENANZA Nº 1.937/92**

El Concejo deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Declárase de Interés Turístico Municipal, la zona comprendida entre las siguientes calles: avenida 24 de Setiembre hasta Iglesia La Merced, avenida Sáenz Peña hasta General Paz, pasaje Sargento Gómez, Charcas 1ra y 2da cuadras, avenida Benjamín Aráoz 1ra y 2da cuadras y avenida Avellaneda 1ra cuadra.

Artículo 2º.- Se consideran sujetos a revalorización los frentes de todos aquellos inmuebles situados en la zona delimitada en el artículo precedente, que por sus estilos arquitectónicos sean susceptibles de ser resaltados.

Artículo 3º.- El color de las fachadas de cada inmueble deberá ser pintado acorde a su época de construcción, y en caso de presentar molduras dignas de destacar, serán resaltadas en colores contrastantes.

Artículo 4º.- La Dirección de Desarrollo Urbano determinará la reforestación de la zona, como asimismo cambio de veredas e iluminación; en cuanto a toldos, marquesinas y carteles, su formato, material y color serán determinados también por esta Dirección, conforme a las normas vigentes sobre el tema.

Artículo 5º.- La erogación que demande la obra podrá realizarse por el Sistema de Colaboración Vecinal, el porcentaje de aporte municipal establecido en dicho sistema podrá incrementarse hasta un 100% (cien por ciento) cuando el organismo de aplicación en base a informes fundados, lo considere necesario.

Artículo 6º.- El color de la fachada del edificio que actualmente es ocupado por la Estación Terminal de Omnibus y algunas reparticiones municipales, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Los quioscos instalados dentro del perímetro de la Estación Terminal de Omnibus, serán adecuados en sus diseños y características conforme al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano, la que observará los lineamientos de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- La pintura de la fachada de la Estación del Ferrocarril General Manuel Belgrano, situada sobre calle Charcas 1ra. cuadra, estará a cargo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. El Departamento Ejecutivo solicitará a las autoridades pertinentes, la autorización correspondiente.

Artículo 9º.- Lo establecido en la presente Ordenanza, deberá ser contemplado e incorporado en el Nuevo Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 10º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, 02 de junio de 1992

**DECRETO Nº 782/SPP/94**

San Miguel de Tucumán, 18 de julio de 1994

VISTO:

Que mediante Ordenanza 1773/91, reglamentada por Decreto Nº 676/SPP de fecha 03/06/94 se establecen acciones para la protección de los bienes que integran el patrimonio urbano-arquitectónico del Municipio de San Miguel de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Historia de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de San Miguel de Tucumán ha realizado una investigación detallada del Cementerio del Norte de propiedad de esta Municipalidad, la que contó con la colaboración de la Dirección de Desarrollo Urbano a través de su Sección Patrimonio;

Que la misma ha conducido a que el mencionado Instituto eleve la propuesta de declarar "Bien de Interés Municipal" a esta tradicional necrópolis;

Que en los fundamentos de la necesidad de declaratoria como "Bien de Interés municipal", el Instituto se basa en los valores paisajísticos, arquitectónicos, culturales, como así también en su valoración histórica, dando cumplimiento todo lo establecido en el artículo 6º del Decreto Reglamentario;

Que este Departamento Ejecutivo apoya la propuesta del Instituto de Historia la que ha sido oportunamente aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano, toda vez que este predio constituye un aporte característico al área de emplazamiento con un edificio principal de estilo neoclásico y a la vez alberga viejos panteones de familias tradicionales de la capital tucumana.

Que la citada necrópolis no está resguardada por ninguna legislación anterior y es necesario, por sus especiales características, contar con una norma que la constituya como Patrimonio Cultural de la ciudad;

Por todo ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º.- Declarar BIEN DE INTERES MUNICIPAL y sujeto a los términos de la Ordenanza Nº 1773/91 y su Decreto Reglamentario Nº 676/SPP de fecha 03/06/94, al predio ubicado entre calles Wilde, San Salvador, Luis F. Nougués y avenida Juan B. Justo; propiedad de esta Municipalidad; identificado en los registros municipales como sección 9, manzana 0680, parcela 1, padrón municipal 114.354 y en la Dirección General de Catastro como circunscripción 1, sección 9, manzana 21.

Artículo 2º.- Comunicar a las Direcciones de Desarrollo Urbano, Catastro y Edificación, Obras Públicas y Espacios Verdes.

Artículo 3º.- Protocolizar a través del Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comunicar, publicar en el Boletín Municipal y archivar.

CPN Alfredo Octavio Barberis
Sec. Planeamiento y Producción

Rafael Bulacio
Intendente

**DECRETO Nº 783/SPP/94**

San Miguel de Tucumán, 18 de julio de 1994

VISTO:

Que mediante Ordenanza 1773/91, reglamentada por Decreto Nº 676/SPP de fecha 03/06/94 se establecen acciones para la protección de los bienes que integran el patrimonio urbano-arquitectónico del Municipio de San Miguel de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Historia de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de San Miguel de Tucumán ha realizado una investigación detallada del Cementerio del Oeste de propiedad de esta Municipalidad, la que contó con la colaboración de la Dirección de Desarrollo Urbano a través de su Sección Patrimonio;

Que la misma ha conducido a que el mencionado Instituto eleve la propuesta de declarar "Bien de Interés Municipal" a esta tradicional necrópolis;

Que en los fundamentos de la necesidad de declaratoria como "Bien de Interés Municipal", el Instituto se basa en los valores paisajísticos, arquitectónicos, culturales, como así también en su valoración histórica, dando cumplimiento todo lo establecido en el artículo 6º del Decreto Reglamentario;

Que este Departamento Ejecutivo apoya la propuesta del Instituto de Historia la que ha sido oportunamente aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano, toda vez que este predio es escenario del culto del pueblo a la memoria de personalidades relevantes que protagonizaron su historia constituyendo una auténtica ciudadela dentro de la ciudad que contiene monumentos de arquitectura funeraria de alto valor estético -arquitectónico y escultórico- que por su calidad estilística y constructiva son representativas de distintos períodos históricos;

Que la citada necrópolis no está resguardada por ninguna legislación anterior y es necesario, por sus especiales características, contar con una norma que la constituya como Patrimonio Cultural de la ciudad;

Por todo ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º.- Declarar BIEN DE INTERES MUNICIPAL y sujeto a los términos de la Ordenanza Nº 1773/91 y su Decreto Reglamentario Nº 676/SPP de fecha 03/06/94, al predio ubicado entre calles Mendoza, San Martín, Asunción y Paso de los Andes; propiedad de esta Municipalidad según consta en tomo 174, folio 201-serie B, año 1937 del Registro Inmobiliario de la Provincia; identificado en los registros municipales como sección 11, manzana 0680, parcela 1, padrón municipal 132.304 y en la Dirección General de Catastro como circunscripción 1, sección 11, manzana 68, parcela 1, padrón catastral 22.871, matrícula/orden 10.684/4.

Artículo 2º.- Comunicar a las Direcciones de Desarrollo Urbano, Catastro y Edificación, Obras Públicas y Espacios Verdes.

Artículo 3º.- Protocolizar a través del Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comunicar, publicar en el Boletín Municipal y archivar.

CPN Alfredo Octavio Barberis
Sec. Planeamiento y Producción

Rafael Bulacio
Intendente

**ORDENANZA Nº 2.644/97**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Declarar al predio comprendido por las calles Miguel Lillo, General Paz, Las Piedras y Próspero Mena, donde funciona en la actualidad el Mercado de Abasto, Patrimonio Cultural e Histórico de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sujeto a normativas especiales para su restauración y reciclado, las que serán establecidas por reglamentación de la presente norma.

Artículo 2º.- Las edificaciones allí existentes, luego del traslado del MERCOFRUT al predio de Los Vázquez, serán recicladas conservando su forma y estilo.

Artículo 3º.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Planeamiento Urbano, realizará el proyecto arquitectónico, por sí o por terceros en el que se contemplará la demolición de las edificaciones perimetrales del predio, y el reciclado de las naves centrales recovadas, las que se destinarán al funcionamiento de actividades culturales, tales como: salas de exposición, talleres de arte y plástica, salas de cine y teatro, salones de uso múltiple, patio de comidas regionales, etc., en una superficie cubierta mínima del 60% y de actividades comerciales de apoyo hasta un 40%; mientras que la superficie circundante tendrá el tratamiento e infraestructura de un espacio verde con exponentes de nuestra flora autóctona, tal como se detalla en el anexo que se incorpora a la presente norma.

Artículo 4º.- Imponer al predio el nombre de "Plaza de la Cultura de Tucumán", y al producto del reciclado de las edificaciones existentes "Centro Cultural Municipal Lola Mora" en homenaje a la máxima exponente de la plástica tucumana.

Artículo 5º.- El Centro Cultural Municipal Lola Mora, será administrado por la Dirección de Cultura de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 6º.- Facultar al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente norma en todos los aspectos que permitan que se concrete en la práctica, pudiendo inclusive recurrir a los sistemas de "Concesión de Obra".

Artículo 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza será imputado al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos en vigencia.

Artículo 8º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 11 de diciembre de 1997
Promulgada el 12 de enero de 1998

**ORDENANZA Nº 4.206/09**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Declarar Patrimonio Cultural de la ciudad de San Miguel de Tucumán, al inmueble ubicado en calle Italia Nº 536, entre calles 25 de Mayo e Ildefonso de las Muñecas que perteneció al artista tucumano Ernesto Dumit.

Artículo 2º.- Declarar de Interés Municipal a todos los talleres permanentes de carácter cultural y artístico que allí se realizaren.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 17 de diciembre de 2009
Promulgada el 14 de enero de 2010

**ORDENANZA Nº 4.332/10**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Créase el "Paseo Histórico Cultural y Turístico, del Barrio Sur de San Miguel de Tucumán", el que queda integrado por el siguiente circuito y por los edificios y lugares públicos y privados que a continuación se detallan.

a) Basílica de Nuestra Señora de la Merced, ubicada en avenida 24 de septiembre esquina calle Rivadavia;
b) Colegio La Merced, ubicado en calle Gregorio de Las Heras Nº 14;
c) Círculo del Magisterio, ubicado en calle Gregorio de Las Heras Nº 25;
d) Peña el Cardón, ubicada en calle Gregorio de Las Heras Nº 50;
e) Centro Asturiano de Tucumán, ubicado en calle Gregorio de Las Heras Nº 267;
f) Iglesia León XIII, ubicada en calle Gregorio de Las Heras Nº 386;
g) Palacio de los Tribunales, ubicado en pasaje Vélez Sarsfield S/Nº;
h) Colegio de Abogados de Tucumán, ubicado en calle Congreso de Tucumán Nº 450;

i) Plaza Irigoyen, limita al norte con calle Gral. Paz, al sur con pasaje Vélez Sarsfield, al oeste con calle 9 de Julio y al este con calle Congreso de Tucumán;
j) Templo Masón Logia Estrella de Tucumán, ubicado en calle 9 de Julio Nº 365;
k) Iglesia de Santo Domingo, ubicada en calle 9 de Julio Nº 161;
l) Universidad Santo Tomás de Aquino, ubicada en calle 9 de Julio Nº 165;
m) Biblioteca Alberdi, ubicada en calle 9 de Julio Nº 162;
n) Museo de Bellas Artes Timoteo Navarro, ubicado en calle 9 de Julio Nº 36; y
o) Ente Tucumán Turismo, ubicado en avenida 24 de septiembre Nº 484.

Artículo 2º.- Los inmuebles que se ubiquen sobre el trazado del Paseo Histórico, Cultural y Turístico del Barrio Sur, y que gozaren de un determinado valor arquitectónico, cultural o histórico, serán señalizados con carteles indicadores de su importancia y reseña histórica.

Artículo 3º.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo a firmar convenios con los representantes y/o propietarios de los inmuebles detallados en el artículo primero de esta ordenanza, a fin de lograr la integración de dichos edificios y espacios al desarrollo del Paseo Histórico, Cultural y Turístico del Barrio Sur.

Artículo 4º.- Una partida especial anual se destinará a cubrir los gastos de mantenimiento de los inmuebles que por convenio, ingresen en el sistema de protección del Paseo Histórico, Cultural y Turístico del Barrio Sur de San Miguel de Tucumán.

Artículo 5º.- Los gastos que demande la implementación de lo establecido en los artículos anteriores se imputará a la partida del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

Artículo 6º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza en un plazo no mayor de 45 (cuarenta y cinco) días de su promulgación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 18 de noviembre de 2010

**LEY PROVINCIAL Nº 7.500**
(Texto ordenado s/ Ley Provincial N° 8645)
(Extracto)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

## SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE LOS BIENES ARQUITECTÓNICOS

### Capítulo I
### Del objeto y clasificación

Artículo 1°.- La presente ley tiene por fin el establecimiento de un Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de la Provincia de Tucumán, constituido por los bienes culturales existentes en la jurisdicción provincial, con el objeto de proteger, preservar, valorizar, recuperar, acrecentar, investigar, promover y difundir dicho patrimonio.

Art. 2°.- A los efectos de la presente ley, se considera patrimonio cultural todos aquellos bienes materiales o intangibles de valor histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, documental, paisajístico y científico tecnológico, que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana, la evolución de la naturaleza y que sean significativos y representativos de la cultura tucumana.

Art. 3°.- Los bienes inmuebles, muebles e intangibles que componen el Patrimonio Cultural serán declarados de "Interés Cultural".

a) Del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico. El Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico está constituido por los monumentos, edificios, conjuntos de edificios y sitios o lugares de significación cultural, poblados, ciudades, jardines, parques, plazas, calles, bienes muebles y obras de arte, que formen parte sustancial de los bienes arquitectónicos o urbanos.
b) Del Patrimonio Arqueológico. El Patrimonio Arqueológico está constituido por los bienes inmuebles, vestigios, restos y objetos que evidencien manifestaciones humanas que tengan los valores propios del patrimonio cultural y que sean susceptibles de ser investigados mediante metodología arqueológica. Dicho patrimonio, por su naturaleza, tiene el carácter jurídico de bienes muebles o inmuebles del dominio público provincial.
c) Patrimonio Paleontológico. Está constituido por todos los vestigios, restos y/o yacimientos paleontológicos muebles e inmuebles, de la evolución de la fauna y de la flora existentes en el territorio provincial. Dicho patrimonio, por su naturaleza, tiene el carácter jurídico de bienes del dominio público provincial.
d) Del Patrimonio Antropológico-Cultural. Está constituido por toda expresión del acervo popular de la Provincia y/o región, anónimo o registrado, que constituyen las creaciones elaboradas y compartidas que forman parte de la memoria del pueblo y que se expresan como símbolos de identidad de un grupo.
e) Del Patrimonio Artístico. Está constituido por los bienes muebles e inmuebles representativos de diferentes manifestaciones plásticas que involucran operaciones manuales, corporales, sensitivo-visuales y tecnológicas que por su sensibilidad y representatividad, revisten un interés cultural significativo.

f) Del Patrimonio Documental. Está constituido por aquellos bienes que se encuentran en archivos, bibliotecas, hemerotecas, colecciones públicas y privadas que revistan especial interés histórico y socio-cultural.
g) Del Patrimonio Museológico. Está constituido por aquellos bienes muebles que conforman los fondos de los museos y de las colecciones museográficas, de entidades públicas y/o aquellos que, en el momento de entrar en vigencia esta ley, revistan en posesión de personas jurídicas o entidades privadas.
h) De los Paisajes Culturales. Son aquellos espacios multiformes, periódicamente cambiantes y en constante evolución, que conjugan de manera compleja lo cultural con lo natural y que son representativos de la vida natural y de la dimensión humana.
i) Del Patrimonio Científico Tecnológico. Está constituido por todos aquellos elementos útiles para la realización de modelos, prototipos, ensayos, investigaciones y desarrollos, que han permitido los avances del conocimiento en las diversas disciplinas científicas y tecnológicas, que dieron lugar a la innovación productiva y al nacimiento de las más diversas industrias y ramas de la ingeniería.

Art. 4°.- La enunciación del Patrimonio Cultural efectuada por la presente ley no es taxativa. Podrán también ser declarados Bienes Culturales los que determine la Autoridad de Aplicación, conforme los criterios que se establecen en el Anexo I.
Toda otra manifestación que no esté expresamente contemplada en la misma podrá ser incluida mediante el trabajo de investigación correspondiente, a través de los organismos competentes.

*Art. 5°.- Decláranse Bienes del Patrimonio Cultural, sin perjuicio de la incorporación de otros, a los siguientes inmuebles:*
***1) Entorno de la Plaza Independencia:***
*- Plaza Independencia: ubicada entre las calles Laprida - 24 de Septiembre - San Martín - 25 de Mayo de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 5887; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 59, Parcela 1, Matrícula Catastral 14398, Orden O.*
*- Casa de Gobierno: ubicada en calle San Martín n° 90 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 5, Folio 281, Serie A, Año 1909; Padrón Catastral n° 5584; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 58, Parcela 14, Matrícula Catastral 14417, Orden 6.*
*- Ex Banco de la Provincia de Tucumán: ubicado en esquina de calles San Martín y Laprida de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-36592; Padrón Catastral n° 403363; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 60, Parcela 14C, Matrícula Catastral 14384, Orden 12254*
*- Ente Tucumán Turismo: ubicado en calle 24 de Septiembre n° 484 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-133; Padrón Catastral n° 10714; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 3, Parcela 11, Matrícula Catastral 3687, Orden 96.*
*- Caja Popular de Ahorros: ubicado en calle San Martín n° 469 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 38, Folio 127, Serie B, Año 1936; Padrón Catastral n° 4467; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 52, Parcela 30, Matrícula Catastral 1902, Orden 15150.*
*- Edificio de la Federación Económica de Tucumán: ubicado en calle San Martín n° 427 de San Miguel de Tucumán, inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 72, Folio 145, Serie B, Año 1922; Padrón Catastral n° 3877; Nomenclatura catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 52, Parcela 27A, Matrícula Catastral 15147. Orden 1899.*
*- Basílica de Nuestra Señora de la Merced: ubicada en la esquina de calles 24 de Septiembre y Virgen de La Merced de San Miguel de Tucumán.*
***2) Entorno de la Plaza Urquiza y Avenida Sarmiento:***
*- Plaza Urquiza: ubicada entre calles 25 de Mayo, Santa Fe, Muñecas, y avenida Sarmiento de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 5593; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 2, Parcela 1, Matrícula Catastral 103; Orden 7.*
*- Ex Colegio Nacional Bartolomé Mitre: ubicado en calle Muñecas al 850 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 5579; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 1, Parcela 1, Matrícula Catastral 102, Orden 10.*
*- Teatro San Martín: ubicado en avenida Sarmiento al 600 de San Miguel de Tucumán; Inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en libro 214, Folio 65, Serie B; Padrón Catastral n° 15135; Identificación Catastral: Circunscripción 1, Sección 7A, Manzana 89, Parcela 1B, Matrícula Catastral 1340, Orden 1.*
*- Legislatura: ubicado en avenida Sarmiento al 600 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en libro 214, Folio 65, Serie B; Padrón Catastral n° 15135; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 7A, Manzana 89, Parcela 1B; Matrícula Catastral 1340, Orden 1.*
*- Casino y Ex Hotel Savoy: ubicado en avenida Sarmiento al 600 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral N-20948; Padrón Catastral n° 221203; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 7, Manzana 89, Parcela 1A, Matrícula Catastral 1340, Orden 4694.*
*- Complejo Ledesma: Ex Escuela Presidente Roca: ubicado en calle 25 de Mayo esquina avenida Sarmiento de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrones Catastrales n° 27957 y n° 27958; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 8A, Manzana 55/61, Parcela 2/1, Matrícula Catastral 1333, Orden 2577/2576.*
*- Ex Comando de la V Brigada de Infantería: ubicado en avenida Sarmiento n° 431 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral N-44900; Padrón Catastral n° 438320; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 8A, Manzana 61, Parcela 3B, Matrícula Catastral 1333, Orden 6322.*
*- Ministerio de Educación - Dirección de Enseñanza Básica: ubicado en avenida Sarmiento al 800 de San Miguel de Tucumán; Inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en libro 219, Folio 189, Serie B, Año 1945; Padrón Catastral n° 2059; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 4, Parcela 1, Matrícula Catastral 28, Orden 4.*
*- Ex Hospital de Niños - Ex Central de Policía - Ministerio de Educación: ubicado en avenida Sarmiento al 800 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en libro 219, Folio 189, Serie B, Año 1945; Padrón*

*Catastral n° 2059; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 4, Parcela 1, Matrícula Catastral 28, Orden 4.*

***3) Plazas y Parques:***

*- Plaza Belgrano: ubicada entre calles Lavalle, Alberdi, pasaje Dorrego y Bernabé Aráoz de San Miguel de Tucumán; inscripta en Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 78 - Folio 165 - Serie B; Padrón Catastral n° 8260.*

*- Plaza Irigoyen: ubicada entre calles General Paz, 9 de Julio, pasaje Vélez Sársfield y Congreso de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 113, Folio 277/81, Serie B, Año 1937; Padrón Catastral n° 11596; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 31A, Parcela 1, Matrícula Catastral 11229, Orden 2.*

*- Plaza Alberdi: ubicada entre calles Catamarca, Provincia de Santiago del Estero, José Colombres y Provincia de Corrientes de San Miguel de Tucumán; inscripta en Padrón Catastral n° 2292; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 18, Parcela 1, Matrícula Catastral 5310, Orden 13.*

*- Parque 9 de Julio y Edificios de Administración y Dirección Municipal de Cultura: ubicado entre avenidas Soldatti, Benjamín Aráoz, Coronel Suárez de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 4, Folio 32, Serie A, Año 1908, Padrón Catastral n° 430316, Circunscripción 1, Sección 15B, Manzana 29/30, Parcela 1B20, Matrícula Catastral 10998B, Orden 3758.*

*- Parque Avellaneda: ubicado entre calles Paso de los Andes, San Martín, Asunción y avenida Mate de Luna de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-45115; Padrón Catastral n° 22873; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 78/79, Parcela 1A, Matrícula Catastral 10675, Orden 1 y Padrón Catastral n° 22875; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 76/77, Parcela 1, Matrícula Catastral 10676, Orden 2.*

*- Parque Batalla de Tucumán y Chalet (Parque Guillermina): ubicado en General Lavalle n° 3.900 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 4, Folio 1, Serie B, Dpto. S. y Libro 24, Folio 2, Serie B, Año 1903 y Libro 89, Folio 89, Serie B, Año 1954; Padrón Catastral n° 32353; Nomenclatura Catastral: 11039, Orden 216, y Padrón Catastral n° 135394; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 2, Sección B, Lámina 46, Parcela 54B, Matrícula Circunscripción 1, Sección 12C, Lámina 46, Parcela 54A, Matrícula Catastral 11039, Orden 2291.*

……

***5) Edificios del Poder Legislativo y Judicial:***

*- Legislatura: ubicado en calle Rivadavia n° 25 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 5585; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 61, Parcela 2, Matrícula Catastral 14333, Orden 7.*

*- Palacio de los Tribunales: ubicado en Pasaje Vélez Sársfield s/n de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 113, Folio 281/77, Serie B, Año 1937; Padrón Catastral n° 11597; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 31B, Parcela 1, Matrícula Catastral 11230, Orden 3.*

*- Oficinas de la Corte Suprema de Justicia y Oficinas de Tribunales (Ex Comercio del Norte): ubicado en calle 24 de Septiembre n° 677 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-33330; Padrón Catastral n° 305186; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 57, Parcela 33A, Matrícula Catastral 14428, Orden 11077.*

***6) Edificios de Oficinas Públicas:***

*- Dirección General de Rentas - Ex Banco de la Nación Argentina - Sucursal Tucumán: ubicado en calle San Martín 717 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-50670; Padrón Catastral n° 2033; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 46, Parcela 34, Matrícula Catastral 12195, Orden 23.*

*- SIPROSA - Ex Secretaría de Trabajo: ubicado en calle Rivadavia n° 196 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-932; Padrón Catastral n° 4730; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 53, Parcela 19, Matrícula Catastral 15135, Orden 1957.*

*- Registro Civil: ubicado en calle 24 de Septiembre n° 848 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 13, Folio 202, Serie B, Año 1977; Padrón Catastral n° 8234; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 3, Manzana 6, Parcela 14, Matrícula Catastral 5287, Orden 134.*

*- Secretaría de Estado de Cultura: ubicado en calle San Martín n° 265 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 64, Folio 180, Serie C, Año 1970; Padrón Catastral n° 5596; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 54, Parcela 41, Matrícula Catastral 15088, Orden 3.*

***7) Edificios de Bancos:***

*- Ex Banco Hipotecario Nacional: ubicado en calle San Martín esquina Junín de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-44133; Padrón Catastral n° 102267; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 45, Parcela 38A, Matrícula Catastral 12148, Orden 5121.*

……

***8) Archivos de la Provincia:***

*- Archivo General de la Provincia: ubicado en calle 24 de Septiembre n° 871 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-34696; Padrón Catastral n° 2053; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección A, Manzana 49, Parcela 19, Matrícula Catastral 942, Orden 214.*

*- Archivo Histórico: ubicado en calle 25 de Mayo n° 487 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en libro 173, Folio 153, Serie B, Año 1957; Padrón Catastral n° 4041; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 31, Parcela 12, Matrícula Catastral 11715, Orden 1016.*

*- Registro Inmobiliario: ubicado en calle Provincia de Salta n° 19 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-34696; Padrón Catastral n° 2053; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección A, Manzana 49, Parcela 19, Matrícula Catastral 942, Orden 214.*

*- Dirección de Estadística: ubicado en calle General Paz n° 159 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 76, Folio 29, Serie B, Año 1928; Padrón Catastral n° 11179; Nomenclatura Catastral: Circunscripción, 1, Sección 4, Manzana 27, Parcela 53, Matrícula Catastral 12291, Orden 2270.*

***9) Museos:***

*- Museo Casa Padilla: ubicado en calle 25 de Mayo n° 36 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-18035; Padrón Catastral n° 4626 - Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1 Sección 2 - Manzana 58 - Parcela 15 - Matrícula Catastral 14418 - Orden 2187.*

*- Museo Histórico Provincial - Casa Avellaneda: ubicado en calle Congreso n° 52 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 2, Folio 242, Serie C, Año 1958; Padrón Catastral n° 9178; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 4, Parcela 6, Matrícula Catastral 6545, Orden 121.*

*- Museo Provincial de Bellas Artes Timoteo Navarro: ubicado en calle 9 de Julio n° 42 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-14111; Padrón Catastral n° 11578; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4; Manzana 3, Parcela 6, Matrícula Catastral 3682, Orden 2.*

*- Museo Folklórico - General M. Belgrano: ubicado en calle 24 de Septiembre 565 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 81 - Folio 295 -Serie B - Año 1924; Padrón Catastral n° 5575; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 58, Parcela 21, Matrícula Catastral 12402, Orden 2124.*

*- Casa del Obispo Colombres: ubicado en Parque 9 de Julio, San Miguel de Tucumán; Inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 4 - Folio 32 Serie A - Año 1908; Padrón Catastral n° 430316; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 15B, Lámina 29/30, Parcela 1B20, Matrícula Catastral 10998B, Orden 3758.*

*- Edificio de la Ex Juventud Obrera Católica: ubicado en calle Crisóstomo Alvarez n° 228 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-29352; Padrón Catastral n° 10289 Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 12, Parcela 23, Matrícula Catastral 14934, Orden 440.*

***10) Edificios Educacionales:***

*- Escuela Normal: ubicada en calle Muñecas n° 219 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 59, Folio 3, Serie C, Año 1970; Padrón Catastral n° 5580; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2A, Manzana 44, Parcela 1, Matrícula Catastral 14816, Orden 2.*

*- Escuela de Manualidades: ubicada en calle Muñecas 145 de San Miguel de Tucumán; inscripta en Padrón Catastral 5574, Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 51, Parcela 2, Matrícula Catastral 6787, Orden 5.*

*- Escuela Rivadavia: ubicada en calle 24 de Septiembre 891 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-34696 inscripta en Padrón Catastral n° 2053, Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 51, Parcela 1, Matrícula Catastral 13488, Orden 24.*

*- Escuela Mitre: ubicada en calle Santiago del Estero n° 585 de San Miguel de Tucumán; inscripta en Padrón Catastral n° 5576, Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 23, Parcela 1, Matrícula Catastral 9826, Orden 2.*

*- Escuela Federico Moreno - José Mármol: ubicada en calle Santiago del Estero n° 295 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 2, Folio 279, Serie A, Año 1907; Padrón Catastral n° 5577, Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 26, Parcela 1, Matrícula Catastral 9941, Orden 3.*

*- Escuela San Martín: ubicada en calle Laprida n° 339 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 86, Folio 145, Serie B, Año 1926; Padrón Catastral n° 5583; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 39, Parcela 6, Matrícula Catastral 14034, Orden 1385.*

*- Escuela Manuel Belgrano: ubicada en calle Lamadrid n° 1099 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en libro 21, Folio 129, Serie B, Año 1914; Padrón Catastral n° 8236; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 3, Manzana 32, Parcela 1, Matrícula Catastral 12805, Orden 3.*

*- Escuela Bernardo de Irigoyen: ubicada en calle José Colombres n° 270 de San Miguel de Tucumán; Padrón Catastral n° 2040, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 36, Parcela 9, Matricula Catastral 9653, Orden 33.*

*- Escuela de Educación Técnica N° 2 Obispo Colombres: ubicada en calle Congreso n° 648 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-1437; Padrón Catastral n° 11599; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 46, Parcela 8, Matrícula Catastral 6110, Orden 10.*

*- Escuela 9 de Julio: ubicada en calle Catamarca n° 112 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 2, Folio 255, Serie A, Año 1907; Padrón Catastral n° 2051; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 43, Parcela 23, Matrícula Catastral 12104, Orden 22.*

*- Escuela Federico Helguera: ubicada en calle Buenos Aires n° 176 de San Miguel de Tucumán, inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-28941; Padrón Catastral n° 11583, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 8, Parcela 30, Matrícula Catastral 6335, Orden 4.*

*- Escuela Patricias Argentinas: ubicada en avenida Mate de Luna n° 2041 de San Miguel de Tucumán; inscripta en Padrón Catastral n° 22872; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 74, Parcela 1, Matrícula Catastral 10678, Orden 3.*

*- Escuela Benjamín Matienzo y Escuela de Manualidades: espacio ubicado en avenida Brígido Terán n° 200 al 300 de San Miguel de Tucumán compuesto de: 1) inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 4, Folio 168, Serie A, Año 1996, y libro 4, Folio 42, Serie A, Año 1996. Padrón Catastral n° 430215, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 15B, Lámina 29-30, Parcela 1B16, Matrícula Catastral 10998B, Orden 3744. 2) inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 4, Folio 32, Serie A, Año 2004; Padrón Catastral n° 920923; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 15B, Lámina 29-30; Matrícula Catastral 920923, Orden 10988 bis/ 5122. 3) inmueble inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 7, Folio 259, Serie A, Año 1910 Padrón Catastral n° 833708; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 15B, Lámina 29-30, Parcela 1B23, Matrícula Catastral 10998B, Orden 5122.*

*- Escuela Padre Roque Correa -Ex Casa Escuela de los Pobres: ubicada en calle Marcos Paz 664 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N -24947; Padrón Catastral n° 5587, Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 15, Parcela 5, Matrícula Catastral 5857, Orden 361.*
*- Conservatorio Provincial de Música: ubicada en calle San Martín n° 1049 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-6449; Padrón Catastral n° 543 de San Miguel de Tucumán; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 43, Parcela 30, Matrícula Catastral 12081, Orden 1160.*
*- Escuela de Educación Técnica N° 1 -Ex Escuela de Manualidades: ubicada en calle Crisóstomo Alvarez n° 746 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S -29308; Padrón Catastral n° 6922; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 3, Manzana 14, Parcela 22A, Matrícula Catastral 8978, Orden 467.*
*- Instituto Infantil Parque 9 de Julio Ex Hogar Escuela: ubicado en avenida Benjamín Aráoz n° 851; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 4, Folio 32, Serie A, Año 1908; Padrón Catastral n° 430316; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 15B, Lámina 29/30, Parcela 1B20, Matrícula Catastral 10998B, Orden 3758.*

*……..*

*- Escuela de Comercio N° 1: ubicada en Avenida Sarmiento esquina calle Laprida de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 249, Folio 161, Serie B, Año 1949; Padrón Catastral n° 22889; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 8A, Manzana 62, Parcela 1A, Matrícula Catastral 1333, Orden 1.*
*- Escuela Marcos Paz (Villa Luján): ubicada en calle Mendoza 2600/2646 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N- 35741; Padrón Catastral n° 15501; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 10A, Manzana 48, Parcela 3, Matrícula Catastral 7392, Orden 215 y en Libro 130, Folio 157, Serie B; Padrón Catastral n° 22838; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 10 A, Manzana 48, Parcela 4, Matrícula Catastral 7393, Orden 3.*

*……..*

*- Escuela Bernardo de Monteagudo: ubicada en calle Moreno n° 450 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 6, Folio 43, Serie B, Año 1931; Padrón Catastral n° 11585; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 35, Parcela 1, Matrícula Catastral 10086, Orden 9.*

*……..*

*- Escuela del Barrio Jardín -"Dr. Miguel Lillo": ubicada en calle España n° 1751 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 52, Folio 42, Sección B; Padrón Catastral n° 323764; Nomenclatura catastral: Circunscripción 1, Sección 6A, Manzana 33B, Parcela 1, Matrícula Catastral 6599, Orden 6591.*
***11) Hospitales:***
*- Hospital Del Niño Jesús: ubicado en Pasaje Hungría s/n de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 1, Folio 300, Serie A, Año 1906; Padrón Catastral n° 8233; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 3, Manzana 56B, Parcela 1, Matrícula Catastral 14259, Orden 4.*
*- Hospital Angel C. Padilla: ubicado en calle Alberdi n° 550 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 8255; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 3, Manzana 39, Parcela 1, Matrícula Catastral 13660, Orden 3.*
*- Hospital Centro de Salud "Zenón Santillán": ubicado entre avenida Avellaneda, calles Santa Fe, Balcarce y Marcos Paz de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón catastral n° 5578, Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 14, Parcela 1, Matrícula Catastral 4991, Orden 1.*
*- Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes: ubicado en avenida Mate de Luna n° 1535 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-45116; Padrón Catastral n° 319546; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 78/79, Parcela 1B, Matrícula Catastral 10675, Orden 4792.*
*- Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán -Ex Sala Cuna: ubicado en calle Congreso n° 368 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 2, Folio 239, Serie A; Padrón Catastral n° 11600; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 25, Parcela 1, Matrícula Catastral 12419, Orden 3.*

*……..*

*- Hospital Psiquiátrico Del Carmen: ubicado entre avenida Francisco de Aguirre y calles Maipú, Castelar y Muñecas de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la provincia en Libro 106, Folio 126, Serie B; Padrón Catastral n° 19331; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 7B, Manzana 51B, Parcela 10B, Matrícula Catastral 11306, Orden 17 y en Libro 106, Folio 126, Serie B; Padrón Catastral n° 226956; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 7, Manzana 51B, Parcela 10C, Matrícula Catastral 11306, Orden 52451.*

*……..*

***12) Comisarías:***
*- Comisaría Seccional II: ubicada en calle Buenos Aires n° 479 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-23682; Padrón Catastral n° 11508; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 4, Manzana 29, Parcela 36, Matrícula Catastral 12252, Orden O.*
*- Comisaría Seccional III: ubicada en calle Maipú n° 478 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-36023; Padrón Catastral n° 5601; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 2, Manzana 29, Parcela 10, Matricula Catastral 11630, Orden 4.*

*……..*

*- Escuela de Cadetes de Policía General San Martín: ubicada en calle Muñecas n° 1025 de San Miguel de Tucumán; inscripta en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 54, Folio 5, Serie C, Año 1969; Padrón Catastral n° 323920, Circunscripción 1, Sección 8A, Manzana 54/60, Parcela 2A, Matrícula Catastral 1335, Orden 6457.*

***13) Otros edificios:***

……

*- Registro Civil de Villa Luján: ubicado en calle Sargento Cabral n° 261 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-8862; Padrón Catastral n° 19270, Circunscripción 1, Sección 10A, Manzana 42, Parcela 3, Matrícula Catastral 7369, Orden 192.*
*- Edificio Cárcel Villa Urquiza: ubicado en calle Méjico n° 1200 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 28352, Circunscripción 1, Sección 7B, Manzana 4727, Parcela 27, Matrícula Catastral 13351, Orden 318.*

……

***14) Mercados:***
*- Mercado del Norte: ubicado en calle Mendoza n° 620 de San Miguel de Tucumán, inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-32358; Padrón Catastral n° 2056, Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 40, Parcela 8, Matrícula Catastral 9773, Orden 2.*
*- Ex Mercado de Abasto: ubicado entre calles Miguel Lillo, Las Piedras, General Paz y Próspero Mena de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 76, Folio 25, Serie B, Año 1928; Padrón Catastral n° 35896, Circunscripción 1, Sección 13, Manzana 34, Parcela 1, Matrícula Catastral 10772, Orden 947.*

……

***15) Cementerios:***
*- Cementerio del Oeste: ubicado en calle Asunción n° 150 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 22871, Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 68, Parcela 1, Matrícula Catastral 10684, Orden 4.*
*- Cementerio del Norte: ubicado entre calles Juan B. Justo, Eduardo Wilde, San Salvador y Luis Nougués de San Migu el de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 22836, Circunscripción 1, Sección 9, Manzana 47/50, Parcela 21.*

……

***16) Edificios Municipales (Capital):***
*- Chalet Ex Cervecería del Norte (Catamarca al 900): ubicado en San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral N-44717; Padrón Catastral n° 320416, Circunscripción 1, Sección 7A, Manzana 78, Parcela 1C, Matrícula Catastral 13316, Orden 5752.*
*- Instituto Antirrábico: ubicado en avenida Mate de Luna n° 1935 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 184, Folio 273, Serie B, Año 1938; Padrón Catastral n° 314213, Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 75, Parcela 1B, Matrícula Catastral 10677, Orden 4483.*
*- Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad: ubicado en avenida Mate de Luna n° 1935 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 184, Folio 273, Serie B, Año 1938; Padrón Catastral n° 314213, Circunscripción 1, Sección 11, Manzana 75, Parcela 1B, Matrícula Catastral 10677, Orden 4483.*
*17) Edificios Ferroviarios:*
*- Estación del Ex Ferrocarril Central Córdoba - Secretaría de Cultura - Centro Cultural Juan B. Terán: ubicada en calle Marco Avellaneda al 200 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrón Catastral n° 2038, Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 3268, Parcela 2.*
*- Estación del Ferrocarril Mitre, Secretaría de Obras y Servicios Públicos: ubicada en calle Corrientes n° 1011 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Libro 164, Folio 217, Serie B; Padrón Catastral n° 2058, Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 3283, Parcela 1, Matrícula Catastral 2162, Orden 10.*
*- Ex Estación del Ferrocarril Central Norte, El Bajo - Secretaría de Interior y Dirección del Predio Ferial: ubicada en calle Charcas n° 21 de San Miguel de Tucumán; inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matrícula Registral S-28794; Padrón Catastral n° 433233, Circunscripción 1, Sección 15A, Manzana 21B, Parcela 1, Matrícula Catastral 9918B, Orden 4251.*
*-Ex Estación Tucumán - Ferrocarril El Provincial: ubicada en Avenida Roca al 500 de San Miguel de Tucumán; inscripto en Padrones Catastrales n° 435430, 435431, 435432; Orden 8801, 8802, 8803.*

……

*Los inmuebles mencionados en el listado que antecede quedan excluidos de los alcances de la Ley N° 7142 y sus modificatorias, prohibiéndose su enajenación bajo cualquier operación inmobiliaria.* ([1])

([1]) Texto agregado por Ley provincial N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013

***NOTA (del editor):*** *Casa Sucar / Melhem / Lucci – Salta 532 – Padrón Municipal N° 117278 – incluida en el Régimen de Protección Preventiva – Resolución 0065/01 (ECT) del 13/01/2012. Expte 6384-232-I/13 girado a la Honorable Legislatura de Tucumán para su tratamiento en los términos del art 18 de la presente Ley. Comunicado por expte municipal N° 1916/260/14.*

## Capítulo II
## De la autoridad de aplicación

*Art. 6°.-* Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Estado de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del patrimonio cultural e intervenir en la ejecución, control y evaluación de las acciones propuestas.

b) Declarar de Interés Cultural a los bienes que forman parte del patrimonio cultural mediante acto resolutivo.
c) Implementar medidas de urgencia para la preservación y rescate inmediato de todos aquellos bienes que se encuentren en estado de riesgo, destrucción o desaparición.
d) Administrar los fondos presupuestarios que se le asignen y recauden por medio de la presente ley.
e) Establecer mediante resolución la categoría de "áreas protegidas" y de "reservas arqueológicas o paleontológicas en los yacimientos declarados, entendiendo por tales aquellas zonas que se consideren convenientes de acuerdo a criterios científicos, prohibiendo todo tipo de intervenciones a fin de reservar su estudio para el futuro. El establecimiento de áreas protegidas y de reservas se hará constar en el Registro Provincial de Bienes Culturales.
f) Determinar en las autorizaciones que se soliciten, los términos y condiciones a que deban sujetarse así como las obligaciones de quienes los realicen. Autorizar también toda clase de trabajos, proyectos o emprendimientos a iniciarse sobre los bienes patrimoniales que implique investigación, conservación, cambio de uso o traslado, explotación o relevamiento.
g) Garantizar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que integran el Patrimonio Cultural, a fin de promover la investigación, el conocimiento y el interés social para la concientización de su salvaguarda y conservación.
h) Coordinar acciones y celebrar acuerdos con los organismos competentes, instituciones y particulares, a fin de proteger el patrimonio cultural y cumplimentar con lo establecido en la presente.
i) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten los bienes señalados en el Artículo 30 y toda otra infracción a las disposiciones de la presente.
j) Aplicar las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.743.
k) Aplicar multas y sanciones que correspondan por infracciones a la presente.
l) Ejercer la Superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural. Requerir la colaboración de la Policía Provincial. Policía Federal, Gendarmería Nacional y Policía Aeronáutica Nacional a efecto de controlar las disposiciones establecidas, en especial lo relacionado con el tráfico de objetos históricos y bienes culturales, quedando facultadas a realizar los procedimientos necesarios. En el caso de secuestros de los mismos. deberán ponerlos a disposición de la Autoridad de Aplicación.
m) Disponer las medidas necesarias para que los bienes arqueológicos y paleontológicos que sean resultantes de excavaciones y/o explotaciones permanezcan en sus lugares de origen a fin de crear museos locales o regionales, si cumplieran con las condiciones para su preservación.

**Capítulo III**
**De la Comisión Provincial – Atribuciones**

*Art. 7°.-* Créase la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, la que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura y estará integrada en forma permanente por: un representante de la Honorable Legislatura, el Secretario de Estado de Cultura, un representante del Consejo Provincial de Cultura y de la Dirección de Patrimonio de la Provincia.
También se invitará a conformar la misma en igual calidad a: un representante idóneo y acreditado en la materia de la Universidad Nacional de Tucumán, de la Universidad Tecnológica Nacional, de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.
La Comisión Provincial de Patrimonio Cultural estará presidida por el Secretario de Estado de Cultura. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la institución a la cual representan. Durarán hasta cuatro (4) años y sus funciones tendrán carácter de ad honorem.
La Comisión Provincial entenderá en todas las cuestiones referidas a la declaración como bienes patrimoniales y sus dictámenes serán vinculantes.
En los casos especificados en los incisos b), e) y f) del Artículo 7°) la Comisión Provincial deberá convocar a una Comisión Técnica ad hoc, constituida por instituciones o personas idóneas en la materia de que se trate para su debido asesoramiento, conforme a la clasificación del Articulo 3°.
En la integración de dicha Comisión Técnica ad hoc se preverá la participación de representantes de las comunidades aborígenes y de otras organizaciones sociales con personería jurídica para considerar aquellas materias o áreas especificas vinculadas a sus intereses.
La Comisión Provincial, en los fundamentos de sus dictámenes, deberá considerar lo informado por la Comisión Técnica ad hoc.

*Art. 8°.-* Son atribuciones de la Comisión Provincial las siguientes:

a) Proponer políticas de custodia, preservación y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Provincia.
b) Proponer ante autoridades y organismos competentes, públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales, municipales o comunales, la celebración de convenios de cooperación científica, económica y de restitución de Bienes Culturales de la Provincia. Proponer acuerdos con propietarios o poseedores de bienes relativos a la custodia y protección de los mismos, gastos de conservación y autorización eventual del monto del arancel que se percibirá por el acceso al inmueble.
c) Promover campañas públicas de divulgación y formación en todos los niveles educativos de la Provincia para lograr la incorporación de conocimientos relativos a la protección y preservación del Patrimonio Cultural.
d) Organizar acciones de capacitación destinadas a la formación específica de funcionarios de la Provincia sobre la protección del Patrimonio Cultural.
e) Estudiar y definir en todo lo que se refiere al establecimiento de "Áreas Protegidas" y "Áreas de Reservas", cuyo dictamen tendrá carácter vinculante.
f) Dictaminar con carácter vinculante sobre toda clase de autorizaciones relacionadas con las investigaciones, explotaciones, excavaciones, conservación, rescate, restauración, traslado, destino de los bienes y modificación de las situaciones jurídicas de los mismos.
g) Dictaminar sobre los estudios de impacto ambiental.
h) Realizar las valuaciones de los bienes declarados Patrimonio Cultural, en base a los informes técnicos requeridos.

I) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno.

**Capítulo IV**

**Del Registro Provincial del Patrimonio Cultural - Inscripción – Efectos**

*Art. 9°.-* Créase el Registro Provincial del Patrimonio Cultural dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que se inscribirán los bienes muebles, inmuebles e intangibles, los que serán inventariados en forma detallada, con la descripción, antecedentes, valoración, ubicación actual, estado de conservación y titularidad.

*Art. 10°.-* La inscripción en el Registro será obligatoria y significará:

a) El reconocimiento del bien registrado como Integrante del Patrimonio Cultural.
b) En el caso de bienes pertenecientes a particulares la condición para el goce de los beneficios y obligaciones emergentes que otorgue el presente régimen legal.
c) El derecho por parte del Estado Provincial a requerir las servidumbres necesarias.
d) Todo cuanto hace al ejercicio del poder de policía.

*Art. 11.-* El acceso a la información contenida en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural será libre para todo ciudadano. Las restricciones al acceso deberán ser reglamentadas cuando se trate de bienes arqueológicos, paleontológicos y documentales o en casos en que la conservación del bien o el interés científico aconsejen. El propietario del bien deberá prestar consentimiento expreso para la consulta de relativos a la titularidad actual del bien y valor del mismo.

*Art. 12.-* Créase el Registro de Organizaciones, Entidades y Personas dedicadas a la preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura.

**Capítulo V**

**De la Declaración de Interés Cultural**

*Art. 13.-* Un bien será declarado de "Interés Cultural" mediante resolución de la Autoridad de Aplicación. La declaración requerirá la previa instrucción de un expediente iniciado de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica.

*Art. 14.-* Será necesaria la constitución de las servidumbres mediante la ley respectiva, cuando mediare oposición del propietario a su constitución mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación o cuando la servidumbre se establezca sobre terrenos de propiedad privada a fin de la conservación de vestigios arqueológicos o restos paleontológicos.

*Art. 15.-* Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá la apertura de un período de información dominial pública, debiéndose notificar, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir de la resolución que da por iniciado el expediente, al Registro Inmobiliario de la Provincia, causando una anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

*Art. 16.-* El "régimen de protección preventiva" implicará para el propietario o poseedor del bien, la obligación de conservarlo en el estado en que se hallare a la fecha de la notificación de la resolución que da por iniciado el expediente; asimismo no podrá transferir o gravar el bien, ni sacarlo del territorio de la Provincia sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. Las infracciones a lo prescripto en este artículo, darán lugar a la aplicación de multas que determine la Autoridad de Aplicación.

*Art. 17.-* Una vez iniciado el expediente, la declaratoria deberá resolverse en un término no superior a seis (6) meses. El plazo podrá prorrogarse por única vez, mediante resolución fundada, por el término de tres (3) meses. Toda declaratoria deberá contar *con el aval de un mínimo de cinco (5) integrantes de la Comisión Provincial.* ([2])

([2]) Texto modificado por Ley Provincial N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013. (Texto original: " con el aval de los dos tercios de la Comisión Provincial.")

*Art. 18.- Si se tratase de bienes inmuebles de dominio privado y mediare oposición del propietario, la Autoridad de Aplicación debe remitir las actuaciones, con el correspondiente informe técnico de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural a la H. Legislatura a fin de que la misma considere la declaración de Interés Cultural, en los términos de la presente Ley, del bien en cuestión y, según las particularidades o urgencias del caso, la constitución mediante ley de la servidumbre correspondiente o la declaración de utilidad pública a los efectos de su expropiación.* ([3])

([3]) Texto agregado por Ley Provincial N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013

*Art. 19.-* La declaratoria deberá tener en la resolución la descripción detallada del bien y su fundamentación estará basada en los valores del mismo. El instrumento legal dispondrá además: la inscripción de este en el Registro de Bienes Culturales y en el Registro Inmobiliario de la Provincia cuando se tratare de bienes de esta clase, la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y la notificación a los propietarios y/o poseedores del bien.

*Art. 20.- Declarado un bien como Patrimonio Cultural e inscripto en el Registro, ni los particulares ni el Estado podrán transferirlo, gravarlo ni enajenarlo total o parcialmente, ni podrá constituirse sobre el mismo derecho real o personal alguno, ni podrá asignársele una finalidad distinta a la declarada ni ser materialmente modificado, sin intervención y autorización expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación, la que celebrará convenios con los propietarios o poseedores a los fines de su conservación y preservación.* ([4])

([4]) Texto sustituido por Ley provincial N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013. (Texto original: "Una vez declarado Patrimonio Cultural e inscripto en el Registro, un bien no podrá, por particulares ni por el Estado, ser transferido, gravado o enajenado total o parcialmente, ni constituirse derecho real o personal alguno sobre el mismo.
Tampoco podrá asignársele una finalidad distinta a la declarada ni ser materialmente modificado, sin intervención y autorización expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación, la que celebrará convenios con los propietarios a los fines de su conservación y preservación.
Si mediare oposición del propietario, la Autoridad de Aplicación solicitará, según las particularidades o urgencias del caso, la constitución mediante ley de la servidumbre correspondiente o la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación.")

*Art. 21*.- En caso de ser necesario el monto de la indemnización que corresponda, se determinará por el procedimiento establecido en la Ley N° 5.006.

*Art. 22*.- Para el caso de bienes con declaratoria y que forman parte del patrimonio nacional, la Autoridad de Aplicación coordinará con las autoridades competentes las medidas que se consideren convenientes para su protección.

**Capítulo VI**

**De la presentación de bienes**

*Art. 23*.- Las piezas pertenecientes a particulares una vez declaradas Patrimonio Cultural e Inscriptas en el Registro, permanecerán bajo la custodia de sus propietarios no pudiendo ser cedidas a terceros por ningún título, ni vendidas o donadas a instituciones del país o del extranjero sin autorización de la Autoridad de Aplicación. La misma podrá requerirlas a su propietario por tiempo determinado, a los efectos de analizarla o exhibirla en exposiciones o muestras especializadas, con los recaudos científicos, técnicos y jurídicos que determine la reglamentación correspondiente, a los fines de velar por su integridad y estado de conservación.

*Art. 24*.- En caso de concederse el traslado temporal fuera del territorio provincial de piezas u objetos inscriptos en el Registro, la Autoridad de Aplicación exigirá las debidas garantías para su reintegro, que consistirán -sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación- en convenios con entidades o personas patrimonialmente responsables en proporción al valor intrínseco, histórico y cultural de la pieza u objeto prestado bajo cuya custodia queda la misma, en los cuales consten requisitos básicos y como mínimo los siguientes:

a) Motivo del préstamo.
b) Fecha de reintegro.
c) Descripción detallada del objeto o pieza y estado de conservación.
d) Domicilio al que se lo traslada e identidad del responsable.
e) La penalización correspondiente en caso de incumplimiento de lo acordado precedentemente.

La autorización será otorgada cuando el traslado se justifique en razón del interés científico o cultural debidamente fundado. En todos los casos deberá contratarse por cuenta del beneficiario del préstamo un seguro o caución por el valor actualizado de la pieza u objeto del préstamo que cubra, además, los riesgos del transporte.

*Art. 25*.- El propietario poseedor o responsable de un bien del Patrimonio Cultural deberá permitir el examen, estudio y supervisión periódica por parte de inspectores autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud fundada.

*Art. 26*.- La Provincia tiene derecho de preferencia para la compra de bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural que sean del dominio privado, que se ofrezcan en venta y cuya transacción y/o enajenación estuviere permitida. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si la Autoridad de Aplicación no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien, comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

*Art. 27*.- Las sucesiones de los bienes materiales inscriptos en el Registro que se estimen vacantes, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación. Dichos bienes pasarán a formar parte del dominio público de la Provincia, manteniendo su misma condición.

*Art. 28*.- Cualquier persona podrá ejercer acción de amparo cuando se afecte el Patrimonio Cultural de la Provincia, conforme a lo previsto en el Capitulo V del Código Procesal Constitucional de la Provincia (Ley N° 6.944), aun sin mediar pedido de declaratoria.

*Art. 29*.- La Autoridad de Aplicación determinará los casos en que sea necesario efectuar el estudio de impacto cultural previo a la realización de obras públicas o privadas.
La finalidad del estudio será la de conciliar la utilidad de la obra con la conservación de los eventuales vestigios, restos y/o yacimientos arqueológicos, paleontológicos o paisajes culturales que aquella pudiera afectar.
Los estudios de Impacto Cultural deberán ser solventados económicamente por los responsables legales de la obra y supervisados en su contratación y ejecución por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural sin perjuicio de lo normado por la Ley N° 6.253.

**Capítulo VII**

**De la Denuncia de los Bienes.**

*Art. 30*.- Los propietarios de los predios, demás personas físicas, empresas o reparticiones estatales que, por cualquier motivo o circunstancia, descubran yacimientos arqueológicos, etnológicos, paleontológicos, objetos o rastros de esta naturaleza, así como aleros, cuevas, grutas o cavernas subterráneas, deberán denunciarlo a la Autoridad de Aplicación, o en su defecto, a la autoridad policial más cercana y esta, en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber recibido la denuncia, deberá notificar la misma a la Autoridad de Aplicación.

*Art. 31*.- Los Municipios y Comunas Rurales deberán llevar un registro de los bienes culturales que se encuentren en su jurisdicción. Tendrán la obligación de informar y/o denunciar ante la Autoridad de Aplicación, los descubrimientos o hallazgos e infracciones a las disposiciones de la presente ley.

**Capítulo VIII**

**De las Autorizaciones**

*Art. 32*.- La autorización para realizar excavaciones o investigaciones de yacimientos arqueológicos, paleontológicos y otros bienes de interés cultural, se concederá únicamente a investigadores o instituciones de reconocida solvencia científica y sus

trabajos se realizarán bajo el estricto control de la Autoridad de Aplicación, a fin de que los mismos cumplan con las normas de conservación.

*Art. 33*.- Para el otorgamiento de los permisos o concesiones a que se refiere el artículo anterior deberá acreditarse:

a) Que el concesionario persigue fines científicos o de investigación a cuyo fin realizará una declaración jurada.
b) Que el concesionario cuente con el Instrumental, los medios económicos y el conocimiento técnico adecuado, comprometiéndose a proceder de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
c) Que el concesionario acepte la supervisión directa de la Autoridad de Aplicación en todos los trabajos que se realiza.

*Art. 34*.- El que encontrándose autorizado para la realización de una obra o emprendimiento determinado sobre alguno de los bienes incluidos dentro de las disposiciones de esta ley, se apartare de manera intencionada o no, de las condiciones establecidas por la autoridad competente, quedará obligado a recomponerlas y a restituir el bien en el estado en que lo hubiera recibido o descubierto.
Sin perjuicio de lo dispuesto, el responsable de la obra será pasible de una multa, cuyo monto se determina en la presente.

*Art. 35*.- Cuando los concesionarios publiquen sus investigaciones y/o descubrimientos, los autores deberán proporcionar ejemplares de los mismos a organismos e instituciones especializados radicados en la Provincia.

*Art. 36*.- Los empleados que presten servicios en instituciones que alberguen patrimonio cultural, excepto que cumplan actividades administrativas, deberán acreditar una especialización conveniente para el desempeño de dichas funciones.

*Art. 37.- Las empresas que intervengan en la realización de obras en inmuebles declarados como integrantes del Patrimonio Cultural o en sus adyacencias, deberán contar con personal técnico especializado en la materia a intervenir.*
*En la selección de las empresas se dará preferencia a quienes puedan demostrar experiencia, ya sea por la calificación de sus equipos técnicos o por haber realizado satisfactoriamente otras obras de recuperación y puesta en valor del patrimonio cultural.* ([5])

([5]) Texto agregado por Ley Provincila N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013.

**Capítulo IX**
**De las penalidades**

*Art. 38*.- Será tráfico ilegal toda negociación sobre bienes registrados cuyo comercio esté prohibido.
Quien traficare ilegalmente será pasible del decomiso del bien traficado y de una multa de acuerdo al procedimiento de la presente.

*Art. 39*.- Serán pasibles de sanciones aquellas personas que por acción u omisión transgredan las disposiciones de la presente, como así también las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, las que se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

*Art. 40*.- Las personas que provocaren la destrucción total o parcial, dañen o alteren el aspecto formal o estético, realicen saqueos o sustracción de los bienes protegidos, serán sancionadas con una multa en pesos, cuyo monto no será inferior a 10 (diez) salarios básicos de la categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial, como así también la pérdida de los beneficios fiscales u operativos que hubiere obtenido.
La acción de saqueo o sustracción hará decomisable el bien por las autoridades competentes.

*Art. 41*.- El que diere un uso distinto a la naturaleza del bien desvirtuando sus valores históricos, artísticos, antropológicos, arqueológicos, paisajísticos o científicos por lo que fue protegido, o procediere a trasladarlo fuera del territorio de la Provincia en contravención a las prohibiciones de esta ley, con cualquier propósito, sea dueño o responsable del bien, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Multa que no será inferior a cinco (5) salarios básicos de la categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.
b) Pérdida de los beneficios fiscales u operativos que hubiera obtenido como compensación a la restricción del dominio.

*Art. 42*.- Si el ilícito se hubiere cometido en un establecimiento comercial simulando operaciones permitidas, el titular del establecimiento será inhabilitado para ejercer el comercio en el territorio provincial y dicho local será clausurado.

*Art. 43*.- El incumplimiento del deber de denuncia impuesto en el Articulo 28 hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

*Art. 44*.- En los casos de infracción a lo establecido en el Artículo 32, el monto de la multa no será inferior a tres (3) salarios básicos de la categoría 24 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

*Art. 45*.- El funcionario que no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente ley, será pasible de una multa que determinará la Autoridad de Aplicación, quedando sujeto a la responsabilidad penal y civil por los daños y perjuicios.

**Capítulo X**
**Del Fondo para la protección del patrimonio cultural**

*Art. 46*.- Constitúyese el Fondo del Patrimonio Cultural que será administrado por la Autoridad de Aplicación, con los siguientes recursos:

a) Fondos que correspondan por la asignación de partidas presupuestarias.
b) Importe de las multas aplicadas.
c) Cánones percibidos en concepto de exploración.
d) Remate y liquidación de los elementos decomisados que hubieren sido empleados en la explotación, excavación e investigación para la comisión de la infracción.

e) El producido del porcentaje de los convenios sobre turismo suscritos con particulares y/o con las reparticiones específicas nacionales, provinciales- y municipales.
f) Las donaciones, legados y/u otro ingreso de carácter gratuito.
g) Fondos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
h) Los fondos provenientes de la recaudación en concepto de entradas de museos y actividades de extensión cultural. Los fondos tendrán como destino exclusivo la protección y preservación de los Bienes Culturales.

**Capítulo XI**
**De los incentivos y fomentos**

*Art. 47.- Quedan exceptuados del pago de impuestos y tasas provinciales todos los bienes inmuebles declarados pertenecientes al Patrimonio Cultural.* ([6])

([6]) Texto sustituido por Ley Provincial N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013. (Texto original: " Los propietarios o poseedores de un bien inmueble de interés cultural, estarán exentos del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Inmobiliario.")

*Art. 48.-* Establécese un premio estímulo a todas aquellas personas, empresas o entidades privadas que se distingan por la puesta en valor y/o rehabilitación de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, que consistirá en la designación como "Protector del Patrimonio Cultural de Tucumán", otorgado por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del organismo de aplicación.

**Capítulo XII**
**Disposiciones finales**

*Art. 49.-* El propietario de un bien declarado solicitará a las autoridades competentes asesoramiento técnico especializado que podrá ser sin cargo, según lo justifique y acredite. En el caso que no cuente con el financiamiento necesario y las características del bien lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación gestionará fondos ante organismos crediticios provinciales, nacionales o internacionales privados o públicos.

*Art. 50.-* Se invita a las Municipalidades a adherirse a la presente ley, y a dictar disposiciones similares en lo relacionado a contribuciones y/o tasas municipales.

*Art. 51.-* Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

*Art. 52.-* Derógase la Ley N° 4.593 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

*Art. 53.-* El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de ciento veinte (120) días de su promulgación.

*Art. 54.-* Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Fecha de promulgación: 24-01-2005 - Fecha de publicación Boletín Oficial: 02-02-2005
Orden del articulado modificado por Ley Provincial N° 8645 promulgada el 02 de diciembre de 2013

Acompaña este texto el Anexo I

**ANEXO I**

**a) Del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico:** El Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico está constituido por todos aquellos bienes de interés histórico, arqueológico, sociológico, urbano, arquitectónico, artístico, paisajístico, monumental y tecnológico que se encuentren en el territorio de la Provincia.
Se considera monumento a los bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería en el que se reconocen valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, técnico y social. El monumento estará siempre vinculado a su medio o marco referencial que concurra a su protección.
Se considera conjunto histórico a todo grupo de construcciones y de espacios que constituyan un asentamiento tanto en un medio urbano como rural y cuyos valores sean reconocidos desde el punto de vista histórico, urbano, arquitectónico, arqueológico, artístico y socio-cultural.
Se considera sitio a aquellos lugares de significación cultural vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, urbanístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico y social.
**b) Del Patrimonio Arqueológico:** Se considera yacimiento arqueológico a toda forma natural de significación cultural y todo espacio ubicado en el suelo o subsuelo terrestre, lecho o subsuelo de aguas interiores, donde se encuentren objetos o restos arqueológicos en su soporte o matriz depositacional. Estos comprenden tanto los producidos total o parcialmente por la acción del hombre, como todo resto material de fauna o flora, o vestigio de cualquier naturaleza que puedan proporcionar información sobre las actividades y las relaciones de individuos o poblaciones humanas, producidas en el pasado. Así también está incluido todo material bio-antropológico (esqueletos, huesos aislados, momias u otros) que puedan ser investigados a través de metodología arqueológica. Dichos objetos o restos, hasta su extracción, tienen el carácter de bien jurídico inmueble por accesión.
**c) Patrimonio Paleontológico:** Se considera yacimiento paleontológico a todas las formaciones rocosas expuestas y a todo espacio ubicado en el suelo o subsuelo terrestre donde se encuentran objetos o restos paleontológicos en su soporte o matriz depositacional. Dichos objetos o restos, hasta su extracción, tienen el carácter de bien jurídico inmueble por accesión. Se considera objeto paleontológico con el carácter de bien inmueble por accesión hasta su extracción, a todo resto fósil de fauna o flora directo (huesos, dientes y otros restos de organismos), así como restos indirectos (impresiones, huellas, huevos y todo otro vestigio de su actividad producida por organismos fósiles) que puedan proporcionar información de la vida en el pasado geológico.

**d) Del Patrimonio Antropológico – Cultural:** Integran el patrimonio antropológico-cultural las artesanías, la diversidad lingüística, las composiciones musicales, con letra o sin ella, danzas, cuentos, poemas, leyendas, refranes y relatos o tradiciones orales sobre usos y costumbres, actividades, conocimientos y técnicas tradicionales que hayan sido trasmitidos consuetudinariamente. Por el carácter particular que presentan estos bienes, muchos de ellos constituidos por símbolos de identidad que el pueblo preserva, crea y forma parte de la cultura viviente, sus portadores (copleras, artesanos, relatores, y otros) serán declarados Patrimonio Vivo.
**e) Del Patrimonio Artístico:** Lo conforman los bienes constitutivos de la plástica tradicional (pintura, escultura, grabado, dibujo), los lenguajes nuevos; bienes referidos a la plástica urbana (murales y monumentos y otros) como así también tapices, fotografía, cerámica y toda expresión artística referida a las artes corporales (teatro, y distintas expresiones de la danza) y auditiva (música). También las artes industriales como el cine, la televisión, y los carteles.
**f) Del Patrimonio Documental:** Se entiende por documento toda expresión escrita en lenguaje natural o codificado y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, y audiovisuales recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos con antigüedad superior a los cincuenta años, conservados o reunidos por personas y/o entidades privadas de carácter político, sindical, religioso, deportivo, educativo, o artístico. Son parte del mismo los fondos de los Archivos, Bibliotecas, Colecciones Bibliográficas y Hemerotecas de titularidad pública. También las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa.
Asimismo las obras fotográficas, cinematográficas, videograbaciones, audiovisuales e informáticas, cualquiera sea su soporte material.
**g) Del Patrimonio Museológico:** Los Museos son instituciones sin fines de lucro, abiertas al público que tienen por funciones: conservar, investigar, publicar, catalogar, restaurar, difundir y exhibir de forma ordenada su colecciones según criterios científicos, estéticos y didácticos como así también desarrollar actividades socio-educativas. Las Colecciones museográficas son aquellas que reúnen bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural cuyos titulares públicos y/o privados no desarrollen las funciones atribuidas a los museos.
**h) De los Paisajes Culturales:** Integran los paisajes culturales las rutas o itinerarios, cuyas huellas tangibles y signos construidos, llevan la marca de intercambios culturales a través del tiempo; los sistemas agrarios marcados por las tradiciones de poblaciones y otras formas de asentamientos humanos; los sitios asociativos, que evocan una leyenda o un mito; los lugares conmemorativos, marcados por un evento trascendente de la historia local o regional y con una fuerte carga simbólica.
**i) Del Patrimonio Científico Tecnológico:** Integran el Patrimonio Científico Tecnológico los instrumentos científicos, aparatos de precisión, equipos técnicos, herramientas de trabajo, máquinas industriales y agrícolas, vehículos y objetos varios, que signifiquen un aporte relevante para la cultura y que se encuentren en el territorio provincial, cualquiera fuere su propietario y que hayan sido declarados como tales por la Ley de Patrimonio Cultural de la Provincia.

## LEY PROVINCIAL N° 6.253

### NORMAS GENERALES Y METODOLOGÍA DE APLICACIÓN PARA LA DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

### TITULO 1
### CAPITULO I
### OBJETO Y AMBITO

**ARTICULO l°**.- Es objetivo de la presente Ley, el racional, funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y natural, mediante una regulación dinámica del ambiente armonizando las ínter relaciones de Naturaleza – Desarrollo - Cultura, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

### CAPITULO II
### DE INTERES PROVINCIAL

**ARTICULO 2°.-** Declárase al Medio Ambiente Provincial, Patrimonio de la Sociedad en sus dimensiones Espacial (territorio provincial) y temporal (presente y futuro).
**ARTICULO 3°.-** La Preservación, conservación, defensa y recuperación de los ambientes degradados, a los fines propuestos comprende:

a. Utilización racional de los recursos naturales, materiales y energéticos renovables y no renovables, paisajes patrimonio histórico y cultural, funciones sensoriales: visuales y auditivas
b. Regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar o perjudique alguno de los bienes protegidos por esta Ley en el corto, mediano y largo plazo.
c. Coordinación de acciones entre las distintas áreas de la Administración Pública y entre éstas y los particulares, en todo aquello que tenga relación con la gestión ambiental.
d. Planificación y fomento de talleres de Educación Ambiental, Círculos de Estudio, Cursos Jornadas, Centros de Investigación y Actividades Culturales que movilicen a los integrantes de la comunidad organizada a responsabilizarse en forma directa, conjuntamente con el Estado Provincial, en el mantenimiento del equilibrio biológico del medio en que viven.
e. Toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**TITULO II**
**CAPITULO I**
**AUTORIDADES DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 4°**.- La Autoridad de Aplicación será la Dirección de Economía y Política Ambiental dependiente del Ministerio de Economía, la que tendrá asignadas las siguientes funciones:

a. Investigar, detectar controlar y tomar los recaudos inmediatos para evitar toda obra actividad o concreción de proyectos degradantes o susceptibles de degradar el Ambiente.
b. Disponer la realización de los censos que determina la presente ley.
c. Controlar el Registro de Actividades Contaminantes y emitir los certificados de Aptitud Ambiental autorizados por el Consejo de Economía y Ambiente.
d. Mantener actualizado el sistema de Informática Ambiental.
e. Vigilar en forma permanente el estado del ambiental cuali - cuantificando los niveles de degradación.
f. Formular al área correspondiente del Gobierno el proyecto de su presupuesto, confeccionando los cuadros de programas que estima de estricta necesidad para cumplir sus funciones.
g. Dictar todas las reglamentaciones para la óptima aplicación de la presente Ley, proponiendo la permanente actualización de la Legislación Ambiental.
h. Trabajar en forma coordinada con las restantes áreas de Gobierno para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Ambiente.
i. Movilizar la conciencia ambiental de la comunidad, organizando Talleres de Educación Ambiental, Círculos de Estudios para adultos emprendimientos de Micro -Economías (granjas y huertas familiares y colectivas) etc.
j. Coordinar el Cuerpo Honorario de Guarda Bosques y Guarda Fauna, otorgar las licencias correspondientes
k. Reglamentar y Coordinar los Comité de Cuenca.
l. Desempeñar la Secretaría de Coordinación del Consejo Provincial de Economía y Ambiente ll)Representar a la Provincia en el Consejo Federal del Ambiente. publicidad todas las decisiones, actividades y proyectos referidos a la gestión del ambiente, por los medios masivos de comunicación
m. Demás actividades dispuestas en la presente Ley y reglamentos respectivos.

**ARTICULO 5°**.- Créase el Consejo Provincial de Economía y Ambiente el que estará integrado por representantes de:

a. Las áreas de Gobierno (Ministerios, Secretarías, Direcciones y Entes Autárquicos), afines a la gestión ambiental.
b. Organizaciones ambientalistas no Gubernamentales, con personería jurídica.
c. Organizaciones empresariales y sindícales con personaría jurídica.
d. Las Universidades.

**ARTICULO 6°**.- El Consejo Provincial de Economía y Ambiente tendrá las siguientes funciones:

a. Estudiar y autorizar las Evaluaciones de Impacto Ambiental que regula el Artículo 14.
b. Delinear una Política Ambiental concertada y formular proyectos que permitan la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Ambiente.
c. Presentar al Poder Ejecutivo Provincial y dar a Publicidad un Informe Anual de la actividad desarrollada y evaluación de los resultados.
d. Dictar su reglamento interno.
e. Solicitar a todos los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal colaboración para cumplir de la mejor forma sus funciones.
f. Todos los integrantes en cuanto a la función específica de miembros del Consejo serán ad - honorem.

**CAPITULO II**
**TITULO QUINTO**
**REGIMEN CONTRAVENCIONAL**

**ARTICULO 7°**.- A los infractores a las disposiciones relativas a la preservación, conservación. defensa, mejoramiento y recuperación Ambiental serán sancionados con las penas previstas en los Códigos de Fondos, Leyes aplicables y Ordenanzas sobre la materia.

**ARTICULO 8°**.- La aplicación de la penas a que se refiere el artículo anterior no obsta a que la autoridad de aplicación adopte las medidas de seguridad preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

**ARTICULO 9°**.- Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en virtud de lo dispuesto en esta Ley, quienes realicen actividades que produzcan degradación del Ambiente serán responsables de los daños y perjuicios causados salvo que demuestren caso fortuito o fuerza mayor

**TITULO III**
**CAPITULO I**
**DE LA CONTAMINACION**

**ARTICULO 10°**.- Queda prohibido a toda persona, individual o titular responsable de plantas, instalaciones de Producción o servicio, realizar volcamientos de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua, descargas, inyección e infiltración de efluentes contaminantes a los suelos, o hicieren emisiones o descargas de efluentes contaminantes a la atmósfera, que produzcan o pudieren en el corto, mediano y largo plazo una degradación irreversible, corregible o incipiente que afecte en forma directa o indirecta la calidad y equilibrio de los ecosistemas humano y natural.

**ARTICULO 11°**.- La Autoridad de Aplicación procederá a:

a. Censar y clasificar cuantitativa y cualitativamente todas las actividades contaminantes o con posibilidad de serlo, que se desarrollen en la Provincias.

b. En coordinación y colaboración con el área de Salud realizará un relevamiento de datos para detectar en adultos y niños, enfermedades producidas en forma directa o indirecta por los focos contaminantes del agua, suelo o atmósfera, tomando en consideración la variable espacio temporal (región, estación del año) a efectos de obtener una estadística precisa que permita relacionar las causas y los efectos.

**ARTICULO 12°**.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Actividades Contaminantes. El titular o representante legal del establecimiento, casa particular, planta, insta1ación de producción o servicios deberá cumplimentar

a. Nombre, domicilio y toda la documentacíón correspondiente, Nacional, Provincial y Municipal que autoricen su funcionamiento.
b. Características del material con que se trabaja y forma de manejo de los materiales contaminantes y sus desechos.
c. Estudio de Impacto Ambiental de la actividad.
d. Propuesta concreta de un plan de construcción de una planta de -tratamiento y un equipo de monitoreo de los deseches contaminantes (sólidos, líquidos o gaseosos) sonoros o energéticos, dentro de un plazo perentorio que será determinado por la Autoridad de Aplicación que no podrá exceder de dos años.

**ARTICULO 13°**.- Hasta que todas las fuentes contaminantes sea cual fuese la característica y magnitud de la mismas hayan cumplimentado con lo dispuesto en las normas de resguardo de calidad del Ambiente y obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental para ejercitar su actividad en la Provincia, él. o los titulares en forma solidaria, serán responsables ante el con junto de la sociedad por los efectos directos o indirectos que la actividad produzca sobre la salud de los seres humanos y la degradación de los bienes y recursos por esta Ley protegidos.

**ARTICULO 14°**.- Las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las organizaciones intermedias y los particulares que de una forma u otra se sientan afectados por Una actividad contaminante, podrán ampararse en toda la Legislación de fondo, Decretos y Ordenanzas vigentes, para exigir el respeto al Derecho Humano a la "pureza del Ambiente" declarado en el artículo 36 de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 15°**.- La Autoridad de Aplicación y el Consejo de Economía y Ambiente deberá estudiar, evaluar y autorizar los planes a que se refiere el artículo 12, inc.d), incentivando a los titulares para que prioricen, sobre cualquier otra inversión, la construcción de Plantas de Tratamiento de desechos contaminantes.

**ARTICULO 16°**.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo

a. El estudio y preparación de Informes sobre eficiencia en función de los costos económicos, ambientales y sociales de las inversiones destinadas a contener la contaminación.
b. Búsqueda de nueva formas de cooperación Internacional y Nacional que permitan abrir perspectivas para la obtención de subsidios y créditos, para poner en aptitud ambiental todas las actividades contaminantes de la Provincia.
c. Evaluación de los Impactos Ambientales de todas las actividades actuales y las que se inicien a partir de la vigencia de la Ley, aplicando la metodología de Análisis Costo Beneficio- Costo Ambiental y Social, con las variables espacio temporales. Los cuadros finales demostrativos del comportamiento económico - ambiental y social de una actividad u obra en el corto, mediano y largo plazo, serán presentados al Consejo de Economía y Ambiente para su aprobación.
d. Evaluación de la incidencia de las actividades u obras contaminantes sobre los bienes y recursos estéticos cuya intangibilidad los transforma en "servicios naturales" tales como el paisaje, la luz solar, el silencio, etc.
e. Investigación sobre la nueva forma de contaminación transmisible por los medios de prensa (escrita, radial y televisiva), factor importante en la trama causal de un creciente número de enfermedades y abusos del consumismo, debidas a un estilo de vida inducido.
f. Aplicación de una Política de Educación Ambiental Integral en toda la Provincia, en dos niveles:
    I. ***FORMAL***: Trabajando, en forma conjunta, con las áreas de Educación, reformar los actuales planes de Educación incluyendo como materia obligatoria en todos los establecimientos educacionales de la Provincia, la Ecología (teórica - práctica).
    II. ***NO FORMAL***:

    a.a) Apertura de Talleres de Educación Ambiental para niños adolescentes, trabajando en forma coordinada con las Municipalidades y Centros Vecinales.

    a.b) Organización de Círculos de Estudio para Adultos sobre Ambientalismo, en coordinación con Centros vecinales, Deportivos y Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales.

    a.c) Cursos de Estudio y Debate para Empresarios y Sindicalistas, con programas de re orientación en el enfoque ambiental de la producción sobre la base de Aplicación, metodologías utilizadas por la Economía del Ambiente en la Evaluación del Impacto Ambiental y solicitando el apoyo técnico de la Comunidad Universitaria de la Provincia,

    a.d.) Programas de Educación Masiva, diagramados para lograr una rápida comprensión en el receptor de los mismos, los que serán difundidos por la prensa, mostrando el carácter totalizador de los problemas de contaminación ambiental cuya acción expansiva afecta a grupos sociales, alejados (espacial o temporalmente) de los estrictamente ligados a la actividad contaminante. Difusión de la Legislación vigente, responsabilidades y derechos de los ciudadanos en materia de Calidad de Vida.

## CAPITULO II
## DEL IMPACTO AMBIENTAL

**ARTICULO 17°**.- La presentación de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, está a cargo de:
Las personas públicas o privadas, responsables de acciones u obras que degrade o puedan degradar en un futuro el ambiente.
La Autoridad de Aplicación informará respecto de la viabilidad del estudio presentado, realizando a su vez una evalu ación, conforme el artículo 1ó inc. c) y la reglamentación respectiva en la materia.

**ARTICULO 18°**.- Los estudios e informes que exige el artículo 12 inc. a, b y d), serán analizados por el Consejo de Economía y Ambiente, quien previo estudio de Impacto Ambiental y concertación podrá emitir los certificados de Aptitud Ambiental.

**ARTICULO 19°**.- La autorización para toda obra o actividad productora de Impacto Ambiental (presente o futuro) estará sujeta a que ésta sea susceptible de corrección, y que realizado el juicio de valor cuali-cuantitativo con la metodología de Análisis Costo –Beneficio - Costo - Ambiental - Social, más las variables espacio - temporales (región – corto - mediano y largo plazo) justifique la actividad u obra, económica ambiental- técnica y socialmente. La autorización sólo procederá de aprobarse la Evaluación del Impacto Ambiental en los cuatro aspectos señalados precedentemente,

**ARTICULO 20°**.- Todo vuelco autorizado de efluentes, deberá estar encuadrado en los criterios técnicamente establecidos. La Autoridad de Aplicación estará facultada a inspeccionar en forma periódica toda actividad u obra que conste de Certificado de Aptitud Ambiental, a efecto de hacer seguimiento puntual de la continuidad de las características de calidad aceptadas y las derivaciones que puede producir en el futuro.

**ARTICULO 21°**.- La Autoridad de Aplicación dictará, en un plazo no mayor de tres meses, una reglamentación exhaustiva que abarque todas las obras, actividades y proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental la que será periódicamente revisada y actualizada.

## TITULO IV
## DISPOSICIONES ESPECIALES
## De las aguas, los suelos, la atmósfera, la flora, la fauna y la energía

### CAPITULO I
### DE LAS AGUAS

**ARTICULO 22°** - Se establecerán criterios ambientales en el manejo de los recursos hídricos en cooperación con las otras áreas gubernamentales mediante:

a. Clasificación de las aguas superficiales y subterráneas.
b. Reglamentación de: I) La calidad de los afluentes cuyo volcamiento podrá ser permitido en las masas de agua. II) La producción fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento, utilización y eliminación de productos cuyo volcamiento, voluntario o accidental, pudiere degradar o disminuir la calidad de las aguas.
c. Implementación de sistemas de monitoreo periódico que controlen el cumplimiento de las normas reglamentadas previstas en el inc.b).
d. Formación de un "Comité de Cuenca" en todos aquellos cursos hídricos donde la participación de los vecinos resulte beneficiosa para su manejo.

### CAPITULO II
### DE LOS SUELOS

**ARTICULO 23°** - Se establecerán criterios ambientales en el manejo de los suelos en cooperación con áreas gubernamentales que actúen en 1a materia mediante:

a) Inventario y clasificación de los suelos por Región, el que deberá ser anualmente actualizado y donde se especifique: Grado de utilización, degradación, sobreexplotación, etc.

b) Listado de plaguicidas, herbicidas, fertilizantes y todo otro agroquímico que se utilice o se haya utilizado, evaluando sus efectos actuales y residuales.

c) Identificación de regiones con mayor desarrollo urbano, Estudio de posibles medidas preventivas para evitar un crecimiento que no vaya acompañado de una elemental planificación. En los casos de riesgo para la salud humana, deberá aplicarse un criterio riguroso de eco-desarrollo regional, evaluando las características y posibilidades autoregenerativas del sistema sobre el cual se asienta la urbanización, previa Evaluación del Impacto Ambiental de la misma.

d) Monitoreo periódico de los suelos de la Provincia para proceder a la reclasificación en los casos necesarios para un mejor uso y mantenimiento de su calidad con criterio social y ambiental.

e) Fomento de la Lombricultura para la aplicación de esta técnica en: I) Fertilización biológica. II) Alimento para, ave de corral y piscicultura. III) Degradación de excrementos ácidos. IV) Manejo de suelos para aplicación de capa orgánica.

f) Colaboración con las autoridades de las Municipalidades para que se adopte un sistema de recolección clasificada de residuos domiciliarios e investigación sobre su uso o reciclado.

**ARTICULO 24°**.- La Autoridad de Aplicación en coordinación con las otras áreas competentes en la materia y teniendo en consideración las tablas de datos de la Organización Mundial de la Salud, reglamentarán

a) El uso de elementos físicos químicos y biológicos compatibles con la óptima productividad de los suelos y la protección de los seres vivos.

b) La producción, transporte, distribución, almacenamiento y eliminación de desechos, productos o compuestos, cuyo volcamiento, voluntario o accidental pudiere degradar los suelos o resultar peligroso para la salud humana.

**ARTICULO 25°**.- La Autoridad de Aplicación publicará periódicamente la nomina de productos no comprendidos en el artículo 24° inc. a) y cuyo uso se encontrare prohibido o fuese de aplicación restrictiva.

### CAPITULO III
### DE LA ATMOSFERA

**ARTICULO 26°**.- La Autoridad de Aplicación reglamentará el uso racional de la atmósfera, teniendo en consideración:

a) Las características naturales de la atmósfera según la región.

b) Las inversiones térmicas de superficies, ventilación, topografía, etc.

c) La emisión de humos provenientes del sector industrial y urbano, quema de materiales residuales, voladuras, elementos aerodispensables, venteo de gases, fuga de escapes de fuentes móviles, etc.

d) La emisión de ruidos y calor provenientes de fuentes fijas y móviles

e) La emisión de ondas electro-magnéticas.

**ARTICULO 27°**.- Se implementarán mecanismos de control permanentes con los instrumentos apropiados sobre:

a) Los caracteres físico-químicos y biológicos de las masas de aire realizando mediciones mensuales. Se tomarán como parámetros las escalas internacionales de Ringelman o Bacharach o equivalentes en otros sistemas.

b) Los niveles sonoros en centros urbanos y fabriles se aceptarán dentro de los parámetros que fijan las normas internacionales (Organización Mundial de la Salud),

**ARTICULO 28°**.- Los valores de emisión de elementos físicos -químicos o biológicos, calor o ruidos, que superan los máximos admisibles, deberán reducirse hasta establecer las condiciones aceptadas como normales.

**ARTICULO 29°**.- Todo niño o adolescente tiene derecho a ser protegido contra la contaminación del tabaco, y todo ciudadano tiene derecho a ser informado sobre los riesgos que implica respirar aire contaminado con humo de tabaco, por lo que se implementará una campaña amplia de la Carta Antitabáquica Internacional de la Organización Mundial de la Salud 1989.

**ARTICULO 30°**.- Prohíbese fumar en todos los Establecimientos Públicos de la Provincia.

## CAPITULO IV
## DE LA FLORA

**ARTICULO 31°**.- Decláranse protegidos y de interés Provincial todos los individuos y poblaciones de la flora con excepción de:

a. Aquellas especies declaradas "plagas" o peligrosas para la salud humana por una Ley o Decreto Nacional o Provincial u Ordenanza Municipal.
b. Aquellas destinadas al consumo humano o animal que no hayan sido clasificadas en receso o peligro de extinción.

**ARTICULO 32°**.- Quedan sometidos a la presente Ley, en lo referente a criterios Económicos Ambientales de manejo, Los bosques autóctonos, privados o públicos y todas las arboledas ubicadas en el ámbito de Jurisdicción Provincial. La Autoridad de Aplicación deberá emitir una autorización para todo cambio de destino de los suelos en los que estuviesen plantados, fundamentando la decisión previa Evaluación del Impacto Ambiental y dándola a publicidad.

**ARTICULO 33°**.- Para el caso que, realizada la Evaluación de Impacto Ambiental, se autorizará la explotación productiva de la masa forestal llegado la madurez, se fomentará el sistema de tala rasa, por razones biológicas y ecológicas, sin desmedro de las razones técnicas y económicas.

**ARTICULO 34°**.- Toda forestación o reforestación en tierras públicas o privadas se hará bajo estricto control de la autoridad competente. En las zonas que ocupara el bosque autóctono, prohíbese su explotación comercial con especies exóticas sin previa Evaluación del Impacto Ambiental, evitando así posibles desequilibrios de los ecosistemas regionales.

**ARTICULO 35°**- Se realizará cada cinco años; un censo de individuos o poblaciones de especies vegetales, haciendo especial seguimiento de aquellas que se encuentran en peligro de receso o extinción o sufre sobreexplotación.

**ARTICULO 36°**.- En coordinación con las áreas gubernamentales afines en la materia del Estado Nacional, Provincial u Organismos Internacionales, se hará una planificación quinquenal para la reforestación, privilegiando las especies autóctonas, de todas las tierras públicas, márgenes de ríos, etc., invitando al sector privado a participar en el emprendimiento.

**ARTICULO 37°**.- Prohíbese la poda o mutilación de follaje de todos los ejemplares arbóreos de parques, paseos, bordes de caminos y rutas, ríos, canales, etc. Para el caso de ser absolutamente necesarios la autoridad competente deberá expedirse y dar a publicidad los fundamentos de la decisión. Están exentos los raleos considerados labores culturales para el desarrollo de las forestaciones.

**ARTICULO 38°**.-Prohíbese en todo el Territorio de la Provincia la quema de vegetación (arraigada o seca) para evitar la degradación de los suelos y la atmósfera, y el consiguiente desequilibrio del ecosistema.

**ARTICULO 39°**.- Se creará un cuerpo honorario de guardabosques, el que estará integrado en forma voluntaria por personas físicas y Jurídicas, los que previa habilitación por autoridad competente, realizarán tareas de vigilancia y control de todas las actividades que puedan resultar perjudiciales a la flora provincial. Se les proveerá de equipos y elementos para el cumplimiento de sus funciones, considerando de prioritaria importancia la prevención de incendios y cuidado de fauna autóctona.

## CAPITULO V
## DE LA FAUNA

**ARTICULO 40°**.- Declárase protegida Y de interés provincial a la fauna silvestre, terrestre o acuática, con excepción de aquellas especies declaradas "plagas" o peligrosas para la salud humana, por una Ley, Decreto u Ordenanza.

**ARTICULO 41°**.- A los efectos de asegurar la protección, conservación o propagación de individuos o poblaciones de la fauna se realizará cada cinco años un censo poblacional o de individuos, clasificándolos según las zonas de residencia.

**ARTICULO 42°**.- Conforme los datos obtenidos por el censo es confeccionará un catastro de fauna, declarándose zonas de reserva natural a aquellas adonde habitan especies en receso o peligro de extinción.

**ARTICULO 43°**.- Se reglamentará con criterio restrictivo las actividades de caza y pesca, sean éstas deportivas, comerciales, científicas o para consumo personal,

**ARTICULO 44°**.- Prohibiese la captura, comercialización o transporte de aves autóctonas, canoras o de plumaje. Comprobada por la autoridad el incumplimiento de esta norma, se aplicarán las multas que fije la reglamentación y se procederá a incautar los ejemplares para su puesta en libertad en la región de su hábitat natural. Acto que deberá darse a publicidad.

## CAPITULO VI
## DEL PAISAJE - DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

**ARTICULO 45°**.- Queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, y la reglamentación de Evaluación de Impacto Ambiental, toda obra u acción que tuviere incidencia negativa sobre la calidad del paisaje o la preservación del Patrimonio

Histórico o Cultural. Declárase especialmente protegido y de interés provincial el hábitat y patrimonio histórico-cultural de los pueblos indígenas,

**CAPITULO VII**
**DE LA ENERGIA**

**ARTICULO 46°**.- Para la instalación de Centrales Energéticas de cualquier naturaleza, embalses, fábricas o plantas industriales que puedan producir residuos tóxicos o que exista incertidumbre sobre los residuos que pudieren generar, será necesaria una Evaluación de Impacto Ambiental (art.16) un Certificado de Aptitud Ambiental del Consejo de Economía y Ambiente, y una autorización por Ley del Poder Legislativo Provincial.

**ARTICULO 47°**.- Queda prohibido en la Provincia:

a) Realizar ensayos o experimentos nucleares con finos bélicos.

b) Generar energía a partir de fuentes nucleares y hasta que la comunidad científica mundial no haya resuelto el tratamiento adecuado de los residuos nucleares,

c) La introducción o depósito de residuos nucleares químicos, biológicos o de cualquier otra índole, comprobadamente tóxicos o que exista incertidumbre sobre los efectos que pudiere producir.

**ARTICULO 48°**.- La Autoridad de Aplicación fomentará el estudio y la instalación de centrales de energía alternativa como la solar o eólica para uso particular o de pequeñas comunidades, considerando la ubicación geográfica de la Provincia y los importantes avances en 1a. investigación realizados por los Organismos Internacionales.

**ARTICULO 49°**.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Reglamentada por Decreto Provincial N° 2204/3 MP-91

**DECRETO PROVINCIAL N° 2.204/3 MP-91**
(Reglamentario del Título III, Capítulo II de la Ley Provincial N° 6253)

VISTO

La Ley N°6253, que sanciona el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos (urbano y agropecuario) y natural, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de Naturaleza - Desarrollo - Cultura, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Título III, Capítulo II de la Ley N°6253 "Del Impacto Ambiental" contenido en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

Que en el mencionado Capítulo declárase que las personas públicas o privadas responsables de acciones u obras que degraden o puedan degradar en el futuro el ambiente, deberán presentar estudios e informes de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que el Consejo Provincial de Economía y Ambiente le corresponde estudiar y autorizar las Evaluaciones de Impacto Ambiental reguladas por los artículos 18, 19, 20 y 21.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental nace en los países industrializados como herramienta metodológica orientada a buscar una cuantificación sistemática de los efectos que tienen las actividades humanas sobre la calidad del medio ambiente.

Que se enfrenta la disyuntiva entre la protección del medio ambiente y el crecimiento económico, disyuntiva que es necesario compatibilizar haciendo que la planificación ambiental resulte una ayuda en el proceso de desarrollo.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental debe ser asumida como parte integrante de la actividad de desarrollo Productivo y debe realizarse al mismo tiempo que las demás evaluaciones inherentes a un Proyecto (técnicas - económicas socio- políticas).

Que el medio ambiente no tiene por que ser eximido del enfoque económico, considerando que el análisis económico refuerza la calidad de la metodología aplicable para Evaluación de Impactos Ambientales donde existe por una partes un alto margen de incertidumbre y por otra una difícil exactitud en los cálculos de valor de determinados bienes como la atmósfera, los desechos, el silencio, el paisaje, etc.

Que la Evaluación de Impacto Ambiental es una medida destinada a poner el medio ambiente y sus potencialidades al servicio del Proceso de crecimiento sustentable donde es indispensable considerar la variable del "largo plazo" de difícil e incierta estimación, pero no por ello deja de tener prioritaria importancia, ya que involucra a las generaciones futuras ante quienes somos responsables.

Que hoy no es materia de discusión la estrecha relación existente entre calidad ambiental desarrollo social y crecimiento económico. Son tres vasos comunicantes y mutuamente dependientes por lo que, reducirse a una medida de protección ambiental única, destinada a resolver el problema dentro de límites "ambientales" y criterios biológicos, es perder la perspectiva global y la posibilidad de una solución abarcativa.

Que la Constitución Provincial reconoce los Derechos sociales entendidos como Derechos de participación en el resguardo de los bienes públicos que hacen a la calidad de vida de los tucumanos.

Que el fundamento ético de los Derechos Sociales se encuentra en nociones básicas de reciprocidad y de solidaridad entre los miembros de la comunidad organizada.

Que toda sociedad está integrada por personas dotadas de distintos atributos culturales, económicos sociales, etc. lo que supone distintos márgenes de exigencias dentro de los términos de la reciprocidad,

Que el Estado moderno con la aceptación de los Derechos Sociales tiene una nueva dimensión social de las obligaciones que se muestra en sus efectos: estructura de las opinión pública, importancia de la empresa, los sindicatos, las organizaciones no gubernativas, etc. "El pacto constitucional no es sinónimo de la privatización de lo público, pero si es la apertura de las responsabilidades individuales, ampliando los márgenes de participación y contribución de los integrantes de la comunidad en el resguardo de los bienes públicos,

Que el espíritu de la "Ley- marco 6253 no es normativo - represor, sino por el contrario normativo - integrador con cuatro principales objetivos: Preservación y control, restauración y mejoramiento ambiental,

Que ello debe lograrse con la toma de conciencia y la internalización de los reales problemas socio- económico ambientales de Tucumán, por parte de todos los miembros del Consejo Provincial de Economía y Ambiente con una voluntad de diálogo y solidaridad.

Por ello

**EL INTERVENTOR FEDERAL DECRETA:**

**Artículo 1°)** A los fines del presente Decreto, la Evaluación del Impacto Ambiental comprende la identificación en profundidad de los efectos de una actividad humana, por el cual se produce o puede producirse una variación sobre la calidad del medio ambiente.

**Artículo 2°)** La Evaluación del Impacto Ambiental debe comprender lo siguiente:

**a)** Descripción del Proyecto.

**b)** Descripción de los componentes relevantes del medio ambiente donde actúan o – actuarán sus efectos.

**c)** Predicción de los cambios ambientales que produce o producirá en el corto, mediano y largo plazo (positivos o negativos, naturales o inducidos),

**d)** identificación de los intereses de la comunidad donde se desarrolla la actividad - ponderaciones, prioridades, grupos sociales que representan intereses concretos directos (paisaje, cultura).

**e)** Listado de Impactos múltiples.

**f)** Método usado para identificar su significación en el corto, mediano y largo plazo (desarrollo del método de Análisis costo beneficio - costo ambiental y social),

**g)** Recomendaciones para. procedimientos de seguimiento y control.

**h)** Descripción de la integración del Proyecto en el proceso socio- económico de la Provincia.

**i)** Investigación de todos los aspectos físicos, biológicos, económicos y sociales desde el estado de referencia inicial y comparativo con un estado futuro "sin acción" (proyección del estado del medio ambiente al futuro corto, mediano y largo plazo tomando en cuenta los niveles de incertidumbre y un estado futuro "con acción"(Proyecto realizado y en funcionamiento).

**j)** Toda información que a criterio técnico resulte relevante para la valoración más ajustada del Impacto que produce ó puede producir una acción o proyecto.

**Artículo 3°)** Entiéndese por Proyecto a los fines de este decreto: la propuesta documentada de obras o acciones en desarrollo o a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Sus principales etapas son:

**a)** Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño.

**b)** Concreción, construcción y concretización.

**c)** Operación de las obras e Instalaciones.

**d)** Clausura o desmantelamiento.

**Artículo 4°)** La metodología general aceptada Para la Evaluación del Impacto Ambiental será la siguiente: el método de Análisis costo beneficio- costo ambiental y social con las variables espacio temporal de corto, mediano y largo plazo (lo que no implica el rechazo de otras, siempre y cuando sean subsidiarias y ampliatorias de ésta).

**Artículo 5°)** Partiendo de la concepción aceptada por la Ciencia de la Economía del Ambiente, los bienes, servicios y recursos ambientales en todas sus funciones tienen una presencia en el mercado, un valor estimativo, el que permite evaluar las consecuencias económicas y sociales de un proyecto o acción humana sobre el medio ambiente. En algunos casos serán susceptibles de cálculos más o menos precisos pero, cuanto más alto sea el nivel de cuantificación alcanzado mayor será la posibilidad de disponer de categorías reales de costobeneficio para el proceso evaluativo. Para ello se tomarán dos categorías de costos:

**1)** Costos del daño ambiental:

**a)** Directos: daño creado por la presencia de agentes negativos que, actúan sobre alguna función ambiental: contaminantes desechos, sobreexplotación de recursos, derroche de energía, poblaciones marginales, ruidos, etc.

**b)** Indirectos: cuando los efectos negativos producen costos adicionales: por ejemplo a la sobreexplotación del bosque se suma la erosión .del suelo, a la falta de planificación urbana se suma el deterioro del paisaje.

**c)** Costos sociales: disminución de la calidad de vida aumento de enfermedades, stress, pérdida de bienestar, etc.

**1.** Directos: del grupo humano directamente involucrado en el Proyecto (empresarios y trabajadores del área)

**2.** Indirectos: generales para toda la población (aplicando la variable corto, mediano y largo plazo) a las que alcance las consecuencias negativas del Impacto.

**2)** Costos de las medidas de protección:

**a)** Costos de regulación y control: Los que resulten de investigaciones y estudios referidos a qué capacidades del medio ambiente deben ser usadas y en qué cantidad se permite su uso (costo de regulación) y el contralor y seguimiento

**b)** Costos financieros: Aquellos producidos por el financiamíento de las medidas adoptadas.

**c)** Costos de información orientadas a mejorar el conocimiento acerca de la importancia, necesidad y efectos de las alteraciones del medio ambiente y su relación socioeconómica.

**d)** Costos de restauración: Gastos para recuperar el medio ambiente ya deteriorado.
**e)** Costos de creación de nuevas capacidades ambientales: creación de nuevos bienes y servicios ambientales para apoyatura del Proyecto principal como por ejemplo la definición de una frontera agropecuaria, apertura de un parque biológico, etc.
**f)** Costos de preservación: Instalación de equipos o procesos para el control y tratamiento de actividades que producen deterioro ambiental los que pueden ser de dos tipos:

**1.** Costos de instalaciones adicionales: Planta de tratamiento de residuos de filtrado de humos, etc.
**2.** Costo de Capital: Cargas financieras computadas como el costo de oportunidad del capital empleado para propósito de control y preservación ambiental.

**3)** Costos de operación y mantenimiento: Mano de obra, materiales, energía para apoyar la actividad eficiente de los equipos de resguardo ambiental. Todos los items mencionados se refieren a los costos que cada unidad productora de emisiones o utilizadoras de recursos ambientales, debe realizar para cumplir los requerimientos impuestos para evaluar el Impacto Ambiental que produce o pudiere producir.
**Artículo 6°)** El análisis lo más preciso posible de costos, permite estimar el análisis de beneficio en forma: a) -Directa: Por una disminución progresiva en los costos generales de producción a mediano y largo plazo b) -Indirecta: Aquello que no se manifiesta en el comportamiento del mercado, pero que deben ser evaluados estimativamente como un mejoramiento manifiesto de calidad de vida.
**Artículo 7°)** Los contenidos mínimos exigidos para el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental a los efectos de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental previsto en el artículo 6° inc. a de la Ley N° 6253, serán los previstos:

**a)** Aviso de Proyecto de acuerdo a lo especificado en el Anexo II.
**b)** Análisis de Costo -beneficio- Costo Ambiental y social: más las variables espacio temporales de corto, mediano y largo plazo del Proyecto, obra u acción. Identificación de los efectos del Proyecto, obra u acción sobre el medio ambiente y los efectos del medio ambiente modificado, sobre el Proyecto, obra u acción, y de ambos supuestos sobre lo social y lo económico.
**c)** Descripción pormenorizada del Proyecto obra u acción con estudios técnicos – científicos firmados por profesional responsable.
**d)** Descripción de situación ambiental futura (corto, mediano y largo plazo).
**e)** Plan de monitoreo y seguimientos para las distintas etapas de desarrollo del Proyecto, obra o acción.
**f)** Plan de acondicionamiento del medio ambiente para la etapa de post operación.
**g)** Proyectos alternativos u opcionales y fundamentos por los que han sido descartados.
**h)** Fuentes de información utilizadas, estudios e investigaciones anexas.

**Artículo 8°)** Las personas, sean públicas o privadas, responsables de proyectos sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental, deberán contar en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra y/o acción, con el correspondiente certificado de Aptitud Ambiental por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, que acredite la concordancia con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecidos en la ley N°6253.
**Artículo 9°)** El documento de autorización al que se refiere el artículo 80, deberá ser exigido por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia de que traten los proyectos sujetos a la Evaluación del Impacto Ambiental quedando prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y/o acciones que no cumplan este requisito.
**Artículo 10°)-** Solo serán admitidos para su consideración. aquellos estudios e informes que contengan lo siguiente:

**a)** Fundamento científico en los procedimientos tecnológicos y normas técnicas propuestas.
**b)** Análisis de Costo -beneficio - Costo Ambiental y social, más las variables espacio- temporal de corto, mediano largo plazo.
**c)** Ofertas de garantías reales y/o personales aceptables para el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la autorización que se otorgue

**Artículo 11°)** A los efectos de la Autorización a que se refiere el artículo 6 inc. a) de 1a Ley N° 6253, en la presentación del estudio e informe respectivo deberán consignarse los datos de identificación y domicilios real y legal del solicitante, responsable de la Obra y/o acción pertinente. Tratándose de una persona de existencia ideal se acompañará, además copia autenticada del instrumento constitutivo correspondiente. En todos los casos el estudio e informe será suscrito en forma conjunta por el solicitante y por el profesional universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los gastos del mismo exclusivamente a cargo del solicitante responsable.
**Artículo 12°)** El Consejo Provincial de Economía y Ambiente, a través de la Repartición pertinente en Jurisdicción Provincial o Municipal según corresponda, pondrá a consideración del solicitante Responsable toda información disponible relacionada con la Evaluación Ambiental del proyecto.
**Artículo 13°)-** Es facultad del Consejo Provincial de Economía y Ambiente, impartir directivas y/o determinar criterios conductivos, mediante Resolución fundada, a los que deberá quedar sujetas las personas de derecho público o privado fin de el mejor cumplimiento del presente decreto
**Artículo 14°)** El estudio de Evaluación del Impacto Ambiental deberá ser presentado en la Dirección de Economía y Política Ambiental. Una vez receptado el estudio, la Dirección podrá derivarlo, si lo estima necesario, al Organismo Provincial ó Municipal competente en la materia, a fin de que en un término de veinte (20) días de recibido, emita opinió fundada y lo devuelva a efectos de que la Dirección produzca su informe en un plazo de veinte (20) días. Cumplida esta etapa presentará toda 1a Documentación e informes al Consejo Provincial de Economía y Ambiente.
**Artículo 15º)** La valoración crítica del estudio e informe de Evaluación del Impacto Ambiental que debe realizar el Consejo Provincial del Ambiente culminará con un pronunci miento que señale las principales conclusiones, recomendaciones y condiciones de autorización del Proyecto. En caso de que tales proyectos no satisfagan los requisitos de resguardo ambiental técnicamente admisibles, el correspondiente pronunciamiento denegará la autorización de las obras o acciones propuestas con. indicación de 1as razones que 1a fundamentan, El plazo máximo para expedirse el Consejo será de cuarenta y cinco (45) días.

**Artículo 16°)** Todos los Proyectos de obras y/o acciones comprendidos en los anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto deberán presentarse a partir de su vigencia, acompañados de un "Aviso de Proyecto" cuya guía de confección se incluye como anexo III del presente decreto.
**Artículo 17°)** Los Proyectos comprendidos en el anexo II están condicionalmente sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo decidir el Consejo Provincial de Economía y Ambiente con criterio técnico fundados cual de ellos deberá ser desarrollado en los términos que estipulan los artículos 5°,6° y 7°.
**Artículo 18°)** Los criterios de calidad ambiental que se consideran válidos a los fines del presente decreto son los indicados por normas provinciales y nacionales vigentes. En caso de que estas no cubran los requerimientos necesarios se utilizarán los recomendados por Organismos de prestigio Internacional en materia de Economía Ambiental.
**Artículo 19º)** En aquello: casos que el Consejo lo estime conveniente debido a la complejidad de una Evaluación del Impacto Ambiental podrá solicitar apoyo a Organismos e Institutos de indudable solvencia científica- técnica e imparcialidad.
**Artículo 20°)** Todo ciudadano tiene derecho a la información sobre Evaluación del Impacto Ambiental que se tramita. A tal fin la Dirección de Economía y Política Ambiental arbitrará los medios necesarios para dar respuestas a los requerimientos formulados.
**Artículo 21°)** La Dirección de Economía y Política Ambiental. deberá dar difusión por medio de la prensa del estudio o informes de Evaluación del Impacto Ambiental emitido por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente en un plazo de diez (10) días de finalizado el mes.
**Artículo 22°)** A los fines de un mejor cumplimiento de lo normado el Poder Ejecutivo de la Provincia y los Departamentos Ejecutivos Municipales, podrán concretar las acciones conjuntas indispensables para la aplicación de la presente reglamentación.
**Artículo 23°)** La Dirección de Economía y Política Ambiental deberá realizar un censo y relevamiento de la totalidad de los Proyectos, obras, acciones, instalaciones etc. que se encuentren en vías de realización o ya funcionando, en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán. En el plazo perentorio de seis (6) meses presentará al Consejo Provincial de Economía y Ambiente un informe pormenorizado de la situación ambiental en que se encuentra la Provincia y un diagnóstico sobre la incidencia de esta situación en lo social y en lo económico. A los fines de cumplir con lo dispuesto precedentemente se contratarán inspectores ad hoc transitorios quienes concluirán en sus funciones al vencer el plazo de sus contrato. El informe sobra la cuestión de fondo y los gastos que dicho censo y relevamiento hayan producido deberán ser dados a publicidad por la Dirección de Economía y Política Ambiental dentro de los diez (10) días de finalizado, por los medios de difusión masiva y por gacetillas impresas para establecimientos educacionales.
**Artículo 24°)** Para todos aquellos proyectos, obras y acciones establecimientos, casas particulares, plantas instalaciones de producción o servicios, etc., que hayan sido inspeccionadas y censadas y no se encuentren dentro de las previsiones normativas de 1a legislación ambiental vigente, se otorgará a sus titulares un plazo perentorio de noventa (90) días para que Presenten una Evaluación del Impacto Ambiental conforme lo dispuesto por este decreto y un plan de acciones destinadas a su encuadramiento legal. Vencido el plazo la Dirección de Economía y Política Ambiental está autorizada a tomar las medidas pertinentes para el resguardo de la salud y calidad de vida de la población pudiendo disponer, la clausura del lugar por Resolución fundada. Posteriormente y previa autorización del. Poder Ejecutivo Provincial iniciar las acciones judiciales previstas en los artículos 7° y 9° de la ley N°6253.
**Artículo 25°)** El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.
**Artículo 26°)** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**RESOLUCIÓN N° 116 (DCT y MA)**
(Ordenado s/ Res N° 25 DMA/04, 08 DMA/05, 179 DMA/08, 187 DMA/09, 023 DMA/11 y 017 DMA/14)

San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2003

VISTO:
La Ley 6253, el Decreto N° 2204/3-MP-91, y las actuaciones N° 234/620-G-2000 y N° 231/260-C-2000, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 17 de la Ley 6253 obliga a las personas públicas o privadas, responsables de acciones u obras que degrade o puedan degradar en un futuro el ambiente a presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental,

Que el art. 21 otorga competencia a la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente – Autoridad de Aplicación de la Ley 6253 – para dictar una reglamentación exhaustiva que abarque todas las obras, actividades y proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental la que será periódicamente revisada y actualizada.

Que el Decreto 2204/3, reglamentario del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, debe ser integrado por los Anexos I, II y III, los cuales, conforme al articulado del decreto, establecen el listado de acciones u obras que deben cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; aquellas que se encuentran condicionalmente sujetas a ese procedimiento; y el Aviso de Proyecto, respectivamente.

Que, bajo Expte N° 234/620-G-2000, la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente elaboró una propuesta de reglamentación, la cual fue remitida para opinión del Consejo Provincial de Economía y Ambiente, bajo Expte N° 231/620-C-2000.

Que las distintas comisiones de trabajo del Consejo Provincial de Economía y Ambiente elaboraron observaciones y modificaciones al proyecto, que fueron incorporadas en lo pertinente.

Que, por todo lo expuesto, es necesario dictar la reglamentación que permita la plena aplicación del Decreto N° 2204/3, y que ésta debe ser interpretada como una norma flexible, gradual y actualizable.

Por ello,

EL DIRECTOR DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el listado de acciones u obras sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 224/3), contenido en los Anexos I, II y III de la presente resolución.

Artículo 2°.- El "Listado de acciones u obras sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 224/3) será periódicamente revisado, actualizado y dado a publicidad por la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 3°.- Los responsables de acciones u obras no incluidas en el Anexo I o el Anexo II podrán solicitar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas, debiendo dar cumplimiento para ello a los requisitos y exigencias establecidos por el Decreto N° 2204/3-MP-91.

Artículo 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese.

Dr Cs Bio JUAN ANTONIO GONZÁLEZ
DIRECTOR DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

**ANEXO I**
Resolución N° 116 (DCT y MA)

**OBRAS Y ACCIONES SUJETAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**

1. Refinerías de petróleo.
2. Centrales generadoras de energía con potencia de al menos 100 MW y líneas de transmisión eléctrica y sus subestaciones.
3. *Alta tensión y electroductos.* ([1])

([1]) Modificado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Líneas de media y alta tensión y electroductos.")

4. Elementos radiactivos.
   a) Establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
   b) Fabricación, instalación y transporte de equipos e instrumentos que utilizan materiales radiactivos, cualesquiera sea su tipo, finalidad y potencia.
   c) Recolección, almacenamiento temporario o definitivo, tratamiento, transporte y/o eliminación de residuos radioactivos, producidos en territorio provincial, como así también las instalaciones necesarias a esos fines.
4. Extracción y fabricación de elementos de amianto.
5. Plantas químicas integradas.
6. Obras viales nuevas, autopistas, caminos de montañas, pavimentación de rutas y construcción de puentes.
7 Ferrocarriles y subterráneos.
8. *Sistemas de tratamiento y/o disposición final de residuos domiciliarios, especiales o peligrosos. En el caso de los residuos domiciliarios, al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental se aplicará la legislación especial que sobre el particular regule la materia.* ([22])

([22]) Modificado por Res N° 187 DMA/09. (Texto original: "*Sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, disposición final, reciclado y/o reutilización de residuos domiciliarios, especiales, peligrosos.* ([14])
([14]) Modificado por Res N° 08 DMA/05. (Texto original: "Sistemas de recolección, almacenamiento, transporte y disposición o reutilización de residuos domiciliarios, especiales y/o peligrosos")

9. Localización de parques y complejos industriales y los proyectos de su correspondiente infraestructura.
10. Fábricas integradas de primera fusión del hierro colado y del acero.
11. Tratamiento radiactivo de alimentos y bebidas.
12. Tratamiento radiactivo de residuos cloacales.
13. Industrias
   a) Citrícolas
   b) Embotelladoras de todo tipo de bebidas
   c) Frigoríficos
   d) Ingenios Azucareros
   e) Destilerías
   f) Industrias derivadas del petróleo (plásticos)
   g) Celulosa y Papel (fabricación)
   h) *Textiles: área seca y área húmeda: fibras de algodón, fibras sintéticas, lanas, etc.* ([9])

      ([9]) Modificado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Textiles (fabricación)")

   i) Jaboneras
   j) Curtiembres
   k) Plomo
   l) Químicas
   m) ([16])

([16]) Eliminado por Res N° 08 DMA/05. (Texto original: "Frigorífica")

n) Pirotécnica
o) Automotriz

14. Acueductos, canales, embalses y represas. Canalización, regulación y/o trasvasamiento de cuencas hídricas, en conformidad con las leyes 7139 y 7140 y su reglamentación
15. ([2])

([2]) Eliminado por por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Todo tipo de captación de agua subterránea o superficial, en conformidad con las leyes 7139 y 7140 y su reglamentación")

16. ([3])

([3]) Eliminado por por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Sistemas de provisión de agua potable, tratamiento de aguas residuales, sistemas de desagües y alcantarillado")

17. ([4])

([4]) Eliminado por por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Sistemas de desagües industriales, en conformidad con las leyes 7139 y 7140 y su reglamentación")

18. ([5])

([5]) Eliminado por por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Extracción de minerales de 3ª categoría (piedra laja, ripio, arena, etc.)")

19. ([6])

([6]) Eliminado por por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Extracción de materiales para la fabricación de ladrillos.")

20. Plantas de concentración de minerales y otras instalaciones de superficie de la industria minera, especialmente uranio.
21. Gasoductos, carboductos, oleoductos, mineralducto y análogos.
22. Aeropuertos y terminales de ómnibus, camiones y ferrocarriles.
23. Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas y zonas rurales próximas a centros poblados o cursos de agua.
24. Actividades aero-espaciales.
25. Instalación de antenas emisoras de radio, televisión y de telefonía celular.
26. Liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.
27. *Fabricación de baterías* ([10])

([10]) Modificado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Fabricación de baterías para automotores, elevadores, etc.")

28. Proyectos de Ordenamiento Territorial.
29. Depósitos de productos inflamables, combustibles, cáusticos, químicos, explosivos, o biocidas.
30. Toda obra o actividad incluida en el Anexo II cuando se estuviere ubicada en la zona montañosa o pedemontana de la Provincia.
*31. Sistemas y Plantas de tratamiento de efluentes industriales, sean líquidos o gaseosos, y efluentes cloacales.* ([15])

([15]) Agregado por Res N° 08 DMA/05.

*32. Cementerios* ([17])

([17]) Agregado por Res N° 08 DMA/05

*33. Recría intensiva o engorde intensivo de ganado bovino, porcino, caprino, ovino y equino, como así también la cría intensiva de aves de corral y conejos, todos bajo sistemas en confinamiento y/o engorde a corral, en establecimientos dedicados a la producción con fines comerciales. ([21])*

([21]) Agregado por Res N° 179 DMA/08

## ANEXO II

Resolución N° 116 (DCT y MA)

### OBRAS, ACTIVIDADES Y ACCIONES CONDICIONALMENTE SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Agricultura y Ganadería e instalaciones complementarias
   a) Colonización rural.
   b) Colonización de tierras incultas o seminaturales para explotación agrícola.
   c) Hidráulica agrícola.
   d) Primeras repoblaciones para convertir el tipo de explotación del suelo (cuando entrañen riesgos de transformaciones ecológicas negativas, deforestaciones o desmontes).
   e) ([20])

      ([20]) Eliminado por Res N° 179 DMA/08. (Texto original: "Explotaciones intensivas de aves y ganado")

   f) Acuacultura
   g) Campañas masivas de aplicación de pesticidas.
   h) Campañas masivas de aplicación de fertilizantes.
   i) Establecimientos de zoocría.
   j) Extracción de mantillo vegetal y material de sotobosque con fines comerciales.
2. Instalaciones complementarias de transporte de trolebuses, trenes, subterráneos y tranvías.
3. Instalaciones de tratamiento de tratamiento de agua.
4. Industria de Productos Alimenticios
   a) Fábricas de conservas de productos vegetales y animales
   b) Fábricas, fraccionadoras y/o envasadoras de productos lácteos

c) Fábricas, fraccionadoras y/o envasadoras de caramelos y jarabes

5. ([13])

([13]) Eliminado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Establecimientos de teñidos de fibras")

6. ([14])

([14]) Eliminado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Instalaciones para el lavado, desengrasado y blanqueo de la lana")

7. Fábrica de carbón y otros combustibles vegetales con producción superior a las 700 tn anuales
8. Industria de la goma
9. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros
10. Industria química
    a) Tratamiento y fabricación de productores intermedios de la química
    b) Fabricación de pesticidas y productos farmacéuticos, de pinturas y barnices, de elastómeros y peróxidos.
    c) *Instalaciones principalmente destinadas a tareas de almacenamiento de residuos peligrosos y/o residuos que deriven de procesos productivos y no se encuentren alcanzados por la Ley N° 8177 o la que en un futuro regule la materia.* ([23])

       ([23]) Modificado por Res N° 187 DMA/09. (Texto original: "Almacenamiento de petróleo, productos petroquímicos y químicos (instalaciones complementarias de otras industrias)")

    d) *Estaciones de servicios, establecimientos de expendio de combustibles, y talleres mecánicos.* ([11])

       ([11]) Modificado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Estaciones de servicios y de talleres mecánicos que generan efluentes como aceites usados, lubricantes en general, combustibles, lavado y engraso, etc.")

11. Industrias extractivas
    a) Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento
    b) Instalaciones destinadas al aprovechamiento de energía geotérmica.
12. Industrias Energéticas
    a) Instalaciones destinadas a la producción, conducción y transformación de energía eléctrica, menores de 100 MW.
    b) Aglomeración industrial de hulla y lignito.
13. Trabajo de Metales:
    a) Establecimientos siderúrgicos, comprendida la función, forja, trefilado y laminado.
    b) Producción de metales ferrosos (fusión, afinación y laminado) salvo metales preciosos.
    c) Forjado de grandes piezas.
    d) Tratamiento para el revestimiento y endurecimiento de metales.
    e) Construcción de calderas, de estructuras y de otras piezas de chapa de hierro.
    f) *Montaje y construcción de autopartes, remolques, acoplados y otras actividades complementarias de la industria automotriz.* ([18])

       ([18]) Modificado por Res N° 08 DMA/05. (Texto original: "Montaje de automóviles y construcción relativas a motores")

    g) Fabricación de material ferroviario.
    h) Carga de fondo para explosivos.
    i) Trituración y briqueteado de minerales metálicos.
14. Fabricación de vidrio.
15. Infraestructura:
    *a) Obras viales de mejoramiento, excepto aquellas de conservación de rutina.* ([12])

       ([12]) Modificado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Obras viales de mejoramiento (reconstrucción y rehabilitación)")

    b) ([13])

       ([13]) Eliminado por Res N° 25 DMA/04. (Texto original: "Obras viales de conservación de rutina: calzadas, bermas, drenajes, estructuras, obras de seguridad")

    c) Ordenación de zonas industriales urbanas, planes integrales o sectoriales de desarrollo, como así también las respectivas actualizaciones y modificaciones de los instrumentos de planificación mencionadas.
    d) Planes oficiales y/o privados de viviendas y complejos habitacionales, barrios privados, countries.
    e) Complejos educativos, recreativos o deportivos.
    f) Telesféricos, aerosillas y similares
    g) Ocupación de perilagos. Entiéndese por perilago la zona comprendida entre el cuerpo de agua y la línea de expropiación fijada por la Autoridad de Aplicación que corresponda.
    h) Loteos y urbanización, especialmente en cuencas de alimentaci´pon de lagos y embalses.
16. Todas aquellas perforaciones, obras, instalaciones, acciones o campañas que pudiesen afectar cursos o cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos.
17. Edificios e instalaciones tanto fijas como móviles, permanentes y/o temporarias ba ubicarse en embalses destinados a usos múltiples o a provisión de agua potable, como así también toda construcción ubicada dentro de la cuenca de alimentación de dichos embalses.
18. Actividades deportivas, recreacionales y comerciales en embalses.
19. Circuitos para actividades deportivas con motos "enduro", cuatriciclos, mountain bikes, vehículos de tracción de cuatro ruedas y similares
20. Pistas de carreras o prueba de automóviles y motocicletas
21. Bancos de prueba para motores, turbinas o reactores.

22. Desarmaderos y depósitos de chatarra
23. Fabricación, acondicionamiento, carga o encartuchado de pólvora u otros explosivos, incluye pirotecnia
24. Depósitos de lodos
25. Fabricación de fibras minerales artificiales
26. Complejos turísticos, campings y balnearios
27. Ampliación o modificación de los proyectos enunciados
*28. Líneas de media tensión*
*29. Todo tipo de captación de agua subterránea o superficial, en conformidad con las leyes 7139 y 7140 y su reglamentación*
*30. Sistemas de provisión de agua potable, tratamiento de aguas residuales, sistemas de desagües y alcantarillado*
*31. Sistemas de desagües industriales, en conformidad con las leyes 7139 y 7140 y su reglamentación*
*32. Extracción de minerales de 3ª categoría (piedra laja, ripio, arena, etc.)*
*33. Extracción de materiales para la fabricación de ladrillos.* ([7])

([7]) Textos agregados por Res N° 25 DMA/04

*34. Hornos crematorios.*
*35. Fraccionadoras y/o envasadoras de productos vegetales y/o animales.*
*36. Fraccionamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de plaguicidas y agroquímicos.* ([8])

([8]) Textos agregados por Res N° 25 DMA/04

*37. Empacadoras* ([19])

([19]) Agregado por Res N° 08 DMA/05.

*38. Sistemas de gestión de vinaza, ceniza, cachaza y agua de lavado de caña.* ([24])

([24]) Agregado por Res N° 23 DMA/11

## ANEXO III

Resolución N° 116 (DCT y MA)

### Aviso de Proyecto

1. Los proponentes de obras o actividades comprendidos en los Anexos I y II deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un Aviso de Proyecto conteniendo:

a) Datos del proponente.
b) Nombre de la persona física y jurídica.
c) Domicilio legal y real. Teléfonos.
d) Datos y domicilio legal y real del responsable profesional.
e) Denominación y descripción general del proyecto.
f) Objetivos y beneficios socio-económicos.
g) Localización con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas.
h) Población afectada.
i) Superficie del terreno.
j) Superficie cubierta existente y proyectada.
k) Inversión total a realizar.
l) Etapas del proyecto y cronogramas.
m) Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
n) Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapas.
o) Agua, consumos u otros usos. Fuente, calidad y cantidad.
p) Detalle exhaustivo de otros insumos.
q) Tecnología a utilizar.
r) Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto.
s) Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorio realizados.
t) *Residuos y Contaminantes. Tipos y volumen por unidad de tiempo: Cuando se tratare de planes oficiales y/o privados de viviendas y complejos habitacionales, barrios privados o countries, así como centros comerciales y todo otro proyecto de infraestructura urbana que concentre grandes cantidades de personas, deben contar con un Plan de Separación en origen de todos los residuos sólidos urbanos que se generen en la etapa operativa del proyecto de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 8177 y sus normas complementarias y/o modificatorias.* ([26])

([26]) Texto modificado por Res DMA N° 017 del 21 de febrero de 2014. (Texto original: " Residuos y contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo".)

u) Principales organismos, entidades o empresas involucradas.
v) Normas y/o criterios nacionales e internacionales consultados.

2. El Aviso de Proyecto deberá proporcionar la información esencial y la imagen más veraz y completa de la obra o actividad gestionada, a fin de permitir la evaluación del posible impacto que causaría la misma en el ambiente natural y social.
3. A los fines de un mejor análisis del proyecto, se podrá solicitar al proponente la presentación de información y documentación adicional.

4. En el caso de tratarse de un Aviso de Proyecto de obras y/o acciones comprendidos en el Anexo II, la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente realizará una evaluación sumaria del posible impacto ambiental y emitirá un Informe, en el plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos, en el que se enuncien los fundamentos técnicos para considerar al proyecto sujeto o exento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y lo notificará al presentante, quien podrá agregar documentación aclaratoria o ampliatoria. El Informe así como toda aclaración o documento adicional agregado por el proponente, serán presentados ante el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, el cual, en el plazo de 10 (diez) días hábiles decidirá con criterio técnico fundado si el Proyecto deberá cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. En caso de ser coincidentes el Informe de la Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y lo resuelto por el Consejo Provincial de Economía y Ambiente, se notificará lo decidido al proponente de la obra y/o acción.
6. En caso de disenso entre ambos, la Autoridad de Aplicación podrá ratificar, rectificar o ampliar el Informe, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles e informará de inmediato al Consejo Provincial de Economía y Ambiente, el cual resolverá de manera definitiva la cuestión, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles.
*7. En caso de que el Consejo Provincial de Economía y Ambiente exima al proyecto de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección de Medio Ambiente emitirá la "Constancia de Aptitud Ambiental-Anexo II". En caso contrario, se le notificará al presentante que deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, para la continuidad del trámite.* ([25])

([25]) Texto agregado por Res N° 23 DMA/11

**ORDENANZA GENERAL DE CONSTRUCCIONES Nº 34/30**
(Texto ordenado s/ Ordenanzas Nº 578/40, N° 251/74, N°398/75, N° 758/82, N° 2073/93, N° 2114/94, N° 2117/94, N° 2648/98 y N° 4353/10)

## CAPITULO I

## PERMISOS PARA EDIFICACIÓN, REEDIFICACIÓN, REFECCIONES – TRAMITACIONES

### *Solicitudes*

Artículo 1º.- Toda persona que haya de construir edificios nuevos, refeccionar, ampliar o modificar los ya construidos, cercar, abrir, cerrar o modificar puertas o ventanas, cambiar o refeccionar pisos, excavar sótanos, pozos a primera napa o sumideros, etc. deberá presentar una solicitud con el sello correspondiente, dirigida al Intendente Municipal, declarando la clase de obra que se propone ejecutar, la calle y número de la propiedad y en caso de que no hubiera número, acompañar certificado de la Oficina correspondiente donde conste haberlo solicitado, agregando además un croquis de ubicación con la distancia al punto esquina más próximo.

*Todo Constructor firmante del plano y expediente de construcción colocará al frente de la obra y a una altura máxima de 3,00 m un letrero donde especificará nombre del constructor, matrícula de éste, Nº del permiso y expediente de construcción.*

*El incumplimiento a esta disposición hará pasible al constructor de una multa de VEINTE A CINCUENTA PESOS la primera vez; de CIEN A DOSCIENTOS PESOS la segunda; suspensión del uso de la firma por un plazo de dos a cinco meses la tercera y en caso de reincidencia será eliminado del Registro de Constructores* ([1])

([1]) Texto agregado por Ordenanza Nº 578/40

### *Refecciones de poca importancia*

Artículo 2º.- No estarán obligados a solicitar permiso los que practiquen refecciones interiores de muy poca importancia, como son: remiendos de revoque, pintura exterior o interior, cielorraso, carpintería, etc.; siempre que a juicio del Departamento de Obras Públicas, no afecten la distribución o estructura del edificio.

Artículo 3º.- Al solicitar permisos para construcciones y refecciones deberá presentarse planos y planillas por duplicado.
Las planillas se harán en formularios aprobados por el Departamento de Obras Públicas.
Este podrá eximir de la presentación de las planillas y del duplicado del plano cuando se trate de refecciones de escasa importancia, y cuya tramitación de permiso pueda ser hecha bajo la sola firma del propietario.

### *Indicaciones en los planos - Escalas*

Artículo 4º.- Los planos que se presenten serán: uno en tela de calcar o heliográfica transparente y otro en una copia heliográfica. Ellos tendrán:

a) Planta de cada piso del edificio y del terreno indicando las medidas y ángulos de éste.
b) Las secciones necesarias para dar una idea exacta de la construcción.
c) Elevación de la fachada o fachadas, si tuviera varias.

Los planos de fundación, de tiranterías, y de todas clases de estructuras o elementos resistentes del edificio.
Si el interesado lo desease, podrá agregar un triplicado de todos los planos, acompañando una estampilla municipal de ($ 5 m/n) cinco pesos moneda nacional, por cada juego. Este triplicado se entregará al solicitante conjuntamente con el duplicado con la constancia de su aprobación.

*Escalas métricas*

Artículo 5º.- Los planos de plantas, secciones, fachadas, estructuras o situación del edificio, deberán ser presentados en escala 0.01 m por metro. Los planos de situación o disposición del edificio, si éste es de grandes dimensiones, podrán presentarse en escala menor que la indicada. En cada caso, el Departamento de Obras Públicas podrá exigir la presentación de los planos de detalle que fueran necesarios para la mejor aclaración del proyecto, así como los planos de fachada, en la escala mayor que la indicada, si las características del edificio lo requieren.

*Destino de locales – Acotaciones*

Artículo 6º.- Los planos indicarán el destino de cada local, acotándolos con las medidas numéricas necesarias para su fácil comprensión, como son: dimensiones del terreno, de los locales y patios, espesor de los muros, altura, perfiles de las vigas, columnas, armaduras, etc.

En los planos se señalará con exactitud el nivel del piso bajo con relación al cordón de la acera definitiva.

*Cálculos de resistencia*

Artículo 7º.- Cuando el Departamento de Obras Públicas lo juzgue necesario, podrá exigir la presentación de cálculos de resistencia de cualquier parte de la construcción. Estos cálculos deberán ser acompañados invariablemente, para toda estructura de hormigón armado.

*Colores convencionales*

Artículo 8º.- En los planos se indicarán con tinta negra las partes edificadas que quedan subsistentes; con carmín las que deban construirse; con amarillo las que deban demolerse; con siena las que deban construirse en madera; con azul las de hierro y con gris las de hormigón armado.

*Firmas de planos*

Artículo 9º.- Los planos, planillas y solicitudes de permiso, deberán ser firmadas por los Propietarios y por el Constructor y el Director si los hubiere, indicando sus respectivos domicilios y matrículas.

*Modificación de planos y planillas – Multas por datos falsos*

Artículo 10º.- Todo plano o planilla que contenga inexactitudes o datos falsos respecto a las partes existentes del edificio, o que no se ajusten en un todo a lo establecido en la presente Ordenanza, será devuelto al director de la obra, si lo hubiera; en caso contrario al Constructor, y a falta de éste al propietario, para modificarlos o rehacerlos, debiendo ser devueltos en el plazo de quince días, vencido el cual, se dará por desistido el propósito de ejecutar la obra, y en tal concepto, se archivará el expediente, previa comprobación por el Departamento de Obras Públicas, de que no se han comenzado los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, a pesar de haber sido citado, no se preocupara el interesado de retirar los documentos dentro del plazo de quince días.

El Departamento de Obras Públicas citará en cada caso al propietario, para notificarle de los errores, así como de las penalidades en que hubiere incurrido el Director de la obra, si lo hubiere, o el Constructor.

En el caso de que los planos o las planillas contengan datos falsos respecto a las partes existentes del edificio, el responsable será penado con una multa de cincuenta pesos moneda nacional ($50 m/n) en la primera falta, y con una suspensión por tres meses en el uso de la firma en los casos de reincidencia en el mismo asunto.

La reanudación del trámite de un expediente archivado de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, podrá hacerse en cualquier tiempo, solicitándolo por escrito el Propietario de la finca.

*Aprobación de planos*

Artículo 11º.- Siempre que los planos y planillas estén conformes con las Ordenanzas, el Departamento de Obras Públicas les prestará su aprobación y liquidados los derechos que correspondieren, se enviará el expediente a la Oficina de Recaudación, donde el propietario abonará aquellos, dentro del término de quince días.

*Desistimiento de obras*

Artículo 12º.- Vencido el plazo indicado sin que se hubieran pagado los derechos, se dará por desistido el propósito de ejecutar las obras, y se procederá como indica el Artículo 10º.

*Planos aprobados*

Artículo 13º.- Una vez pagados los derechos, el Departamento de Obras Públicas entregará al Director de la obra, si lo hubiere, en caso contrario al Constructor, y a la falta de ellos al Propietario, la copia de los planos aprobados, quedando el otro ejemplar archivado en la Municipalidad. También será entregado un ejemplar de la planilla de conformes parciales y final, en la cual se señalará la línea y nivel a que deberá sujetarse la construcción.

Igualmente será entregado el tercer juego de planos si se hubiere presentado.

*Caducidad de los permisos*

Artículo 14º.- Se considerará caduco todo permiso de edificación cuyas obras no se hubieren comenzado dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del pago de los derechos, pasado el cual, deberá solicitar permiso nuevamente y abonar por segunda vez los derechos, salvo el caso de imposibilidad, debidamente justificado.

*Devolución de derechos*

Artículo 15º.- El propietario firmante de los diferentes documentos del expediente, podrá solicitar la devolución de los derechos pagados para una obra cuya construcción no se lleva a cabo, con excepción de los que correspondan a revisión de

planos y otras retribuciones de servicios que el Honorable Concejo Deliberante fije anualmente en la Ordenanza General de Impuestos.

*Obras paralizadas*

Artículo 16º.- Si una obra estuviera paralizada en su ejecución durante un año, el Departamento de Obras Públicas enviará al archivo el expediente de construcción, previa inspección y dejando constancia del estado en que se encuentran los trabajos, procediendo en este caso como se indica en el artículo 14º.

*Reanudación del trámite*

Artículo 17º.- Un expediente de construcción archivado por haberse desistido de ejecutar las obras o por haber sido éstas paralizadas, podrá utilizarse en cualquier tiempo para proseguir en él la tramitación, solicitándolo por escrito el Propietario de la obra.

*Planos en las obras*

Artículo 18º.- *No podrá iniciarse construcción alguna antes de haberse abonado los derechos y retirado los planos y planillas aprobadas, que deberán encontrarse en la obra hasta su terminación. Cuando se trate de reparaciones o trabajos para los cuales, por su índole, no se requiera la presentación de planos por duplicado, deberá tenerse en la obra el recibo de pago de los derechos.* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza N° 4353/10 sancionada el 16 de diciembre de 2010. (Texto original: "No podrá iniciarse construcción alguna antes de haberse abonado los derechos y retirados los planos y planillas aprobados. El plano y las planillas deberán encontrarse en la obra hasta su terminación. Cuando se trate de reparaciones o trabajos para los cuales, por su índole, no se requiera la presentación de planos por duplicado, deberá tenerse en la obra el recibo de pago de los derechos. Una vez iniciado el expediente de construcción, y antes de otorgarse el permiso, se podrán ejecutar los siguientes trabajos preparatorios: demolición del edificio existente; excavaciones para cimientos y sótanos, colocación de atajos en la vereda, y reconstrucción de los muros divisorios en los trozos que correspondan a las partes cubiertas de los edificios linderos. Para dichos trabajos servirá de comprobante la tarjeta de entrada del expediente.")

*Permisos provisorios*

Artículo 19º.- En casos excepcionales de construcciones que requieran un largo tiempo para su despacho, el Departamento de Obras Públicas podrá otorgar un permiso provisorio, pero que autorizará únicamente el comienzo de aquellos trabajos que a su juicio no puedan ser modificados por las resoluciones que recayeran en el expediente.

*Modificaciones y ampliaciones*

Artículo 20º.- El Propietario o el Constructor de una obra, no podrán introducir modificaciones o ampliaciones a los planos y planillas aprobados, sin previo permiso, el que se solicitará presentado croquis o planos por duplicado, según la importancia de aquéllas.

*Cambio de Constructor*

Artículo 21º.- Una vez aprobados los planos, si el propietario cambia de Director o de Constructor, presentará una solicitud firmada por el mismo, y por el nuevo Director o Constructor. El Departamento de Obras Públicas notificará al saliente de su reemplazo.

*Retiro del Constructor*

Artículo 22º.- El Director o el Constructor de una obra, podrán desligarse de la misma, previa comprobación de que en ésta no existen infracciones imputables a ellos. El Departamento de Obras Públicas exigirá del propietario la paralización inmediata de los trabajos, hasta tanto sea aceptada la persona que proponga en su reemplazo.

## CAPITULO II

## CONFORMES PARCIALES Y DE INSPECCION FINAL

Artículo 23º.- Durante la construcción de una obra, el Constructor deberá solicitar las siguientes inspecciones parciales que serán verificadas por el Departamento de Obras Públicas:

a) Inspección de cimientos, una vez excavados zanjas o pozos.
b) Inspección de la línea, cuando el muro de fachada o cerco se encuentre a una altura de 0,50 m sobre el nivel de la vereda.
c) Inspección de nivel, una vez colocados los marcos de la planta baja.
d) Inspección de estructuras metálicas, una vez colocadas las columnas y tiranterías.
e) Inspección de hormigón armado, antes de hormigonarse las losas, vigas, columnas, o cualquier otra estructura de hormigón armado.
f) Inspección de contrapisos, antes de colocarse los pisos de madera, de baldosas o de mosaicos, en el piso inferior o patios.

Periódicamente, el Departamento de Obras Públicas ordenará inspecciones a los efectos de fiscalizar si las mezclas empleadas en los trabajos que se ejecutan, se hacen de acuerdo a la planilla de materiales aprobada.

*Inspección final*

Artículo 24º.- Dentro de los ocho días de terminada la construcción de un edificio o de cualquier refección, deberá solicitarse en el Departamento de Obras Públicas la inspección final de los trabajos.

*Inspección de obra inconclusa*

Artículo 25º.- No podrá solicitarse la inspección final de una obra sin que ésta haya sido completamente terminada, salvo el caso de que se haga constar en el pedido, que la construcción se da por terminada en el estado en que se encuentra, y que si hubiera de proseguirse se pedirá un nuevo permiso.

*Planillas de conformes*

Artículo 26º.- A los efectos de las solicitudes de los diferentes conformes establecidos en los artículos anteriores, la Mesa de Entradas del Departamento de Obras Públicas antes de hacer entrega de los planos y planillas aprobados, agregará a los expedientes un ejemplar de las planillas de conformes y entregará un duplicado al Constructor, llevando ambos documentos la misma numeración correlativa indicándose en ellos el número de expediente, la ubicación de la obra, y el nombre del Constructor, y del Director, si lo hubiere. En dichas planillas deberá dejarse oportunamente constancia de los diferentes conformes que se expidan.

*Términos para expedir los conformes*

Artículo 27º.- Los conformes deberán expedirse a la brevedad posible, y dentro de los siguientes plazos máximos, contados en días hábiles: zanjas y pozos para cimientos, dos días; línea y nivel, ocho días; columnas y tiranterías metálicas, ocho días; hormigones y envarillados para hormigón armado, tres días; contrapisos, cinco días; inspección final, quince días.

*Conformes no solicitados*

Artículo 28º.- Cuando se compruebe que una obra se encuentra en las condiciones establecidas en los artículos 23º y 24º y no obstante haberse llevado a cabo en condiciones reglamentarias, no se hayan solicitado oportunamente los conformes correspondientes, el Departamento de Obras Públicas, dejará en el expediente las constancias del caso, despachando de oficio dichos conformes, y solicitará por separado la imposición de las penas que correspondieren.

*Entrada a las obras*

Artículo 29º.- Los Constructores o propietarios de obras, que no permitan la entrada a las mismas a los Inspectores de la Municipalidad que acrediten su carácter, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional por la primera vez y se dispondrá la paralización de los trabajos en caso de reincidencia. Igual procedimiento se adoptará si el hecho fuera cometido por el Capataz o Encargado de los trabajos.

## CAPITULO III
## CATEGORÍA DE CONSTRUCTORES

*Constructores*

Artículo 30°.- A los efectos de la ejecución de obras en el Municipio de la Ciudad de Tucumán, se consideran tres categorías de constructores, a saber:

a) Se consideran de primera categoría, los Ingenieros Civiles y Arquitectos, diplomados, revalidados o habilitados por Universidad Nacional o conforme con Leyes de la Nación o de la Provincia y los Ingenieros Industriales diplomados por la Universidad de Tucumán.
b) Se considerarán de segunda categoría, los diplomados como Maestros Mayores diplomados por las Escuelas Industriales de la Nación y que tengan dos años de práctica efectiva.
c) Se considerarán de tercera categoría, los Maestros Mayores diplomados por las Escuelas Industriales de la Nación, mientras no tengan la práctica fijada en el inciso b), y los diplomados por otros Institutos de Enseñanza autorizados para expedir esos diplomas por el Honorable Concejo Deliberante, y que, excepción hecha de las Escuelas Industriales de la Nación, acepten un control en sus estudios y pruebas finales, ejercido por tres profesionales designados anualmente por el Departamento Ejecutivo. Hasta tanto se creen, o establezcan en la Ciudad de Tucumán, escuelas técnicas de constructores, el Departamento de Obras Públicas podrá inscribir como Constructor de tercera categoría a aquellas personas que lo soliciten, quienes serán sometidas previamente a un examen de competencia, conforme al programa que deberá confeccionar el Departamento de Obras Públicas y someterlo a la aprobación del D.E. El Tribunal de examen para los que soliciten ser inscriptos en la tercera categoría se compondrá del Director del Departamento de Obras Públicas Municipales y dos Ingenieros Municipales que anualmente designará el D. E. Toda solicitud que se presente para ser examinado con el objeto precedentemente indicado, deberá llevar una estampilla municipal de ($30.- m/n.) treinta pesos moneda nacional.

*Constructores de 1ª y 2ª categoría*

Artículo 31°.- a) Se podrán inscribir en la primera categoría, los que se encuentren diplomados como Ingenieros Industriales por la Universidad Nacional de Tucumán , al dictarse esta Ordenanza; los que al dictarse la presente se encuentren ya diplomados como Maestros Mayores por una Escuela Industrial de la Nación o estén ya inscriptos en esa cerrera, una vez que tengan dos años de práctica efectiva, a contar desde la fecha del otorgamiento del diploma; y los que se encuentren inscriptos como Constructores de diversas categorías al dictarse esta Ordenanza.
b) Se podrán inscribir en la segunda categoría, los que, al dictarse esta Ordenanza se encuentren ya diplomados por una Escuela Industrial de la Nación o estén ya inscriptos en esa carrera, una vez obtenido su diploma, y mientras no tengan la práctica de dos años fijadas en el inciso a); los ya diplomados al dictarse esta Ordenanza, por las escuelas citadas en el inciso c) del artículo 30; los ya inscriptos al dictarse esta Ordenanza en los cursos de Constructores citados en el mismo inciso, una vez diplomados y siempre que obtengan esos diplomas antes del término de cuatro años a contar de la fecha de su inscripción como Constructores de segunda categoría al dictarse la presente Ordenanza.

*Obras que podrán ejecutar los Constructores*

Artículo 32°.- a) Podrán ejecutarse con la sola firma del propietario las siguientes obras: construcciones interiores, solo en la planta baja y de una superficie no mayor de 50 metros cuadrados, cercos al frente o interiores, revoques, refecciones de techos, tabiques interiores, cambio de pisos, y trabajos de escasa importancia, a juicio del Departamento de Obras Públicas.
b) Los Constructores de tercera categoría podrán ejecutar construcciones compuestas de sótanos de una profundidad no mayor de 3.50 mts., piso bajo, un piso alto, y dependencias en la azotea.

c) Los Constructores de segunda categoría, podrán ejecutar las mismas construcciones determinadas en el inciso b). Los diplomados como Maestro Mayores, con más de dos años de práctica, inscriptos en esta categoría, podrán llevar a cabo construcciones compuestas de un sótano, piso bajo, y cuatro pisos altos.
d) Los Constructores de primera categoría podrán llevar a cabo toda clase de construcciones.

*Director de obras*

Artículo 33º.- En toda construcción, además del Constructor responsable de la obra, podrá haber un Director, que deberá ser un Ingeniero Civil o Arquitecto diplomado o revalidado por una Universidad Nacional. El Director de una obra deberá firmar los planos, planillas y solicitudes de permisos, y tendrá a su cargo la dirección superior de los trabajos hasta la terminación de los mismos, siendo responsable de toda incidencia que pueda ocurrir en la obra, ocasionada por la falta o deficiencia de dirección, o por errores en la confección del proyecto.

*Responsabilidad del Constructor*

Artículo 34º.- El Constructor de una obra deberá tener a su cargo el contrato, ejecución y dirección de los trabajos hasta la terminación de los mismos, y será responsable de todo cuanto en ella ocurra, de las incidencias ocasionados por la calidad de los materiales empleados, por perjuicio a los edificios linderos o por falta de precauciones, y asimismo por inobservancia al cumplimiento de la presente Ordenanza. Si en la obra no hubiere Director, tendrá además a su cargo las obligaciones y responsabilidades establecidas en el artículo 33º para los Directores.

*Obras de importancia*

Artículo 35°.- En los casos justificados, en que por la índole de las construcciones o refecciones que se proyecten, el Departamento de Obras Públicas lo crea indispensable, podrá exigir la firma de un Constructor de categoría superior a la fijada en el artículo 32.

*Registro de firmas*

Artículo 36°.- Los Directores y Constructores deberán registrar su firma y domicilios legales en un libro especial que llevará el Departamento de Obras Públicas. El domicilio legal registrado deberá estar situado dentro del radio de la Ciudad de Tucumán.

*Cambios de domicilio*

Artículo 37°.- Todo Director o Constructor inscripto en la Municipalidad, deberá comunicar cualquier cambio de domicilio, dentro de los ocho días de producido.

*Depósito de garantía*

Artículo 38°.- Como garantía de lo establecido en la presente Ordenanza, los Constructores de obras, al registrar su firma deberán comprobar haber depositado en el Banco del Municipio de Tucumán, la cantidad de quinientos pesos moneda nacional ($500.- m/n.) los de primera categoría, y de doscientos cincuenta pesos moneda nacional ( 250.- m/n.) los Constructores de segunda y tercera categoría Dicho depósito será hecho a la orden del señor Intendente Municipal y será devuelto al interesado, previa solicitud, y siempre que no tenga en trámite bajo su firma y responsabilidad ningún expediente de construcción.

*Multas*

Artículo 39°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán penadas con multas de un mínimun de ($ 20.- m/n.) veinte pesos moneda nacional hasta un máximo de ($500.- m/n.) quinientos pesos moneda nacional. Cuando se trate de Constructores matriculados, estas multas serán cobradas del depósito de garantía debiendo el interesado reintegrar su importe en el plazo de ocho días.

Artículo 40°.- Derogado por Ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas)

*Suspensión de obras*

Artículo 41º.- La Municipalidad podrá mandar suspender toda obra que se ejecute sin permiso, o que teniéndolo no se lleve a cabo de acuerdo a las reglas del arte de la construcción, a los planos aprobados, y a las disposiciones establecidas.

Artículos 42° á 48°.-Derogados por Ordenanza N° 578/40

*Demolición de obras en contravención*

Artículo 49º.- Sin perjuicio de aplicar las penas establecidas en los artículos anteriores la Intendencia podrá mandar demoler toda construcción o parte de ella que haya sido construida en contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual se notificará al constructor, o si no lo hubiera al propietario, acordando un plazo para la demolición, vencido el cual sin haberse dado cumplimiento, se procederá a ello con los elementos de la Municipalidad y por cuenta del infractor.

*Iniciación de expedientes con firma de un Ingeniero o Arquitecto*

Artículo 50º.- La iniciación de un expediente de construcción podrá hacerse bajo la sola firma de un Ingeniero Civil, Arquitecto o Ingeniero Industrial no matriculado como constructor, y continuarse su tramitación hasta la aprobación de los planos y pago de los derechos de construcción, si los hubiera, pero el permiso no se considerará acordado, ni los trabajos podrán comenzarse hasta tanto no se proponga y sea aceptado el constructor matriculado que se hará cargo de la construcción, y al cual se le entregará los planos y planillas aprobados y las planillas de conforme.
Para poder iniciar expedientes en las condiciones establecidas en este artículo, los interesados deberán inscribir previamente sus diplomas en un registro especial que llevará el Departamento de Obras Públicas.

*Tableros en el frente de una obra*

Artículo 51°.- En el frente de una obra no podrá colocarse letreros con el título de Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Industrial o Constructor, de personas que no posean dichos títulos y no lo tengan registrado en la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán. Tampoco podrá colocarse otro letrero de constructor, que el correspondiente a la persona que en tal carácter haya firmado el respectivo expediente de construcción. Las infracciones a esta disposición serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional al constructor firmante del expediente, y se lo obligará a retirar ese letrero en un término de tres días bajo apercibimiento de efectuarlo por administración y a su costo.

## CAPITULO IV

## ALINEACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y OCHAVAS

*Línea de edificación*

Artículo 52°.- Toda nueva construcción o cerco que se levante con frente a la vía pública deberá seguir la línea oficial que fijará el Departamento de Obras Públicas.

*Ochavas*

Artículos 53° á 56°.- Derogados por Ordenanza N° 2117/94

*Expropiación de ochavas*

Artículo 57°.- Declárase de utilidad pública al terreno que se utilice en la formación de las ochavas, cuya línea de la misma quedará exonerada del pago de derechos en cambio de la expropiación.

Artículos 58° á 60°.- Derogados por Ordenanza N° 2117/94

## CAPITULO V

## ALTURA DE LOS EDIFICIOS

Artículos 61° á 70°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

## CAPITULO VI

## SUPERFICIE DE PATIOS

Artículos 71° á 80°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

*Ventilación por galerías*

Artículo 81°.- La ventilación de los locales, debe ser efectuada en la forma más directa posible, y cuando entre ellos y los patios respectivos medien galerías o marquesinas, éstas no deben impedir el fácil acceso del aire y de la luz, quedando terminantemente prohibido cerrar lateralmente dichas galerías con mamparas de vidrios, que no dejen un espacio totalmente abierto de una altura mínima de 1.50 mts.

Artículos 82° y 83°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

*Ventilación de edificios que se amplíen o refaccionen*

Artículo 84°.- El Departamento de Obras Públicas podrá permitir la refección o reparación de poca importancia, de edificios existentes cuyos patios no se ajusten estrictamente a las disposiciones de esta Ordenanza, pero siempre que, a su juicio, la condición de ventilación de los locales sea satisfactoria, o no se disminuya la superficie de los patios existentes. Cuando se trate de refecciones, reparaciones o ampliaciones de importancia, o se eleve el número de pisos, deberá exigirse que el edificio se coloque íntegramente de acuerdo a esta Ordenanza en lo referente a ventilación.

## CAPITULO VII

## ALTURA DE HABITACIONES

Artículos 86° á 90°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

*Altura de subsuelos habitables*

Artículo 91°.- Primera frase: derogada por Ordenanza N° 2648/98...([1])……..debiendo estar el dintel de la abertura de ventilación, a una altura no menor de un metro (1.00 mt.) sobre el nivel de vereda o patio adyacente.

([1]) Texto original: "Los subsuelos habitables no podrán destinarse a dormitorios, y deberán tener altura mínima de 2.20 mts."

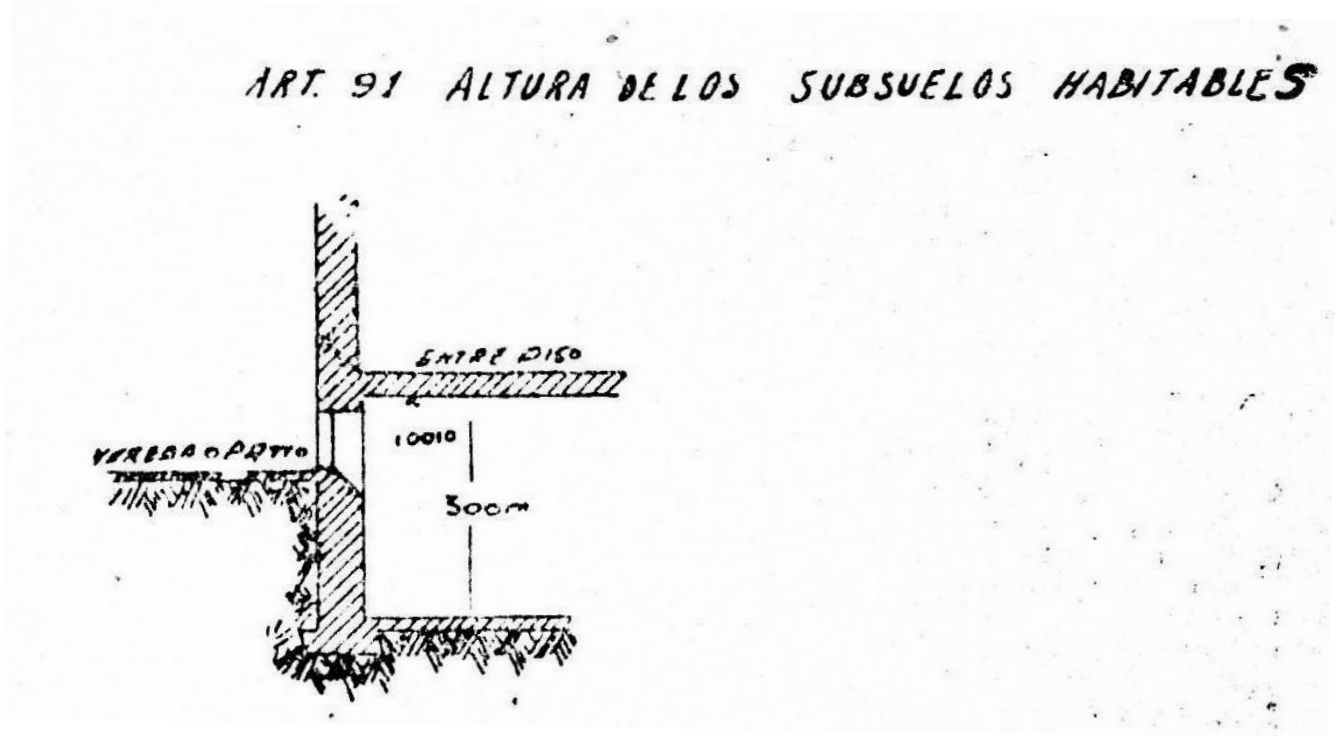


CAPITULO VIII

PARTES DE LA FACHADA QUE AVANZAN DE LA LINEA MUNICIPAL

Artículos 92° y 96°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

*Balcones con columnas*

Artículo 97°.- Los balcones abiertos con columnas de mampostería, se considerarán equiparados a los balcones cerrados.

Artículo 98°.- Derogado por Ordenanza N° 2648/98

Artículo 99°.- La construcción de estos cuerpos salientes en las esquinas ochavadas, estará gravada, además de los impuestos generales, con un derecho especial que fijará la Ordenanza general de Impuestos, y de cuyo pago, El Departamento Ejecutivo exonerará a los propietarios que cedan gratuitamente a la Municipalidad, el terreno necesario para formar la ochava reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57°.

Artículo 100°.- Derogado por Ordenanza N° 2114/94

Artículo 101°.- Derogado por Ordenanza N° 2648/98

Artículo 102°.- Derogado por Ordenanza N° 2114/94

CAPITULO IX

DECORACION DE LAS FACHADAS

*Revoque de los frentes*

Artículo 103°.- El revoque de los frentes sobre la vía pública, ya sean estos edificios o de cercos de mampostería, es obligatorio en todo el radio de la ciudad de Tucumán, salvo que el estilo arquitectónico, la decoración especial o la naturaleza del material de la fachada se oponga a ellos, en este caso, los materiales empleados en el muro de fachada deberán proteger a éste eficazmente contra los agentes atmosféricos.

*Composición arquitectónica de la fachada*

Artículo 104°.- El estilo arquitectónico y decorativo de las fachadas libres, en cuanto no se opongan al decoro, a la estética y a las reglas del arte.

El Departamento de Obras Públicas, podrá rechazar los proyectos de fachadas que acusen un evidente desacuerdo a las reglas arquitectónicas.

*Caños de ventilación*

Artículo 105°.- Los caños de ventilación de la parte externa de las cloacas domiciliarias, no podrán en ningún caso colocarse en la parte exterior de los muros de fachadas, no debiendo ser visible su terminación desde la vía pública.

*Defensa de vidrieras*

Artículo 106°.- Queda prohibido colocar al frente de las vidrieras o ventanas de negocios o particulares, defensas o barrotes que puedan ofrecer peligro al público.

*Talleres y cocinas a la calle*

Artículo 107°.- No podrán comunicar directamente con la vía pública por medio de puertas o ventanas, los locales donde se ejerza una industria que produzca vapor, malos olores o gases nocivos para la salud.

Las cocinas instaladas al frente, en subsuelo o pisos bajos podrán tener ventanas a la calle, siempre que el local esté provisto de una campaña y caño de aspiración, y las ventanas dotadas de tela metálica de malla fina.

*Línea divisoria de fachadas linderas*

Artículo 108°.- En toda fachada se señalará con exactitud, la línea divisoria con las propiedades linderas, permitiéndose perfilar las cornisas siempre que el miembro inferior de éstas, se encuentren a dos metros de altura sobre el nivel de las azoteas vecinas.

## CAPITULO X

## FUNDAMENTOS - PAREDES

Artículo 109°.- Los cimientos de los muros, pilares, columnas, etc., tendrán las zarpas necesarias, para que la presión por ellos transmitida a la base de fundamento, no exceda la carga de seguridad que sea lícito hacer soportar a dicha base.
Las zarpas se obtendrán por ensanches sucesivos de medio ladrillo escalonados a lo menos de cuatro hileras para el ladrillo ordinario y de tres en tres para el de máquina o el sílico calcáreo. Cuando se empleare hormigón, las capas de éste tendrán (0.20 mts.) veinte centímetros de espesor mínimo, y si se hubiera de ensancharlas, se dará a los taludes una inclinación no menor de (60°) sesenta grados sobre la horizontal.
Todo cimiento tendrá un espesor superior por lo menos en medio ladrillo, al del muro o tabique que descanse sobre él.

*Terrenos de fundación*

Artículo 110°.- Se consideran terrenos resistentes, para asentar sobre ellos los fundamentos, siempre que formen capas de un espesor mínimo de (1.00 mt.) un metro, los constituidos por tierra colorada floja, tierra colorada compacta, greda blanca arenosa, tosquilla, tosca, y arena seca.
Se prohíbe establecer base alguna de fundamento en la tierra vegetal en los terrenos rellenados, en los barros blancos o negros, salvo que se adopten las disposiciones técnicas necesarias para asegurar la estabilidad de esa base.

*Cimientos especiales*

Artículo 111°.- Los fundamentos especiales que se ejecutan para terrenos comprensibles, deberán en cada caso someterse a la aprobación del Departamento de Obras Públicas. Las obras de madera empleadas en estos fundamentos, deberán hallarse en una profundidad tal, que siempre estén inmergidas (0.30 mts.) treinta centímetros bajo nivel piezométrico. Por excepción no se aplicará esta medida a las obras de quebracho colorado, urunday, mero y lapacho.

*Mínima profundidad de los cimientos*

Artículo 112°.- Toda base de fundamento se protegerá de la infiltración de las aguas, y nunca distará menos de (0.60 mts.) sesenta centímetros de la superficie del suelo salvo en los muros medianeros en los que esa profundidad será por lo menos de (1.00 mt.) un metro. En los muros de fachada, los cimientos tendrán una profundidad mínima de (1.00 mt.) un metro bajo nivel de la acera. …..Párrafo derogado por Ordenanza N° 398/75 ([1])……..En casos especiales en los que la naturaleza del subsuelo a la profundidad fijada en este artículo, sea inapta para soportar cargas, siendo la capa superior apta para la cimentación, el Departamento de Obras Públicas podrá autorizar la ejecución de fundamentos de menor profundidad.

([1]) Texto original: "Las zarpas de estos últimos muros podrán avanzar un décimo de profundidad, fuera de la alineación de las calles, hasta una profundidad de (4.00 mts.) cuatro metros debajo de la cual, podrán avanzar lo que sea necesario para la estabilidad de construcción"

*Capas aisladas de la humedad*

Artículo 113°.- Es obligatoria la colocación de una capa horizontal aisladora de la humedad, a nivel de los pisos, en todos los muros y tabiques inclusive las paredes de cercos, cuando tengan un espedor mayor de (0.30 mts.) treinta centímetros, también se colocará una capa aisladora vertical entre la tierra y el paramento de los muros por ser de sótanos, o por diferencias de nivel entre los edificios contiguos que estén en contacto con el terreno.
En los casos de construcciones existentes que carezcan de capa aisladora vertical en su contacto con la tierra, y que sean utilizados para construir locales del lado opuesto, se permitirá colocar un revoque impermeable en su reemplazo.
Para la construcción de estas capas aisladoras o revoques sin impermeables, deberán emplearse materiales aprobados por el Departamento de Obras Públicas.

*Espesor y materiales de los muros de fachada*

Artículo 114°.- Los muros de fachada de cualquier casa que se construya en el Municipio con albañilería de ladrillos comunes, tendrán los siguientes espesores mínimos:

a) Para edificios de piso bajo: 0.30 mts.
b) Para edificios de un piso alto: 0.30 mts. debiendo tener el piso alto 0.30 mts.
c) Para edificios de tres pisos altos: 0.45 mts. el piso bajo y primero 0.30 mts. los restantes.

Para los edificios de mayor número de pisos, se exigirá mayor espesor, o colocación de coloumnas y vigas, en forma que a juicio del Departamento de Obras Públicas, aseguren la estabilidad de la construcción.
Cuando las cargas que gravitan sobre el muro incluso el propio peso de éste, lo hacen sobre una estructura metálica o de hormigón armado, el espesor mínimo de la mampostería de ladrillo común, podrá ser de 0.30 mts. y de ladrillo de máquina o similar, 0.22 mts.

*Muros de fachada de ladrillos prensados*

Artículo 115°.- Cuando para la construcción de muro de fachada se emplee ladrillo prensado, u otra clase de ladrillo de igual resistencia aprobado por el Departamento de Obras Públicas, de dimensiones de 0.11 mts. por 0.22 mts., los espesores indicados en el artículo anterior, podrán respectivamente ser reducidos a 0.22 mts., 0.33 mts. y 0.44 mts.

*Revestimiento de piedras*

Artículo 116°.- Los revestimientos de piedra que se dispongan en los basamentos de los edificios, no se consideran parte del espesor de las paredes a que se apliquen, mientras no tengan un espesor mínimo de (0.20 mts.) veinte centímetros y no se traben según reglas de arte con dichas paredes, colocándolos simultáneamente a la construcción de éstas.

*Muros divisorios nuevos*

Artículo 117º.- Los muros que separen las partes cubiertas, ya sea en piso alto o bajo, de casas independientes aún siendo del mismo propietario, tendrá un espesor no menor de 0, 30 m y estarán ejecutados en albañilería de ladrillos o sillería de piedra.

Cuando los muros divisorios de 0,30 m de espesor, tuvieren una altura mayor de doce metros, su peso propio y la carga que reciban a partir de esa altura, deberán descargarse sobre una estructura metálica o de hormigón armado.

*Revoque exterior de muros*

Artículo 118º.- Es obligatorio el revoque exterior de todo muro divisorio o de patio, en toda construcción que se ejecute.

Podrá eximirse de la ejecución de este revoque, a todos los muros de patio, siempre que el estilo arquitectónico, la decoración especial que se les dé, o la naturaleza del material de la pared lo permita. En estos casos, los materiales empleados deberán proteger el muro eficazmente contra los agentes atmosféricos.

*Cercas divisorias entre propiedades*

Artículo 119º.- Las cercas divisorias podrán construirse con albañilería de ladrillos, hormigón armado, chapas de hierro, o alambre tejido o corrido.

*Muros divisorios existentes*

Artículo 120°.- Se permitirá utilizar:

a) Un muro divisorio existente en barro, en buen estado, de 0.45 mts. o más de espesor, siempre que no se dé mayor altura de (6 mts.) seis metros.
b) Un muro existente de 0.30 mts. de espesor, asentado en barro, siempre que se halle en buenas condiciones de estabilidad, se encuentre cargado por el lindero, y no se le dé mayor altura de (4.00 mts.) cuatro metros, y cuando las construcciones a llevarse a cabo, arrimando sobre dicho muro, sean dependencias, cocinas, vestíbulos, o alguna otra obra de poca importancia con relación a la edificación existente

*Construcciones retiradas de la línea divisoria*

Artículo 121°.- Cuando se quiera hacer una construcción sin levantar la pared divisoria, o sin apoyar sobre una ya existente, la distancia mínima entre la línea divisoria de la propiedad y el paramento exterior del muro de la nueva construcción, o la parte más saliente del techo, será de un metro y doscientos veinticinco milímetros (1,225 mts.) esto es (1.00 mt.) un metro de luz, y doscientos veinticinco milímetros (0.225 mts.) de espesor de la mitad del muro divisorio.

Podrá también adosarse a la existente, la nueva pared reglamentaria, pero sin apoyarse con aquella.

Exceptúase de las obligaciones anteriores, las obras valadizas, como son: galerías y marquesinas, siempre que su saliente sobre el edificio, medido paralelamente a la línea divisoria, no exceda (1.50 mts.) un metro y cincuenta centímetros.

*Paredes de patios interiores*

Artículo 122°.- Las paredes de patio y las interiores de todo edificio se construirán de piedra, ladrillos, hormigón armado, hierro o acero, y en general de un material incombustible y resistente, aprobado por el Departamento de Obras Públicas.

Estas paredes deberán tener un espesor tal que, según el material y el sistema de construcción empleado, aseguren la perfecta estabilidad del edificio y protejan suficientemente los locales que encierren, de las acciones climáticas, a juicio del Departamento de Obras Públicas.

*Muros de edificios especiales*

Artículo 123°.- En las construcciones destinadas a almacenes, talleres, fábricas, edificios para reuniones públicas, (teatros, bibliotecas, museos, etc.) y otros donde sean de proveerse cargas mayores de las usuales, acciones dinámicas, etc., el Departamento de Obras Públicas, podrá requerir en cada caso las modificaciones y aumento de espesor de paredes que, a juicio, correspondan para asegurar la estabilidad y duración de estos edificios. Con este objeto, el propietario y el Constructor, fijarán bajo su firma, conjuntamente, la sobrecarga máxima que llevarán los muros y entrepisos de tales edificios, en caso de no tratarse de edificios cuya sobrecarga máxima esté ya determinada por su destino.

*Proporciones de los morteros*

Artículo 124°.- Las paredes, en general, se levantarán con regularidad, trabándolas y asentando los ladrillo según reglas de arte, sobre mezcla de cal que no contengan en volumen menos de una parte de cal, por tres partes de materiales auxiliares (arena o polvo de ladrillos).

*Encadenados*

Artículo 125°.- Todos los edificios de altos, y sin excepción, todos aquellos que se levanten sobre fundamentos artificiales, se dotarán de encadenamientos adecuados a sus dimensiones, o bien vinculados con flejos, todo ello sujeto al juicio del Departamento de Obras Públicas.

*Sobreelevación de muros existentes*

Artículo 126°.- No se permitirá aumentar la altura de muros existentes o construir sobre ellos pisos altos, cuando no tengan suficiente solidez, a juicio del Departamento de Obras Públicas, o cuando no se ajuste en sus dimensiones, cimientos, y capa aisladora de la humedad, a las disposiciones de esta Ordenanza.

*Reclazos de paredes*

Artículo 127°.- Los reclazos de paredes se efectuarán después de un sólido apuntalamiento de aquellas.
La albañilería de ladrillos de reclazo se asentará en mezcla compuesta de una parte de cemento portland y tres de arena.
Los pilares que se ejecuten simultáneamente, distarán entre sí, cuando más, diez veces el espesor de la pared reclazada. Estos pilares tendrán un ancho no mayor de (1.50 mts.) un metro y cincuenta centímetros.

## CAPITULO XI

## CONSTRUCCIONES EN BARRO Y DE MADERA

*Construcciones nuevas en barro o de madera*

Artículo 128°.- Dentro del radio circunscripto por las avenidas Sarmiento, Avellaneda, Sáenz Peña, Roca, Alem y Mitre, respectivamente, queda totalmente prohibida la construcción en barro o en madera, aún en el interior de las casas.

*Construcciones en barro existentes*

Artículo 129°.- Los edificios construidos en barro con anterioridad a la sanción de esta Ordenanza podrán ser refaccionados, siempre que sus muros no sean sobreelevados a una altura mayor de seis metros en total.

*Entrepisos y tabiques de madera*

Artículo 130°.- Los entrepisos de las casas de altos podrán hacerse con vigas de madera dura siempre que entre éstas se construyan bovedillas u otros forjados de material aislador e incombustible.
Los tirantillos de los techos podrán ser de madera, siempre que descansen sobre muros de mampostería, o vigas de hierro u hormigón armado, cuando estos techos cubran locales "habitables" o "dependencias", según la clasificación hecha en el artículo 86° deberán estar aisladas del ambiente mediante un forjado material aislador e incombustible.
Será permitido establecer divisiones de madera para negocios, escritorios, etc., siempre que la altura de aquellas no pasen de (2.50 mts.) dos metros y cincuenta centímetros, ni alcance al techo del local.

*Reparaciones en construcciones de madera existentes*

Artículo 131°.- Prohíbese cualquier reparación, por insignificante que sea, en las construcciones de madera existentes. Sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondieran, el Departamento Ejecutivo podrá exigir la inmediata clausura y demolición, de toda construcción de madera que sea refeccionada en contravención a esta disposición.

## CAPITULO XII

## CONSTRUCCIONES DE HIERRO Y DE HORMIGON ARMADO – TIRANTES - VIGAS

*Techos inclinados y galpones*

Artículo 132°.- Toda construcción para galpones, depósitos, techos inclinados, etc., deberá ser hecha con su completa estructura de mampostería, hierro u hormigón armado, es decir, muros, pilares, columnas, parantes, soleras, vigas, armaduras respectivamente, etc., no permitiéndose el uso de la madera, sino en la construcción de enlistonados y entablonados de sujeción del material de cubierta.

*Empotramiento de vigas*

Artículo 133°.- Tanto en las azoteas como en los entrepisos, los tirantes y vigas serán empotrados en las paredes, en la forma fijada en los reglamentos especiales de hierro y hormigón armado. En los muros medianeros el empotramiento se podrá hacer en todo el espesor del muro con sujeción a las restricciones establecidas en el artículo 2765 del Código Civil.

*Asiento de vigas*

Artículo 134°.- Toda viga de hierro u hormigón armado que sostenga muros o cargas de importancia, deberá asentar sobre apoyos de piedra, hierro u otros materiales apropiados.

*Pintura de hierros*

Artículo 135°.- Toda pieza de hierro que se emplee en las construcciones que no esté revestida de albañilería, deberá llevar por lo menos una mano de pintura de aluminio, o de cualquier otra pintura adecuada, o una lechada de cemento.

*Alquitranado de tirantes de madera*

Artículo 136°.- Las extremidades de los tirantes de madera, que no sea de "madera dura" que asienten sobre los muros, deberán ser cubiertas de dos manos de alquitrán, y el apoyo se hará dejando un espacio libre al contorno del tirante, de modo que éste se encuentre en contacto con el aire, por lo menos en la mitad de la parte empotrada.

*Coeficientes de resistencia. Sobrecargas. Reglamentaciones*

Artículo 137°.- Los coeficientes de resistencia, las cargas de seguridad admisibles para las diferentes clases de terrenos, en la albañilería de piedra, de ladrillos comunes o de máquina, en los pilares y columnas de hierro fundido, acero y hormigón armado y para la flexión en tirantes y vigas de los mismos materiales y madera, como también las sobrecargas a admitirse en los techos y entrepisos de los diferentes locales, según sus destinos los pesos específicos y demás elementos analíticos que intervienen en los cálculos, serán los que se fijen en los reglamentos especiales respectivos, que deberá dictar el Departamento de Obras Públicas.

## CAPITULO XIII

## CONTRAPISOS, SOTANOS, POZOS Y LETRINAS

### *Contrapisos*

Artículo 138°.- Bajo los pisos de todo edificio que se construya, y en aquellos que se hagan refecciones o modificaciones de los pisos de los patios, zaguanes, locales o sótanos, deberá construirse sobre el suelo un contrapiso de hormigón de un espesor mínimo de (0.08 mts.) ocho centímetros, compuesto de cal, arena silícea y ladrillo bien cocido o piedra, en la proporción de una, tres y cinco partes respectivamente.
Si el hormigón se hiciera con cemento portland, este espesor podrá reducirse a 0.06 mts.

### *Contrapisos bajo pisos de mosaicos*

Artículo 139°.- Los pisos de baldosas, mosaicos, etc., se aasentarán directamente sobre dicho contrapiso, con mezcla de cal o bien de cemento y cal grasa, con arena silícea y polvo de ladrillo, en la proporción de una parte de los primeros por tres de los segundos.

### *Contrapisos bajo pisos de madera*

Artículo 140°.- Los pisos de madera se colocarán a (0.20 mts.) veinte centímetros de distancia mínima sobre el contrapiso, cuya superficie se habrá previamente alisado con una lechada de portland y arena fina.
La parte de los muros comprendida entre el contrapiso y el piso de madera, se revocará con la misma mezcla anterior, cuidando de que haya un corte o separación entre este revoque y el del muro de elvación a fin de impedir el ascenso de la humedad del suelo.
Los espacios debajo de los pisos de madera se comunicarán entre sí, y cada uno de ellos se ventilará al exterior con un conducto de extracción de aire y una boca de aspiración, colocando a la entrada y salida una rejilla o tejido metálico con mallas de (0.01 mts.) un centímetro de lado, como máximo.

### *Casos de excepción a la construcción de contrapisos*

Artículo 141°.- El Departamento de Obras Públicas podrá eximir de la obligación de construir el contrapiso reglamentario, en aquellas partes de los pisos de depósitos o establecimientos industriales en los que, por su destino, la utilización del piso de tierra sea imprescindible. El contrapiso deberá no obstante construirse cuando, por cambio de destino del local, no quede justificada la excepción.

### *Limpieza de tierra bajo contrapiso*

Artículo 142°.- Al construir un contrapiso, se extraerá previamente toda tierra cargada de materias orgánicas, tierra negra, relleno de basura, etc. Igualmente se cerrará cualquier hormigón que hubiera.
Del mismo modo deberán ser desinfectados y rellenados los pozos ciegos que se encontrasen.

### *Muros de los sótanos*

Artículo 143°.- Los cimientos de los muros de los sótanos tendrán una profundidad de (0.30 mts.) treinta centímetros y los muros tendrán un ancho de elevación, que se calculará teniendo en cuenta las cargas verticales, y el empuje de la tierra, si lo hubiera.
Mientras se levanten los muros de sótanos, se dejarán en ellos, a nivel de suelo, barcacanas o drenajes, por donde pueda salir el agua que se infiltre entre la tierra y el muro.

### *Distancia a los cimientos de muros cercanos a la excavación*

Artículo 144°.- Los paramentos verticales de las excavaciones al de los sótanos, distarán de los muros próximos, por lo menos una medida igual a la diferencia de nivel entre la base del cimiento de estos muros, y el fondo de la excavación o sótano que se efectúe.
No se excavará ninguna zanja próxima a lo largo de un muro, sin que éste tenga su cimiento a una profundidad, igual por lo menos a la que tendrá la zanja.

### *Sótanos bajo las veredas*

Artículo 145°.- Derogado por Ordenanza N° 398/75

### *Pozos de agua - Aljibes*

Artículo 146°.- En los barrios en los que no haya servicio de aguas corrientes, se permitirá la construcción de pozos de agua y aljibes, a una distancia mínima de (1.00 mt.) un metro de las líneas divisorias. Los pozos tendrán bóveda de cal, de (0.30 mts.) treinta centímetros de espesor, asentada en tierra firme, y sobre dos cruceros de dos tirantes doble T o de hormigón armado.
Los aljibes serán completamente impermeables en todas sus partes; se podrán construir de hormigón armado o de mampostería hidráulica.

### *Pozos negros*

Artículo 147°.- En los barrios donde no haya servicio de cloacas, los desagües de sumideros y de letrinas, deberán ser llevados a pozos, los cuales tendrán una profundidad máxima de (12.00 mts.) doce metros, quedando terminantemente prohibidos los llamados absorbentesn (excavados hasta la primera napa). El fondo de dicho pozo distará por lo menos (2.00 mts.) dos metros de la primera napa de agua. Estos pozos tendrán un caño de ventilación de hierro fundido de (0.10 mts.) diez centímetros de diámetro; los caños de descarga terminarán dentro del pozo, con un codo recto, vuelto hacia abajo y a treinta centímetros del paramento a fin de que los líquidos no desmoronen la tierra.

*Letrinas*

Artículo 148°.- En toda casa independiente, habrá por lo menos una letrina por cada cuatro locales habitables y en toda casa de familia o habitada por una deberá haber dos servicios de baño y letrina, una para los habitantes de la misma y otra para el servicio doméstico. Los locales destinados a la letrina deberán estar construidos en mamposterá, y estar dotados de inodoro de palangana o de pedestal con tanque descargador u otro sistema aprobado por las Obras Sanitarias de la Nación, rejilla de piso con sifón, piso impermeable y revestimiento impermeable en los muros hasta la altura mínima de (1.80 mts.) un metro y ochenta centímetros.

*Letrinas de establecimientos industriales*

Artículo 149°.- En los establecimientos industriales en que trabajen obreros de distintos sexos, habrá dos grupos de letrinas separados entre sí.

*Ventilación de tocadores*

Artículo 150°.- En las casas independientes, y aparte del número mínimo de letrinas fijado en el artículo 148° se permitirá en cualquier sitio la construcción de locales destinados a tocadores que sólo tengan por ventilación conductos especiales de 0.15 mts. por 0.30 mts. de sección mínima o extractores de aire. Dichos locales estarán dotados solamente de inodoros, lavatorio y bidet.

## CAPITULO XIV

## OBRAS O INSTALACIONES QUE AFECTEN A MUROS DIVISORIOS

*Canteros arrimados a muros divisorios*

Artículo 151º.- Podrá permitirse arrimar canteros para plantas a un muro divisorio, siempre que se interponga un revestimiento impermeable que impida todo daño a ese muro. No se permitirá arrimar a los muros divisorios, materiales que puedan causar humedad u otros perjuicios.

*Albañales*

Artículo 152º.- Los albañales de desagües, se deberán construir con caños de material vítreo o de hierro fundido, de (0,10 m) diez centímetros de diámetro como mínimo, y con juntas impermeables.

*Desagües de los techos*

Artículo 153º.- Las canaletas de desagüe de los techos no se podrán colocar sobre los muros divisorios, debiendo estar arrimadas o separadas a éstos, pero en forma que el agua que deba circular por aquellas no moje sus muros. Los desagües empotrados en los muros, deberán ser de hierro fundido con juntas de plomo remachadas, o de otro material aprobado para ese objeto por las Obras Sanitarias de la Nación. Los caños adosados por los muros, podrán ser de zinc o de hierro galvanizado con juntas soldadas.

*Instalaciones arrimadas a muros divisorios*

Artículo 154.- Queda prohibido:

a) Construir o establecer canchas de pelota o bochas, en las líneas divisorias de las propiedades, aunque éstas sean del mismo dueño.
b) Colocar toda máquina, aparato, artefactos o instalación, que produzca trepidaciones, ruidos, golpes o daños a los muros divisorios, así como instalar contra estos muros tanques automáticos, guías de ascensores, montacargas.
c) Todo aquello que está específicamente determinado en el Código Civil sobre restricciones al dominio, y en particular, lo establecido en los artículos 2649, 2650 2652 y 2655.

## CAPITULO XV

*Clasificación de edificios*

Artículos 155° á 171°.- Derogados por Ordenanza N° 251/74

## CAPITULO XVI

## HORNOS, CHIMENEAS Y CONDUCTOS DE HUMO

*Construcciones de hornos, chimeneas, etc.*

Artículo 172°.- Las construcciones de hornos, chimeneas, conductos de humo, etc. Deberán efectuarse en tal manera que no causen perjuicios o melestias a los vecinos.

*Distancias de grandes hornos, a muros divisorios*

Artículo 173°.- Los hornos industriales, fraguas y conductos de humos de grandes hogares, estarán separados de los muros divisorios, por lo menos (0.16 mts.) dieciséis centímetros, (artículo 2657 del Código Civil).

*Chimeneas para calefacción*

Artículo 174°.- Las chimeneas para calefacción o estufas de las casas de familia, se podrán adosar a los muros divisorios, interponiendo un contra muro (0.16 mts.) dieciséis centímetros de espesor o bien colocarla en la masa del muro, siempre que el hogar y el conducto del humo, se revistan de un material refractario al calor.

*Conductos de humo*

Artículo 175°.- Los conductos de humos de las cocinas y de las chimeneas de uso común de las casas de habitación, se podrán construir en el espesar de las medianeras (0.45 mts.) cuarenta y cinco centímetros, debiendo haber en todo su recorrido alrededor del conducto un espesor de mampostería, por lo menos de (0.07 mts.) siete centímetros del lado de la construcción, y

de (0.15 mts.) quince centímetros del lado vecino. El conducto estará formado por caños de material cerámico y vidriado, o de cemento armado, con juntas herméticas y de ángulos redondos.

*Conductos de humo para varios hogares*

Artículo 176°.- Cada hogar tendrá un conducto de humo dependiente. Sólo se permitirá la reunión en un solo conducto, de los ramales secundarios de los fogones, asaderas o prusianas, agregadas a las cocinas económicas interponiendo los registros correspondientes.

*Pisos incombustibles delante de hogares*

Artículo 177°.- Delante del hogar de toda chimenea de calefacción o alrededor de una estufa o calorífero, el piso se hará de material incombustible, hasta una distancia de (0.40 mts.) cuarenta centímetros del perímetro del hogar de dichos artefactos.

*Distancia de conductos de humo a materiales combustibles*

Artículo 178°.- Los conductos de humo metálicos, no podrán estar en menor distancia de (0.15 mts.) quince centímetros de todo material combustible.

*Altura de conductos de humo*

Artículo 179°.- Todo conducto de humo se elevará por lo menos (1.50 mts.) un metro y cincuenta centímetros sobre el nivel de techo de la casa a la cual pertenece. Al construirse un edificio a mayor altura de las casas linderas, el propietario del nuevo edificio deberá elevar los conductos de humo que hallare en las medianeras adosadas en las mismas, hasta una altura superior, por lo menos de (1.50 mts.) un metro y cincuenta centímetros, al nivel de su propio techo.

*Interceptores de hollín*

Artículo 180°.- El Departamento Ejecutivo no concederá ningún permiso para el funcionamiento de hogares de hornos; calderas, fraguas y generadores de vapor, cocinas, etc., en los cuales no se verifique la combustión de los gases y del hollín, ya sea por una disposición especial o por estar provisto de aparatos interruptores que impidan las salidas por la chimenea, del hollín o humo decenso.

*Interceptores de hollín en hogares existentes*

Artículo 181°.- El Departamento de Obras Públicas exigirá que los hogares de cocinas, estufas o chimeneas de calefacción de casas de familia que ocasionen molestias y no respondan a lo establecido en el artículo 179°, sean colocados en las condiciones que éste establece.

## CAPITULO XVII

DEMOLICIONES

*Precauciones generales en demoliciones*

Artículo 182º.- Las condiciones y excavaciones de todo edificio, se ejecutará de modo que no perjudique las casas vecinas, y ofrezcan peligro alguno. El apuntalamiento y demás medidas de precauciones, deberán ser ejecutados por el constructor de la obra.
El Departamento de Obras Públicas podrá exigir al respecto del constructor de la obra la adopción de cualquier medida de previsión, aunque no estuviera expresamente determinada en esta Ordenanza.

*Cercos provisorios*

Artículo 183º.- Al iniciar todo trabajo de demolición o construcción frente a la calle se colocará un cerco provisorio de madera, de dos metros (2.00 m) de alto y a una distancia mínima de (0,75 m) setenta y cinco centímetros de la línea de edificación, y máxima, de la mitad del ancho de la vereda cuando ésta no exceda de (1.50 m) un metro cincuenta centímetros. Este cerco deberá ser retirado a la línea de edificación, o suprimido, si no fuera necesario, al llegar al muro de fachada al nivel del primer entrepiso.

*Aislamiento del polvo en las demoliciones*

Artículo 184º.- No se podrá iniciar demolición alguna, sin cubrir toda la fachada con lienzo impermeable al polvo. El Departamento de Obras Públicas, podrá eximir ese requisito en los casos en que lo considere conveniente.

*Demolición peligrosa*

Artículo 185º.- En los casos en que la demolición fuera peligrosa para el tránsito, el constructor colocará las señales necesarias y dispondrá, a cada costado de la obra, una persona que avise del peligro a los transeúntes.

*Demoliciones en bloques*

Artículo 186º.- Se prohíbe en las demoliciones, arrojar materiales o escombros desde una altura de cuatro metros. La Demolición de los muros se realizará paulatinamente, y no por bloques o por volteo, con excepción de los edificios que no den a la calle, y que se encuentren a suficiente distancia de las casas linderas, para no ocasionarles perjuicios.

*Demolición de muros divisorios*

Artículo 187º.- Para demoler una pared divisoria, deberá colocar previamente en la propiedad lindera y paralelamente a esa pared, un tabique de madera nueva, machihembrada y empapelada, en toda la extensión de los locales techados, y sin empapelar y sólo a dos metros de altura en los patios.

*Puntales de seguridad*

Artículo 188º.- Los puntales necesarios para asegurar los muros del frente, se enterrarán cincuenta centímetros en la vereda, y se apoyarán en una zapata de pinotea o de madera dura, y su pie distará por lo menos cuarenta centímetros del borde exterior de piedra de la vereda.

*Faroles y nombre de calles en demolición*

Artículo 189º.- Los faroles, soportes de lámparas y de teléfonos, tensores de cables de tranvías, chapas de nomenclatura y numeración, que hubiere en todo edificio a demolerse, se conservará, aproximadamente en su sitio, por medios provisorios, dando cuenta de inmediato a las oficinas o empresas correspondientes.

*Riego y barrido de las calles frente a una demolición*

Artículo 190º.- Cuando una demolición produzca polvo en cantidad tal que incomode a los transeúntes, el constructor deberá barrer y regar la calle dos veces al día por lo menos.

*Molienda de ladrillos en las obras*

Artículo 191º.- En las obras podrá fabricarse polvo de ladrillo, pero utilizando exclusivamente el escombro del edificio existente. Bajo ningún concepto se permitirá la entrada a una obra de carros con escombros, destinados a ser molidos Para efectuar la molienda, deberá en cada caso solicitar el permiso correspondiente, debiendo colocarse la máquina lo más lejos posible de la calle y de los edificios linderos, y regar con frecuencia, pudiendo el Departamento de Obras Públicas, ordenar la colocación de cortinas, en los casos en que lo juzgue necesario.

*Obras paralizadas*

Artículo 192º.- Cuando una obra haya quedado suspendida por más de dos meses, se reemplazarán los puntales por pilares o muros definitivos, que correspondan, para asegurar los edificios linderos, y se retirará el cerco provisorio hasta la línea de edificación. Cuando una obra lleve seis meses paralizada, el Departamento de Obras Públicas exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a cercas y aceras definitivas.

## CAPITULO XVIII

## DISPOSICIONES Y DIMENSIONES DE ANDAMIOS

Artículo 193º.- Los andamios deberán armarse en las siguientes disposiciones, y con las dimensiones mínimas siguientes:

a) Parantes de 7.5 cm por 7.5 cm de sección mínima, colocados a tres metros de distancia máxima.
b) Carreras de las secciones indicadas, que liguen dichos parantes, por lo menos a cada 2.50 m de altura.
c) Travesaño de 10 cm por 10 cm o de 7.5 cm por 15 cm que liguen dichas carreras en su cruce con los parantes, con los muros, o con otra pila de parantes.
d) Los tablones horizontales necesarios de 5 cm de espesor, y de un ancho total de 60 cm con juntas tapadas y ligadas por debajo con un travesaño clavado en el medio de su longitud.
e) Un tablón vertical en los bordes del piso del andamio para impedir la caída de materiales.
f) Una barandilla formada por una alfajía, colocada a un metro de altura del piso de tablones y clavada por el lado interno de los parantes.
g) Diagonales que liguen todos los puntos de intersección de los parantes con las carreras.

*Andamios en calles de intenso tráfico*

Artículo 194º.- En las calles de tráfico intenso, y cuyas veredas no sean más anchas de un metro y cincuenta centímetros, los andamios deberán ejecutarse colocando los parantes a una distancia de cuarenta centímetros del cordón y estableciendo a una altura de dos metros y cincuenta centímetros un entarimado de madera machihembrada, dejando libre el tráfico debajo de aquél. Los parantes hasta la altura del entarimado, deberán ser de madera cepillada.

*Uniones de las piezas de los andamios*

Artículo 195º.- Los parantes se enterrarán cincuenta centímetros, descansando sobre zapata de diez centímetros por treinta centímetros por siete y medio centímetros. Las carreras y los travesaños se unirán a parantes por medio de alambres o flejes y tacos embulonados o clavados y atados, o bien por medio de grampas especiales. Los travesaños se fijarán a los muros por medio de cepos y cuñas. El empalme de los parantes se efectuará al tope con una empatilladura de listones de un metro de largo clavados y atados con flejes o alambres. También se podrá efectuar de costado, con tacos embulonados y con ataduras de flejes o alambres, o con abrazaderas especiales.

*Escalera de andamios*

Artículo 196º.- Todo andamio tendrá acceso cómodo por medio de una escalera rígida, fijada por su parte superior al mismo andamio.

*Escaleras rampantes en andamios*

Artículo 197º.- En toda obra de más de un piso, deberá instalarse una escalera rampante provisoria para fácil acceso, con un ancho mínimo de setenta centímetros provisoria, y con barandillas de alfajías en ambos costados.

*Sobrecargas de andamios*

Artículo 198º.- La carga de los andamios, en general, no sobrepasará la quinta parte de la carga de rotura. Los materiales se cargarán próximo a los travesaños, y nunca en el medio de los tablones.

*Cortinas en los andamios*

Artículo 199º.- Durante la ejecución de los revoques de la fachada, se rodeará el andamio con arpilleras u otro material adecuado en el piso donde se trabaje, para impedir la caída de mezcla a la vía pública.

*Montacargas en las veredas*

Artículo 200º.- En la construcción o ampliaciones de pisos altos nuevos, sobre edificios existentes, y siempre que se compruebe que existe evidente dificultad para la introducción de materiales por el interior del edificio, se podrá permitir que esa operación se efectúe mediante montacargas instalados en la vereda. Estos montacargas estarán cerrados por madera en todos sus costados, y su saliente sobre la línea de edificación, no será mayor que el permitido para cercos provisorios. En cada caso deberá solicitarse del Departamento de Obras Públicas un permiso especial, y al acordarse se establecerá el número máximo de días que podrá estar instalado. El permiso se acordará con carácter precario y en cualquier momento podrá ser dejado sin efecto, si se comprobase que esa instalación produjera inconvenientes de importancia al tránsito público.

*Andamios suspendidos o volados*

Artículo 201º.- Se permitirán los andamios suspendidos o volados sobre la vía pública, siempre que ofrezcan las condiciones de suspensión necesarias, debiendo ser metálicos sus tirantes de suspensión.

*Andamios especiales*

Artículo 202º.- Cuando se trate de levantar andamios para obras especiales, como son: torres, cúpulas, chimeneas, monumentos, o adoptar dispositivos distintos de los establecidos en los artículos anteriores, el constructor deberá presentar para su aprobación, planos de detalles y, si el Departamento de Obras Públicas lo juzgara necesario, los cálculos correspondientes.

## CAPITULO XIX

## CONSTRUCCIONES EN MAL ESTADO

*Construcciones que amenazan derrumbe*

Artículo 203º.- El Departamento Ejecutivo, por intermedio del Departamento de Obras Públicas, podrá mandar demoler todo edificio o parte del mismo, que amenace desplomarse, lo mismo que toda nueva construcción que no se ejecute según las reglas del arte y con sujeción al plano aprobado.

*Muros de fachada en peligro*

Artículo 204º.- Será considerado en condiciones de peligro, y se ordenará su demolición, todo muro o cerco frente a la calle, que se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Cuando está vencido, alcanzando su desplomo el tercio de su espesor.
b) Cuando presente grietas verticales de dislocamiento.
c) Cuando presente grietas horizontales de aplastamiento.
d) Cuando haya escurrimiento de una parte del muro sobre la inferior.

*Muros con cimientos al descubierto*

Artículo 205º.- Cuando los cimientos de un muro de frente quedaran al descubierto o con profundidad insuficiente, deberán ser rechazados hasta el terreno firme, con una profundidad mínima de un metro debajo del nivel definitivo de la vereda.
Se mandará demoler o reforzar toda estructura horizontal cuyas partes resistentes, hayan sobrepasado el límite de flexión.

*Notificaciones del peligro de derrumbe*

Artículo 206º.- Cuando un edificio, o parte del mismo fuera declarado en peligro de derrumbe, se notificará al propietario los trabajos que deberá practicar, y el tiempo en que han de estar terminados.
Si se ignorase el domicilio del propietario, se notificará al inquilino, si lo hubiere. De ser ello posible, se publicará la notificación en los diarios durante ocho días consecutivos, y si vencido este plazo, no hubieren iniciado los trabajos ordenados, el Departamento de Obras Públicas procederá, por cuenta del propietario, al apuntalamiento o a la demolición de las partes peligrosas, según fuera necesario.

*Peligro inminente de derrumbe*

Artículo 207º.- Cuando el peligro de derrumbe de una pared o edificio fuera inminente, el Departamento de Obras Públicas podrá disponer de inmediato su apuntalamiento o si eso no fuera suficiente, su demolición efectuando el trabajo por administración y por cuenta del propietario. Para ello deberá levantarse previamente un acta, firmada por un ingeniero del Departamento de Obras Públicas, y dos testigos.

*Término del apuntalamiento*

Artículo 208º.- Los apuntalamientos efectuados como medida de emergencia de acuerdo a lo indicado en los artículos 206º y 207º son considerados de carácter transitorio, y deberán ser retirados en un plazo máximo de un mes, ejecutando en reemplazo los trabajos definitivos necesarios. Vencido el término, el Departamento de Obras Públicas procederá a efectuar la demolición de las partes en peligro, previo el desalojo que fuera necesario.

*Disconformidad del Propietario en caso de demoliciones*

Artículo 209º.- Dentro de los tres días de notificada la orden de demolición o de refacción, el propietario tendrá derecho a exigir una nueva inspección de un Ingeniero Municipal, acompañado por otro Ingeniero que nombrará aquél. En caso de no estar de acuerdo ambos peritos, nombrarán un tercero, cuyo fallo será inapelable.

CAPITULO XX

CERCOS Y VEREDAS

Artículos 210° á 224°.- Derogados por Ordenanza N° 2073/93

CAPITULO XXI

CASAS DE DEPARTAMENTOS

Artículos 225° á 235°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

CAPITULO XXII

CASAS DE INQUILINATO

Artículos 236° á 248°.- Derogados por Ordenanza N° 2648/98

Artículo 249°.- El D.E. mandará imprimir dos mil ejemplares de la presente ORDENANZA GENERAL DE CONSTRUCCIONES, los cuales deberán ser numerados y legalizados por la Secretaría de Hacienda, y se expedirán a dos mil pesos moneda nacional, cada uno. Todos los Constructores, Ingenieros y Arquitectos, están obligados a poseer un ejemplar de la presente Ordenanza, a cuyo efecto la Dirección de Obras Públicas no dará trámite a ningún expediente donde conste la firma y presentación de los mismos, sin que hayan cumplimentado la disposición precedente.
A tal efecto la Secretaría de Hacienda a medida que expenda los ejemplares deberá anotar los nombres de los interesados o comunicarlo diariamente a la Dirección del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 250°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

Artículo 251°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 252°.- Comuníquese al D.E.

Sala de Sesiones, marzo 29 de 1930
Promulgada el 05 de abril de 1930

**ORDENANZA Nº 805/83**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de Enero de 1983

VISTO:

La necesidad de adoptar medidas de seguridad ante la ejecución de obras que por sus características signifiquen un peligro para las personas y/o cosas, debido a la instalación de gas y/o energía eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que deben dictarse normas legales que reglamenten dichas situaciones tomando los recaudos necesarios;

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y en uso de la facultad conferida por la Ley Provincial Nº 5181 de fecha 30/05/80

EL INTENDENTE MUNICIPAL INTERINO SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Toda Empresa, Propietario y/o su Representante Técnico que deban realizar trabajos de demolición deberán ajustarse a lo reglamentado en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Para la ejecución de demoliciones parciales o totales de inmuebles deberán adjuntar a la solicitud de demolición ante la Dirección de Catastro y Edificación, las constancias respectivas de desconexión domiciliaria de gas natural y energía eléctrica autorizados por los entes correspondientes.

Artículo 3º.- En el caso de solicitar permiso para retranqueo parcial o total de línea municipal, deberán adjuntar constancia de desconexión domiciliaria de gas natural autorizado por el ente correspondiente, como así también presentar Memoria Descriptiva de los trabajos de instalación eléctrica, los que serán analizados por la División Electromecánica de la Municipalidad, quien dispondrá si deben presentar:

- Planos de Instalación Eléctrica
- Solicitud de Inspecciones de Instalación Eléctrica
- Colocación de columna provisoria de medición, hasta tanto se le dé la ubicación definitiva

Artículo 4º.- Cuando se necesite suministro de energía eléctrica para realizar la demolición deberán solicitar conexión provisoria de obra, ante la Dirección Electromecánica de la Municipalidad.

Artículo 5º.- Las transgresiones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, serán sancionadas con pena de multa, sin perjuicio de

las sanciones accesorias que correspondieran según las circunstancias y/o las sanciones que cuadren aplicar a los profesionales intervinientes en la ejecución de los trabajos ejecutados en contravención.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

FDO: Ricardo Giovaniello
FDO: José Guillermo Cripovich

**ORDENANZA Nº 422/85**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ha acordado y

ORDENA

ARTICULO 1º.- Declárase obligatoria la desratización, desinsectación y desinfección de todos los inmuebles destinados a comercio, industrias o viviendas. Este servicio se efectuará mensualmente en los locales de bares, panaderías, restaurantes, ventas de productos alimenticios, hoteles, residenciales, supermercados y anualmente en los demás inmuebles.

ARTICULO 2º.- Asimismo, se declara obligatoria la desinsectación, desratización y desinfección de casas, piezas desocupadas, debiendo realizarse este servicio antes de su ocupación. Igual medida deberá realizarse con todos los edificios antes de procederse a su demolición. La Dirección de Catastro y Edificación, deberá exigir el certificado expedido por la Dirección de Saneamiento Municipal, antes de autorizar la demolición.

ARTICULO 3º.- Declárase obligatoria la desinfección, desinsectación y desratización de los locales que almacenan y/o venden libros, diarios y revistas usados, depósitos de papeles, cartones, etc. y corralones en general, principalmente aquellos de materiales de compra-venta. Este servicio se efectuará en forma trimestral.

ARTICULO 4º.- Declárase obligatoria la desinfección mensual de todos los boxes-caballerizas, como así también las dependencias anexas a los mismos.

ARTICULO 5º.- Declárase obligatoria la desinsectación, desratización y desinfección de cines, teatros, salas de espectáculos, circos, museos, establecimientos educacionales y lugares públicos, etc. Estos servicios deberán realizarse mensualmente.

ARTICULO 6º.- Los negocios de venta de ropa usada, deberán proceder a la desinsectación de las mismas, previamente a la puesta en venta de mercadería.

ARTICULO 7º.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con las penalidades establecidas en el Título IIIº, Capítulo 1º del Código de Faltas, Ordenanza Nº 758/82 y en su caso, por las normas que lo indiquen.

ARTICULO 8º.- La presente Ordenanza, deroga los Decretos Nº 157 y 175 SPM/76.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese

Sala de Sesiones, 7 de mayo de 1985
Promulgada el 14 de mayo de 1985

**ORDENANZA Nº 1.310/89**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º: El Departamento Ejecutivo, gestionará ante la repartición que corresponda, que para toda obra a construirse, que por su magnitud o importancia conlleve un dilatado tiempo de ejecución, deba poseer desde su mismo inicio una vereda de carácter provisorio, realizada con los materiales, medidas y demás características constructivas y técnicas, que provean de comodidad y seguridad al transeúnte.

Artículo 2º: Se ejercerá un contralor de tipo técnico que permita a la vereda provisoria, una duración acorde con un plazo estimativo de obra.

Artículo 3º: Tanto dicha vereda como el espacio aledaño de calzada no podrán utilizarse para el acopio o preparación de materiales, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados y por espacios perentorios de tiempo ya que dichas actividades deberán realizarse en el recinto de obra.

Artículo 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, noviembre 07 de 1989
Promulgada el 15 de noviembre de 1.989

**ORDENANZA Nº 2.073/93**
(Extracto)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

CAPITULO I.-Jurisdicción

Artículo1º.- Quedan comprendidas en la presente Ordenanza, las propiedades públicas y privadas dentro de los límites del Municipio de San Miguel de Tucumán.

---

CAPITULO III.- Cercas

De Obras

Artículo 20º.- Antes de iniciar un trabajo de demolición, refacción de frentes y/o construcción sobre la línea de edificación, el responsable de la obra colocará una cerca provisoria, utilizando un sector del espacio público, de las siguientes características:

a) de madera en bastidores modulares:
Construida con listones de madera de 1 (una) pulgada de espesor como mínimo, terminados en punto de flecha, con travesaños y diagonales no visibles desde la vía pública, que aseguren su estabilidad e indeformabilidad, sostenidos por parantes cuadrados de 3 (tres) pulgadas x 3 (tres) pulgadas, con su empotramiento necesario en el piso, para permitir la perfecta estabilidad de la cerca.

b) de paneles modulares de chapa metálica:
De chapa metálica ondulada o lisa, enmarcada, con diagonales no visibles desde la vía pública, que aseguren su indeformabilidad, sostenidas por columnas metálicas.
La cerca tendrá 2,20 m de altura del nivel del suelo.
Su terminación con vista a la vía pública será chapa color de fábrica si es nueva o pintada si es usada.

c) A propuesta del contratista previo estudio y aprobación:
Los responsables de obras podrán instalar otros tipos de cercas, por ejemplo con elementos premoldeados o mampostería, cumpliendo con las pautas básicas de seguridad, funcionalidad y estética implícitas en los casos a) y b).

Artículo 21º.- La instalación de las cercas descriptas en el artículo 20º, deberá prever las aberturas necesarias para el ingreso a la obra de vehículos, materiales y personas a través de portones de perfecto funcionamiento para la apertura o cierre de la obra.

Artículo 22º.- La colocación de la cerca de obra utilizando el espacio público se ajustará a las siguientes limitaciones:

a) En zona de retranqueo: (con veredas de 1,20 m de ancho: la cerca de obra será instalada sobre el cordón de la vereda, siendo obligación del responsable de la obra, la construcción de una pasarela sobre la calzada a partir del cordón de la vereda, según especificaciones que se indican en el capítulo IV.
Una vez realizada la demolición, la cerca de obra reglamentaria, será reinstalada dejando como mínimo para circulación peatonal, la mitad del ancho de la vereda.

b) En zonas donde no hay retranqueo: la cerca provisoria de obra se ubicará dejando como mínimo para uso público, la mitad del ancho de la vereda.

Artículo 23º.- Finalizada la demolición y no existiendo construcción inmediata, la cerca provisoria será reemplazada dentro de las 45 (cuarenta y cinco) días siguientes, por la construcción de la vereda y la cerca establecida en los capítulos II y III, respectivamente.

Artículo 24º.- Cuando se deban ejecutar fosas en veredas (subestaciones transformadoras, etc.) se construirá una cerca de madera de 2,20 m de altura alrededor de la fosa, debiendo tener en cuenta la medida prudencial para proteger desmoronamientos y depositar los materiales necesarios.
Además deberá construirse una pasarela de madera de 1,00 m de acuerdo a las exigencias establecidas en el capítulo IV.

CAPITULO IV.- Pantallas protectoras y Pasarelas

Pantallas protectoras sobre el frente de la obra

Artículo 25º.- En la construcción de edificios de más de una planta y/o demoliciones de edificios de más de 4 m de altura, sobre la parte de la vereda habilitada para uso público comprendida entre la cerca y el cordón se colocará una pantalla superior protectora de las siguientes características:

Bastidores modulares de chapa metálica mínimo calibre 24, fijados entre travesaños cuadrados de madera de 3 (tres) pulgadas de lado y fijados a la pared por largueros rectangulares de 3 (tres) x 5 (cinco) pulgadas formando un ángulo de 45º (cuarenta y cinco grados) con la vertical.

Este techo de protección deberá llegar hasta 0,40 m del cordón de la vereda, abarcando todo el ancho del edificio en construcción.

Cuando el muro de la fachada llegue al nivel del primer piso y la cerca sea retirada o suprimida, el techo de protección será apoyado sobre pies derechos colocados a 0,40 m del cordón de la vereda formando galería.

En ningún momento esta protección tendrá una altura menor de 2,20 m.

No podrán realizarse trabajos de demolición o construcción alejados más de 6,00 m o dos pisos de la pantalla protectora existente.

En su defecto deberá construirse una nueva pantalla de protección de iguales características a las descriptas que, de ser necesario, podrá ser desplazada en altura pero manteniendo siempre la de planta baja fija.

Pantallas protectoras a fincas linderas

Artículo 26º.- En cualquier obra en construcción o demolición se colocarán protecciones para resguardar la eventual caída de materiales o herramientas a las fincas vecinas.

Dicha protección consistirá en una pantalla que tendrá una saliente mínima de 2,00 m en todo el largo del edificio en construcción y con una pendiente hacia el mismo no menor del 10 % (diez por ciento).

Las pantallas de protección no podrán estar a más de 6,00 m por debajo del punto más elevado en que se está trabajando.

Si la obra se paralizase por más de 2(dos) meses se deberán retirar las protecciones.

Cuando una finca lindera a una obra o demolición, haya sido perjudicada por la caída de materiales provenientes de ésta, se procederá a la reparación y limpieza inmediata del predio afectado y se adoptarán las seguridades necesarias para evitar futuros accidentes.

Pasarelas

Artículo 27º.- En toda obra que se realice con afectación del espacio público e interfiera, perturbe o interrumpa la circulación peatonal, el responsable de dicha obra está obligado a construir una pasarela sobre la calzada a partir del cordón de la vereda de las siguientes características:

a) Piso: de madera o chapa lisa, sin imperfecciones que afecten el tránsito normal de las personas.
. Ancho: 1,00 metro
. Largo: todo el frente de la obra.
. Mantendrá continuidad del nivel de la vereda, para permitir la corriente de aguas pluviales.

b) Barandas o vallas: de madera pulida o caño redondo.
. Altura: 1,00 metro
. Pintura: fluorescente.

c) Señalización: la pasarela tendrá la señalización de acuerdo a las disposiciones vigentes. Incluirá la iluminación nocturna para evitar accidentes de tránsito.

d) Pasarela cubierta: La Autoridad de Aplicación determinará su instalación y condiciones técnicas de construcción, cuando las características de la obra lo exijan.

Artículo 28º.- En el caso que la pasarela deba instalarse con afectación de la calzada libre para el tránsito vehicular, el responsable de la obra solicitará la intervención de la Dirección de Tránsito a fin de establecer el ordenamiento del tránsito de vehículos por el sector.

.....

Sala de Sesiones, octubre 26 de l993
Promulgada el 26 de octubre de 1993

(Cap. III art. 20º y Cap. IV reglamentados por Resolución N° 447 DCyE/12)

**RESOLUCION N° 447 DCyE/12**
(Reglamentaria del Cap. III art. 20º y Cap. IV de Ord. 2073/93)

Dirección de Catastro y Edificación; 13 de noviembre de 2012

PROTECCIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y A EDIFICIOS LINDEROS

VISTO:

La vigencia de la Ordenanza Nº 2073/93 que en sus Cap. III y IV establece la obligación de instalar Cercas de Obra y Pantallas Protectoras y Pasarelas en las obras en construcción y establece los requisitos de medidas y materiales a utilizar, y;

CONSIDERANDO:

Que en las obras que se realizan es muy importante la protección que se debe proveer a los transeúntes y a las fincas vecinas, sobre todo en aquellas que exceden el emprendimiento de tipo familiar.

Que este asunto se torna aún más urgente en el casco antiguo de la ciudad que conserva veredas de ancho reducido,

Que además, se advierte que hay una marcada tendencia a proyectar y construir edificios entre medianeras que prolongan en el tiempo el riesgo de molestias y daños a los inmuebles vecinos,

Que la experiencia indica que a fin de extremar estos controles ya que son innumerables las quejas que en ese sentido se hacen oír en esta Dirección, es necesario que el profesional responsable presente con la documentación técnica del proyecto de obra,

el detalle y características de la cerca de obra, pantallas protectoras y/o pasarelas las que se colocarán en caso de que el ancho de las veredas impida la libre circulación de los peatones,

Que se encuentra vigente el Decreto Nº 1568/SPDUA/2001 que aprueba e implementa el Manual de Procedimientos de la Dirección de Catastro y Edificación,

POR ELLO;

LA DIRECTORA DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: A partir de la fecha de esta Resolución y formando parte de la documentación técnica de los proyectos de obra o solicitud de permiso de demolición, será exigible la presentación del Programa de Protecciones en la Vía Pública y a Predios Linderos que incluirá una memoria técnica y detalles gráficos de las instalaciones proyectadas a esos fines. Esa documentación será refrendada por el Profesional Responsable de la obra y por un Profesional Responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo cuyas firmas serán visadas por los Colegios Profesionales correspondientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los proyectos de viviendas unifamiliares y los de viviendas colectivas o agrupadas de hasta dos unidades que no sobrepasen los 6 (seis) metros de altura total.

ARTÍCULO 2º: Las estructuras proyectadas respetarán en un todo lo prescripto por Ordenanza 2073/93 y sólo podrán ser retiradas cuando la Autoridad de Aplicación lo considere prudente. Los Permisos de Construcción o de Demolición no serán procedentes sin la previa visación de esta documentación por parte de los profesionales especialistas de la Sala de Obra Nueva.

ARTÍCULO 3º: El Programa de Protecciones en la Vía Pública y a Edificios Linderos indicará el tiempo estimado de obra y se presentará por duplicado reservándose un ejemplar en el cuerpo del Expte y otro acompañará el Libro de Obra a los fines de que la inspección controle el estricto cumplimiento de lo allí autorizado. Ante el menor incumplimiento se ordenará la paralización de la obra hasta tanto se reacondicionen las instalaciones.

ARTÍCULO 4º: Tomen conocimiento la Subdirección de Edificación, la Sala de Obra Nueva y la Sala de Obra Construida. Comunicar con copia a la Secretaría General, a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y a la Subsecretaría de Planificación Urbana, al Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, al Colegio de Arquitectos de Tucumán, al Consejo de Profesionales de la Ingeniería de Tucumán y al Colegio de Profesionales Técnicos de Tucumán y archivar.

Ing ELENA FORGAS

DIRECTORA DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN

**RESOLUCION N° 131 DCyE/08**

DIRECCION DE CATASTRO EDIFICACION, 8 de mayo 2008

VISTO:

La importante cantidad de inmuebles en los que se colocan cerca de obra materializando frentes de parcelas u ocupando veredas, que no cuentan con trámites de solicitudes de permiso de demolición, refacción de frentes y/o construcciones de obras nuevas, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 2073/93, establece el momento, la oportunidad y forma en que deben construirse las cercas en los inmuebles públicos o privados no edificados y en situación de baldíos, determinando las características específicas que deben reunir según el Sector en el que se encuentre ubicado el inmueble.

Que para los supuestos de trabajos de construcción o demolición de obras la Norma precitada dispone los materiales a utilizar, sus dimensiones y las limitaciones distinguiendo que el inmueble se encuentre retranqueado o no.

Que por lo expuesto en el Art. 20 y 17 de la mencionada Ordenanza,

EL DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION

RESUELVE

Artículo 1°.- La instalación de cercas de obra en los inmuebles objeto de demolición, refacción de frentes y/o construcción, será procedente una vez que se haya otorgado el Permiso correspondiente como corolario de la tramitación del expediente respectivo. La información de los permisos concedidos deberá ser comunicada a la Dirección mediante informes semanales refrendados por los encargados de las Salas de Obra Nueva y de Obra Construida.

Artículo 2°.- Instruir a la Subdirección de Edificación para que en los casos de inmuebles baldíos o construidos en estado de abandono que posean cercas de obra en sus frentes u ocupando veredas y no se registren trámites iniciados relacionados a las actividades enunciadas en el Visto, proceda a notificar a los titulares de dominio de las parcelas para el retiro de las cercas, bajo apercibimiento de secuestro de las mismas por la Dirección de Tránsito y la Vía Pública y labrado del Acta de Constatación correspondiente que se girará al Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 3°.-Tome conocimiento la Subdirección de Edificación, comunicar a los Colegios de Profesionales de Arquitectos, Ingenieros Civiles, COPIT y a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos para su ratificación y archivar.

Agrim EDUARDO RENÉ CÁRDENAS
DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN

**ORDENANZA Nº 4.068/08**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Las empresas interesadas en colocar publicidad sobre cercas de obra y/o demoliciones, deberán inscribirse y ser habilitadas para tal fin por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo por intermedio de la repartición correspondiente, realizará el diseño de cercas a utilizar por las empresas habilitadas para este fin, teniendo especial cuidado en la estética de las mismas, posibilidad de iluminación y seguridad de los elementos que la componen.

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a la partida específica que a tal fin se asigne en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos en vigencia.

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 27 de noviembre de 2008
Promulgada el 18 de diciembre de 2008

Reglamentada por Decreto N° 4398/SOSP/10

**DECRETO Nº 4.398/SOSP/10**
(Reglamentario de Ordenanza N° 4068/08)

30 de diciembre de 2010

VISTO:

La Ordenanza Nº 4068/08 que establece la obligatoriedad de Inscripción y Habilitación en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán de las Empresas interesadas en colocar publicidad sobre Cercas de Obras y/o Demoliciones y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente Nº 136.708/10 la Dirección de Catastro y Edificación adjunta el Proyecto de Decreto Reglamentario de la citada Ordenanza;

Que resulta competencia de la Dirección de Catastro y Edificación el control de las Cercas de Obras y/o Demoliciones que se instalan en la Ciudad;

Que implementar el pertinente Registro ayudará en el control de esas instalaciones,

Que, a su vez, permitirá un intercambio de información, a los fines del control, entre las actividades de estas Empresas y las Oficinas de Control de Obras;

Que el diseño, medidas y calidad de materiales y ubicación se reglamentan por Ordenanza Nº 2073/93;

Que a fs. 09 emite dictamen la Asesora legal de la Dirección de Catastro y Edificación;

Que a fs. 12 interviene Fiscalía Municipal, mediante Protocolo Nº 44702 de fecha 06/10/10 manifestando que no advierte observaciones de carácter legal en cuanto a forma y contenido del Proyecto de Decreto sometido a su análisis;

POR ELLO, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5529/83;

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA

**Del registro:**
Artículo 1º.- CREASE en el ámbito de la Dirección de Catastro y Edificación el "Registro de Empresas de Publicidad en Cercas de Obras" que funcionará en el área administrativa de la Sub Dirección de Edificación, por los motivos señalados en los considerando que anteceden.

**De la inscripción:**
Artículo 2º.- ESTABLECESE que la persona interesada deberá presentar la solicitud de inscripción, por duplicado, en el "Formulario de Inscripción", que como Anexo I pasa a formar parte del presente Decreto, con el pago de los derechos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 (*)– Apartado b) de la Ordenanza Fiscal, la que se acompañará con un ejemplar del Certificado de Habilitación expedido por la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental (DIPSA). Las Solicitudes de Inscripción se numerarán correlativamente y, una vez visadas por el Sub Director de Edificación, se entregará el Original al solicitante y el Duplicado se reservará en archivo creado al efecto.

**De las obligaciones del Instalador:**
Artículo 3º.- DISPONESE que al momento de instalar una Cerca de Obra y/o Demolición el/los interesados tendrán la obligación de comunicar ese hecho a la Municipalidad mediante la presentación del "Formulario de Instalación" que como Anexo II pasa a formar parte del presente Decreto, y que se llenará por duplicado en el que se expresará el motivo de la instalación y el número de "Permiso Municipal" otorgado a los fines de la construcción o demolición en el inmueble a cercar, (Ordenanza 2073/93 – art 15º) y a los inmuebles edificados y/o abandonados (Ordenanza 2073/93 – art. 19). Al dorso del formulario firmará tomando conocimiento de la reglamentación Municipal que entiende el tema en cuanto a forma, medidas, calidad de materiales y ubicación. También constará el pago de los derechos establecidos por la Ordenanza Fiscal (Art 15 (**) – Apartado I - e). En ningún caso se autoriza la instalación de la cerca de obra y/o demolición en inmuebles que no cuenten el

"Permiso de Construcción y/o Demolición" otorgado. Será obligatorio insertar en forma visible la identificación de la empresa responsable de la instalación.

(*) Hoy: Artículo 27° de la Ordenanza N° 4336/10

(**) Hoy: Artículo 16° de la Ordenanza N° 4336/10

**Del trámite:**

Artículo 4º.- ESTABLECESE que la visación del Sub Director de Edificación dependiente de la Dirección de Catastro y Edificación, implicará la autorización para realizar la instalación que constará en el ejemplar que se entregará al recurrente. El duplicado de la autorización será girado a la oficina correspondiente según el fin declarado (Sala de Obra Nueva o Construida) a los fines de que se practique el control y el eventual comienzo de los trabajos de demolición y/o construcción.

**De las penalidades:**

Artículo 5º.- DISPONESE que el incumplimiento de lo prescripto en el presente Decreto hará pasible a la Empresa Publicitarias, y/o los Propietarios de las Obras, y/o Constructores, solidariamente de las sanciones contenidas en Ordenanza nº 758/82 (Código de Faltas) en su Título III – Capítulo II y Artículo 103º.

Artículo 6º.- PROTOCOLICESE ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. Comuníquese, publíquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing Civil FERNANDO LUIS INSAURRALDE
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Cr DOMINGO LUIS AMAYA
INTENDENTE

Nota: Acompañan este texto los Anexos I y II en 3 (tres) hojas

# ANEXO I

**SOLICITUD DE INSCRIPCION Nº .....**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

**DIRECCIÓN DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN**

*San Miguel de Tucumán, ..... ..... de .....*

AL SEÑOR
SUB DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

El / La que suscribe Sr. / Sra. .....

DNI.....domiciliado en .....N°.....

Teléfono N°.....

Solicita inscripción y habilitación como Empresa de Publicidad en cercas de obras y/o demoliciones dentro del ámbito de la jurisdicción de la ciudad de San Miguel de Tucumán de la:

Empresa o Razón Social ..... CUIT:.....
.

con domicilio en .....N°.....

Teléfono Nº ..... . correo electrónico .....

A tal fin, adjunta a la presente el Certificado de Habilitación de la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental (DIPSA) y el Certificado de Cumplimiento Fiscal emitido por la Dirección de Ingresos Municipales (DIM).

Observaciones.....

.....

.....

Firma

Aclaración: .....

DNI: .....

. _____.
Firma y sello Sub Director de Edificación

# ANEXO II

**SOLICITUD DE INSTALACIÓN Nº .....**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

**DIRECCIÓN DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN**

*San Miguel de Tucumán, ..... de .....*

AL SEÑOR
SUB DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

El que suscribe, en representación de la Empresa .....

Inscripta en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán con el Nº ……..comunica a Ud la próxima instalación de un cerca provisoria en los términos de la Ordenanza 2073/93 en el inmueble ubicado en:

DOMICILIO:

CALLE: …… NÚMERO: ….....

NOMENCLATURA: S:…….....M:……..P:…..…….. PADRON: ……..……

DE PROPIEDAD DE: ……..…….…….. CUIT / CUIL: ……..……..

PERÍMETRO [m]: ☐ SUPERFICIE NETA USADA CON PUBLICIDAD [m2]: ☐

OCUPA ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO: SI ☐ NO ☐

Con motivo de realizarse una:

DEMOLICIÓN ☐ OBRA NUEVA ☐

Que cuenta con Permiso Municipal Nº ……..……

OTROS: ……..……..

A esos efectos declaro conocer lo establecido por Ordenanza nº 2073/93 en sus artículos 20º á 24º que se transcriben al dorso de la presente.

Atentamente,

Firma

Aclaración: ……..

DNI: ……..

. _____.
Firma y sello Sub Director de Edificación

ORDENANZA Nº 2.073/93 (Extracto)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

……..

CAPITULO III.- Cercas

……..

De Obras

Artículo 20º.- Antes de iniciar un trabajo de demolición, refacción de frentes y/o construcción sobre la línea de edificación, el responsable de la obra colocará una cerca provisoria, utilizando un sector del espacio público, de las siguientes características:

a) de madera en bastidores modulares:

Construida con listones de madera de 1 (una) pulgada de espesor como mínimo, terminados en punto de flecha, con travesaños y diagonales no visibles desde la vía pública, que aseguren su estabilidad e indeformabilidad, sostenidos por parantes cuadrados de 3 (tres) pulgadas x 3 (tres) pulgadas, con su empotramiento necesario en el piso, para permitir la perfecta estabilidad de la cerca.

b) de paneles modulares de chapa metálica:

De chapa metálica ondulada o lisa, enmarcada, con diagonales no visibles desde la vía pública, que aseguren su indeformabilidad, sostenidas por columnas metálicas.
La cerca tendrá 2,20 m de altura del nivel del suelo.
Su terminación con vista a la vía pública será chapa color de fábrica si es nueva o pintada si es usada.

c) A propuesta del contratista previo estudio y aprobación:

Los responsables de obras podrán instalar otros tipos de cercas, por ejemplo con elementos premoldeados o mampostería, cumpliendo con las pautas básicas de seguridad, funcionalidad y estética implícitas en los casos a) y b).

Artículo 21º.- La instalación de las cercas descriptas en el artículo 20º, deberá prever las aberturas necesarias para el ingreso a la obra de vehículos, materiales y personas a través de portones de perfecto funcionamiento para la apertura o cierre de la obra.

Artículo 22º.- La colocación de la cerca de obra utilizando el espacio público se ajustará a las siguientes limitaciones:

a) En zona de retranqueo: (con veredas de 1,20 m de ancho: la cerca de obra será instalada sobre el cordón de la vereda, siendo obligación del responsable de la obra, la construcción de una pasarela sobre la calzada a partir del cordón de la vereda, según especificaciones que se indican en el capítulo IV.

Una vez realizada la demolición, la cerca de obra reglamentaria, será reinstalada dejando como mínimo para circulación peatonal, la mitad del ancho de la vereda.

b) En zonas donde no hay retranqueo: la cerca provisoria de obra se ubicará dejando como mínimo para uso público, la mitad del ancho de la vereda.

Artículo 23º.- Finalizada la demolición y no existiendo construcción inmediata, la cerca provisoria será reemplazada dentro de las 45 (cuarenta y cinco) días siguientes, por la construcción de la vereda y la cerca establecida en los capítulos II y III, respectivamente.

Artículo 24º.- Cuando se deban ejecutar fosas en veredas (subestaciones transformadoras, etc.) se construirá una cerca de madera de 2,20 m de altura alrededor de la fosa, debiendo tener en cuenta la medida prudencial para proteger desmoronamientos y depositar los materiales necesarios.

Además deberá construirse una pasarela de madera de 1,00 m de acuerdo a las exigencias establecidas en el capítulo IV.

……..

Firma

Aclaración: ……..

**ORDENANZA Nº 3.604/05**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Toda cerca de obra a colocarse en los frentes de inmuebles en proceso de demolición, ya sea total o parcial, en toda obra nueva o no, deberán exhibir en su vallado, en forma visible, el nombre de la empresa de publicidad que instala el cerco y su número de padrón.

Artículo 2º.- Las empresas dedicadas a dicha actividad, deberán presentar la solicitud de autorización en la Dirección de Catastro para proceder en consecuencia.

Artículo 3º.- La Dirección de Catastro, como órgano de contralor y de aplicación en lo citado en el artículo 1º, en caso de inobservancia a lo estipulado, procederá por medio de la Dirección de Obras Públicas, al retiro inmediato del vallado y paralización de la obra, hasta tanto se proceda a regularizar la situación.

Artículo 4º.- Las sanciones de las que serán pasibles, amén de lo especificado en el artículo 1º, será lo normado en el Código de Faltas (ordenanza Nº 758/82) y sus modificatorias.

Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 22 de marzo de 2005
Promulgada el 26 de abril de 2005

**ORDENANZA Nº 3.478/04**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 3605/05)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Todas las obras en construcción, cualquiera sea su categoría deberán contar con cartel de identificación de obra de construcción.

Artículo 2º.- *Los carteles mencionados en el artículo 1º, deberán contener como mínimo el siguiente contenido:*
*a) categoría de obra: obra nueva - remodelación - demolición, etc.;*
*b) características: edificio de departamentos - vivienda unifamiliar, etc.;*
*c) profesional/es responsable/s de proyecto: nombre y apellido;*
*d) profesional responsable dirección técnica;*
*e) número de matrícula profesional y colegio al que pertenece;*
*f) número de permiso de obra municipal;*
*g) número de expediente municipal;*
*h) nombre de colaboradores (en forma opcional);*
*i) nombre del inspector municipal asignado a la obra; y*
*j) nombre de la Aseguradora de Riesgos de Trabajos (A.R.T.) y el nombre y matrícula del profesional de seguridad e higiene responsable de la obra".* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza Nº 3605/05 sancionada el 22 de marzo de 2005. (Texto original: " Los carteles mencionados en el artículo 1°, deberán contener como mínimo el siguiente contenido:
a) Categoría de obra: obra nueva - remodelación - demolición, etc.
b) Características: edificio de departamentos - vivienda unifamiliar, etc.
c) Profesional/es responsable/s de proyecto: nombre y apellido
d) Profesional responsable dirección técnica
e) Número de matrícula profesional y colegio al que pertenece
f) Número de permiso de obra municipal
g) Número de expediente municipal
h) Nombre de colaboradores (en forma opcional)
i) Nombre del inspector municipal asignado a la obra")

Artículo 3º.- Los carteles mencionados en el artículo 1° tendrán un tamaño mínimo de 0,50m (cincuenta centímetros) x 1,00m (un metro) en forma fija o modulada, debiendo estar correctamente asegurado y en un lugar visible al transeúnte. No se admitirá carteles colgados cualquiera fuese el sostén utilizado.

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 05 de mayo de 2004
Promulgada el 1º de junio de 2004

**ORDENANZA Nº 3.488/04**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Toda persona que presente ante la Dirección de Catastro y Edificación para su correspondiente aprobación, planos de obras nuevas, refacción, ampliación o modificación, deberá adjuntar un certificado otorgado por el Registro del Patrimonio Vegetal del Municipio, a partir de su puesta en vigencia, y cuyo ámbito de aplicación es la Sub-Dirección de Espacios Verdes dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, donde el mismo consignará la existencia de arbolado público en la vereda correspondiente a la obra en cuestión, el estado del mismo y en caso que dicho arbolado interfiera, indicar el grado de interferencia.

Artículo 2º.- Toda persona que requiera de la Dirección de Obras Públicas la autorización correspondiente para la ejecución de obras en la vía pública, ya sea en calzada o vereda, también deberá pedir el certificado correspondiente del Registro del Patrimonio Vegetal, donde se consignará lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3º.- El plano conforme de obra también llevará adjunto un certificado en el cual se consigna el estado de las especies arbóreas existentes una vez finalizada la obra, y si es necesario o no su recambio o reposición.

Artículo 4º.- En el caso de no existir en la vereda de la obra en cuestión, ninguna especie arbórea, se deberá plantar aquella especie que sea indicada por el Registro del Patrimonio Vegetal, quien expedirá previa inspección, el certificado comprobante, tramitación ésta también indispensable para la autorización y habilitación correspondiente.

Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 09 de junio de 2004
Promulgada el 5 de julio de 2004

**ORDENANZA Nº 3.671/05**
(Texto ordenado s/ Ordenanza N° 4445/12)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1°.- En las parcelas donde las construcciones edilicias a realizarse superen los 3 (tres) pisos de altura o los 12 (doce) metros por encima de la cota de parcela, sean públicas o privadas, deberá preverse la incorporación de una obra de arte (escultura, pintura, relieve o mural), realizada por un autor/a argentino/a, a elección del comitente y/o profesional proyectista del edificio. La ubicación de la misma deberá proyectarse en el espacio comprendido entre Línea Municipal y Línea de Edificación o en el palier del edificio a construirse.

Artículo 2º.- *El modelo cultural propuesto deberá ser visado por la Dirección de Cultura y Turismo de la Municipalidad y si por su envergadura requiere de estructura de soporte, la misma deberá ser visada por el colegio profesional respectivo. Para el otorgamiento del final de obra por parte de la Dirección de Catastro y Edificación es requisito indispensable la presentación de una constancia expedida por la Dirección de Cultura y Turismo, con la que se acredite haber dado acabado cumplimiento con lo expresado en el artículo 1º.* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza N° 4445/12 sancionada el 19 de abril de 2012. (Texto original: "Para la aprobación de los proyectos de obras a través de la Dirección de Catastro y Edificación, es requisito indispensable la presentación de un croquis que detalle las características de la expresión artística a desarrollar. El modelo cultural propuesto deberá ser visado por la Dirección de Cultura de la Municipalidad y si por su envergadura requiere de estructura de soporte, la misma deberá ser visada por el colegio profesional respectivo.")

Artículo 3º.- En el caso de realizarse murales, relieves o pinturas en muros medianeros, éstas deberán ser sobre un paramento adosado con independencia estructural y sobre el cual no podrá realizarse edificación alguna.

Artículo 4º.- La presente ordenanza será de aplicación en los Distritos que establece la ordenanza Nº 2.648/98 (Código de Planeamiento Urbano) y su modificatoria, que a continuación se detallan:

- Distritos Residenciales: R1, R2a, R2b, R3a, R3b, R4a y R4b.
- Distritos Comerciales: C1a, C1b y C2.
- Distritos Áreas Especiales: AE1, AE2, AE3, AE4 y AE5.

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará esta ordenanza en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 6°.- Notifíquese a los colegios profesionales relacionados con la construcción y a las cámaras respectivas, del contenido de la presente y su reglamentación.

Artículo 7º.- Derógase la ordenanza Nº 2.382/96.

Artículo. 8º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 01 de julio de 2005
Promulgada el 1º de agosto de 2005

**DECRETO Nº 337/OSP/76**

San Miguel de Tucumán, junio 23 de l976

VISTO:

Que se hace necesario reglamentar el acopio de materiales de construcción, demolición, escombros, etc., en la vía pública; y

CONSIDERANDO:

Que la tasa abonada por derechos de construcción autoriza a utilizar para depositar materiales, la zona de vereda que queda dentro de la cerca reglamentaria;

Que es necesario atender casos particulares en que las cantidades de materiales a acopiarse sobrepasan las posibilidades de contenerlas dentro de la cerca provisoria de la obra;

Que en algunas obras, la falta de espacio para el acopio de materiales, es debida a la desorganización del obrador;

Atento a ello y a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1°.- Establécese la siguiente reglamentación para el acopio de materiales de construcción, demolición, escombros, etc. en la vía pública:

1°) La tasa abonada por Derechos de Construcción autoriza a utilizar para depositar materiales, la zona de vereda que queda comprendida dentro de la cerca provisoria reglamentaria.

2°) En casos excepcionales en que los volúmenes de materiales a acopiarse, en un momento dado sobrepasen las posibilidades de contenerlos dentro del obrador y/o cerca provisoria, el Constructor o responsable de la obra solicitará cada vez un permiso especial mediante nota indicando nombre completo del causante y dirección de la obra, con el sellado que el Departamento Ejecutivo determine periódicamente. Adjunto a la primera solicitud de excepción para una obra dada, se remitirá un plano del obrador y un plan de abastecimiento de materiales compuesto por gráficos de tiempo, permanencia y volúmenes.

3°) En ningún caso los materiales depositados fuera de la cerca, abarcarán más de un cuarto del ancho de la calzada, los que por otra parte deberán estar convenientemente balizados.

4°) En los casos de obras menores que no requieran planos de construcción, los materiales y/o escombros podrán depositarse ocupando solamente la mitad de la vereda. Para obtener el permiso correspondiente, el propietario deberá también solicitarlo mediante nota con su correspondiente sellado.

5°) Los plazos máximos por cada solicitud, serán: para los referidos en los apartados 2°) y 3°), 48 (cuarenta y ocho) horas; para los del apartado 4°), 24 (veinticuatro) horas.

6°) La Dirección de Catastro y Edificación, previo estudio de factibilidad, será la encargada de la expedición, por duplicado, de los permisos, los que serán refrendados por el Director de la repartición, llevando un orden de numeración correlativa.

7°) La citada repartición controlará a través de su Cuerpo de Inspectores, el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

8°) Cuando se trate de reparación o construcción de la vereda o cerca reglamentaria, el plazo máximo será de 5 (cinco) días, debiendo constar en el permiso otorgado que el mismo es para construir o reparar vereda o cerca, ocupando en este caso la mitad de la acera.

9°) Los materiales y o escombros depositados en las veredas o calzadas sin autorización, podrán ser retirados por la Dirección de Limpieza Pública como residuos.

10°) Las Direcciones de Catastro y Edificación, Limpieza Pública, Municipal de Saneamiento y Abastecimiento, por intermedio de su Cuerpo de Inspectores, serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de esta reglamentación.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Ing Pedro Caparrós Gómez
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Coronel Sergio Ricardo López Campo
Intendente Municipal

**ORDENANZA Nº 1.892/92**
(Texto ordenado s/ Ordenanza N° 4689/14)

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Deróganse las Ordenanzas Nros. 826/83 y 325/84.

Artículo 2º.- La ocupación en la vía pública con cajas metálicas denominadas "CONTENEDORES" se realizará estacionando los mismos en la calzada sobre la mano derecha de la orientación para el tránsito, paralelo al cordón de la vereda, a una distancia no mayor de 30 cm. del mismo. En calles sin pavimento ni cordones de vereda, podrán ser estacionados en forma paralela a la línea de edificación y a una distancia no menor de 1,50 m. de la misma. En todos los casos, el vehículo

transportador deberá, tanto en los movimientos de depósito como de retiro, guardar idéntica orientación.

Artículo 3º.- Las rampas utilizadas en los contenedores para carga y descarga del mismo, deben ser asentadas paralelas al cordón de la vereda.

Artículo 4º.- *En las cajas metálicas o "contenedores", a los fines de visualización, en especial en horas de la noche, deberán estar pintadas en su totalidad con color naranja o rojo con pintura reflectiva.* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza N° 4689/14 sancionada el 15 de mayo de 2014. (Texto original: "En las cajas metálicas o "Contenedores", a los fines de visualización, en especial en horas de la noche, en sus bordes superiores, deberá estar pintada una banda de 10 cm. de ancho, color naranja o rojo con pintura reflectiva. Los contenedores deberán guardar por razones estéticas, un buen aspecto en cuanto a pintura e higiene exterior. Cada contenedor llevará la identificación del titular de la unidad, precisando el número correspondiente, nombre de la empresa indicando domicilio real o legal y número de teléfono.")

Artículo 5º.- *La permanencia de los contenedores en la vía pública y en un lugar determinado, no podrá exceder las 24 hs. (veinticuatro horas), salvo en los casos especificados en la presente ordenanza.* ([2])

([2]) Texto modificado por Ordenanza N° 4689/14 sancionada el 15 de mayo de 2014. (Texto original: "La permanencia de los contenedores en la vía pública y en un lugar determinado, no podrá exceder las 48 horas, salvo en los casos especificados en la presente Ordenanza.")

Artículo 6º.- Será responsabilidad de quienes exploten esta actividad, las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes de circulación como consecuencia de la colocación, retiro o permanencia del contenedor en la vía pública.

Artículo 7º.- *Las empresas de servicios que se dediquen a esta actividad, deberán estar debidamente empadronadas en la Dirección de Ingresos Municipales en las "Contribuciones que Inciden sobre Actividades Comerciales y/o de Servicios". Por la utilización u ocupación de espacios de dominio público, se aplicará por día 150 U, por permiso de ocupación.* ([3])

([3]) Texto modificado por Ordenanza N° 4689/14 sancionada el 15 de mayo de 2014. (Texto original: " Las empresas de servicios que se dediquen a esta actividad, deberán estar debidamente empadronadas en Rentas Municipales en las "contribuciones que inciden sobre Actividades comerciales y/o de servicios". Por la utilización u ocupación de espacios de dominio público, se aplicará lo establecido en el artículo 17º inciso h) de la Ordenanza Fiscal Anual Nº 1834/91, y/u otra norma de actualización que la modifique, según el concepto por la utilización de la vía pública para el establecimiento de contenedores dentro del horario que autorice la Dirección de Policía Municipal o la repartición que corresponda por operación % 9,50. Para el control de esta contribución a fin de agilizar las tramitaciones, las empresas podrán adquirir los permisos por 24 horas que crean necesarios dentro de su actividad y estimado de operaciones a fin de desarrollar sus actividades sin dificultad. Todos estos permisos deberán ser por duplicado, debiéndose dejar el original en el lugar del servicio, sea este domicilio particular o en obra en construcción a fin que esté disponible ante el requerimiento de los inspectores Municipales.")

Artículo 8º.- En las zonas céntricas del Municipio comprendidas por calles Santiago del Estero al Norte, Las Piedras al sur, avenidas Salta y Jujuy al Oeste, y Monteagudo y Entre Ríos al este, sólo podrán operar en el horario de 13,00 a 17,00 horas y de 21,00 a 07,00 horas.

Artículo 9º.- Estará terminantemente prohibido depositar en los contenedores, materiales orgánicos o de descomposición, siendo el uso de los mismos para materiales de demolición, áridos y tierras, maderas y otros sólidos.

Artículo 10º.- Los contenedores no podrán ser cargados más allá de su capacidad, evitando los montículos en el mismo. Su transporte por medio de los camiones grúas especiales deberá realizarse con la carga cubierta por una lona o plástico y de esta forma evitar su esparcimiento en la vía pública.

Artículo 11º.- Los materiales cargados con contenedores de empresas privadas dedicadas a esta actividad, deberán ser arrojados en los vaciaderos autorizados por esta Municipalidad a tal efecto. La Municipalidad podrá determinar en el futuro nuevos emplazamientos de vaciaderos autorizados, los que serán comunicados a las firmas permisionarias dedicadas a la actividad de los contenedores. Para poder arrojar el producto de los contenedores en terrenos públicos o privados dentro del Municipio, previamente las empresas deberán presentar en la Dirección de Limpieza Pública la autorización correspondiente de los titulares de los terrenos a rellenar con el compromiso de su esparcimiento, evitando la permanencia de montículos por parte de los propietarios, ya sean éstos privados o entes oficiales.

Esta última repartición Municipal será la encargada de evaluar la factibilidad de relleno de los terrenos, cargas de contenedores que podrán ser volcadas en el mismo, autorizará el uso de ese terreno a tal efecto y llevará un registro de inspección por parte de este organismo o de cualquier otro que el Departamento Ejecutivo, por la naturaleza técnica, de su evaluación lo considere conveniente.

Las violaciones que se produzcan en relación a este artículo caerán dentro del mismo ámbito de aplicación de las normativas vigentes para aquellas contravenciones donde se estipula la prohibición de arrojar residuos, basuras y escombros en la vía pública o lugares no autorizados, quedando a criterio de las dependencias de aplicación, la denuncia policial correspondiente por la violación de los edictos policiales que entienden en este materia. Mensualmente estas empresas de servicios deberán remitir a la Dirección de Limpieza Pública, una planilla consignando el lugar donde se prestó el servicio, fecha del mismo, destino del producto del contenedor y número de la boleta de pago de la contribución que incide sobre la ocupación de la vía pública por los contenedores.

Artículo 12º.- Serán ámbito de aplicación de la Presente Ordenanza, las Direcciones de Obras Públicas, Catastro y Desarrollo Urbano, Limpieza Pública, Policía Municipal y Rentas Municipales.

Artículo 13º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, marzo 24 de 1992

**ORDENANZA Nº 4.689/14**
(Extracto)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- **(Texto incorporado a Ordenanza N° 1892/92)**

Art. 2º.- **(Texto incorporado a Ordenanza N° 1892/92)**

Art. 3º.- **(Texto incorporado a Ordenanza N° 1892/92)**

Art. 4º.- Todo contenedor tendrá adosado en su parte exterior en forma visible, el permiso correspondiente y todos los datos que estipula la ordenanza Nº 1892/92, salvo lo que se modifica.

Art. 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 15 de mayo de 2014
Promulgada el 04 de junio de 2014

**DECRETO Nº 0285/SPDUA/01**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN 13 de febrero de 2001

VISTO:

El estudio de Reordenamiento y Control de Tránsito y Transporte en el Area Central llevado a cabo por la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental, en forma conjunta con la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Servicios Públicos y sus áreas competentes y;

CONSIDERANDO:

Que el objetivo que se persigue es agilizar la circulación en calles que presentan una alta densidad de tránsito así como liberar a las arterias de obstáculos que le restan fluidez y seguridad, lo que permitirá favorecer la actividad comercial que caracteriza el área de intervención.

Que estas medidas serán de carácter experimental hasta tanto se instrumente el plan Estratégico Integral de Tránsito y Transporte.

Que la implementación de estas medidas incide en las disposiciones referidas al Estacionamiento Medido,

Por ello habiendo emitido opinión sobre este acto administrativo Fiscalía Municipal según Dictamen Nº 5916 de fecha 12/09/2000 y en ejercicio de las facultades conferidas:

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA

Artículo 1º. - APRUEBASE El Reordenamiento y Control de Tránsito y Transporte en el Area Central propuesto por la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental en forma conjunta con la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Servicios Públicos y sus áreas competentes, el que se instrumentará a partir del día 21/02/2001 y cuyas medidas serán las que a continuación se detallan:

**Calle San Martín:** Entre 25 de Mayo y Junín – de Lunes a Viernes de Hs 10,00 a Hs 13,00

- Circulación sin restricción a Taxis autorizados
- Circulación sin restricción a Remises autorizados (con pasajeros o en busca de ellos) con orden de servicio correspondiente
- Restricción al ingreso de Vehículos Particulares de 10,00 a 13,00 Hs
- Ingreso y egreso autorizado con precaución, a vehículos oficiales a Casa de Gobierno, Ambulancias, Transporte de Caudales, Transportes Escolares, Policía, Direcciones de Tránsito y Transporte, Bomberos y vehículos de discapacitados
-Demarcación de Espacio Reservado para Asc. y Desc. de Caudales a Bancos, según lo establecido en el Artículo Nº 273 del Código de Transito ( Ordenanza Nº 942/87)

**Calle Maipú:** Entre Córdoba y 24 de Setiembre – de Hs 10,00 a Hs 13,00

- Circulación sin restricción a Taxis autorizados
- Circulación sin restricción a Remises autorizados (con pasajeros o en busca de ellos) con orden de servicio correspondiente
- Restricción al ingreso de Vehículos Particulares de 10,00 a 13,00 Hs
- Ingreso y egreso autorizado con precaución, a Ambulancias, Transporte de Caudales, Transportes Escolares, Policía, Direcciones de Tránsito y Transporte, Bomberos y vehículos de discapacitados
-Demarcación de Espacio Reservado para Asc. y Desc. de Caudales a Bancos, según lo establecido en el Artículo Nº 273 del Código de Tránsito ( Ordenanza Nº 942/87)

**Calle San Lorenzo:**

- Prohibido el estacionamiento al 400, 500, 600, 700 y 800 de la mencionada arteria de Hs 06,00 a Hs 22,00

Artículo 2º.- INCORPORASE las calle 25 de Mayo, Muñecas y Laprida al 600 como parte de la zona 1 del estacionamiento pagado, según la modificación pautada con la empresa S.E.A. concesionaria del Servicio en reemplazo de la prohibición

instrumentada en calle San Lorenzo del 600 al 800, inclusive de la Calle Marco Avellaneda entre San Martín y San Juan como parte de la zona 2; por el término de la duración de las presentes medidas.

Artículo 3º.- A los efectos del Horario de Carga y Descarga, se determinan en el Municipio de San Miguel de Tucumán 5 (cinco) zonas con los siguientes límites y especificaciones:

**Zona 1:** Área comprendida por las calles Santiago del Estero, Monteagudo- Entre Ríos, Crisóstomo Alvarez y Salta-Jujuy.
Hasta 3.500 Kg:
- LU a JUE de 14.00 a 17.30 Hs y de 21.00 a 9.00 Hs
- VI de 14,00 a 17.30 Hs y de 21.00 a 10.00 Hs del sábado
- SA de 14.00 a 9.00 Hs del lunes

Mayores de 3.500 Kg hasta 6.000 Kg:
- LU a JUE de 14.00 a 16.30 Hs y de 22.00 a 7.30 Hs
- VI de 14.00 a 16.30 Hs y de 22.00 a 8.30 Hs del sábado
- SA de 14.00 a 7.30 Hs del lunes

Mayores de 6.000 Kg y hasta 10.600 Kg:
- Podrán realizar tareas de Carga y Descarga con permiso especial excepcional otorgado por la Dirección de Tránsito y la Vía Pública, únicamente en horario nocturno de 22.00 hs a 7.30 hs.

Islas de Carga y Descarga: Se demarcarán espacios reservados para 3 (tres) unidades en la vía pública a los efectos de realizar las operaciones en los horarios establecidos en el Decreto, más un adicional de 1 (una hora) por la mañana, es decir hasta horas 10.00, para vehículos hasta 3500 Kg; en las siguientes arterias:

Calle Mendoza al 400 entre 25 de Mayo y Laprida
Calle Muñecas al 300 entre Córdoba y San Juan
Calle Buenos Aires al 100 entre Crisóstomo Alvarez y San Lorenzo

**Zona 2 a:** Area comprendida por límite de Zona 1 (calles Santiago del Estero, Monteagudo- Entre Ríos, Crisóstomo Alvarez y Salta –Jujuy) y calles Marcos Paz, Catamarca-La Rioja, Gral. Paz, Av. Sáenz Peña –Av. Avellaneda.
Hasta 3.500 Kg:
- LU a VI de 14.00 a 17.30 Hs y de 21.00 a 10.30 Hs
- SA de 14.00 a 10.30 Hs del lunes

Mayores de 3.500 Kg y hasta 6.000 Kg:
- LU a JUE de 14.00 a 17.00 Hs y de 22.00 a 9.00 Hs
- VI de 14.00 a 17.00 Hs y de 22.00 a 10.00 Hs del sábado
- SA de 14.00 a 9.00 Hs del lunes

Las operaciones de carga y descarga para vehículos mayores de 6.000 Kg y hasta 10.600 Kg se realizarán con permiso especial excepcional otorgado por la Dirección de Tránsito y la Vía Pública, únicamente en horario nocturno de 22.00 Hs a 9.00 Hs.

**Zona 2 b:** Area comprendida por Avdas Sarmiento, Avellaneda-Sáenz Peña, Roca, Alem y Mitre (Area Central) y las siguientes arterias: Av Belgrano, Siria, Juan B. Justo, Benjamín Aráoz, Gdor. Del Campo, Brígido Terán, en toda su extensión, Avda Roca entre Avda Colón y Avda Sáenz Peña, Avda Ejército del Norte entre Avda Mate de Luna y Avda Belgrano, Avda Colón entre Avda Roca y Avda Mate de Luna, Catamarca entre 24 de Setiembre y Marcos Paz.
Hasta 3.500 Kg:
- Horarios Libres para carga y descarga

Mayores de 3.500 Kg y hasta 6.000 Kg:
- LU a VI de 14.00 a 17.30 Hs y de 20.00 a 10.30 Hs
- SA de 14.00 a 10.30 Hs del lunes

Mayores de 6.000 Kg y hasta 10.600 Kg:
- LU a VI de 14.00 a 17.30 Hs y de 21.00 a 10.00 Hs
- SA a LU de 14.00 a 10.00 Hs

Las operaciones de carga y descarga para vehículos mayores de 6.000 Kg y hasta 10.600 Kg se realizarán con permiso especial otorgado por la Dirección de Tránsito y la Vía Pública, únicamente en los horarios establecidos.

Feriados y días no laborables - Zona 1; Zona 2 a; Zona 2 b:

Las operaciones de carga y descarga en los días feriados y no laborables se regirán de acuerdo a las características reglamentarias del día domingo.

**Zona 3:** Area de Peatonales Permanentes:

Sólo se permitirá el abastecimiento por medio de zorras, carritos, etc., operando los vehículos desde calles autorizadas cercanas. En Peatonales Transitorias podrán hacerlo en el lapso que cese su afectación como peatonal y en el horario y con el tipo de vehículo establecido para Zona 1.

**Zona 4:** Resto del municipio:

Horarios libres para operaciones de carga y descarga.

Artículo 4º.- DEJASE sin efecto lo dispuesto en el Artículo 3º del decreto Nº 388/SG/96 y en el Artículo 2º, Inc. C del Decreto **N**º 316/G/88, en virtud de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5º.- DEROGASE en su totalidad los Decretos Nº 44/G/88 y 627/SG/98, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6º.- APRUEBASE, el Anexo Nº 1, que forma parte integrante del presente Decreto "Reordenamiento del estacionamiento de vehículos particulares y transporte escolar- Establecimientos educacionales en el área central", por el cual

se establecen los espacios y horarios reservados para ascenso y descenso de alumnos desde Transportes Escolares en las calzadas en donde se encontraren los establecimientos educacionales o en su defecto en las arterias inmediatas.

Artículo 7°.- La Dirección de Tránsito y la Vía Pública procederá a la demarcación de los espacios reservados, según Ordenanza N° 942/87 (Código de Tránsito), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3°, y Anexo 1 del presente Decreto.

Artículo 8º.- La Dirección de Tránsito y la Vía Pública y La Dirección de Transporte, efectuarán controles de rutina en toda la ciudad y destinarán efectivos permanentes dentro del área central, con una mayor presencia en el Micro-centro .

Artículo 9º.-: La Secretaría de Gobierno solicitará ante las autoridades correspondientes del Superior Gobierno de la Provincia, la colaboración de la Policía Provincial en los controles previstos en el Articulo 8º.

Artículo 10º.- PROTOCOLICESE ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

| | | |
|---|---|---|
| Arq Olga Paterlini de Koch<br>Sec. Planificación y Desarrollo<br>Urbanístico Ambiental | Dr Víctor Alberto Magli<br>Secretario de Gobierno | Dr Raúl Roque Topa<br>Intendente Municipal |

**ORDENANZA Nº 288/78**
(Texto ordenado s/ Ordenanzas Nº 2547/97 y N° 4247/10)
(Extracto)

San Miguel de Tucumán, 13 de julio de 1978

VISTO:

La necesidad de actualizar y unificar las actuales normas que tratan sobre los ruidos molestos, y

CONSIDERANDO:

Que la tranquilidad pública necesita de un cuerpo normativo actualizado que prevenga y sancione a todo aquél que cause, produzca y estimule ruidos innecesarios, molestos o excesivos, cualquiera sea el medio que sirva para ello, con el fin de proteger el reposo y la tranquilidad de las personas, como asimismo el bienestar psíquico de la comunidad,.como presupuesto de la salud física y moral del individuo.

Que si bien es cierto que existen algunos ruidos que inevitablemente deben tolerarse, como tributo del individuo al continuo progreso de las grandes ciudades en todos sus órdenes, existen otros en cambio que por innecesarios o excesivos deben obligatoriamente prohibírselos, aunque provengan de actividades lícitas, en salvaguarda de la paz, tranquilidad o repos o del que indefectiblemente debe gozar todo ser humano, más aún en estos tiempos donde el ritmo de vida diario del individuo necesita de la vigencia de los valores antes mencionados, muchas veces perturbados por la continuidad o intensidad de ciertos ruidos o sonidos que se tornan realmente en factores de extraordinaria incomodidad y hasta fatigosos, como para poder tolerarlos.

Por ello; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 4.646 por el Superior Gobierno de la Provincia con fecha 24 de diciembre de 1976,

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA C.A: DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA

CAPITULO I
DE LOS RUIDOS Y SONIDOS INNECESARIOS, MOLESTOS O EXCESIVOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: *Queda prohibido dentro de los límites del Municipio de San Miguel de Tucumán, causar, producir o estimular cualquier clase de ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos, procedentes tanto de fuentes fijas como móviles, que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad de las personas, sea en ambientes públicos o privados cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto, hecho o actividad de que se trate. Prohíbense también las vibraciones que pudieran ocasionar daño a las personas o al medio ambiente, entendiéndose como tal a las ondas o conjuntos que transmiten movimientos oscilatorios, susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras o el medio ambiente, considerándose que configuran su exceso las provenientes de actividades de índole comercial, industrial, cultural, social, deportiva, religiosa, de obras en construcción, de servicios, o las originadas por actividades familiares, que superen el ámbito en el que se producen.* ([1])

([1]) Modificado por Ordenanza N° 4247/10 sancionada el 11 de mayo de 2010. (Texto original: "Queda prohibido dentro de los límites del radio municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán, causar, producir o estimular cualquier clase de ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos procedentes tanto de fuentes fijas como móviles, que propagándose por vía aérea o sólida afecten, o sean capaces de afectar la tranquilidad de las personas, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto, hecho o actividad de que se trate.")

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente Ordenanza, se aplicarán a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiere fuere el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en cada jurisdicción.

## CAPITULO II
## AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 3°: Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza y competente para determinar o calificar los ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos procedentes u originados por vehículos, la Dirección de Tránsito.

Artículo 4°: *.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza y competente para determinar o calificar los ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos, provocados por cualquier fuente, sea móvil o fija, con excepción de los causados por los vehículos, la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental (Di.P.S.A.).* ([2])

([2]) Modificado por Ordenanza N° 4247/10 sancionada el 11 de mayo de 2010. (Texto original: "Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza y competente para determinar o calificar los ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos procedentes u originados en cualquier fuente, con excepción de los causados por vehículos, la Dirección de Saneamiento.")

## CAPITULO III
## PROCEDIMIENTOS

Artículo 5°: Constatada la existencia de ruidos o sonidos innecesarios, molestos y/o excesivos por las autoridades de aplicación de la presente Ordenanza, se procederá a labrar la correspondiente acta de comprobación y se podrá a sus responsables, practicar las medidas autorizadas por él Artículo 38 del Código de Faltas. Todas las actuaciones serán elevadas al Tribunal Municipal de Faltas, para su juzgamiento.

## CAPITULO IV
## RESPONSABILIDAD

Artículo 6°: Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

Artículo 7°: De los ruidos o sonidos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con estos, aquellos de quienes los mismos dependan.

Artículo 8°: En los casos de ruidos innecesarios, molestos o excesivos, causados, producidos o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a curatelas, responderán sus representantes legales y/o quienes lo tengan bajo su cuidado.

Artículo 9°: En los casos de los ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos, causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan, o los que los tengan a su cuidado o guarda.

Artículo 10°: Cuando el medio por el cual se causen, produzcan o estimulen ruidos o sonidos innecesarios, molestos o excesivos, sea un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

Artículo 11°: En las infracciones que se cometieren por los clientes de negocios de confiterías, bares, restaurantes, whiskerias, dancings u otros establecimientos similares, serán responsables solidariamente los autores directos de la falta y los propietarios del negocio.

Artículo 12°: Cuando se trate de transgresiones de la presente Ordenanza, cometidas por empresas de publicidad, la responsabilidad será solidariamente, entre ellas y quienes contraten sus servicios.

Artículo 13°: Cuando se trate de comercios que expendan azufre, potasa u otro elemento de análoga composición con los que se pueda elaborar mezclas explosivas, serán sus propietarios solidariamente responsables, con los que fabriquen y utilicen dichos explosivos.

Artículo 14°: Cuando se trate de ruidos o sonidos, causados, producidos y/o estimulados, en obras de construcción, reparación, demolición, etc., públicas o privadas, serán responsables las empresas o particulares que tengan a su cargo dichos trabajos.

## CAPITULO V
## DE LOS RUIDOS O SONIDOS INNECESARIOS, MOLESTOS O EXCESIVOS, CAUSADOS O PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 15°: Considérase ruidos o sonidos innecesarios o molestos, o que afecten la tranquilidad de las personas los producidos por:

a) La circulación de vehículos con llantas de hierro, ruedas metálicas u orugas, por calles asfaltadas, empedradas u hormigonadas.
b) La circulación de vehículos automotores o motocicletas con escape libre. Las firmas comerciales dedicadas a la venta de automotores en general y motocicletas, estarán obligadas a someter a sus unidades, a los efectos de este Artículo, a una inspección previa a la venta que la realizará la Dirección de Tránsito, quien extenderá la certificación respectiva.
c) Ajuste defectuoso o desgaste de motor, frenos, carrocería u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
d) Toques de bocina aunque sea reglamentaria salvo que se las use en forma excepcional para evitar accidentes u otros hechos graves. Para este supuesto los vehículos solo podrán estar equipados con bocina cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga a 50 metros de distancia.
e) Toque de bocina de tonos múltiples o desagradables (aire comprimido, sirena). De comprobarse la instalación de estos tipos de bocina, se procederá, previa intervención del Tribunal Municipal de Faltas, a su decomiso, quedando secuestrado el vehículo hasta tanto se instale la reglamentaria. La tenencia de sirenas esta reservada a los vehículos militares, policiales, de bomberos y ambulancias, que podrán hacer uso de las mismas en forma moderada cuando cumplen actuaciones o servicios de urgencia.
f) Aceleradas a fondo, para calentar o probar motores, o para alertas a conductores desprevenidos que demoran en reparar que el transito ha sido liberado para su circulación.
g) Radios o aparatos análogos puestos en funcionamiento por peatones o en vehículos transporte de colectivo.

h) Cualquier otro medio que a juicio del Departamento Ejecutivo deba incluirse mediante Decreto en la enumeración precedente.

CAPITULO VI

DE LOS RUIDOS O SONIDOS INNECESARIOS, MOLESTOS O EXCESIVOS CAUSADOS, INDUCIDOS O ESTIMULADOS POR FUENTES FIJAS O MOVILES QUE NO SEAN AUTOMOTORES O MOTOCICLETAS

Artículo 31°: Se extremará el control de maquinarias o aparatos, que produzcan vibraciones continuas y ruidos excesivos que perturben la tranquilidad del vecindario. Sus propietarios y/o usuarios tendrán que dotarlas de sistemas que eviten los ruidos o vibraciones trasciendan a la vía pública y/o predios vecinos, con intensidad superior a la permitida.

Artículo 35º.- *Las obras en construcción, reparación o demolición, sean públicas o privadas, sólo podrán llevarse a cabo desde horas 07:00 a 22:00, salvo que la Dirección de Catastro y Edificación de la municipalidad autorice otros horarios y la obra se encontrare a una distancia no inferior a 100 m de edificios destinados a viviendas, cuidando de no resentir el reposo del vecindario.* ([3])

([3]) Texto incorporado por Ord Nº 2547 promulgada el 27 de junio de 1997 (Texto original: "Las obras en construcción, reparación o demolición, públicas o privadas, sólo podrán llevarse a cabo desde 7 a 22 horas, salvo que la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad autorice otros horarios por razones de interés público, características del trabajo a efectuar u obligaciones contractuales, pero cuidando de no resentir el reposo del vecindario.").

| | | |
|---|---|---|
| ADRIAN PATRICIO NIRICH | LORENZO ANADON | Arq OSCAR PAZ |
| Secretario de Servicios Públicos | Secretario de Gobierno | Intendente Municipal |

**Nota:** La Autoridad de Aplicación de la presente son la Dirección de Tránsito y la DiPSA

**ORDENANZA Nº 3.673/05**

Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Catastro y Edificación, implementará la inclusión de una cláusula, en las exigencias técnicas, para autorizar una construcción, mediante la cual se exija que los materiales que se utilicen en la misma, tengan el certificado de calidad IRAM; en caso de inobservancia será pasible de sanción el responsable técnico de la obra.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo notificará a los colegios profesionales, tanto a los de ingenieros como a los de arquitectos, de esta ordenanza, para que los mismos informen a sus asociados.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 01 de julio de 2005
Promulgada el 1º de agosto de 2005

**ORDENANZA Nº 3.672/05**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1°.- El Departamento Ejecutivo, a través de las reparticiones que correspondan, hará cumplir en todo el ámbito del Municipio, lo dispuesto en las resoluciones Nº 130/92 y N° 240/92 sobre cementos, la Nº 404/98 sobre aceros y la Nº 92/98 sobre productos eléctricos dictadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, las mismas son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Defensa Civil, inspeccionará a todos los comercios que vendan productos para la construcción, haciendo cumplir lo dispuesto en esta ordenanza; en caso de inobservancia de la misma, se procederá al secuestro de la mercadería.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 01 de julio de 2005
Promulgada el 1º de agosto de 2005

**Secretaría de Industria y Comercio - Resolución 130/92**
**LEALTAD COMERCIAL**
(Texto ordenado s/ Resolución SIC 240/92)

**Normas para la comercialización del cemento empleado para la construcción.**

Bs. As. 29/4/92

VISTO el expediente N° 606.604/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Ley 22.802, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, el Decreto 525 del 27 de marzo de 1992 y lo aconsejado por la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 525/92 en su artículo 1° establece que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como autoridad de aplicación de la Ley 22.802, fijará las normas para la comercialización del cemento para la construcción en la República Argentina.

Que es conveniente que dichas normas contemplen una adecuada identificación de los cementos, de modo que el consumidor final se encuentre claramente informado en lo que hace a sus características técnicas a los fines de la correcta evaluación y control de calidad.

Que en las condiciones actuales de apertura comercial es conveniente establecer reglas de juego claras y equitativas, tanto para la comercialización de los cementos de producción nacional como para los importados.

Que frente a la integración regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es conveniente establecer la aceptación recíproca de normas técnicas, en cuanto ello posibilita un fluido intercambio de bienes entre los países que lo integran, todos productores de los cementos referidos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 17 inciso a), b), c) y f) de la Ley 22.802 y el Decreto N° 747 del 18 de abril de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

**Artículo 1° -** Los cementos empleados para la construcción, nacionales o importados, cumplirán con las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**Art. 2° -** *Los cementos a que alude el artículo anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos por las siguientes normas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) según corresponda:*

– *IRAM 1503: Cemento Portland Normal.*
– *IRAM 1630: Cemento Portland de Escoria de Alto Horno.*
– *IRAM 1636: Cemento Portland con Escoria de Alto Horno.*
– *IRAM 1646: Cemento Portland de Alta Resistencia Inicial.*
– *IRAM 1651: Cemento Portland Puzolánico.*
– *IRAM 1685: Cemento de Albañilería.*
– *IRAM 1691: Cemento Portland Blanco.*

*Cada uno de estos cementos podrá incluir el complemento de los requisitos adicionales de las siguientes normas complementarias:*

– *IRAM 1656: Moderadamente resistente a los sulfatos.*
– *IRAM 1669: Altamente resistente a los sulfatos.*
– *IRAM 1670: De bajo calor de hidratación.*
– *IRAM 1671: Resistente a la reacción álcali-agregados.*

*En el caso de importaciones provenientes de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de países con los que la República Argentina firme acuerdos de reciprocidad, se aceptarán las normas técnicas que rijan en el país de origen del producto.* ([1])

([1]) Texto sustituido por Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio Nº 240/92 de fecha 8 de julio de 1992. (Texto original: "Los cementos Portland deberán cumplir con los requisitos establecidos por las siguientes normas del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACIÓN DE MATERIALES (IRAM), según corresponda:
–– IRAM 1503: Cemento Portland Normal.
–– IRAM 636: Cemento Portland con Escoria de Alto Horno.
–– IRAM 1646: Cemento Portland de Alta Resistencia Inicial.
–– IRAM 1651: Cemento Portland Puzolánico.
–– IRAM 1691: Cemento Portland Blanco.
Cada uno de estos cementos podrá incluir el cumplimiento de los requisitos adicionales de las siguientes normas complementarias:

–– IRAM 1656: Moderadamente resistente a los sulfatos.
–– IRAM 1669: Altamente resistente a los sulfatos.
–– IRAM 1670: De bajo calor de hidratación.
–– IRAM 1671: Resistente a la reacción álcali-agregados.

En el caso de importaciones provenientes de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de países con los que la República Argentina firme acuerdos de reciprocidad, se aceptarán las normas técnicas que rijan en el país de origen del producto.")

**Art. 3° -** *Los cementos encuadrados en el art. 1º deberán estar envasados en bolsas con contenidos netos de cincuenta kilogramos (50 Kg.), veinticinco kilogramos (25 Kg.), o menos.*
*En todos los casos la composición y la confección de los envases asegurará una adecuada protección al producto, de acuerdo a la zona a que esté destinado y bajo responsabilidad de la firma envasadora.* ([2])

([2]) Texto sustituido por Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio Nº 240/92 de fecha 8 de julio de 1992. (Texto original: "Los cementos encuadrados en el artículo 1° deberán estar envasados en bolsas con un contenido neto de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 Kg.). Las bolsas deberán estar confeccionadas en al menos TRES (3) pliegos de papel KRAFT con un gramaje mínimo de OCHENTA GRAMOS POR METRO CUADRADO (80 g/m 2) como mínimo, cuya confección deberá asegurar una buena protección al producto.
También podrán comercializarse cementos en bolsas de VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 Kg.) o menos, en envases que garanticen similar protección.")

**Art. 4° -** Los fabricantes o fraccionadores nacionales, previo a iniciar la comercialización de cada producto, deberán presentar ante la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial, una copia de las normas técnicas y una certificación de calidad y ensayos de cumplimiento de las mismas, emitidos por un instituto técnico argentino de certificación oficial o privado, acreditado ante la Secretaría de Industria y Comercio. La presentación de certificación de calidad y los ensayos técnicos deberán renovarse anualmente.

**Art. 5° -** Los importadores deberán cumplimentar con las exigencias establecidas en el artículo anterior y, además, deberán identificar al organismo responsable del control de calidad en el país de origen. En el caso particular de los cementos originados de los países mencionados en el último párrafo del artículo 2° de la presente Resolución, el certificado anual de calidad y ensayos podrán ser emitidos por los organismos técnicos acreditados de dichos países.

**Art. 6° -** Los cementos a que se hace referencia en el artículo 1° llevarán impresos en los envases en idioma nacional, con características relevantes y de fácil lectura, además de las indicaciones establecidas en la Ley 22.802, las que a continuación se consignan:

a) Marca;
b) Nombre del fabricante y domicilio;
c) Norma técnica a la que se ajusta el producto;
d) Designación del cemento;
e) Fecha de elaboración;

Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, a quienes produzcan o comercialicen cementos de origen nacional.

**Art. 7° -** Los cementos que se comercialicen en granel deberán incluir en la factura y/o remito que amparen el transporte de la mercadería, los mismos datos exigidos por esta Resolución en el artículo 6° para los cementos envasados.

**Art. 8° -** *Las infracciones a la presente resolución por parte de los productores, fraccionadores, importadores o comerciantes, serán sancionadas conforme a las previsiones de la ley 22.802.* ([3])

([3]) Texto sustituido por Resolución de la Secretaría de Industria y Comercio Nº 240/92 de fecha 8 de julio de 1992. (Texto original: "Las infracciones a la presente Resolución por parte de los productores, importadores o comerciantes, serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.")

**Art. 9° -** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10° -** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. –– Juan Schiaretti.

**Resolución 404/99 - Secretaría de Industria, Comercio y Minería**
**DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Determínanse los requisitos esenciales de seguridad de los productos de acero a ser utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción.**

Bs. As., 16/6/99

VISTO el Expediente Nº 060-000478/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a los consumidores que los productos de acero utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción no comprometan la seguridad de las personas, los animales y los bienes, en condiciones previsibles de uso.

Que es función del Estado Nacional determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción para su comercialización, creando un mecanismo que garantice el cumplimiento de las normas que aseguren la calidad de los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción.

Que la OMC en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la protección de la salud y la vida de las personas.

Que el sistema de certificación por parte de organismos reconocidos constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que el Estado Nacional debe velar por la adopción de las normas, así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia.

Que para alcanzar este objetivo es práctica internacional la referencia a las normas técnicas nacionales o regionales, tales como las elaboradas por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) o las armonizadas en el ámbito del MERCOSUR, o bien las vigentes en países con los cuales operen acuerdos de reciprocidad, ya que esta metodología permite considerar simultáneamente las características geográficas y climáticas particulares de la región, así como la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interior de los productos de acero para las estructuras de la construcción que cumplan con los requisitos esenciales mencionados.

Que al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas, bienes y animales, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación de los productos que poseen certificación, para orientación de los consumidores y comercializadores.

Que el Decreto Nº 1798, del 13 de octubre de 1994, reglamentario de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor obliga a los responsables de la colocación de los productos en el mercado a informar a autoridades y consumidores en los casos en que detecten su peligrosidad.

Que la Resolución Nº 123 del 3 de marzo de 1999, establece que los organismos de certificación y laboratorios intervinientes en los regímenes de certificación obligatoria, deben contar con el reconocimiento al efecto por parte de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley Nº 22.802, los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley Nº 24.240 y el Decreto Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — En todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA sólo se podrá importar, comercializar o transferir en forma gratuita, los productos de acero utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción detallados en el Anexo I, que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución, que cumplan con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo II, que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución; considerándose comercialización toda transferencia, aún como parte de un bien mayor.

**Art. 2º** — Los fabricantes, importadores, distribuidores, fraccionadores, procesadores, mayoristas y minoristas de los productos mencionados en el artículo anterior, o quienes los utilicen como parte de un bien mayor, deberán hacer certificar o exigir la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el Artículo 1º mediante una certificación de producto por sistema de marca de conformidad, de acuerdo al procedimiento que determine la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, otorgada por un organismo de certificación reconocido por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 123 del 3 de marzo de 1999, del mismo organismo.

**Art. 3º** — Quedan exceptuadas de los alcances de la presente Resolución, todas las obras que se hallaren construidas total o parcialmente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución; de acuerdo a lo establecido, en función de los productos utilizados, por el artículo 11.

**Art. 4º** — La certificación indicada en el artículo 2º no exime a los responsables de los productos alcanzados de su responsabilidad por el cumplimiento de lo indicado en el artículo 1º de la presente Resolución.
En los casos en que los responsables de los productos, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes.

**Art. 5º** — Los requisitos establecidos en el artículo 1º se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias establecidas por las normas IRAM e IRAM-IAS vigentes, o por la norma MERCOSUR vigente, correspondientes a los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción.
Igualmente se darán por cumplidos los requisitos mencionados, mediante una certificación del cumplimiento de las normas nacionales de otros países de los que resulten originarios los productos certificados, en el caso de encontrarse vigente un acuerdo de reciprocidad entre las autoridades de aplicación de los respectivos regímenes de certificación.
Los productos certificados según lo establecido precedentemente ostentarán, cuando sus dimensiones lo permitan, o en sus embalajes, etiquetas o envoltorios, un símbolo claramente visible que permita identificar inequívocamente tal circunstancia, cuyo diseño e información que lo acompañe serán determinados por esta Secretaría.

**Art. 6º** — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución los responsables de los productos alcanzados por ésta deberán poner en conocimiento de sus compradores el cumplimiento de la certificación exigida. A tal fin deberán emitir una planilla conteniendo la siguiente información: detalle de los productos o familias de productos que comercializan, marcas e identificaciones comerciales, número de trámite de presentación de los certificados ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, número de certificado y entidad certificadora interviniente, y norma cuyo cumplimiento se certifica.

**Art. 7º** — La DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, dictará las medidas que resulten necesarias a los efectos de implementar las disposiciones de la presente Resolución.

**Art. 8º** — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS autorizará la importación para consumo, de los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción y los bienes intermedios y finales que los contengan a los que hace referencia la presente Resolución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el Artículo 1º, por el mecanismo indicado en el Artículo 2º. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR proveerá a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la información necesaria.
En todos los casos, los organismos de certificación serán responsables de comunicar fehacientemente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR las altas y bajas en las certificaciones que dispongan.

**Art. 9º** — La certificación otorgada según lo establece la presente Resolución, no exime a los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

**Art. 10.**— Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 22.802 y, en su caso, por la Ley Nº 24.240.

**Art. 11.** — La presente Resolución tendrá vigencia de acuerdo con el siguiente cronograma a partir de su publicación en el Boletín Oficial:

Productos detallados en el ANEXO I comprendidos en:

a), b) y c) NOVENTA (90) días corridos para fabricantes e importadores y CIENTO OCHENTA (180) días corridos para distribuidores, comerciantes, y responsables de otro tipo de transferencia.
d) CIENTO OCHENTA (180) días corridos para fabricantes e importadores y TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos para distribuidores, comerciantes, y responsables de otro tipo de transferencia.

**Art. 12.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Acompañan este texto los Anexos I y II

**ANEXO I**

PRODUCTOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS ESTRUCTURAS DE HORMIGON Y EN LAS ESTRUCTURAS METALICAS

Los productos de acero alcanzados por la presente Resolución son los siguientes:

a) Productos de acero utilizados en las estructuras metálicas
Barras o rollos de aceros al carbono destinados a la construcción.
Alambrón destinado a la construcción.

b) Productos de acero utilizados en las estructuras de hormigón
Barras y rollos de acero conformado de dureza natural, para armaduras en estructuras de hormigón.
Barras y rollos de acero conformado de dureza natural soldable, para armaduras en estructuras de hormigón.
Barras y rollos de acero lisas de sección circular, para armaduras en estructuras de hormigón.
Alambres de acero liso y conformado, para hormigón armado, en tramos rectos y en rollos.
Mallas de alambres de acero soldado, para hormigón armado, en paneles y en rollos.
Alambres de acero para hormigón pretensado.
Alambres de acero para caños de hormigón pretensado.
Cordón de dos o tres alambres para estructuras de hormigón pretensado.
Cordón de siete alambres para estructuras de hormigón pretensado.

c) Productos de acero utilizados en las estructuras metálicas.
Barras de acero rectangulares (planchuelas), redondas y cuadradas.
Perfiles T de acero.
Perfiles doble T de acero de altura igual o menor a 100 mm.
Perfiles ángulo de acero de altura igual o menor de 120 mm.
Perfiles U de acero de altura igual o menor a 120 mm.
Chapas de acero, revestidas o no, en todas sus formas, para uso en cerramientos laterales y cubiertas de edificios y silos.
Defensas para caminos, alcantarillas y otras estructuras de acero, corrugadas o no, galvanizadas o no, para usos viales o hidráulicos.

d) Productos de acero utilizados en las estructuras metálicas.
Perfiles doble T de acero de altura mayor a 100 mm.
Perfiles ángulo de acero de altura mayor a 120 mm.
Perfiles U de acero de altura mayor a 120 mm.
Perfiles abiertos de acero, conformados en frío para uso estructural.

Cables y guías para medios de elevación vertical. (Ascensores, montacargas, etc.).
Tubos estructurales de acero al carbono y aleados, con y sin costura, de sección circular, rectangular o cuadrada.
Chapas de acero laminadas de uso estructural.

**ANEXO II**

REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ACERO PARA SER UTILIZADOS EN LAS ESTRUCTURAS DE HORMIGON Y EN LAS ESTRUCTURAS METALICAS DE LA CONSTRUCCION

Los productos de acero utilizados en las estructuras de la construcción deberán ser apropiados para el uso al cual están destinados.

Deben fabricarse para soportar las tensiones y deformaciones determinados por el cálculo estructural y a las que serán sometidos durante la construcción y la vida útil de la estructura.

Dichos requisitos deberán cumplirse durante un período de vida económicamente razonable, para que no produzcan ninguno de los siguientes resultados:
Derrumbe de toda o parte de la obra;
Deformaciones importantes en grado inadmisible;
Deterioro de otras partes de la obra, de los accesorios o del equipo instalado, como consecuencia de una deformación o deterioro de la estructura;
Daños por accidente debido a deterioros producidos por la falla de estos materiales;

En particular, los aceros utilizados en las estructuras de la construcción deben:
Cumplir con las características de composición química, y propiedades físicas y mecánicas, masa y sección, que aseguren que los mismos cumplan con los objetivos antes citados.
Cumplir con la reserva de ductilidad que asegure una correcta deformación y transferencia de cargas.
Cumplir con las características de adherencia y conformación que en su caso se requieran.
Ser acondicionados o embalados de manera tal de evitar la ocurrencia de accidentes o deterioro del material debido a su falla.

**ORDENANZA Nº 1.142/88**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Será obligatorio presentar con la documentación correspondiente para la construcción de obras nuevas y/o ampliaciones, un informe técnico referente al estudio de suelo del predio donde se planea construir.

ARTICULO 2º.- La exigencia referida en el artículo 1º, será para construcciones que superen los seis (6) metros de altura.

ARTICULO 3º.- El Departamento Ejecutivo, reglamentará la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

Sala de Sesiones, 11 de octubre de 1988
Promulgada el 17 de octubre de 1988

**RESOLUCION Nº 231 DCyE/10**
(Texto ordenado s/ Resolución DCyE N° 266/12)

Dirección de Catastro y Edificación, 24 de agosto de 2010

**EXCAVACIONES Y SUBMURACIÓN DE MUROS LINDEROS**

VISTO:

El Decreto Nº 1568/SPDUA/01 que aprueba y pone en vigencia el Manual de Procedimientos de la Dirección de Catastro y Edificación y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado instrumento establece en forma enunciativa los requisitos de presentación de documentación técnica a los fines de obtener el Permiso de Construcción que otorga la Dirección de Catastro y Edificación cuando se desea edificar en la ciudad,

Que resulta de especial preocupación para esta Administración el minimizar los riesgos que la actividad de la construcción implica,

Que la experiencia ha demostrado que es procedente detallar aún más las exigencias en aquellos casos en los que conviene intensificar el control, especialmente si pudieren afectarse intereses de terceros,

Que en ese sentido las excavaciones que se realizan a los fines de fundar los edificios o de construir subsuelos conllevan un riesgo potencial que no debe soslayarse,

Que resulta prudente exigir la presentación de un plan de excavación y explicitación de la estructura de submuración a realizarse en especial consideración a la seguridad de operarios y predios linderos,

Que el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán ha expresado igual preocupación y, oportunamente, acercó recomendaciones en ese sentido que se estima procedente considerar en virtud de provenir de los especialistas en el tema,

Que se encuentra vigente el Decreto Nacional Nº 911/96 que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción,

Por ello,

LA DIRECTORA DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN
RESUELVE

Artículo 1º.- A partir del día de la fecha, y formando parte de la documentación técnica correspondiente al cálculo estructural de edificios a construirse en la ciudad (apartado 4.1.3.3.b) y apartado 4.3. - Capítulo 1 - Libro 1 del Manual de Procedimientos DCyE), será exigible el ***cálculo y graficación de la estructura de submuración de muros medianeros*** que se acompañará, sin excepción, con una detallada ***Memoria Descriptiva de las construcciones y usos existentes en los predios linderos***. Especialmente se describirá la calidad y antigüedad de los muros separativos y, si cabe, las precauciones adicionales en caso de plantearse posibles situaciones de riesgo por el tipo de construcciones existentes o por la actividad que en ellas se desarrolla.

Artículo 2º.- *Se exigirá también la presentación de un **Programa de Excavaciones y Submuración** (apartado 4.3. - Capítulo 1 - Libro 1 del Manual de Procedimientos de la DCyE) que describa detalladamente el procedimiento a utilizar, la secuencia de trabajos y el equipo a usar para realizar las excavaciones de los recintos de fundación y, en su caso, la submuración de muros linderos teniendo especial consideración a lo expresado en la Memoria Descriptiva exigida en el Artículo 1º. El mencionado Programa de Excavaciones y Submuración deberá ser firmado por profesional habilitado y su firma certificada por el Colegio Profesional correspondiente y, sin excepciones, atenderá las siguientes recomendaciones:*

*a) Las excavaciones se ejecutarán de forma tal que quede asegurada la estabilidad de los taludes y cortes verticales practicados. Sólo podrán dejarse en forma permanente, sin sostén para soportar el empuje, los taludes inclinados calculados en base a los parámetros de resistencia al corte que corresponda aplicar según resulte del estudio de suelos.*

*b) Excavaciones que afecten a un predio lindero o a la vía pública: Si fuese necesario, deberá preverse el empleo de entibaciones o apuntalamientos que garanticen la seguridad de la obra manteniendo estables los paramentos de la excavación.*

*c) Excavación que afecte a estructuras adyacentes o a muros separativos (medianeros o privativos): Cuando una estructura o muro existentes puedan ser afectados por una excavación, es imprescindible la presentación de la evaluación e informe técnico de un profesional competente que analice su estado y proyecte las acciones y técnicas constructivas que garanticen su estabilidad durante la excavación, hasta tanto se realice la estructura de submuración de muros o recalce de bases existentes. Se preservará y protegerá de daños a toda estructura, propia o lindera, cuya seguridad pueda ser afectada por una excavación. La excavación no debe provocar en estructuras resistentes, instalaciones ni cimientos situaciones no reglamentarias o con peligro potencial. El Profesional Responsable realizará las acciones que correspondan y adoptará las previsiones necesarias para que no ocasionen daños ni entrañen peligro a personas y/o a predios linderos.*

*Cuando se realicen excavaciones junto a edificios o estructuras linderas deberán considerarse las sobrepresiones provenientes de zapatas, soleras o losas de fundación.*

*d) Protección contra accidentes: A lo largo de los lados abiertos de una excavación deben colocarse barandas o vallas. Dicho requisito puede omitirse, a juicio del Profesional Responsable, en lados no adyacentes a la vía pública. Las excavaciones serán provistas de medios convenientes de salida.*

*e) Ejecución de las excavaciones:*

*- Cuando se realicen excavaciones en suelo blando deberá verificarse la estabilidad del fondo.*

*- Todo proceso de bombeo o drenaje deberá ser programado con anticipación con el objeto de determinar las acciones temporarias o permanentes que pudieran ocasionarse sobre estructuras contiguas existentes.*

*- Las aguas provenientes del bombeo o drenaje deberán ser entubadas y conectarse con la red de desagües pluviales.*

*- El traslado y emplazamiento de la maquinaria a usar en las excavaciones se hará con las precauciones suficientes para resguardar los bienes de la ciudad.*

*- Los equipos que rueden sobre orugas no podrán, sin excepción, transitar sobre el pavimento de las calzadas o veredas.*

*- Los equipos de transporte respetarán lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito y, sin excepción, cubrirán la carga con carpas que garanticen la contención del material transportado.* (1)

(1) *Texto modificado por Resolución DCyE N° 266/12 dictada el 04 de julio de 2012. (Texto original: "Se exigirá también la presentación de un **Programa de Excavaciones y Submuración** (apartado 4.3. - Capítulo 1 - Libro 1 del Manual de Procedimientos de la DCyE) que describa detalladamente el procedimiento que se utilizará para realizar las excavaciones de los recintos de fundación y, en su caso, la submuración de muros linderos teniendo especial consideración a lo expresado en la Memoria Descriptiva exigida en el Artículo 1º. El mencionado Programa de Excavaciones y Submuración deberá ser firmado por profesional habilitado y su firma certificada por el Colegio Profesional correspondiente y, sin excepciones, atenderá las siguientes recomendaciones:*

*a) Las excavaciones se ejecutarán de forma tal que quede asegurada la estabilidad de los taludes y cortes verticales practicados. Sólo podrán dejarse en forma permanente, sin sostén para soportar el empuje, los taludes inclinados calculados en base a los parámetros de resistencia al corte que corresponda aplicar según resulte del estudio de suelos.*

*b) Excavaciones que afecten a un predio lindero o a la vía pública: Si fuese necesario, deberá preverse el empleo de entibaciones o apuntalamientos que garanticen la seguridad de la obra manteniendo estables los paramentos de la excavación.*

*c) Excavación que afecte a estructuras adyacentes o a muros separativos (medianeros o privativos): Cuando una estructura o muro existentes puedan ser afectados por una excavación, es imprescindible la presentación de la evaluación e informe técnico de un profesional competente que analice su estado y*

*proyecte las acciones y técnicas constructivas que garanticen su estabilidad durante la excavación, hasta tanto se realice la estructura de submuración de muros o recalce de bases existentes. Se preservará y protegerá de daños a toda estructura, propia o lindera, cuya seguridad pueda ser afectada por una excavación. La excavación no debe provocar en estructuras resistentes, instalaciones ni cimientos situaciones no reglamentarias o con peligro potencial. El Profesional Responsable realizará las acciones que correspondan y adoptará las previsiones necesarias para que no ocasionen daños ni entrañen peligro a personas y/o a predios linderos.*
*Cuando se realicen excavaciones junto a edificios o estructuras linderas deberán considerarse las sobrepresiones provenientes de zapatas, soleras o losas de fundación.*
*d) Protección contra accidentes: A lo largo de los lados abiertos de una excavación deben colocarse barandas o vallas. Dicho requisito puede omitirse, a juicio del Profesional Responsable, en lados no adyacentes a la vía pública. Las excavaciones serán provistas de medios convenientes de salida.*
*e) Ejecución de las excavaciones: Cuando se realicen excavaciones en suelo blando deberá verificarse la estabilidad del fondo.*
*Todo proceso de bombeo o drenaje deberá ser programado con anticipación con el objeto de determinar las acciones temporarias o permanentes que pudieran ocasionarse sobre estructuras contiguas existentes.*
*Las aguas provenientes del bombeo o drenaje deberán ser entubadas y conectarse con la red de desagües pluviales").*

Artículo 3º.- En todos los casos en que se proyecte la construcción de edificios que:

- Pertenezcan al Grupo $A_0$ o al Grupo A según definición del Capítulo 5, Apartado 5.1. del INPRES-CIRSOC 103 - Parte 1 - Edición 1991,
- Superen los 12 (doce) metros de altura desde la cota de la parcela,
- Se desarrollen en más de cuatro niveles (planta baja, dos losas de entrepiso y cubierta liviana) o
- Se proyecten con subsuelo/s,

Se exigirá en el Programa de Excavaciones y Submuración la firma de un **Responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo** habilitado en los términos del Decreto Nacional Nº 911/96 - Capítulo 3.

Artículo 4º.- Elevar a conocimiento de la Secretaría y de la Subsecretaría de Obras Públicas, notificar a la Subdirección de Edificación, al Departamento Obras, a la Sala de Obra Nueva comunicar a los Colegios Profesionales de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al COPIT y al Colegio de Técnicos Constructores y archivar

Ing ELENA FORGAS
DIRECTORA DE CATASTRO Y EDIFICACION

**ORDENANZA Nº 2.533/97**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 4194/09)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

*Artículo 1º.- A partir de la promulgación de la presente ordenanza, todo proyecto de edificios públicos, edificios privados de uso público y edificios en altura de propiedad privada destinados a viviendas colectivas y/o a oficinas, que se presenten para su aprobación en la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en caso de presentar diferencias de nivel entre la vereda y su interior, deberán prever en su diseño rampas de acceso con sus correspondientes barandas, o en su reemplazo, medios mecánicos o electromecánicos de elevación que garanticen un acceso autónomo, eficiente, seguro y confortable al edificio para aquellos usuarios con capacidades de movilidad reducida permanente o transitoria.*

*Artículo 2º.- Las rampas construidas en edificios públicos, edificios privados de uso publico y edificios en altura de propiedad privada destinados a viviendas colectivas y/o a oficinas existentes, que no cumplieren con las disposiciones del Decreto Nº 1.055/SOSP/09, deberán adecuarse a sus especificaciones o bien ser reemplazadas por medios mecánicos o electromecánicos de elevación en el plazo que se establece en la presente ordenanza.*
*El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de medios mecánicos o electromecánicos de elevación que sustituyan o reemplacen a las rampas en edificios existentes citados en el párrafo anterior.*

*Artículo 3º.- Establécese el plazo de 1 (un) año para la adecuación o sustitución de las rampas existentes.*

*Artículo 4º.- El Departamento Ejecutivo, una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 3º, procederá a verificar el cumplimiento de lo establecido a través de las reparticiones correspondientes.*

*Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza Nº 4194/09 sancionada el 17 de diciembre de 2009. (Texto original: " A partir de la promulgación de la presente ordenanza, todo proyecto de edificios públicos y privados que se presenten para su aprobación en la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, deberá prever en su diseño rampas de acceso con sus correspondientes barandas.

Artículo.- 2º.- Dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente Ordenanza, todos los edificios públicos del ámbito municipal, procederán a dotar de rampas con barandas a los mismos.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.")

Sala de Sesiones, 6 de mayo de 1997
Promulgada el 28 de mayo de 1997

Reglamentada por Decreto Nº 1055/SOSP/09

**DECRETO Nº 1.055/SOSP/09**
(Reglamentario de Ordenanza Nº 2533/97)

**VISTO:**

La necesidad de reglamentar la Ordenanza Nº 2.533/97; mediante la cual en su Artículo 1º se dispone la construcción de rampas de acceso, con sus correspondientes barandas, a edificios públicos y privados del Municipio de San Miguel de Tucumán; y

**CONSIDERANDO:**

Que, para dar cumplimiento formal a la Ord. 2533/97, muchos propietarios de edificios privados con acceso de público han construido rampas externas de acceso que, según se ha constatado, en numerosos casos no cumplen con los requerimientos de diseño constructivo más elementales para garantizar adecuadamente el ingreso cómodo y seguro a los mismos de aquellas personas con capacidades de movilidad reducida;

Que la Dirección de Catastro y Edificación, como Organismo de control de aplicación de la citada Ordenanza, en los casos antes mencionados se encuentra impedida para hacer cumplir en la práctica el propósito primordial de la misma, por falta de reglamentaciones que establezcan especificaciones técnicas particulares y precisas para esta clase de construcciones;

Que Fiscalía Municipal mediante Protocolo Nº 30.795 de fecha 07/08/08, realiza observaciones al proyecto sometido a su análisis, las cuales fueron debidamente atendidas por la Dirección de Planificación Urbanística Ambiental.

POR ELLO, y en ejercicio de facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.529/83,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA:

**ARTICULO 1º.- REGLAMENTESE** la Ordenanza Nº 2533/97, conforme los Anexos I, II y III, que forman parte integrante del presente Decreto y el Articulado detallado a continuación:

**Artículo 1º.- Prescripciones Generales:**
Se establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los edificios de propiedad privada con acceso de público que se construyan, o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.
Los edificios a construir con acceso de público y que presenten desniveles respecto al nivel de la vereda, cumplirán las prescripciones que se enuncian ofreciendo a las personas con movilidad reducida accesibilidad mediante la construcción de rampas, dispuestas en los ingresos principales.

**Artículo 2º.- Pendiente de rampas exteriores:**
El siguiente cuadro indica las pendientes máximas permitidas de acuerdo a la altura **h** a salvar. Dispone también la obligatoriedad de prever descansos en aquellos casos en que la altura a salvar iguale o supere los 50 cm.

| h (altura a salvar) [m] | Pendiente Máxima [%] | Relación: h / l | Observaciones |
|---|---|---|---|
| $h < 0{,}075$ m | 12,50 % | 1 : 8 | sin descanso |
| $0{,}075\ \text{m} \le h < 0{,}200$ m | 10,00 % | 1 : 10 | sin descanso |
| $0{,}200\ \text{m} \le h < 0{,}300$ m | 8,33 % | 1 : 12 | sin descanso |
| $0{,}300\ \text{m} \le h < 0{,}500$ m | 8,00 % | 1 : 12,5 | sin descanso |
| $0{,}500\ \text{m} \le h < 0{,}750$ m | 6,25 % | 1 : 16 | con descanso |
| $0{,}750\ \text{m} \le h < 1{,}000$ m | 6,00 % | 1 : 16,6 | con descanso |
| $1{,}000\ \text{m} \le h < 1{,}400$ m | 5,00 % | 1 : 20 | con descanso |
| $h \ge 1{,}400$ m | 4,00 % | 1 : 25 | con descanso |

**Artículo 3º.- Prescripciones en rampas:**
a) El ancho libre de una rampa se medirá entre zócalos y tendrá un ancho mínimo de 1,10 m y máximo de 1,30 m; para anchos mayores se deberán colocar pasamanos intermedios, separados entre sí a una distancia mínima de 1,10 m y máxima de 1,30m, en caso que se presente doble circulación simultánea. (Ver Anexo II)
b) No se admitirán tramos con pendiente cuya proyección horizontal que supere los 6,00 m, sin la interposición de descansos de superficie plana y horizontal de 1,50 m de longitud mínima, por el ancho de la rampa.
c) Cuando la rampa cambia de dirección girando un ángulo que varía entre 90º y 180º este cambio se debe realizar sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el diámetro de giro de una silla de ruedas, igual a 1,50m. (Anexo I)
d) Cuando el giro es a 90º, el descanso permitirá inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. (Anexo I).
e) Cuando el giro se realiza a 180º el descanso tendrá un ancho mínimo de 1,50 m por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas. (Anexo I)
f) El solado de la rampa en todos los casos deberá ser de materiales antideslizantes. Deberán ejecutarse zócalos de 0,10m de altura mínima a ambos lados, en los planos inclinados y descansos. (Anexos II y III)
g) La pendiente transversal de las rampas exteriores, en los planos inclinados y en descansos, será inferior al 2% y superior al 1%, para evitar acumulación de agua.
h) Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los solados de la rampa y del local, con un largo de 0,60 m por el ancho de la rampa. (Anexo III)
i) Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos, debe existir una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo con un largo de 1,50 m de diámetro como mínimo que no será invadida por elementos fijos, móviles, o desplazables, o por el barrido de puertas.

**Artículo 4º.- Pasamanos en rampas:**

a) Los pasamanos colocados a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el desplazamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será de 0,90 m ± 0,05 m y la del inferior será de 0,75m ± 0,05 m, medidos a partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamano. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de 0,15 m. (Anexo III)

b) La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,045 m. Las secciones de diseño anatómico observarán las mismas medidas. (Anexo III)

c) Los pasamanos se estarán separados de todo obstáculo o filo de paramento como mínimo 0,05m y se fijarán por la parte inferior. (Anexo III)

d) Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de 0,30 m a las alturas de colocación indicadas anteriormente, al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las rampas con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos re curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamano superior con el pasamano inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. (Anexo III)

**Artículo 5º.-** El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto, será requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos de proyecto y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de habilitaciones de locales de edificios privados con acceso de público.

**Artículo 6º.- PROTOCOLICESE** ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing Civil FERNANDO LUIS INSAURRALDE
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Cr DOMINGO LUIS AMAYA
INTENDENTE

Nota: Acompañan este texto los Anexos I, II y III

**ANEXO I**

**Fig N° 1: rellanos de rampas (Planta)**

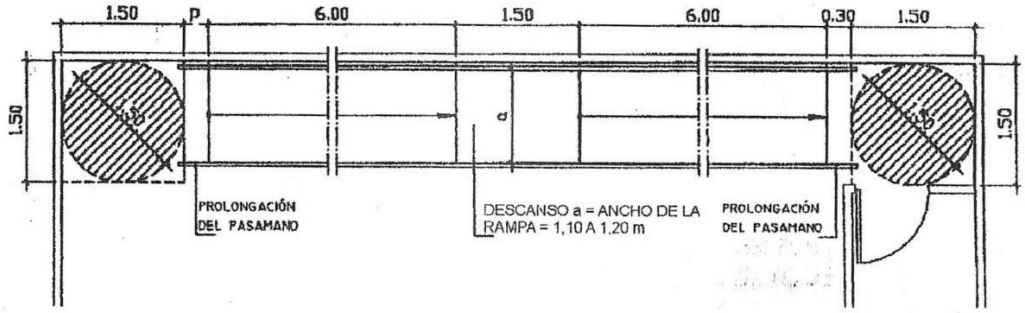


**Fig N° 2**

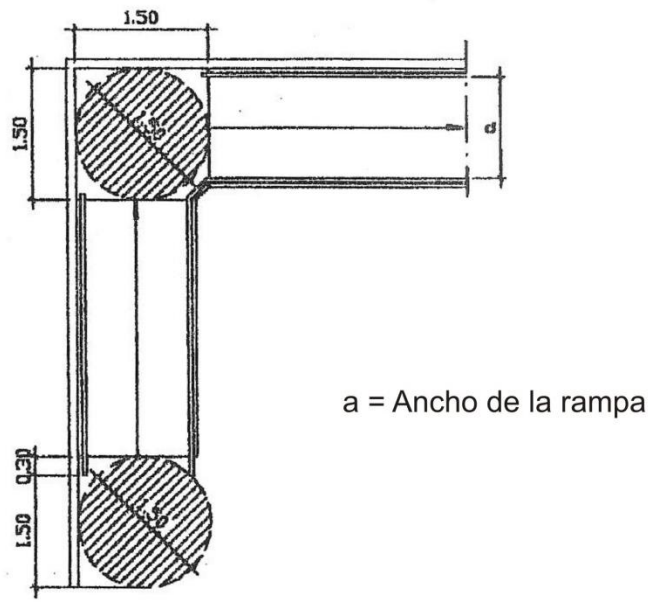


Ⓐ Giro a 90º

**Fig N° 3**

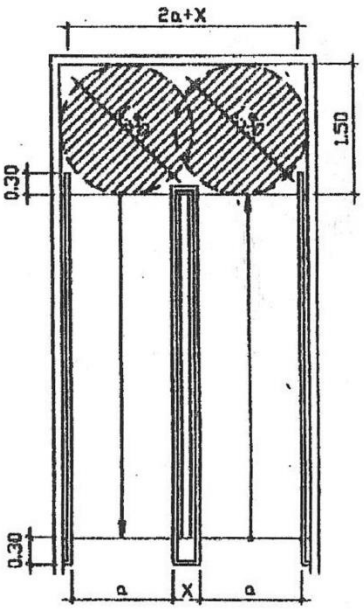


Ⓑ Giro a 180º

a = Ancho de la rampa

**ANEXO II**

Fig. Nº 3 : Colocación de pasamanos en rampas

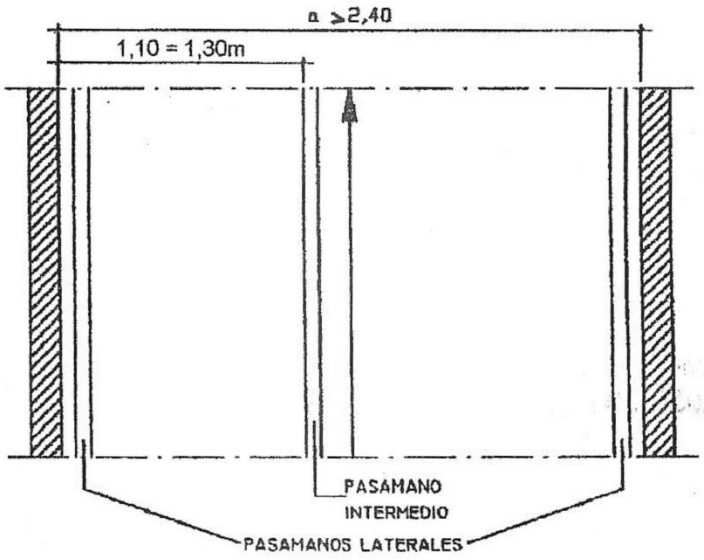


Fig. Nº 3 : Colocación de solados antideslizantes y pasamanos en rampas

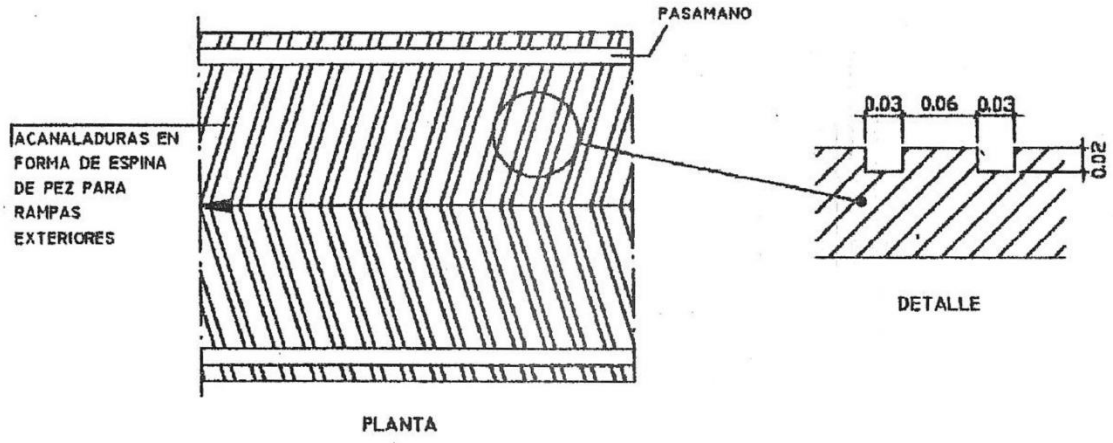


Fig. Nº 5

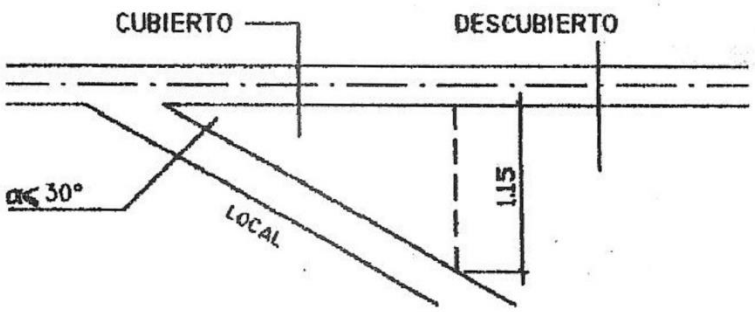

**ANEXO III**

Fig. Nº 6 : Colocación de zócalos en rampas

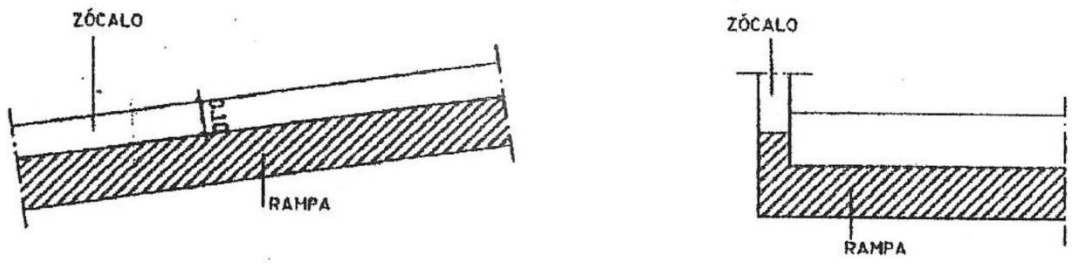


Corte Longitudinal

Corte Transversal

Fig. Nº 7 : Colocación de pasamanos en rampas. Detalles constructivos

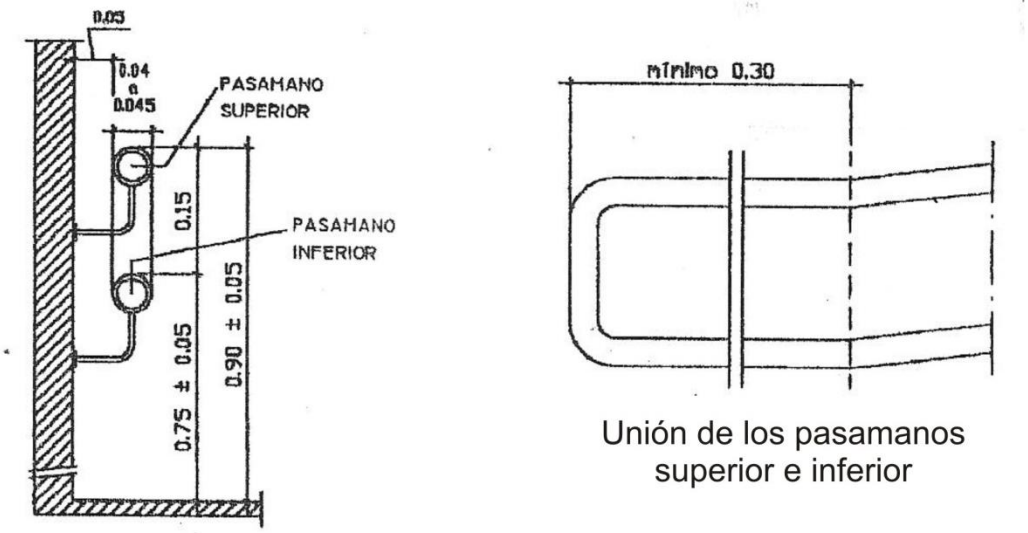


Unión de los pasamanos superior e inferior

Fig. Nº 7 : Colocación de pasamanos en rampas. Detalles en planta

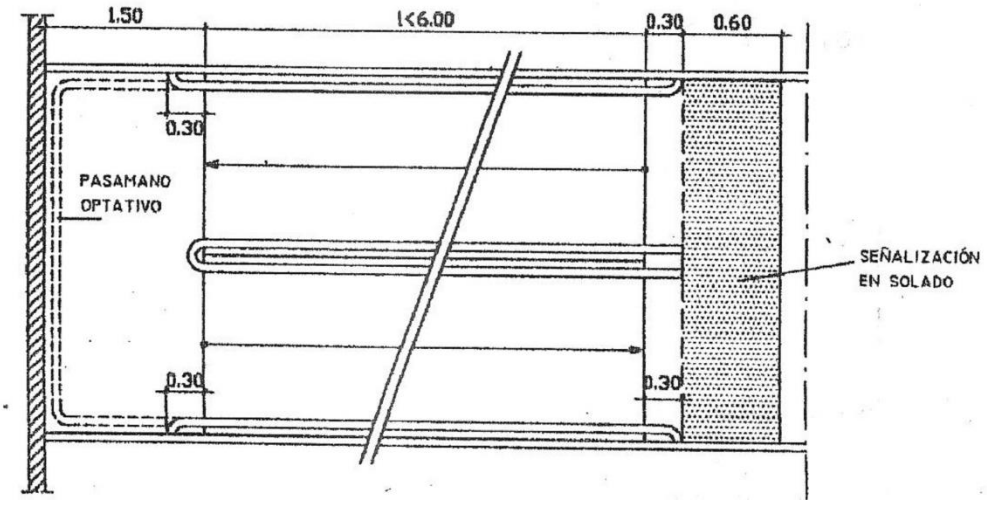

**ORDENANZA Nº 2.433/96**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo l°.- Establécese, como normativa que regula la instalación, puesta en marcha, conservación, atención técnica y funcionamiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles en los edificios públicos y privados, la siguiente:

CAPITULO 1.- Generalidades

1.1. Vigencia: Los procedimientos destinados al control del "Servicio de Conservación y Asistencia Técnica de Ascensores, Montacargas, Escaleras Mecánicas, Guarda Mecanizada de Vehículos y Rampas Móviles" comenzarán a regir a partir de 30 días corridos a contar desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

1.2. Conceptos: a los fines de la interpretación de la norma, se define como:

a) Responsable: al titular del dominio, al locatario, poseedor o tenedor por cualquier título, administrador, y/o a quien por disposición legal, contractual o reglamentaria, competa la responsabilidad sobre el inmueble en el que exista alguna de las instalaciones enunciadas en el artículo l.

b) Conservador: a la persona física o jurídica que toma a su cargo el servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones indicadas en el artículo l.

1.3. Finalidad de la reglamentación: las disposiciones contenidas en la presente tienen por finalidad establecer una normativa general que legisle sobre los servicios de conservación y asistencia técnica en instalaciones de Ascensores, Montacargas, Escaleras Mecánicas, Guarda Mecanizada de Vehículos y Rampas Móviles nuevas y existentes, estableciendo las responsabilidades que les competen a conservadores y responsables respectivamente.

1.4. Alcance de la reglamentación: alcanza a todas las instalaciones en edificios públicos o privados existentes y que se construyan o habiliten dentro del municipio.

1.5. Organismo de aplicación: será competente en la aplicación de esta norma, la Dirección de Catastro y Edificación a través de su Departamento Electromecánica. El Departamento Ejecutivo proveerá a la Dirección de Catastro y Edificación del personal, equipo y medios necesarios, a todos los efectos que se refieran al cumplimiento de esta ordenanza.

Competen a la Municipalidad:

1.5.1. Reglamentar a través de la Dirección de Catastro y Edificación el mecanismo destinado al control e inspección de las instalaciones, los procedimientos administrativos para las presentaciones de los responsables de inmuebles y los requisitos para otorgar registros de habilitación a los conservadores.

1.5.2. Controlar mediante inspección periódica el cumplimiento de la presente norma.

1.5.3. Dar curso y autorizar al conservador propuesto por el responsable siempre y cuando dicho conservador se encuentre inscripto y habilitado a esos efectos.

1.5.4. Establecer, en su caso, las sanciones a responsables y conservadores por incumplimiento de las disposiciones, a cuyos efectos queda facultada la Dirección de Catastro y Edificación.

1.5.5. Otorgar número de registro municipal habilitando al conservador como tal.

1.5.6. Notificar dando plazo y en su defecto labrar el acta correspondiente al responsable e incluso clausurar las instalaciones, cuando se verifique el no cumplimiento de medidas atinentes a la seguridad de los usuarios.

1.5.7. Autorizar al nuevo conservador que el responsable designe, siempre y cuando éste se encuentre debidamente habilitado.

1.5.8. Reconocer al conservador el derecho a retirarse de un servicio bajo su responsabilidad. Esto, siempre que comunique fehacientemente su retiro con una antelación no inferior a 15 (quince) días corridos, tanto al responsable como a la Municipalidad, lo que se hará constar en el libro de Novedades y en el Registro que llevará el ente de aplicación de esta norma.

CAPITULO 2.- Servicio de Conservación y Asistencia Técnica

2.1. El responsable: el responsable de un inmueble o instalaciones que cuenten con máquinas de elevación de las características objeto de esta norma, tomará los recaudos pertinentes para que las mismas cuenten con un "Servicio de Conservación y Asistencia Técnica". Dicho servicio deberá ser registrado en el organismo competente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Dirección de Catastro y Edificación - Departamento Electromecánica).

Competen al responsable:

2.1.1. Presentar mediante expediente administrativo en la Dirección de Catastro y Edificación, a la persona física o jurídica que en calidad de conservador habilitado realizará el Servicio de Conservación y Asistencia Técnica de sus instalaciones.

2.1.2. Contar con un libro de "Novedades e Inspección de Instalaciones" con hoja foliada por triplicado, rubricado sin cargo por la Dirección de Catastro y Edificación (Departamento Electromecánica), el que deberá permanecer en el inmueble a disposición de la Inspección Municipal, del conservador y del responsable.

2.1.3. Arbitrar los medios para que, en horario laborable, la Inspección Municipal y el Conservador tengan acceso a la sala de máquinas e instalaciones y al respectivo Libro de Novedades.

2.1.4. Cambiar bajo su responsabilidad al conservador toda vez que así lo disponga, notificando a la Municipalidad a través del organismo competente para que la misma autorice al reemplazante siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente habilitado.

2.1.5. Controlar e impedir la utilización de las instalaciones, toda vez que las mismas no ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, según la información y pedido respectivo del conservador o cuando, a su criterio, las instalaciones presenten deficiencias de funcionamiento en cuyo caso llamará al conservador para resolverlas.

2.1.6. Por sí o por tercero autorizado, controlar que el servicio de Mantenimiento se realice según lo pautado en el artículo 2.4, informando a la Municipalidad en caso de incumplimiento.

2.2. El Conservador: pueden ser conservadores, las personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones aquí establecidas para prestar servicios de asistencia técnica y mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles.

El conservador no tendrá límite en cuanto a la cantidad de instalaciones bajo su servicio, pero deberá contar como mínimo con un representante técnico por cada 150 (ciento cincuenta) instalaciones y un técnico especializado por cada 50 (cincuenta).

Competen al conservador:

Presentar por expediente administrativo en la Dirección de Catastro y Edificación una solicitud la que deberá detallar:
. Nombre, domicilio legal y teléfono del conservador.
. Nombre y domicilio legal de quien actuará como Representante Técnico.
. Título habilitante del Representante Técnico, autenticado ante escribano.
. Nómina de los servicios que presta identificando propietario y/o responsable del inmueble.
Esta nómina será actualizada toda vez que se produzcan modificaciones, para dar de baja algún servicio o incorporar nuevos.

2.2.2. Contar con un representante técnico que se encuentre inscripto en el Consejo Profesional respectivo y habilitado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán para actuar como tal.

2.2.3. Contar con personal técnico competente para realizar el servicio. La cantidad de los mismos será proporcional a la cantidad de máquinas que tiene bajo su atención.

2.2.4. Al iniciar su actividad como conservador en un inmueble, satisfacer los requisitos que a continuación se detallan:

2.2.4.1. Dentro de los 30 (treinta) días corridos de iniciado el servicio, deberá registrar en el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones un informe sobre el estado de la instalación al recibirla. Para ello efectuará las pruebas de los elementos de seguridad y notificará en su caso al responsable de los trabajos que fuera necesario realizar para su normal funcionamiento. En caso que el responsable no disponga las reparaciones que el conservador informe como necesarias, notificará debidamente en la Dirección de Catastro y Edificación, Departamento Electromecánica, sin que esto restrinja o limite el inicio de su responsabilidad a partir de la fecha en que toma el servicio.

2.2.4.2. Revisar y controlar periódicamente las instalaciones según lo dispuesto en el artículo 2.4, subsanando los desperfectos o deficiencias que encuentre, y realizando el mantenimiento de las partes que correspondan. En caso de deficiencias que tengan que ver con la seguridad, proceder de manera similar a lo indicado en el artículo anterior. Esto, sin perjuicio de las veces que sea necesario concurrir por sí o por pedido del responsable por averías o desperfectos.

2.2.4.3. Registrar en el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones todo dato relevante que se refiera al servicio a su cargo.

2.2.4.4. Interrumpir el servicio de una máquina cuando se aprecie riesgo de accidente, hasta que se efectúe la reparación, haciendo constar la circunstancia en el Libro de Novedades y comunicando de inmediato al responsable y a la Municipalidad.

En caso de siniestro o desperfecto grave, el conservador notificará dentro de las 12 (doce) horas a la Municipalidad, haciendo constar la circunstancia en el Libro de Novedades. Asimismo, mantendrá interrumpido el servicio hasta tanto esa circunstancia se subsane, y, previa verificación, la autoridad competente autorice su puesta en servicio.

2.2.4.5. Exhibir en la Sala de Máquinas una tarjeta que contenga los siguientes datos:
. Nombre y dirección del conservador.
. Teléfono afectado al servicio durante las 24 hs.
. Número de registro Municipal.
. Cantidad de máquinas bajo su responsabilidad, identificando las características de cada una de ellas.
. Datos actualizados del profesional que actúa como Representante Técnico.
. Planilla donde se explique la secuencia de operaciones para el accionamiento manual de las máquinas en caso de necesidad.
Estas explicaciones podrán acompañarse por gráficos ilustrativos. Cuando por las características de la máquina las operaciones manuales requieran de personal especializado del conservador, dicha situación deberá explicitarse, al tomar el servicio, en el Libro de Novedades.

En ningún caso se permitirá más de un conservador para máquinas emplazadas en una misma sala.

2.2.5. Antes de retirarse de un servicio, dejará las máquinas en las condiciones de uso que aseguren su buen funcionamiento. El retiro se considerará bajo su exclusiva responsabilidad debiendo, por lo tanto, responder por las reclamaciones que pudiera efectuar el propietario.

2.3. El Representante Técnico: para ejercer la actividad de representante técnico de una empresa de conservación y asistencia técnica de instalaciones, el profesional actuante no podrá tener sanción o inhabilitación alguna de su matrícula profesional.

Deberá contar con título habilitaste universitario de Ingeniero Mecánico, Eléctrico o Civil expedido por Universidad Nacional.

El conservador con título profesional habilitante, podrá actuar como representante técnico

Competen al Representante Técnico:

2.3.1. La responsabilidad directa de los aspectos técnicos relacionados con el servicio que presta el conservador.

2.3.2. La responsabilidad de que las obligaciones inherentes al servicio se cumplan según lo estipulado en el artículo 2.4.

2.4. Obligaciones inherentes al servicio:

2.4.1. En ascensores, montacargas y guarda mecanizada de vehículos.

a) Una vez al mes:
. Limpieza del solado de la sala de máquinas, máquinas, selector o registrador de paradas en los pisos, regulador o limitador de velocidad, grupo generador, tableros, controles, techo de cabina, fondo de caja, guiadores, poleas inferiores tensoras, poleas de desvío y/o reenvío, puertas.
. Lubricación de los mecanismos expuestos a rotación, deslizamiento y/o articulaciones.
. Verificaciones del correcto funcionamiento de los contactos eléctricos, especialmente en cerraduras de parada de puertas, interruptores de seguridad, sistema de alarma, parada por emergencia, freno, regulador de velocidad, poleas guiadoras de cabina y de contrapeso.
. Constatación del estado de tensión de los cables de tracción o accionamiento, así como de sus amarres, control de maniobras y sus elementos componentes, paragolpes hidráulicos y operadores de puertas.
. Constatación de la puesta a tierra de protección en las partes metálicas de la instalación sometidas a tensión eléctrica.
. Control de la cerradura de puertas exteriores de modo de no permitir que las mismas se abran cuando la máquina no está en el piso.

b) Una vez por semestre:
. Control del estado de desgaste de los cables de tracción o accionamiento, del cable regulador de velocidad, cable o cinta del selector de paradas y cable de maniobra.
. Limpieza de guías.
. Control de accionamiento de llaves de límites finales que interrumpen el circuito de maniobra y el circuito de fuerza motriz.
. Efectuar pruebas en el aparato de seguridad de la cabina y el contrapeso, cuando éste lo posee.

2.4.2. Escaleras mecánicas.

a) Una vez al mes:
. Limpieza del lugar de emplazamiento de la máquina propulsora, máquina, recinto que ocupa la escalera y dispositivo de control de maniobras.
. Lubricación de los mecanismos tales como cojinetes, rodamientos, engranajes, cadenas, carriles, articulaciones, etc.
. Constatación del funcionamiento del control de maniobras, interruptores de parada por emergencia y freno.
. Constatación del estado de chapa de los peines. Su reemplazo es necesario cuando tenga una punta rota o defectuosa.
. Constatación de la puesta a tierra de las partes metálicas expuestas a tensión eléctrica.

b) Una vez por semestre:
. Ajuste de la altura de los pisos y porta peines.
. Verificación de los elementos y dispositivos de seguridad.

2.4.3. Rampas móviles.

a) Una vez al mes:
. Limpieza del cuarto de máquinas, máquina y control de maniobras.
. Lubricación de los mecanismos tales como cojinetes, engranajes, articulaciones, colisas, etc.
. Constatación del funcionamiento del control de maniobras, freno, interruptores finales de recorrido y dispositivo de detención de marcha ante posibles obstáculos de 1,60 m de altura en el recorrido.
. Constatación de la puesta a tierra de protección de las partes metálicas expuestas a tensión eléctrica.
. Constatación del estado de los cables de tracción y amarres.

b) Una vez por semestre:
. Verificación del funcionamiento de los elementos de seguridad.

2.4.4. Equipos de accionamiento hidráulico.

a) Una vez al mes:
. Comprobación del nivel de aceite en el tanque central hidráulico y completar en caso necesario.
. Verificación sobre fugas de aceite en uniones de tuberías o mangueras, en cuyo caso se debe realizar los ajustes necesarios.
. Control de hermeticidad del cilindro y verificación de que no presenten ralladuras en el vástago.

b) Una vez por trimestre:
. Control del funcionamiento del conjunto de válvulas y proceder a su ajuste y regulación en caso de necesidad.
. Limpieza de filtros.
. Eliminación de aire en el sistema hidráulico.
. Control del funcionamiento de la bomba de medición de la velocidad.
. Los repuestos que se utilicen deberán ajustarse a las normas IRAM.

2.5. Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones.

En el inmueble se encontrará el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones, con hoja por triplicado foliado e intervenido por la Dirección de Catastro y Edificación. Este libro será gestionado por el responsable al iniciar el trámite indicado en el Art. 2.3.1.

Datos a consignar:

. Nombre y domicilio legal del responsable-
. Domicilio donde se encuentran las instalaciones objeto del servicio.
. Habilitación de las instalaciones por parte de la Dirección de Catastro y Edificación.
. Cantidad de máquinas y tipo de equipos.
. Nombre y domicilio legal del conservador.
. Número de registro del conservador.
. Datos actualizados del representante técnico.
. Teléfono destinado al servicio durante las 24 hs.
. Fecha de inicio del servicio.
. En su caso, fecha del retiro del servicio.

2.5.2. Representante Técnico

El representante técnico o técnico debidamente autorizado, suscribirá en el libro de novedades mensuales y semestrales relacionadas con el servicio que presta indicadas en el Art. 2.4., como así también el resultado de las pruebas de los mecanismos de seguridad. En caso de novedades puntuales a pedido del propietario, también serán registradas cuando su entidad así lo requiera.

2.5.3. Inspección Municipal: Asentará en el libro, toda vez que se efectúe una inspección ya sea por control de rutina o a pedido del propietario y/o el conservador.

CAPITULO 3.- Asesoramiento y Difusión

3.1. El Departamento Ejecutivo dará difusión a la presente Ordenanza por medio de un diario local para que los responsables legales de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, tomen conocimiento de su contenido y de los derechos y obligaciones que les corresponden. Asimismo otorgará término para que propietarios y conservadores se presenten a la Dirección de Catastro y Edificación, a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para unos y otros.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto en el Anexo 1 de la Ordenanza 2058/93, el ítem a) del capítulo 1 denominado "Ascensores y Montacargas", y toda otra disposición que se oponga a la presente norma.

Artículo 3°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 21 de junio de l996
Promulgada el 07 de agosto de l996

Reglamentada por Decreto Nº 3004/SOP/98

**DECRETO N° 3.004/SOP/98**
(Reglamentario de Ordenanza Nº 2433/96)

San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de l998

VISTO:

La Ordenanza N° 2433/96 que establece la normativa que regula la instalación, puesta en marcha, conservación, atención técnica y funcionamiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guardas mecanizadas de vehículos y rampas móviles en edificios públicos o privados; y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo N° 1, inc. l.5. y s.s. se establece que la Dirección de Catastro y Edificación es el Organismo de Aplicación de la Ordenanza señalada;

Que la Dirección de Catastro y Edificación mediante expte. N° 140.815/98, eleva para ratificación del Departamento Ejecutivo la Resolución N° 259/98 DCyE. de fecha 09-10-98 que regula la Ordenanza N° 2433/96;

Por ello y de conformidad con disposiciones en vigencia,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo l°.- Ratifícase la Resolución Interna de la Dirección de Catastro y Edificación N° 259, de fecha 09-10-98, recaída en expte. N° 140.815/98 que reglamenta la Ordenanza N° 2433/98, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 21-06-96 y promulgada por el Departamento Ejecutivo, que pasa a formar parte integrante del presente Decreto, por los motivos señalados en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°.- Protocolícese ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. Comuníquese, Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Tte. Cnel. (R) Antonio Martín Blanco
Secretario de Servicios Públicos

Arquitecto Oscar Paz
Intendente Municipal

**RESOLUCION N° 259 DCyE/98**
(Reglamentaria de Ordenanza Nº 2433/96)

DIRECCION DE CATASTRO Y EDIFICACION, 09 Octubre de l998

VISTO:

La Ordenanza N° 2433/96, sobre la normativa que regula la instalación, puesta en marcha, conservación, atención técnica y funcionamiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles en los edificios públicos y privados, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1.5.1. de dicha Ordenanza faculta a la Dirección de Catastro y Edificación a reglamentar lo concerniente a inspecciones de las instalaciones, los procedimientos administrativos para las presentaciones de los Responsables de inmuebles y los requisitos para otorgar el registro de habilitación a los Conservadores e Instaladores, y establecer las sanciones correspondientes;

En virtud de ello

EL DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION

RESUELVE

Artículo 1.- Instalaciones

1.1. Obras Nuevas:

Para todo inmueble en el que se proyecte la instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles sea éste público o privado, y previo a la ejecución de los trabajos, deberán el Responsable y el Instalador (responsable técnico) presentar en el Departamento Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación la siguiente documentación:

. Certificado de fabricación.
. Catálogo técnico con las características generales, particulares y mecánicas de las instalaciones.
. Tipo de máquina, marca, dispositivos de maniobras, de comando, de seguridad, tipo de puerta de la cabina, tipo de puerta del rellano, capacidad de carga, dimensiones de la sala de máquina, dispositivo de señalización de pisos, etc.
. Especificaciones que el Departamento Electromecánica pueda requerir.

Dicha documentación será evaluada y aprobada por el Departamento Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación quien expedirá la autorización para que se proceda a la instalación en obra.

1.2. Obras Existentes:

Para todo inmueble en el que ya existan instalaciones de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, sea éste público o privado, deberán el Responsable y el Conservador asentar en la hoja N° 2 del Libro de Novedades las características generales y particulares de las instalaciones, donde se describan el tipo de máquina, marca, sus dispositivos generales de maniobra, de comando, de seguridad, etc., (Anexo N° 7), como así también especificaciones que el Departamento Electromecánica pueda requerir.

Cumplimentado dicho requisito, el Departamento Electromecánica procederá a dar apertura y rubricará el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones.

El Conservador cuando tome a su cargo la conservación y mantenimiento de alguna de las instalaciones descriptas, deberá realizar el relevamiento de la misma y presentar en el Departamento Electromecánica una Memoria Técnica donde se especifique todas las características generales, particulares y mecánicas, como así también el estado en que se reciben las instalaciones, conformadas las mismas por el Responsable, en el mismo plazo estipulado en apartado 2.2.4.1.de la Ordenanza N° 2433/96.

1.3. El incumplimiento de los incisos 1.1. y 1.2., será sancionado con penalidades que se especifican en el artículo 6 de "Sanciones".

Artículo 2.- Inscripciones

2.1. Del Responsable

La inscripción del Responsable se realizará por nota dirigida al señor Director de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, presentada a través de Mesa de Entradas de la Dirección, quien le asignará un N° de Expediente, previo pago del timbrado. En esta nota se consignarán los siguientes datos:

. Nombre y apellido.

. D.N.I.
. Domicilio Particular.
. Teléfono.
. Domicilio del inmueble al cual representa.
. Número de máquinas instaladas o a instalar.
. Copia autenticada de la documentación que lo habilita como Responsable.
. Copia autenticada del Acta de Conformación del Consorcio, si lo hubiere; en caso de existir un único dueño, deberá presentar fotocopias autenticadas de la escritura.

2.1.1. El Responsable tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para realizar la inscripción, a partir de la notificación efectuada por el Departamento Electromecánica.

2.1.2. La inscripción se realizará con la presentación del Anexo 1, Anexo 1.1. y Anexo 3 debidamente confeccionados. En un plazo de 10 (diez) días corridos a partir de la inscripción, el Responsable deberá presentar el Libro de Novedades e Inspección de las Instalaciones, el cual será rubricado y abierto por el Departamento Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación.

2.1.3. El Libro de Novedades deberá tener el formato A4 (Norma IRAM) y contener para las hojas 1, 2 y 3 lo indicado en los Anexos 5, 6 y 7; además a partir de las hojas subsiguientes, se conformará según lo indicado en Anexo 8, las que serán realizadas por triplicado.

En la hoja final del Libro de Novedades se asentará el Retiro de Folio del Libro de Novedades según modelo de Anexo 9. La totalidad de folios del Libro de Novedades será como máximo de 100 (cien).

Completadas las fojas correspondientes a las novedades que se asienten, se procederá a retirar el original para la Municipalidad, el duplicado para el Conservador y el triplicado quedará inserto en el libro, además de asentar el acto en la hoja destinada a retiro de folio.

2.2. Del Conservador

La inscripción del Conservador se realizará por nota dirigida al Sr. Director de Catastro y Edificación, solicitando la inscripción de la habilitación correspondiente para desempeñarse como tal dentro del ámbito de la jurisdicción de San Miguel de Tucumán, la misma se presentará en Mesa de Entradas de la Dirección, quien le asignará un número de expediente, previo pago del timbrado. En la nota se consignarán los datos especificados en apartados 2.2.1. y 2.2.3. de la Ordenanza N° 2433/96 y los siguientes:

. Nombre de la empresa o razón social.
. Domicilio.
. Teléfono.
. Nombre y apellido del apoderado legal.
. D.N.I.
. Domicilio legal.
. Teléfono.

2.2.1. A la nota de inscripción deberá adjuntarse los Anexos 2. y 2.1. debidamente confeccionados, como así también el certificado de habilitación de D.I.P.A.S.A, y otros requisitos que la Dirección pueda considerar convenientes.

Cumplido con los requisitos solicitados, el Departamento Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación procederá a extender la habilitación correspondiente.

2.3. Del Instalador

El Instalador (responsable técnico) es la persona física o jurídica que toma a su cargo el montaje y puesta en servicio de nuevas instalaciones estipuladas en el artículo 1° de la Ordenanza N° 2433/96.

2.3.1. El Instalador deberá cumplir con los mismos requisitos de inscripción especificados en la Ordenanza N° 2433/96 y la presente Reglamentación.

2.4. El incumplimiento de los incisos 2.1.1., 2.1.2., 2.2. y 2.3.1. será sancionado con penalidades que se especifican en el artículo 6 de "Sanciones".

Artículo 3.- Bajas, Cambio de Titularidad, Retiro de Servicios, etc.

3.1. El Conservador podrá dejar el servicio en los siguientes casos:

3.1.1. Cuando el responsable decida prescindir de los servicios del Conservador, el primero comunicará por expediente a la Dirección de Catastro y Edificación, Departamento Electromecánica tal hecho, debiendo presentar al nuevo Conservador, previo a que se produzca la desafección, evitando que el edificio o inmueble quede sin el servicio correspondiente.

3.1.2. Cuando el Conservador decida retirarse del servicio, debe comunicar al Responsable con una anticipación de 30 (treinta) días corridos a fin de que éste proceda a designar al nuevo Conservador. Así mismo el Conservador, en los mismos términos de plazo, comunicará mediante expediente a la Dirección de Catastro y Edificación, Departamento Electromecánica, tal hecho.

3.1.3. En ambos casos, las bajas, cambios de titularidad o retiro de servicios, deberán ser asentadas en el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones.

3.2. En caso de que el Responsable deje su Función como tal, notificará a la Municipalidad por medio de una nota dirigida al Director de Catastro y Edificación, presentada a través de Mesa de Entradas de la Dirección, quien le asignará un número de expediente, previo pago del timbrado correspondiente. Así también deberá dejarlo asentado en el Libro de Novedades e

Inspección de Instalaciones. A partir de la fecha de comunicación deberá continuar en sus funciones durante l5 (quince) días corridos, plazo en el cual el consorcio o propietario designará al nuevo Responsable y lo presentará según lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2.1. de la presente reglamentación.

3.3. El incumplimiento de los incisos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3. y 3.2., será sancionado con penalidades que especifica el artículo 6 de "Sanciones".

Artículo 4.- Administrativos

4.1. La Dirección de Catastro y Edificación a través del Departamento Electromecánica, procederá a instrumentar los registros internos para crear los bancos de datos y archivos de documentación general; incluidas las copias del Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones. (según artículo 2.5. de dicha Ordenanza).

4.1.1. Previo a completarse un Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones, se abrirá uno nuevo, el que deberá cumplimentar los requisitos que la Ordenanza 2433/96 y su Reglamentación establecen sobre el tema en apartados 2.1.2. y 2.1.3.

4.2. El incumplimiento del inciso 4.1.1. será sancionado con penalidades que se especifican en el artículo 6 de "Sanciones".

Artículo 5. Las Inspecciones

5.1. La Dirección de Catastro y Edificación, a través del Departamento Electromecánica, procederá a realizar inspecciones periódicas en los edificios o inmuebles, las cuales tendrán como única finalidad el velar por el fiel cumplimiento de la Ordenanza 2433/96 y de la presente reglamentación.

5.1.1. Si al realizar una inspección se comprueban fallas de funcionamiento, éstas se asentarán en el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones para que tomen conocimiento de ello tanto el Responsable como el Conservador, y actúen sobre el hecho según lo establece la Ordenanza N° 2433/96 - Capítulo 2 - incisos 2.1.5. y 2.2.4.2. respectivamente.

5.1.2. En el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones se asentarán, con letra de imprenta, todos los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones que pudiera realizar el Conservador, según lo establece la Ordenanza N°2433/96 - Capítulo 2 - artículos 2.2.4.1., 2.2.4.2., 2.2.4.3., 2.2.4.4., 2.4. y todos sus incisos, como así también las novedades por parte del Responsable según artículo 3, inciso 3.l.3. y 3.2. de la reglamentación vigente.

5.2. El incumplimiento de los incisos 5.1.1. y 5.1.2. de la presente Reglamentación, por parte del Responsable o el Conservador será sancionado con penalidades que se especifican en el artículo 6 de "Sanciones".

Artículo 6.- Las Sanciones

6.1. En caso de no permanecer el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones en el inmueble y a disposición de la Municipalidad, al Responsable y al Conservador se les labrará Acta de Comprobación por falta de exhibición del mismo.(Incumplimiento del artículo 2.1.2. Ordenanza. N° 2433/96).

6.1.1 En caso de que un folio completo o incompleto desaparezca del Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones, se labrará Acta de Comprobación al Responsable y al Conservador.

6.1.2. Los elevadores deberán tener en lugar accesible al público un cartel indicativo de su capacidad de carga, caso contrario se procederá a labrar el Acta de Comprobación correspondiente.

6.1.3. En caso de que lo asentado por el Responsable y/o Conservador en el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones no sea legible, estos asientos se considerarán nulos y serán pasibles de las sanciones correspondientes.

6.1.4. El incumplimiento del artículo l y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso l.1. | 200 urbanos |
| Inciso 1.2. | 100 urbanos |

El incumplimiento del artículo 2 y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso 2.1.1. | 100 urbanos |
| Inciso 2.1.2. | 20 urbanos (por cada semana de mora) |
| Inciso 2.2. | 100 urbanos |
| Inciso 2.3.1. | 100 urbanos |

El incumplimiento del artículo 3 y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso 3.1.3. | 100 urbanos |
| Inciso 3.1.2. | 150 urbanos |
| Inciso 3.2. | 100 urbanos |

El incumplimiento del artículo 4 y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso 4.1.1. | 50 urbanos |

El incumplimiento del Artículo 5 y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso 5.1.1. | 100 urbanos |
| Inciso 5.1.2. | 20 urbanos |

El incumplimiento del artículo 6 y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso 6.1. | 50 urbanos |
| Inciso 6.1.1. | 50 urbanos |
| Inciso 6.1.2. | 50 urbanos |
| Inciso 6.1.3. | 50 urbanos |

El incumplimiento del artículo 7 y sus incisos será pasible de las siguientes sanciones:

| | |
|---|---|
| Inciso 7.1.1. | 160 urbanos |
| Inciso 7.1.2. | 200 urbanos |
| Inciso 7.1.3. | 100 urbanos |

El incumplimiento de las responsabilidades que le competen al Representante Técnico, según lo establecido en apartado 2.3.1., 2.3.2. y 2.5.2., serán penalizados con 50 urbanos por cada comprobación que se realice a través del Departamento Electromecánica y comunicadas al Consejo o Colegio Profesional correspondiente.

Asimismo todas las sanciones que se impongan al Conservador, serán comunicadas a la cámara que los nuclea.

Artículo 7.- Sobre las Costas

7.1. Tanto para la inscripción del Responsable, Conservador o Instalador se deberá abonar un timbrado de 10 (diez) urbanos al inicio del trámite; ninguna inscripción se aceptará sin el pago previo del timbrado correspondiente.

7.1.1. El Responsable abonará por año en concepto de las inspecciones periódicas según el artículo 5, inciso 5.1. de la reglamentación vigente, y por cada ascensor que declare, la suma de 80 urbanos en el momento de su inscripción. Las renovaciones posteriores, se abonarán en el transcurso de los tres primeros meses de cada año.

7.1.2. El Instalador y/o Responsable abonará por la inspección de edificio de propiedad horizontal, por verificación de la seguridad y mantenimiento de los ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas y guarda mecanizada de vehículos, según Ordenanza Fiscal vigente, los siguientes importes:

Para su habilitación y por elevador:

| | |
|---|---|
| Inspección de guías | 20 urbanos |
| Máquina colocada | 20 urbanos |
| Cabina colgada | 20 urbanos |
| Control de maniobra e instalación eléctrica | 20 urbanos |
| Puertas exteriores | 40 urbanos |
| Final | 40 urbanos |

7.1.3. El Conservador abonará por año en concepto de habilitación la suma de 50 urbanos en el momento de su inscripción. Las renovaciones posteriores se abonarán en el transcurso de los 3 primeros meses de cada año.

7.2. El incumplimiento de los incisos 7.1.1., 7.1.2. y 7.1.3. será sancionado con penalidades que se especifican en el artículo 6 de "Sanciones".

Artículo 8.- Los Anexos 1, 1.1., 2, 2.1., 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 forman parte de la presente Reglamentación.

Artículo 9.- Tome conocimiento el Departamento Electromecánica para que aplique lo normado por Ordenanza N° 2433/96 y la presente Reglamentación, cumplido siga al Departamento Administrativo para comunicar a los Consejos y Colegios Profesionales, entidades afines, y difundir en los medios de comunicación social la presente Reglamentación.

Francisco A. Manganelli
Director de Catastro y Edificación

**NOTA:** Acompañan este texto los Anexos 1, 1.1, 2, 2.1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (11 Hojas)

**ANEXO 1**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DIRECCION DE CATASTRO Y EDIFICACION

DEPARTAMENTO ELECTROMECANICA

San Miguel de Tucumán.....de.....1998

Señor Director de Catastro y Edificación.....

El / La que suscribe Sr. / Sra.....

DNI.....domiciliado en .....N°.....

Teléfono N°.....solicita la inscripción como Responsable de .....

elevadores del inmueble ubicado en.....N°.....

A tal fin adjunta a la presente todos los requisitos solicitados en la reglamentación de la Ordenanza N° 2433/96.

Observaciones.....

.....

.....

Firma

Aclaración: .....

DNI: .....

**ANEXO 1.1**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DIRECCION DE CATASTRO Y EDIFICACION

DEPARTAMENTO ELECTROMECANICA

REGISTRO DEL RESPONSABLE N°.....

San Miguel de Tucumán.....de.....1998

Domicilio del inmueble.....N°.....

C: I. S.....M.....P.....PADRON.....

Nombre del Responsable.....

DNI.....Domicilio.....

Piso.....Dpto.....TE.....

Observaciones.....

.....

Firma

Aclaración: .....

DNI: .....

Inscripción del inmueble 10 (diez) urbanos

Inspección anual por ascensor 80 (ochenta) urbanos

Nota: Capítulo 2, Pto. 2.1.5. Competencia del Responsable: Controlar e impedir la utilización de las instalaciones, toda vez que las mismas no ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, según la información y pedido respectivo del Conservador o, cuando a su criterio las instalaciones presenten deficiencias de funcionamiento, en cuyo caso llamará al Conservador para resolverlas.

Nota: Cuando se renueve la comisión que represente al consorcio deberá presentarse nueva acta

**ANEXO 2**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DIRECCION DE CATASTRO Y EDIFICACION

DEPARTAMENTO ELECTROMECANICA

San Miguel de Tucumán.....de.....1998

Señor Director de Catastro y Edificación.....

El / La que suscribe Sr. / Sra. .....

DNI.....domiciliado en .....N°.....

Teléfono N°.....

Solicita inscripción y habilitación como Conservador y/o instalador de elevadores dentro del ámbito de la jurisdicción de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de la:

Empresa o Razón Social .....

con domicilio en .....N°.....

Teléfono Nº .....

A tal fin, adjunta a la presente todos los requisitos solicitados en la reglamentación de la Ordenanza N° 2433/96.

Observaciones.....

.....

.....

Firma

Aclaración: .....

DNI: .....

**ANEXO 2.1**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

DIRECCION DE CATASTRO Y EDIFICACION
DEPARTAMENTO ELECTROMECANICA

REGISTRO DE CONSERVADOR ☐ N°

REGISTRO DE INSTALADOR ☐

San Miguel de Tucumán.....de.....1998

Conservador/Instalador.....

DNI.....CUIT O CUIL.....

Domicilio.....Piso.....Dpto.....TE.....

Representante Técnico.....

DNI.....CUIT O CUIL.....

Profesión.....:Matrícula N°.....

DNI.....CUIT O CUIL.....

Técnico Especializado.....

DNI.....CUIT O CUIL.....

Profesión.....Matrícula N°.....

DNI.....CUIT O CUIL.....

Observaciones.....

.....

Firma Conservador

Firma Representante Técnico

Inscripción anual del Conservador.....50 (cincuenta) urbanos.

Nota: Capítulo 2, Pto. 2..2. Competencia del Conservador. El conservador no tendrá límite en cuanto a la cantidad de instalaciones bajo su servicio, pero deberá contar como mínimo con un representante técnico por cada 150 (ciento cincuenta) instalaciones y un técnico especializado por cada 50 (cincuenta).

Capítulo 2, Pto. 2.2.4.1. Competencia del Conservador. Dentro de los 30 días corridos de instalado el servicio, deberá registrar en el Libro de Novedades e Inspección de Instalaciones un informe sobre el estado de las instalaciones al recibirlas. Para ello efectuará las pruebas de los elementos de seguridad y notificará en su caso al responsable de los trabajos que fuera necesario realizar para su normal funcionamiento. En caso de que el Responsable no disponga las reparaciones que el Conservador informe como necesarias, notificará a la Dirección de Catastro y Edificación, Departamento Electromecánica, sin que esto restrinja o limite el inicio de su responsabilidad a partir de la fecha en que toma el servicio.

**ANEXO 3**

MODELO DE NOTA PRESENTACIÓN DEL CONSERVADOR

San Miguel de Tucumán.....de……de .....

Sr DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

.....
..... responsable(s) de la instalación de .....
..... emplazado(s) o a emplazar en el inmueble destinado a .....
....., ubicado en ..... Nº....., C:.....S:……M:……P:……,
Padrón ……., propone(n) al Conservador / Instalador Nº …… y su representante técnico ....., matrícula profesional Nº.....para hacerse cargo en forma conjunta y solidariamente responsables frente a las obligaciones emergentes de la Ordenanza Nº 2433/96 y todas las normas vigentes que regulan la materia del mantenimiento de las instalaciones cuyos detalles técnicos se declaran en las planillas adjuntas con carácter de Declaración Jurada.

OBSERVACIONES: .....
.....
.....
.....

**RESPONSABLE .....**
ACLARACIÓN .....
DNI Nº .....
REGISTRO Nº .....
DOMICILIO .....

**CONSERVADOR .....**
ACLARACIÓN .....
DNI Nº .....
REGISTRO Nº .....
CUIT o CUIL .....
DOMICILIO .....

**REPRESENTANTE TÉCNICO .....**
ACLARACIÓN .....
DNI Nº .....
MATRICULA PROFESIONAL .....
CUIT o CUIL .....
DOMICILIO .....

**ANEXO 4**

CURSOGRAMA DE LOS EXPEDIENTES REFERENTE A LA REGISTRACION DE LOS RESPONSABLES Y/O HABILITACION DE LOS CONSERVADORES E INSTALADORES DE ELEVADORES

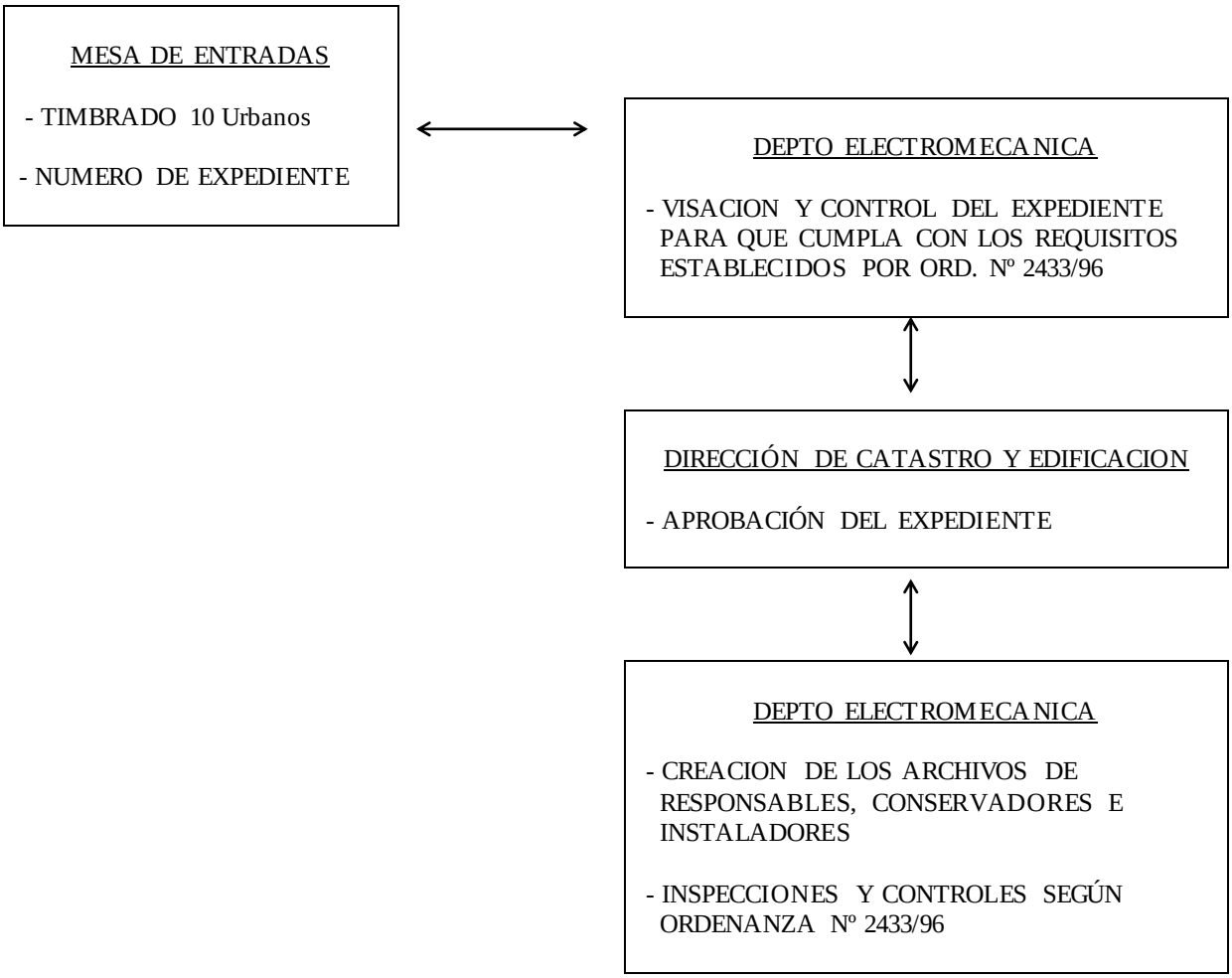

**ANEXO 5**

MODELO DE TAPA DEL LIBRO DE NOVEDADES

**LIBRO DE NOVEDADES**

**CONSERVACIÓN Y CONTROL DE ELEVADORES**

**ORDENANZA Nº 2433/96**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN**
**DIRECCIÓN DE CATASTRO Y EDIFICACION**

**ANEXO 6**

MODELO DE LA PRIMERA HOJA DEL LIBRO DE NOVEDADES

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Calle .....Nº .....

C: ..... S: ..... M: ..... P: ..... PADRÓN: .....

Unidad funcional ..... Destino .....

Expediente de Habilitación Nº ..... Fecha .....

DATOS DEL AGENTE MUNICIPAL QUE RUBRICA

Nombre y Apellido .....

Cargo .....

Afiliado Nº .....

Observaciones .....

.....

.....

.....

Fecha: ..... de ..... de .....

Firma: .....

**ANEXO 7**

MODELO DE SEGUNDA HOJA DEL LIBRO DE NOVEDADES

CARACTERISTICAS GENERALES DEL O LOS ELEVADORES

Elevador Tipo .....

Nº de Elevadores .....

Capacidad de Carga de c/u en Kg .....

En caso de Ascensores:

Tipo de máquina: .....

Marca: .....

Sistema de elevación: .....

Dispositivo de maniobra: .....

Dispositivo de comando: .....

Dispositivo de seguridad: .....

Tipo de puertas de la cabina: .....

Tipo de puertas del rellano: .....

Cantidad de pisos que sirve: .....

Dimensiones de la sala de máquinas: .....

Disposición señalización de pisos: .....

Observaciones .....

.....

.....

.....

.....

.....

**ANEXO 8**

MODELO DE HOJA DEL LIBRO DE NOVEDADES POR TRIPLICADO Y FOLIADA POR LA MUNICIPALIDAD SEGUN LA ORDENANZA Nº 2433/96

(Salvo que hiciera falta otra hoja, ésta se llenará una por mes)

| FECHA | OBSERVACIONES | FIRMA | ACLARACION |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

**ANEXO 9**

MODELO PARA EL CONTROL DE RETIRO DE FOLIOS DEL LIBRO DE NOVEDADES

| FECHA | INSTITUCION O PERSONA JURIDICA | NOMBRE Y APELLIDO | FOLIO RETIRADO | FIRMA |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

**ORDENANZA Nº 2.490/96**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 2956/00)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de
ORDENANZA

Artículo 1º.- Prohíbese a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, en toda edificación a construirse, la instalación de ascensores con el sistema manual de acceso denominado puerta ciega o puerta placa de madera que impida la visualización del ascensor.

Artículo 2º.- *Establécese un plazo de 1 (un) año, para que aquellos edificios que cuenten con el servicio de ascensores, se adecuen a lo especificado en el artículo 1º, reemplazando los mencionados accesos por puertas vidriadas o puertas automáticas, etc.* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza Nº 2956 promulgada el 20 de noviembre de 2000 (Texto original: "Establécese un plazo de 1 (un) año, para que aquellos edificios que cuenten con el servicio de ascensores, se adecuen a lo especificado en el artículo 1º, reemplazando los mencionados accesos por puertas vidriadas, puertas metálicas con rejas romboidales o puertas automáticas, etc.")

Artículo3º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

Artículo 4º.- Las Direcciones de Catastro y Edificación y de Defensa Civil, serán las autoridades de aplicación y de control de lo especificado en esta Ordenanza y su correspondiente reglamentación.

Artículo 5º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 29 de noviembre de 1996
Promulgada el 27 de diciembre de 1996

**ORDENANZA Nº 2.956/00**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de
ORDENANZA

Artículo 1º.- Prohíbese a partir de la promulgación de la presente ordenanza, en edificios a construirse y que por su altura requieren el servicio de ascensor, la instalación de ascensores con puertas metálicas con rejas romboidales.

Artículo 2º.- Establécese un plazo de 1 (un) año para que los edificios que posean ascensores con el tipo de puertas detalladas en el artículo precedente, procedan a cambiar las mismas por las de tipo vidriadas, automáticas, etc.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 2º de la ordenanza Nº 2490/96 suprimiendo del mismo "puertas metálicas con rejas romboidales".

Artículo 4º.- Las autoridades de aplicación y control del cumplimiento de la presente ordenanza, serán las Direcciones de Catastro y Edificación y de Defensa Civil.

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo, procederá a notificar a las empresas que se desempeñan en nuestro medio instalando, manteniendo o reparando ascensores, del contenido de la presente.

Artículo 6º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 26 de octubre de 2000
Promulgada el 20 de noviembre de 2000

**ORDENANZA Nº 3.117/01**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de
ORDENANZA

Artículo 1º.- Prorrogar, por única vez, el plazo establecido en el artículo 2º de la Ordenanza Nº 2956/00 hasta el 30 de junio de 2002.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo, procederá a través de la repartición correspondiente, a realizar inspecciones en los edificios de San Miguel de Tucumán que utilicen ascensores, ya sean públicos o privados, a fin de verificar si se cumplimentó lo establecido en ordenanza Nº 2956/00 o en su defecto notificar a quien corresponda de los plazos y tareas a realizar para adecuar su/s ascensor/es a la norma en vigencia.

Artículo 3º.- El Departamento Ejecutivo, inspeccionará y determinará el estado de utilidad o servicio de elementos tales como máquina y/o conjunto reductor; sistema de paracaídas para cabina; controlador de maniobras; cable de acero de tracción; cerradura electromecánica de puerta, y aquellos aspectos técnicos que considere en función de la seguridad de funcionamiento de ascensores.

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 30 de octubre de 2001
Promulgada el 22 de noviembre de 2001

**ORDENANZA Nº 251/74**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 321/74)

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, ha acordado y

ORDENA

***De la protección contra incendio***

Artículo 1º.- A los efectos de las precauciones contra incendio que se exigirán en los edificios, se clasifican éstos según su uso en:

**1) Gobierno:** Edificios administrativos del Estado
**2) Seguridad:** Policía-Establecimientos penales-Bomberos
**3) Transporte:** Estación de Cargas
**4) Instrucción:** Instituto de Enseñanza (escuela-colegio-conservatorio)
**5) Religión:** Templo
**6) Cultura:**
a- Biblioteca, Archivo, Museo
b- Auditorio
c- Exposición
d- Estudio Radiofónico
e- Estudio TV
f- Sala de Reuniones
**7) Sanidad y Salubridad:**
a- Policlínicos
b- Sanatorios
c- Preventorios
**8) Maternidad y Clínica:**
a- Con internado
b- Sin internado
**9) Casa de baño**
**10) Caridad:** Asilo – Refugio
**11) Diversión:**
a- Sala de baile
b- Feria
**12) Espectáculo:**
a- Teatro, Cine-Teatro
b- Cine
c- Micro-cine para proyecciones en privado o propaganda
**13) Circo y Atracciones:**
a- Ambulante
b- Permanente
**14) Asociación:**
a- Club
b- Club y Asociación Deportiva
**15) Estadio:**
a- Abierto
b- Cerrado
**16) Vivienda:**
a- Colectiva
b- Vivienda colectiva de uso transitorio
c- Hotel, en cualquiera de sus denominaciones
d- Casa de pensión
**17) Comercio e Industria:**
a- Banco
b- Casa de escritorios u oficinas
c- Comercio
d- Comercio con superficie de piso acumulada mayor de 1.500 m²
e- Restaurante, Café-bar
f- Mercado
g- Laboratorio
h- Gomerías
i- Estación de servicio
**18) Garage:**
a- Más de 150 m² y hasta 500 m² de superficie cubierta
b- Más de 500 m² de superficie cubierta

**19) Fábrica o Taller que elaboren materias o productos:**
a- Muy combustibles
b- Poco combustibles
**20) Depósito de mercaderías:**
a- Muy combustibles
b- Poco combustibles
c- En tránsito
d- De materiales muy combustibles al aire libre
e- De mercaderías (en general)
**21) Estudios cinematográficos**
**22) Explosivos:**
A) Elaboración y manipuleo:
a) Hasta 20 Kg de pólvora negra u otro explosivo equivalente de cualquier tipo
b) Más de 20 Kg de pólvora negra u otro equivalente de cualquier tipo
B) Almacenaje o venta:
a) Hasta 20 Kg de pólvora negra u otro explosivo equivalente de cualquier tipo
b) Más de 20 Kg de pólvora negra u otro explosivo equivalente de cualquier tipo
c) Hasta 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo no contenido en tanques subterráneos
d) Más de 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo no contenido en tanques subterráneos.
**23) Inflamables:**
a) Hasta 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo
b) Más de 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo
**24)Revelado, Revisión:**
a) Manipuleo y depósito de películas cinematográficas con soporte inflamable

*Prevenciones generales contra incendios*

Artículo 2º.- *Las prevenciones generales contra incendios y las relativas a medios de salida serán cumplidas en los siguientes casos:*

*a) En todos los edificios a construirse*
*b) En todos los edificios existentes en los que se ejecuten obras que aumenten en más de 1/3 la superficie cubierta o en total sumen más de 1.500 m² de dicha superficie*
*c) En todos los edificios existentes en los que se manipulen sustancias inflamables y/o explosivas*
*d) En todos los casos en que a juicio de la Junta Local de Defensa Civil aumente la peligrosidad, sea por la modificación en la distribución general de obras, o por alteración del uso*
*e) En los usos de un predio, aún cuando no importan edificios y en la medida en que esos usos las requieran* ([1])

([1]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 321 promulgada el 13/11/74 (Texto original: "Las prevenciones generales contra incendios serán cumplidas por todos los edificios a construir, como también por los existentes en los cuales se ejecutan obras que aumenten en más 1/3 la superficie cubierta o en total sumen más de 1.500 m² de dicha superficie o, bien a juicio de la Junta Local de Defensa Civil, aumenta la peligrosidad, sea por modificación en la distribución general de obras o por alteración del uso. Asimismo serán cumplidas por usos que no importen edificios y en la medida que esos la requieran:
a) Cuando se utilice una finca o edificio para usos diversos se aplicará a cada parte y uso las prevenciones que correspondan.
La Dirección de Catastro y Edificación, previo asesoramiento de la Junta Local de Defensa Civil, puede:
. Exigir prevenciones diferentes a las establecidas en esta ordenanza cuando se trate de usos no previstos en la misma;
. Aceptar a solicitud del interesado soluciones alternativas distintas a las exigidas;
b) La vivienda, para mayordomo, portero, sereno o cuidador, tendrá comunicación directa con una salida exigida.
c) Los conductores de energía eléctrica en las instalaciones permanentes serán protegidos con blindaje de acuerdo a las normas en vigencia.
d) En el interior de una finca próximo a la línea municipal en piso bajo y en lugar de fácil acceso desde la vía pública, se instalarán los dispositivos para cortar el gas la electricidad y otros fluidos combustibles e inflamables.
En donde se requiera servicio de agua contra incendio, se asegurará el funcionamiento de las bombas cuando el predio o edificio sea dejado sin corriente eléctrica.
e) En la ejecución de estructuras de sostén y muros se emplearán materiales incombustibles, la albañilería, el hormigón, el hierro estructural y los materiales de propiedades análogas que la Dirección de Catastro y Edificación aceptó.
El hierro estructural tendrá los siguientes revestimientos mínimos:
En columnas: 5 cm de espesor para forjados con armado metálico.
6 cm de espesor para albañilería de ladrillos con mezcla de cemento.
En vigas: 3 cm de espesor para forjados con armado metálico. El hierro estructural de armaduras de cubierta puede no revestirse, siempre que se provea una libre dilatación de la estructura para no transmitir esfuerzos horizontales a los apoyos. La madera podrá utilizarse únicamente en los pisos, puertas y ventanas y decoraciones aplicadas a muros.
f) La ubicación de los elementos contra incendio (bocas, válvulas) se indicará con la señal de la figura. Esta señal se colocará encima de los elementos y a 2,00 m sobre el solado.")

*Ensayo de materiales con relación a su resistencia al fuego*

Artículo 3º.- A los efectos de autorizar el uso de materiales en edificación, se entenderá como "Resistente al Fuego" aquel que ofrece un cierto retardo a su paso dentro del mínimo tiempo exigido. Este tiempo se medirá de acuerdo con la curva tiempo-temperatura siguiente:

| TIEMPO | MINUTOS | 5 | 10 | 30 | -- | -- | -- | -- |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | HORAS | -- | -- | ½ | 1 | 2 | 4 | 8 |
| TEMPERATURA | (º C) | 538 | 704 | 938 | 926 | 1010 | 1082 | 1270 |

*Detalles de las prevenciones contra incendios*

*Prevenciones de situación*

Artículo 4º.- A los efectos de las prevenciones de situación que estén referidas a la ubicación en que deberá emplazarse el edificio o cuerpos del mismo, en relación con las edificaciones vecinas y entre sí, accesos, cercas, etc. se caracterizará a las mismas con la letra "S" seguida de un número de orden. Dichas prevenciones son las siguientes:

a) Prevención S1:

Si la edificación se desarrolla en pabellones o bloques, se dispondrá que el acceso de los vehículos del servicio público contra incendio, sea practicable a cada pabellón, cuando la superficie del predio sea superior a 8.000 m².

b) Prevención S2:

El edificio se situará aislado de los predios colindantes y de la vía de tránsito en general de todo local de vivienda o de trabajo. La separación tendrá la medida que fije la Junta Local de Defensa Civil, proporcional a la peligrosidad en cada caso.

c) Prevención S3:

Cualquiera sea la ubicación del edifico o edificios, el predio se cercará totalmente (salvo las aberturas exteriores de comunicación) con cerca de albañilería de 0,30 m de espesor neto o de hormigón de 0,80 m de espesor neto y 3,00 m de alto como mínimo.

d) Prevención S4:

Se ejecutarán pabellones aislados de superficie máxima y separación mínima que fijará la Junta Local de Defensa Civil, en cada caso según el grado de peligrosidad, teniendo en cuenta la técnica seguida en situaciones similares.

*Prevenciones de construcción*

Artículo 5º.- A los efectos de las prevenciones de construcción que están referidas a las prevenciones a adoptarse en relación con materiales a utilizarse en la construcción de edificios, resistencia de los mismos, espesor y distribución de muros, instalación de tuberías y conductos, dimensión de ambientes, aberturas de sótanos, etc., se caracterizará a los mismos con la letra "C" seguida de un número de orden. Dichas prevenciones son las siguientes:

a) Prevención C1:

Las puertas y ventanas, pisos, enlistonados de cielos rasos y techos deberán ser incombustibles.

Los revestimientos pueden ser de combustión lenta siempre que se apliquen a partes incombustibles. La Junta Local de Defensa Civil podrá aceptar excepciones al cumplimiento de esta "Prevención" en los casos en que se demuestre haber tomado las debidas precauciones y siempre que el uso del edificio no ofrezca peligros.

b) Prevención C2:

Cuando el edificio tenga locales de superficie superior a 1.000 m² debe subdividirse con un muro corta fuego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. El muro corta fuego será construido en ladrillos comunes macizos o de hormigón, con los espesores mínimos de acuerdo a su altura:

Espesor:

| ALTURA LIBRE DEL MURO | LADRILLO | HORMIGON |
|---|---|---|
| Hasta 4 m | 0,30 m | 0,07 m |
| Más de 4 m | 0,45 m | 0,15 m |

En el último piso, el muro corta fuego rebasará 0,50 m por lo menos la cubierta del techo más alto que requiera esa prevención. En caso de que el local sujeto a esta exigencia no corresponda al último piso, el muro corta fuego alcanzará desde el solado de ese al entrepiso inmediato correspondiente.

c) Prevención C3:

El edificio se construirá de modo que divida ambientes no mayores de 1.000 m² por planta, separados por muros corta fuego; las aberturas de comunicación entre ellos se obturarán con puertas dobles de seguridad contra incendios (una a cada lado del muro respectivo), de cierre automático y del tipo aprobado por Normas IRAM
La instalación de tuberías, el emplazamiento de conductos y la construcción de juntas de dilatación, deben ajustarse de manera que se impida el paso del fuego de un ambiente a otros.

d) Prevención C4:

Si la superficie cubierta encerrada por un local único de una unidad de uso diferenciado del mismo edificio excede de 60 m², los muros perimetrales serán de 0,30 m de espesor mínimo en albañilería de ladrillos macizos y hormigón armado de 0,10 m de espesor neto. Si la superficie cubierta no excede los 60 m², los espesores serán de 0,15 y 0,07 m respectivamente. Los locales de uso diferenciado tendrán entre ellos muros separativos de 0,15 m de espesor en albañilería de ladrillos macizos o de 0,07 m de hormigón armado.

En los edificios nuevos, los entrepisos de separación de locales serán de hormigón armado de un espesor mínimo de 0,08 m.

e) Prevención C5:

Los muros de un medio exigido de salida general o pública (escaleras, rampas, pasajes, vestíbulos) serán de 0,15 m de espesor mínimo en albañilería de ladrillos macizos, asentados con mezcla de cemento o bien de 0,08 m de espesor de hormigón armado.

También se admiten otros tipos de muros con otros espesores siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Tener una resistencia a la rotura por compresión no menor de 20 Kg/cm² referida a la sección bruta del muro.

Tener una resistencia al impacto de una carga de 50 Kg como mínimo aplicada en caída libre desde una altura de 1 metro en el medio de sus luces reales.

Tener una conductibilidad térmica no mayor que km195.

Tener una armadura distribuida de 0,60 cm² de sección mínima por metro, en un sentido por lo menos y vinculada a la estructura resistente.

La Dirección de Catastro y Edificación llevará un registro de los tipos aceptados por el Instituto Experimental de la Construcción, que servirá como precedente para utilizar muros de iguales características.

La escalera o rampa en sí que constituye el medio exigido de salida, será de hormigón armado macizo.

f) Prevención C6:

Los sótanos de edificios comerciales o industriales con superficie de piso igual o mayor que 65 m² deben tener en su techo aberturas de tanque de un tamaño capaz de inscribir un círculo de 25 cm de diámetro, fácilmente identificables en el piso inmediato superior y cerradas con baldosas, vidrios de piso o bastidor que, en caso de incendio puedan retirarse con facilidad, para pasar por ellas líneas de manguera con boquillas especiales. Estas aberturas se instalarán a razón de una cada 65 m² y su ubicación y señalización será aprobada por la Junta Local de Defensa Civil. Cuando haya dos o más sótanos superpuestos cada uno debe cumplir este requisito.

Cualquier sótano de superficie total mayor que 150 m² debe tener por lo menos dos salidas a piso bajo, ubicadas en lo posible en extremos opuestos una de ellas emplazada a no menos de 3 m del medio de salida o pasillo que a él conduzca. Una salida puede ser a base de trampa en el piso para casos de emergencia, sin el cerramiento o traba, siendo su abertura mínima de 0,60 m por 0,60 m con una altura de paso no inferior a 1,20 m

Esta abertura debe tener una escalera que puede ser de "gato" o "marinera".

g) Prevención C7:

La cabina de proyecciones será construida con material incombustible y no tendrá más abertura que la que corresponda a la ventilación, la visual del operador, las salidas del haz luminoso de proyección y la de puerta de entrada que abrirá de adentro hacia fuera, a un medio de salida.

La entrada a la cabina tendrá puerta incombustible y estará aislada del público; fuera de su vista y de los pasajes generales. Las dimensiones de la cabina no serán inferiores a 2,50 m por lado y tendrá suficiente ventilación mediante vanos o conductos al aire libre.

h) Prevención C8:

Un local donde se revelen o sequen películas inflamables, será construido en una sola planta, sin edificación superior y convenientemente aislado de los depósitos, locales de revisión y dependencias. Sin embargo cuando se utilicen equipos blindados puede construirse un piso alto.

El local tendrá dos puertas que deben abrir hacia el exterior, alejadas entre sí, para facilitar una rápida evacuación. Las puertas serán de material incombustible y darán a un pasillo, antecámara o patio, que comunique directamente con los medios de salida exigidos. Sólo pueden funcionar con una puerta de las características especificadas, las siguientes secciones:

1) Depósitos cuyas estanterías estén alejadas no menos de un metro del eje de la puerta; que entre ellas exista una distancia no menor de 1,50 m y que el punto más alejado del local diste no más que 3m del mencionado eje.
2) Talleres de revelación; cuando sólo se utilicen equipos blindados.

Los depósitos de películas inflamables tendrán compartimientos individuales con un volumen máximo según el caso y sus estanterías serán incombustibles; estando independizados de todo otro local.
La iluminación artificial del local en que se elaboren o almacenen películas inflamables, será a electricidad con lámparas protegidas e interruptores situados fuera del local y en el caso de situarse dentro del local serán blindados.

I) Prevención C9:

No se permite destinar a vivienda, locales situados en los pisos altos y solamente puede haber ambientes para oficinas o trabajos como dependencia del piso inferior constituyendo una misma unidad de uso.

J) Prevención C10:

Cuando el edificio conste de piso bajo y más de dos pisos altos y tenga una "superficie de piso" que acumulada exceda de 900 m² contará con avisadores automáticos de incendio aprobados según Normas IRAM.

K) Prevención C11:

Los muros que separan las diferentes secciones que componen el edificio, serán de 0,30 m de espesor en albañilería de ladrillo macizo u hormigón armado de 0,07 m de espesor neto, las aberturas que estos muros tengan, serán cubiertas con puertas metálicas.

Las diferentes secciones se refieren a: la sala y sus adyacencias; los pasillos, vestíbulos y el "foyer"; el escenario, sus dependencias, maquinarias e instalaciones; los camarines para artistas y oficinas de administración, los depósitos para decoraciones, roperías, taller de escenografía y guarda muebles.

Entre el escenario y la sala, el muro de proscenio no tendrá otra abertura que la que corresponda a la boca del escenario y la entrada a esta sección desde pasillos de la sala; su coronamiento estará a no menos de 1 metro sobre el techo de la sala.

Para cerrar la boca de la escena se colocará entre el escenario y la sala, un telón de seguridad levadizo, excepto en los escenarios destinados exclusivamente a proyecciones luminosas. El telón de seguridad debe producir un cierre perfecto, tanto contra el piso del escenario como en su parte superior; en su parte inferior y central habrá una puerta de 1,80 m de alto por 0,60 de ancho, la cual sólo se abrirá hacia el escenario, manteniéndose cerrada por resortes a reacción exclusivamente.

En la parte culminante del escenario habrá una claraboya de abertura, calculada a razón de 1 m² por cada 500 $m^3$ de capacidad de escenario y dispuesta de modo que por movimientos bascular pueda ser abierta rápidamente al librar la cuerda o soga "de cáñamo" o "algodón", sujeta dentro de la oficina de seguridad.

Los depósitos de decorados, aderezos y ropas no podrá emplazarse en la parte baja del escenario.

En el escenario y contra el muro de proscenio y en comunicación con los medios exigidos de salida y con otras secciones del mismo edificio, habrá solidario con la estructura, un local para oficina de seguridad de lado no inferior a 1,50 m y de 2,50 m de altura y puerta incombustible.

L) Prevención C12:

Las puertas que comuniquen un local con un medio exigido de salida general o público, serán metálicas, de material de eficacia equivalente aprobado por la Dirección de Catastro y Edificación, o de madera maciza formada de piezas ensambladas y no yuxtapuestas con espesor mínimo de 35 mm para madera muy dura, dura, semidura o cedro o de placas compensadas de cedro o similar. En caso de haber tableros macizos, los espesores de éstos pueden trabajarse hasta 23 mm. Las puertas pueden tener vidrios armados situados en el tercio superior.

Las puertas y ventanas de iluminación propias de un medio exigible de salida general o pública, tendrán las características del apartado anterior y pueden tener vidrios no armados.

LL) Prevención C 13:

Los medios de salida del edificio con su cambio de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, de metal bruñido o de espejo, colocadas en las paredes de 2 m sobre el solado e iluminadas en las horas de funcionamiento de los locales, por sistemas de luces alimentadas por energía eléctrica, mediante pilas, acumuladores o desde una derivación independiente del tablero general de distribución del edificio, con transformador que reduzca el voltaje de manera tal que la tensión e intensidad suministrada, no constituyan un peligro para las personas en caso de incendio.

M) Prevención C14:

Cuando se construya un entrepiso de superficie mayor a 15m² que separe un local de negocio, depósito, etc., de otro destinado a habitaciones, escritorios, lugar de trabajo, sala de reunión, esparcimiento (bar, confitería, etc.) etc. quedará sujeto a las siguientes normas:

1. Si su superficie no sobrepasa el 20% de la superficie de planta baja que corresponda al respectivo permiso de construcciones, su aprobación quedará sujeta a resolución del Departamento Ejecutivo, previo dictamen conjunto de la Dirección de Catastro y Edificación y la Junta Local de Defensa Civil, quedando dichas dependencias facultadas a exigir las prevenciones que cada caso particular haga necesarias.

Cuando la superficie sobrepase el 20% de la superficie del local en que se halle emplazado, será obligatoria la observancia de las prevenciones que se detallan a continuación:

- No podrán tener más aberturas que las destinadas a los vidrios de piso.
- Estarán construidos con materiales incombustibles, eficaces contra la propagación del fuego.
- Deben guardar una disposición tal que den directamente a dos pisos superiores que existan como camino de salida para los moradores de los pisos altos.
- Contarán con un mínimo de dos escaleras incombustibles de salida hacia el piso en que se hallan emplazados, ubicadas en los extremos y de una anchura no menor de 0,80 m

*Prevenciones de extinción*

Artículo 6º.- A los efectos de las Prevenciones de Extinción que están referidas a las prevenciones a adoptarse en relación con la existencia en los diversos edificios de elementos de lucha contra incendio estables y portátiles, se caracterizará a las mismas con la letra "E" seguida de un número de orden:

Dichas prevenciones son las siguientes:

a) Prevención E1:

Habrá un servicio de agua contra incendio:

1. El número de bocas en cada piso será el cociente de la longitud de los muros perimetrales de cada cuerpo de edificios expresados en metros divididos en 45; se considerarán enteras las fracciones mayores que 0,5. En ningún caso la distancia entre bocas excederá 40 m

2. Cuando la presión de la red general de la ciudad no sea suficiente el agua provendrá de cualquiera de estas fuentes:

De tanque elevado de reserva, cuyo fondo estará situado con respecto al techo de la parte más alta del edificio, a una altura tal que asegure la suficiente presión hidráulica para que el chorro de agua de una manguera de instalación de incendios de la última planta, pueda batir el techo de la misma, no siendo dicha altura en ningún caso menor de 2 m. La capacidad de la reserva de agua contra incendio será de 10 litros cada metro cuadrado de superficie de piso, con un mínimo de 10 $m^3$ y un máximo de 40 $m^3$ por cada 10.000 $m^2$ de superficie cubierta. Cuando se exceda esta superficie se debe aumentar la reserva en la proporción de 4 litros por metro cuadrado, hasta totalizar una capacidad tope de 80 m3 contenida en tanques no inferiores a 20 $m^3$ de capacidad cada uno.

Debe existir una cisterna o tanque de agua intermedio que se surtirá directamente de la red general de la ciudad, cuya capacidad será de 1/5 a 1/3 de la capacidad total del tanque elevado y estará provista de dos bombas elevadoras con suministro de energía directo desde el tablero general e independiente del resto de la instalación del edificio.

Desde el tanque elevado bajará un caño de hierro galvanizado de 0,076 m de diámetro hasta el subsuelo o piso bajo, según el caso, con una derivación de 2 ½ pulgadas para cada una de las bocas de incendio, que consistirán en válvulas con rosca macho de 2 ½ pulgadas de paso situadas a 1,20 m del solado, vueltas abajo en un ángulo de 45 grados y pintadas de rojo.

Cada boca de incendio estará provista de una manguera de tela con sus uniones de bronce a rosca, empatilladas a mandril, capaz de soportar sin pérdidas la presión máxima existente en la cañería. La manguera tendrá la longitud que en cada caso determine la Junta Local de Defensa Civil, según las necesidades de la instalación.

Cada manguera se completará con una lanza de expulsión con boquilla graduable y se colocará en un soporte fijo en forma de media luna existiendo además un soporte adecuado para la lanza. Estas mangueras, media luna y soporte de lanzas se colocarán en "nichos" empotrados en la pared, cuyas medidas serán de 0,55 m de lado por 0,15 m de fondo. Los vidrios de estos "nichos" serán transparentes.

Un sistema hidroneumático aprobado por la Junta Local de Defensa Civil, que asegure una presión mínima de 1 Kg/$cm^2$ descargada por boquillas de 13 mm de diámetro interior de las bocas de incendio del piso más alto del edificio, cuando a juicio de la Dirección de Catastro y Edificación, exista causa debidamente justificada para que el tanque elevado pueda ser reemplazado por este sistema, el que estará provisto de cañerías, bocas de incendio, mangueras y "nichos" con las especificaciones del apartado anterior.

b) Prevención E2:

Se colocarán en lugares accesibles y prácticos, matafuegos, cuya cantidad, distribución y tipo serán determinados por la Junta Local de Defensa Civil.

c) Prevención E3:

Habrá necesariamente un tanque cuya capacidad será establecida por La Junta Local de Defensa Civil y nunca será inferior a 20 $m^3$. El nivel de fondo del tanque estará a no menos de 5 m por encima del techo más elevado del edificio que requiera esta "prevención".

El número de bocas y su distribución lo determinará en cada caso la Junta Local de Defensa Civil. Las mangueras de la sala tendrán una longitud que permita cubrir toda la superficie del piso.

Se instalarán sistemas de lluvia o aspersorios, de modo que cubran el área del escenario y tengan elementos paralelos al telón de seguridad.

d) Prevención E4:

Cada local o conjunto de locales que constituya una unidad de uso independiente de piso no mayor que 600 $m^2$ cumplirá con la "Prevención E2". Si excede esa superficie cumplirá además la "Prevención E1".

e) Prevención E5:

Cada local o conjunto de locales que constituya una unidad de uso independiente, de superficie de piso no mayor que 1000 $m^2$ cumplirá con la "Prevención E2". Si excede esa superficie, cumplirá además la "Prevención E1".

f) Prevención E6:

En los locales que requieran esta prevención, con superficie mayor que 100 $m^2$, la estiba distará 1 m de ejes divisorios. Cuando la superficie exceda de 250 $m^2$ habrá camino de ronda a lo largo de todos los muros y entre estibas. Ninguna estiba ocupará más que 200 $m^2$ de solado.

g) Prevención E7:

Si la edificación tiene más de 15 m de altura, medidos desde el nivel de la acera o más de 1500 $m^2$ de superficie cubierta, cumplirá la "Prevención E1" y los extremos de las cañerías verticales se unirán a un colector de diámetro interior mínimo de 6,35 cm que alcanza la Línea Municipal, terminando en una válvula esclusa para boca de impulsión de bronce (tipo reformado) con anilla giratoria de rosca hembra inclinada a 45 grados hacia arriba si se la coloca en la acera, apta para conectar mangueras del servicio de bomberos.

La cañería vertical tendrá a la salida del tanque elevado, una válvula de retención para impedir la subida del agua al tanque.

La válvula esclusa para boca de impulsión, se ubicará en una cámara de 0,40 m x 0,60 m provista de una tapa de hierro fundido con orificio para llave tipo "toma para auto bomba". La tapa tendrá grabada la palabra "Bomberos" en letras indelebles de 5 cm de alto.

La cámara se podrá colocar en la acera o fachada principal.

Esta "prevención" será exigible no tan sólo en edificios a construirse sino en aquellos ya construidos que cuenten con un sistema de incendios con agua proveniente de tanque elevado o del tipo hidroneumático.

h) Prevención E8:

En los estadios abiertos con más de 5000 localidades y en los cerrados, se colocarán bocas para tomas de agua con llave de paso conectadas a la red general de agua corriente de tipo diámetro, cantidad y situación que aconseje la Junta Local de Defensa Civil.

i) Prevención E9:

Los establecimientos de Instrucción Primaria, Secundaria y Universitaria (Públicos y Privados), a los que concurran hasta 150 alumnos cumplirán con la "Prevención E2". Cuando su número exceda esta cifra cumplirán además con las "Prevenciones E1 y E7".

**Cuadro de las Prevenciones contra Incendio**

| USOS | SITUACIÓN | PREVENCIONES CONSTRUCCION | EXTINCION |
|---|---|---|---|
| **1) Gobierno:** Edificios administrativos del Estado | 1 | 5-6-10-12-14 | 1-2-6-7 |
| **2) Seguridad:** Policía-Establecimientos penales-Bomberos | 1 | 1-2-3-5-6-12-14 | 1-2-6-7 |
| **3) Transporte:** Estación de Cargas | 1-3 | 1-5-6-14 | 5-6 |
| **4) Instrucción:** Instituto de Enseñanza (escuela-colegio-conservatorio) | 1 | 5-6-12-14 | 9 |
| **5) Religión:** Templo | | 5-6-12-14 | 2 |
| **6) Cultura:** | | | |
| a- Biblioteca, Archivo, Museo | | 2-3-5-6-7-10-12-14 | 5-7 |
| b- Auditorio | | 5-6-7-12-13-14 | 2 |
| c- Exposición | 1 | 3-5-6-7-10-12-14 | 5-7 |
| d- Estudio Radiofónico | | 5-6-10-11-12-13-14 | 5-7 |
| e- Estudio TV | 1 | 5-6-7-10-11-12-13-14 | 5-7 |
| f- Sala de Reuniones | | 5-6-12-14 | 2 |
| **7) Sanidad y Salubridad:** | | | |
| a- Policlínicos | 1 | 5-6-12-14 | 5-7 |
| b- Sanatorios | 1 | 5-6-12-14 | 5-7 |
| c- Preventorios | 1 | 5-6-12-14 | 5-7 |
| **8) Maternidad y Clínica:** | | | |
| a- Con internado | 1 | 5-6-12-14 | 5-7 |
| b- Sin internado | | 5-6-12-14 | 2 |
| **9) Casa de baño** | | 5-6-12-14 | 2 |
| **10) Caridad:** Asilo – Refugio | 1 | 5-6-12-14 | 5-7 |
| **11) Diversión:** | | | |
| a- Sala de baile | | 5-6-12-13-14 | 5 |
| b- Feria | | 2-3-14 | 2 |
| **12) Espectáculo:** | | | |
| a- Teatro, Cine-Teatro | | 4-5-6-7-11-12-13-14 | 1-2-3 |
| b- Cine | | 4-5-6-7-12-13-14 | 1-2 |
| c- Micro-cine para proyecciones en privado o propaganda | | 5-6-7-12-14 | 2 |
| **13) Circo y Atracciones:** | | | |
| a- Ambulante | 2 | | 2 |
| b- Permanente | 1-4 | 4-7-12-13-14 | 5-7 |
| **14) Asociación:** | | | |
| a- Club | | 4-5-6-12-14 | 2 |
| b- Club y Asociación Deportiva | 1 | 4-5-6-7-12-14 | 2 |
| **15) Estadio:** | | | |
| a- Abierto | | 5-6-14 | 1-8 |
| b- Cerrado | | 1-4-5-6-12-13-14 | 1-8 |
| **16) Vivienda:** | | | |
| a- Colectiva | | 5-6-14 | 2-7 |
| b- Vivienda colectiva de uso transitorio | | 14 | 2 |
| c- Hotel, en cualquiera de sus denominaciones | | 5-6-14 | 2-7 |
| d- Casa de pensión | | 5-6-14 | 2 |

continuación Cuadro de las Prevenciones contra Incendios

| USOS | SITUACIÓN | PREVENCIONES CONSTRUCCION | EXTINCION |
|---|---|---|---|
| **17) Comercio e Industria:** | | | |
| a- Banco | | 5-6-10-12-14 | 5-7 |
| b- Casa de escritorios u oficinas | | 5-6-14 | 2-7 |
| c- Comercio | | 4-5-6-12-14 | 2 |
| d- Comercio con superficie de piso acumulada mayor de 1.500 m² | | 2-3-4-5-6-10-12-14 | 1-2-7 |
| e- Restaurante, Café-bar | | 4-5-6-12-14 | 1-2-7 |
| f- Mercado | 1-3 | 1-5-6-14 | 5-7 |
| g- Laboratorio | | 4-5-6-12-14 | 4 |
| h- Gomerías | 1-3 | 1-3-4-5-6-14 | 5 |
| i- Estación de servicio | 1-3 | 1-4 | 5 |
| **18) Garage:** | | | |
| a- Más de 150 m² y hasta 500 m² de superficie cubierta | 3 | 1-4-5-6-14 | 2 |
| b- Más de 500 m² de superficie cubierta | 1-3 | 1-4-5-6-12-14 | 1-2-7 |
| **19) Fábrica o Taller que elaboren materias o productos:** | | | |
| a- Muy combustibles | 1-3 | 1-2-3-4-5-6-10-12-14 | 4-6 |
| b- Poco combustibles | 1 | 1-4-5-6-12-14 | 2 |
| **20) Depósito de mercaderías:** | | | |
| a- Muy combustibles | 1-2-3 | 1-2-3-4-5-6-10-12-14 | 4-6 |
| b- Poco combustibles | 1-3 | 1-2-3-4-5-6-10-12-14 | 4-6 |
| c- En tránsito | 1-2-3 | 1-2-3-4-5-6-10-12-14 | 4-6 |
| d- De materiales muy combustibles al aire libre | 1-3 | | 5-7 |
| e- De mercaderías (en general) | 1-2-3 | 1-2-3-4-5-6-10-12-14 | 4-6 |
| **21) Estudios cinematográficos** | 1-2 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 5-7 |
| **22) Explosivos:** | | | |
| A) Elaboración y manipuleo: | | | |
| a) Hasta 20 Kg de pólvora negra u otro explosivo equivalente de cualquier tipo | 1-2-3-4 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 2 |
| b) Más de 20 Kg de pólvora negra u otro exp. equiv. de cualq. Tipo | 1-2-3-4 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 1-2-6 |
| B) Almacenaje o venta: | | | |
| a) Hasta 20 Kg de pólvora negra u otro explosivo equivalente de cualquier tipo | 1-2-3 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 2 |
| b) Más de 20 Kg de pólvora negra u otro explosivo equivalente de cualquier tipo | 1-2-3-4 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 1-2-6 |
| c) Hasta 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo no contenido en tanques subterráneos | 1-2-3 | 1-4-5-6-12-14 | 2 |
| d) Más de 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo no contenido en tanques subterráneos | 1-2-3 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 1-2-6 |
| **23) Inflamables:** | | | |
| a) Hasta 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo | | 1-4-5-6-12-14 | 2 |
| b) Más de 150 litros de inflamables de primera categoría o su equivalente de cualquier tipo | 1-2-3-4 | 1-2-3-4-5-6-9-10-12-14 | 1-2-6 |
| **24) Revelado, Revisión:** | | | |
| a) Manipuleo y depósito de películas cinematográficas con soporte inflamable | 1-3 | 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-12-14 | |

***Medios de salida***

Artículo 7º.- Escaleras principales, sus características.

Las escaleras principales de un edificio serán practicables y estarán provistas de pasamanos, siendo parte integrante de las mismas los rellanos o descansos.
El acceso a una escalera principal será fácil y franco, a través de lugares comunes de paso que comuniquen con cada unidad de uso y a cada piso según se establece en: "De los medios de salida".
En cada piso la escalera será perfectamente accesible desde cada vestíbulo general o público.
Una escalera principal tendrá las siguientes características:

a) Tramos: Los tramos de la escalera tendrán no más de 21 alzadas corridas entre descansos o rellanos;

b) La línea de huella y compensación de escalones; las pedadas y los descansos de una escalera se medirán sobre la línea de huella, la cual correrá paralela a la zanca o limón interior a una distancia de éste igual a la mitad del ancho de la escalera y sin rebasar 0,60 m.
Las medidas de todos los escalones de un mismo tramo sobre la línea de huella serán iguales entre sí y responderán a la siguiente fórmula:

2 a + p = 0,60 m á 0,63 m

Donde: a= (alzada) no será mayor de 0,18 m
p= (pedada) no será menor de 0,26 m

Los descansos tendrán un desarrollo no inferior a las ¾ partes del ancho de la escalera, sin obligación de rebasar 1,10 m.
Las partes de una escalera que no sean rectas, tendrán el radio de la proyección horizontal del limón interior igual o mayor que 0,25 m.

La compensación de los escalones tendrá la siguiente limitación:
Las pedadas de hasta 4 escalones en la parte más crítica junto al limón interior pueden tener 0,12 m como mínimo y las demás aumentarán en forma progresiva hasta alcanzar la medida normal.
La medición se efectúa sobre el limón interior y perpendicularmente a la bisectriz del ángulo de la planta del escalón.
Cuando el radio es mayor de 1,00 m se considera la escalera como de tramos rectos.

c) Ancho libre: el ancho libre de una escalera se mide entre zócalos. Si el pasamanos que se coloque sobresale más de 7,5 cm de la proyección del zócalo se tendrá en cuenta para medir el ancho libre. Sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en "Escaleras exigidas de salidas", los anchos mínimos son:

1) Caso General: 1,10 m en todos los casos no comprendidos en los ítems que siguen.

2) Locales de comercio: 0,70 m cuando la escalera comunique con local ubicado en piso inmediato al de la unidad comercial de uso y siempre que ese local anexo del principal no tenga superficie mayor de 50 m²; 0,90 m cuando esa superficie no exceda de 100 m².

3) Vivienda Colectiva: 0,70 m cuando se trate de una escalera interna que sirva a no más de dos pisos de una misma unidad de uso y cuando exista una escalera general que sirva a todos los pisos; 1,00 m cuando se trate de una escalera que sirva de acceso a una sola vivienda y 0,90 m cuando esta vivienda sea para el portero o encargado.

4) Unidad de vivienda: 1,00 m cuando la escalera sirva de acceso a una unidad de vivienda; 0,70 m cuando comunique pisos de una misma unidad.

d) Altura de paso: La altura de paso será por lo menos 2 m y se medirá desde el solado de un rellano o escalón al cielorraso u otra saliente inferior de éste.

Artículo 8º.- Escaleras secundarias: sus características.

Las escaleras secundarias serán practicables siendo parte integrante de las mismas los rellanos y descansos:

a) Características:

1) Tramos y escalones: los tramos tendrán no más de 21 alzadas corridas; la alzada no excederá de 0,20 m; la pedada no será menos de 0,23 m, sobre la línea de huella.

Los descansos tendrán un desarrollo no menor que el doble de la pedada.

2) Ancho libre: el ancho libre no será menor de 0,70 m. Puede ser de 0,60 m si es de tramos rectos. Puede ser de 0,50 m cuando sirve de acceso a azotea de área no mayor de 100 m²; a torres, miradores y tanques. Cuando las escaleras tengan forma helicoidal no regirán las limitaciones del Item.

3) Altura de paso: la altura de paso será por lo menos de 2 m medida desde el solado de un rellano o escalón al cielorraso o saliente inferior de éste.

b) Casos de aplicación: pueden tener acceso exclusivo por una escalera secundaria los lugares siguientes:

1) Un solo local de primera o de tercera clase de superficie no mayor de 20 m².

2) Locales de vestuarios colectivos, cuarto de costura, cuarto de planchar, depósito de no más de 250 m² anexo o dependiente del local siempre que forme con éste una sola unidad de uso y no tenga acceso directo desde la vía pública, pequeño comercio sin acceso público a su interior, sala de micrófonos para grabación de discos o cintas magnéticas, laboratorio para procesos fotográficos.

3) Locales de auxiliares para servicios generales del edificio.

4) Las azoteas transitables, siempre que a la vez no sirvan de vivienda de portero o comercio.

Pueden ser escaleras secundarias las escaleras auxiliares exteriores de un edificio.

Artículo 9º.- Escaleras verticales o de gato:

La escalera vertical o de gato, puede servir de acceso sólo a los lugares siguientes:

Azoteas intransitables.
Techos.
Tanques.

Esta escalera se distanciará no menos de 0,15 m de paramentos; deben ser practicables y ofrecer, a juicio de la Dirección suficientes condiciones de seguridad.

Artículo 10º.- Escalones en pasajes y puertas.

Los escalones que se proyecten en las entradas de un edificio, tendrán una alzada no mayor de 0,18m, y los que se proyecten al interior en pasajes o coincidentes con puertas, tendrán una alzada comprendida entre 0,12 y 0,18.

Artículo 11º.- Rampas.

Para comunicar pisos entre sí puede utilizarse una rampa en reemplazo de la escalera principal, siempre que tenga partes horizontales de descanso en los sitios en que la rampa cambia de dirección y en los accesos. El ancho mínimo será de 1,00 m, la pendiente máxima será de 12% y su solado será antideslizante.

Artículo 12º. Generalidades sobre medios de salida.

Todo edificio o unidad de uso independiente tendrá medios de salidas consistente en puertas, escaleras generales e interiores, rampas y salidas horizontales que incluyan los pasajes o módulos de vestíbulo.

Las salidas estarán, en lo posible, alejadas unas de otras y las que sirvan a todo un piso, se situarán de modo que contribuyan a una rápida evacuación del edificio.

La línea natural de libre trayectoria debe realizarse a través de pasos comunes y no estará entorpecida por locales de uso o destino diferenciado.

En una unidad de vivienda, los locales que la componen no se considerarán de uso o destino diferenciado.

Artículo 13º.- Salidas exigidas libres.

Ninguna puerta, vestíbulo, corredor, pasaje, escalera u otro medio exigido de salida, será obstruído o reducido en su ancho exigido.

La amplitud de los medios exigidos de salida debe calcularse de modo que permita evacuar simultáneamente los distintos locales que desembocan en él.

En caso de superponerse un medio exigido de salida con el de la entrada y/o salida de vehículos, se acumulan los anchos exigidos. En este caso habrá una vereda de 0,60 m de ancho mínimo y de 0,12 m de alto que puede ser reemplazada por una baranda. Cuando se trate de una sola unidad de vivienda no se exigen estos requisitos.

Artículo 14º.- Vidrieras o aberturas en medios de salida exigidos.

En un edificio los corredores y pasajes del mismo que conduzcan a la vía pública como medio exigido de salida, pueden tener vidrieras o aberturas a algún comercio, oficina, subterráneo de servicio de pasajeros o uso similar si se cumple lo siguiente:

a) Cuando haya una sola boca de salida, las vidrieras o aberturas no se situarán más adentro que 2,50 m de la línea de fachada.

b) Cuando haya dos bocas de salida, las vidrieras o aberturas, se pueden ubicar más adentro que 2,50 m de la línea de fachada, siempre que el ancho de la salida exigida se aumente en un 50 % por cada costado que posean esas vidrieras o aberturas.

En un medio de salida con una o más bocas, pueden instalarse vitrinas mientras éstas no disminuyan el ancho exigido.

Artículo 15º.- Señalización de los medios de salida.

Donde los medios exigidos de salida generales o públicos no pueden ser fácilmente discernidos, se colocarán señales de dirección para servir de guía a la salida, cuya colocación en cada piso será claramente indicada en corredores largos, en superficies abiertas de piso y en todas las demás situaciones.

La ubicación, tipo, tamaño y carácter general de los signos serán uniformes para todos los casos y edificios y serán aprobados por la Dirección.

Artículo 16º.- Salidas exigidas en casos de edificios con usos diversos.

Cuando un edificio o parte de él incluya usos diferentes, cada uso tendrá medios independientes de egreso, siempre que no haya incompatibilidad, a juicio de la Dirección, para admitir un medio único de egreso. No se considerarán incompatibles el uso de vivienda con el de oficinas o escritorios.

La vivienda para mayordomo, portero, sereno o cuidador es compatible con cualquier uso debiendo tener comunicación directa con un medio exigido de salida.

Artículo 17º.- Salidas exigidas en casos de cambio de uso u ocupación.

Cuando un edificio o parte de él cambie de uso u ocupación, se cumplirán los requisitos para medios exigidos de egreso para el nuevo uso, pudiendo la Dirección aprobar otros medios que satisfagan el mismo propósito cuando la estricta aplicación de esta reglamentación no resulte practicable.

Artículo 18º.- Acceso a cocinas, baños y retretes.

a) El acceso a una cocina, a un baño o a un retrete, desde locales donde se habita o trabaja, debe ser posible a través de otros locales, pasos cubiertos o bien directamente.

En una unidad de vivienda, el acceso cubierto a la cocina quedará satisfecho si se efectúa respecto de uno de los locales de primera clase que la integran.

El ancho del paso cubierto no será inferior a la cuarta parte de la altura medida verticalmente entre el solado y el lugar más bajo del cielorraso o viga, con un mínimo de 0,70 m.

b) En las unidades de vivienda existentes con menos de cuatro locales de primera clase, cuando se proyecta uno nuevo de estos últimos, no se exigirá lo establecido en el inciso a).

Artículo 19º.- Número de ocupantes. Factor de ocupación.

El número de ocupantes por superficie de piso, es el número teórico de personas que pueda ser acomodado dentro de la "superficie de piso", en la proporción de una persona por cada "X" metros cuadrados. El valor de "X" se establece en el siguiente cuadro:

| USO O DESTINO | En $m^2$ |
|---|---|
| a) Sitios de asambleas, auditorios, salas de conciertos, salas de bailes. | 1 |
| b) Edificios educacionales, Templos. | 2 |
| c) Lugares de trabajo, locales patios y terrazas destinados a trabajo o negocio, mercados, ferias, exposiciones, restaurantes. | 3 |
| d) Salones de billares, canchas de bolos y bochas, gimnasios, pistas de patinaje, refugios nocturnos de caridad. | 5 |
| e) Edificios de oficinas, bancos, bibliotecas, clínicas, asilos, internados, casas de baño, hoteles | 8 |
| f) Viviendas privadas y colectivas | 12 |
| g) Edificios industriales, el número de ocupantes será declarado por el propietario, no debiendo considerarse valores de "X" superiores a | 16 |

El número de ocupantes en edificios sin uso definido por el propietario o con un uso no incluido en el cuadro, lo determinará la Dirección por analogía.

En toda "Superficie de piso" de más de un piso debajo del Piso Bajo, se supondrá un número de habitante doble del que resulta de aplicar el cuadro.

Artículo 20º.- Número de ocupantes en caso de edificio mixto.

En un caso de edificio con ocupación mixta, como por ejemplo, un hotel que ofrezca servicios de restaurante, baile, fiesta, banquete, para ser usado por personas que no forman la población normal del edificio, los medios exigidos de salidas generales se calcularán en forma acumulativa.

Artículo 21º.- Situación de los medios exigidos de salida.

Situación de los medios de salida en el Piso Bajo:

a) Locales frente a vía pública:

Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en Piso Bajo con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor que 300 personas, siempre que algún punto del local diste más de 40 m de salida, tendrá por lo menos, 2 medios de egreso, salvo que se demuestre disponer de una segunda salida de escape fácilmente accesible desde el exterior. Para el segundo medio de egreso y para la salida general o pública que sirva a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio, este segundo medio de egreso cumplirá lo dispuesto en "Vidrieras o Aberturas en medios de salida exigidos", la puerta abrirá hacia el interior del local afectado.

b) Locales Interiores:

Todo local que tenga una ocupación mayor que 200 personas, contará por lo menos con 2 puertas, lo más alejadas posibles una de otra, que conduzcan a alguna salida general exigida.

La distancia máxima desde un punto dentro de un local a una puerta o abertura exigida sobre un vestíbulo o pasaje general o público que conduzca a la vía pública, será de 40 m.

Artículo 22º.- Situación de los medios de salida en los pisos altos, sótanos y semisótanos.

a) Número de salidas:

En todo edificio con "superficie de pisos" mayores que 2500 m2 por piso, excluyendo el Piso Bajo cada unidad de uso independiente tendrá a disposición de los usuarios: por lo menos dos salidas exigidas.

Todos los edificios que en adelante se destinen a comercio o industria cuya "superficie de piso" exceda de 600 m2 excluyendo el Piso Bajo tendrán dos escaleras ajustadas a las pertinentes disposiciones de esta reglamentación, siendo una de ellas "Caja de escalera" o "auxiliar exterior", conectada con un medio de salida general o público.

b) Distancia máxima a una caja de escalera:

Todo punto de un piso no situado en Piso Bajo estará dentro de una distancia de 65 m de una caja de escalera a través de la línea natural de libre trayectoria.

c) Situación de la caja escalera:

La escalera deberá conducir en continuación directa a través de los pisos a los cuales sirve, quedando interrumpida en el Piso Bajo, a cuyo nivel comunicará a la vía pública. Cuando se requiera más de una escalera para una misma superficie de piso, una de ellas será caja de escalera.

d) Independencia de las salidas:

Cada unidad locativa tendrá acceso directo a los medios generales exigidos de egreso.

Artículo 23º.- Situación de los medios de salida en los pisos intermedios o entresuelos:

Cuando la superficie de un piso intermedio o entresuelo exceda de 300 m2 será tratado como un piso independiente.

*Puertas de salida*

Artículo 24º.- Ancho de las puertas de salida.

El ancho acumulado mínimo de puertas de toda superficie de piso o local que den a un paso de comunicación general o público, u otro medio de salida exigido o vía pública, será: 0,90 m para las primeras 50 personas y 0,15 m adicionales por cada 50 personas de exceso o fracción, salvo lo establecido para salidas y puertas en "Medios de egreso en lugares de espectáculos públicos".

Artículo 25º.- Características de las puertas de salida.

Las puertas abrirán de modo que no reduzcan el ancho mínimo exigido para pasajes, corredores, escaleras, descansos u otros medios generales de salida, abrirán hacia fuera o serán de vaivén.

No será permitido que ninguna puerta de salida abra directamente sobre una escalera o tramo de escalera, sino que abrirá sobre un rellano, descanso o plataforma.

La altura libre mínima de paso será de 2 m.

*Ancho de pasos, pasajes o corredores de salida*

Artículo 26º.- Ancho de corredores de pisos.

El ancho acumulado mínimo de pasos, pasajes o corredores, de toda superficie de piso o local que den a un paso de comunicación general u otro medio exigido de salida será de 1 m para las primeras 30 personas, 1,10 m para más de treinta hasta 50 personas y 0,15 m por cada 50 personas de exceso o fracción.

Artículo 27º.- Ancho de pasaje entre escalera y vía pública.

El ancho mínimo de un pasaje que sirva a una sola escalera exigida, será igual al ancho exigido de dicha escalera. Cuando el pasaje sirva a más de una escalera el ancho no será menor que los 2/3 de la suma de los anchos exigidos de las escaleras servidas, ni menor que el que resulta de aplicar el artículo " Ancho de corredores de Pisos".

El ancho exigido de estos pasajes se mantendrá sin proyecciones u obstrucciones.

El nivel del pasaje que sirve como medio exigido de egreso no podrá estar por debajo de 1,00 m bajo el nivel de la acera.

*Medios de egreso en lugares de espectáculos públicos*

Artículo 28º.- Ancho de salidas y puertas en lugares de espectáculos públicos.

En un lugar de espectáculos públicos ninguna salida comunicará directamente con una caja de escalera que sea un medio exigido de egreso para un edificio con ocupaciones diversas, sin interponerse un vestíbulo cuya área sea por lo menos cuatro veces el cuadrado del ancho de la salida que lleva a esa caja de escalera.

El ancho libre de una puerta de salida exigida no será inferior a 1,50 m. El ancho total de puertas de salida exigidas no será menor de 0,01 m por cada espectador hasta 500; para un número de espectadores comprendido entre 500 y 2500 el ancho se calculará con la siguiente fórmula:

$$X = \left( \frac{5500 - A}{5000} \right) A$$

Donde A = número total de espectadores

X = medida del ancho de salida exigida expresada en centímetros

Para un número superior a 2500 espectadores, el ancho libre de puertas de salida exigida expresado en centímetros se calculará por:

$X = 0{,}6\ A$ Siendo A= número total de espectadores (complementándose con el inciso b) artículo 34º)

Artículo 29º.- Ancho de corredores y pasillos en lugares de espectáculos públicos.

Todo corredor o pasillo conducirá directamente a la salida exigida a través de la línea natural de libre trayectoria y será ensanchado progresivamente en dirección a esa salida.

Un corredor o pasillo tendrá en cada punto de su eje un ancho calculado a razón de un centímetro por espectador situado en su zona de servicio; en el caso de haber espectadores de un solo lado, el ancho mínimo será de 1,00 m y en el caso de haber espectadores de los dos lados, será de 1,20 m. Cuando los espectadores asistan de pie, a los efectos del cálculo se supondrá que cada espectador ocupa un área de 0,25 m²

Un corredor o pasillo que sirve a más de uno de ellos tendrá un ancho calculado en la proporción establecida más arriba.

Artículo 30º.- Filas de asientos en lugares de espectáculos públicos.

Se entiende por claro libre entre filas de asientos, la distancia horizontal comprendida entre la parte más saliente del asiento del respaldo situado adelante.

a) Caso de fila con un pasillo lateral:

El claro libre no podrá ser menor que 0,45 m y el número de asientos por fila no excederá de 8.

b) Caso de fila entre pasillos:

Cuando la fila de asientos esté comprendida entre dos pasillos laterales el número de asientos por fila podrá duplicarse con respecto a los indicados en el inciso a), conservando las demás características.

c) Filas curvas:

Una fila curva no podrá abarcar entre dos pasillos un arco con ángulo central mayor que 90º.

d) Numeración de las filas:

Cada fila será designada con un número correlativo a partir del Nº 1, el que corresponderá a la más cercana al proscenio.

En caso de existir asientos llamados de "orquesta" sus filas llevarán numeración independiente.

Artículo 31º.- Asientos.

Se admiten tres tipos de asientos: los fijos, los movibles formando cuerpos de varias unidades y las unidades sueltas. En cada posición o clase de localidad el tipo y forma de asiento será uniforme.

a) Asientos fijos:

Cuando los asientos sean del tipo fijo, serán construidos con armadura metálica asegurada al solado y serán individuales separadas entre sí mediante brazos. El ancho entre ejes de brazos no será inferior a 0,50 m; la profundidad mínima utilizable del asiento será de 0,40 m, y tendrá en su parte inferior un dispositivo para sujetar el sombrero. El asiento será construido de modo que sea imposible rebatirlo contra el respaldo. El respaldo tendrá un ancho no inferior al del asiento; su altura mínima será de 0,50 m medidos desde el borde trasero del asiento. Tendrá una inclinación hacia atrás de por lo menos 1 : 7 respecto de la vertical y no dejará claro libre entre respaldo y asiento mayor que 1 cm.

Cada asiento será designado con un número correlativo por fila, de tal modo que los impares queden hacia la derecha del espectador y los pares hacia la izquierda a partir del eje longitudinal de simetría de la planta.

b) Asientos movibles:

Cuando los asientos sean del tipo movible se asegurarán formando cuerpos de cuatro unidades como mínimo conservando las demás características. Las dimensiones de las unidades no serán inferiores a las de las sillas corrientes.

c) Asientos sueltos:

Cuando los asientos sean del tipo de unidades sueltas, sólo se podrán colocar en balcones o palcos. Las dimensiones de cada unidad no serán inferiores a las de las sillas corrientes. En caso de ser sillones (con brazo) , las dimensiones serán las establecidas para los asientos fijos.

La cantidad de asientos por palco o balcón no rebasará de la proporción de uno por cada 0,50 m² de área, con un máximo de 10 asientos.

Artículo 32º.- Vestíbulos en lugares de espectáculos públicos.

En un lugar de espectáculos públicos, los vestíbulos deberán tener una área que se calculará en función del número de espectadores de cada uno de los sectores a que sirvan y a razón de 6 personas por metro cuadrado.

Como vestíbulo de entrada se considera el espacio comprendido entre la LM y la fila de puertas separativas con la sala o lugar destinado al espectáculo o diversión.

Artículo 33º.- Planos de capacidad y distribución en lugares de espectáculos públicos.

En todos los casos de ejecución, modificación, o adaptación de un lugar para espectáculos públicos, es necesaria la presentación de planos donde se consigne la capacidad y la distribución de las localidades. Dichos planos merecerán la aprobación por la Repartición que corresponda en la Municipalidad de Tucumán.

*Escalera exigida de salida*

Artículo 34º.- Medidas de las escaleras exigidas.

Sin perjuicio de cumplir lo dispuesto para las escaleras principales y secundarias en esta Ordenanza, las medidas de las escaleras exigidas de salida de un piso permitirán acomodar simultáneamente a los ocupantes de la superficie de piso servida por la escalera, situado al nivel inmediato del tramo considerado. En el sentido de la salida, el ancho de una escalera no podrá ser disminuido.

a) Caso General:

1. La planta de la escalera se calculará sobre la base de una persona por cada 0,25 m² de área neta de escalones, rellanos y descansos incluidos dentro de la caja, computándose los rellanos situados al nivel de los pisos sólo en un ancho igual al de la escalera.

2. Cuando el número de ocupantes de un piso sea mayor que 80 hasta 160, el excedente sobre 80 se podrá acomodar en los rellanos situados al nivel del piso a razón de 0,25 m² por persona.

3. Cuando el número de ocupantes de un piso exceda, la escalera acomodará por lo menos la mitad y el resto, en los rellanos situados al nivel del piso, a razón de una persona 0,25 m².

b) Caso de lugares de espectáculos públicos:

El ancho de las escaleras se calculará con el criterio establecido en “Ancho de salidas y puertas en lugares de espectáculos públicos”.

Artículo 35º.- Pasamanos en las escaleras exigidas.

Las escaleras exigidas tendrán balaustradas, barandas o pasamanos rígidos, bien asegurados, sobre un lado por lo menos.

La altura de la balaustrada, medida desde el medio del peldaño o solado de los descansos será no menos que 0,85 m y la suma del alto más el ancho de estas balaustradas o barandas no será inferior a 1,00 m.

En las cajas de escalera el pasamanos se colocará a una altura comprendida entre 0,85 m y 1,00 m medida desde el medio del peldaño o solado de los descansos; un claro mínimo de 0,025 m se mantendrá en todos sus puntos para que la mano pueda asir el pasamanos.

Cuando el ancho de la escalera exceda a 1,50 m habrá balaustrada, baranda, o un pasamanos por cada lado y estos elementos no distarán entre sí más de 2,40 m. Cuando el ancho de la escalera rebase esta medida se deberá colocar pasamanos intermedios; éstos serán continuos de piso a piso y estarán sólidamente soportados.

*Escaleras mecánicas y rampas*

Artículo 36º.- Escaleras mecánicas.

En los casos en que se requiera más de una escalera como medio exigido de salida, una escalera mecánica se podrá considerar en el ancho total de escaleras exigidas, siempre que:

a) Cumpla las condiciones de situación para las escaleras exigidas fijas;
b) Esté encerrada, formando caja de escalera;
c) Tenga un ancho no inferior a 1,10 m medido sobre el peldaño;
d) Marche en sentido de la salida exigida;
e) Los materiales que entren en la construcción sean incombustibles, excepto:
. las ruedas, que pueden ser de material de lenta combustión; el pasamanos que puede ser de material flexible,incluso el caucho.
. el enchapado de la caja que puede ser de madera de 3 mm de espesor adherido directamente a la caja que será incombustible y reforzado con metal u otro producto no combustible.
f) El equipo mecánico o eléctrico requerido para el movimiento, esté colocado dentro de un cierre dispuesto de tal manera que no permita el escape de fuego o humo dentro de la escalera.

Artículo 37º.- Rampas como medio de salida.

Una rampa puede ser usada como medio exigido de salida siempre que su ubicación, construcción y ancho respondan a los requisitos establecidos para las escaleras exigidas.

*Puertas giratorias*

Artículo 38º.- Características de las puertas giratorias.

Toda puerta giratoria sobre un medio exigido de egreso será construida y mantenida de modo que su velocidad de rotación durante su uso normal, nunca pueda exceder de 15 vueltas por minuto. Los medios para regular dicha velocidad no interrumpirán el funcionamiento y uso normal de dichas puertas.

El diámetro mínimo de toda puerta giratoria será de 1,65 m y el total de éstas podrá ocupar solamente el 50% del ancho del paso exigido de salida. El 50% restante se destinará a puertas no giratorias con las medidas mínimas de puertas exigidas . En el cómputo del ancho exigido sólo se considerará el radio de la puerta giratoria.
Las puertas giratorias sólo podrán tener cristales de no menos de 6 mm de espesor.

Artículo 39º.- Uso prohibido de puertas giratorias.

Una puerta giratoria está prohibida como medio exigido de salida de locales para asambleas, auditorios, asilos, templos, hospitales, teatros, cines, dancings o locales o espacios dentro de un edificio donde puedan congregarse más de 300 personas para propósitos de trabajo o distracción.

Articulo 40º.- Uso de puertas giratorias existentes.

Una puerta giratoria existente puede permanecer como medio exigido de salida, cuando a juicio de la Dirección sea suficiente. En caso contrario, la puerta giratoria será reemplazada por puertas de vaivén o bien suplementada por una o más puertas de este último tipo de no menos de 0,70 m de ancho situadas adyacentes a la giratoria.

*Salida para vehículos*

Artículo 41º.- Ancho de salida para vehículos.

El ancho libre mínimo de una salida de vehículos es de 3,00 m. En vivienda unifamiliar dicho ancho mínimo puede ser 2,30 m.

En un predio donde se maniobre con vehículos como a título de ejemplo se cita: playa de carga y descarga de comercio, de industria o de depósito, estación de transporte de pasajeros o de cargas, el ancho mínimo de la salida es de 4,00 m.

Artículo 42º.- Salida para vehículos en predio de esquina.

Una salida para vehículos no puede ubicarse en la Línea Municipal de esquina y cuando ésta no exista, la salida estará alejada no menos de 3 m del encuentro de las L.M. de las calles concurrentes.

*Disposiciones complementarias*

Artículo 43º.- Derógase el capítulo XV de la Ordenanza General de Construcciones sancionada el 29-3-30.

Artículo 44º.- Agréguese a la Ordenanza General de Construcciones los artículos 1 al 42 inclusive de la presente Ordenanza.

Artículo 45º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, Junio 21 de 1974
Promulgada el 12 de julio de 1974

**ORDENANZA Nº 193/73**
(Texto ordenado s/ Ord N° 250/74)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ha acordado y

ORDENA:

Artículo 1°.- Dispónese que a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, todo trámite relacionado con aprobación de anteproyectos de edificios en altura o instalaciones de una planta que a juicio de la Sección Edificación Privada requieran contar con elementos de protección contra incendios deberán ser visados por la Junta Local de Defensa Civil.

*Artículo 2°.- La Dirección de Catastro y Edificación revisará todos los anteproyectos y proyectos, exigiendo la visación de los mismos por la Junta Local de Defensa Civil como condición indispensable para el trámite de su aprobación.* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza N° 250/74 (Texto original: "Artículo 2º.- La Dirección de Catastro y Edificación revisará todos los anteproyectos exigiendo la presentación de planos de detalles de las instalaciones de prevención contra incendios, remitiéndolos luego a la Oficina de la Junta Local de Defensa Civil, de modo de que esta complemente el control referente a la provisión de servicios de autoprotección contra incendios.")

*Artículo 3°.- La Junta Local de Defensa Civil confeccionará resolución de las previsiones contra incendio a ser observadas al momento de ser presentados en la Dirección de Catastro y Edificación los anteproyectos y proyectos para su estudio, con la salvedad de que cualquier modificación ulterior de éstos dará lugar a la elaboración de nueva resolución, complementaria o modificatoria de la anterior. Esta documentación será completada en todos, con planos del servicio contra incendio aprobados por dicha Junta, siendo el cumplimiento de estos requisitos indispensables para el otorgamiento del correspondiente permiso de obra. Las modificaciones en obra se comunicarán por anticipado.* ([2])

([2]) Texto modificado por Ordenanza N° 250/74 (Texto original: "Artículo 3º.- La Junta Local de Defensa Civil, conjuntamente con la Dirección de Catastro y Edificación informarán sobre todos los elementos que indispensablemente deberá contar el futuro edificio de modo de asegurar una eficaz respuesta ante estos siniestros. A tal fin las carátulas de todos los proyectos deberán contar con un espacio destinado a esta visación.")

*Artículo 4°.- El contralor del estricto cumplimiento de las exigencias impuestas, estará a cargo de la Dirección de Catastro y Edificación y la Junta Local de Defensa Civil en los aspectos que competen a cada una de estas Dependencias, las que extenderán una certificación final de dicho cumplimiento que constituirá condición indispensable para permitir la habilitación de los edificios para su uso.* ([3])

([3]) Texto modificado por Ordenanza N° 250/74 (Texto original: "Artículo 4°.- La Dirección de Catastro y Edificación será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de las exigencias impuestas conjuntamente con la Junta Local de Defensa Civil.")

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo dispondrá la creación de una Comisión Técnica integrada por miembros de la Dirección de Catastro y Edificación y de la Junta Local de Defensa Civil quienes deberán estudiar la revisión y adecuación de las normas vigentes en la materia.

Artículo 6º.- Esta Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su constitución y por intermedio del Departamento Ejecutivo se elevará al Honorable Concejo Deliberante para su consideración.

Artículo 7º.-Previo dictamen de la Comisión Técnica aludida en los dos artículos precedentes, el Departamento Ejecutivo reglamentará todos los trámites, de autoprotección contra incendios en edificios, y dichas prescripciones reglamentarias tendrán vigencia hasta su incorporación al nuevo Código General de Construcciones.

Artículo 8º.- Durante el período que demande la elaboración de esta reglamentación, todo trámite que, a juicio de la repartición receptora, deba contar con servicios de seguridad contra incendios deberá ser girada a estudio y resolución de la citada Comisión Técnica.

Artículo 9º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, diciembre 12 de 1973

**ORDENANZA Nº 181/77**

San Miguel de Tucumán, 7 de setiembre de 1977

VISTO:

Que existen casos de edificios habitados en donde se carece de elementos para la lucha contra incendios previstos por Ordenanza nº 251/74;

Que Empresas constructoras solicitan el Final de Obra que expide la Dirección de Catastro y Edificación, no haciéndolo la Junta Local de Defensa Civil respecto a las instalaciones contra incendios; y

CONSIDERANDO:

Que en posesión del Final de Obra, requisito indispensable para Catastro Parcelario de la Provincia, proceden a dividir el inmueble en Propiedad Horizontal;

Que una vez escriturado por los adquirentes y formalizado el Consorcio de Propietarios esas Empresas transfieren la responsabilidad de instalación de los elementos de seguridad;

Que esa práctica torna sumamente engorrosa y lenta la aplicabilidad de las previsiones reglamentarias, sucediéndose los pedidos, prórroga y otros recursos a que apelan los responsables;

Que estas situaciones comprometen la seguridad de los moradores en particular y público en general;

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley nº 4.646 de fecha 24/12/76,

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA CIRC. ADMINIST. DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Para los casos de construcciones e instalaciones que requieran de autoprotección contra Incendio, a la solicitud de Final de Obra que otorga la Dirección de Catastro y Edificación de acuerdo al artículo 25º de la Ordenanza General de Construcciones, deberá agregarse el correspondiente certificado expedido por la Junta Local de Defensa Civil, donde conste que se han cumplido las prevenciones contra incendio prescriptas por las ordenanzas en vigencia.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LORENZO ANADON
Secretario de Economía y Hacienda
a/c int. de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos

Cnel CARLOS ENRIQUE DIAZ LOPEZ
Intendente Delegado

**ORDENANZA Nº 2.119/94**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, todos los edificios a construir, deberán contar con los medios exigidos de salidas para incendio, denominados escaleras, de acuerdo a las siguientes generalidades:

1) Los acabados y revestimientos en todos los medios exigidos de salida deberán ser incombustibles.

2) Todo edificio de más de 1 (un) piso alto deberá contar con caja de escalera, la que quedará separada de los medios internos de circulación por puertas de doble contacto con una resistencia al fuego de igual rango que el de los muros de la misma. Las puertas se abrirán en el sentido de la evacuación, sin invadir el ancho de paso en las aberturas y tendrán cierre automático de doble contacto.

3) Todo edificio destinado a vivienda, oficinas o bancos de más de 20 m (veinte metros) de altura, contará con antecámara para acceder a la caja de escalera. En otros usos se cumplirá esta prescripción cualquiera sea la altura.

Esta antecámara tendrá puerta de cierre automático en todos los niveles asegurando la no contaminación de la caja, asegurando un sistema que evite el ingreso de los productos de la combustión misma.

4) Las escaleras serán construidas en tramos rectos, no admitiéndose las denominadas compensadas, debiendo poseer en todos los casos las respectivas barandas pasamanos, que no podrán exceder de 21 (veintiún) alzadas cada una; las medidas de todos los escalones de un mismo tramo serán iguales entre sí y responderán a la siguiente fórmula:

2 a + p = 0,60 m á 0,63 m  donde a (alzada); no será mayor de 0,18 m
donde p (pedada); no será menor de 0,26 m

Ninguna escalera podrá en forma continua, seguir hacia niveles inferiores al nivel principal de salida. Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de 30 m (treinta metros) de la caja de escalera, a través de la línea de libre trayectoria; esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos.

5) En subsuelos, en todos los riesgos, cuando el inmueble que los contiene tenga pisos altos, el acceso al ascensor no podrá ser directo sino a través de una antecámara con puerta de cierre automático de doble contacto y resistencia al fuego que corresponda.

6) La escalera será construida en material incombustible y contenida entre muros resistentes al fuego acorde con el mayor riesgo y la mayor carga de fuego que contenga el edificio.

7) La caja deberá estar libre de obstáculos, no permitiéndose a través de ella el acceso a ningún tipo de servicios tales como: armario para útiles de limpieza, aberturas para conductos de incinerador y/o compactador, hidrantes y otros.

8) La caja deberá estar claramente señalizada e iluminada; esta iluminación puede ser del tipo natural, siempre y cuando no sea afectada por un posible frente de fuego; sin perjuicio de ello, contará con iluminación de emergencia para facilitar la evacuación.

9) La caja de escalera no podrá comunicarse con ninguna montante de servicios, ni ésta última correrá por el interior de la misma. Cuando las montantes se hallen en comunicación con un medio exigido de salida (pasillo), deberán poseer puerta de doble contacto, resistente al fuego, de rango no inferior a F30 y acorde a la carga circundante. Las cajas de servicios que se deriven de las mismas deberán poseer tapas blindadas. Las montantes deberán sectorizarse en cada piso.

10) Las puertas que conforman caja, poseerán cerraduras sin llave ni picaportes fijos, trabas, etc., dado que deberán permitir en todos los niveles, inclusive en planta baja, el ingreso y egreso a la vía de escape sin impedimento. Cuando por razones de

seguridad física requieran un cierre permanente, podrán utilizarse sistemas adecuados tipo barral antipánico, que permitan el acceso desde los distintos niveles al medio exigido de evacuación e impidan su regreso.

Artículo 2º.- En lo que se refiere a los edificios existentes, las generalidades a cumplir son las siguientes:

1) Todos los edificios existentes, en principio deberán cumplir las exigencias previstas en "medios exigidos de salida" para edificios a construir.

2) En caso de no poder dar estricto cumplimiento a lo inserto en el inciso anterior deberán:

a) Cuando cualquiera de los medios exigidos de salida posean elementos constitutivos y/o decorados combustibles, deberán ser reemplazados indefectiblemente por otros de características incombustibles.

b) Deberán acreditar que las puertas que separan los pasillos de las unidades aseguren una resistencia al fuego acorde con el uso y el riesgo.

c) Las montantes de servicios deberán sectorizarse con materiales incombustibles y a nivel de cada piso, logrando su hermeticidad.

d) Los medios de escape, horizontales y verticales, deberán poseer iluminación de emergencia para facilitar la evacuación.

e) Si es posible se incorporará a los pasillos un sistema de ventilación adecuado, para disminuir la posibilidad de que el humo invada la escalera.

3) En caso de que alguna de las especificaciones no pueda concretarse, se podrá presentar una alternativa para cada caso en particular, la que será estudiada y aprobada por el organismo municipal competente.

Artículo 3º.- Para los edificios comprendidos en el artículo 1º se otorga un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la fecha de promulgación de la Ordenanza, para ratificar o rectificar los planos ante la Dirección de Catastro y Edificación Privada, previo visto bueno de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 4º.- Para los edificios comprendidos en el artículo 2º, puntos 1) y 2), se otorga un plazo de 360 (trescientos sesenta) días para cumplir con las disposiciones establecidas. Para los comprendidos en el punto 3) se otorga un plazo de 180 (ciento ochenta) días para presentar el problema ante la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los efectos de encontrar la solución al problema, una vez hallada la misma tendrá 360 (trescientos sesenta) días para ejecutar la obra necesaria.

Artículo 5º.- Deróganse todas las Ordenanzas y/o disposiciones sobre el mismo tema.

Artículo 6º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, diciembre 22 de 1993
Promulgada el 19 de enero de 1994

**NOTA:** Acompañan este texto: Anexo I y Anexo II

## ANEXO I

*Definiciones*

Caja de Escalera: Escalera incombustible contenida entre muros de resistencia al fuego acorde con el mayor riesgo existente. Sus accesos serán cerrados con puertas de doble contacto y cierre automático.

Carga de Fuego: Peso de madera por unidad de superficie (kg/m²) capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente a la de los materiales contenidos en el sector de incendio.

Como patrón de referencia se considerará madera con poder calorífico inferior a 18,41 MJ/Kg.

Los materiales líquidos o gaseosos contenidos en tuberías, barriles y depósitos, se considerarán como uniformemente repartidos sobre toda la superficie del sector de incendios.

Coeficiente de Salida: Número de personas que pueden pasar por una salida o bajar por una escalera, por cada unidad de ancho de salida y por minuto.

Factor de Ocupación: Número de ocupantes por superficie de piso, que es el número teórico de personas que pueden ser acomodadas sobre la superficie de piso. En la proporción de una persona por cada equis (x) m- cuadrados.

*Clasificación de los materiales*

Materias Explosivas: Inflamables de Primera Categoría; Inflamables de Segunda Categoría; Muy Combustibles; Poco Combustibles; Incombustibles y Refractarias.

A los efectos de su comportamiento ante el calor u otra forma de energía, las materias y los productos que con ellas se elaboren, transformen, manipulen o almacenen se dividen en las siguientes categorías:

Explosivos: Sustancia o mezcla de sustancias susceptibles de producir en forma súbita, reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases, por ejemplo diversos nitro-derivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nítricos y otros.

Inflamables de Primera Categoría: Líquidos que pueden emitir vapores que mezclados en proporciones adecuadas con el aire, originan mezclas combustibles. Su punto de inflamación momentáneo será igual o inferior a 40ºC, por ejemplo: alcohol, éter, nafta, benzol, acetona y otros.

Inflamables de Segunda Categoría: Líquidos que pueden emitir vapores que mezclados en proporciones adecuadas en el aire, originan mezclas combustibles; su punto de inflamación momentáneo estará comprendido entre 41º y 120ºC, por ejemplo: kerosene, aguarrás, ácido acético y otros.

Muy Combustibles: Materias que expuestas al aire, pueden ser encendidas y continúan ardiendo una vez retirada la fuente de ignición, por ejemplo: hidrocarburos pesados, madera, papel, tejidos de algodón y otros.

Combustibles: Materias que pueden mantener la combustión aún después de suprimida la fuente externa de calor; por lo general necesitan un abundante flujo de aire; en particular se aplica a aquellas materias que pueden arder en hornos diseñados para ensayos de incendios y a las que están integradas por hasta un 30% (treinta por ciento) de su peso por materias muy combustibles; por ejemplo: determinados plásticos, cueros, lanas, maderas y tejidos de algodón tratados con retardadores y otros.

Poco Combustibles: Materias que se encienden al ser sometidas a altas temperaturas, pero cuya combustión invariablemente cesa al ser apartada la fuente de calor, por ejemplo: celulosas artificiales y otros.

Incombustibles: Materias que al ser sometidas al calor o llama directa, pueden sufrir cambios en su estado físico, acompañados o no por reacciones químicas endotérmicas, sin formación de materia combustible alguna, por ejemplo: hierro, plomo y otros.

Refractarias: Materias que al ser sometidas a altas temperaturas hasta 1500ºC, aún durante períodos muy prolongados, no alteran ninguna de sus características físicas o químicas, por ejemplo: amianto, ladrillos, otros.

Medios de Escape: Medio de salida exigido, que constituye la línea natural de tránsito que garantiza una evacuación rápida y segura. Cuando la edificación se desarrolla en uno o más niveles el medio de escape estará constituido por:

. Primera Sección: Ruta horizontal desde cualquier punto de un nivel hasta la salida.
. Segunda Sección: Ruta vertical, escaleras abajo hasta el pie de las mismas.
. Tercera Sección: Ruta horizontal desde el pie de la escalera hasta el exterior de la edificación.

Muro Cortafuego: Muro construido con materiales de resistencia al fuego similares a lo exigido al sector de incendio que divide. Deberá cumplir asimismo con los requisitos de resistencia a la rotura por compresión, resistencia al impacto, conductibilidad térmica, relación, altura, espesor y disposiciones constructivas que establecen las normas respectivas.

En el último piso el muro cortafuego rebasará en 0,50 m por lo menos la cubierta del techo más alto que requiera esta condición. En caso de que el local sujeto a esta exigencia no corresponda al último piso, el muro cortafuego alcanzará desde el solado de esta planta el entrepiso inmediato correspondiente.

Las aberturas de comunicación incluidas en los muros cortafuego se obturarán con puertas dobles de seguridad contra incendio (una a cada lado del muro) de cierre automático.

La instalación de tuberías, el emplazamiento de conductos y la construcción de juntas de dilatación deben ejecutarse de manera que se impida el paso del fuego de un ambiente a otro.

Presurización: Forma de mantener un medio de escape libre de humo, mediante la inyección mecánica de aire exterior a la caja de escaleras o al núcleo de circulación vertical, según el caso.

Punto de Inflamación Momentánea: Temperatura mínima, a la cual un líquido emite suficiente cantidad de vapor para formar con el aire del ambiente una mezcla capaz de arder cuando se aplica una fuente de calor adecuada y suficiente.

Resistencia al Fuego: Propiedad que corresponde con el tiempo expresado en minutos durante un ensayo de incendio, después del cual el elemento de construcción ensayado pierde su capacidad resistente o funcional.

Sector de Incendio: Local o conjunto de locales, delimitados por muros y entrepisos de resistencia al fuego acorde con el riesgo y la carga de fuego que contiene, comunicado con un medio de escape.

Los trabajos que se desarrollan al aire libre se considerarán como sector de incendio.

Superficie de Piso: Área total de un piso comprendido dentro de las paredes exteriores menos las superficies ocupadas por los medios de escape y locales sanitarios y otros que sean de uso común del edificio.

Unidad de Ancho de Salida: Espacio requerido para que las personas puedan pasar en una sola fila.

Velocidad de Combustión: Pérdida de peso por unidad de tiempo.

*Resistencia al fuego de los elementos constructivos de los edificios*

Para determinar las condiciones a aplicar. deberá considerarse el riesgo que implican las distintas actividades predominantes en los edificios, sectores o ambientes de los mismos.

La resistencia al fuego de los elementos estructurales y constructivos, se determinará en función del riesgo antes definido y de la "carga de fuego" de acuerdo a los siguientes cuadros:

Como alternativa del criterio de calificación de los materiales o productos en "muy combustibles" o "combustibles" y para tener en cuenta el estado de subdivisión en que se pueden encontrar los materiales sólidos, podrá recurrirse a la determinación de la velocidad de combustión de los mismos, relacionándola con la del combustible normalizado (madera apilada, densidad media, superficie media).

| Actividad Predominante | Clasificación de los materiales según su combustión | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Riesgo | | | | | | |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| - Residencial - Administrativo | N P | N P | R 3 | R 4 | _ | _ | _ |
| - Comercial l - Industrial - Depósito | R 1 | R 2 | R 3 | R 4 | R 5 | R. 6 | R 7 |
| - Espectáculos - Cultura | N P | N P | R 3 | R 4 | _ | _ | _ |

NOTAS:

Riesgo 1 = Explosivo
Riesgo 2 = Inflamable
Riesgo 3 = Muy Combustible
Riesgo 4 = Combustible
Riesgo 5 = Poco Combustible
Riesgo 6 = Incombustible
Riesgo 7 = Refractarios
N. P. = No permitidos

El riesgo 1 "Explosivo" se considera solamente como fuente de ignición.

| CARGA DE FUEGO | RIESGO | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Hasta 15 kg / $m^2$ | _ | F 60 | F 30 | F 30 | _ |
| Desde 16 hasta 30 kg /$m^2$ | _ | F 90 | F 60 | F 30 | F 30 |
| Desde 31 hasta 60 kg /$m^2$ | _ | F 120 | F 90 | F 60 | F 30 |
| Desde 61 hasta 100 kg /$m^2$ | _ | F 180 | F 120 | F 90 | F 60 |
| Más de 100 kg /$m^2$ | _ | F 180 | F 180 | F 120 | F 90 |

| CARGA DE FUEGO | RIESGO | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Hasta 15 kg / m2 | _ | NP | F 60 | F 60 | F 30 |
| Desde 16 hasta 30 kg /m2 | _ | NP | F 90 | F 60 | F 60 |
| Desde 31 hasta 60 kg /m2 | _ | NP | F 120 | F 90 | F 60 |
| Desde 61 hasta 100 kg /m2 | _ | NP | F 180 | F 120 | F 90 |
| Más de 100 kg /m2 | _ | NP | NP | F 180 | F 120 |

NOTA:

NP = No Permitido

Para relaciones iguales o mayores que la unidad, se considerará el material o producto como "muy combustible"; para relaciones menores como "combustible". Se exceptúa de este criterio a aquellos productos que en cualquier estado de subdivisión se considerarán "muy combustibles", por ejemplo el algodón y otros.

*Medios de escape*

Ancho de pasillos, corredores y escaleras: El ancho total mínimo, la posición y el número de salidas y corredores, se determinará en función del factor de ocupación del edificio y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida.

El ancho total mínimo se expresará en unidades de ancho de salida que tendrán 0,55 m cada una, para las dos primeras y 0,45 para las siguientes, para edificios nuevos. Para edificios existentes, donde resulte imposible las ampliaciones se permitirá anchos menores, de acuerdo al siguiente cuadro:

| | |
|---|---|
| a) Salas de Juego | 2 |
| b) Grandes Tiendas, Supermercados, Planta Baja y 1º Sub-Suelo | 3 |
| c) Grandes Tiendas, Supermercados, pisos superiores | 8 |
| d) Hoteles, planta baja y restaurantes | 3 |
| e) Hoteles, pisos superiores | 20 |
| f) Depósitos | 30 |

* En subsuelo, excepto para el primero a partir del piso bajo, se supone un número de ocupantes doble del que resulta del cuadro anterior.

* A menos que la distancia máxima del recorrido o cualquier otra circunstancia haga necesario un número adicional de medios de escape y de escaleras independientes, la cantidad de estos elementos se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

Cuando por cálculo corresponda no más de tres unidades de ancho de salida, bastará con un medio de salida o escalera de escape.

Cuando por cálculo corresponda cuatro o más unidades de ancho de salida, el número de medios de escape y de escaleras independientes se obtendrá por la expresión: "n" + 1

Nº de Medios de Escape y Escaleras = 4

* Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente.

## ANEXO II

*Iluminación de emergencia*

1) Este sistema permitirá garantizar una evacuación rápida y segura de las personas a través de circulación y medios de escapes (corredores, escaleras y rampas) facilitando las maniobras o intervenciones de auxilio ante una falla del alumbrado normal o siniestro.

2) En los casos particulares no anunciados (túneles, excavaciones, etc.) el proyecto correspondiente se debe ajustar a lo indicado en la norma IRAM J. 2027. En todas las situaciones el responsable habilitado debe visar el proyecto correspondiente.

3) El tiempo mínimo de servicio del alumbrado y señalización de escape (autonomía de las luminarias en emergencia) no será en ningún caso inferior a 1h. 30 minutos.

4) El alumbrado necesario de la ruta de escape debe ser medido sobre el solado y en el centro de circulación. En ningún caso la iluminación horizontal debe ser inferior a 5 lux y no mayor que el 5% de la iluminación media general.

5) Las luminarias utilizadas para lograr lo establecido no deben producir deslumbramiento, que puede ser la causa de problemas de adaptación visual. A tal fin se prohíben las luminarias basadas en faros o proyectores en toda la ruta de escape. En todos los casos, las luminarias deben satisfacer la norma IRAM J 2028 - Parte XV - Luminarias para alumbrado de emergencia.

6) Para una adecuada circulación a través de las rutas de escape, la relación uniformidad, $E_{max} : E_{min}$ no debe ser mayor de 40:1 a lo largo de la línea central en dichas rutas.

7) A los fines de asegurar un adecuado alumbrado de escape, las luminarias se deben ubicar en las siguientes posiciones:

a) Cerca de cada salida.
b) Cerca de cada salida de emergencia.
c) En todo sitio donde sea necesario enfatizar la posición de un peligro potencial, es decir:
. cambio de nivel de piso.
. cerca de cada intersección de pasillos y corredores.
. cerca de cada caja de escalera de modo tal que cada escalón reciba luz en forma directa.
. fuera y próximo a cada salida de emergencia.

8) Los sistemas y equipos adecuados a la extinción de incendio, instalados a lo largo de la ruta de escape, deben estar permanentemente iluminados a los fines de permitir una rápida localización de los mismos durante una emergencia.

9) En los ascensores y montacargas por los que se movilicen personas se debe instalar una luminaria de emergencia preferentemente del tipo autónoma. Todo local destinado a usos sanitarios o vestuarios debe incluir una luminaria de emergencia.

10) Las salidas, salidas de emergencia, dirección y sentido de las rutas de escape serán identificados mediante señales que incluyan leyendas y pictografías. Dichas señales deben condicionarse según lo descripto en la Norma IRAM 10.005 - Parte II - Colores y Señales de Seguridad.

11) Toda salida y salida de emergencia debe permanecer señalizada e iluminada durante todo el tiempo en que la obra se halle ocupada debiendo continuar en este estado cuando falle la fuente de energía del alumbrado normal.

El alumbrado de dichas señales debe obtenerse por medio de señalizadores autónomos o no autónomos con alumbrado de emergencia permanente.

Las señales a incorporar a lo largo de la ruta de escape a los fines de indicar la correcta dirección y sentido de circulación hacia las salidas y salidas de emergencia deben permanecer también correctamente iluminadas durante todo el tiempo en que la obra se halle ocupada debiendo continuar en ese estado cuando falle la fuente de energía del alumbrado normal.

Ante la falla del alumbrado normal, el alumbrado de dichas señales se debe obtener, por proximidad de una luminaria de emergencia (con una distancia no mayor de 1,5 m) o directamente por medio de señalizadores autónomos o no autónomos.

12) El alumbrado y señalización de escape se debe obtener en todos los casos por medio de lámparas eléctricas e instalaciones fijas permanentes o temporarias. En las construcciones que no presenten ningún riesgo de explosión, se podrán utilizar sistemas de alumbrado de emergencia portátiles siempre y cuando éstos sean de origen eléctrico y bajo las siguientes condiciones:

Si cada local considerado posee una o más salidas directas hacia el exterior, sin escaleras ni pasillos o corredores, toda persona que se halle en el interior no deberá recorrer una distancia mayor de 30 metros para llegar al exterior.

Se debe prestar especial cuidado a la elección de la o las fuentes de energía de emergencia.

13) La fuente a utilizar, si se trata de un sistema central debe obtenerse a través de:

1- Baterías estacionarias y su correspondiente cargador-rectificador adecuadamente diseñado según el tipo de batería elegido.
2- Motores térmico-generador (grupo electrógeno) o similar seguridad operativa.

El período de recarga de la batería una vez cumplido el tiempo mínimo de servicio, no será mayor de 24 horas.

Las baterías de acumuladores deben ser exclusivamente del tipo estacionario, con una expectativa de vida útil a tensión de flote y a una temperatura ambiente de 20 grados C de por lo menos 2 años.

14) La fuente a utilizar, si se trata de luminarias autónomas (aquellas que contienen las baterías, cargador -rectificador, lámpara) deben ser baterías recargables, herméticas y exentas de mantenimiento. El período de recarga de las baterías una vez cumplido el tiempo mínimo de servicio no será mayor de 24 horas. Se prohíbe el uso de pilas secas en todas sus versiones. La expectativa de vida útil a tensión de flote y a una temperatura ambiente de 20 grados C será de por lo menos 2 años.

15) Los métodos y procedimientos aplicables para el cumplimiento de la presente en cuanto al proyecto y ejecución del alumbrado de emergencia debe satisfacer lo indicado en la Norma IRAM AADLJ 2027 - Alumbrado de Emergencia de interiores de establecimientos.

**ORDENANZA Nº 2.394/96**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Toda obra nueva en altura que cuente con servicios contra incendios por medio de mangueras para agua, deberá contar además de las bocas interiores, 1 (una) boca exterior instalada sobre la línea municipal y a un metro (1 m) de cota de vereda, para su uso en caso de incendio en su zona de influencia.

Artículo 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 19 de abril de 1996
Promulgada el 21 de mayo de 1996

**ORDENANZA Nº 3.646/05**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Dispónese que sin perjuicio de los requisitos previstos por las ordenanzas Nº 251/74 y Nº 435/79 y sus reglamentaciones, en forma previa a la habilitación de las edificaciones comprendidas en dichas normas, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas nacionales y provinciales con relación a los sistemas de prevención contra incendios. A tal efecto deberán presentar las constancias expedidas por la Dirección General de Bomberos de la Policía de la Provincia de Tucumán, por ante la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 05 de mayo de 2005
Promulgada el 30 de mayo de 2005

**ORDENANZA N° 539/80**

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, setiembre 17 de 1980

VISTO: el expediente N° 1000062/1980 por el que el Departamento Local de Defensa Civil solicita se dicten normas tendientes a asegurar un correcto balizamiento de las construcciones en altura y una adecuada utilización de dichos elementos; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a reglamentar la instalación y uso de dichas balizas en beneficio de la seguridad del tránsito aéreo y de la comunidad en general;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 5181 del año en curso,

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA C.A. DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Declárase obligatorio el balizamiento de las construcciones y otras instalaciones cuya altura sea de 15 (quince) o más metros sobre el nivel de la acera.

Artículo 2°.- Las balizas serán de color rojo y de número no inferior a 3 (tres). Se distribuirán delimitando claramente el perímetro de la parte más alta de la construcción, debiendo permanecer encendidas cotidianamente a partir de la hora del crepúsculo y durante toda la jornada en días nublados, neblinosos y/o brumosos. Cada baliza se conectará en circuito eléctrico independiente y en fase diferente.

Artículo 3°.- Las obras en ejecución se balizarán, con arreglo a lo especificado en la presente Ordenanza, cuando su estructura alcance los 15 (quince) metros sobre el nivel de la acera, debiendo procederse al desplazamiento de las balizas a medida que la construcción gane en altura, de modo que siempre se hallen ubicadas en la parte más alta de la misma.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LORENZO ANADON
SECRETARIO DE GOBIERNO

Arq OSCAR PAZ
INTENDENTE

**DECRETO N° 100/OSP/70**

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 29 de abril de 1970

VISTO: el extraordinario número de acondicionadores de aire instalados en domicilios particulares y en negocios con la ventilación dirigida hacia la vía pública; y

CONSIDERANDO:

Que de esa forma se arroja aire caliente desde los equipos ubicados a poca altura a los transeúntes, lo que ha llevado a hacer insoportable la circulación en algunas galerías o que se vierta agua de condensación al piso, sin importar las molestias que ello pueda significar;

Que dado el clima de Tucumán, este proceso de instalación de acondicionadores de aire se va a ir incrementando;

Que es obligación de la Municipalidad velar por el interés público, debiendo dictar normas necesarias para que el mismo sea respetado;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que los aparatos acondicionadores de aire instalados sobre la vía pública, deberán hallarse como mínimo a una altura de 2,20 m sobre el nivel de la vereda.

Artículo 2°.-En todos aquellos casos en los que esa altura no sea posible, la ventilación deberá conducirse hasta los 2,40 m como mínimo, por medio de conductos.

Artículo 3°.- Queda terminantemente prohibido dentro de las galerías comerciales, efectuar la ventilación de los aparatos acondicionadores de aire hacia la zona pública, debiendo conducirse dicha ventilación mediante conductos hacia el exterior o hacia patios interiores.

Artículo 4°.- En todos los aparatos acondicionadores de aire con la ventilación dirigida hacia la calle, el agua de condensación deberá ser encausada mediante desagües adecuados que eviten perjuicios a la circulación de los transeúntes.

Artículo 5°.- Otórgase plazo hasta el 31 de diciembre de 1970, para que los dueños de los aparatos acondicionadores de aire ya instalados con la ventilación dirigida hacia la vía pública, se adecúen a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6°.- El incumplimiento a esta reglamentación, será penado con multas que van de $ 10.- (Pesos Ley 18.188 Diez), hasta el máximo fijado por el artículo 95° Inciso 7°) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing JORGE WYNGAARD
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Arq FERNANDO A. GÓMEZ OMIL
INTENDENTE MUNICIPAL

**ORDENANZA Nº 2.420/96**
(Texto ordenado s/ Ordenanza 3731/05)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- *Apruébase el Reglamento para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles dictadas por la Asociación Electrotécnica Argentina en agosto de 2002, Parte 1, Sección 771: Viviendas, oficinas y locales (unitarios) y Sección 701: Cuartos de Baño, que se adjunta a la presente como Anexo .* ([1])

([1]) …Texto modificado por Ordenanza Nº 3731/05 sancionada el 15 de abril de 2005. (Texto original: " Apruébase el nuevo Reglamento para la Ejecución, Puesta en Funcionamiento y Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, realizado por la Fundación Centro de Estudios de Distribución e Instalaciones Eléctricas (C.E.D.I.E.) que obra en el Anexo I.")

Artículo 2º.- A partir de la promulgación de la presente ordenanza, actualizando el Reglamento Municipal vigente, queda derogada toda ordenanza o normativa anterior que sea contraria a la presente.

Artículo 3º.- *Créase la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, que estará conformada por representantes de:*

- *Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Sección Electrotécnica)*
- *Universidad Nacional de Tucumán*
- *Universidad Tecnológica Nacional - Regional Tucumán*
- *Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (Cátedra de Instalaciones Eléctricas)*
- *CEDIE (Centro de Estudios de Distribución e Instalaciones Eléctricas)*
- *OPICSET (Organismo para la Promoción, Implementación y Control de la Seguridad Eléctrica)*
- *Otros organismos relacionados con el tema.* ([2])

([2]) …Texto modificado por Ordenanza Nº 3731/05 sancionada el 15 de abril de 2005. (Texto original: "Créase la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, que estará conformada por representantes de:

* Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Sección Electromecánica); e invitará a las:

* Cátedras de Instalaciones Eléctricas de las Universidades del medio:
- Universidad Nacional de Tucumán;
- Universidad Tecnológica Nacional;
- Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino.

* Fundación C.E.D.I.E. (Centro de Estudios de Distribución e Instalaciones Eléctricas); y a otros organismos relacionados con el tema, a fin de integrar la misma.")

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 28 de mayo de 1996
Promulgada el 11 de julio de 1996

**NOTA:** El texto completo del Anexo (Reglamento para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles) se agrega en cuerpo aparte

| ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA | REGLAMENTACION PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN INMUEBLES | AEA 90364 – 7 – 771 © Edición 2006 |
|---|---|---|

(Extracto)

**PARTE 7**

REGLAS PARTICULARES PARA LA EJECUCION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS EN INMUEBLES

SECCION 771[1]: VIVIENDAS, OFICINAS Y LOCALES (UNITARIOS)

[1] Esta Sección contiene la información técnica necesaria para ejecutar las instalaciones eléctricas de acuerdo con el Dominio de Aplicación

INDICE GENERAL


| Cláusula | Sub cláusula | Contenido | Pág. |
|---|---|---|---|
| **771.1** | | **Dominio de aplicación** | 7 |
| **771.2** | | **Proyecto eléctrico y verificación de conformidad durante el montaje** | 7 |
| | 771.2.1 | Proyecto eléctrico | 7 |
| | 771.2.2 | Verificación de conformidad durante el montaje | 8 |
| **771.3** | | **Esquemas de conexión a tierra** | 8 |
| | 771.3.1 | Definición | 8 |
| | 771.3.2 | Esquemas de conexión a tierra (ECT) exigido en las instalaciones eléctricas en inmuebles alimentados desde la red pública de BT | 8 |
| | 771.3.3 | Descripción de los esquema de conexión a tierra | 9 |
| **771.4** | | **Características de la alimentación** | 17 |
| | 771.4.1 | Ámbito de aplicación | 17 |
| | 771.4.2 | Naturaleza de la corriente | 17 |
| | 771.4.3 | Naturaleza de los conductores | 17 |
| | 771.4.4 | Valores característicos | 17 |
| | 771.4.5 | Requisitos particulares de la empresa distribuidora de energía eléctrica | 18 |
| | 771.4.6 | Alimentación de reserva | 18 |
| **771.5** | | **Desviaciones del tipo de esquema de conexión a tierra exigido** | 18 |
| | 771.5.1 | Transformación del esquema de conexión a tierra a TT a TN-S por proximidad de las tomas de tierra (distancias inferior a diez (10) radios equivalentes) | 18 |
| | 771.5.2 | Centro de transformación de la empresa distribuidora dentro del inmueble | 19 |
| | 771.5.3 | Imposibilidad o incertidumbre de lograr un esquema TT | 19 |
| **771.6** | | **Esquemas de distribución eléctrica en inmuebles** | 20 |
| **771.7** | | **Clasificación de las líneas y de los circuitos** | 21 |

| Cláusula | Sub cláusula | Contenido | Pág. |
|---|---|---|---|
| | 771.7.1 | Cantidad mínima de conductores | 21 |
| | 771.7.2 | Línea de alimentación | 21 |
| | 771.7.3 | Línea principal | 21 |
| | 771.7.4 | Circuito seccional o de distribución | 21 |
| | 771.7.5 | Circuito terminal | 21 |
| | 771.7.6 | Clasificación de los circuitos terminales | 21 |
| **771.8** | | **Grados de electrificación, número mínimo de circuitos y número mínimo de puntos de utilización** | 26 |
| | 771.8.1 | Definiciones | 26 |
| | 771.8.2 | Viviendas | 27 |
| | 771.8.3 | Oficinas y locales | 31 |
| | 771.8.4 | Establecimientos educacionales | 40 |
| | 771.8.5 | Criterios generales | 42 |
| | 771.8.6 | Ubicaciones para los tomacorrientes y para los interruptores de efecto | 44 |
| **771.9** | | **Carga total correspondiente a un inmueble** | 45 |
| | 771.9.1 | Demanda de potencia máxima simultánea para la determinación del grado de electrificación | 45 |
| | 771.9.2 | Demanda de potencia máxima simultánea de los circuitos dedicados a cargas específicas | 45 |
| | 771.9.3 | Determinación de la carga total correspondiente a viviendas, oficinas o locales (unitarios) | 46 |
| | 771.9.4 | Determinación de la carga total para inmuebles constituidos por viviendas, oficinas o locales (unitarios) | 46 |
| **771.10** | | **Influencias externas** | 47 |
| **771.11** | | **Condiciones ambientales y condiciones de utilización** | 48 |
| | 771.11.1 | Condiciones ambientales | 48 |
| | 771.11.2 | Condiciones de utilización | 48 |
| **771.12** | | **Tipos de canalizaciones, conductores, cables y formas de instalación** | 49 |
| | 771.12.1 | Canalizaciones, conductores y cables no permitidos | 50 |
| | 771.12.2 | Canalizaciones, conductores y cables permitidos | 51 |
| | 771.12.3 | Canalizaciones embutidas, ocultas y sus accesorios | 54 |
| | 771.12.4 | Cables y canalizaciones subterráneas | 85 |
| | 771.12.5 | Cables y conductores para líneas aéreas exteriores | 88 |
| | 771.12.6 | Sistemas de rieles electrificados para alimentación eléctrica de luminarias | 88 |
| | 771.12.7 | Canalizaciones eléctricas prefabricadas | 88 |
| **771.13** | | **Sección nominal de los conductores** | 89 |
| **771.14** | | **Consideraciones adicionales sobre canalizaciones** | 90 |
| | 771.14.1 | Protección contra la corrosión | 90 |
| | 771.14.2 | Canalizaciones expuestas a variaciones de temperatura | 90 |
| | 771.14.3 | Corrientes inducidas en envolventes o canalizaciones metálicas | 90 |
| | 771.14.4 | Pasaje de paredes o superficies no metálicas con cables unipolares | 90 |
| | 771.14.5 | Sujeciones y apoyos | 91 |
| **771.15** | | **Consideraciones adicionales sobre cables y conductores** | 91 |
| | 771.15.1 | Cables en conductos, cámaras de aire y otros huecos | 91 |
| | 771.15.2 | Ingreso de cables a cajas o tableros | 91 |
| | 771.15.3 | Radios de curvatura de los cables formados por conductores aislados y envoltura de protección según normas IRAM 2178, 2268 y 62266 | 91 |
| **771.16** | | **Determinación de la sección** | 92 |
| | 771.16.1 | Exigencias generales | 92 |
| | 771.16.2 | Intensidad de corriente admisible | 92 |
| **771.17** | | **Dispositivos de maniobra y protección** | 115 |
| | 771.17.1 | Generalidades | 115 |
| | 771.17.2 | Definiciones | 115 |
| | 771.17.3 | Dispositivos de maniobra y protección para motores eléctricos de instalación fija | 115 |
| **771.18** | | **Protección de las personas, animales domésticos y de cría contra los choques eléctricos** | 116 |
| | 771.18.1 | Generalidades | 117 |
| | 771.18.2 | Protección simultánea contra los contactos directos e indirectos | 118 |
| | 771.18.3 | Protección contra los contactos directos | 120 |
| | 771.18.4 | Protección contra los contactos indirectos | 123 |
| | 771.18.5 | Características del sistema de puesta a tierra | 127 |
| **771.19** | | **Protección de las instalaciones** | 133 |
| | 771.19.1 | Elección de los elementos de conducción, maniobra y protección. Montaje, competencia y responsabilidad | 133 |
| | 771.19.2 | Protección de los conductores y cables contra las corrientes de sobrecarga y cortocircuito | 133 |
| | 771.19.3 | Pasos a seguir para la protección contra las sobrecargas y cortocircuitos | 137 |
| | 771.19.4 | Protección contra las sobretensiones transitorias | 139 |
| | 771.19.5 | Protección contra las sobretensiones permanentes | 140 |

| Cláusula | Sub cláusula | Contenido | Pág. |
|---|---|---|---|
| | 771.19.6 | Protección contra las subtensiones o cero tensión | 141 |
| | 771.19.7 | Caídas de tensión | 141 |
| **771.20** | | **Tableros eléctricos** | 143 |
| | 771.20.1 | Generalidades | 143 |
| | 771.20.2 | Condiciones de instalación de los tableros | 145 |
| | 771.20.3 | Ubicación de los tableros | 146 |
| | 771.20.4 | Forma constructiva de los tableros | 147 |
| | 771.20.5 | Materiales o aparatos de maniobra y protección en los tableros | 159 |
| **771.21** | | **Prevención de influencias mutuas entre instalaciones eléctricas y no eléctricas** | 162 |
| **771.22** | | **Accesibilidad de los materiales y equipos eléctricos** | 162 |
| **771.23** | | **Inspección y mantenimiento de las instalaciones** | 163 |
| | 771.23.1 | Conceptos generales | 163 |
| | 771.23.2 | Inspecciones previas | 163 |
| | 771.23.3 | Inspección inicial | 163 |
| | 771.23.4 | Inspección periódica | 164 |
| | 771.23.5 | Pruebas | 164 |
| | 771.23.6 | Mantenimiento de las instalaciones | 165 |

| Anexos | Contenido | Pág. |
|---|---|---|
| **771-A (Reglamentario)** | **Luminarias e instalaciones de iluminación** | 167 |
| 771-A.1 | Requerimientos generales para la instalación | 167 |
| 771-A.2 | Protección contra los efectos térmicos | 167 |
| 771-A.3 | Sistemas de cableado | 167 |
| 771-A.4 | Equipos auxiliares | 167 |
| 771-A.5 | Efecto estroboscópico | 168 |
| 771-A.6 | Cordones o cables para conexión de luminarias | 168 |
| **771-B (Reglamentario)** | **Requisitos suplementarios para instalaciones en lugares y locales especiales** | 169 |
| 771-B.1 | Canalizaciones e instalaciones en locales húmedos | 169 |
| 771-B.2 | Canalizaciones e instalaciones en locales mojados | 169 |
| 771-B.3 | Canalizaciones e instalaciones a la intemperie | 169 |
| 771-B.4 | Canalizaciones e instalaciones en locales con riesgo de corrosión | 170 |
| 771-B.5 | Canalizaciones e instalaciones en lugares o locales con riesgo de explosión (lugares o locales BE3) | 170 |
| 771-B.6 | Instalaciones en locales donde existen baterías de acumuladores | 172 |
| 771-B.7 | Instalaciones en lugares de construcción, obras, demoliciones, obradores y lugares análogos | 173 |
| 771-B.8 | Instalaciones de iluminación exterior | 176 |
| 771-B.9 | Cercas electrificadas | 185 |
| **771-C (Reglamentario)** | **Instalaciones de puesta a tierra** | 187 |
| 771-C.1 | Generalidades | 187 |
| 771-C.2 | Conexiones a tierra | 187 |
| 771-C.3 | Conductores de protección | 190 |
| 771-C.4 | Conductores PEN | 194 |
| 771-C.5 | Puesta a tierra combinada por razones funcionales de servicio y de protección | 195 |
| 771-C.6 | Disposición de los conductores de protección | 195 |
| 771-C.7 | Conductores de protección reforzados para corrientes en el conductor de protección que excedan los 10 mA | 195 |
| 771-C.8 | Conductores equipotenciales de protección | 195 |
| 771-C.9 | Características de los terrenos | 195 |
| 771-C.10 | Resistencia de puesta a tierra (de dispersión a tierra) de distintos electrodos | 198 |
| **771-D (Reglamentario)** | **Alimentación de reserva** | 201 |
| 771-D.1 | Fuentes para los grupos generadores | 201 |
| 771-D.2 | Características eléctricas de los grupos generadores | 201 |
| 771-D.3 | Empleo de los grupos generadores | 201 |
| 771-D.4 | Medios de excitación y conmutación | 201 |
| 771-D.5 | Corriente presunta de cortocircuito y corriente presunta de falla a tierra | 202 |
| 771-D.6 | Grupo generador destinado a alimentar una instalación sin conexión a la red pública o a proveer una alimentación como fuente alternativa o en reemplazo de la red de distribución pública | 202 |
| 771-D.7 | Protección simultánea contra los contactos directos e indirectos | 202 |
| 771-D.8 | Protección contra los contactos indirectos | 202 |
| 771-D.9 | Protección contra las sobreintensidades | 204 |
| 771-D.10 | Requisitos adicionales o suplementarios para las instalaciones en las que los grupos generadores constituyen una alimentación alternativa a la red de distribución pública ( sistemas en espera o stand-by) | 204 |

| Anexos | Contenido | Pág. |
|---|---|---|
| 771-D.11 | Requisitos adicionales o suplementarios para las instalaciones en las que el grupo generador puede funcionar en paralelo con la red de distribución pública | 204 |
| 771-D.12 | Requisitos a tener en cuenta en el diseño de los locales para los grupos electrógenos instalados en forma fija y permanente | 205 |
| 771-D.13 | Circuitos de tomacorrientes, de iluminación normal y de iluminación de emergencia | 205 |
| **771-E (Reglamentario)** | **Sistemas de calefacción por cables eléctricos y folios radiantes empotrados en techos y pisos** | 207 |
| 771-E.1 | Objeto y campo de aplicación | 207 |
| 771-E.2 | Definiciones | 207 |
| 771-E.3 | Limitaciones de empleo | 207 |
| 771-E.4 | Instalación | 207 |
| 771-E.5 | Particularidades para instalaciones en el suelo de los cables calefactores | 209 |
| 771-E.6 | Particularidades para instalaciones de cables calefactores en el techo | 209 |
| 771-E.7 | Control | 209 |
| 771-E.8 | Identificación | 210 |
| 771-E.9 | Manual del usuario del sistema de calefacción | 210 |
| **771-F (Reglamentario)** | **Documentación técnica** | 213 |
| 771-F.1 | Contenidos mínimos | 213 |
| **771-G (Reglamentario)** | **Glosario** | 215 |
| **771-H (Informativo)** | **Guía práctica para cálculo en instalaciones** | 223 |
| 771-H.1 | Tabla resumen para determinar la sección de conductores | 223 |
| 771-H.2 | Consideraciones acerca de las corrientes de cortocircuito | 224 |
| 771-H.3 | Guía de orientación para dimensionar térmicamente tableros armados por Montadores Responsables | 234 |
| 771-H.4 | Ejemplos de cálculo de circuitos con corrientes armónicas | 239 |
| 771-H.5 | Consideraciones particulares de los esquemas de conexión a tierra IT | 240 |
| **771-I (Informativo)** | **Consideraciones acerca de los conductores conforme a Norma IRAM NM 247-3** | 241 |
| 771-I.1 | Intensidades de corriente admisibles para conductores de 4 $mm^2$ y 6 $mm^2$ según Norma IRAM NM 247-3 | 243 |
| **771-J (Informativo)** | **Transcripción parcial de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo** | 245 |
| 771-J.1 | Transcripción de los puntos 1 y 2 del Capítulo 14, del Anexo VI, del Decreto Reglamentario Nº 351/79, de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo | 245 |
| **771-K (Informativo)** | **Símbolos usuales** | 249 |
| **771-L (Informativo)** | **Uso eficiente de la energía eléctrica** | 251 |
| 771-L.1 | Concepto de uso eficiente de la energía eléctrica | 251 |
| 771-L.2 | Oportunidades de ahorro de energía por características de las instalaciones en viviendas, oficinas y locales (unitarios) | 251 |
| 771-L.3 | Oportunidades de ahorro de energía por elección de aparatos utilizadores eficientes en viviendas, oficinas y locales (unitarios) | 251 |
| **771-M (Informativo)** | **Referencias normativas** | 253 |


## SECCIÓN 771

## VIVIENDAS, OFICINAS Y LOCALES (UNITARIOS)

### 771.1: Dominio de aplicación

La Parte 7 a la que pertenece esta Sección trata de las reglas para la ejecución de las instalaciones eléctricas en los destinos mencionados en el Capítulo 11 de la Parte 1 de la Reglamentación para la Ejecución de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA 90364); sin embargo en ausencia de la Sección específica, deberán satisfacerse como mínimo las prescripciones de esta Sección de la Reglamentación en lo que les sea aplicable.

La presente Sección 771 establece los requisitos básicos necesarios para encarar el proyecto, la ejecución y la verificación de una instalación eléctrica de baja tensión en una vivienda, oficina o local, los cuales complementan, modifican o reemplazan a los establecidos en las Partes 1 a 6 de esta Reglamentación.

Se entiende por vivienda, oficina y local (unitarios) a toda vivienda individual, oficina individual y local individual.

A los efectos de esta Reglamentación el vocablo "local" incluye un recinto en el cual se realiza cualquier actividad humana fuera de las específicas de una vivienda o de una oficina. Las prescripciones de esta Sección serán aplicables a cualquier tipo de local, con excepción de los indicados en otras secciones específicas.

Esta Sección no contempla los requisitos que deben cumplir las acometidas (línea de alimentación) desde la red de distribución de energía eléctrica. Dichos requisitos serán previstos en la Reglamentación de Ejecución de Instalaciones Eléctricas de Suministro - Medición en Baja Tensión (en estudio); en tanto esta publicación no esté finalizada, serán válidas las prescripciones de la Reglamentación de Líneas Aéreas Exteriores de Baja Tensión y la Reglamentación de Líneas Subterráneas Exteriores de Energía y Telecomunicaciones de la Asociación Electrotécnica Argentina.

Estos requisitos se considerarán mínimos y podrán ser complementados por aquellos requeridos por las autoridades de aplicación respectivas.

**Nota:** A los efectos de continuar las líneas conceptuales que marcan las normas de la International Electrotechnical Commission (IEC), la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la Asociación Electrotécnica Argentina puede ser también nombrada con su número específico (AEA 90364) otorgado por esta Asociación.

**771.2: Proyecto eléctrico y verificación de conformidad durante el montaje**

**771.2.1: Proyecto eléctrico**

Se deberán realizar instalaciones eléctricas con la existencia previa de un proyecto que constará de planos y memoria técnica, firmado por un profesional matriculado con incumbencias y/o competencias específicas.

Generalidades:

Para el proyecto de una instalación eléctrica, deben tenerse en cuenta la preservación de los factores siguientes:
. la protección de las personas, los animales domésticos y de cría y los bienes;
. el correcto funcionamiento de la instalación eléctrica para el uso previsto.

Una instalación eléctrica se considera segura cuando se cumplen simultáneamente las directivas de la presente Reglamentación y las normas de producto aplicables a todos los competentes constitutivos de la instalación; por lo tanto es obligatoria la utilización de productos normalizados, y certificados si correspondiese, según normas IRAM o IEC que les sean aplicables, con las restricciones o limitaciones que se establezcan en la presente Reglamentación.

**Nota:** Si bien se deben emplear materiales normalizados, o certificados si correspondiese, según las prescripciones de la presente Reglamentación su aplicación puede ser restringida o limitada por razones de seguridad.

En el Anexo 771-F de la presente Sección puede encontrarse una guía de los contenidos mínimos considerados imprescindibles para la realización del proyecto eléctrico.

**771.2.2: Verificación de conformidad durante el montaje**

El Director de Obra o en su defecto el Instalador deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación u Organismo de Control de su jurisdicción, en forma fehaciente, la fiscalización de la correcta elección e instalación de los distintos materiales que componen la instalación eléctrica en conformidad con los requisitos indicados en la presente Sección u otras de aplicación complementaria.

Esta fiscalización deberá ser solicitada y realizada como mínimo en dos momentos durante la ejecución de la instalación:
a) Previo al tapado de las canalizaciones y elementos embutidos u ocultos (ver 771.23.2).
b)Previo a la puesta en servicio de la instalación terminada (ver 771.23.3)

.....

**ANEXO 771- F (Reglamentario)**

**Documentación técnica**

**Nota:** El presente Anexo no contempla la documentación conforme a obra de las instalaciones eléctricas. Esta documentación podrá ser exigida según lo determine la autoridad de aplicación correspondiente.

**771-F: Contenidos mínimos**

Salvo distintas exigencias de la autoridad de aplicación correspondiente, como guía de contenidos mínimos considerados imprescindibles, considérese que todo proyecto debe incorporar los siguientes aspectos:

**771-F.1.1:** Síntesis del proyecto de la instalación, incluyendo los datos que permitan individualizar demanda de potencia, grado de electrificación, superficie total, cantidad y destino de los circuitos, secciones de los conductores, corrientes de proyecto, corriente presunta de cortocircuito en el punto de suministro y cantidad de bocas con su distribución ambiental.

**771-F.1.2:** Esquema unifilar de los tableros, incluyendo las características nominales de accionamiento de los dispositivos de maniobra y protección, tales como corriente asignada, curva de actuación, capacidad de ruptura; sección de las líneas: principal, seccionales, de circuitos y de los conductores de protección; identificación de los circuitos derivados y corrientes de cortocircuito de cálculo en cada tablero.

**Nota:** En caso de no existir determinaciones de las autoridades de aplicación, se deberá remitir a la Norma IRAM 4504 (1990).

**771-F.1.3:** Plano o croquis de la instalación; con indicación de la superficie de cada ambiente; las canalizaciones con sus medidas, cableados y circuitos a los que pertenecen; ubicación y destino de cada boca; ubicación de la toma de tierra y canalización del conductor de puesta a tierra.

**771-F.1.4:** Listado de materiales de la instalación, indicando: marca de materiales, tipos normativos y, si correspondiera, forma de acreditación de la conformidad con normas.

.....

**771.12: Tipos de canalizaciones, conductores, cables y formas de instalación**

**Nota 1**: En esta Reglamentación se entiende por conductor aislado con aislación básica y se entiende por cable al conductor aislado y con una cubierta aislante. Este tipo de cable puede ser unipolar (un solo conductor aislado y con cubierta aislante) o multipolar (varios conductores aislados bajo una misma cubierta aislante). Cuando se trate de conductor desnudo se indicará expresamente.

**Nota 2:** A los efectos de esta Reglamentación se entiende que un conductor aislado o un cable no es propagante de la llama, cuando ha sido ensayado en forma individual y cumple con los requisitos de las normas IRAM NM IEC 60332-1 o IEC60332-1-1. Se entiende que un conductor aislado o un cable no es propagante del incendio, cuando un conjunto de ellos ha sido ensayado en forma de haz y cumple con los requisitos de las normas IRAM NM ICE 60332-22, 60332-23 y 60332-24 o IEC 60332-3-22, 60332-3-23 y 60332-3-24.

**771.12.1: Canalizaciones, conductores y cables no permitidos**

**Nota1:** En las instalaciones fijas deben utilizarse exclusivamente conductores aislados o cables, no propagantes de la llama y no propagantes del incendio; estos cables y conductores deberán tener una tensión nominal como mínimo de 450/750 V. En las instalaciones móviles se admite que los cables sean solamente no propagantes de la llama.
Además todas las canalizaciones deben ser no propagantes de la llama.
A los efectos de esta Reglamentación, los términos y expresiones "no propagante de la llama", "ignífugo" y "autoextinguible" se utilizan indistintamente.

a) Conductores o cables sobre canaletas de madera, listones, zócalos o revestimientos de ese material o cualquier otro material combustible.
b) Conductores o cables bajo canaletas, listones, zócalos o revestimientos de materiales que no cumplan con el ensayo de no propagación de la llama.
c) Conductores o cables directamente embutidos en paredes, techos y pisos de cualquier material. Para pisos técnicos, ver 771.12.3.6.
d) Conductores fijados sobre mampostería, yeso, cemento u otros materiales.
e) Cables fijados sobre mampostería, yeso, cemento u otros materiales por debajo de 2,5 m
f) Cuerdas desnudas, excepto si se utilizan como electrodos dispersores en el sistema de puesta a tierra, en cuyo caso cumplirán con los requisitos establecidos en el Anexo 771-C, como conductor de puesta a tierra o como conductor de protección (PE) en bandejas portacables.
g) Conductores aéreos desnudos o aislados en interiores (incluidas las áreas semicubiertas).
h) Conductores aislados según normas IRAM NM 247-3 (IRAM 2183 [ver nota2]) o IRAM 62267en bandejas portacables, con excepción del conductor de protección PE, que podrá responder a las normas IRAM NM 247-3 (IRAM 2183 [ver nota 2]); IRAM 62267; IRAM 2178 e IRAM 62266.

**Nota 2:** Los conductores aislados según la Norma NM 247-3 han reemplazado, en la práctica, a aquellos que responden a la Norma IRAM 2183, aún cuando ambas normas no son estrictamente equivalentes.

i) Los cables y conductores aislados construidos con conductores macizos (un solo alambre).
j) Conductores desnudos o aislados, sueltos en el interior de elementos estructurales, tabiques huecos, cielorrasos suspendidos, mamparas, etc.
k) Cables sueltos sobre cielorrasos suspendidos.
l) Cordones flexibles y cables según las normas IRAM NM 247-5 (IRAM 2158 [ver nota 4]); IRAM 2039 e IRAM 2188 (actualmente se encuentra en estudio IRAM NM 287-4), en instalaciones fijas.

**Nota3:** En el VEI IEC 60050 441-06-15 se define cordón como un "cable flexible con un número limitado de conductores aislados de pequeña sección".
**Nota 4:** Los cordones flexibles no son aptos para instalaciones eléctricas fijas, siendo su aplicación la alimentación de aparatos utilizadores portátiles o móviles o fijos pero retirables para operaciones de mantenimiento, por ejemplo luminarias con cordón y ficha (ver 771-A.6)
**Nota 5:** Los cables que cumplen con la Norma IRAM NM 247-5 han reemplazado, en la práctica, a aquellos que responden a la Norma IRAM 2158, aún cuando ambas normas no son estrictamente equivalentes.

m) Rieles electrificados que cumplan simultáneamente con un grado de protección igual o inferior a IP2XX y que operen con tensiones mayores a 24 Vca.
n) Caños lisos o de material sintético o aislante propagantes de la llama, generalmente de color naranja, de acuerdo con la cláusula 7.3 de IEC 61386-1 (a la fecha de edición de la presente Sección, la Norma IRAM 62386 se encuentra en estudio).

**771.12.2: Canalizaciones, conductores y cables permitidos**

**Nota 1:** Los cables y conductores a utilizar en función de las influencias externas BA y BD se indican en 771.12.2.1 y 771.12.2.2.
**Nota2:** Para los locales especiales: baños, saunas, piscinas, etc. remitirse a las secciones correspondientes de la parte 7 de esta Reglamentación.
**Nota 3:** A los efectos de esta Reglamentación se considera "perfil registrable" aquella canalización cuyas dimensiones interiores no superen los 50 mm de ancho por 50 mm de altura. Las canalizaciones de dimensiones mayores a las indicadas deberán ser consideradas como bandejas portacables de fondo sólido.

a) Conductores aislados según normas IRAM NM 247-3 (IRAM 2183 [ver nota 2 de 771.12.1]) o IRAM 62267 colocados en conductos no registrables (por ejemplo los denominados "conductos bajo piso") o en cañerías, embutidos o la vista; colocados en sistemas de cablecanales o en perfiles registrables con tapa removible por el uso de herramientas (por ejemplo los denominados tipo "C"), a la vista.
b) Conductores aislados según normas IRAM NM 247-3 (IRAM 2183 [ver nota 2 de 771.12.1]) o IRAM 62267; color verde-amarillo, o desnudos, de acuerdo con la Norma IRAM 2004 o IRAM NM 280 Clase 2, en bandejas portacables con la única función de conductor de protección.
c) Blindobarras o canalizaciones eléctricas prefabricadas normalizadas (ver subcláusula 771.12.6 y 771.12.7).
d) Cables preensamblados en líneas aéreas exteriores según normas IRAM 2164 e IRAM 2263, con neutro concéntrico de acuerdo con la Norma IRAM 63001 y cables unipolares aislados en polietileno reticulado que cumplan con la Norma IRAM 63002.
e) Cables según normas IRAM 2178, IRAM 2268 o IRAM 62266:
   e1) colocados en cañerías, conductos o sistemas de cablecanales: embutidos o la vista.
   e2) en bandejas portacables a una altura superior a 2,2m (ver 771.12.3.9).
   e3) en bandejas portacables por el interior de plenos.

   **Nota**: En muchos proyectos del ámbito de la arquitectura se destina habitualmente un conducto vertical de mampostería o cámara de aire para albergar a las canalizaciones de la columna montante. Ese espacio se lo llama generalmente "pleno" (ver 771.12.3.12.1).

   e4) en bandeja portacables sobre cielorrasos suspendidos.
   e5) en bandejas portacables en montantes cerradas, accesible solamente mediante el desmontaje de tapas o paneles por medios de herramientas.
   e6) bajo pisos elevados (pisos técnicos) o en canales de cables.
   e7) subterráneos: enterrados directamente o en conductos.
   e8) dentro de perfiles tipo "C" con tapa o sin ella.
   e9) fijados a más de 2,5 m de altura sobre paredes de materiales no combustibles.
   e10) en forma aérea en exteriores con soporte guía o fiador, de acuerdo con las prescripciones de la Tabla 771.12.XV.

……

**771.17: Dispositivos de maniobra y protección**

**Nota:** Los términos "dispositivo" y "aparato" se usan indistintamente.

**771.17.1: Generalidades**

Toda instalación eléctrica de ser objeto como mínimo de medidas de protección contra las siguientes fallas eléctricas:

a) De cumplimiento obligatorio:
- . Protección contra fallas a tierra
- . Protección contra contactos directos
- . Protección contra contactos indirectos
- . Protección contra sobrecorrientes (sobrecargas y/o cortocircuitos)

b) Altamente recomendables:
. Protección contra sobretensiones transitorias (descargas atmosféricas, maniobras eléctricas, etc.)
. Protección contra sobre tensiones permanentes (interrupción del conductor neutro, etc.)
. Protección contra subtensiones .

Lo considerado en esta Cláusula 771.17 se refiere a las condiciones particulares para instalaciones en viviendas, oficinas y locales (unitarios).No obstante en la Parte 4 de esta Reglamentación se desarrolla este tema con más amplitud.
El objeto de las protecciones eléctricas es el de salvaguardar la integridad de las personas, los animales domésticos y de cría, los bienes y las instalaciones propiamente dichas.

**Nota:** En el caso de la protección de las instalaciones propiamente dichas, se hace referencia a la protección de los circuitos de la instalación. No se pretende que estas protecciones protejan también a los equipos o a las cargas, ya que estos últimos deben cumplir con las normas de producto específicas. Para el caso particular de la alimentación a motores eléctricos ver 771.17.3 y para las luminarias ver Anexo 771-A.

Se considera que en las viviendas no se encuentran normalmente personas de las categorías BA4 o BA5.
En las oficinas y locales (unitarios) podrán existir integrantes del personal pertenecientes a las categorías BA4 o BA5; los mismos deberán cumplir con los requisitos mencionados en la Ley 19587 y sus Decretos Reglamentarios Nº 351/79 y 911/96 (ver también Anexo 771-J de esta Sección 771).

---

**771.23: Inspección y mantenimiento de las instalaciones**

**Nota:** Para efectuar las mediciones y verificaciones exigidas en esta cláusula y en diferentes Capítulo de la Reglamentación se recomienda emplear instrumentos que cumplan con la Norma IEC 61557, "Electrical safety in low voltage distribution systems up to 1000 V a.c. and 1500 V d.c.- Equipment for testing, measuring or monitoring of protective measures".

**771.23.1**: **Conceptos generales**
Las instalaciones eléctricas deberán ser objeto de inspecciones previas y una inspección inicial ante de su puesta en servicio o al realizar una modificación, y de inspecciones periódicas en los intervalos establecidos en esta Reglamentación (ver 771.23.4).
Las inspecciones deberán ser realizadas por personal con incumbencia y/o competencias específicas.
Las inspecciones previas y la inicial antes de la puesta en servicio de la instalación, o al realizar una modificación, deberán ser efectuadas por el Director de Obra, Instalador, Certificador o el responsable de la parte eléctrica de la obra, en la medida que posean las competencias o incumbencias específicas en función de la obra a inspeccionar.
Las inspecciones periódicas serán responsabilidad del propietario del inmueble, y deberán ser efectuadas por personal con incumbencias y/o competencias específicas.
La inspección tendrá por objeto controlar que las instalaciones hayan sido efectuadas en concordancia con las prescripciones de la presente Reglamentación y además establecerá las tareas de mantenimiento necesarias.

**771.23.2: Inspecciones previas**

La autoridad de aplicación determinará la cantidad y oportunidad de las inspecciones previas a realizar en obra.
En carácter de recomendación, se sugiere realizar cono mínimo las siguientes inspecciones parciales:

1. Cañerías en losas previo al hormigonado, en techos de cobertura liviana, en cielorrasos y en todas aquellas zonas en que se prevea su recubrimiento impidiendo la visualización una vez concluida la obra.
2. Cañerías de bajadas, montantes y tableros en muros de mampostería, hormigón, tabiques livianos, etc.
3. Canalizaciones subterráneas.
4. Ejecución del sistema de puesta a tierra.

**771.23.3: Inspección inicial**

La inspección inicial, ante de la puesta en servicio, debe comprender las verificaciones detalladas en 771.23.3.1 a 771.23.3.3 inclusive.

**771.23.3.1: Inspección visual**

a) Verificación de que los materiales y los componentes empleados cumplen con las normas IRAM o IEC correspondientes, y con la certificación de la conformidad de la fabricación y la marca de seguridad establecidas en las resoluciones oficiales, en los casos que correspondan.
b) Correcto conexionado del la instalación de puesta a tierra (sistema de puesta a tierra, electrodo o jabalina, conductor de puesta a tierra, barra principal de tierra o barra equipotencial principal).
c) Existencia en todos los tomacorrientes de la conexión del conductor de protección a su borne de puesta a tierra.
d) Comprobación en todos los tomacorrientes de la correcta ubicación de los conductores de línea (fase), neutro y protección en los bornes destinados a tal fin
e) Operación mecánica correcta de los aparatos de maniobra y protección.

f) Verificación del funcionamiento mecánico de los interruptores diferenciales mediante la operación del pulsador de prueba (test).
g) Verificación del funcionamiento de los interruptores diferenciales en la instalación, para lo cual deberá proveerse de un dispositivo que, mediante la inserción de una o varias resistencias de valor adecuado entre el borne de tierra de cada tomacorriente, tablero seccional o equipo fijo y un conductor de línea, haga circular una corriente diferencial igual a la corriente diferencial asignada o ajustada del interruptor diferencial. Las resistencias deberán ser elegidas para poder disipar la potencia requerida durante el ensayo. Se recomienda en empleo de instrumentos que determinen la corriente y tiempo de actuación del dispositivo diferencial.
h) Acción eficaz de los enclavamientos de los aparatos de maniobra y protección.
j) Correspondencia entre los colores de los conductores de línea, neutro y de protección con los establecidos en el código de colores, o de la identificación alfanumérica cuando ésta sea empleada.
k) Comprobación de la ubicación, características constructivas e inscripciones indicativas del tablero principal y tableros seccionales

**771.23.3.2: Conformidad con el proyecto elaborado**

Verificar que la instalación responda a lo indicado en el proyecto elaborado y la memoria técnica, especialmente en lo relacionado con:

a) Cantidad y destino de los circuitos
b) Dimensiones y características de los materiales de las canalizaciones
c) Sección de los conductores de líneas y del conductor neutro
d) Sección del conductor de protección
e) Características asignadas o nominales de los aparatos de maniobra, seccionamiento y protección.

**771.23.3.3: Mediciones**

a) Continuidad eléctrica de las cañerías, conductos y de más canalizaciones metálicas entre sí y con la barra de tierra del tablero principal y de su conexión a tierra con óhmetro de tensión menor a 12 V.
b) Continuidad eléctrica de todos los conductores activos, con óhmetro de tensión menor a 12 V.
c) Continuidad eléctrica del conductor de protección, óhmetro de tensión menor a 12 V (entre cada tomacorriente y la barra de puesta a tierra)
d) Resistencia de aislación de la instalación eléctrica
e) Resistencia del sistema de puesta a tierra.

**771.23.4: Inspección periódica**

La inspección periódica deberá comprender las verificaciones señaladas en 771.23.4.1 a 771.23.4.3 inclusive.

**771.23.4.1: Inspección visual**

- Correcto conexionado de la instalación de puesta a tierra
- Existencia en todos los tomacorrientes de la conexión del conductor de protección a su borne de puesta a tierra
- Operación mecánica correcta de los aparatos de maniobre y protección
- Ensayo de funcionamiento de los interruptores a corriente diferencial de fugas mediante la operación del pulsador de prueba (test).

**771.23.4.2: Medición**

- Continuidad eléctrica del conductor de protección, con óhmetro de tensión menor a 12 V (entre cada tomacorriente y la barra de puesta a tierra)
- Resistencia de aislación de la instalación eléctrica
- Resistencia del sistema de puesta a tierra.

**771.23.4.3: Frecuencia de las inspecciones**

Para las viviendas, oficinas y locales (unitarios); las inspecciones periódicas deberán efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) años.

**771.23.5: Pruebas**

**771.23.5.1: Resistencia de aislación**

Para la medición de la resistencia de aislación para los sistemas de 400/230 V (380/220 V) debe utilizarse un instrumento de corriente continua de una tensión igual a 500 V o 1000 V.
La medición de la resistencia de aislación debe hacerse desconectando la línea de alimentación, los artefactos y aparatos de consumo, debiendo quedar cerrados todos los aparatos de maniobra y protección.

Se efectuaran las mediciones siguientes:

1) Entre conductores de fase
2) Entre conductores de fase unidos entre sí y neutro.
3) Entre conductores de fase unidos entre sí y conductor de protección
4) Entre conductor neutro y conductor de protección.

**771.23.5.1.1: Valor mínimo de la resistencia de aislación**

El valor de la resistencia de aislación mínima será de 1000 Ω/V de tensión aplicada por cada tramo de la instalación de 100 m o fracción.

**Nota:** Se entiende la tensión aplicada aquella inyectada por el instrumento de medición y no la tensión nominal la instalación.

La resistencia de aislación medida bajo la tensión de ensayo será considerada satisfactoria, si cada circuito con los aparatos de utilización desconectados, presenta una resistencia de aislación igual o superior al valor indicado en la tabla siguiente:

Tabla 23.1 - Resistencia de aislación

| Tensión nominal del circuito [V] | Tensión de ensayo en corriente continua [V] | Resistencia de aislación [MΩ] |
|---|---|---|
| MBTS<br>MBTF | 250 | ≥ 0,25 |
| Inferior o igual a 500 V, con excepción del caso anterior | 500 | ≥ 0,5 |
| Superior a 500 V | 1000 | ≥ 1.0 |

**771.23.5.2: Medición de la resistencia de puesta a tierra**

La medición de la resistencia de puesta a tierra deberá efectuarse preferentemente el método del telurímetro. Alternativamente se podrá utilizar el método que se esquematiza en la figura siguiente, empleando una resistencia variable entre 20 Ω y 100 Ω, un amperímetro, un voltímetro con resistencia interna superior a 40 kΩ, apto para medir una tensión entre 0 y 5 V, y una sonda enterrada a una profundidad de 0,50 m y a una distancia no menor de 20 m de la puesta de tierra.
El valor de la resistencia de puesta a tierra se obtiene mediante el cociente entre la tensión y la intensidad de corriente, medidas con el voltímetro y el amperímetro respectivamente.
Cuando se aplica este método se debe tener en cuenta que pueden existir tensiones espurias provocadas por corrientes vagabundas en el terreno capaces de alterar la medida.
Por ello, abriendo el interruptor debe verificarse que la lectura del voltímetro sea nula o despreciable. Sí no lo es, el método no es aplicable.

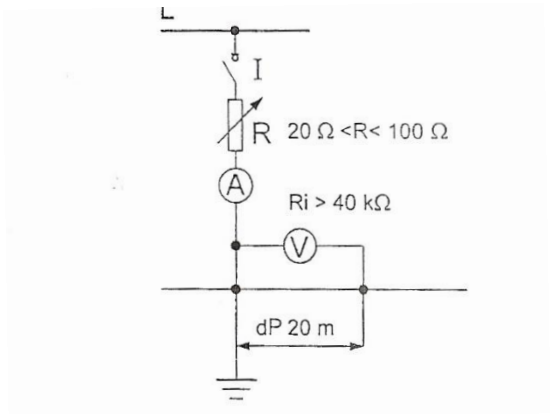


**771.23.6: Mantenimiento de las instalaciones**

Las instalaciones eléctricas deberán ser revisadas periódicamente y, mantenidas en buen estado conservando las características originales de cada uno de sus componentes. Todas las anormalidades constatadas o potenciales de la instalación, detectables en el material eléctrico y sus accesorios deben ser corregidas mediante su reemplazo o reparación por personal competente.
La reparación debe asegurar el restablecimiento total de las características originales del elemento fallado y de su asociación o coordinación en caso de formar parte de un sistema compuesto por más de un elemento .En el reemplazo de elementos solo se utilizarán aquellos normalizados por IRAM o IEC.
La actuación sin causa conocida de los dispositivos de protección contra cortocircuitos, sobrecargas, contactos directos e indirectos, deberá ser motivo de una detallada revisión de la instalación antes de restablecer el servicio.

.....

**RESOLUCIÓN Nº 140 DCyE / 07**

Dirección de Catastro y Edificación 21 de Junio 2007

Visto:

La Ordenanza Nº 2420/96 a través de la cual se aprueba el nuevo Reglamento para Ejecución, Puesta en funcionamiento y Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Inmuebles y ordena la Creación de la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha Comisión debe estar conformada, entre otros, con representantes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán,

Que por la normativa en vigencia, la Dirección de Catastro y Edificación, a través de los Profesionales y Técnicos Electromecánicos, se constituye en autoridad de aplicación y control de los requisitos exigidos para la aprobación de documentaciones técnicas de electricidad y otorgamiento de Certificados Finales de Obra,

Que para mantener actualizado al personal técnico y el reglamento de instalaciones Eléctricas de inmuebles que rige en el municipio, es necesaria la activa participación del personal de la Dirección de Catastro y Edificación,

Que el Ing. Mecánico y Laboral Jorge Rafael Díaz, Afiliado Nº 16.470, cargo clase 23 (profesional), y los Técnicos Electromecánicos Reinaldo Alberto Jiménez, Afiliado Nº 14.440, Cargo Clase 20 (Técnico), Lucas Pregot Buriek, Afiliado Nº 22.239, Cargo Clase (Técnico) y Francisco Antonio Villagra, Afiliado Nº 14.275, Cargo Clase 20 (Técnico) reúnen los requisitos necesarios de capacidad y conocimientos para integrar la mencionada Comisión,

Por ello,

EL DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar como representantes del Municipio de San Miguel de Tucumán en el Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas de Inmuebles a los agentes que a continuación se detallan:

- Ing. Mecánico y Laboral Jorge Rafael Díaz - Afiliado Nº 16.470
- Técnico Electromecánico Reinaldo Alberto Jiménez - Afiliado Nº 14.440
- Técnico Electromecánico Lucas Pregot Buriek - Afiliado Nº 22.239
- Técnico Electromecánico Francisco Antonio Villagra - Afiliado Nº 14.275

ARTÍCULO 2º: Notificar a los agentes precedentemente citados, comunicar con copia de la presente a la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y a la Dirección de Recursos Humanos y archivar.

Agr EDUARDO RENÉ CÁRDENAS
DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN

## ACTA DE CONSTITUCIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de Agosto del año 2007, siendo las horas nueve y a los afectos de dar cumplimiento con la Ordenanza Nº 3731 de fecha 15 de abril de 2005. (modificatoria de los Artículos 1º y 3º de la Ordenanza 2420/96, se reúnen en la sede de la Fundación OPICSET sito en Avenida Independencia 1800, Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, 4º Piso, Oficina 01, Block Eléctrica, de la Universidad Nacional de Tucumán los representantes de, a saber:

Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional Tucumán.
Facultad Regional Tucumán de la Universidad Tecnológica Nacional .
Organismo para la Promoción, Implementación y Control de la Seguridad Eléctrica en Tucumán (OPICSET).
Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán (EPRET).
Cámara de Fabricantes y Proveedores de Equipos Electrónicos (CAFPEE).
Centro de Estudios de Distribución de Instalaciones Eléctricas (CEDIE).
Asociación Instaladores Electricistas de Tucumán (AIET).
Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Todos acreditando en este acto sus respectivas designaciones emitidas por sus autoridades competentes, para integrar la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de San Miguel de Tucumán.
Luego de deliberar sobre algunos puntos generales y con la aprobación de las partes presentes se resuelve:

1º.- Dar por constituida dicha comisión integrada por sus representantes, señores:

Ing. Jorge Rafael Díaz, DNI Nº 8.518.704, Municipalidad San Miguel de Tucumán
Ing. Carlos R Hamakers, DNI Nº 7.086.225, Universidad Nacional de Tucumán
Ing. Juan José Campus, DNI Nº 7.037.345, Universidad Tecnológica Nacional
Ing. Salvador Gallo, LE Nº 8.285.972, OPICSET
Ing. Marcelo Manzano, DNI Nº 13.040.802, EPRET
Sr. Carlos Córdoba, DNI Nº 8.087.401, CAFPEE
Ing. José Gómez, LE Nº 7.038.246, CEDIE
Sr. Daniel Monteros, DNI Nº 10.556.748, AIET

Quedando en funciones la comisión y con pleno derecho de sesionar en adelante como "Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de San Miguel de Tucumán".

2º.- Designación de un Presidente y un Secretario cuya elección recae:

Presidente: Municipalidad de San Miguel de Tucumán
Secretario: CEDIE

Seguidamente se procede a poner en funciones:

Ing. Jorge Rafael Díaz, DNI Nº 8.518.704, Municipalidad de San Miguel de Tucumán
Ing José Gómez, LE Nº 7.038.246, CEDIE

3º.- Tomar como domicilio legal y permanente la sede de OPICSET, sito en Avenida Independencia 1800, Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología, 4º Piso, Oficina 01, Block Eléctrica, de la Universidad Nacional de Tucumán, donde funcionará la comisión.

4º.- Confeccionar un reglamento interno para el funcionamiento de la comisión el cual deberá ser presentado para su análisis y aprobación.

5º.- El período de sesión de la comisión estará comprendido entre el primer lunes de Abril y primer lunes de Diciembre inclusive, adoptando como fecha de reunión los primeros lunes de cada mes.

6º.- Todas las instituciones brindarán su conocimiento en la materia a los efectos de aclarar cualquier situación vinculadas al objeto del estudio.

7º.- Autorizar al Presidente a realizar las comunicaciones de las actuaciones de la comisión elevando la documentación pertinente y a comunicar el normal funcionamiento a partir de la fecha.

Que se dio cumplimiento con la Ordenanza Nº 3731 del 15 de abril de 2005 y que desde este momento queda en funciones la comisión.

Siendo las 11 horas y no habiendo más por tratar se da por finalizada la reunión.

Se firman 8 (ocho) ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Fdo: | Ing CARLOS R. HAMAKERS<br>FACET-UNT | Ing JUAN JOSÉ CAMPUS<br>FARegTuc-UTN | Ing SALVADOR GALLO<br>OPICSET | Ing MARCELO MANZANO<br>EPRET |
| | Sr CARLOS CÓRDOBA<br>CAFPEE | Ing JOSÉ GÓMEZ<br>CEDIE | Sr DANIEL MONTEROS<br>AIET | Ing JORGE DÍAZ<br>MUNIC. S.M. TUCUMÁN |

Otros participantes: Sr. Antonio López, DNI Nº 11.084.564 (AIET) - Sr. Reynaldo Jiménez, DNI Nº 10.645.095 (Munic. S.M. de Tucumán) - Sr Francisco Villagra, DNI Nº 10.645.158. (Munic. S.M. Tucumán)

## ACTA Nº 1

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de Septiembre del año 2007, siendo las horas nueve, se reúnen en la sede de la Fundación OPICSET, en la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán, cuarto piso del Block Eléctrica en Avenida Independencia 1800, los miembros designados por las respectivas instituciones,

Integrantes de la Comisión Permanente de "Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de San Miguel de Tucumán" de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán:

Ing. Carlos R. Hamakers, FACET de la UNT
Ing. Juan José Campus, Fac. Reg. Tuc. de la UTN
Ing. Salvador Gallo, Fundación OPICSET
Ing. Marcelo Manzano, EPERT
Sr. Carlos Córdoba, CAFPEE
Sr. Daniel Monteros, AIET
Ing. Jorge Díaz, Municipalidad de San Miguel de Tucumán
Ing. José Gómez, CEDIE

Luego de deliberar sobre algunos puntos generales y con la aprobación de las partes presentes resuelve:

1º.- Aprobar el Reglamento interno de Funcionamiento de la Comisión que figura como Anexo I de esta acta.
2º.- Aprobar el logotipo que figura en el Anexo II como logotipo de la Comisión para usarse en todos los documentos generados por la misma.
3º.- Se autoriza la fabricación de los sellos aclaratorios de la firma del Presidente y Secretario.

Siendo las 11 horas se da por finalizada la reunión.

Fdo: Ing JOSÉ GÓMEZ - Secretario COPRIET e Ing JORGE R: DÏAZ - Presidente COPRIET

**ANEXO 1**

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

1- CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 1.- El Consejo estará integrado por instituciones a través de su/s representante/s que se será presidido por la institución elegida de entre todas las Instituciones que conforman la mesa de análisis.

II- DEL PRESIDENTE

Artículo 2.- Será atribución del presidente de la Comisión de análisis del Reglamento:
. Presidir las reuniones.
. Dar cuenta de los asuntos entrados.
. Dirigir el debate de conformidad con el reglamento.
. Llamar a los integrantes a la cuestión y al orden.
. Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.

Artículo 3º.- En caso de impedimento del Presidente de asistir a las reuniones, la misma no será llevada a cabo, salvo, que por razones de fuerza mayor éste lo solicitare fuera del calendario normal.

III- DEL SECRETARIO

Artículo 4.- Será atribución del Secretario de la Comisión de Análisis del Reglamento:
. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las cesiones de la Comisión.
. Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos de la Comisión.
.Citar a la Comisión a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

IV- DE LOS ACTOS AMINISTRATIVOS
Toda nota o comunicación emitida por la comisión será refrendada por la firma de su Presidente y Secretario.

V- ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS

Artículo 5.- Será admitido como máximo de inasistencias en el total de asambleas del año, 2 seguidas ó 3 alternadas.
5.1.- En todos los casos la inasistencia debe ser justificada.
5.2.- De estar ausente y debiéndose definir por votación un tema en discusión, su voto será convalidado como de la mayoría.

VI- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.- Los integrantes de la Comisión deberán tener conocimiento de todos los dictámenes que emanen de la misma.

**ANEXO 2**

Municipalidad de San Miguel de Tucumán

COPRIET

COMISION PERMANENTE DE REGLAMENTACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS EN INMUEBLES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

**DECRETO Nº 3.758/SOSP/07**

San Miguel de Tucumán, 24 de Agosto 2007

VISTO: La Resolución Nº 140/DCyE/07, obrante el Expediente Nº 138.107/07 por la cual se designa como representantes del Municipio de San Miguel de Tucumán, en la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles al Ing. Mecánico y Laboral Jorge Rafael Díaz, Afiliado Nº 16.470, y a los técnicos Electromecánicos Reinaldo Alberto Jiménez, Afiliado Nº 14.440, Lucas Pregot Buriek , Afiliado Nº 22.239, y Francisco Antonio Villagra, Afiliado N 14.275, dependientes de la Dirección de Catastro y Edificación; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02, corre glosada fotocopia simple de la Resolución indicada en el precedente Visto:

Que mediante Ordenanza Nº 2420/96, se aprueba el nuevo Reglamento para Ejecución, Puesta en Funcionamiento y Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Inmuebles, y se ordena la creación de la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas;

Que por Ordenanza Nº 3731/05, se modifican los Artículos 1º y 3º de la Ordenanza 2420/96, la cual dispone que la Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, estará conformada por representantes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Sección Electrotécnica), entre otros;

Que siendo competencia del Municipio, la aprobación de toda Certificación Técnica de Electricidad y otorgamiento de Certificados Finales de Obra, resulta necesario mantener actualizado al personal Profesional y Técnico de la Dirección de Catastro y Edificación, como así también el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Inmuebles que rige en esta Municipalidad;

Por ello, y en su uso de facultades conferidas por la normativa vigente,

EL INTEDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- RATIFICASE la Resolución Interna Nº 140/DCyE/07, obrante en el Expediente Nº 138.107/07, por la cual se designa como representante del Municipio de San Miguel de Tucumán, en el Comisión Permanente de Reglamentación de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles al Ingeniero Mecánico y Laboral Jorge Rafael Díaz, Afiliado Nº 16.470, y a los técnicos

Electromecánicos Reinaldo Alberto Jiménez, Afiliado Nº 14.440, Lucas Pregot Buirek , Afiliado Nº 22.239, y Francisco Antonio Villagra, Afiliado Nº 14.275, dependientes de la Dirección de Catastro y Edificación, atento a lo establecido por la Ordenanza Nº 2420/96 y su modificatoria, Ordenanza Nº 3731/05, por los motivos indicados en los precedentes considerando.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos, las disposiciones contenidas en el presente Decreto, a los agentes: Ingeniero Mecánico y Laboral Jorge Rafael Dìaz, Afiliado Nº 16.470, y los Técnicos Electromecánicos Reinaldo Alberto Jiménez, Afiliado Nº 14.440, Lucas Pregot Buriek, Afiliado Nº 22.239 y Francisco Antonio Villagra, Afiliado Nº 14.275, dependientes de la Dirección de Catastro y Edificación, en el domicilio fijado oportunamente ante esa Repartición.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLICESE ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Ing Civil FERNANDO LUIS INSAURRALDE
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Cr DOMINGO LUIS AMAYA
INTENDENTE

**DECRETO Nº 467/H/68**

San Miguel de Tucumán, setiembre 25 de 1968

VISTO:

El expediente Nº 33021 del año en curso, por el que la Dirección de Obras Públicas Municipales, manifiesta la necesidad de dar una solución constructiva y de ubicación a las cámaras de los transformadores de provisión de energía eléctrica, compatible con las condiciones estéticas y funcionales que una urbanización moderna exige.

Que por tal manifestación es de conveniencia que todo anteproyecto de edificios industriales, supermercados, fábricas, talleres, servicios asistenciales, construcciones de más de tres unidades de vivienda o cualquier otro edificio que la Dirección de Obras Públicas Municipal, lo considere necesario, deberá ser presentado previamente ante la Dirección de Agua y Energía Eléctrica Divisional Tucumán.

Que cumpliéndose este trámite la Dirección expresada conocería con la debida antelación la disponibilidad de energía eléctrica, o la necesidad de prever una sub estación transformadora para asegurar la provisión de la misma;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º.- Dispónese que a partir de la fecha, todo anteproyecto de edificios industriales, supermercados, fábricas, talleres, servicios asistenciales, construcciones generales de más de tres unidades de vivienda o cualquier otro edificio que la Dirección de Obras Públicas Municipal, lo estime necesario, deberá ser presentado previamente ante la Dirección de Agua y Energía Eléctrica Divisional Tucumán a fin de tomar las providencias necesarias sobre la disponibilidad de energía eléctrica en el lugar de emplazamiento.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LORENZO ANADON
Secretario de Hacienda

RODOLFO C. TERAN
Intendente Municipal

**DECRETO Nº 0467/Int/98**

San Miguel de Tucumán, 6 de marzo de 1998

VISTO:

El expediente Nº 138.771/260/96, por el que la Cámara Argentina de la Construcción solicita la renovación del Decreto Nº 467/H del 25/09/68, por las razones que invoca en su presentación, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tiene un interés cierto y real en la solución de los asuntos edilicios, y sobremanera en aquellos que implican una adaptación a las nuevas normas de edificación establecidas por la normativa aplicable;

Que las presentaciones de la Cámara Argentina de la Construcción presentan como antecedentes para su requerimiento, por una parte, el contrato de concesión por el servicio público de provisión de energía eléctrica a una empresa privada, y por otra parte que la provisión del servicio de la electricidad se encuentra total y completamente normado por las leyes y decretos referidos al contrato de concesión;

Que resulta parcialmente atendible el requerimiento de la entidad gremial peticionante, habida cuenta de la nueva estructura legal de la provisión del servicio público de provisión de energía eléctrica, en el sentido de adecuar la normativa vigente a los términos contractuales en vigor;

Por ello, en ejercicio de facultades regladas;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo1º.- REFORMULASE, por las razones expuestas, el Decreto Nº 467/H/68, disponiendo que para los "Suministros Comunes" se exigirá la solicitud prevista en el Punto 2.1. del Anexo 5 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Provisión de Energía Eléctrica, y para los "Suministros Extraordinarios" descriptos en el Punto 2.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión para la Provisión del Servicio Público de Provisión de Energía Eléctrica, la factibilidad otorgada por el "E.P.R.E.T.".

Artículo 2º.- PROTOCOLICESE, ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

| | | |
|---|---|---|
| Ing Miguel Angel Brito | CPN Leopoldo Ucciardello | Arq Oscar Paz |
| Secretario de Obras Públicas | Sec. de Economía y Hacienda | Intendente |

**NOTA:** Acompaña este texto un extracto del Anexo 5 del Contrato de Concesión del Servicio Público para la Provisión de Energía Eléctrica

**Contrato de Concesión del Servicio Público para la Provisión de Energía Eléctrica – ANEXO 5**

(Extracto)

**ANEXO 5**

**REGIMEN DE EXTENSION DE REDES**

.....

**2: Clasificación de Suministros o Pedidos de Ampliación para aplicación del Régimen de Extensión de Redes.**

Se desarrolla a continuación la clasificación indicada en el título, discriminando los suministros comunes de las distintas clases de suministros extraordinarios. Tanto unos como otros tienen carácter obligatorio pero, respecto a los últimos, su obligatoriedad está sujeta a ciertas condiciones que previamente debe cumplimentarse y/o acordarse. La clasificación es la siguiente:

**2.1- Solicitudes de Suministros Comunes:** Son los suministros normales, que no tienen características extraordinarias: su ubicación está localizada dentro del área de servicio existente, sus dimensiones y costos no superan los límites que se establecen en este Régimen, no presentan características singulares que justifiquen un tratamiento de excepción. Se corresponden con el crecimiento vegetativo de la demanda y su costo es cubierto habitualmente por los recursos normales previstos en la tarifa eléctrica.

Abarcan la casi totalidad de los suministros, salvo los específicamente incluidos en las categorías de extraordinarios, que se detallan en el punto siguiente. Entre sus características más significativas, cabe señalar que deben estar comprendidos dentro del área servida, cuyo límite perimetral dista 500 metros desde las redes existentes al momento de la privatización, por el término de cinco años, hasta su reactualización, no deben exceder determinados límites de tamaño o de costos de obra; deben ser suministros permanentes, no temporarios, etc.

Las obras correspondientes a estos suministros se consideran estrictamente obligatorias y no pueden ser negadas bajo ningún concepto, comprendiendo las instalaciones de media y baja tensión, localizadas dentro del área servida, que no tengan características extraordinarias. Sin perjuicio de ello, el cliente al firmar la solicitud de suministro, deberá contraer el compromiso de hacerse cargo de los gastos en que haya incurrido la Distribuidora, si dentro del plazo que se fije a partir de la terminación de la obra –nunca superior a un año- no hiciese uso de la misma o desistiera de la conexión, de acuerdo al texto del Anexo "A" del presente documento.

Para aquellos clientes con capacidad de suministro mayor de 50 kW, además de cumplir con la condición anterior, deberán contraer el compromiso de abonar durante doce meses una "capacidad de suministro" igual a la potencia que han solicitado y en base a la cual se dimensionarán las obras necesarias. En caso que se solicitaren potencias escalonadas en el tiempo, el compromiso respectivo deberá abarcar cada una de las potencias solicitadas por el término de un (1) año. Cualquier cambio de la potencia contratada implicará un compromiso de pago por un año de la nueva potencia, a partir de la fecha del cambio. Se utilizará a estos fines el texto del Anexo "B", del presente documento.

**2.2- Solicitudes de Suministros Extraordinarios:** Están comprendidos en esta categoría las siguientes clases de suministros:

**2.2.1- Solicitudes de Suministros fuera del Area actualmente servida.** Comprenden aquellos pedidos de suministro o ampliación cuyos puntos de conexión se encuentran fuera del área servida. Esta área está definida por el límite perimetral distante 500 metros de las redes existentes (área electrificada) al momento de la privatización. Este límite se actualizará cada cinco años, en coincidencia con la revisión de la Estructura Tarifaria, definiéndose los avances espaciales registrados en el Area Electrificada (Redes existentes a esa nueva fecha) y el nuevo límite perimetral distante 500 metros de la misma. Estas solicitudes deberán cumplir requisitos que se detallan en el punto 3.

**2.2.2- Solicitudes de suministros que requieren una capacidad y/o inversión extraordinaria.** Son aquellos suministros que tienen un tamaño y/o requieren una inversión extraordinaria, cualquiera sea su lugar de localización, motivada fundamentalmente por la gran dimensión del abastecimiento.

Los límites se establecen en U$S 10.000.- y/o 100 kVa. En caso de que los gastos totales para establecer la conexión igualen o superen este importe o capacidad, el suministro en cuestión corresponde a esta categoría.

Este importe representa la inversión necesaria para la realización de una subestación transformadora aérea de 100 kVa y será actualizado, conforme al costo de esta instalación, cada cinco años. Podrá ser actualizado también en cualquier fecha intermedia, de registrarse una variación absoluta que supere el 30% de su valor.

**2.2.3- Solicitudes de suministro para barrios alejados.** Esta categoría comprende dos subcategorías:

**2.2.3.1- Solicitudes de suministro de grupos de viviendas modestas ya habilitadas habitacionalmente.** Constituyen asentamientos precarios de población de recursos modestos, que carece de abastecimiento eléctrico o que lo realiza a través de conexiones clandestinas.

**2.2.3.2- Solicitudes de urbanizaciones y loteos.** Constituyen urbanizaciones o loteos realizadas por firmas inmobiliarias o financieras, que generalmente cuentan con una red propia de distribución, para la cual se solicita la prestación del servicio de provisión eléctrica.

**2.2.4- Solicitudes de Obras de Electrificación Rural.** Conducentes al abastecimiento eléctrico de zonas rurales, en múltiples aspectos tales como: uso doméstico, procesos agropecuarios, riego por bombeo, etc.

**2.2.5- Suministros temporarios.** Se entiende por suministro temporario, en cualquier etapa del servicio, aquel que por su naturaleza supone una prestación limitada a la permanencia de instalaciones más o menos precarias. Tal es el caso de parques de diversiones, circos, obradores de empresas constructoras, etc.

**LEY NACIONAL Nº 19.552**
(Texto ordenado s/ Ley 24065)

**Régimen de Servidumbre Administrativa de Electroducto**

BUENOS AIRES, 4 DE ABRIL DE 1972.

En uso de las atribuciones conferidas por el articulo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

E! presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- *Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional.* (1)

(1) Texto sustituido por Ley Nº 24065 sancionada el 19 de diciembre de 1991. (Texto original: "Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta ley, la que se constituirá en favor del Estado nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad de jurisdicción nacional.")

Artículo 2°- Desígnase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones. Aparatos o mecanismos, destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica.

Articulo 3°- La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

Artículo 4°- La aprobación por autoridad competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el respectivo Registro de Propiedad y en la Dirección de Catastro.

Artículo 5°- La autoridad competente podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán aplicarse en la colocación de las instalaciones del titular de la servidumbre en relación con las personas y los bienes de terceros.

Si el titular de la servidumbre lo solicitare, esa misma autoridad podrá, asimismo, establecer las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre.

Artículo 6°- Una vez aprobados el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada.

Fijadas que fueren las restricciones y limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5°, ellas serán notificadas a los propietarios.

Artículo 7°- En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cuál es su domicilio, la notificación a que se refiere el artículo precedente se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda y, si lo hubiere, en un periódico del municipio en que se encuentre ubicado el predio.

Artículo 8°- A pedido del titular de la servidumbre, el juez federal competente en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado, librará mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. A tal efecto, el titular de la servidumbre deberá acompañar copia de la parte pertinente del plano respectivo y copia certificada de la resolución que lo haya aprobado.

Artículo 9°- *El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:*

*a) El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado;*

*b) La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.*

*En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.* ([2])

([2]) Texto sustituido por Ley Nº 24065 sancionada el 19 de diciembre de 1991. (Texto original: "El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica.")

Artículo l0.- *En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el artículo 8º, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.* ([3])

([3]) Texto sustituido por Ley Nº 24065 sancionada el 19 de diciembre de 1991. (Texto original: " Si el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, el propietario podrá ejercitar las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8°, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.")

Artículo 11.- *Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por juicio sumario.* ([4])

([4]) Texto sustituido por Ley Nº 24065 sancionada el 19 de diciembre de 1991. (Texto original: " Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por el procedimiento del juicio sumario y la indemnización a pagar al propietario, si ella procediera, será fijada por el juez en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones creado por el artículo 74 del decreto 33.405 del año 1944, ratificado por la ley 12.922, que será integrado a este solo efecto por un representante del titular de la servidumbre y uno del propietario del inmueble afectado. Dicho tribunal deberá pronunciarse dentro de los treinta días del requerimiento del juez, quien podrá prorrogar este plazo por igual término.

Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el juez intimará a las partes para que dentro del término de diez días comparezcan sus representantes a integrar el Tribunal de Tasaciones, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.")

Artículo 12.- Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional, a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.

Artículo 13.- Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los artículos 6° y 7°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.

Si el tercer ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8° o, de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.

Artículo 14.- La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre, una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.

Artículo 15.- La servidumbre caducará sí no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el registro correspondiente.

Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre, recobrando el dominio pleno del bien afectado.

Artículo 16.- El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

Artículo 17.- La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Artículo 18.- Si por accidente o cualquier causa justificada fuera necesario realizar obras extraordinarias que perturben el uso y explotación del predio sirviente, más allá de lo previsto en los artículos 16 y 19, el titular de la servidumbre deberá pagar la indemnización que pudiere corresponder por los perjuicios que causaren las obras extraordinarias. Asimismo, será a cargo del titular de la servidumbre el pago de toda indemnización que pudiere corresponder por daños causados por sus instalaciones.

Artículo 19.- Si construido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir dichos fines.

Artículo 20.- Ningún tercero podrá impedir la constitución de las servidumbres creadas por esta ley, ni turbar u obstruir su ejercicio.

Artículo 21.- Todo aquel que resistiese de hecho la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios sujetos a servidumbre de acuerdo con los términos de la presente ley, así como también todo aquel que inutilizara o destruyera en todo o en parte, dolosamente, un conductor de energía eléctrica o sus obras complementarias, será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

**ORDENANZA Nº 1.459/72**
(Extracto)

…….……...……..
Artículo 79º.- Los electricistas o empresas que se ocupen de instalaciones eléctricas, solicitarán en cada caso la inspección domiciliaria de la nueva instalación, ampliación o modificación, independientemente de las exigencias de Agua y Energía, …...
……..……..
Artículo 83.- A las usinas proveedoras de electricidad les está terminantemente prohibido dar conexiones, reconexiones, cambio de nombres, cambio de voltaje, de corriente y traslado de medidores en cualquier instalación sin tener a la vista la conformidad de la Sección Electricidad, la que deberá ser solicitada por las usinas a cada usuario. Por cada infracción a este artículo se harán pasibles las usinas a pena de multa……..
……
Artículo 86º.- Los instaladores, electricistas, gasistas o propietarios, que no efectúen los trabajos con arreglo a lo ordenado por la inspección dependiente de la Dirección de Obras Públicas Municipales, se harán pasibles a multa, las que se duplicarán en caso de reincidencia.
……

Sancionada y promulgada el 18 de octubre de 1972

**ORDENANZA Nº 237/84**
(Texto ordenado s/Ordenanza Nº 348/84)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

ORDENA

Artículo 1º.- *Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, para que por intermedio de la División Electromecánica dependiente de la Dirección de Catastro y Edificación, otorgue permisos de conexión de energía eléctrica y agua corriente domiciliaria, para viviendas precarias, a todos aquellos vecinos del Municipio, que residen en el inmueble en el cual se solicita la conexión (lotes irregulares, terrenos fiscales, villas de emergencias, etc.).*
*Así mismo, se les concederá dicho beneficio, a todos aquellos vecinos que habitan en los loteos irregulares y cuyas viviendas se encuentran comprendidas dentro de la Ordenanza General de Construcción, los que una vez regularizados, deberán cumplimentar con todas las disposiciones vigentes sobre la materia".* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza Nº 348/84 sancionada el 23 de octubre de 1984. (Texto original: "El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, ordenará a la División Electromecánica, dependiente de la Dirección de Catastro y Edificación, extienda "certificados provisorios" a los adjudicatarios de loteos irregulares y loteos fiscales, para la instalación y conexión domiciliaria de energía eléctrica, hasta tanto el Honorable Concejo Deliberante resuelva sobre el particular.")

Artículo 2º.- Previo a otorgarse el permiso mencionado en el Artículo precedente, la División Electromecánica de la Dirección de Catastro y Edificación, procederá a efectuar la inspección técnica de la o las instalaciones, las que deberán cumplimentar la Reglamentación en vigencia.

Artículo 3º.- Las autorizaciones o permisos concedidos, tendrán el carácter de precarios y podrán ser revocados por la misma autoridad otorgante.

Artículo 4º.- En el caso de que los inmuebles sean de propiedad Municipal, dicha autorización no significará reconocer título o derecho alguno sobre la posesión o tenencia acreditada.

Artículo 5º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, setiembre 18 de 1984
Promulgada el 1º de octubre de 1984

NOTA: La Ordenanza Nº 348/84 sanciona en su 2º artículo:

*"Artículo 2º.- Se exceptúa de los requisitos exigidos por la Municipalidad, sobre tenencias precarias."*

**ACTA ACUERDO**

Entre la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, representada por su Intendente, Don Rafael Bulacio, por una parte; y, por la otra, la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A., representada por su Presidente, Doctor Casimiro Gutiérrez y su Director C.P.N. Gerardo Peña Critto acuerdan celebrar la siguiente Acta-Acuerdo:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** La decisión de las partes de concretar este acuerdo es consecuencia de:

- Que EDET S.A. pidió a la Municipalidad en Expte. Nº 5.041/93 que arbitrara los medios para evitar quedar en infracción por la instalación de medidores para el suministro de energía eléctrica, sin la previa autorización de la Dirección de Catastro y Edificación.

- Que la Municipalidad procedió a labrar Actas de Comprobación a EDET S.A. por incumplimiento de las Ordenanzas Nº 1.459, Art. 43 y Nº 348, Art. 2º.

- Que es necesario regularizar las situaciones ilegales de usuarios y posibilitar que cuenten con prontitud de un servicio tan vital como el de la energía eléctrica, agilizando las relaciones Inter-administrativas.

- Que es igualmente necesario garantizar la seguridad de los moradores de los inmuebles, inspeccionando sus instalaciones eléctricas domiciliarias y hacer cumplir las Ordenanzas Municipales en vigencia.

**II. ACUERDO:** Por los motivos expuestos, las partes acuerdan seguir hasta que se normalicen las situaciones irregulares que le dieron motivo, al siguiente procedimiento:

II.1 Simultáneamente con el pedido de colocación de medidores de energía eléctrica, el interesado firmará la solicitud de inspección municipal en un formulario, cuyo contenido reproducirá el modelo que se adjunta como anexo de la presente acta.

II.2 Para lograr esta simultaneidad, EDET S.A. adquirirá en forma anticipada dichas solicitudes de inspección, abonando la tasa municipal que corresponda.

II.3 Tan pronto sean suscriptas EDET S.A. enviará diariamente las solicitudes de Inspección a la Municipalidad, y serán recibidas por su Dirección de Catastro y Edificación, Departamento Electromecánica.

II.4 Las solicitudes de Inspección serán resueltas por la Municipalidad en el plazo de 72 horas hábiles administrativas, a partir del día en que sean recibidas.

II.5 Vencido ese plazo sin que recaiga resolución formal de la solicitud, EDET S.A. quedará tácitamente autorizada a instalar el medidor; pero en relación al usuario, la eventual conexión de energía eléctrica, será en tal caso precaria y quedará condicionada a la posterior habilitación de la Dirección de Catastro y Edificación, que será siempre necesariamente expresa.

II.6 En el supuesto que por problemas operativos las inspecciones municipales no se pudieran realizar dentro del plazo de 72 hs. ellas serán efectuadas con posterioridad. Y si como resultado de las mismas se constatara que las instalaciones internas no cumplen con las exigencias mínimas de seguridad compatibles con cada tipo de vivienda, la Municipalidad comunicará a EDET S.A. que debe proceder al corte del suministro de energía eléctrica dentro del plazo de las 72 hs. hábiles administrativas y hasta que el usuario satisfaga las exigencias municipales.

II.7 Si en una segunda Inspección la Municipalidad constatara que EDET S.A. no cortó el suministro dentro de ese plazo computado desde que le fue comunicada su obligación de hacerlo, quedará configurada la infracción contemplada en el art. 83 de la Ordenanza Nº 1.459/72, con una suerte de reconexión prohibida, y se procederá a labrar el acta de comprobación a los fines sancionatorios.

**III. APROBACION:** El procedimiento que antecede es acordado por el Intendente Municipal ¨ad-referendum¨ del Concejo Deliberante.

En San Miguel de Tucumán, el 28 de diciembre de 1994, se firman dos ejemplares de igual tenor en prueba de conformidad.

| | | |
|---|---|---|
| Dr Casimiro Gutiérrez | CPN Gerardo Peña Critto | Rafael Bulacio |
| Presidente Directorio | Director | Intendente Municipal |
| E.D.E.T. S.A. | E.D.E.T S.A. | |

**NOTA:** Acompaña este texto el anexo con el modelo de formulario de "Solicitud de Inspección" en 1 hoja.

**SOLICITUD DE INSPECCION Nº .....**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

**DIRECCIÓN DE CATASTRO Y EDIFICACIÓN**

*San Miguel de Tucumán, ..... de .....*

AL SEÑOR
DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud a fin de solicitarle disponga la inspección de la instalación eléctrica interna de mi domicilio, para lo cual consiento el libre acceso al mismo.

Quedo notificado que una eventual conexión del suministro de energía eléctrica por parte de EDET S.A. será precaria y estará condicionada a la habilitación expresa y favorable de esa Dirección.

Solicitante: .....

Documento Nº .....

Domicilio: .....

.....
Firma Solicitante

Fecha de Inspección: ...../ ...../ .....

Aprobación: .....

**ORDENANZA Nº 3.497/04**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Las construcciones nuevas dentro del ejido municipal deberán tener el correspondiente Certificado Final de Obra, como paso previo a la obtención de los derechos de conexión de medidores domiciliarios de gas y electricidad ante las empresas prestadoras de estos servicios.

Artículo 2º.- Quedan exceptuados de la normativa indicada en el artículo 1º, los siguientes casos:

a) Viviendas unifamiliares y colectivas hasta 3 (tres) unidades, quedan excluidos de esta excepción aquellas viviendas que aún no adhieran al plan de obras con colaboración vecinal, y
b) Viviendas unifamiliares con altura de edificación menor que 12 m (doce metros) medidos desde la cota de vereda.

Artículo 3º.- La Dirección de Catastro y Edificación, llevará un registro de las solicitudes ingresadas, ejerciendo una estricta supervisión y control sobre el cumplimiento de lo indicado en los artículos precedentes.

Artículo 4º.- Notifíquese del contenido de la presente norma a los Entes Reguladores de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de la ciudad de San Miguel de Tucumán, así como también a EDET, Gasnor y SAT.

Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 07 de julio de 2004
Promulgada el 11 de agosto de 2004

**ORDENANZA Nº 2.042/93**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Catastro y Edificación, no autorizará la construcción de baños en lugares privados de uso público y/o edificios públicos con inodoro del tipo "TAZA A LA TURCA", que impidan su uso por personas con patologías orgánicas y/o funcionales (discapacitados).

Artículo 2º.- Los baños construidos con artefactos del tipo mencionado en el artículo 1º, deberán ser sustituidos por inodoro con asiento, a tal fin la Dirección de Catastro y Edificación establecerá los plazos considerando cada caso en particular según la magnitud de la obra.

Artículo 3º.- La Dirección de Medio Ambiente efectuará los controles pertinentes a fin del cumplimiento de la presente Ordenanza.

En caso de tratarse de edificios públicos provinciales y/o nacionales, el Departamento Ejecutivo realizará las gestiones correspondientes para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, junio 08 de 1993
Promulgada el 25 de junio de 1993

**ORDENANZA Nº 2.452/96**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Todo edificio público deberá contar con sanitarios especialmente equipados para personas con impedimentos físicos, los cuales estarán diferenciados por sexos, perfectamente señalizados y ubicados en lugares de cómodo y fácil acceso.

Artículo 2º.- Establécese un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos, a partir de la promulgación de la presente, para adecuar los sanitarios ya existentes para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Facúltase a la Secretaría de Obras Públicas para el estudio y ejecución de las obras que sean necesarias efectuar para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año en curso y en la medida de las disponibilidades financieras.

Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 25 de setiembre de 1996
Promulgada el 22 de octubre de 1996

**ORDENANZA N° 886/87**

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ha acordado y

ORDENA:

Artículo 1°.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, todo proyecto de Obras nuevas destinadas al Servicio de la Comunidad que requieran aprobación de la Dirección de Catastro y Edificación, y así también en todo edificio público que se construya, los planos deberán proveer como mínimo un local destinado a baño para discapacitados, con el siguiente equipamiento:

a) Inodoro: cuyo plano de equipamiento estará a 0,50 m del nivel del piso, dotado de barrales metálicos laterales fijados de manera firme a solado y paredes.

b) Barrales: Desplazados en forma lateral o hacia arriba con radio de giro de noventa grados (90°).

c) Portarrollos: Será incorporado a uno de los barrales para ser utilizado en forma apropiada.

d) Lavatorio: Se ubicará a 0.90 m del nivel del suelo, debiendo permitir el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, a la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado.

e) Espejo: Será emplazado a 0,95 m del piso sobre el lavatorio, ligeramente inclinado hacia adelante, pero no excederá de diez grados (10 °).

f) Grifería: Será del tipo cruceta o palanca.

g) Perchas: Se fijarán perchas para colgar ropas a 1,20 m de altura del solado.

h) Alarma: Se dispondrá de un sistema de alarmas conectado al office, accionado por botón pulsador ubicado a un máximo de 0,60 m del nivel del piso.

i) Puerta de acceso: La puerta de acceso abrirá hacia afuera con luz libre de 0,85 m mínimo y contará con una manija adicional interior, ubicada de modo opuesto a la que acciona.

j) Superficie: La dimensión mínima del local sanitario será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado, cuyo radio de giro es de l,50 m, y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar por la derecha, izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

k) Independización: Los locales de servicios de salubridad serán independientes de los de trabajo o permanencia y se comunicarán con éstos mediante compartimentos o pasos cuyas puertas impidan la visión del interior de los servicios.

Dichos compartimentos o pasos, no requerirán ventilación aunque sean convertidos en tocadores mediante la instalación de lavabos que se deben ajustar a la norma prevista en el Inciso d) único artefacto autorizado en ellos.

Artículo 2°.- En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de Servicios Públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas.

Artículo 3°.- A los efectos de evitar confusiones, con pequeñas construcciones dedicadas al aspecto comercial, fíjase como mínimo de excepción una superficie cubierta de hasta cien metros cuadrados (100 $m^2$).

Artículo 4°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, abril 14 de l987
Promulgada el 22 de abril de l987

**ORDENANZA Nº 3.137/01**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo l°.- La Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, exigirá la presentación y aprobación de planos y demás documentación técnica de las instalaciones de obras sanitarias (redes de cloacas, pluviales y de agua fría y caliente) conjuntamente con las actualmente exigidas por la Oficina de Obras Nuevas de la Dirección de Catastro y Edificación.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo, mediante la repartición correspondiente, procederá a reglamentar la presente Ordenanza, en un plazo perentorio de 30 (treinta) días a partir de su promulgación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 20 de noviembre de 2001
Promulgada el 20 de diciembre de 2001

Reglamentada por Decreto Nº 1568/SPDUA/01 (Manual de Procedimientos de la DCyE)
Reglamentada por Decreto Nº 4631/SOSP/07

**DECRETO Nº 4.631/SOSP/07**
(Reglamentario de Ordenanza Nº 3137/01)

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de octubre 2007

**VISTO:** la Ordenanza Nº 3137/ 01, mediante la cual se dispone que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán exigirá la presentación y aprobación de planos y demás documentación técnica de las instalaciones de obras sanitarias (redes de cloacas, pluviales y de agua fría y caliente) conjuntamente con las actualmente exigidas por la Oficina de Obras Nuevas de la Dirección de Catastro y Edificación; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la mencionada Ordenanza se dispone que mediante la Repartición correspondiente se procederá a reglamentar la presente Ordenanza;

Que la mencionada reglamentación confeccionada por la Dirección de Catastro y Edificación y dictaminada por Fiscalía Municipal mediante Protocolo Nº 28.218 de fecha 12/07/07 (fs. 32);

Que de acuerdo 49º inc. 24 de la Ley Orgánica de Municipios Nº 5.529, la facultad de reglamentar la normativa a los fines de su aplicación corresponde al Ejecutivo Municipal;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.529/83;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º.- La Dirección de Catastro y Edificación exigirá la presentación de los planos de instalaciones sanitarias (cañerías de cloacas, pluviales, agua fría y caliente, etc.), conjuntamente con las actualmente exigidas tanto para las obras nuevas como en las obras construidas, por los motivos indicados precedentemente.

ARTICULO 2º.- Las actuaciones administrativas deberán caratularse guardando las formas de presentación de las documentaciones técnicas vigentes, llevando la denominación "planos de instalaciones sanitarias". Los mismos se confeccionarán de acuerdo al tipo de obra (Nueva o Construida).

De los Planos

ARTICULO 3º.- La confección de los planos de instalaciones sanitarias internas, serán realizados con los colores convencionales de acuerdo a reglamentaciones de las "Normas y Gráficos" para identificar las instalaciones sanitarias respectivas (primarias, secundarias, pluviales, agua fría y caliente y ventilaciones) y con los signos convencionales de identificación de los artefactos primarios y secundarios y demás accesorios que componen una instalación sanitaria.

ARTICULO 4º.- En el caso de los edificios Conforme a Obra, los planos de obras serán confeccionados mediante color negro y con signos convencionales de identificación de los artefactos, sobre la base de un relevamiento o inspección ocular de las instalaciones sanitarias.

ARTICULO 5º.- Los planos se confeccionarán en folipoliester (film poliéster plano original) más cuatro copias, y contendrán, como mínimo, planta tipo, planta techo y cortes, de acuerdo a la envergadura del proyecto. Así mismo deberán contener Cuadro de Resumen, en el cual se identificarán los materiales a utilizarse en las instalaciones sanitarias primarias, secundarias, agua fría y caliente, ventilación.

ARTICULO 6º.-.En caso de edificios que poseen más de un piso, se confeccionará además del Cuadro de Resumen un Cuadro de Cálculo de cañerías de alimentación al tanque de bombeo y al tanque de reserva domiciliario más el cálculo de las correspondientes cañerías de bajadas de agua fría, las que contarán con un ruptor de vacío, siempre que ésta alimente a más de un piso.

ARTICULO 7º.-.Con los planos se deberá acompañar un CD ROM o diskette de 3 ½ o similar donde se representen los planos en Autocad.

Especificaciones Técnicas

ARTICULO 8º.- La llave de paso interna de agua fría estará ubicada a una distancia de no más de un metro de la línea de edificación, y entre esta llave interna y la llave maestra externa tendrá una distancia no mayor de dos mts. entre sí.

ARTICULO 9º.- La distancia máxima de una cámara de inspección, desde la línea de edificación, no será mayor de 25 mts., colocándose una tapa de inspección de una medida de 20 X 20 a un distancia máxima de 10 mts. de la línea de edificación, con el fin de revisar con eficiencia, la desobstrucción de cañerías de cloacas que derivan a la red colectora. Entre las cámaras de inspección deberá haber una distancia entre sí de hasta 30 mts. y las cañerías principales de cloacas se colocarán a una distancia al eje medianero de 0,80 mts.

Servicios Mínimos de Instalación Sanitaria

ARTICULO 10º.- El servicio mínimo de instalación sanitaria domiciliaria será de: IP (inodoro pedestal), PC (pileta cocina), DU (ducha), CS (canilla de servicio), CV (caño de ventilación) y los desagües pluviales necesarios.

Instalaciones de Bases Cloacales

ARTICULO 11º.- Para las instalaciones de cañerías de bases cloacales primarias se utilizarán las siguientes pendientes de acuerdo a las características y/o topografía de terreno de emplazamiento que oscilará como mínima: 1:60 por m hasta la máxima de 1.20 por metro para cañería de diámetro 0.110 m, en caso de cañerías de cloacas de 0.160, las pendientes oscilarán 1:100 a 1:200. En el caso de los pluviales las instalaciones tendrán una pendiente como mínimo de 1 mm. por metro.

ARTICULO 12º.- Las cañerías de cloacas domiciliarias tendrán una tapa mínima bajo nivel de vereda de 0.80 m y una máxima de 1.20 m. En caso de necesitar una tapada mayor de la máxima, se deberá solicitar a la SAT (Sociedad Aguas de Tucumán). Toda tapada dependerá en un todo de acuerdo a la profundidad que fue colocada la red colectora cloacal principal.

ARTICULO 13º.- En caso de no existir Red Colectora Cloacal, el plano sanitario se confeccionará con desagüe a pozo negro y/o absorbente. Esta instalación contará con cámara de inspección y cámara séptica y se dejarán cañerías para un futuro enlace externo con una tapada como máximo de 0.80mts.

Cañerías de Agua Fría y Caliente, Inodoro Pedestal, Ducha y Canilla de Servicio

ARTICULO 14º.- Las cañerías de agua fría se colocarán a una altura de 0,45 m sobre el nivel de piso y las de agua caliente a 0,50 m. Los materiales a utilizar deberán poseer el sello IRAM y serán los aprobados por las normas vigentes.

ARTICULO 15º.- En los edificios que lleven equipos de bomberos, estos tendrán una capacidad de 1/5 de la capacidad del tanque de reserva, teniendo en cuenta únicamente el caudal calculado de agua que necesita el edificio para alimentación de servicio domiciliario (agua fría y caliente). Además deberá contar con un mínimo de equipo de bombeo de dos bombas elevadoras automáticas para la alimentación al tanque de reserva.

ARTICULO 16º.- En los edificios públicos se proyectarán baños para caballeros y damas, y también se tendrá en cuenta baños para discapacitados (Ley Nº 22.431). En núcleos para caballeros, se colocarán mingitorios separados mediante una pantalla entre sí. Dichos baños públicos, para damas o caballeros, no contarán con bidet (Ley de Higiene Pública).

Pileta de Cocina

ARTICULO 17º.- Toda pileta de cocina llevará un sifón correspondiente a 0,50 y desaguará a boca de acceso que puede ser horizontal y vertical de acuerdo a las características del terreno, dado que el fondo de estas tienen que estar a 0,45m del nivel del piso; también puede desaguar a cámara de inspección siempre y cuando esta se encuentre a un distancia no mayor a 3 mts con cañerías de 0,63, colocándose un sifón con acceso de limpieza.

ARTICULO 18º.- En sanitarios, hospitales y locales donde se expenden comidas y fábricas de pastas, se utilizará el referido sistema de Pileta de cocina con interceptor de grasa.

Desagües Pluviales

ARTICULO 19º.- Los desagües pluviales en terreno de 300m², contarán como mínimo con una salida de albañales de 0110 aumentando otra salida en medida que se vaya duplicando los m² del terreno y por cada 80 m² de superficie cubierta se colocará un caño de desagüe pluvial de 0110 con embudo de 20X20 y hasta 30 m² un caño de lluvia de 0,63.

ARTICULO 20º.- Los desagües pluviales no deberán descargar en cañerías primarias (cloacales); el equipo de bombeo deberá estar separado como mínimo 0,80m de la medianera; los natatorios de más de 20 $m^3$ deberán llevar purificador.

Caños de Ventilación

ARTICULO 21º.- Toda instalación sanitaria deberá contar por lo menos con un caño de ventilación, el que será colocado en su extremo más alto de las cañerías de cloacas y en caso de edificios en altura, los respectivos caños que descargan las instalaciones sanitarias, serán caños de descarga de ventilación, contando los mismos con una ventilación subsidiaria de 0,63 que se unirá al caño de descarga principal mediante un ramal "Y" invertido, ubicado hasta 1 m de altura del ultimo piso.

ARTICULO 22º.- Las Instalaciones Industriales Especiales, como ser lavaderos de autos interceptores de barros y estiércol, de grasas y aceites, espumas, trapos, gasas y algodones, decantador de cerdas y tripas, se realizarán de acuerdo a las características de las respectivas construcciones.

Conexiones externas

ARTICULO 23º.- Las conexiones externas, tanto de agua corriente, como cloacas domiciliarias, seguirán siendo otorgadas por la SAT, donde el profesional deberá diligenciar estos servicios como lo viene realizando actualmente.

Tanque de Agua

ARTICULO 24º.- Los tanques de agua en altura se dispondrán respetando como mínimo a 60 cm de separación de su filo del Eje Medianero.

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 25º.- La Dirección de Catastro y Edificación contará con una oficina Fiscalizadora para este tipo de documentación y tendrá facultades para realizar inspecciones oculares a lo largo de la construcción de las obras correspondientes, tanto públicas como privadas y conceder un final de obra de estas instalaciones siempre y cuando estén en un todo de acuerdo con la documentación grafica presentada. En caso contrario, el inspector solicitará la presentación de documentaciones gráficas conforme a obra. Dicha oficina deberá ser insertada en el organigrama vigente con su respectiva Partida Presupuestaria.

ARTICULO 26º.- La Dirección de Defensa Civil será la autoridad de aplicación para el contralor de ejecución de los planos y obras en lo referente al servicio estable contra incendio, quedando la Dirección de Catastro y Edificación fuera de toda responsabilidad en este rubro.

ARTICULO 27º.- En caso de contar la Dirección de Catastro y Edificación con personal idóneo en materia de instalaciones sanitarias domiciliarias (públicas y privadas), instalaciones industriales especiales, solicitará por los mecanismos vigentes la contratación de un especialista en el rubro, que asesorará a los profesionales del área creada a estos efectos.

ARTICULO 28º.- La autoridad de aplicación realizará cursos y charlas de capacitación para el personal dedicado al rubro de Instalaciones Sanitarias.

Penalidades

ARTICULO 29º.- La inobservancia a la presente reglamentación por parte de los profesionales y de los titulares de los proyectos, como así también por los vicios que presentare la construcción, serán penalizados con multa hasta la demolición, sanciones que serán merituadas por los Jueces de Faltas según las disposiciones del Capítulo del Código de Faltas; así mismo se notificará al Respectivo Colegio Profesional a los fines que hubiere lugar.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 30º.- El cálculo de las cañerías y/o instalaciones, los métodos y técnicas constructivas, la calidad de los materiales y la ejecución de las obras, son responsabilidad exclusiva de los profesionales que asumen expresamente el trámite.

ARTICULO 31º.- Los aranceles a abonarse serán los mismos establecidos por la Ordenanza Fiscal Anual para la presentación de los Planos de Obra Nueva o Construida, inspecciones y final de obra.

ARTICULO 32º.- PROTOCOLICESE ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing Civil FERNANDO LUIS INSAURRALDE
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Cr DOMINGO LUIS AMAYA
INTENDENTE

**LEY PROVINCIAL Nº 8.561**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1°.- Establécese un cargo especial por infraestructura que se aplicará sobre las obras que a continuación se indican:

a) obras nuevas con superficie mayor a 200 $m^2$;
b) refacciones de superficies mayor 200 $m^2$ en obras existentes; y
c) ampliación de superficie mayor a 200 $m^2$.

En todos los casos, el cargo se aplicará únicamente en el supuesto de que las mismas impliquen servicios sanitarios adicionales a los existentes.

Artículo 2°.- Quedan alcanzadas por el cargo especial por infraestructura las obras, refacciones y ampliaciones de titularidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se construyan o estuvieren construyendo a la fecha de sanción de la presente, con permisos municipales de construcción y/o aprobación de proyecto en trámite o que se tramiten en el futuro, en el radio del Gran San Miguel de Tucumán, y que incluye los siguientes municipios: San Miguel de Tucumán (Departamento capital); Banda del Río Salí y Alderetes (Departamento Cruz Alta); Tafí Viejo y Las Talitas (Departamento Tafí Viejo); Yerba Buena (Departamento Yerba Buena).

Artículo 3°.- El monto del cargo especial por infraestructura se determinará de conformidad a la fórmula establecida en el Anexo I.
El valor del Cargo por Infraestructura Base (Pco) se ajustará trimestralmente, aplicándose el mecanismo de cálculo previsto en dicho Anexo.
Cuando las obras, refacciones o ampliaciones alcanzadas por la presente Ley no superen los 400 $m^2$ de superficie, el monto del cargo especial por infraestructura se reducirá al 50%.

Artículo 4°.- La liquidación del cargo especial por infraestructura se efectuará al momento de solicitar la factibilidad del servicio sanitario ante la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, a cuyo cargo estrá el cobro del mismo.

Artículo 5°.- A los fines del otorgamiento por parte del ERSEPT del certificado de factibilidad,, será requisito indispensable el pago total del cargo especial por infraestructura.
Ninguna autoridad, sea provincial, municipal o comunal, podrá aprobar obras alcanzadas por la presente Ley, si no se acompaña el certificado de factibilidad.

Artículo 6°.- En caso de que se detecte la realización de obras alcanzadas por la presente Ley sin que se hubiera cumplido con el pago del cargo especial por infraestructura, la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, previa intimación o requerimiento fehaciente de pago por dicho concepto por un plazo de diez (10) días corridos, deberá:

a) Proceder al corte del servicio de agua a la obra nueva, refacción o ampliación de que se trate;
b) En caso de que no se hubiera presentado descargo o cuando el mismo hubiera sido rechazado, emitir una boleta de deuda con el cargo específico, la que tendrá el carácter de título ejecutivo, pudiendo reclamar su pago por la vía de apremio;
c) Solicitar a la autoridad provincial, municipal o comunal correspondiente que ordene la inmediata clausura de la obra de que se trate y la denegación de la habilitación provisoria o definitiva de la obra nueva, refacción o ampliación, hasta tanto se cumpla con el correspondiente pago;
d) Informar al ERSEPT el incumplimiento constatado.

Artículo 7°.- Quienes abonen el Cargo Especial por Infraestructura recibirán Certificados de Crédito Fiscal nominativos e intransferibles, que podrán ser aplicados al pago de los impuestos provinciales de los que resultaren responsables, con excepción de los tributos retenidos y/o percibidos por terceros.
Dichos certificados sólo podrán ser utilizados por un tercio del monto total abonado, durante los tres ejercicios fiscales inmediatos consecutivos a la fecha de emisión. Se exceptúa de la intransferibilidad a los Certificados de Crédito Fiscal que correspondan a:

1. Obras ejecutadas sobre terrenos cuyos propietarios sean personas que gozan de exención impositiva.
2. Obras ejecutadas por Fideicomisos, cuya única finalidad es la construcción de la misma. En este supuesto, los Certificados de Crédito Fiscal podrán emitirse, indistintamente, a nombre del Fiduciario, de los beneficiarios o del Fideicomisario.

Artículo 8°.- El Ministerio de Economía dispondrá la emisión de los Certificados de Crédito fiscal en los que estará impreso el número de esta Ley y, previa constatación fehaciente del pago del cargo por infraestructura, hará entrega de los mismos a los beneficiarios. También llevará un registro de los certificados entregados donde deberá constar monto, identificación del titularde los mismos, como así también período fiscal en que podrán ser utilizados y toda otra información que permita una mejor individualización del origen del beneficio.

Artículo 9°.- Las sumas abonadas en concepto de cargo especial por infraestructura serán depositadas en una cuenta especial de la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, administrada por ésta, y destinadas a la ejecución de obras de infraestructura y su mantenimiento, y a la inversión operativa de la empresa, según el plan que la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM informe al ERSEPT en forma trimestral.
La Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM deberá informar al ERSEPT:

a) El monto de la inversión operativa y de su mantenimiento;
b) Los movimientos de la cuenta;

Las inversiones que se realicen en obras de infraestructura y su mantenimiento, quedarán incorporadas al patrimonio provincial, confiriéndose su administración y mantenimiento a la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM.

Artículo 10°.- Establécese la obligatoriedad de la implementación del sistema de medición de consumos de agua potable y/o cloacas respecto de todos los nuevos usuarios del servicio.
Los costos de instalación del sistema de medición del consumo serán a cargo de los usuarios, con excepción del medidor que deberá ser soportado exclusivamente por la concesionaria.

Artículo 11.- El plazo de vigencia de la presente, se extenderá mientras la Sociedad Aguas del Tucumán SAT SAPEM sea concesionaria del servicio sanitario. El mismo quedará sin efecto si la Provincia dejara de ser titular de la mayoría del capital social, o si no tuviera las acciones suficientes para formar la voluntad social.

Artículo 12°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones presupuestarias que resulten necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil doce. Manuel Fernández, Vicepresidente 2° a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

San Miguel de Tucumán, 14 de enero de 2013
Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos. CPN José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Ing Jorge Luis Feijoo, Ministro de Desarrollo Productivo.

Publicada en el Boletín Oficial el 21 de enero de 2013.

**ANEXO I**

El monto expresado en pesos por metro cuadrado ($ / $m^2$) del Cargo Especial por Infraestructura "Pc" se determina con la siguiente fórmula:

$$Pc = Pco \times FZ \times CRi$$

Donde:

- "Pco" es el Cargo de Infraestructura Base con el valor de " 42,00 (Pesos cuarenta y dos) por $m^2$

- "FZ" es el Factor Zonal con los siguientes valores:
a) 1(uno) para las obras que se ejecuten en el ámbito geográfico de los municipios de San Miguel de Tucumán y de Yerba Buena
b) 0,80 (ochenta centésimos) para las obras que se ejecuten en el resto del ámbito geográfico definido por el Artículo 2°

- "CRi" es el Coeficiente de Re-determinación para un cierto mes "i" que es 1,00 para el mes base calculado con dos decimales y con redondeo simétrico y actualizado a intervalos iguales de tres (3) meses desde el mes base (Septiembre 2012):

$$CRi = [ICC - Isi / ICC - Isb]$$

Donde:

- ICC – Isi: es el Índice del Costo de la Construcción – ítem de obra Instalación Sanitaria y Contra Incendio, correspondiente al mes "i" publicado por el INDEC.
- ICC – Isb = 533,0: es el Índice del Costo de la Construcción – ítem de obra Instalación Sanitaria y Contra Incendio, correspondiente al mes base (Septiembre 2012)

**DECRETO Nº 3.378/SOP/14**

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2014

VISTO:

El expediente Nº 10645/14 por el cual la Dirección de Catastro y Edificación, eleva reglamentación correspondiente, a los fines de ajustar el control sobre las instalaciones para provisión de gas, en las construcciones en la ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha la Dirección de Catastro y Edificación ejerce acabadamente el control en los temas inherentes a las disciplinas de arquitectura, estructuras, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, excavaciones y submuraciones de muros linderos, protección de la vía pública y edificios linderos, seguridad contra incendios y medios de salida;

Que la empresa Gasnor SA prestataria del servicio en la provincia, es quien posee la facultad con relación al control y a la aprobación de las instalaciones destinadas a la provisión de gas a edificios de este municipio;

Que resulta conveniente establecer los requisitos para la presentación de documentación técnica referida a las instalaciones para provisión de gas para proyecto de obra nueva y ampliación y solicitud de final de las obras nuevas, ampliaciones y obras construidas;

Que ante la necesidad de reglamentar situaciones como las planteadas surge a consecuencia del riesgo que implica para los condominios o propietarios de las unidades de un edificio en altura la no instalación adecuada de la red de gas natural, ante el peligro de explosiones o deflagraciones. Lo planificado por algunas empresas constructoras es que en los anteproyectos y proyectos de edificios cuenten con el asesoramiento de un gasista matriculado con el objeto de prever la correcta instalación de cañerías de gas, de manera tal que al presentar el proyecto en la empresa prestadora del servicios (Gasnor S.A) aseguren su aprobación y la futura autorización para la instalación de medidores en cada una de las unidades, después de ser aprobado el plano final por esta Municipalidad;

Que a fs. 11/11vta. interviene Fiscalía Municipal mediante dictamen Protocolo Nº 57.382, indicando que si bien el control técnico de las instalaciones domiciliarias corresponde al Estado Nacional a través del Ente Regulador del Gas (ENERGAS) dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos creado por Ley Nº 24.076, y al Estado Provincial a través de la firma Gasnor S.A, corresponde al Municipio ejercer el poder de policía en el control de dichas instalaciones y dictar las normas que crea conveniente para eliminar los riesgos y peligros que se pueden generar a partir de dichas situaciones. La potestad de ejercer el poder de policía en todas sus manifestaciones constituye una de las atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo Municipal consagrado en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.529, asegurando los servicios primordiales del municipio tales como higiene, moralidad, seguridad, defensa y abastecimiento (art. 47º, inc. 12 y 24);

Que la Dirección de Catastro y Edificación informa que la presente propuesta fue bien receptada por la firma Gasnor S.A., expresando que en la etapa del anteproyecto lo que se requiere para la presentación está establecido en el Manual de Procedimientos de la DCyE y solo incluye el plano de arquitectura. Asimismo expresa que los técnicos de la citada empresa, manifestaron que la presentación del formulario 3-5 de la Dirección de Catastro, no es necesaria por cuanto la empresa emitirá un certificado de inspección final;

Que a fs. 15 al intervenir nuevamente Fiscalía Municipal mediante dictamen Nº 57.680, no encuentra observaciones de carácter legal que formular;

POR ELLO, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 5.529;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: DISPONESE que a partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección de Catastro y Edificación dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, exigirá en la presentación de documentación técnica referida a las instalaciones para provisión de gas, según los casos y modalidades que a continuación se detallan, los siguientes requisitos: a) Proyecto de Obra Nueva y Ampliación: Copia de Plano de las instalaciones para provisión de gas aprobado por la empresa prestataria del servicio. b) Solicitud de final de obra de obras nuevas, ampliaciones y obras construidas: Certificado de Inspección Final de las instalaciones emitido por la empresa prestadora del servicio.

ARTICULO 2º: EXCEPTUASE de la exigencia establecida en el artículo 1º a las obras destinadas a: 1) Viviendas unifamiliares 2) Viviendas agrupadas o colectivas hasta 3 (tres) unidades 3) Otros usos que no excedan una superficie total de 200 $m^2$.

ARTICULO 3º: PROTOCOLICESE ante el Registro Municipal de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing Civil FERNANDO LUIS INSAURRALDE
Secretario de Obras Públicas

Cr DOMINGO LUIS AMAYA
INTENDENTE

**ORDENANZA Nº 4.639/13**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Prohíbase en el territorio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la ocupación de edificios que no posean el correspondiente Certificado Final de Obra.

Art. 2º.- Establécese que las empresas prestatarias de los servicios de agua potable y cloacas, de electricidad, de telefonía fija, de internet, etc. no podrán suministrar sus servicios, en aquellos edificios nuevos construidos en la ciudad, que no posean el Certificado Final de Obra.

Art. 3º.- En el caso de incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º, se aplicará al responsable de la Dirección Técnica de la Obra y a la Empresa Constructora de la misma, en forma solidaria, una multa equivalente a 50.000 U (cincuenta mil Urbanos),

por cada uno de los departamento/s que haya/n sido ocupado/s, disponiéndose en el mismo acto la clausura de ingreso para nuevos ocupantes y se intimará al responsable para que se abstenga de continuar con la entrega. En el supuesto que, con posterioridad a la aplicación de dicha sanción el/los responsable/s, valiéndose de cualquier medio continuara con la entrega y ocupación de nuevas unidades, el monto de la multa se duplicará. Esta sanción lo es sin perjuicio de los derechos y acciones civiles y/o penales que le correspondan promover a los titulares de las unidades y a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en contra del/los responsable/s.

Art. 4º.- En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º por las empresas prestatarias del servicio, se aplicará una sanción de 25.000 U (veinticinco mil Urbanos) para cada conexión que autorice en el edificio construido.

Art. 5º.- Exceptúase de lo dispuesto en la presente ordenanza a viviendas unifamiliares y colectivas de hasta 3 (tres) unidades y que su altura de edificación no supere los 7 (siete) metros.

Art. 6º.- Será el organismo de aplicación de la presente ordenanza, la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Art. 7º.- La presente ordenanza se aplicará a todo edificio que no cuente con el respectivo Final de Obra a la fecha de vigencia de la misma y se encuentre desocupado totalmente. En el caso de ocupación parcial la presente ordenanza se aplicará respecto de aquellas unidades que se encuentren desocupadas.

Art. 8º.- Notifíquese a los colegios profesionales relacionados con la construcción, al Ente Regulador de Servicios de la Provincia, a las empresas prestatarias de servicios y a las cámaras de la construcción, del contenido de la presente ordenanza.

Art. 9º.- La presente ordenanza regirá a partir del día siguiente de su promulgación. El Departamento Ejecutivo la publicará por 3 (tres) días en los diarios de circulación de la Provincia.

Art. 10.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 21 de noviembre de 2013

**ORDENANZA Nº 2.977/00**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 3266/02)
(Extracto)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

.....

**EXIGENCIAS PARA LA INSTALACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE Y ANTENAS PARA TELEFONIA CELULAR**

Artículo 2º.- Queda prohibida la instalación de estructuras soporte para antena, cualquiera sea su tipología, en inmuebles ubicados frente a plazas, parques o edificios de valor cultural o arquitectónico. Se prohíbe la instalación de estructuras soporte para antena o antenas en edificios destinados a escuelas, hospitales, clínicas y sanatorios con internación. Cuando se requiera la instalación a una distancia de hasta 100 metros de los mismos, medida en forma radial, la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental con opinión fundada, resolverá en carácter excepcional sobre la conveniencia o no de su radicación. Queda prohibida la utilización de las instalaciones con fines publicitarios y/o propaganda.

Artículo 3º.- De la tramitación y permiso: Los interesados en la instalación y habilitación de estructuras soporte de antenas para redes de servicio de telefonía celular deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanzas Nº 2.689/98 *(hoy Ley Provincial N° 6253 y Decreto Provincial N° 2204/3 MP-91)* y con las siguientes exigencias:

- Certificado de uso conforme.
- Certificado habilitante
- Licencia de operador de telefonía celular, otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.).
- Plano de ubicación.
- Altura proyectada.
- Tipo de soporte.
- Tipo de antena.
- Cálculo de estructura.
- Propuesta alternativa de color a los fines de disminuir el impacto visual, en base a las disposiciones de la Ley Nº 17.285.
- Aceptación expresa de conformidad para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la presente Ordenanza.
- Constitución de fianza bancaria solidaria a favor de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán por la suma de $ 100.000 (pesos cien mil) a los fines de garantizar el cumplimiento de las exigencias de esta normativa.
- Seguro de responsabilidad civil contra terceros por daños personales o materiales.
- Conformidad del titular del inmueble o del consorcio en caso de edificio.

Los responsables o propietarios de estructuras de soporte para antena y/o antenas ya instaladas, tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de la promulgación de la presente para adecuarse a exigencias de esta normativa, salvo en lo que respecta a ubicación y tipo de estructura.

Artículo 4º.- Las empresas están obligadas a conservar y mantener en buen estado las estructuras soporte de antena y/o instalaciones complementarias.

Artículo 5º.- Las empresas deberán presentar ante la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental auditorías ambientales realizadas por alguna de las universidades locales cada 6 (seis) meses, a fin de controlar el nivel de radiación de las antenas conforme al umbral establecido por normas internacionales y verificación estructural de los soportes de antenas, a su cargo.

Artículo 6º.- Si de las auditorías y verificaciones que obliga el artículo 5º y/o comprobación en sede administrativa de peligro cierto o inminente de daño/s en la salud de las personas o en sus bienes, se intimará para que en un plazo de 10 (diez) días corridos se proceda al desmontaje de la estructura soporte para antena a cargo de la empresa.

Artículo 7º.- En caso de incumplimiento a lo normado se aplicarán las siguientes sanciones:

a.- cuando se instalen estructuras soporte de antena en distritos permitidos pero de tipología no autorizada para los mismos, se intimará a su inmediata adecuación a lo normado teniendo un plazo de 15 (quince) días para su cumplimiento. De persistir con el incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa diaria acumulativa de 1.000 U (un mil urbanos) durante el término de 30 (treinta) días corridos, a partir de los cuales se procederá al desmontaje a cargo de la empresa;

b.- cuando se instalen estructuras soporte para antenas en distritos no permitidos, se intimará a su inmediato retiro, otorgándose un plazo de 5 (cinco) días corridos, cumplido éste se aplicará una multa diaria acumulativa durante 30 (treinta) días corridos de 2.000 U. (dos mil urbanos) diarios, cumplido esto se procederá al desmontaje de la misma a cargo de la empresa;

c.- cuando no respete la empresa la separación entre estructuras establecida por la presente o superen la altura de plano límite, se intimará a adecuarse a lo normado por esta Ordenanza en un plazo de 5 (cinco) días corridos. De persistir con el incumplimiento se aplicará una sanción diaria acumulativa de 1.000 U (un mil urbanos), durante 30 (treinta) días corridos. Cumplido este plazo se procederá al desmontaje de la misma a cargo de la empresa;

d.- cuando incumplieren lo establecido en los artículos 4º, 5º y/o 6º, se intimará al cumplimiento de los mismos y en caso de persistir se aplicará una sanción idéntica al inciso c; y

e.- cuando la empresa no cumpla con las exigencias de balizamiento establecida en esta Ordenanza y en normas nacionales vigentes, se intimará a su inmediato acatamiento en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, cumplido éste se procederá al desmontaje de la estructura a cargo de la empresa.

*Artículo 8º.- Créase la compensación por Impacto Urbanístico Ambiental, destinada a reparar las alteraciones o degradaciones al Medio Ambiente, ocasionadas por la realización de obras o instalación de estructuras soporte de antenas, antenas y/o radio-base para redes de servicios de telefonía celular. Están obligados a la compensación las empresas responsables que causan el Impacto Urbanístico Ambiental.*

*Artículo 9º.- La compensación consistirá en la provisión, sin cargo para el municipio, de obras, bienes y/o servicios de interés público que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, preferentemente en el sector de influencia del emplazamiento.*

*Artículo 10.- La compensación en obras, bienes y/o servicios serán propuestas ante el Departamento Ejecutivo, el que remitirá al Honorable Concejo Deliberante para su conocimiento y aprobación, junto con el pedido de aptitud ambiental provisorio conforme artículo 7º de la ordenanza Nº 2.689/98.*

*Artículo 11.- El monto de la compensación será de 12.000 (doce mil) a 25.000 (veinticinco mil) urbanos por cada estructura soporte de antena, antena y/o radio-base, según el caso.*

*Artículo 12.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.* ([1])

([1]) Texto agregado por Ordenanza Nº 3266/02 sancionada el 23 de agosto de 2002.

Sala de Sesiones, 14 de noviembre de 2000
Promulgada el 14 de diciembre de 2000

**ORDENANZA Nº 1.688/91**

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 1991

VISTO:

Las solicitudes sobre radicación en el Municipio de la Capital de Cementerios Jardín o Parque Privados; y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa privada surge como una alternativa para cubrir nuevos requerimientos de un servicio prestado hasta hoy sólo por la parte oficial y cuya capacidad se calcula estará saturada en poco tiempo;

La necesidad de reglamentar la radicación de este tipo de Necrópolis no incluidas en las prescripciones de la Ordenanza General de Cementerios Nº 752/82, ni en Ordenanza Nº 614/81;

Que el crecimiento acelerado de la ciudad tiende a envolverlos con el transcurso del tiempo;

Que el Gran San Miguel de Tucumán, constituye una mancha urbana continua que se debe preservar como unidad;

Lo dictaminado por el señor Asesor de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a fs. 91/92 del Expediente Nº 1689/91, que luego de medulosas consideraciones, estima que es jurídicamente posible la autorización para el funcionamiento de Cementerios Privados en el Municipio, coexistiendo con los Cementerios Públicos y Públicos otorgados en concesión a un

particular;

Lo dictaminado por el señor Director de Asuntos Legales, en forma favorable, sugiriendo varias modificaciones que serán incorporadas en el texto reglamentario;

Por ello, y en virtud de facultades otorgadas por Leyes Nº. 6.071, 6.077 y 5.529 (Orgánica de Municipalidades),

EL COMISIONADO INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º.- Autorízase en jurisdicción del Departamento Capital, ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, la habilitación de Cementerios Jardín o Parque Privados, con sujeción a las normas de la presente Ordenanza y otras reglamentaciones que pudieran dictarse en relación al tema.

Artículo 2º.- La instalación de Cementerios Jardín o Parque Privados será autorizada por la Municipalidad fuera del núcleo habitado principal, en áreas que no sean de expansión urbana residencial, no expuestas a inundaciones, con adecuada calidad de suelos y con buena accesibilidad vehicular.

En cada caso la Autoridad de Aplicación realizará un estudio específico del sector.

Artículo 3º.- Las funciones de contralor y supervisión a que estarán sujetos estos Cementerios Jardín o Parque Privados, estarán a cargo de la Municipalidad, la que, a través de sus dependencias pertinentes, tendrá bajo su control la policía mortuoria de estos Cementerios, ejerciendo la fiscalización de todo lo relativo a introducción o movimiento de cadáveres, restos o cenizas, vigilando el cumplimiento de las disposiciones sobre condiciones sanitarias, de las que contiene esta Ordenanza, la inspección de las sepulturas, construcciones y refacciones de los edificios autorizados y el cobro de los derechos que corresponden.

Artículo 4º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará en las partes pertinentes la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- La solicitud para radicación de Cementerios Jardín o Parque Privados se presentará ante las oficinas técnicas de la Municipalidad que agregarán los informes pertinentes.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ing.Agr. HORACIO LOZANO MUÑOZ
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Dr. RAUL E. MARTINEZ ARAOZ
Comisionado Interventor Municipal

Reglamentada por Decreto Nº 102/91

**NOTA:** La Autoridad de Aplicación de la presente es, en su artículo 2º: la Oficina de Planeamiento Urbano y, en su artículo 3º: la Dirección de Cementerios

**DECRETO Nº 102/SOP/91**
(Reglamentario de Ordenanza Nº 1688/91)

San Miguel de Tucumán, 24 de abril 1991

VISTO:

La ordenanza N° 1688/91 donde la Municipalidad de San Miguel de Tucumán autoriza en el ejido Municipal la habilitación de Cementerios Jardín o Parque Privados y

CONSIDERANDO:

Que la nueva Constitución de la Provincia de Tucumán sancionada el 18 de abril de 1990 tipifica las siguientes áreas municipales, entre otras : Servicios Públicos, Higiene y Moralidad, Salubridad, etc.

Si bien no habla expresamente del poder de policía mortuoria, por los tópicos mencionados debe entendérselo incluido:

La Ley N° 5529 en su Artículo 24° , Inciso 29) faculta a las Municipalidades para reglamentar el funcionamiento de los Cementerios, Públicos y Privados.

Que de acuerdo con el Artículo 4° de la ordenanza mencionada en el visto, el Departamento Ejecutivo debe reglamentar la instalación y funcionamiento de dichos Cementerios;

Que se tuvo en cuenta los antecedentes de los distintos Municipios donde ya funcionan los Cementerios Privados , como Buenos Aires y Guaymallén (Mendoza) entre otros, además de los estudios realizados en esta Municipalidad;

Que la Dirección de Asuntos Legales se expide en forma favorable.

Por ello y en virtud de facultades regladas

EL COMISIONADO INTERVENTOR MUNICIPAL INTERINO
DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de Cementerios Jardín o Parque Privados que queda incorporada al presente instrumento.

Artículo 2°.- Comuníquese publíquese y archívese.

Ing Agrónomo Horacio Lozano Muñoz
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Dr Miguel Horacio Ramos
Comisionado Interventor Interino

**NOTA:** Acompaña este texto la Reglamentación de Cementerios Jardín o Parque Privados en 3 hojas.

## REGLAMENTACION DE LA ORDENANZA DE RADICACION DE CEMENTERIOS JARDIN O PARQUE PRIVADOS

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1° . La autoridad de aplicación en lo referente a localización de Cementerios Jardín o Parque Privados, Art. 2° de la Ordenanza 1688/91, será la Oficina de Planeamiento Urbano. En lo referido al Artículo 3° de la Ordenanza 1688/91, la Autoridad de aplicación será la Dirección de Cementerios.

### DE LA LOCALIZACION

Artículo 2° . La autoridad de aplicación considerará para su estudio de factibilidad de radicación sólo los casos que se encuadren en alguna de las situaciones siguientes:

*Terrenos adyacentes a Cementerios existentes.
*Terrenos linderos a barreras físicas de envergadura existentes, siempre y cuando su implantación no sea en un área abarcada por radicaciones residenciales o susceptibles en un futuro de serlo , pertenezcan éstas al Municipio Capital o a los Municipios linderos.
* Terrenos ubicados en zonas de la Ciudad donde la radicación de tipo industrial sea predominante siempre y cuando no exista vecindad con zonas residenciales.

La distancia mínima entre Cementerios Jardín o Parque Privados no será menor a 3 ( tres) km. Salvo que se refiera a un predio lindero a un Cementerio ya existente formando un conjunto cuya superficie total no exceda el máximo establecido en el Art. 3° Ap. 4.

### DE LOS REQUISITOS LEGALES Y TECNICOS DEL PREDIO

Artículo 3° . Las condiciones exigibles para la instalación de un Cementerio Jardín o Parque Privado bajo el régimen de la Ordenanza N° 1688/91 serán las siguientes:

1. Acreditar fehacientemente la titularidad del dominio del predio que será destinado al proyecto.
2. Los suelos del predio destinado a Cementerio Jardín o Parque Privado serán considerados aptos cuando reúnan las condiciones siguientes:

*Deben ser suficientemente sueltos para facilitar su excavación manual sin dificultades.
*Deben asegurar la estabilidad de los flancos verticales de la excavación.
*Deben ser impermeables a los líquidos y gases productos de la descomposición.
*El fondo de excavación (-2.50m) deberá estar como mínimo a un metro por encima del máximo nivel de ascenso histórico o probable de la napa freática.
*El fondo de excavación (-2,50m) deberá estar como mínimo a un metro por encima de todo manto aluvional, gravas, arenas o mezclas de ambos, siendo el suelo en ese espesor de baja permeabilidad (limo o arcilla).

Dadas estas condiciones se acreditarán con el estudio de suelos pertinente confeccionado por Profesional habilitado.

3. Se deberá contar con factibilidad de DIPOS que garantice la adecuada terminación de vasos de captación de agua, ya sea presentes o en planes futuros.

4. La superficie mínima del predio será de 4 (cuatro) Has y la máxima de 15 (quince) Has
En el caso de Cementerios ubicados adyacentes a otros existentes, la superficie podrá ser inferior a 4 ( cuatro) Has.

5. Los Cementerios Jardín o Parque que se construyan a partir de la presente Ordenanza podrán ampliarse a pedido de sus titulares, hasta el término establecido en el párrafo anterior siempre y cuando la totalidad de los Cementerio Jardín o Parque ya existentes cuenten con al menos el 70% de sus lotes adjudicados.

### DE LOS REQUISITOS DEL PROYECTO

Artículo 4° . Las condiciones que deberá reunir el proyecto del Cementerio son las siguientes:

1. A los efectos de aislar al Cementerio de los predios vecinos, el inmueble deberá estar circundado por vías públicas de manera que sea recorrible perimetralmente.
En casos de imposibilidad o inconvenientes de tipo urbanístico que impidan lo establecido en el párrafo anterior, la delimitación se materializará con muros de mampostería de al menos 2,20 m (dos metros con veinte centímetros) de altura.

2. La calle vehicular de acceso al predio será equipada, como mínimo, con calzada consolidada y cordón cuneta de hormigón armado.

3. La delimitación perimetral se hará mediante cerco vivo respaldado por alambre tejido o en hileras respetando una altura mínima de dos metros.

4. Las parcelas destinadas a sepultura deberán tener una dimensión no menor de 2,40m (dos metros con cuarenta centímetros) de largo, por 1,20m ( un metro veinte centímetros) de ancho.

5. El equipamiento edilicio mínimo establecido es el siguiente:

*Portería y guardia.
*Dependencias de administración.
*Sanitarios para público y personal.
*Vestuarios para el personal.
*Depósito de cadáveres.

*Osario común construido con paredes de mampostería y hormigón bajo nivel de tierra, cerrado con una losa cubierta con césped y aberturas móviles mínimas para permitir el depósito de los restos óseos.

6. El sector de inhumaciones no superará el 60% de la superficie total del predio.

7. El sector forestado mínimo consistirá en una franja perimetral en todo el predio (salvo la zona determinada para el acceso). de 6 m de ancho. Esta franja será de 12m sobre rutas o avenidas. Estas estarán arboladas con un mínimo del 60% de plantas perennes de suerte de conformar un espacio de transición que separe las instalaciones de la calle. Toda la superficie no construida o parcelada será parquizada y regularmente mantenida con césped o pradera transitable.

8. Las calles vehiculares serán las mínimas indispensables para el funcionamiento correcto del Cementerio. La distancia entre la calle y la sepultura más alejada no superará los 100m.

9. Los espacios reservados para estacionamiento deberán estar totalmente involucrados dentro del predio destinado al Cementerio y serán independizados del sector de sepulturas.

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 5° . Los ataúdes para las inhumaciones serán de madera u otro material que permita su degradación sepultado. No se admitirán los que lleven caja metálica cerrada.

Artículo 6° . Se autorizan solamente las inhumaciones en tierra, prohibiéndose totalmente las edificaciones mortuorias de carácter individual o colectivo.

Artículo 7º . En cada parcela destinada a sepultura se permitirá la inhumación de hasta 4 ( cuatro) ataúdes, debiéndose colocar el primero de ellos a una profundidad de 2,50 m.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 8º . La explotación del Cementerio Jardín o Parque Privado podrá ejercerse bajo la modalidad de venta y/o locación, sujetando ésta última al plazo máximo de locación previsto por el Código Civil y Leyes concordantes sobre la materia.

Artículo 9° . Los responsables del Cementerio Jardín o Parque llevarán un registro con hojas debidamente foliadas, selladas y rubricadas en el que se anotarán, de los fallecidos que reciban inhumación, los siguientes datos: apellido y nombre, estado civil, documento de identidad y último domicilio. Asimismo se llevará idénticas constancias del responsable y referencias del certificado de defunción. Así como la numeración y ubicación precisa del sepulcro correspondiente.

Artículo 10º . Los responsables de los Cementerios Jardín o Parque Privados que resultaren autorizados por la Municipalidad para funcionar, una vez cumplidos los requisitos de esta Ordenanza, someterán a consideración de la Autoridad de Aplicación el y/o los sistemas a emplear en la venta y/o locación de sepulturas a sus adquirentes, con la indicación precisa de su denominación y ubicación de cada una de ellas. Asimismo, adjuntará modelo de contrato a ser utilizado, plazos que se otorguen para el pago del precio que en cada caso se establezca, como así también, precio por las renovaciones, si corresponden, y otros servicios,

La Municipalidad podrá requerir que el precio o tarifa sea razonable y uniforme para la misma categoría de prestación. Lo mencionado precedentemente deberá ajustarse en un todo a la Ordenanza N° 752/82.

Articulo 11° . La totalidad de los servicios necesarios que deban ser prestados por la Empresa autorizada para la construcción y explotación de un Cementerio Jardín o Parque Privado lo serán con personal a su cargo o contratado especialmente, de idoneidad suficiente como para asegurar la eficacia y continuidad de los servicios. El listado de los servicios, y el costo que ellos tienen, deberán ser puestos a consideración de la Dirección de Cementerios con suficiente antelación a la aplicación de los mismos, a fin de obtener la pertinente aprobación (del 1 al 5 del mes a que corresponda).

El cobro de tales servicios (Mantenimiento, Limpieza, Seguridad, etc.) deberá ser percibido por los titulares del Cementerio Jardín o Parque, en períodos trimestrales o semestrales, a opción de la Municipalidad, a cuyos efectos comunicará a los usuarios anticipadamente.

Articulo 12° . El 10 % (diez por ciento) de lo recaudado en concepto del artículo anterior, corresponderá a la Municipalidad como Tributo de Cementerio. El pago de otros derechos se deberá hacer por Declaración Jurada en la Dirección de Rentas Municipales en periodos de 30 días .

Articulo 13° . La habilitación otorgada a los titulares de Cementerios Jardín o Parque Privados, será dejada sin efecto por la Municipalidad si no abonaren los tributos dentro del plazo previsto por el artículo 12° (reglamentación).

En caso de Caducidad de la habilitación, el concesionario tendrá un plazo de 6 (seis) meses para levantar las instalaciones y exhumar los cadáveres a otro destino.

Para afianzar el cumplimiento de este último apartado, el concesionario deberá tener un Seguro de Caución a favor de la Municipalidad, por el valor correspondiente al 10 % (diez por ciento) de la tasación del Cementerio Jardín o Parque que será efectuada por la Honorable Comisión de Tasaciones de la Provincia.

**ORDENANZA Nº 4.676**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Defínase como "Centro Comercial a Cielo Abierto" (CCCA) a un sector urbano determinado de la ciudad, que abarca y articula el espacio de la vía pública con parcelas de dominio privado, en las cuales se desarrollan actividades comerciales conformando en su conjunto una oferta urbana, arquitectónica y comercial de características especiales por su concentración y que tienen organización de funcionamiento en común con el fin de crear una oferta atractiva a los usuarios.

Art. 2º.- El Departamento Ejecutivo determinará, previo estudio técnico, las zonas comerciales en las que podrán establecerse "Centros Comerciales a Cielo Abierto" (CCCA).

Art. 3º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer el marco normativo reglamentario al que deberán adecuarse los "Centros Comerciales a Cielo Abierto" (CCCA) previstos en la presente ordenanza.

Art. 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2014
Promulgada expresamente el 30/05/14

**ORDENANZA Nº 3.448/04**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo **1º.-** Se denomina "Cyber" a los locales en los que se provee el acceso a la red de internet, chat, juegos en red, videos conferencias y correo electrónico.

Artículo 2º.- Se denomina "Cyber Café" a los locales en que además de la actividad ofrecida en los cyber, se provean bebidas y/o alimentos para su consumo.

Artículo 3º.- Los locales deberán contar con los siguientes requisitos:

a) serán realizados con materiales sólidos en su envolvente exterior, correctamente pintados con pintura lavable;
b) contarán con vidrieras de vidrio transparente en todo su frente a la calle de manera tal que permitan una perfecta visibilidad hacia el interior de los mismos;
c) los pisos serán de materiales sólidos y lavables que permitan una correcta higiene y limpieza;
d) la renovación de aire (natural o mecánica) deberá ser de 10 volúmenes de local por hora. Esta condición deberá ser certificada por el proveedor del equipo;
e) la iluminación deberá ser viva, (luz blanca);
f) la superficie mínima cubierta será de 1 m² (un metro cuadrado) por cada equipo de computación; y
g) en los cyber se exigirá 1 (un) baño y en los cyber café 2 (dos) baños en perfecto estado de higiene y conservación.

Artículo 4º.- Horarios de funcionamiento: los menores de 12 (doce) años podrán permaner en los cyber y cyber café hasta las 21 (veintiuna) horas. Entre 12 (doce) y 16 (dieciseis) años hasta las 24 (veinticuatro) horas. Luego de los horarios establecidos podrán hacerlo únicamente con la compañía de algún mayor.

Artículo 5º.- Dispónese la obligatoriedad de contar con 2 (dos) sectores, que deberán estar debidamente identificados con carteles claramente visibles. Un sector exclusivo para mayores de 18 (dieciocho) años y otro de libre acceso a menores de esa edad.

Cuando los establecimientos posean un solo sector, deberán tener carteles indicativos informando si son exclusivos para mayores de 18 (dieciocho) años o de libre acceso.

Artículo 6º.- Restricciones al uso:

a) las computadoras destinadas al libre acceso deberán contar con dispositivos de seguridad, bloqueadores, filtros pop up y filtros restrictivos que inhabiliten el acceso de los menores a las páginas pornográficas, de sexo, xenofobia, terrorismo, violencia y/o cualquier otra que de alguna manera atenten contra la moral y las buenas costumbres;
b) en los cyber se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los locales a menores de 18 (dieciocho) años; y
c) en los locales donde se prestan estos servicios será prohibido fumar.

Artículo 7º.- Los locales públicos, oficinas, dependencias o establecimientos educativos de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que cuenten con servicios de salida a internet, deberán contar con filtros de acceso a páginas pornográficas en la totalidad de la computadoras, bajo responsabilidad del funcionario encargado del área respectiva quien se hará pasible a sanciones de administrativas conforme al régimen disciplinario vigente, en caso de incumplimiento del presente artículo.

Artículo 8º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a celebrar convenios con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto Provincial como Nacional para el cumplimiento de la presente ordenanza en el ámbito de su competencia.

Artículo 9º.- Fíjase un plazo de 60 (sesenta) días corridos, a partir de la promulgación de la presente ordenanza para que los establecimientos comerciales en funcionamiento y dependencias oficiales de este Municipio instalen los dispositivos de seguridad establecidos y para que se adecuen a la misma.

Artículo 10º.- En caso de incumplimiento de la presente ordenanza, los infractores deberán abonar una multa mínima de $ 500,00 (pesos quinientos) y en caso reincidencia se duplicará la misma hasta llegar a la clausura del local.

Artículo 11º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 17 de marzo de 2004
Promulgada el 16 de abril de 2004

**ORDENANZA Nº 149/73**

El Concejo Deliberante sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Todos los establecimientos Asistenciales de Salud, de carácter público, estatal o privado, que estén ubicados dentro del ejido de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, deberán contar con entradas especiales para los vehículos asistenciales, con excepción de los dispensarios de los barrios.

Artículo 2º.- En ningún caso y bajo ningún concepto se permitirá el ascenso o el descenso de dichos vehículos, de enfermos, heridos, cadáveres en camillas, sino en el interior de los mencionados establecimientos asistenciales.

Artículo 3º.- Fíjase un plazo perentorio de 360 días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, a los establecimientos a que se refiere la misma, que no reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 1º in fine, para que se adecuen a las mismas.

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 12 de setiembre de 1973
Promulgada el 25 de setiembre de 1973

**ORDENANZA Nº 4.345/10**
(Extracto)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

……

**Art. 3º.-** No se permitirán ampliaciones de superficie edificable en los establecimientos de salud existentes en el área central, comprendidas por las avenidas Sarmiento al Norte, Roca al Sur, Avellaneda-Sáenz Peña al Este y Mitre-Alem al Oeste, incluidas parcelas frentistas a las arterias perimetrales. Sólo pueden realizarse obras necesarias para su mantenimiento o refacciones para mejorar su funcionamiento.

**Art. 4º.-** Notifíquese a las Direcciones Municipales de Producción y Saneamiento Ambiental, Catastro y Edificación, Planificación Urbanístico Ambiental y Defensa Civil, a efectos de su registro pertinente.

**Art. 5º.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 16 de diciembre de 2010

**ORDENANZA Nº 1.535/90**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Se adopta a partir del día de la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, el Código Rector de Arquitectura Escolar que rige en la Provincia, como norma constructora para los nuevos edificios educacionales tanto públicos como privados.

Artículo 2º.- Los edificios existentes, preprimarios, primarios, secundarios y terciarios, deberán adaptarse constructivamente en un plazo no mayor de 5 (cinco) años a lo dispuesto en el mencionado Código.

Artículo 3º.- El Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Catastro y Edificación deberá informar en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a este Honorable Concejo Deliberante, el estado edilicio existentes en relación al mencionado Código. Otórgase un plazo de 3 (tres) años para su erradicación en los casos que las edificaciones no pudieran adaptarse a las mencionadas normas.

Artículo 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, setiembre 04 de 1990
Promulgada el 25 de setiembre de 1990

**RESOLUCION Nº68/97 C.F.C. y E.**
**Ministerio de Cultura y Educación Consejo Federal de Cultura y Educación Secretaría General**

**VISTO:** Los artículos 43º inc. f) y 46º inc c) y 53º inc d) de la Ley Federal de Educación Nº 24.195, y

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario establecer una norma que defina criterios comunes básicos con alcance en todo el territorio nacional, para la elaboración de proyectos y la habilitación de edificios escolares;

Que cada jurisdicción en base a esos criterios podrá establecer normas provinciales específicas, según entienda necesario y conveniente;

Que el Código Rector de Arquitectura escolar ha quedado desactualizado, técnica y jurídicamente, conforme a los cambios operados durante el proceso de transformación educativa;

Que durante el año 1996 se elaboró conjuntamente entre la Sociedad Central de Arquitectos, Centro Argentino de Ingenieros, el Ministerio de Cultura y Educación , las áreas educativas de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el anteproyecto de Criterios y Normativas Básicas de Arquitectura Escolar, alcanzándose el grado de consenso y de consulta necesarios para la concreción de las pautas referidas a la infraestructura escolar;

Que a fines del año 1996 se presentó la versión preliminar de la citada normativa que fue puesta a consideración de todas las provincias;

Que durante el año 1997 se recibieron aportes y se analizaron sugerencias relacionadas con dicho trabajo, que enriquecieron el proyecto; por ello:

LA XXXI ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el documento **"Criterios y Normativa Básica de Arquitectura Escolar"**, que se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 2º.- De forma.

**CRITERIOS Y NORMATIVA BÁSICA DE ARQUITECTURA ESCOLAR**
(Extracto)

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 OBJETIVO

El presente estudio ha sido realizado con el fin de ofrecer los elementos técnicos básicos para introducir el tema del espacio y su equipamiento en el proceso de instrumentación de la Ley Federal de Educación.

Como objetivos particulares del mismo, se han planteado:

* La elaboración de pautas para definir en términos cuantitativos y cualitativos los requerimientos de espacios necesarios para los distintos niveles y modalidades, en el proceso de enseñanza y aprendizaje, tanto en los aspectos estrictamente pedagógicos como en los referidos a la gestación del espacio.
* Las definiciones de los aspectos referidos a las pautas de emplazamiento y organización de los edificios que contienen los mencionados espacios y aseguran una adecuada relación entre los mismos.
* Los criterios e instrumentos básicos para programar el conjunto de requerimientos de los distintos establecimientos, así como distintas aplicaciones y tipologías de referencia.
* Las condiciones de confort y habitabilidad indispensables en los espacios y edificios escolares.
* Los criterios y aspectos normativos para la construcción y mantenimiento del edificio escolar.
* La elaboración de normas mínimas de espacio y requerimientos de confort, consideradas como condiciones indispensables para asegurar el desarrollo de la tarea educativa.

.....

## VI - NORMAS BÁSICAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

| | |
|---|---|
| 1. LOCALIZACIÓN | |
| 1.1 Distancia y tiempo de recorrido máximo, según nivel educativo. | Ambito urbano:<br>* Nivel Inicial hasta 500 a 1000 mts. y hasta 10 minutos.<br>*EGB1 y EGB2 hasta 1000 metros y hasta 15 minutos.<br>*EGB3 hasta 1500 metros y hasta 20 minutos.<br>*Polimodal (2) hasta 45 minutos.<br>Ámbito rural: lo define cada jurisdicción |
| 1.2 Limitaciones a la ubicación del edificio escolar. | * A más de 300 metros de lugares que representen peligro físico o influencia negativa.<br>* A más de 500 metros de focos de contaminación ambiental.<br>* A más de 100 metros de cables de alta tensión. |
| 1.3 Terreno. | * No se admiten construcciones por debajo de la cota de máxima creciente.<br>* La composición del suelo no debe contener sustancias contaminantes. |
| 1.3.1 Ancho mínimo | 20.00 m. entre ejes medianeros. En zonas de alta densidad, se admitirá un ancho mínimo de dos parcelas de 8,66 m. cada una |
| 1.3.2 Superficie mínima de terreno (1), según nivel educativo. | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes Hasta 50 alumnos 7,60 $m^2$/alumno,<br>Entre 51 y 100 alumno 9,00 $m^2$/alumno,<br>Más de 100 alumnos 8,50 $m^2$/alumno.<br><br>* EGB1 y EGB2 En una planta En dos plantas<br>Hasta 216 alumnos 8,40 $m^2$/alumno 5,90 $m^2$/alumno<br>Más de 216 alumnos 8,20 $m^2$/alumno 5,70 $m^2$/alumno<br><br>* EGB3 En una planta En dos plantas<br>Hasta 108 alumnos 8,50 $m^2$/alumno 6,00 $m^2$/alumno<br>Entre 109 y 216alumnos 8,30 $m^2$/alumno 5,80 $m^2$/alumno<br>Más de 216 alumnos 8,10 $m^2$/alumno 6,60 $m^2$/alumno<br><br>* Educación Polimodal En una planta En dos plantas<br>Hasta 120 alumnos 8,60 $m^2$/alumno 6,10 $m^2$/alumno<br>Entre 121 y 240 alumnos 8,30 $m^2$/alumno 5,80 $m^2$/alumno<br>Más de 240 alumnos 8,00 $m^2$/alumno 5,70 $m^2$/alumno |
| 2. EDIFICIO ESCOLAR | Los indicadores propuestos se han obtenido en base a la capacidad mínima. |
| (1)- No está considerado el crecimiento, ni superficie para servicios nutricionales, ni de vivienda-alojamiento, ni de primeros auxilios.<br>(2)- Este valor es indicativo, dado el carácter no obligatorio de este nivel. | |
| 2.1 Nivel de acceso (3) | Debe ser franqueable por personas con movilidad y comunicación reducidas. |
| 2.2 Altura | * Nivel Inicial se desarrollará en un único nivel, preferentemente en el de acceso.<br>* EGB1 y EGB2 se desarrollará en el nivel de acceso y hasta un nivel más. (5)<br>* EGB3 se desarrollará en el nivel de acceso y hasta dos niveles más<br>* Polimodal se desarrollará en el nivel de acceso y hasta dos niveles más |
| 2.3 Superficie cubierta mínima (4) | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes Hasta 50 alumnos 2,60 $m^2$/alumno<br>Entre 51 y 100 alumnos 4,00 $m^2$/alumno<br>Más de 100 alumnos 3,50 $m^2$/alumno<br><br>* EGB1 y EGB2 Hasta 216 alumnos 4,40 $m^2$/alumno<br>Más de 216 alumnos 4,20 $m^2$/alumno<br><br>* EGB3 Hasta 108 alumnos 5,00 $m^2$/alumno<br>Entre 109 y 216 alumnos 4,80 $m^2$/alumno<br>Más de 216 alumnos 4,60 $m^2$/alumno<br><br>* Polimodal Hasta 120 alumnos 5,10 m2/alumno<br>Entre 121 y 216 alumnos 4,80 m2/alumno<br>Más de 216 alumnos 4,50 m2/alumno |
| 2.4 AREAS DEL EDIFICIO ESCOLAR<br>2.4.1 Área Pedagógica | * Relación ancho largo de todo local: máxima 1.50 veces del lado menor.<br>* Lado mínimo: 4.50 m.<br>* Ángulo mínimo de visión 30º, en la situación más desfavorable de observación.<br>Nota: la visión del ojo humano, tiene una amplitud de: 35º en horizontal y 28º en vertical. |
| 2.4.1.1 Alturas de los locales<br>2.4.1.1.1 Alturas mínimas libres a cualquier saliente del cielorraso | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes 2,60 m.<br>* EGB1 y EGB2 2,80 m.<br>* EGB3 2,80 m.<br>* Polimodal 2,80 m. |
| (3)- Se entiende por nivel de acceso, al plano de referencia por el cual se accede al edificio escolar desde el nivel de la calle, mediante escaleras y rampas.<br>(4)- No está considerada superficie para servicios nutricionales ni para vivienda-alojamiento.<br>(5)- Se admite que se desarrolle:<br>- En el nivel de acceso y hasta tres plantas altas más, cuando cuente con medios mecánicos de elevación para personas con movilidad reducida y adultos.<br>- En el nivel de acceso y más de tres plantas altas, cuando cuente con medios mecánicos de elevación para todos los usuarios. | |
| 2.4.1.1.2 Alturas mínimas a fondo de cielorraso | * En todos los niveles: 3,00 m. |
| 2.4.1.1.3 Altura mínima en techos con pendiente | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes 2,60 m.<br>* EGB y Polimodal 2,80 m.<br>Debe verificarse esta altura en el punto más bajo. |

| | |
|---|---|
| 2.4.1.2 Cubaje mínimo | 4 $m^3$ por alumno. |
| 2.4.1.3 Orientación y asoleamiento | Se cumplirá para cada zona bioambiental lo establecido en el capítulo IV, ítem 4.4. |
| 2.4.1.4 Ventilación | * Ventilación natural: renovación de aire mínima 11 m3 por alumno por hora.<br>* Se debe cumplir con los siguientes porcentajes de apertura de los aventanamientos de:<br>Zonas bioambientales I, II, III y IV igual o mayor al 50%.<br>Zonas bioambientales V y VI igual o mayor al 30%.<br>* Se debe asegurar la ventilación cruzada en las zonas bioambientales I y II.<br>* En zonas bioambientales V y VI se debe contar con una antecámara en la puerta principal, a fin de controlar y reducir la infiltración de aire.<br>* En locales o recintos con picos de gas debe proveerse adecuada ventilación natural cruzada permanente. |
| 2.4.1.5 Iluminación | * Iluminación natural:<br>Relación máxima entre área vidriada y área del local:<br>18 % en locales con orientación Este u Oeste,<br>25 % en locales con orientación Norte o Sur.<br>* Iluminación artificial:<br>400 lux. -Medioteca 500 lux |
| 2.4.1.6 Aula<br>A-<br>2.4.1.6.1 Cantidad Máxima admisible de alumnos | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes 3 años:. 20 alumnos<br>4 años: 24 alumnos<br>5 años: 28 alumnos<br>* EGB1 y EGB2: 36 alumnos<br>* EGB3 36 alumnos<br>* Polimodal 40 alumnos |
| B-<br>2.4.1.6.2 Superficie Mínima del aula | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes: 3 años: 40 $m^2$<br>4 años: 40 $m^2$<br>5 años: 40 $m^2$<br>* EGB1 y EGB2 45 $m^2$<br>* EGB3 45 $m^2$<br>* Polimodal 50 $m^2$ |
| C-<br>2.4.1.6.3 Superficie aconsejable por alumno, según nivel | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes 1,60 $m^2$/alumno.<br>* EGB1 y EGB2: 1,50 $m^2$/alumno.<br>* EGB3: 1,50 $m^2$/alumno.<br>* Polimodal: 1,40 $m^2$/alumno. |
| 2.4.1.7 Sala de Actividades Artísticas<br>A-<br>2.4.1.7.1<br>Cantidad Máxima admisible de alumnos | * Nivel Inicial, Jardín de Infa 28 alumnos. |
| B-<br>2.4.1.7.2<br>Superficie Mínima del aula | * Nivel Inicial., Jardín de Infantes 40 $m^2$ |
| C-<br>2.4.1.7.3<br>Superficie aconsejable por alumno | 1,60 $m^2$/alumno. |
| 2.4.1.8 Laboratorio de Ciencias 7-8<br>A-<br>2.4.1.8.1<br>Cantidad Máxima admisible de alumnos | * EGB1 y EGB2: 36 alumnos<br>* EGB3: 36 alumnos.<br>* Polimodal: 40 alumnos |
| B-<br>2.4.1.8.2<br>Superficie Mínima del laboratorio | * EGB1 y EGB2: 67,00 $m^2$<br>* EGB3: 67,00 $m^2$<br>* Polimodal: 75,00 $m^2$ |
| C-<br>2.4.1.8.3<br>Superficie aconsejable por alumno, según nivel | * EGB1 y EGB2: 2,25 $m^2$/alumno.<br>* EGB3: 2,25 $m^2$/alumno.<br>* Polimodal: 2,10 $m^2$/alumno |
| 2.4.1.9 Taller de Tecnología Básica (7-8)<br>A-<br>2.4.1.9.1<br>Cantidad Máxima admisible de alumnos | * EGB1 y EGB2: 36 alumnos<br>* EGB3: 36 alumnos<br>* Polimodal: 40 alumnos |
| B-<br>2.4.1.9.2<br>Superficie Mínima del taller | * EGB1 y EGB2: 67,00 $m^2$<br>* EGB3: 67,00 $m^2$<br>* Polimodal: 75,00 $m^2$ |
| C-<br>2.4.1.9.3<br>Superficie aconsejable por alumno, según nivel | * EGB1 y EGB2: 2,25 $m^2$/alumno.<br>* EGB3: 2,25 $m^2$/alumno.<br>* Polimodal: 2,10 $m^2$/alumno. |
| 2.4.1.10 Taller de Plástica (6)<br>A-<br>2.4.1.10.1<br>Cantidad Máxima admisible de alumnos | * EGB1 y EGB2: 36 alumnos.<br>* EGB3: 36 alumnos.<br>* Polimodal: 40 alumnos. |
| B-<br>2.4.1.10.2<br>Superficie Mínima del taller | * EGB1 y EGB2 67,00 $m^2$<br>* EGB3: 67,00 $m^2$<br>* Polimodal: 75,00 $m^2$ |

| | | | |
|---|---|---|---|
| C-<br>2.4.1.10.3<br>C-Superficie aconsejable por alumno, según nivel | * EGB1 y EGB2:<br>* EGB3:<br>* Polimodal: | 2,25 $m^2$/alumno.<br>2,25 $m^2$/alumno.<br>2,10 $m^2$/alumno. | |
| 2.4.1.11 Taller de Actividades Artísticas Múltiples (6)<br>A-<br>2.4.1.11.1<br>Cantidad Máxima admisible de alumnos | * EGB1 y EGB2:<br>* EGB3:<br>* Polimodal: | 36 alumnos.<br>36 alumnos.<br>40 alumnos. | |
| B-<br>2.4.1.11.2<br>Superficie Mínima del aula | * EGB1 y EGB2<br>* EGB3:<br>* Polimodal: | 45 $m^2$<br>45 $m^2$<br>50 $m^2$ | |
| C-2.4.1.11.3<br>Superficie aconsejable por alumno según nivel | * EGB1 y EGB2:<br>* EGB3:<br>* Polimodal: | 2,25$m^2$/alumno.<br>2,25$m^2$/alumno.<br>2,10 $m^2$/alumno. | |
| (6)- Debe contar con mesada con pileta y lugar de guardado.<br>(7)- Incluye lugar de guardado.<br>(8)- Debe contar con mesada o estación con pileta y tomas corrientes. | | | |
| 2.4.1.12 Centro de recursos pedagógicos y producción de medios<br>Superficie mínima según tamaño del establecimiento | | EGB 1,2 y 3 | Polimodal |
| | l Chico: hasta 6 aulas | 67 $m^2$ | 75 $m^2$ |
| | l Mediano: de 7 a 12 aulas | 90 $m^2$ | 100 $m^2$ |
| | l Grande: de 13 a 18 aulas | 135 $m^2$ | 150 $m^2$ |
| 2.4.1.13 Sala de Informática<br>A-<br>2.4.1.13.1<br>Cantidad Máxima admisible de alumnos | * EGB1 y EGB2:<br>* EGB3:<br>* Polimodal: | 36 alumnos.<br>36 alumnos<br>40 alumnos. | |
| B-<br>2.4.1.13.2<br>Superficie Mínima por aula | * EGB1 y EGB2<br>* EGB3:<br>* Polimodal: | 45 $m^2$<br>45 $m^2$<br>50 $m^2$ | |
| C-<br>2.4.1.13.3<br>Superficie aconsejable por alumno, en todos los niveles.<br>Ventilación. | * 1,50 $m^2$/alumno.<br>* Estos espacios deben contar con abundante aireación, preferentemente mediante ventilación natural cruzada.<br>Debe asegurarse una renovación de:<br>En zonas templadas y frías de 6 veces el volumen total por hora.<br>En zonas cálidas de 10 veces el volumen total por hora. | | |
| 2.4.1.14 Sala de Usos Múltiples | Para Nivel Inicial, Jardín de Infantes<br>* Se dimensiona para 48 niños, considerando 1,20 m2/niño, a partir de más de 3 salas.<br>Para la EGB1 y EGB2<br>* General: 1,00 m2/alumno.<br>* Seccional: 2,25 m2/alumno, se dimensiona para 30 alumnos, en esta superficie está excluida la superficie de circulaciones.<br>Para la EGB3<br>* General: 1,00 m2/alumno.<br>Para la Polimodal<br>* General: 1,00 m2/alumno, considerando la totalidad de alumnos del nivel. | | |
| 2.4.2 ÁREA DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, APOYO Y EXTENSIÓN | | | |
| 2.4.2.1 Altura mínima de local | * 2,60 m | | |
| 2.4.2.1 Dirección<br>Superficie mínima | * 9,00 $m^2$ | | |
| 2.4.2.2 Vice-dirección<br>Superficie mínima | * 9,00 $m^2$ | | |
| 2.4.2.3 Secretaría administrativa<br>Superficie mínima | * 4,50 $m^2$/persona, incluyendo lugar de guardado.<br>* Superficie mínima requerida: 9,00 $m^2$. | | |
| 2.4.2.4 Sala de docentes<br>Superficie mínima | * 2,00 $m^2$/docente de tiempo completo.<br>Superficie mínima: 9,00 $m^2$ | | |
| 2.4.2.5 Coordinación pedagógica<br>Superficie mínima | * 4.50 $m^2$/coordinador.<br>Superficie mínima: 9,00 $m^2$ | | |
| 2.4.2.6 Recreación<br>Superficie semi-cubierta y/o descubierta mínima | * Nivel inicial, Jardín de Infantes 2,00 m2/alumno. En zonas de clima templado y cálido, las extensiones de las salas tendrán un espacio semi-cubierto de superficie no inferior al 50 % de las mismas.<br>* EGB1 y EGB2<br>* EGB3<br>* Polimodal | 2,00 $m^2$/alumno.<br>1,50 $m^2$/alumno.<br>1,50 $m^2$/alumno. | |
| 2.4.2.7 Expansiones exteriores<br>Superficie mínima, según nivel educativo. | * Nivel inicial, Jardín de Infantes<br>* EGB1 y EGB2<br>* EGB3<br>* Polimodal | 3,00 $m^2$/alumno.<br>2,00 $m^2$/alumno.<br>2,00 $m^2$/alumno.<br>2,00 $m^2$/alumno. | |
| 2.4.3 ÁREA DE SERVICIOS, COMPLEMENTARIA Y EVENTUALES | | | |
| 2.4.3.1 Servicios sanitarios<br>2.4.3.1.1 Dimensiones mínimas<br>2.4.3.1.2 Altura mínima | * Recinto para inodoros: mínimo 1,20 m. de profundidad por 0,80m. de ancho.<br>* Puerta: 0,60 m. de paso libre, separada del piso 0,20 m.<br>* 2,60 m. | | |

| | |
|---|---|
| 2.4.3.1.3 Iluminación | * No se exige iluminación natural. Iluminación artificial, nivel mínimo: 100 lux. |
| 2.4.3.1.4 Ventilación | * Ventilación directa: 1/5 de la superficie del local, por abertura a espacio libre.<br>Ventilación natural por conducto a cuatro vientos y/o extracción natural, asegurando un mínimo de: 10 renovaciones/ hora. |
| 2.4.3.1.5 Pisos y revestimientos | * Pisos de material impermeable, con pendiente de escurrimiento y zócalo igual al piso.<br>Revestimientos de azulejos, con altura mínima de 2,10m. |
| 2.4.3.1.6 Sanitarios para minusválidos | Los establecimientos escolares de niveles EGB y Polimodal, deben garantizar el servicio sanitario para minusválidos. Este recinto puede ser independiente o compartido con los alumnos o docentes, debiendo cumplir las siguientes dimensiones mínimas:<br>* Recinto para inodoro: 1,80m. de ancho por 2,10m. de profundidad. El inodoro debe ubicarse a 0,60m. de distancia de una de las paredes del recinto, permitiendo el acceso lateral desde la silla de ruedas por el otro costado. A cada lado del inodoro se deben colocar barrales de sujeción.<br>*Ancho mínimo de puerta 0,90m., abriendo hacia afuera.<br>Lavabos de tipo ménsula, amurados a pared. Altura de acuerdo a la edad de los educandos. |
| 2.4.3.1.7 Sanitarios para alumnos<br>Servicios mínimos | * Nivel Inicial, Jardín de Infantes:<br>En salas de 3 y 4 años de edad, debe estar incorporado a la sala, inodoro tipo infante.<br>En sala de 5 años de edad, pueden estar comunicados o ser contiguos a la sala.<br>Toda sala debe contar además como mínimo un lavabo.<br>Todo Jardín de Infantes deberá garantizar baño para minusválidos, con las medidas adecuadas a la edad de los educandos. Puede estar incorporado al baño común.<br>* EGB y Polimodal, servicios sanitarios diferenciados por nivel y separados por sexo. Requerimientos mínimos:<br>* inodoro cada 40 alumnos varones o 20 alumnas mujeres,<br>* mingitorio cada 40 alumnos varones,<br>* lavabo cada 40 alumnos varones y/o mujeres,<br>* bebedero cada 120 alumnos.<br>Se preverán como mínimo 2 unidades de cada artefacto. |
| 2.4.3.1.8 Servicios sanitarios para personal docente | * Requerimientos mínimos:<br>1 inodoro cada 10 personas,<br>1 lavabo cada 10 personas. |
| 2.4.3.2 Complementaria<br>2.4.3.2.1 Porcentaje máximo afectado a circulaciones y halles, según nivel educativo | * Nivel Inicial: 20% de la superficie neta de locales.<br>* EGB: 22% de la superficie neta de locales<br>* Polimodal: 20% de la superficie neta de locales. |
| 2.4.3.2.2 Puertas de acceso | * Puertas de acceso y salida al exterior:<br>- su apertura debe ser a favor del sentido de evacuación,<br>- tendrán barra antipánico,<br>- ancho acumulado:<br>0,006 m. por alumno hasta 500 alumnos<br>0,004 m. por alumno excedente.<br>- umbrales: altura máxima 0,02 m.<br>* Distancia de puertas de locales principales a salidas o medios de salida al exterior: máxima 30 m.<br>En zonas sísmicas, se utilizará la reglamentación vigente en cada provincia. |
| 2.4.3.2.3 Puertas interiores | * En todos los casos su apertura debe ser a favor del sentido de evacuación. Ancho mínimo 0,90 m., sin invadir las circulaciones.<br>* Todo local cuyo lado mayor sea igual o mayor de 10,00 m., tendrá dos puertas de salida o una de doble hoja, ancho mínimo 1,80 m.<br>* Si las normas de seguridad de la provincia o de la Ciudad de Buenos Aires tuviesen, mayores exigencias, se deberá dar cumplimiento a estas últimas. |
| 2.4.3.2.4 Medios de entrada/salida, circulaciones | * Circulaciones, con movilidad en todas las direcciones, ancho mínimo libre de 1,20 metros.<br>* En área pedagógica, ancho mínimo 1,60 m., incrementándose 0,20m, por aula que aporte a la circulación. |
| 2.4.3.2.5 Escaleras | * Ancho mínimo: 1,20 m.<br>* Para anchos superiores a 2,40 m. se pondrán pasamanos cada 1,20 m.<br>* Altura de barandas en todo el desarrollo de la escalera, incluidos descansos: 0,90 m.<br>* Para la EGB1 y EGB2 se agregará un pasamano adicional a 0,50 m.<br>* Deberá contar con escalones rectos con contra-escalón.<br>* La superficie de la escalera y la del rellano correspondiente, deberá dar cabida a todos los alumnos a los cuales sirven en una relación de 0,25 m2/alumno.<br>* Toda escalera tendrá un descanso cada 15 alzadas de un largo mínimo de 1,10 m. y deberán discontinuarse a nivel de acceso. |
| 2.4.3.2.6 Rampas | Iluminación artificial mínima: 100 lux.<br>* Tendrán un ancho mínimo libre de 1,20 m.<br>* Tendrán baranda en todo su desarrollo, a una altura de 0,90 m.<br>* Tendrán un tramo horizontal de un mínimo de 1,50 m. cada 6,00 m. de largo.<br>* Pendiente máxima: 10%.<br>* Serán accesibles para minusválidos, conectando todas las plantas del edificio. |
| 2.4.3.2.7 Ascensores | Los mandos del ascensor estarán ubicados a una altura de 1,50 m. |
| 2.4.3.3 Eventuales | Los requerimientos de estos locales serán establecidos por cada provincia o Ciudad de Buenos Aires. |

3. Normas de organismos Provinciales y/o Municipales
3.1 Cuando la normativa de cada provincia o de la Ciudad de Buenos Aires, supere lo reglamentado en el presente código, será válida la de mayor exigencia.
3.1.1 Quedan comprendidas las Normas de Uso del Suelo, Retiros, Alturas, de Seguridad, valores de FOS y FOT, requerimientos de estacionamiento, y toda otra norma que a criterio de los organismos pertinentes sean de cumplimiento obligatorio.
3.1.2 Para las distintas instalaciones serán de cumplimiento obligatorio las reglamentaciones vigentes de los organismos pertinentes de cada jurisdicción y las normas IRAM correspondientes.
3.2 Para las estructuras resistentes y su cálculo serán de cumplimiento obligatorio las normas del CIRSOC.

**ORDENANZA Nº 4.346/10**
(Extracto)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

……

**Art. 2º.-** Prohíbanse las ampliaciones de superficie edificable en los establecimientos educacionales existentes en el Area Central, comprendidas por las avenidas Sarmiento al Norte, Roca al Sur, Avellaneda, Saenz Peña al Este y Mitre, Alem al Oeste, incluídas las parcelas frentistas a las arterias perimetrales. Sólo pueden realizarse obras necesarias para su mantenimiento o refacciones para mejorar su funcionamiento.

**Art. 3º.-** Comuníquese a través de Departamento Ejecutivo al Ministerio de Educación de la Provincia, para que por su intermedio se notifique a los establecimientos educacionales de la presente norma.

**Art. 4º.-** Deróganse las ordenanzas Nº 2.071/93 y Nº 2.798/98.

**Art. 5º.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 16 de diciembre de 2010

**ORDENANZA Nº 1.779/91**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 de Setiembre de 1991

VISTO: el Convenio celebrado entre el Superior Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el día 17 de Febrero de 1.988; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar una Ordenanza que convalide el acto celebrado,

EL INTERVENTOR FEDERAL A/C DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Ratifícase el Convenio suscripto en fecha 17 de Febrero de 1.988 entre el Departamento Ejecutivo y el Superior Gobierno de la Provincia, referente a los terrenos del Ex-Aeropuerto Benjamín Matienzo de ésta Ciudad.

Artículo 2º: Déjanse sin efecto las Ordenanzas Nºs. 466 del 12 de Julio de 1985 y 527 del 4 de Setiembre de 1985, en el predio destinado a la Obra: "ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS" de Corta, Media y Larga Distancia de San Miguel de Tucumán, según medidas de Plano de Mensura confeccionado a tal fin.

Artículo 3º: Exímese a la Dirección de Arquitectura y Urbanismo de la Provincia, de todas las obligaciones contenidas en el Código de Planeamiento Urbano, referentes a la aprobación de la Documentación Técnica exigible, como así también la obtención del Permiso de Construcción de la Obra: "ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS" de Corta, Media y Larga Distancia en San Miguel de Tucumán, las que quedarán bajo la responsabilidad de los Funcionarios Provinciales intervinientes.

Artículo 4º: Comuníquese, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Arq. JORGE NICOLAS CIMA
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JULIO CESAR ARAOZ
INTERVENTOR FEDERAL
A/C INTENDENCIA MUNICIPAL

**ORDENANZA Nº 2.722/98**

(Texto ordenado s/Ordenanzas Nº 2840/99, Nº 3124/01, Nº 3321/02 y Nº 3339/03)

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- La presente ordenanza, tiene por objeto regular la localización, construcción, aspectos físico-funcionales y ambientales de las Estaciones de Servicios para vehículos automotores y demás prestaciones complementarias y/o accesorias que se desarrollan como actividad conexa a las mismas.

Artículo 2º.- Considéranse **Estaciones de Servicios** a los fines de la presente ordenanza, a aquellos establecimientos que se adecuen a las disposiciones contempladas en el Decreto Nº 2.407/83, Decreto Nº 1.212/89, Resolución Nº 404 de la Secretaría de Energía de la Nación, la Ley Nacional Nº 24.076/92 - Marco Regulatorio del Gas Natural-, Circular Nº 26 del ENARGAS - Ente Nacional Regulador del Gas - y toda otra normativa que en este sentido dicte el ENARGAS, con más lo dispuesto en la presente.

Artículo 3º**.-** Los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte y en general todos aquellos entes públicos o privados que poseyeran en el interior de sus predios surtidores de combustible para aprovisionamiento de vehículos afectados exclusivamente al desarrollo de sus actividades, deberán considerar la provisión de combustible como una actividad complementaria con superficies aptas e independientes para su desarrollo. Además deberán cumplimentar con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del presente instrumento.

Artículo 4º.- Exclúyense de la regulación de la presente ordenanza, aquellas instalaciones destinadas al abastecimiento de combustible de aeronaves, las que se regirán por las normas específicas que a tales efectos tienen las jurisdicciones correspondientes.

Artículo 5º.- Las Estaciones de Servicios, podrán realizar según al grupo al que pertenecieran, además de la actividad principal (expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido por surtidores), actividades complementarias y/o accesorias tales como las de lavadero de vehículos automotores, gomería, mecánica ligera, servicio de báscula y de guardacoches, exposición, venta y recambio de lubricantes; provisión de agua y aire comprimido; venta y depósito de repuestos y demás actividades de carácter accesorio tales como: kiosco y/o restaurante y/o bar, exposición y venta de automotores, moteles, hoteles (excepto los denominados "hoteles por hora" cuya localización y condiciones de funcionamiento se encuentran reguladas por aparte). Las condiciones para habilitación de las actividades accesorias referidas a kioscos, restaurantes y/o bares, serán expresamente controladas por los organismos competentes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Se considera también como uso conforme y parte de la actividad principal, la localización de las oficinas de administración de estos establecimientos, incorporadas a los mismos. Cualquier otra actividad/servicio complementario o accesorio anexo a las Estaciones de Servicios que no se encuentren contempladas en esta norma, solo podrán localizarse siempre y cuando cuenten con el correspondiente Uso Conforme expedido por el organismo competente y por lo tanto adecuarse a las exigencias del Código de Planeamiento Urbano (C.P.U.) vigente.

DE LA RELACION CON EL ENTORNO URBANO

Artículo 6º.- *Atento a criterios de funcionalidad las Estaciones de Servicios deberán cumplimentar con los siguientes requisitos básicos:*

*6.1.- Las parcelas donde se localicen Estaciones de Servicios tendrán una superficie mínima de 750 m² (setecientos cincuenta metros cuadrados) para el desarrollo de su actividad principal, de los cuales se reservará el 20% (veinte por ciento) de la superficie con destino a espacio verde.*

*6.2.- El frente mínimo en parcelas mediales para la localización de Estaciones de Servicios será de 17,00 m. (diecisiete metros). El frente mínimo en parcelas esquinas para la localización de Estaciones de Servicios estará definido por el frente menor el que no será menor a 17,00 m. (diecisiete metros).*

*6.3.- Se materializará la vereda en un porcentaje mínimo del 40% (cuarenta por ciento) de la longitud de la Línea Municipal, dejando como máximo el 60% (sesenta por ciento) libre para los espacios destinados a rampa de ingreso y egreso de vehículos. En caso de parcela esquina, dentro del porcentaje mínimo del 40% (cuarenta por ciento) debe quedar incluida la ochava, la cual tendrá como mínimo 5,00 m. (cinco metros) para cada lado contados a partir de la intersección de ambas líneas municipales.*

*La vereda deberá tener la pendiente establecida en ordenanzas respectivas. En caso de que las pendientes de vereda y rampa sean distintas deberá realizarse un estudio particularizado a través de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental.*

*6.4.- Las actividades complementarias y/o accesorias que en su carácter de tales fueran autorizadas para funcionar en el mismo inmueble de una Estación de Servicios, deberán contar para su desarrollo, una superficie apta e independiente de la mínima exigida para el desarrollo de la actividad principal, debiéndose reservar el 20% (veinte por ciento) de la superficie para actividades complementarias y/o accesorias, con destino a Espacio Verde. Estas actividades deberán ajustarse a las normas que para cada caso se encuentren vigentes.* ([1])

([1]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001 (Texto original:

"Artículo 6º.- Atento a criterios de funcionalidad las Estaciones de Servicios deberán cumplimentar con los siguientes requisitos básicos:

6.1. Las parcelas deberán contar con un tamaño mínimo de 1.500 m² de superficie, de los cuales deberá reservarse el 20% (veinte por ciento) destinado a espacios verdes en carácter de compensación por impacto ecológico.

6.2. En parcelas de esquina, siempre que cumplan con el tamaño fijado en el punto anterior y 25,00 metros mínimo de desarrollo del frente que da sobre el corredor principal, entendiéndose como tal aquella vía de mayor jerarquía funcional según lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano.

6.3. En caso de parcela entre medianeras, la misma deberá contar con un ancho mínimo en su frente a la vía pública de 40,00 (cuarenta) metros.

6.4. En parcelas entre medianeras y con frente a dos calles, el ancho mínimo de cualesquiera de ambos frentes deberá ser de 30,00 (treinta) metros mínimo.

6.5. Se materializará la línea municipal como límite entre la propiedad pública y privada, dejando únicamente libres los espacios destinados a accesos y egresos de vehículos.

Se cuidará de construir la adecuada pendiente de veredas para circulación del peatón.

Las rampas en veredas sólo podrán contar con un ancho destinado exclusivamente a acceso o egreso de vehículos, pudiendo ser como máximo de 5 (cinco) metros cada una. Queda por lo tanto prohibido utilizar indiscriminadamente las veredas que lindan con el inmueble, como rampas para movimiento de los vehículos.

6.6. Las actividades complementarias y/o accesorias que en carácter de tales fueran autorizadas para funcionar en el mismo inmueble de una Estación de Servicios, deberán considerar para su desarrollo, una superficie apta e independiente de los mínimos exigidos para la actividad principal. Estas actividades deberán ajustarse en un todo a las normas que para cada caso se encuentren vigentes.")

Artículo 7º.- Con el objeto de lograr una correcta localización urbana y tendiendo a la optimización de la prestación de los servicios inherentes a las actividades propias a su naturaleza, las Estaciones de Servicios se clasifican a todos los efectos de la presente ordenanza en los siguientes grupos:

GRUPO 1: De escala barrial y que se encuentren localizadas sobre la red vial secundaria y terciaria.

GRUPO 2: De escala urbana y que se encuentren localizadas sobre la red vial primaria.

DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 8º.- Las Estaciones de Servicios podrán desarrollar además de su actividad principal, actividades de diferentes rangos cuya localización dependerá del grupo al que pertenecen:

**GRUPO 1:**

Actividad Principal

a- Expendio de combustible líquido y/o gas natural comprimido por surtidores. (Incluye las oficinas administrativas de la empresa).

Actividad complementaria

b- Provisión de agua y aire comprimido.
c- Venta de repuestos ligeros y lubricantes.
d- Lavado y engrase de vehículos.
e- Cambio de lubricantes.

Actividad accesoria

f- Kiosco y/o bar.

**GRUPO 2:**

Actividad principal

a- Expendio de combustible líquido y/o gas natural comprimido por surtidores (Incluye las oficinas administrativas de la empresa).

Actividad complementaria

b- Provisión de agua y aire comprimido.
c- Venta de repuestos y lubricantes.
d- Lavado y engrase de vehículos.
e- Gomería.
f- Cambio de lubricantes.
g- Mecánica ligera del automotor.
h- Guarda coches.
i- Oficinas administrativas de la Estación de Servicios.

Actividad accesoria

j- Kiosco.
k- Bar.
l- Restaurante.
m- Motel (excepto motel por hora).
n- Mini Supermercado.
o- Farmacia.

*** El espacio físico destinado para radicar actividades accesorias no deberá superar el 20 % (veinte por ciento) de la superficie destinada para la actividad principal.

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y LA SEGURIDAD

Artículo 9º.- *Las Estaciones de Servicios deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad fijados por la Secretaría de Energía de la Nación en su decreto Nº 2.407/83, su modificatorio decreto Nº 1.545/85 y resolución Nº 173/90.* (2)

(2) Texto incorporado por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001 (Texto original: "El inmueble donde funciona una Estación de Servicios, deberá contar con muros linderos y/o medianeros de Hº Aº de 3,50 metros de altura y 0,15 metros de espesor como mínimo y construido con estructura independiente de las construcciones vecinas.")

Artículo 10º.- La descarga de combustible deberá realizarse en lugar exclusivo, no cerrado, bien ventilado, y de superficie adecuada para albergar la totalidad del camión cisterna. Las condiciones de seguridad a implementar para la descarga de combustible, en el espacio exclusivo, deberán ser formuladas en el proyecto respectivo a fin de su evaluación por el organismo competente. Queda prohibida la descarga de combustible utilizando la vía pública e inclusive en espacio propio del establecimiento que no fuera el destinado a tal fin en forma exclusiva.

Artículo 11º.- Las instalaciones contra incendio deberán cumplir con las normas vigentes y controladas por la Dirección de Defensa Civil. Sin perjuicio de ello, toda Estación de Servicios contará con un tanque elevado con capacidad mínima de 3.000 litros de agua conectado a bocas contra incendio exteriores cuyo número será dispuesto por el organismo de control según sea el caso. El tanque elevado deberá asegurar una presión de agua mínima de 0,6 kg/cm².

Artículo 12º.- Los surtidores deberán ser emplazados en isletas, cuyo nivel de piso terminado sea como mínimo de + 0,15 metros respecto al resto del solado.

Artículo 13º.- *La señalización horizontal y vertical de las Estaciones de Servicios, definirán claramente los accesos y egresos de vehículos, cuidando de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6º Punto 6.3.* ([3])

([3]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001 (Texto original: "La señalización horizontal y vertical de las Estaciones de Servicios, definirán claramente los accesos y egresos de vehículos, cuidando de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6º - pto. 6.6.")

Artículo 14º.- Las Estaciones de Servicios deberán contar con un núcleo de sanitarios para público y otro para el personal. Ello, sin perjuicio de las instalaciones sanitarias que de manera independiente sean requeridas por la presencia de otras actividades de tipo complementario y/o accesorias de la actividad principal.

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 15º.- *La autoridad de aplicación para la localización de Estaciones de Servicios (Certificado de Uso Conforme), control de documentación técnica del proyecto e inspección de obras será la Dirección de Catastro y Edificación.*
*La autoridad de aplicación para verificar el cumplimiento de normas de seguridad en Estaciones de Servicios, control de documentación técnica e inspección final para el servicio estable de protección contra incendios será la Dirección de Defensa Civil.*
*En caso de situaciones que requieran consultas, las mismas serán evacuadas a través de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental.*
*Cuando se traten de aspectos que requieran de una legislación especial, el recurrente deberá iniciar sus actuaciones ante la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental, las que de contar con informe favorable serán remitidas al Honorable Concejo Deliberante para su consideración y de ser factible el dictado de la norma pertinente.* ([4])

([4]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001 (Texto original: " La autoridad de aplicación para la localización (Certificado de Uso Conforme), control de la documentación del proyecto e inspección de obras en Estaciones de Servicios, es la Dirección de Catastro y Edificación dependiente de la Secretaría de Obras Públicas. En caso de situaciones poco claras que requieran consultas, las mismas serán evacuadas por la Secretaría de Planeamiento Urbano, salvo cuando se trate de aspectos no contemplados y entendidos como una excepción a la norma los que serán tratados exclusivamente por el Honorable Concejo Deliberante.")

DE LA LOCALIZACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 16º.- *No está permitida la localización de Estación de Servicios en los siguientes casos:*

*a) Cuando la parcela se encuentre en los distritos: Comercial 1 (C1); Residencial 1 (R1); Residencial 4a y 4b (R4a y R4b); Residencial 3a y 3b (R3a y R3b); Area Especial 1, 2, 3, 4, y 5 (AE1, AE2, AE3, AE4 y AE5); Localizaciones Especiales 1, 2a y 2b (LE1, LE2a y LE2b); Grandes Equipamientos (GE) y Parque Urbano (PU). En distrito Corredor Costanero (CC) se permite o no de acuerdo a los Distritos que atraviese;*

*b) Cuando la distancia de la Estación de Servicios a centros de salud con internación y/o a establecimientos educacionales de cualquier nivel sea menor a 50 m. (cincuenta metros). Dicha distancia será medida en forma lineal tomando como referencia los puntos mas próximos entre las baterías de tanques o bunkers a instalar y la parcela donde esté radicado el centro de salud con internación o el establecimiento educacional de cualquier nivel;*

*c) En parcelas linderas a establecimientos educacionales de cualquier nivel o centros de salud con internación;*

*d) Cuando el acceso y egreso para vehículos queden ubicados frente al área de influencia de la intersección rotatoria.*
*El área de influencia de la intersección rotatoria estará definida por el polígono formado al unir los puntos ubicados a 10 m. (diez metros) de la intersección de la línea municipal con la línea municipal esquina hacia ambos lados y por las vías que llegan a la intersección -Ver Croquis I que se adjunta y forma parte de la presente ordenanza-;*

*e) En parcelas frentistas a intersecciones rotatorias que no permitan la resolución del ingreso y el egreso por separado y por distintos frentes, no pudiendo utilizar como frente la línea municipal esquina -Ver Croquis II que se adjunta y forma parte de la presente ordenanza-; y*

*f) Las parcelas frentistas a intersecciones rotatorias deberán materializar la línea municipal esquina y la línea municipal con muro sólido da 50 cm. (cincuenta centímetros de alto y 10 cm. (diez centímetros) de espesor como medidas mínimas hasta una distancia de 10 m. (diez metros) hacia ambos lados de los puntos de intersección de línea municipal esquina con línea municipal y la construcción de vereda en dicho sector.* ([8])

([8]) Texto modificado por Ordenanza Nº 3339/03 sancionada el 13 de mayo de 2003. (Texto original: "*A los efectos de la aplicación de la presente se entiende como «Distritos» a los consignados en ordenanza Nº 2.648/98 (Código de Planeamiento Urbano) y su respectiva localización.*
*No está permitida la localización de Estaciones de Servicios en los siguientes casos:*
*- Cuando la parcela se encuentre en los Distritos: Comercial 1 (C1), Residencial 1 (R1), Residencial 4 a y b (R4a y R4b), Residencial 3a y 3b (R3a y R3b), Area Especial 1, 2, 3, 4 y 5 (AE1, AE2, AE3, AE4 y AE5), Localizaciones Especiales 1, 2a y 2b (LE1, LE2a y LE2b), Grandes Equipamientos (GE) y Parque Urbano (PU). En Distrito Corredor Costanero (CC) se permite o no de acuerdo a los Distritos que atraviese.*
*- En parcelas cuyas baterías de tanques o bunkers se encuentren a menos de 50,00 m (cincuenta metros) de centros de salud con internación y establecimientos educacionales de cualquier nivel, medidos en forma radial desde Línea Municipal y/o ejes medianeros.*

*- En parcelas frentistas a intersecciones rotatorias.* ([7])"

([7]) Texto modificado por Ordenanza Nº 3321/02 sancionada el 27 de diciembre de 2002. (Texto original: "*A los efectos de la aplicación de la presente se entiende como "Distritos" a los consignados en ordenanza Nº 2.648/98 (Código de Planeamiento Urbano) y su respectiva localización.*
*No está permitida la localización de Estaciones de Servicios en los siguientes casos:*

*- Cuando la parcela se encuentre en los Distritos: Comercial 1 (C1), Residencial 1 (R1), Residencial 4 a y b (R4a, R4b), Residencial 3a y 3b (R3a, R3b), Area Especial 1, 2, 3, 4 y 5 (AE1, AE2, AE3, AE4 y AE5), Localizaciones Especiales 1, 2a y 2b (LE1, LE2a y LE2b), Grandes Equipamientos (GE) y Parque Urbano (PU).*
*En Distrito Corredor Costanero (CC) se permite o no de acuerdo a los distritos que atraviese.*
*- En parcelas que se encuentren a menos de 50,00 m. (cincuenta metros) de centros de salud con internación y establecimientos educacionales de cualquier nivel.*
*- En parcelas frentistas a intersecciones rotatorias.* ([5])"

([5]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001 (Texto original: "Permítese la instalación de Estaciones de Servicios en todo el ejido municipal a excepción de:
a) Parcelas ubicadas en el área central delimitada por: avenida Sarmiento - avenida Gobernador del Campo, al norte; avenida Soldatti - avenida Brígido Terán, al este; avenida Roca - avenida Pedro Miguel Aráoz, al sur; avenida Alem - avenida Mitre, al oeste.-
b) Parcelas frentistas a intersecciones rotatorias.
c) Parcelas a una distancia inferior a 50 (cincuenta) metros de centros de salud con internación, guarderías infantiles y establecimientos educacionales de cualquier nivel; geriátricos, hipermercados, centros de compras y todo otro local que permita presuponer una alta concentración de personas, y dentro de los predios en donde estos se encuentran aún cuando la distancia fuera Mayor a 50 (cincuenta) metros. (apartado c) Incorporado por Ord Nº 2840/99)
Se excluyen de la presente restricción a las parcelas frentistas de las arterias perimetrales mencionadas en apartado a) y que no se encuentren comprendidas en apartado b).")

Artículo 17º.- La localización de Estaciones de Servicios en terrenos frentistas a la autopista, a rutas provinciales o nacionales que se encuentren en territorio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, deberán ajustarse a las disposiciones que a tales fines los organismos técnicos competentes del ámbito nacional, provincial y/o municipal, requieran. Serán por lo tanto estos últimos quienes asesorarán para que el Honorable Concejo Deliberante haciendo uso de sus facultades específicas; dictamine sobre los requerimientos físicos-funcionales y de diseño para su localización.

## DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR

Artículo 18º.- La documentación técnica necesaria para autorización y aprobación de una Estación de Servicios, deberá ajustarse a lo que abajo se detalla:

18.1 Solicitud de autorización para la localización (Certificado de Uso Conforme). Se incluirá además de los requisitos propios del formulario, grupo al que pertenecería conforme al artículo 7º y actividades a desarrollar,

18.2 Anteproyecto de la obra a construir:

Plano general de conjunto donde se indiquen movimiento y maniobras de los vehículos para el acceso y egreso del predio.
Planos de plantas, frentes, cortes y detalles.

18.3 Documentación para control y aprobación de la Dirección de Defensa Civil en materia de su competencia (Servicios contra incendio, escapes y salidas, etcétera).

18.4 Proyecto de la Obra: incluye el Certificado de Uso Conforme autorizado, el anteproyecto de obra aprobado, la documentación aprobada en la Dirección de Defensa Civil, y la documentación técnica específica de proyecto según la exigencia que el organismo de contralor disponga (Dirección de Catastro y Edificación Privada).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19º.- Todas las Estaciones de Servicios que se instalaren a partir de los 60 (sesenta) días de la promulgación de la presente ordenanza en el ejido municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cualquiera fuera el grupo en el que se hallaren comprendidas conforme a lo establecido por el artículo 6º, deberán adecuarse a las exigencias físico-funcionales y de diseño fijadas en la misma, siendo esto condición ineludible para obtener autorización para su localización y posterior permiso de construcción para funcionamiento de las mismas. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas municipales vigentes, en áreas de competencias de las Secretarías de Gobierno, de Planeamiento Urbano y de Servicios Públicos.

Artículo 20º.- ([6])

([6]) Derogado por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001 (Texto original: "Las Estaciones de Servicios que se encuentren habilitadas y en funcionamiento al momento de promulgarse la presente norma, podrán conservarse en el estado en que fueron aprobadas como tal, salvo en el aspecto desarrollado en el artículo 6º - pto. 6.6. respecto al cual, toda Estación de Servicios en funcionamiento deberá cumplimentar en el término de 30 (treinta) días a partir de la vigencia del presente instrumento.")

Artículo *20º*.- Las documentaciones referidas a Estaciones de Servicios que contaran con autorización para su localización (Certificado de Uso Conforme expedido por la Dirección de Catastro y Edificación) tendrán un plazo de 30 (treinta) días a partir de la promulgación de la presente ordenanza para presentar la documentación técnica completa; caso contrario, caducará de oficio la localización autorizada debiendo iniciar las gestiones nuevamente y al amparo de los requisitos exigidos en esta ordenanza. ([7])

Artículo *21º*.- Las documentaciones aprobadas y con permiso para construir Estaciones de Servicios, cuentan con un plazo de 30 (treinta) días para iniciar los trabajos; caso contrario caducará el permiso y por lo tanto deberán ajustarse a los requisitos físicos-funcionales y de diseño indicados en esta ordenanza para lo cual se deberá presentar nueva documentación técnica. El plazo fijado en el presente artículo, solo podrá ser ajustado por el Departamento Ejecutivo, atento a especiales circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas.

Artículo *22º*.- Derógase la ordenanza Nº 1.296/71 y toda otra norma que se oponga a la presente. ([7])

Artículo *23º*.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese. ([7])

([7]) Numeración del articulado modificada por Ordenanza Nº 3124 promulgada el 03 de diciembre de 2001

Sala de Sesiones, 11 de diciembre de 1997
Promulgada el 07 de julio de 1998

Acompañan este texto los Croquis I y II en 2(dos) hojas

# CROQUIS I

SITUACION 1

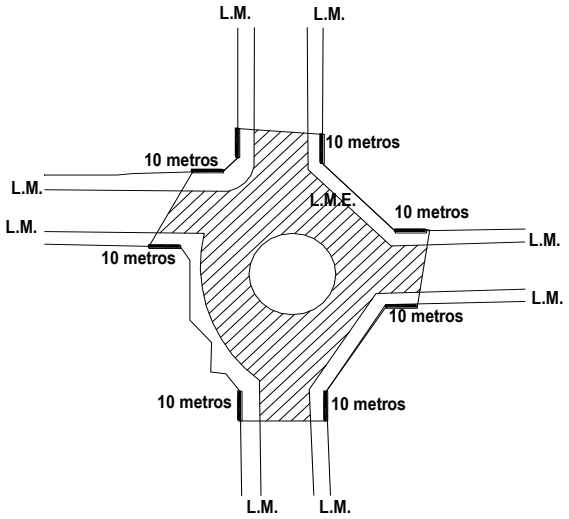


SITUACION 2

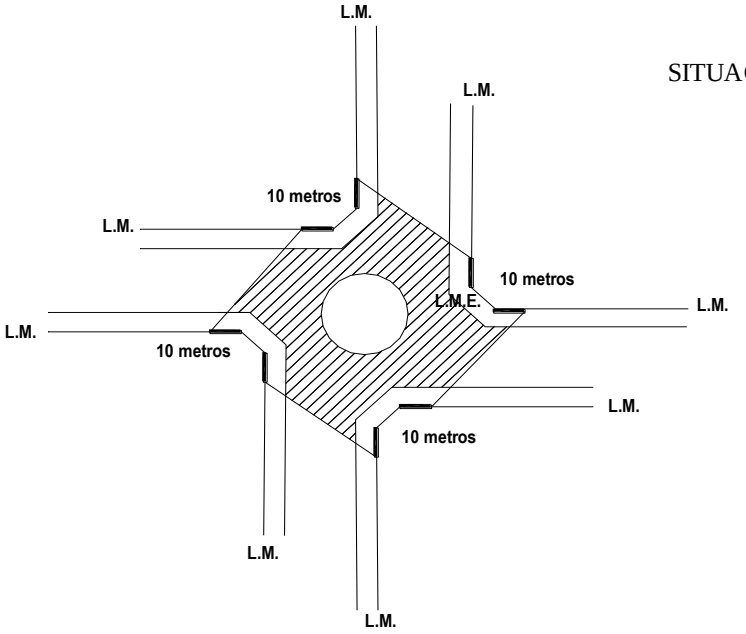


SITUACION 3

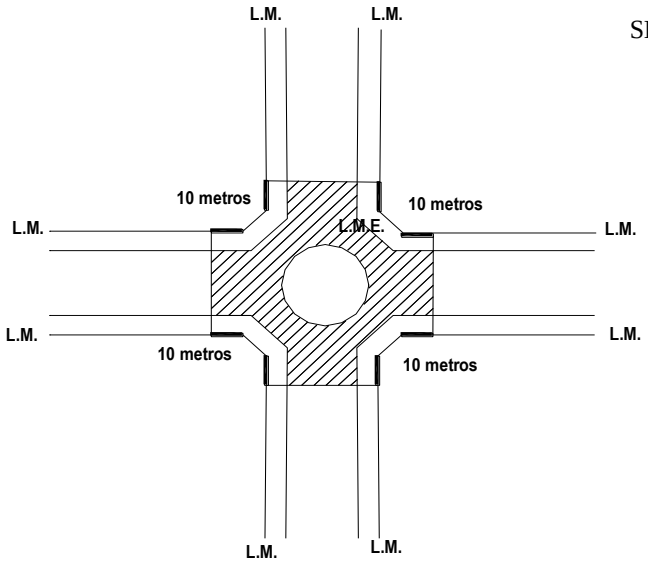


**REFERENCIA:**

Zona de intersección

L.M.: Línea Municipal

L.M.E.: Línea Municipal de Esquina

## CROQUIS II

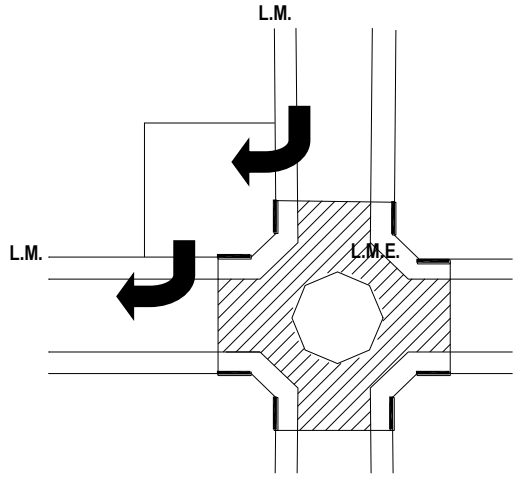


**REFERENCIA:**

Zona de intersección

L.M.: Línea Municipal

L.M.E.: Línea Municipal de Esquina

Ingreso y Egreso

**ORDENANZA Nº 3.123/01**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Las estaciones de servicios que se encuentren localizadas en el área central delimitada por: avenida Sarmiento - avenida Gobernador del Campo, al Norte; avenida Soldatti - avenida Brígido Terán, al Este; avenida Roca - avenida Pedro Miguel Aráoz, al Sur; avenida Alem - avenida Mitre, al Oeste, instaladas y debidamente autorizadas al momento de la promulgación de la presente y que por alcances de las ordenanzas Nº 2.648/98 y Nº 2.722/98 correspondan a un "Uso No Conforme", podrán por única vez y en un plazo de 24 (veinticuatro) meses, solicitar permiso para reforma y/o ampliación del establecimiento en los términos de la ordenanza Nº 2.648/98, siempre que no se modifique ni se agregue al existente otro tipo de combustible a comercializar.

Artículo 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 20 de noviembre de 2001
Promulgada el 03 de diciembre de 2001

**ORDENANZA Nº 3.168/02**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Todo pedido de factibilidad o documentación técnica relacionado con la radicación de estaciones de servicios y que por la ubicación de sus parcelas se encuentren en el sector comprendido por avenida Sarmiento al Norte, avenidas Roca - Pedro M. Aráoz al Sur, avenida Soldatti-Brígido Terán al Este y avenidas Mitre-Alem al Oeste, excepto parcelas frentistas a las avenidas antes citadas, deberán contar con informe favorable de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental y el dictado de una norma específica que autorice su radicación por parte del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 12 de diciembre de 2001
Promulgada el 13 de febrero de 2002

**ORDENANZA Nº 3.877/07**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Las estaciones de servicios expendedoras de GNC que se encuentren en el Municipio de San Miguel de Tucumán, deberán poseer por lo menos 1 (una) silla de ruedas y 1 (un) par de muletas regulables para los usuarios con problemas de movilidad, ya sea transitorios o permanentes. Deberán ubicarse en una isla de cargadores, con señalización según normas internacionales, con un entorno adaptado a sus necesidades, para ser usadas por cualquier ocupante del vehículo cuando lo requiera.

Artículo 2º.- Las estaciones de servicios expendedoras de GNC, deberán además acondicionar con rampas y pasamanos donde fuese necesario a fin de poder brindar accesibilidad en sillas de ruedas para hacer uso de los sanitarios y/o servicios.

Artículo 3º.- El Departamento Ejecutivo otorgará 90 (noventa) días de plazo para cumplir con la presente ordenanza.

Artículo 4º.- El Departamento Ejecutivo, por medio de la dirección correspondiente, reglamentará la presente ordenanza una vez promulgada la misma.

Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 03 de julio de 2007
Promulgada el 25 de julio de 2007

**ORDENANZA N° 314/78**

San Miguel de Tucumán, 11 de octubre de 1978

VISTO:

Que los estadios existentes acusan falencias notables de funcionamiento y acondicionamiento físico para los espectadores y participantes de los eventos deportivos o culturales que en ellos se realizan; y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación constante de esta Municipalidad la actualización de normas que rigen el desenvolvimiento de las distintas actividades sujetas a su jurisdicción;

Que es urgente el dictado de normas tendientes a garantizar eficazmente la seguridad del público espectador y de los participantes;

Que es necesario lograr el acondicionamiento físico de los recintos para su correcta actividad específica, como para posibilitar sus eventuales actividades culturales;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° de la Ley Provincial N° 4646 de fecha 24/12/66,

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA C.A. DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°.- La presente Ordenanza será de aplicación a los lugares públicos, cubiertos o descubiertos, dotados de tribunas, destinados al espectáculo o a la práctica de deportes.

Artículo 2°.- La autoridad municipal intervendrá con la amplitud que se requiera, a fin de amparar el debido acatamiento de las presentes disposiciones, a cuyo efecto podrá disponer la suspensión momentánea o definitiva del espectáculo o solicitar desalojo total o parcial con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 3°.- Las autoridades de control tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberán destinar para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el resto del espectáculo, dos (2) localidades. Las mismas serán identificadas.

Artículo 4°.- En los casos en que deba anularse o postergarse un espectáculo, o introducirse modificaciones del programa, se hará conocer esa instancia al público por los medios usuales de difusión y con la suficiente antelación.

Artículo 5°.- Es obligatorio mantener, hasta la total ocupación del estadio, el personal necesario para la orientación y contralor del público y para la atención de las Instalaciones, puertas y sitios de evacuación, a fin de asegurar su normal funcionamiento.

Artículo 6°.- Desde cada una de las localidades deberá verse todo el campo destinado a la exhibición del espectáculo. En los sectores de localidades con asientos no será permitida la presencia de espectadores de pie.

Artículo 7°.- Queda prohibido el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras, medios de circulación y de egreso.

Artículo 8°.- Las instalaciones libradas al público deberán ser mantenidas permanentemente en buen estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, salubridad y estética.

Artículo 9°.- Quedan prohibidas las estructuras de madera. Las que se encuentran emplazadas a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, deberán ser desmanteladas dentro de los treinta (30) días inmediatos posteriores, bajo apercibimiento de clausura total e inmediata de las mismas. Cuando se utilicen peldaños de madera apoyados sobre estructura portante de hierro u hormigón, ésta será la denominada dura. El espesor de cada tablón será el que resulte de su cálculo de resistencia debiendo

tener como mínimo 0,05 m. Cada tablón constituirá un solo asiento. La separación entre los tablones consecutivos en el apoyo no podrá ser mayor de 0,01 m. En caso de tablones apareados su separación no excederá de 0,05 m. En correspondencia con el apoyo del tablón y la estructura, deberá existir una conexión mínima de dos bulones o pernos roscados. El ancho de cada peldaño responderá a las dimensiones establecidas por el artículo 12°.

Artículo 10°.- Las estructuras serán capaces de soportar una sobrecarga o carga accidental de 500 kg/m$^2$ como mínimo. Este valor será incrementado en un 50% donde deban soportar posibles cargas dinámicas.

Artículo 11º.- Las tribunas sobre terreno natural, en desmonte o terraplén deberán hallarse protegidas por trabajos de albañilería o por obras que eviten desmoronamientos.

Artículo 12º.- Tribunas para espectadores:

a) Asientos:

1) Pendiente: no superior a la relación de l:2 (1 vertical, 2 horizontal).
2) Ancho del asiento: mínimo 0,50 m.
3) Profundidad mínima del escalón: 0,70 m (0,35 m. para asiento, más 0,35 m para apoyo de pies y circulación).
4) Altura máxima del escalón: 0,35 m.
5) Cantidades máximas de asientos por fila: 80. Cada asiento no podrá estar a más de 20 m de un pasillo que conduzca a un medio exigido de salida.
6) Pasillos de circulación: separando sectores de filas de hasta 80 asientos, habrá un pasillo lateral de l,50 m de ancho mínimo con escalones de 0,35 m de fondo mínimo y 0,175 de alto máximo.
7) Separación de sectores de asientos con localidades de pie: Mediante vallado imposible de franquear trepando, o mediante separación material de estructura.
8) Requisitos: los asientos deberán estar fijados a la estructura.

b) Lugares numerados:

1) Regirán las mismas exigencias establecidas en el punto a) numerándose en el escalón los respectivos lugares.

c) Para espectadores de pie:

1) Pendiente: no superior a la relación 1:2 (1 vertical; 2 horizontal).
2) Profundidad del escalón: mínima 0,40 m; máxima 0,50 m.
3) Pasillo de circulación: cada grupo de graderías superpuestas de no más de 30 m de longitud estará separada por un pasillo lateral de l,50 m de ancho mínimo y escalones de 0,20 m mínimo de profundidad y 0,10 m mínimo de alto.
4) Barandas de contención: por cada 10 gradas superpuestas se colocarán barandas de contención, de altura no menor de 1,10 m fijadas a la estructura y construidas con elementos sin bordes vivos, que no podrán ser de madera; de un largo máximo de 5,00 m y separadas entre ellas por no menos de 2,50 m, dispuestas alternadamente.

Artículo 13º.- Las partes superiores de las tribunas estarán protegidas por parapetos resistentes sin aberturas, suficientemente consolidados con el resto de la estructura y con una altura mínima de 2,00 m.

En las partes de graderías coincidentes con vacíos habrá un parapeto resistente de 1,40 m de altura mínima. Esta altura se computará perpendicularmente desde el punto medio de la huella de cada grada.

Artículo 14º.- Se deberá rodear totalmente el área del estadio, estableciendo una superficie mínima de circunvalación libre entre el estadio propiamente dicho y un cerco perimetral que separará a aquél de las vías públicas. Dicha superficie, en metros cuadrados, se calculará dividiendo la capacidad del estadio por 3,5.

Queda prohibido el acceso y estacionamiento de vehículos en el radio comprendido a una cuadra en los alrededores del estadio.

No se permitirá la presencia de vendedores ambulantes o establecidos en los accesos a los estadios o en las veredas correspondientes a los mismos.

Artículo 15º.- La capacidad se determinará por el número de localidades comprendidas dentro del recinto, especificando la cantidad por sectores con asientos o de pie:

- La capacidad de las tribunas sin asientos se determinará a razón de 0,50 m lineales por persona en cada grada.
- La capacidad en las tribunas con asientos, estará dada por el número de éstos.

Cuando por la índole del espectáculo se ocupe parte de la zona destinada a campo deportivo para ubicar espectadores, deberá hacerse constar esta circunstancia.

Artículo 16º.- Cuando la capacidad de un sector establecida según el artículo 15°, exceda de los valores que toleran los medios de salida respectivos, se la deberá limitar a las que éstos últimos consientan.

Artículo 17º.- Las medidas de las escaleras exigidas de salida, se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A = \frac{N}{t \times k}$$

Donde:
A = ancho ( m )
N = número de espectadores
t = 450 segundos
k = l,25

Artículo 18º.- El mínimo de un pasaje que sirve a una escalera exigida, será igual al ancho exigido a dicha escalera. Cuando el pasaje sirve a más de una escalera, el ancho no será menor que los 2/3 de la suma de los anchos exigidos de las escaleras servidas, ni del que resulta de aplicar el artículo l9°.

Artículo 19°.- Todo otro medio de egreso se calculará atendiendo a las siguientes proporciones:

- 2.00 m por cada l.000 localidades o fracción menor hasta 5.000.
- l,50 m por cada 1.000 localidades de 5.000 a 10.000
- 1,00 m por cada 1.000 localidades de 10.000 a 20.000
- 0,50 m por cada 1.000 localidades de 20.000 a 50.000
- 0,25 m por cada 1.000 localidades que excedan de 50.000

En ningún caso la suma de salidas generales será inferior a 5.00 m.

Artículo 20º.- Las puertas serán desmontables, tendrán una altura mínima de 2,00 m, un ancho no menor de 1,50 y abrirán hacia afuera. En ningún caso el ancho será menor que el del pasillo, escalera o corredor de salida al que sirva, no pudiendo disminuirse el ancho de estos últimos.

Artículo 21º.- Si se emplean molinetes, barandas o bretes para controlar los accesos, los mismos serán desmontables y estarán en proporción de uno por cada mil localidades. La separación entre ellos no será inferior a 0,50 m. Dichos artefactos deberán retirarse de las salidas 45 minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad municipal disponga que sean quitados con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse en lugares prefijados y sin acceso al público. No podrán volverse a colocar hasta la total evacuación del estadio.

Artículo 22º.- Cada sector contará con salidas independientes que conduzcan a los medios generales de salida.

Artículo 23º.- Los pasillos y escaleras tendrán un ancho no menor de 1,50 m y en su trazado se evitarán cambios bruscos de dirección. Las escaleras serán de tramos rectos de no más de 21 escalones corridos que corresponderán a la fórmula: 2 a + p = 0,61 á 0,63 m, siendo a = 0,18 m y p = 0,26 m; tendrán pasamanos y parapetos laterales en partes coincidentes con vacíos.

Artículo 24º.- Los medios de ingreso serán diferenciados para las distintas clases de localidades.

Artículo 25º.- Todas las puertas, pasillos y escaleras estarán debidamente señalizadas de forma que permitan tanto la más rápida orientación del público para llegar a sus respectivas localidades como la ordenada evacuación del mismo.

Artículo 26º.- En un estadio no podrá haber otros usos que utilicen los mismos medios generales de salida del mismo, que no sean compatibles de acuerdo a la autoridad competente, con las actividades deportivas o culturales que desarrollan las instituciones.

Artículo 27º.- Servicios Sanitarios: cada sector del estadio contará con servicios sanitarios para el público, participantes y personal de servicios, los que se dispondrán en locales separados por sexo. Respecto de estos locales deberá impedirse la visibilidad de su interior desde cualquier punto del estadio.

Artículo 28º.- Servicios para el público: La proporción mínima de los artefactos será la siguiente:

Para hombres:
- Mingitorios: 3 por cada 1.000 localidades hasta 20.000, aumentándose su cantidad en 2 por cada 20.000 cuando se exceda de esta cantidad.
- Retretes: 1/3 del número de mingitorios
- Lavabos: 1/6 del número de mingitorios

Para mujeres:
- Retretes: 1/3 del número de mingitorios
- Lavabos: 1/3 de retretes y 1 como mínimo

En las entradas a los servicios de distintos sexos habrá una distancia de 5,00 m como mínimo y en cada una de ellas habrá un símbolo o leyenda que las distinga claramente.

Artículo 29º.- Servicios para personas que intervengan en el espectáculo: por lo menos existirá un vestuario para cada equipo y uno para árbitros, con dependencias higiénicas y sanitarias.

El núcleo para árbitros será independiente del sector del sector de vestuario para deportistas.

Artículo 30º.- En las inmediaciones del estadio se deberá disponer de playas de estacionamiento con las necesarias calzadas de circulación para:

a) Automóviles: con capacidad para un vehículo cada 15 espectadores.
b) Omnibus: se preverá un espacio destinado a playa terminal para descenso y ascenso de público con lugar de estacionamiento separada de aquella.

Artículo 31º.- Las boleterías se ubicarán distantes de las puertas de acceso. Se preverá una ventanilla cada 2.000 localidades, con un mínimo de 2 ventanillas. Cada conjunto de ventanillas corresponderá a un recinto cerrado, con altura mínima de 2,10 m. Las ventanillas estarán separadas entre sí por lo menos 0,75 m.

Artículo 32º.- En los estadios deberán ubicarse en la tribuna principal bajo techo, lugares adecuados para la prensa escrita, cabinas para radio difusión y cabina para TV.

Artículo 33º.- Es obligatorio tener una sala de primeros auxilios con guardia médica permanente durante el acto o espectáculo. Este servicio será gratuito.

Artículo 34º.- Todo campo de deporte está obligado a construir y conservar la cerca frente a la vía pública, si no hubiera fachada sobre la línea municipal. Cuando existan cercas que limiten el estadio, éstas tendrán una altura mínima de 3.00 m, serán de suficiente rigidez y sus lineamientos serán acordes con la estética de la zona.

Artículo 35º.- No se permitirán vistas ni accesos a predios colindantes.

Artículo 36º.- La zona destinada al espectáculo estará separada de los demás sectores por medio de elementos que impidan su libre acceso y además permitan la visibilidad.

Artículo 37º.- Todo estadio está obligado a tener y conservar en su interior y en su periferia veredas transitables de un ancho suficiente para asegurar la circulación.

Artículo 38º.- Para que los estadios puedan ser autorizados al desarrollo de actividades culturales: conciertos, obras de teatro, conferencias, congresos, etc., deberá su recinto estar acondicionado para evitar ruidos exteriores y para lograr una buena audiencia e iluminación.

Artículo 39º.- Las instituciones cuyos estadios no reúnan a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza los requisitos exigidos por la misma, deberán presentar ante la Dirección de Catastro y Edificación un proyecto de adecuación dentro de los treinta (30) días, a los efectos de que se determinen plazos para su concreción de acuerdo a las obras, bajo apercibimiento de clausura de las instalaciones.

Artículo 40º.- En el caso de que ciertas exigencias resultaran de cumplimiento impracticable, las instituciones podrán proponer alternativas o compensaciones a consideración del Departamento Ejecutivo.

Artículo 41º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 42º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing VICENTE J.P. STAGNETTO
Secretario de Obras Públicas

Arq OSCAR PAZ
Intendente Municipal

**ORDENANZA Nº 3.868/07**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Se instituye el régimen normativo que regula la habilitación y funcionamiento de residencias geriátricas, sean de gestión pública o privada.

Artículo 2°.- Se define como "Residencia Geriátrica" a lugares de hospedaje transitorio y/o permanentes, donde se presten servicios de internación a personas mayores de 65 (sesenta y cinco) años de edad, donde se les proporcione alimentación adecuada, atención médica, asistencia integral y personalizada, para el amparo social de ancianos con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la tercera edad, cualquiera sea el número de personas, en forma gratuita u onerosa, pública o privada y que estén debidamente habilitados por organismo competente.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en aquellos casos en los que por razones del estado psicofísico o familiar ameriten su internación.

Artículo 3°.- Se clasificarán a los internos, de acuerdo a sus capacidades:

- Autodependientes
- Semidependientes
- Dependientes

DIMENSIONES DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 4°.- Las dimensiones deben ser adecuadas a:

A) - Importancia del establecimiento
B) - Al número de beneficiarios del servicio
C) - Al número de personas que trabajan en él
D) - La radicación del establecimiento, no podrá exceder de 1 (un) piso (planta baja y 1° piso)
E) - El establecimiento que contara con más de una planta, deberá disponer a sus internos de acuerdo a las capacidades según el artículo 3°
Los internos que requieran para su movilidad sillas de ruedas, muletas, bastones, etc.; sólo podrán ser alojados en planta baja; en primer piso sólo autodependientes, pero preferentemente en planta baja.
F) - Deberá contar con solarium y jardines
G) - Todas las puertas deberán tener un abertura de 1 m (un metro), y las mismas deberán abrir hacia el exterior

NORMAS EDILICIAS

Artículo 5°.- El edificio deberá tener un acceso para personas con capacidades diferentes, y los que tengan más de una planta deberán poseer además, como mínimo una rampa para el desplazamiento de camillas y sillas de ruedas.

Artículo 6°.- Escaleras, accesos, pasos y rampas.

a) - Las escaleras principales serán construidas con material incombustible y sus revestimientos (huellas y contra huellas) serán antideslizantes: tendrán balaustradas, barandas o pasamanos rígidos bien asegurados sobre un lado por lo menos.

b) - Cuando entre 2 (dos) locales públicos y en locales que sirvan de acceso al edificio existan diferencias de nivel mayores a 0,06 m, dicha diferencia deberá ser salvada con una rampa que permita como mínimo el paso de una camilla o silla de ruedas.

c) - Para comunicar pisos entre sí, debe utilizarse un rampa, siempre que tenga partes horizontales a manera de descanso en los sitios en que la rampa cambia de dirección y en los accesos. El ancho mínimo será de 1,2 m y la pendiente será del 12% con sellado no resbaladizo.

NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 7°.- Todo establecimiento tendrá que contar con los elementos de lucha contra incendios, ya sea manual y/o estable, como así también los elementos auxiliares de seguridad.

La cantidad de agua, el número de bocas y su distribución la establecerá la Dirección de Defensa Civil Municipal anterior a su habilitación.

Artículo 8°.- Los matafuegos se colocarán en lugares accesibles y prácticos, cuya cantidad, distribución y tipo serán determinados por la Dirección de Defensa Civil.

Artículo 9°.- El establecimiento deberá asegurar la provisión de iluminación de emergencia, para garantizar una evacuación rápida y segura de las personas a través de circulación y medios de escapes (corredores, escaleras y rampas) facilitando las maniobras o intervenciones de auxilio ante una falla del alumbrado normal o siniestro, esto también lo determina la Dirección de Defensa Civil Municipal.

El tiempo mínimo de servicio de alumbrado y señalización de escape (autonomía de las luminarias en emergencia) no será en ningún caso inferior a 30 (treinta) minutos.

Artículo 10º.- Las luminarias utilizadas para lograr lo establecido no deben producir deslumbramiento, que pueden ser la causa de problemas de adaptación visual. A tal fin se prohíben las luminarias basadas en faros o proyectores en toda la ruta de escape. En todos los casos, las luminarias deben satisfacer la Norma IRAM 2028 - Parte XV - Luminaria para Alumbrado de Emergencia.

Artículo 11º.- A los fines de asegurar un adecuado alumbramiento de escape, las luminarias se deben ubicar en las siguientes posiciones:

A) - Cerca de cada salida
B) - Cerca de cada salida de emergencia.
C) - En cada sitio donde sea necesario enfatizar la posición de un peligro potencial, es decir:
- Cambio de nivel de piso
- Cerca de cada intersección de pasillos y corredores
- Cerca de cada caja de escalera de modo tal que cada escalón reciba luz en forma directa
- Fuera y próxima a cada salida de emergencia

Artículo 12º.- Las salidas, salidas de emergencia, dirección y sentido de rutas de escape; serán identificados mediante señales que incluyan leyendas y pictografías. Dichas señales deben condicionarse según lo descripto en la Norma IRAM 10.005 - Parte II -Colores y Señales de Seguridad.

Artículo 13º.- Toda salida y salida de emergencia debe permanecer señalizada e iluminada durante todo el tiempo en que el edificio se halle ocupado, debiendo continuar en este estado cuando falle la fuente de energía del alumbrado normal.

El alumbrado de dichas señales debe obtenerse por medio de señalizadores autónomos o no autónomos con alumbrado de emergencia permanente.

Las señales a incorporar a lo largo de la ruta de escape a los fines de indicar la correcta dirección y sentido de circulación hacia las salidas y salidas de emergencias deben permanecer también correctamente iluminadas durante todo el tiempo en que el edificio se halle ocupado, debiendo continuar en ese estado cuando falle la fuente de energía del alumbrado normal.

Ante la falla del alumbrado normal, el alumbrado de dichas señales se debe obtener, por proximidad de una luminaria de emergencia (con una distancia no mayor de 1,5 m) o directamente por medio de señalizadores autónomos o no autónomos.

DEPENDENCIAS PARA USO DEL INTERNO

Las habitaciones de estos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones:

Artículo 14º.- La capacidad de ocupación por habitación se determinará a razón de 15 (quince) $m^3$ por cama, no pudiendo exceder de 3 (tres) camas por habitación, en caso de que las habitaciones tuvieran una altura superior a 3 (tres) m, se considerará esta situación como cifra máxima para establecer el cubaje.

Artículo 15º.- Las habitaciones tendrán numeración correlativa con indicación en su interior de la cantidad de personas que pueden alojarse.

Artículo 16º.- Cada habitación contará con baño privado.

Artículo 17º.- Las paredes serán de material liso impermeable e incombustible, podrán estar acompañadas por revestimiento ignífugo que no transgreda las reglas de higiene indispensable para estos ambientes.

Artículo 18º.- Los pisos serán de material liso impermeable, ignífugo y antideslizante.

Artículo 19º.- Los cielorrasos deberán ser de yeso o losa revocada únicamente.

Artículo 20º.- Las habitaciones deberán contar con ventilación, a través de puertas, ventanas, claraboyas, ojos de buey, etc. para su correcta renovación natural.

Artículo 21º.- Las puertas de la habitaciones deberán tener una abertura de 1 (un) metro, las mismas deberán abrir hacia el exterior.

Artículo 22º.- Las habitaciones deberán contar con el siguiente equipamiento:

A - Camas comunes y firmes, altura mínima 30 cm hasta la apoyadura del colchón en perfecto estado
B - Camas ortopédicas: 10% sobre el total de las camas
C - Mesas de luz y sillas metálicas: una por cama
D - Colchones ignífugos
E - Zaleas e impermeable protector de cama: 5 % sobre el total de camas, estarán en buen estado de conservación e higiene
F - La ropa de cama y de tocador será de uso individual y deberá ser cambiada cada vez que deba usarse por personas distintas, previo lavado y planchado. En los demás casos las mismas serán cambiadas cuando su estado de aseo y conservación así lo requieran, con un mínimo de 2 (dos) veces por semana

BAÑOS

Los baños de estos establecimientos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 23º.- Los baños tendrán servicios de agua corriente (fría-caliente) impermeabilización de paredes hasta 2 (dos) m de altura (azulejos, cerámicos). Los mismos deberán contar en el caso de que así lo requieran con dispositivos acordes al grado de dificultad de los beneficiarios para el uso del mismo.

COMEDORES

Los comedores de estos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones:

Artículo 24º.- Serán ambientes amplios, aconsejándose ventilación natural en lo posible, permitiéndose la ventilación forzada, si la disposición constructiva así lo requiera.

Artículo 25º.- Deberá poseer una superficie mínima de 2 (dos) m2 por persona servida en el comedor.

Artículo 26º.- Las paredes serán de materiales que fije el respectivo Código de Edificación, de materiales incombustibles, revocados y pintados.

Artículo 27º.- Los pisos deberán ser de material liso, impermeable, incombustible y antideslizante.

Artículo 28º.- Los cielorrasos deberán ser de yeso y/o losa revocada únicamente.

Artículo 29º.- Esta dependencia deberá contar con rampas y/o pasamanos dispuestos adecuadamente para el caso del traslado de personas que así lo requieran.

COCINA

Las cocinas de estos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones:

Artículo 30º.- Todos los recintos, excepto los cuartos frigoríficos, estarán bien ventilados para su adecuada renovación natural.

Artículo 31º.- Las paredes deberán ser de materiales que fije el Código de Edificación, de materiales incombustibles, construido totalmente de mampostería, deberán tener hasta 2 (dos) m de material impermeable (azulejos, cerámicos, acero inoxidable u otro similar) y el resto perfectamente revocado y pintado.

Artículo 32º.- Los pisos serán de material impermeable, liso (mosaico y/o cerámico) sin deterioro que sirvan de refugio a insectos, no absorbentes, con ligero declive para la fase de eliminación de líquidos. No se permitirán maderas o similares.

Artículo 33º.- Los cielorrasos deberán ser de yeso y/o loza revocada.

Artículo 34º.- Puertas y ventanas y toda clase de abertura estarán provistas de telas metálicas de malla fina, de modo que evite la entrada de insectos y dotadas de resortes para que cierren automáticamente.

Artículo 35º.- Deberán tener piletas en número suficiente para tal fin, con el correspondiente servicio de agua corriente (fría - caliente), éstas serán de acero inoxidable.

Artículo 36º.- En las cocinas no deberán encontrarse otra cosa que utensilios, enseres de trabajo y artículos necesarios para la preparación de la comida diaria.

Las materias primas utilizadas serán aptas para el consumo, estando sujetas al control sanitario que corresponde.

INSTALACIONES SANITARIAS PARA EL PERSONAL

Artículo 37º.- Estos establecimientos deberán contar con instalaciones sanitarias para su personal, totalmente separadas a las de los beneficiarios.

Artículo 38º.- Cuando el número del personal sea mayor a 4 (cuatro), deberán tener por separado los sanitarios para ambos sexos.

Artículo 39º.- Si la modalidad establece uso obligatorio de uniformes y el número de personas por sexo exceda de 5 (cinco), deberá tener gabinetes para vestuarios separados para ambos sexos, con moblajes para guardar la ropa.

LAVADERO

Artículo 40º.- Estos establecimientos deberán disponer de lavadero propio.

El mismo contará con capacidad para procesar la ropa utilizada en los distintos sectores del establecimiento. Contarán como mínimo con lavarropa y secarropa.

En los casos en que los mismos cuenten con servicios externos de lavandería, deberán documentar tal circunstancia acreditando asimismo que la empresa que los suministra cuenta con la habilitación requerida para la actividad.

Artículo 41º.- Los establecimientos que estén en funcionamiento tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para adecuarse a la misma, caso contrario se clausurará el local.

Artículo 42º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 24 de mayo de 2007
Promulgada el 14 de junio de 2007

**ORDENANZA Nº 119 bis/77**
(Texto ordenado s/ Ordenanzas Nº 261/78, 2401/96, 2445/96 y 2648/98)

**REGLAMENTACIÓN DE GUARDERÍAS Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO**

4 de mayo de 1977

VISTO:

La necesidad de actualizar normas acordes al crecimiento de la ciudad y el parque automotor, determinando áreas donde puedan o no instalarse establecimientos dedicados a la guarda permanente o transitoria de vehículos, como así también la de precisar reglamentaciones constructivas, y

CONSIDERANDO:

Que al fijar esas normas se contribuye a facilitar, descongestionar y ordenar el tránsito vehicular en general, el estacionamiento de vehículos en particular a la vez que se protege el derecho de los usuarios de esos servicios;

Por ello, en uso de la facultad conferida por el Superior Gobierno de la Provincia mediante Ley 4.646 de fecha 24/12/76 y a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales,

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA C.A: DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1°.- Desígnase como Playa de estacionamiento al predio o lugar descubierto para estacionar vehículos automotores.

Desígnase como Guardería o Garage al edificio, estructura o una de sus partes, donde se guarden vehículos automotores.

Artículo 2°.-

**a) <u>Características constructivas de Playas de Estacionamiento</u>:**

1) Tener cercado con muros de 0,30 los límites divisorios entre predios, con altura mínima de 3,00 m, totalmente revocado y pintado con color claro. El coronamiento en caso de tener la altura mínima se hará con tejas coloniales inclinadas a 30 grados.

2) La distribución de vehículos dentro de la Playa se hará dejando calles de modo que permanentemente quede expedito el camino entre el lugar de estacionamiento y la vía pública a la que deberá accederse con el vehículo en marcha hacia adelante y a baja velocidad. En el solado deberá demarcarse el lugar de estacionamiento de cada vehículo con franjas continuas color amarillo de 7 cm de ancho.

3) Medidas mínimas de cocheras:

Cocheras grandes: 5,25 m de largo por 2,40 m de ancho. (Ford Fairlane - Valiant IV - Valiant Polara - Rambler l964 - Rambler l969)

Cocheras medianas: 4,80 m de largo por 2,30 m de ancho. ( Torino 300-380 - Chevrolet Super - Chevrolet Special 64 - Ford Falcon - Di Tella l.500 - Estanciera - Peugeot 404-504 - Fiat Coupé - Fiat l.500)

Cocheras chicas: 4,00 de largo por 2,00 de ancho. (Citroen 3CV - Renault Dauphine - Fiat 600 - Renault 4 L - Jeep -. Fiat 600).

Los modelos no incluidos en la lista precedente serán catalogados según tamaños y características similares.

4) Medidas mínimas de calle:

| COLOCACIÓN | LARGO COCHERA | ANCHO CALLE |
|---|---|---|
| paralelo | 5,25 m | 3,50 m |
| " | 4,80 m | 3,20 m |
| " | 4,00 m | 3,00 m |
| 45° | 5,25 m | 3,50 m |
| 45° | 4,80 m | 3,20 m |
| 45° | 4,00 m | 3,00 m |

| COLOCACIÓN | LARGO COCHERA | ANCHO CALLE |
|---|---|---|
| 60° | 5,25 m | 4,50 m |
| 60° | 4,80 m | 4,00 m |
| 60° | 4,00 m | 3,75 m |
| 90° | 5,25 m | 4,75 m |
| 90° | 4,80 m | 4,30 m |
| 90° | 4,00 m | 3,50 m |

5) Iluminación: Un artefacto para pescante en columna o adosado a muro, de 250 W por cada 80 m$^2$.

6) Servicio de salubridad: Habrá para el público un inodoro y un lavabo separado para cada sexo. Azulejados hasta l,80 m de altura, resto revocado fino y pintado. Piso granítico. Cielorraso yeso.

7) Oficina de control: Será construida de acuerdo a especificaciones en plano adjunto.

8) En la Línea Municipal o en la Línea Municipal de esquina, se colocarán canteros de 0,60 m de alto.

9) Lugar de Acceso: Contará con portón, barrera o cadena.

10) El solado debe estar íntegramente pavimentado, ser resistente a los hidrocarburos y poseer desagües pluviales de acuerdo a las exigencias de Obras Sanitarias de la Nación.

11) Los muros separativos con otras unidades de uso independiente, sean o no del mismo edificio, deben resguardarse para evitar el choque de los vehículos contra ellos.

12) Puede comunicar en forma directa o interna con otros usos pero manteniendo su independencia de uso.

13) Prescripciones complementarias contra incendio:

Debe satisfacer lo establecido en "De la protección contra incendio" y además lo siguiente:

a) Matafuegos y baldes con arena:

Contará con matafuegos y baldes con arena en la cantidad estipulada en el siguiente cuadro:

| SUPERFICIE DE PISO | MATAFUEGO MANUAL | BALDES CON ARENA |
|---|---|---|
| hasta 150 m$^2$ | 1 | 1 |
| más de 150 m$^2$ hasta 300 m$^2$ | 2 | 2 |
| más de 300 m$^2$ hasta 500 m$^2$ | 3 | 3 |
| más de 500 m$^2$ y hasta 700 m$^2$ | 4 | 4 |
| más de 700 m$^2$ y hasta 900 m$^2$ | 5 | 5 |
| más de 900 m$^2$ y hasta l.200 m$^2$ | 6 | 6 |
| más de 1.200 m$^2$ y hasta l.500 m$^2$ | 7 | 7 |
| más de 1.500 m² | uno más por cada 500m$^2$ de exceso | |

Los baldes para arena deben estar pintados de color rojo, ubicados formando baterías de no más de 4 baldes cada una, colgando de ganchos o ménsulas, sin trabas, en lugares fácilmente accesibles.

**b) <u>Características constructivas de Guarderías y Edificios para Cocheras para dividir en Propiedad Horizontal</u>:.**

1) Cumplirá lo previsto en el inciso a) puntos 1), 2), 3) 4), 6), 9), 10), 11), 12, 13).

2) Ventilación: la ventilación debe ser natural, permanente y satisfacer las siguientes prescripciones:

El área mínima de ventilación será:

$$K = A / 3x$$

Donde A = área libre de la planta del local

x = valor dependiente de la ubicación del vano según el siguiente cuadro:

| UBICACIÓN DEL VANO | VANO QUE DA A PATIO INTERIOR | VANO QUE DA A PATIO DE FRENTE, CONTRAFRENTE O VÍA PÚBLICA | CLARABOYA |
|---|---|---|---|
| lateral, bajo parte cubierta | 6 | 8 | - |
| lateral, libre de parte cubierta | 8 | 10 | - |
| cenital | - | - | 10 |

Se impedirá la existencia de los espacios muertos, la acumulación de los fluidos nocivos y una concentración de monóxido de carbono (CO) mayor que 1-1.000. La ventilación natural puede, como alternativa, ser reemplazada por una mecánica a producir 4 renovaciones horarias.

En un Garage ubicado en sótano que posea ventilación mecánica, la Dirección puede exigir inyección y extracción simultánea de aire.

14) Iluminación: El "lugar de estacionamiento" y los sitios destinados a la circulación de vehículos, no requieren iluminación natural. La iluminación artificial será eléctrica con una tensión máxima contra tierra de 220 V. Los interruptores, bocas de distribución, conexiones, tomas de corriente, fusibles, se deben colocar a no menos que 1,50 m del solado.

15) Situación de los medios de salidas a un Garage de piso:

a) Todo punto en un piso de un Garage accesible por personas distará no más de 40,00 m de un medio de salida a través de la línea natural de libre trayectoria.

b) Rampa: Cuando la diferencia de nivel entre la "cota del predio" y el "lugar de estacionamiento" es mayor de 1,00 y se accede por un declive superior al 5%, habrá junto a la línea municipal un rellano de 4,00 m de longitud mínima cuya pendiente no excederá del 1,5 %.

La rampa tendrá una pendiente máxima, en el sentido de su eje longitudinal, del 20 %.

Su ancho mínimo será de 3,00 m, convenientemente ampliado en las curvas. A cada lado habrá una reserva de 0,30 m sobre elevada 0,10 m de la correspondiente calzada.

c) Ascensor de vehículos: la rampa puede ser reemplazada por un ascensor de vehículos.

d) En caso de tener el edificio más de Planta Baja y tres pisos altos, deberá contar, además de la escalera, con ascensor para personas.

e) Escalera: en un Garage habrá por lo menos una escalera continua con pasamanos, que constituya "Caja de Escalera".

f) Altura: Todo punto del "lugar de estacionamiento" y los sitios destinados a la circulación de vehículos tendrá una altura mínima de 2,10 m, comprendida entre el solado y el cielorraso o parte inferior de vigas u otras salientes.

El lugar de estacionamiento puede, en los apoyos de la estructura del techo o entrepiso, tener contra los bordes 1,80 m de altura con carteles de pendiente mínima de 15° respecto de la horizontal.

16) Prescripciones complementarias contra incendio:

Un Garage o parte de él ubicado en primer sótano de superficie mayor de 150 $m^2$, cumplirá la prevención él. Para mayor cantidad de sótanos, habrá además, para los de abajo del primero, un sistema de rociadores automáticos aprobado por la Junta Local de Defensa Civil.

Artículo 3°.- ([4])

([4]) Derogado por art 21° Ordenanza 2648/98 promulgada el 19/02/98 (Texto original: "Servidumbre: en los predios ubicados en zonas que por su destino, exista obligatoriedad de construir Cocheras, para alcanzar la máxima reglamentaria, podrá establecerse servidumbre real con otro predio en el que se construyan cocheras de acuerdo a las siguientes condiciones:
- El predio sirviente podrá estar ubicado en otra manzana a una distancia no mayor de 200 m medidos sobre la vía pública en la línea recta o quebrada, entre las intersecciones de la Línea Municipal con los ejes divisorios de ambos predios.
- Las servidumbres deben establecerse antes de la confección del Permiso de Obra en el predio dominante, mediante escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad para uno de los predios afectados, aunque éstos sean de un mismo dueño, y mientras subsista el edificio dominante.
- El Garage sirviente deberá estar construido y habilitado antes de la concesión del Permiso de Construcción para el predio dominante. Un mismo predio podrá servir a varios edificios que se encuentren en las mismas condiciones.")

Artículo 4°.- Señalamiento para peatones: Se deberá instalar en ambos lados del lugar de acceso en forma visible y a una altura de 2,20 m una señal luminosa roja, que indique y prevenga a los peatones la salida de vehículos.

Artículo 5°.- Las Guarderías o Playas de Estacionamiento que funcionen por hora deberán exhibir en su puerta de salida un cartel que diga:

**"PRECAUCIÓN MARCHA HACIA DELANTE"**

Artículo 6°.- Rebaja de cordón: Se permitirá la rebaja de cordón únicamente en los edificios compuestos de Planta Baja y por lo menos un Piso Alto.

Artículo 7°.- *El personal masculino o femenino afectado a control estará uniformado con guardapolvo color azul y monograma o tarjeta identificatoria plastificada color amarillo, de forma apaisada (6 cm x 9 cm) donde constará nombre completo y designación de la Empresa.*

*Quedan exceptuados de dar cumplimiento a esta norma el personal que trabaje en los lavaderos, las guarderías en las que sólo se preste el servicio mediante el pago mensual y en que cada uno de los usuarios tenga llaves del portón de acceso para dejar o retirar sus vehículos y que no tenga afectado personal para control y aquellas guarderías privadas en las que no se cobre por el servicio.* ([1])

([1]) Modificado por Ordenanza N° 261/78 sancionada el 14 de abril de 1978. Texto original: ("El personal, masculino o femenino, estará uniformado con guardapolvo color azul y monograma o tarjeta identificatoria plastificada color amarillo, de forma apaisada (6 cm x 9 cm) donde constará nombre completo y designación de la Empresa.")

Artículo 8°.- El personal estará munido del correspondiente carnet de sanidad expedido por la Asistencia Pública.

Artículo 9°.- Se llevará un Libro de Quejas foliado y rubricado por la Dirección de Saneamiento.

*Artículo 9º bis.- Las guarderías o playas de estacionamiento deberán contar con un seguro que proteja al usuario de robos y hurtos.* ([2])

([2]) Texto agregado por Ordenanza Nº 2401/96 sancionada el 28 de mayo de 1996.

Artículo 10°.- Tramitación Administrativa: El interesado presentará 3 copias del proyecto de obra o conforme a obra en la Dirección de Catastro y Edificación, a escala 1:50, donde constará:

- Plano general del predio con la distribución de Cocheras numeradas, acotadas y calles.
- Casilla de control, servicios de salubridad y todo otro elemento que se contemple.
- Frentes y cortes.
- Iluminación.
- Compulsa de superficie con cálculo de ventilaciones.
- Memoria descriptiva.

Concluida la obra, el interesado solicitará:

- A la Dirección de Catastro y Edificación un Certificado de Habilitación, donde se consignará el número de cocheras.
- A la Junta Local de Defensa Civil, un Certificado de Inspección Final de prevenciones contra incendio.

Con ambos comprobantes podrá iniciar los trámites en la Dirección de Rentas Municipales, quien otorgará el empadronamiento respectivo.

Un juego de planos aprobados deberá encontrarse en el lugar, a disposición de autoridades municipales competentes a los efectos de un eficiente contralor.

Artículo 11°.- *Se prohíbe la instalación de todo tipo de guarderías, garajes, playas de estacionamiento y edificios para la construcción de cocheras para dividir en propiedad horizontal en las siguientes calles, ambas aceras:*

*- calle Congreso entre calles Crisóstomo Alvarez y San Lorenzo;*

*- calle San Martín entre calles 25 de Mayo y Muñecas;*

*- calle 25 de Mayo entre calles 24 de Setiembre y San Martín."* ([3])

([3]) Texto modificado por Ordenanza Nº 2445 sancionada el 16 de agosto de 1996 (Texto original: "Se prohíbe la instalación de todo tipo de Guardería, Garages, Playas de Estacionamiento y Edificios para la construcción de Cocheras para dividir en Propiedad Horizontal en las siguientes calles; ambas aceras:

| | |
|---|---|
| Calles: | LAPRIDA, entre 24 de Setiembre y San Martín |
| | CONGRESO, entre Crisóstomo Alvarez y San Lorenzo |
| | SAN MARTIN, entre Laprida y Maipú |
| | 25 DE MAYO, entre 24 de Setiembre y San Martín |
| | MUÑECAS, entre 24 de Setiembre y Mendoza |
| Avda: | 24 DE SETIEMBRE, entre Congreso y 9 de Julio"). |

Artículo 12°.- Los Permisos en todos los casos tendrán carácter precario, o sea que la Municipalidad, por simple disposición de su Departamento Ejecutivo, podrá caducarlos en cualquier momento, a su solo arbitrio, sin derecho de indemnización de ninguna especie a favor del permisionario.

Artículo 13°.- El control y fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza estará a cargo de la Dirección de Saneamiento (Inspección General).

Artículo 14°.- Quedan eximidas de contar con servicios de salubridad las Guarderías, cuando por su modo de comercialización no ne

Artículo 15°.- Los establecimientos existentes deberán adecuar las instalaciones a lo normado en esta Ordenanza, dentro de los 180 días de su promulgación. Cumplido el plazo, la Dirección de Saneamiento procederá a la clausura de los establecimientos en infracción.

Artículo 16.- Deróganse la Ordenanza N° 792/67, Decretos Nº 41-G/68, 238 OSP/70, 482/70, Ordenanza N° ll60/70, Decreto N° 437 OSP/72 y Ordenanza N° 297/74.

Artículo 17.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Ing PEDRO CAPARROS GOMEZ
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Cnel CARLOS ENRIQUE DIAZ LOPEZ
Intendente Delegado

**Nota:** Acompañan este texto gráficos en 2 (dos) hojas

**OFICINA DE CONTROL**

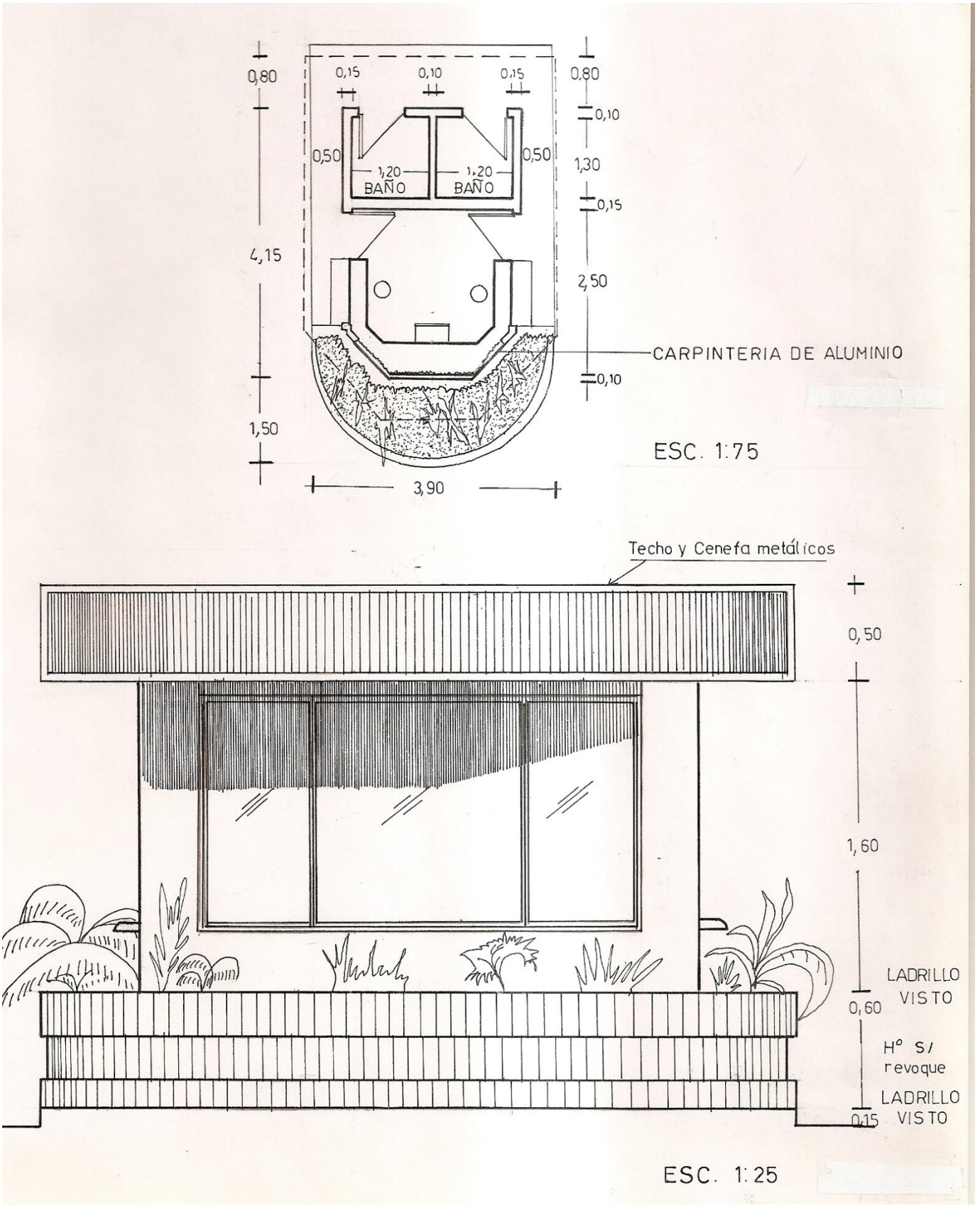

**DISTRIBUCION DE COCHERAS**

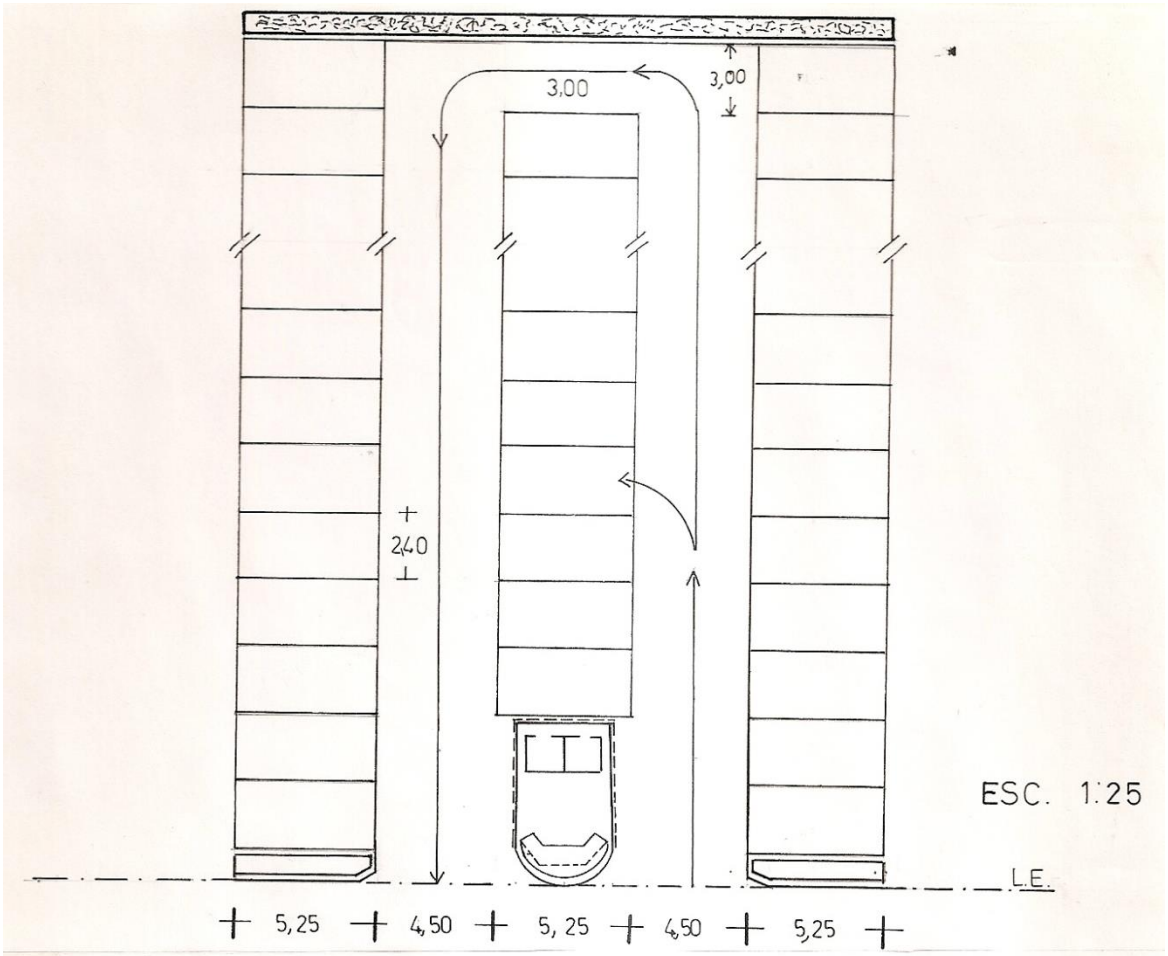


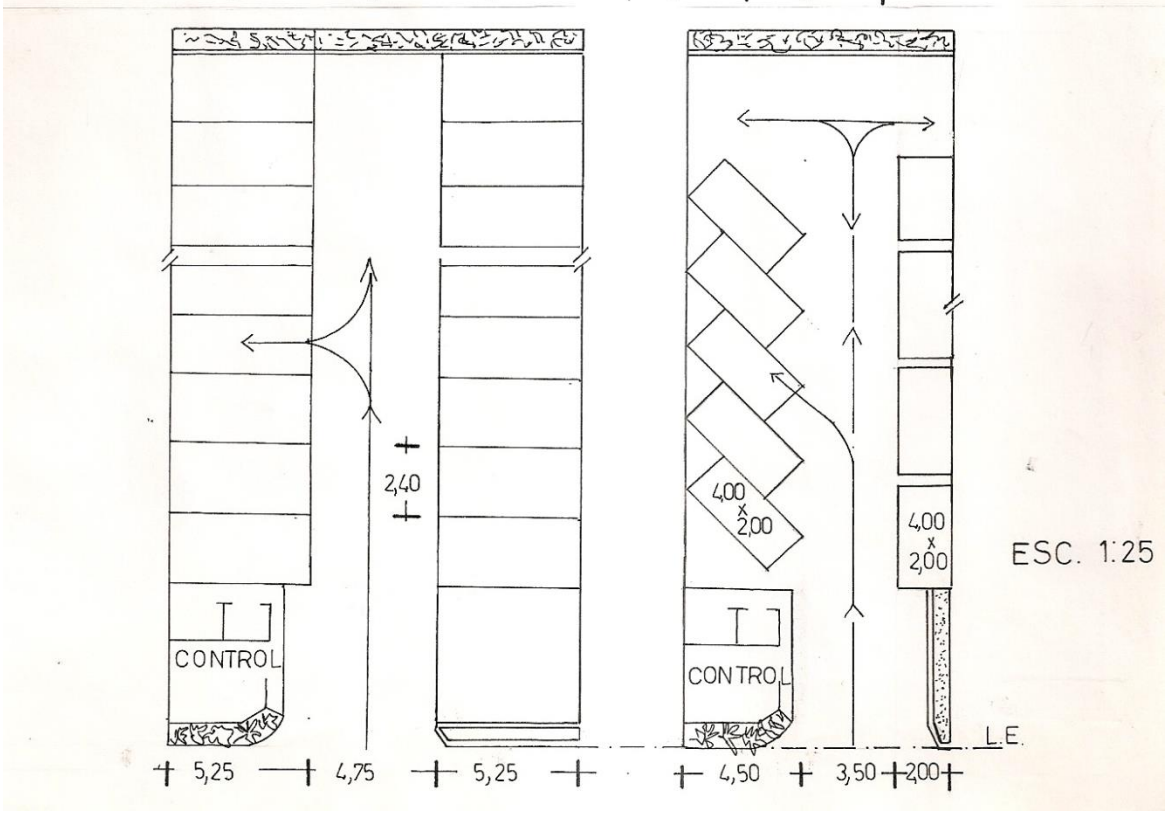

**ORDENANZA Nº 704/82**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 785/86)
(Extracto)
San Miguel de Tucumán, 29 de enero de 1982

VISTO:

Los estudios realizados por la Asesoría de Planeamiento Urbano y la Comisión creada por Decreto Nº 134 G/78; y

CONSIDERANDO:

Que el centro de San Miguel de Tucumán es un área conflictiva porque en ella, a la superposición de líneas de transporte colectivo, se suman las dificultades derivadas del tránsito vehicular y del flujo peatonal, en una red vial estrecha y discontinua;

Que la elevada cantidad de líneas del transporte colectivo por cuadra agudiza, en horas pico, los problemas de congestionamiento y de contaminación ambiental;

Que la circulación y paradas para taxis constituye otro de los factores que colman el área centro, por lo que es necesario determinar su ubicación, distribución, capacidad y espacio reservado para ascenso y descenso de pasajeros;

Que asimismo es necesario reglamentar el estacionamiento de vehículos particulares y oficiales;

Que las playas para estacionamiento constituyen otro factor que interfiere en la fluidez del desplazamiento;

Que la presencia del transporte colectivo Interprovincial y Provincial en el área mencionada, o próxima a ella, agrava la situación y constituye un servicio en escala distinta a la urbana;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

.....

Artículo 8°.- *En las cuadras con cuatro (4) o más líneas de ómnibus, sólo se admitirá la localización de playas de estacionamiento en la acera izquierda del sentido de la circulación. En el área conformada por calles Córdoba, Maipú, Chacabuco y Laprida* (sic)*, *no podrá haber más de dos playas por cuadra, con una capacidad máxima de 100 (cien) automóviles por cuadra.* ([1])

* Debe entenderse: Córdoba, Maipú-Chacabuco, Crisóstomo Alvarez y Laprida-Congreso

([1]) Texto incorporado por Ordenanza Nº 785 promulgada el 28 de noviembre de 1986 (Texto original: " En las cuadras con cuatro o más líneas de ómnibus, sólo se admitirá la localización de playas para estacionamiento en la acera izquierda del sentido de la circulación. En el área conformada por calles Córdoba, Maipú, Chacabuco, Crisóstomo Alvarez, Congreso y Laprida, no podrá haber más de dos playas por cuadra, con una capacidad máxima de 100 (cien) automóviles por cuadra")

.....

LORENZO ANADON
Secretario de Gobierno

Arq OSCAR PAZ
Intendente Municipal

**ORDENANZA Nº 412/79**

San Miguel de Tucumán, 12 de julio de 1979

VISTO:

La conveniencia de facilitar el estacionamiento de vehículos fuera de la zona denominada "Casco Antiguo" de la Ciudad, y,

CONSIDERANDO:

Que la adopción de medidas en pro de ese objetivo, contribuirá sin duda a evitar el acceso de automotores al área que más conflictos de tránsito genera;

Que desde el mes de marzo de 1978 se han rehabilitado para el estacionamiento 123 cuadras, en las que desde tiempo atrás no estaba permitido hacerlo, lo que ha significado sólo un paliativo al problema, si se tiene en cuenta que el Parque Automotor se incrementa en más de 2000 unidades anuales;

Que el Casco Céntrico de la Ciudad no admite sensiblemente, en la vía pública, la creación de nuevos lugares para estacionar y fomentar allí, de alguna manera, la apertura de sitios ubicados dentro de las líneas de edificación, no resulta conveniente por las dificultades de circulación que puede provocar;

Que, en cambio, si se estimula a los frentistas propietarios de baldíos o de inmuebles cuya edificación esté excedida de su vida útil – ubicados desde calles General Paz hacia el sur, Jujuy-Salta hacia el oeste, Santiago del Estero hacia el norte y avenida Avellaneda-Sáenz Peña hacia el este – con franquicias a lo dispuesto por Ordenanza Nº 119 bis del 4/5/77, para que los conviertan en espacios destinados al estacionamiento, se tenderá a lograr lo que se pretende, o sea una reducción en la cantidad de móviles que ingresan a la zona de mayor congestión vehicular;

Por ello, en virtud de la autorización conferida por Ley Nº 4646 del 24/12/76,

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA C.A DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1°.- Los inmuebles ubicados desde calles General Paz hacia el sur, Jujuy-Salta hacia el oeste, Santiago del Estero hacia el norte y avenida Avellaneda-Sáenz Peña hacia el este, podrán ser habilitados provisoriamente para Playa de Estacionamiento, sin cumplir con los requisitos de construcción que establece la Ordenanza Nº 119 bis del 4/5/77.

Artículo 2º.- La franquicia que se acuerda tendrá vigencia de dos años contados a partir de la puesta en funcionamiento del negocio. Para que su explotación pueda continuar, vencido el término acordado, sus propietarios deberán haber satisfecho las exigencias de la citada Ordenanza.

Artículo 3º.- La Dirección de Catastro y Edificación determinará las condiciones mínimas que deberán cumplimentar los interesados en acogerse a los beneficios de esta disposición.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

LORENZO ANADON
Secretario de Gobierno

Arq OSCAR PAZ
Intendente Municipal

Reglamentada por Resolución Nº 111 DCyE del 07/08/79

**RESOLUCION Nº 111 DCyE / 79**
(Reglamentaria de Ordenanza Nº 412/79)

San Miguel de Tucumán, 7 de agosto de 1979

VISTO:

Que la Ordenanza Nº 412 del 12/7/79 brinda a los propietarios de los inmuebles ubicados fuera del antiguo casco de la Ciudad, la posibilidad de habilitar provisoriamente los mismos como Playas de Estacionamiento sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ordenanza Nº 119 bis del 4/5/77, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 3º de la referida Ordenanza se dispone que la Dirección de Catastro y Edificación determine las condiciones mínimas que deberán cumplir los interesados en acogerse a los beneficios de esta disposición.

Que la Comisión Permanente de Estética Edilicia sugiere una serie de condiciones a las que deberán ajustarse los propietarios interesados.

EL DIRECTOR DE CATASTRO Y EDIFICACION

RESUELVE

Artículo 1º.- REGLAMENTAR la Ordenanza Nº 412 del 12/7/79 que brinda a los propietarios de los inmuebles ubicados desde calles General Paz hacia el sud; Jujuy-Salta hacia el oeste; Santiago del Estero hacia el norte y avenida Avellaneda-Sáenz Peña hacia el este, la posibilidad de habilitar provisoriamente los mismos como Playas de Estacionamiento, sin cumplir las exigencias de la Ordenanza 119 bis del 4/5/79.

Artículo 2º.- Las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse los propietarios son: CASILLA DE CONTROL: Construida con materiales a elección, guardando las mínimas condiciones de estética, las que serán aprobadas por esta Dirección. SANITARIOS: La provisión de este servicio no es obligatorio. En caso de contar con los mismos, éstos deberán cumplir con las siguientes condiciones: BAÑOS: Artefactos: 1 inodoro – 1 lavabo; piso de cemento alisado como mínimo; paredes interiores con enduido de cemento hasta 1,80 m de altura; instalación eléctrica: 1 centro de luz. DEMARCACION DE COCHERAS: Como se especifica en los puntos 2), 3) y 4) de la Ordenanza 119 bis. ILUMINACIÓN: Aérea – 1 artefacto cada 100 m². EL SOLADO: debe estar íntegramente enripiado (ripio fino, granulometría de 1:3) y contar con pavimento de hormigón pobre en la entrada de la Playa a partir de la línea municipal hacia el interior 3,00 m y en el otro sentido a determinar según criterio de esta Dirección. PAREDES PERIMETRALES: Blanqueadas; guardar con las normas mínimas de higiene y limpieza general del predio, contar con papeleros estratégicamente ubicados. SERVICIO CONTRA INCENDIO: 2 baldes de arena y 2 matafuegos, hasta 500 m² y 1 más por cada 300 m² de exceso. SEÑALAMIENTO PARA PEATONES: Deberán instalar en ambos lados del lugar de acceso en forma visible y a una altura de 2,20 m una señal luminosa roja, que indique y prevenga a los peatones la salida de vehículos. Las Guarderías y Playas de Estacionamiento que funcionen por horas, deberán exhibir en su puerta de salida un cartel que diga : "PRECAUCION MARCHA HACIA DELANTE". El personal masculino o femenino estará uniformado con guardapolvo color azul y monograma o tarjeta identificatoria plastificada color amarillo, de forma apaisada (6 cm x 9 cm), donde constará nombre completo y designación de la Empresa. El personal estará munido del correspondiente Carnet de Sanidad expedido por la Asistencia Pública.

Artículo 3º.- La tramitación administrativa deberá constar de: 2 copias de proyecto de obra, memoria descriptiva, 2 juegos de certificados de Uso Conforme en la Dirección de Catastro y Edificación para su aprobación, 1 Libre Deuda Municipal y 1 Informe del Registro Inmobiliario.

Artículo 4º.- Tome conocimiento de la presente Resolución el Departamento Edificación –Comisión Permanente de Estética Edilicia- adjúntese copia de estas actuaciones y archívese.

Fdo: Ing Luis O. Páez Villalba
Director de Catastro y Edificación

**ORDENANZA Nº 4.269/10**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

Artículo 1º.- A los fines de la presente ordenanza, se entenderá como guardería de motos y motocicletas, a todo local destinado al estacionamiento temporario de estos vehículos.

Artículo 2º.- Consígnase en la hoja 12/63 de las Planillas de Disposiciones Particulares para cada distrito, de la ordenanza Nº 2.648/98 (Código de Planeamiento Urbano) y su modificatoria Nº 3.112/01, el rubro: "Guardería para Motos y Motocicletas", que serán de "Uso Permitido sin Restricciones" en los siguientes distritos: C1a y C1b, C2, C3, C4a y C4b, AE4, AE5, R1, R2a y R2b, S1, S2, S3a y S3b.

Artículo 3º.- Características constructivas:

1- Contarán con un cerramiento, de muro de mampostería, en los límites divisorios, entre predios, con una altura mínima de 3 m, totalmente revocados y pintados.
2- La distribución de vehículos dentro de la guardería se hará dejando la circulación de modo que permanentemente quede liberado el camino entre el lugar de estacionamiento y la vía pública a la que se accederá con el vehículo a baja velocidad.
3- Servicio de salubridad: Habrá para el público un sanitario con un inodoro y un lavabo. Tendrá revestimiento hasta 1,80 m de altura mínimo y el resto será de revoque fino con cielorraso y con piso de mosaico o similar.
4- Oficina de control: Será obligatorio la construcción de una oficina de control con una superficie mínima de 2 m².
5- Queda prohibido el solado de tierra y/o ripio.
6- Matafuegos y baldes con arena: uno cada 80 m².
7- Ventilación: La ventilación debe ser natural, y permanente a fin de garantizar la renovación del aire debido a que son vehículos con motores de combustión interna que producen monóxido de carbono.

Artículo 4º.- Señalización para peatones: Deberá instalarse en el acceso sobre la Línea Municipal en forma visible y a una altura de 2,20 m, una señal luminosa roja, que indique y prevenga a los peatones la salida de vehículos, acompañada de una señal sonora.

Artículo 5º.- Tramitación administrativa: el interesado presentará la documentación para su habilitación en las siguientes reparticiones:

a- Dirección de Catastro y Edificación.
b- Dirección de Defensa Civil.
c- Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental (Di.P.S.A.)
d- Dirección de Ingresos Municipales (D.I.M.)

Artículo 6º.- El control y fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza estarán a cargo de la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental, de la Dirección de Catastro y Edificación y de la Dirección de Defensa Civil.

Artículo 7º.- En el caso de guarderías para motos y motocicletas existentes que no cumplan con lo dispuesto por la presente, deberán, en un término de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la puesta en vigencia de la misma, adecuar sus instalaciones para tal fin.

Artículo 8º.- La guarda de motos y motocicletas también podrá realizarse en playas de estacionamiento y guarderías para autos, las que deberán contar con un espacio diferenciado y demarcado para este fin.

Artículo 9º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 06 de julio de 2010

**DECRETO Nº 74/47**
(Texto ordenado s/ Ordenanzas N° 568/65, 669/66 y Nº 467/85)

San Miguel de Tucumán, 15 de marzo de 1947

REGLAMENTANDO EL FUNCIONAMIENTO DE HOTELES - RESTAURANTES – FONDAS – POSADAS – CASAS DE PENSIONES – CASAS AMBULANTES – PARRILLADAS

VISTO:

Los expedientes Nº 15273/254/1945 y 10527/246/1945, por los que la Dirección de Asistencia Pública solicita se dicte un Decreto que reglamente el funcionamiento de Hoteles; Restaurantes; Fondas; Posadas; Casas de Pensiones; Casas Ambulantes; Parrilladas; etc., teniéndose en cuenta que a la Comuna le corresponde en el ejercicio de poder de policía de salubridad, adoptar las medidas positivas y preventivas, tendientes a proteger la higiene pública a la par que la de asegurar un esmerado servicio por parte del comerciante que explota estos negocios, como asimismo ejercer sobre ellos un mejor y riguroso control.

Por ello, y concordante con lo que dictamine el Señor Asesor Letrado.

EL COMISIONADO MUNICIPAL

DECRETA

HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO:

Artículo 1º.- No será habilitado ningún local para funcionamiento de hotel, restaurant, fonda, casa amueblada, casa de comida y pensión, casa de lunch, parrilladas, etc., sin que previamente se haya solicitado el correspondiente permiso ante la Intendencia Municipal, que lo acordará después de que las respectivas reparticiones comprueben que el mismo reúne las condiciones establecidas en esta Reglamentación.

**HOTELES**

Artículo 2º.- Considéranse Hoteles los locales en que se destina más de ocho habitaciones con sus correspondientes muebles para ser arrendadas o subarrendadas a más de cuatro personas extrañas al dueño o encargado del local y se dé comida no sólo a las personas que en ella se alojan, sino a cualquier concurrente.

**LOCALES**

Artículo 3º.- Estos locales no tendrán ninguna clase de comunicación con casas de inquilinatos u otros locales considerados incómodos, peligrosos e insalubres.

**COMEDORES**

Artículo 4º.- Los comedores se hallarán en la parte interna del edificio y si dieran a la vía pública estarán en comunicación directa con la parte del edificio ocupada por los dormitorios, debiendo reunir las siguientes condiciones:

a) Las salas y piezas destinadas a comedores tendrán suficiente ventilación natural; su altura no podrá ser inferior a la determinada por los reglamentos de D.P.M., según la planta en que se instalen y las paredes estarán revocadas y blanqueadas, pintadas al aceite o estucadas. Se permitirá el empapelado, siempre que el papel está adherido directamente al revoque y tengan zócalos de madera, estucados, mayólica, azulejos, mármol o material metálico de un alto mínimo de un metro.

b) Los pisos será de baldosas, mosaicos, parquetes o cualquier otro material para pisos que reúnan las condiciones exigidas por la higiene.

c) *Los cielorrasos serán de yeso, bovedilla revocada, cemento armado alisado o material metálico, prohibiéndose en absoluto los de madera o arpillera, salvo las características que se dan para determinados tipos de negocios, que se aluden en el inciso f).* ([1])

([1]) Texto modificado por Ordenanza Nº 467/85 sancionada el 05 de julio de 1985. (Texto original: "Los cielorrasos serán de yeso, bovedilla revocada, cemento armado alisado o material metálico, prohibiéndose en absoluto los de madera o arpillera.")

d) Las puertas de acceso, tanto exterior como interiores deberán tener las disposiciones necesarias para que su cierre sea hermético y automático.

e) Tendrán guardarropas, anexo o en su defecto, se colocarán perchas en cantidad necesaria.

*f) Los locales folklóricos o de carácter tradicional, siempre que se evidencie el sentido decorativo del uso de los materiales típicos, podrán usar como cobertura del techo de totora, paja o junco, cielorraso de caña, madera o de tela. Esto no incluye el local de preparación de comidas (sector de cocina) que sí debe tener un cielorraso de yeso o placas de material liso que asegure la hermeticidad y la higiene del mismo.* ([2])

([2]) Texto agregado por Ordenanza Nº 467/85 sancionada el 05 de julio de 1985.

COCINAS:

Artículo 5º.- Las cocinas de estos locales tendrán la amplitud requerida en relación directa a la importancia del establecimiento, reuniendo además, las siguientes condiciones:

a) Los pisos serán de material impermeables y las paredes deberán estar revestidas hasta la altura de dos metros (2 mts.) de igual material y el resto perfectamente revocada. Ser ventiladas.
b) Los cielorrasos, serán de bovedilla revocada, o cemento armado, perfectamente alisado, permitiéndose los de yeso, siempre que no tengan molduras de ninguna especie.

c) Las puertas y ventanas deberán estar provistas de cierre automático y tela metálica de malla fina que evite la entrada de insectos.
d) Cuando existan fogones y hornallas de ladrillos, ellos serán revestidos totalmente de azulejos blancos, con excepción de la parte superior (llamada plancha), que podrán ser de acero inoxidable o baldosas coloradas impermeables.
e) En las cocinas no podrán guardarse otras cosas que los utensilios, enseres de trabajo y los s necesarios para la preparación de las comidas diarias, dispuestas en forma tal que garanticen su higiene.
f) Tendrán piletas en número necesario para el lavado de los útiles de trabajo con correspondiente servicio de agua corriente y los desagües conectados con la red cloacal.
g) Las chimeneas, hornos y hogares deberán ser instalados y funcionar de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia.

PRODUCTOS EMPLEADOS EN LA COCINA:

Artículo 6º.- Los productos empleados en la preparación de las comidas deberán ser de buena calidad y perfectamente aptos para el consumo y estarán sujetos al control sanitario que establecen las Ordenanzas correspondientes. Las verduras y legumbres frescas deberán ser depositadas en muebles con aberturas cubiertas por tela metálica de malla fina o velo y destinado a este solo objeto, la carne será guardada en fiambreras, heladeras o cámaras frigoríficas y el pescado y los mariscos en uno u otro de estas últimas.

DORMITORIOS:

Artículo 7º .- Los dormitorios de los hoteles deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Las habitaciones tendrán una altura determinadas por el D.O.P. Tendrán una capacidad por persona de 20 m cúbicos de aire, para este cálculo se considerará una altura máxima de tres metros cincuenta centímetros, no teniéndose en cuenta una magnitud superior a esta última cifra.
b) Estas piezas llevarán numeración corrida o correlativa de uno en adelante.
c) Sus pisos serán de madera machihembrada, parquet o de cualquier otro material aprobado por Asistencia Pública.
d) Los cielorrasos serán de yeso, bovedilla revocada o cemento armado perfectamente alisado o estucado.
e) Las paredes se hallarán sujetas a las mismas disposiciones contenidas en el Art. 4º, con excepción de lo que se refiere a zócalo.
f) Tendrán ventilación suficiente por medio de ventanas, con la disposición y características que la Inspección Técnica determine; en su defecto, con banderolas en las puestas provistas de aparatos de abrir y cerrar que faciliten su funcionamiento.
g) Prohíbese el uso de alfombras fijas en estas habitaciones, permitiéndose el uso de carpetas sueltas. Tanto éstas como los felpudos, cortinados, tapices, etc., serán fumigados periódicamente.
h) Las ropas de cama y de ¨toilette¨ serán cambiadas cada vez que deben ser usados por personas distintas y en todos los casos deberán ser lavadas y desinfectadas previamente.

SERVICIO DE SALUBRIDAD:

BAÑO:

Artículo 8º.- Se deberá considerar como tal la instalación siguiente: bañadera con ducha, lavabo, w.c. y bidet. La superficie mínima del local será de 4 m², no pudiendo ser su altura y anchura respectivamente menos de dos metros 50 cm y 1,80 m. Tendrán piso y friso impermeable; la altura de este último no será inferior de dos metros. Poseerán instalación de agua caliente y fría.

RETRETES Y ORINALES:

Artículo 9º.- Los retretes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Serán construidos con pared de mampostería revocada y tendrán friso de 2 m de altura y piso ambos de material impermeables.
b) Los inodoros podrán ser de asiento de mármol o taza simplemente con su correspondiente depósito de agua de descarga automática.
c) Las puertas estarán provistas de aparatos que automáticamente establezcan su cierre hermético.
d) Los orinales con locales aislados tendrán las mismas características que los retretes, pudiéndose además instalar en serie y comunicación con los locales destinados a los retretes salvo la interposición de puertas.

Artículo 10º.- Los retretes y orinales no tendrán comunicación directa con la cocina, comedor, dormitorio y piezas donde se guarden, aunque transitoriamente, sustancias alimenticias.

Artículo 11º.- Los retretes como los orinales darán a patios o pozos de aireación, siempre que en este caso quede garantizada su ventilación suficiente por toma de aire o cualquier otro dispositivo.

Artículo 12º.- Se permitirá la instalación de baños en comunicación directa con los dormitorios, siempre que sean utilizados únicamente por las personas ocupantes de estas habitaciones.

No se permitirá la instalación de artefactos para baños de limpieza generales o parciales y/o lavabos sin ser acompañados de w.c. u orinal en el mismo local.

Artículo 13º.- Los servicios de salubridad se instalarán de acuerdo a la capacidad de los locales y en la proporción que se indica seguidamente:

a) Servicios para pasajeros:
Hasta 10 personas: 1 baño; 1 lavabo; 1 retrete; 1 orinal.

Desde 21 hasta 40 personas: 2 baños; 2 lavabos; 2 retretes; 2 orinales.
Desde 11 personas hasta 20 personas: 2 baños, 2 lavabos; 2 retretes; 2 orinales.
Para más de 40 personas, por cada 30 adicionales o fracción superior a cinco: 1 baño; 1 lavabo; 1 retrete y 1 orinal.

PISOS:

Artículo 14º.- Los pisos de patios, pasillos y demás dependencias descubiertas del local deberán ser construidos con material impermeable. En las piezas y sitios cerrados, podrán usarse pisos de: parquet, madera machimbrada, etc. Los zaguanes, corredores, pasillos, vestíbulos, patios, escaleras, baños y letrinas deberán encontrarse libres de todo objeto que impida su fácil y cómoda circulación y uso.

DISPOSICIONES DE HIGIENE:

Artículo 15º.- Los locales y todas sus dependencias así como también los muebles, enseres y demás útiles que en ellos existan deberán hallarse en perfecto estado de aseo y conservación; podrán exigirse el blanqueo y pintura al aceite de los locales y la pintura de los muebles, cuando la Inspección Técnica Municipal así lo creyera conveniente.

**HOTELES HIGIENICOS**

Artículo 16º.- Se denominará hoteles higiénicos a aquellos que se hallen instalados en edificios nuevos o refaccionados de paredes secas y perfectamente ventilados, de acuerdo a la arquitectura moderna.

Artículo 17º.- Los muros de las piezas de estos hoteles serán blanqueada o pintadas al aceite. Las piezas destinadas para dormitorio tendrán además de los requisitos exigidos en el Art. 7º los siguientes: camas de hierro con elásticos metálicos; ausencia de alfombras, cortinados y cortinas; piso de tabla machimbrada o parquet; todo muro, mueble; puertas; ventanas no tendrá molduras.

PERSONAL DE SERVICIO:

Artículo 18º.- Las personas que intervengan en el servicio de cocina deberán usar blusas con delantales o guardapolvos blancos, siendo permitidos los de mangas cortas y gorras blancas en buenas condiciones de higiene.

Artículo 19º.- Todo el personal deberá poseer su carnet de Sanidad. En caso de comprobar violación a ésta disposición, serán responsables de ellas los propietarios, gerentes o encargados del negocio.

REGISTRO DE PASAJEROS Y PENSIONISTAS:

Artículo 20º.- En todos los hoteles se llevará un registro de todas las personas que habitan en el mismo con indicación del nombre, nacionalidad, estado civil de cada uno, como asimismo el número de la habitación que ocupan cualquiera sea el tiempo que transcurra en el hotel.

**RESTAURANTES**

Artículo 21º.- Se llama restaurant todo negocio donde se prepara comida caliente, para ser consumida en el mismo y se sirvan a más de 5 personas extrañas al mismo.

REQUISITOS:

Artículo 22º.- A estos negocios se les exigirá lo prescripto en los s 3º, 4º, 5º, 10º, 11º, 14º, 15º, 18º, 19º, para la habilitación de los mismos como hoteles.

SERVICIO DE SALUBRIDAD:

Artículo 23º.- Los servicios de salubridad se instalarán de acuerdo al número de personas que puedan servirse en el local de acuerdo a su capacidad. Esta capacidad será determinada en cada caso por la Inspección Técnica de Higiene, la proporción de servicios de salubridad será el que se indica seguidamente:

a) Servicios para hombres:
Hasta 20 hombres: 1 retrete y 1 orinal.
Desde 21 hasta 60 hombres: 1 retrete y 2 orinales.
Para más de 60, por cada 40 adicionales o fracción superior a 5: 1 retrete y 1 orinal.
Hasta 60 hombres: 1 lavabo.
Para más de 60 hombres, por cada 40 adicionales o fracción superior a 5: 1 lavabo.

b) Servicios para mujeres:
Hasta 15 mujeres: 1 retrete.
Desde 16 hasta 40 mujeres: 2 retretes.
Para más de 40, por cada 30 adicionales o fracción superior a 5: 1 retrete.
Hasta 60 mujeres: 1 lavabo.
Para más de 60, por cada 40 adicionales o fracción superior a 5: 1 lavabo.

Estos servicios deberán ser completamente independientes, agrupándose para cada sexo. Cumplirán los requisitos esenciales de los mismos servicios para hoteles.

**FONDAS**

Artículo 24º.- Se denominarán así los negocios que funcionan como restaurant y a la vez se dé alojamiento a personas extrañas, siempre que el número de piezas de alojamiento no exceda de seis. A todos estos negocios, se les exigirá los requisitos esenciales de los s prescriptos para restaurant y hoteles.

**CASAS AMUEBLADAS**

Artículo 25º.- Se clasificará como casas amuebladas aquellas que se destinen con más de cuatro habitaciones y sus muebles correspondientes, para ser alquiladas o sub-alquiladas a personas extrañas al dueño encargado del establecimiento y no se sirvan comida en el mismo. Si se diere la circunstancia que los muebles existentes en cinco o más habitaciones no fueran del propietario o encargado del establecimiento, se considerarán como casas de inquilinatos y estarán sujetas a la Ordenanza respectiva.

Artículo 26º.- A estos locales se las exigirá las partes esenciales, de los s 3º, 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 19º y 20º.

**CASAS DE COMIDAS Y PENSIONES**

Artículo 27º.- Se considerarán tales, aquellas casas donde se preparan comidas y se consuman en ellas o se reparta en cualquier forma al exterior. Estas casas se ajustarán en todo los que les concierne a lo dispuesto para hoteles. Cuando tengan piezas de dormitorio cuyo número no exceda de seis, se llamarán pensiones.

**CASAS DE LUNCH**

Artículo 28º.- Considéranse casas de lunch, aquellas donde se consumen comidas frías. Se ajustarán a las partes esenciales sobre higiene de la comida, en lo dispuesto para hoteles.

**PARRILLADAS**

Artículo 29º.- Considéranse parrilladas aquellos negocios donde esencialmente se consuman carnes asadas o fritas. Se sujetarán a las partes esenciales de lo dispuesto en los s 4º, 5º y 6º, para hoteles, además todo lo establecido para los servicios de salubridad de restaurantes.

**CONFITERIAS, BARES, CAFES, CLUBES, ETC.**

Artículo 30º.- Estos establecimientos se hallarán sujetos a las prescripciones precedentemente fijadas sobre higiene, como blanqueo de los salones destinados para el público, condiciones de los servicios de salubridad, pisos, cielorrasos, etc.

**DESPACHOS DE BEBIDAS**

Artículo 31º.- Los despachos de bebidas deberán tener la instalación de mesas, sillas, etc., de acuerdo a la capacidad del local y poseer los servicios de salubridad, en la proporción que se determine en el 23º.

**DISPOSICIONES GENERALES**

LAVADO DE ROPAS:

Artículo 32º.- Todo negocio donde se expenda bebidas en copas, vasos, etc., deberá tener para el lavado de los mismos recipientes especiales que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser construidos de aluminio, estaño, latón, lozas o vidrio, no pudiendo usarse en ningún modo tinas de madera.
b) Estos recipientes no podrán tener mayor profundidad de 15 cm, llevarán en su centro pequeños agujeros. En ningún caso se permitirá el uso de doble fondo.
c) Las llaves o robinetes para llevar el agua a esos recipientes tendrán desagüe a las cloacas internas.
d) A un lado de cada recipiente se colocarán una rejilla de metal sobre un fondo impermeable para secar vasos, copas, etc. Si se usaran paños, lienzos, estos deberán estar limpios.
e) El lavado de vasos, copas, etc., siempre se hará con agua caliente.

ENVASES HIGIÉNICOS PARA SALSAS:

Artículo 33º.- En los bares, confiterías, restaurants, hoteles, etc., donde se sirven pastas o salsas, se utilizarán pequeños recipientes de fácil limpieza, provistos de cucharitas de madera y tapas de papel o cartón impermeable, que serán sustituidas una vez utilizadas, juntamente con las salsas o pastas. En ningún caso estos ingredientes deberán ser abandonados sobre las mesas ubicadas en las aceras de los negocios citados.

BOMBILLAS DE PAJAS:

Artículo 34º.- Queda prohibido en los negocios donde se expendan refrescos el uso de bombillas de paja que no estén cubiertas con forro higiénico.

TENENCIA DE AVES:

Artículo 35º.- En hoteles, fondas, restaurantes, etc., será prohibida la cría de toda clase de aves.

TOALLAS:

Artículo 36º.- Queda prohibido en todos los negocios el uso de toallas de telas lavables para el público, debiendo ser reemplazadas por servilletas de papel.

LAVADO DE ROPAS:

Artículo 37º.- En los mismos establecimientos, se prohibirá el lavado de ropa, si de acuerdo al criterio de Asistencia Pública, no existiera comodidad para ello.

**PENALIDADES**

Conforme lo determina la Ordenanza Nº 669/66:

DECOMISOS:

Artículo 1372 de la Ordenanza 568/65: "Queda prohibido realizar el expendio de cualquier producto en vajillas, que por golpes u otras causas, presenten deterioro en sus bordes o interior."

JULIO C. MONTINI
Secretario General

EUGENIO USABEL
Comisionado Municipal

**NOTA:** La Autoridad de Aplicación del presente es la DiPSA

**LEY PROVINCIAL Nº 5.204**

**ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS**

San Miguel de Tucumán, 09 de setiembre de 1980

VISTO:

Lo actuado en expediente Nº 773/340-78- del Registro de la Secretaría de Estado de Turismo y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

Artículo 1º.- Se considera alojamiento turístico a todo establecimiento que en forma habitual o temporaria prestare servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación.
La reglamentación establecerá las características del inmueble, su equipamiento y servicio a fin de su categorización, como asimismo su régimen tarifario, penalidades, control y otros aspectos que hagan a su normal desenvolvimiento.

Artículo 2º.- Quedan excluidos del concepto de alojamiento turístico los establecimientos que prestaren servicios por hora y todos aquellos que no reunieren los requisitos mínimos que establecerá la reglamentación. Queda prohibido para estos establecimientos el uso de las denominaciones hotel, motel, hostería y residencial que por aplicación del sistema de categorización y clasificación está reservado sólo a los alojamientos turísticos, quedando el organismo de aplicación facultado para resolver la clausura de los que continuaren usando esas denominaciones.

Artículo 3º.- Los establecimientos comprendidos en el concepto de alojamiento turístico, deberán usar junto a su nombre de fantasía, la denominación de hotel, motel, hostería o residencial, según corresponda a su clasificación y categorización.

Artículo 4º.- El organismo de aplicación estará facultado a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la Provincia por intermedio de funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rijan a los alojamientos turísticos. Para el desempeño de esta función podrán inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones y requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación podrá establecer las siguientes sanciones según la gravedad y naturaleza de la infracción:

a) Apercibimiento.
b) Multas.
c) Suspensión.
d) Inhabilitación.
e) Revocación o caducidad de autorizaciones y/o franquicias administrativas.
f) Clausura.

Artículo 6º.- Para la graduación de las sanciones se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos. Las multas oscilarán entre 5 y 50 veces la tarifa diaria por persona en habitación single vigente al momento de cometerse la infracción.
La reglamentación establecerá las medidas adecuadas para que las multas y demás sanciones se hagan efectivas, pudiendo la autoridad de aplicación suspender, inhabilitar, revocar o caducar las autorizaciones y/o franquicias administrativas y hasta determinar la clausura del establecimiento para lo que la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7º.- Créase el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos en el que deberán estar inscriptos todos los establecimientos comprendidos en esta ley, siendo la inscripción en el mismo, requisito indispensable para su funcionamiento.
El Registro será habilitado y llevado por el organismo de aplicación que podrá clausurar todo establecimiento que funcionare con las características de alojamiento turístico sin encontrarse habilitado e inscripto conforme a las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación.

Artículo 8º.- Las oficinas públicas de la Provincia, no darán curso a ningún trámite que originaren los establecimientos comprendidos en esta ley, ni podrá el Estado Provincial conceder créditos ni franquicias impositivas, avales y otros tipos de fomento y promoción, si no exhiben la constancia de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos. Para el caso de proyectos en curso deberán exigir certificados especiales para trámites, otorgados por el organismo de aplicación.

Artículo 9º.- La reglamentación determinará el régimen de categorización de alojamientos turísticos en concordancia con la legislación nacional vigente en la materia.

Artículo 10º.- Los establecimientos actualmente existentes, o los que al momento de la sanción se encontraren en construcción, siempre que se demuestre la imposibilidad de modificar las obras en curso para su adecuación a la legislación vigente, serán categorizados por estrellas, siempre que se encuadren en las tolerancias máximas que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 11º.- Los establecimientos no comprendidos en el régimen que prevé el artículo anterior serán categorizados y denominados conforme a una clasificación especial que establecerá la reglamentación, no pudiendo ser tipificados por estrellas.

Artículo 12º.- El alojamiento turístico podrá ser clausurado definitivamente por el organismo de aplicación, si:

a) Funcionare con una categoría superior a la asignada.
b) Atendiera al público estando inhabilitado.
c) Destinare todas sus dependencias o servicios, o parte de ellas a fines ajenos a la habilitación.
d) No exhibiera el certificado de habilitación, con la categoría asignada ni la tarifa vigente a la vista del público.

Artículo 13º.- Los establecimientos destinados a alojamientos turísticos deberán proveer toda información que el organismo de aplicación lo requiera.

Artículo 14º.- Los alojamientos turísticos estarán obligados a exhibir la categoría asignada conforme las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación. La misma obligación regirá respecto a las tarifas.

Artículo 15º.- Contra las decisiones del organismo de aplicación podrán interponerse los recursos previstos en Ley Nº 4.537.

Artículo 16º.- El organismo de aplicación será la Secretaría de Estado de Turismo, que deberá elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación dentro de los 30 (treinta) días de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 17º.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Fdo.: WALTER A. TALJUK
Director del Registro Oficial de Leyes y Decretos-Gobernación

Reglamentada por Decreto Provincial Nº 2775/21 (STD) del 31 de diciembre de 1982

**DECRETO PROVINCIAL N° 2.775/21 (STD) / 82**
Reglamentario de Ley Nº 5204
(Extracto)

San Miguel de Tucumán, 31 de diciembre de 1982

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes eleva el Proyecto de Reglamentación de la Ley N° 5204 del 9/9/80 de Alojamiento Turístico, y

CONSIDERANDO:

Que dicha reglamentación ha sido elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1° de la referida Ley, por cuanto establece requisitos para la habilitación, condiciones que deben reunir los inmuebles con sus respectivos equipamientos y servicios a los efectos de su categorización, régimen tarifario, penalidades, control y demás aspectos que hacen al normal funcionamiento de los establecimientos;

Que la misma permitirá llevar a cabo la categorización hotelera de nuestra provincia, ordenando así un sector de significativa importancia para la actividad turística.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en fs 255 por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal N° 2681/82),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

**CAPÍTULO I**

l.- CONDICIONES GENERALES:

Artículo 1°.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, solicitando su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ello se establecen en la presente reglamentación.

2.- DE LA CLASIFICACIÓN:

Artículo 2º.- Los Alojamientos Turísticos se clasifican y categorizan conforme se indica a continuación:

a) Hoteles de 5, 4, 3, 2, y 1 estrellas.
b) Moteles de 3, 2, y 1 estrellas.
c) Hosterías de 3, 2, y 1 estrellas.
d) Residenciales "A" y "B".

3.- DE LAS DEFINICIONES:

Artículo 3°.- A los efectos de la presente reglamentación se entiende por:

**a) Hotel**: aquellos establecimientos con capacidad mínima de 20 (veinte) plazas en 10 (diez) habitaciones, en los cuales se preste al pasajero el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.

**b) Motel:** aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos, o en sus adyacencias a una distancia no mayor de 1 km (un kilómetro) en los cuales se preste al pasajero el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingreso independiente o aisladas entre sí, contando con estacionamientos contiguos o próximos a las habitaciones, en cantidad igual a éstas. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de 20 (veinte) plazas en 10 (diez) habitaciones.

**c) Hosterías:** aquellos establecimientos con capacidad mínima de 8 (ocho) plazas en 4 ( cuatro) habitaciones y máxima de 36 (treinta y seis), en los cuales se presta al pasajero servicio de alojamiento sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique; reunirán además características de diseño arquitectónico adecuado al medio natural.

**d) Residenciales:** aquellos alojamientos turísticos de un mínimo de 8 (ocho) habitaciones, un local de uso común y que por sus condiciones ambientales, instalaciones y servicios, no se encuadran dentro de las denominaciones de: hotel, hostería o motel, siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos que establece para este tipo de establecimiento la presente reglamentación.

.....

**CAPÍTULO III**

5.- DE LAS CLASIFICACIONES:

Artículo 7°.- Para establecer las distintas categorías de los establecimientos turísticos se tendrá en cuenta su mantenimiento, funcionalidad, calidad y conservación de su equipamiento, como así también calidad de sus servicios.

Artículo 8°.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamiento turístico, los siguientes:

1. Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
2. Contar con entrada de pasajeros independiente a la de servicio.
3. Tener servicio telefónico público con cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción y portería, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
4. Cuando existan salones para reuniones sociales o convenciones, estarán precedidos de un vestíbulo de recepción con guardarropas e instalaciones sanitarias independientes para cada sexo y, por lo menos, una cabina telefónica acústicamente aislada, en los lugares donde el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
5. Cuando existan locales en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente, salvo en los casos en que aquélla sea tipo ambiental o de fondo.
6. Los ascensores en ningún caso tendrán una capacidad inferior a 4 personas y deberán cumplir con las normas establecidas en los reglamentos para habilitación de ascensores dictados por la autoridad respectiva.
7. Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuya primera cifra corresponda al número del piso.
8. Todas las habitaciones estarán equipadas al menos con los siguientes muebles e instalaciones:
   a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85m, o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1,40 x 1,85m.
   b) Una mesa o superficie mínima de mesada de 0,15m$^2$ por plaza.
   c) Un sillón butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
   d) Un portamaletas.
   e) Un armario de no menos de 0,55m de profundidad y 0,90m de ancho con un mínimo de cuatro cajones.
   f) Una alfombra de pies de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20m x 0,50m, por cada plaza, excepto los casos en que la habitación esté totalmente alfombrada.
   g) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
   h) Junto a la cabecera de cada cama un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.
9. El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y por día.
10. Contar con recintos destinados a vestuario y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexo.
11. Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.
12. Contar con un servicio de primeros auxilios.
13. Poseer un sistema de protección adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por autoridad competente.

**HOTEL**

Artículo 9°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría una estrella, además de los indicados en el art. 8°, los siguientes:

l. Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
2. Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
3. Las superficies mínimas de todas las habitaciones serán las siguientes:
   a) Habitación simple: 9 m$^2$.
   b) Habitación doble: 10,50 m$^2$.

c) Habitación triple: 13,50 $m^2$.
El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4. El número de habitaciones triples no deberá exceder el 30% del total.
5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 $m^2$, con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 $m^2$, con un lado mínimo de 1,50 m.
6. Los baños privados estarán equipados con:
   a) Lavabo.
   b) Bidet.
   c) Ducha.
   (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable)
   d) Inodoro.
   e) Botiquín o repisa con espejo, iluminado.
   f) Toallero
   g) Tomacorriente.
7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 0,20 $m^2$ (sic: léase "20 m²") en conjunto, más 0,20 $m^2$ por plaza a partir de las 20 plazas.
8. Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 $m^2$ más 0,20 $m^2$ por plaza, a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser usado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
9. En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.
10. Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras será igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
11. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar en que se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas mínimas inferiores a 18° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
12. Tener refrigeración en las habitaciones, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar adonde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C.
13. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

.....

**MOTEL**

Artículo 14º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría una estrella, además de los indicados en el art 8º, los siguientes:

1. Tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
2. Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
   a) Habitación simple: 9 $m^2$.
   b) Habitación doble: 10,50 $m^2$.
   c) Habitación triple: 13,50 $m^2$
   d) Habitación cuádruple: 16,50 $m^2$
   El lado mínimo no será inferior a 2,50 m
4. Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 30% del total.
5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 $m^2$, con un lado mínimo de 1 m. La de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 $m^2$, con un lado mínimo de 1,50 m.
6. Los baños privados estarán equipados con:
   a) Lavabo.
   b) Bidet.
   c) Ducha.
   (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).
   d) Inodoro.
   e) Botiquín o repisa con espejo, iluminado.
   f) Toallero.
   g) Tomacorriente.
7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 $m^2$ en conjunto.
8. Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25 $m^2$, más 0,20 $m^2$ por plaza a partir de las 40 plazas, que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
9. Tener un "office" por planta, dotado de:
   a) Teléfono interno.
   b) Mesada con pileta.
   c) Armario para artículos de limpieza y
   d) Servicios sanitarios para el personal.

10. En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada cien plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.
11. Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación, el total de las mismas serán cubiertas y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.
12. Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 $m^2$ por plaza, a partir de un mínimo de 50 $m^2$, y hasta un máximo de 200 $m^2$, con una profundidad promedio de 1,20 m.
13. Tener calefacción en todos los ambientes, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 22°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
14. Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores (sic: léase: "superiores") a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
15. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
16. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
17. Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

Artículo15º.- Falta en el texto de la Ley publicada.

Artículo 16º.- Falta en el texto de la Ley publicada.

**HOSTERÍAS**

Artículo 17º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 8°, los siguientes:

1. Tener un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
2. No menos del 50 % del total de las habitaciones deberán tener baño privado.
3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
   a) Habitación simple: 9 $m^2$.
   b) Habitación doble: 10,50 $m^2$.
   c) Habitación triple: 13,50 $m^2$.
   d) Habitación cuádruple: 16,50 $m^2$.
   El lado mínimo no será inferior a 2,50m.
4. Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20 % del total
5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 $m^2$, con un lado mínimo de 1,50 m.
6. Los baños privados estarán equipados con:
   a) Lavabo.
   b) Bidet.
   c) Ducha.
   (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
   d) Inodoro.
   e) Repisa y espejo iluminado.
   f) Toallero y tomacorriente.
7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:
   a) Lavabo.
   b) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
   c) Toallero.
   d) Tomacorriente.
8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 $m^2$, con un lado mínimo de 1,50 m y estarán equipados con:
   a)Lavabo.
   b) Bidet.
   c) Ducha.
   (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
   d) Inodoro.
   e) Repisa y espejo iluminados.
   f) Toallero y tomacorriente.
9. La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.
10. Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 $m^2$.
11. Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1$m^2$ por plaza. Esta proporción será de 0,50 $m^2$ por plaza cuando no se preste servicio de comida de acuerdo a lo previsto por el inciso 13 de este artículo.

12. Tener calefacción en todos los ambiente, incluidos baños, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
13. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

.....

**RESIDENCIALES**

Artículo 20º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en clase Residencial, los siguientes:

1. Ocupar la totalidad del edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
2. Tener servicio telefónico, siempre que el mismo sea provisto por el organismo local competente.
3. Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un número cuya primera cifra corresponda al número de piso.
4. Contar con servicios de primeros auxilios.
5. Contar con un sistema de protección contra incendio adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.
6. Los establecimientos que cuenten con más de tres plantas deberán contar con ascensor, con capacidad para 4 personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
7. Contar con servicios sanitarios para el personal de servicio.
8. Suministro de agua caliente permanente.
9. Las habitaciones podrán ser:

Simple, doble, triple, cuádruple y quíntuple, siempre y cuando la superficie de las mismas permita el paso y desplazamiento de los pasajeros, y estarán equipadas con:

a) Cama individual de 0,80 x 1,85 m.
b) Cama doble de 1,40 x 1,85 m. Un sillón o silla, una mesita escritorio.
c) Un armario o placar.
d) Una alfombra de pie de cama por plaza.
e) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
f) Pulsador o teléfono para llamadas de servicio.
g) Una mesa de luz.
h) Portamaleta.

10. Los baños estarán equipados con:
    a) Lavabo con agua fría y caliente.
    b) Ducha con agua fría y caliente.
    c) Bidet con agua fría y caliente.
    d) Inodoro.
    e) Botiquín con espejo iluminado.
    f) Toallero
    g) Tomacorriente.
11. Tener un local destinado a recepción y portería.
12. Tener una sala de estar debidamente equipada.
13. Contar con servicio de bar en las habitaciones ( desayuno como mínimo).
14. Servicio de calefacción descentralizada de las habitaciones y sala de estar.
15. El personal de recepción deberá estar uniformado y el de mucama con guardapolvo como mínimo.
16. Poseer cofre de seguridad.
17. El mobiliario de las habitaciones deberá ser uniformado.

.....

Disposiciones Comunes a este Capítulo

Artículo 24º.- Las medidas mínimas establecidas en este capítulo regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

Artículo 25º.- En caso de construcciones antisísmicas, las superficies indicadas en los puntos 3 de los artículos 9,10,11,14, 15, 16, 17, 18 y 19, y en el artículo 12 punto 4, y artículo13 punto 5, podrán ser reducidas en un 15 %.

Artículo 26º.- Cuando los alojamientos turísticos posean pileta de natación, la misma deberá contar con purificador de agua.

.....

**CAPÍTULO X**

Disposiciones Especiales

Artículo 88º.- A efectos de lo dispuesto en el Capítulo IV, fíjase un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación de la presente reglamentación para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como alojamiento turístico.

Artículo 89º.- El organismo de aplicación podrá fijar los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y o servicios para su recategorización en una categoría superior, no pudiendo exceder de los 2 (dos) años.

Artículo 90º.- Si el propietario o explotador del alojamiento turístico considerara que la categoría y clasificación asignada no es la que corresponde para su establecimiento, interpondrá recurso por escrito ante el organismo de aplicación en un plazo no mayor de 15 (quince) días de comunicada la misma.

Artículo 91º.- Queda prohibido el uso de la denominación "Hotel", "Motel", "Hostería" y "Residencial" a todo establecimiento que no reúna las características exigidas en la presente reglamentación para los alojamientos turísticos.

Artículo 92º.- Los alojamientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjunto de edificios de interés arquitectónico o histórico, y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la presente reglamentación deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecten cuando así lo determine el organismo de aplicación. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que dicha autoridad determine.

| | | |
|---|---|---|
| Francisco Juliá | Farm. José René Cárdenas | Agr. Carlos César Salmoiraghi |
| Sec. de Estado de Turismo y Deportes | Ministro de Asuntos Sociales | Gobernador Interino de la Provincia |

**ORDENANZA Nº 4.175/09**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- En la ciudad de San Miguel de Tucumán solo se habilitarán locales o comercios de venta de artículos pirotécnicos, de CLASE A-11 y B-3, según clasificación del Decreto RENAR Nº 302/83 de la Ley Nº 20.429, que en su artículo 2º los define como: Clase A-11 artificios pirotécnicos de bajo riesgo: son los artículos relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "Venta Libre Clase A-11"; Clase B-3 Artificios pirotécnicos de riesgo limitado: son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "Venta Libre Clase B-3".

Art. 2º.- La condición de minorista se define por la cantidad de almacenamiento de hasta 10 (diez) bultos (Disposición RENAR 085/04), considerando el peso de 15 Kg, tomando como promedio de un bulto (REPAR) medidas de 0,50 m x 0,50 m x 0,50 m, no incluyéndose para este cálculo los que contengan cañas voladoras y tortas debido a su variedad, permitiéndose sólo 1 (un) bulto de cada variedad de éstos últimos artículos.

Sólo se podrán comercializar los artículos de pirotecnia que cumplan con los siguientes requisitos:

1- El embalaje externo: debe tener en sus caras laterales etiquetas pegadas o impresas de forma cuadrada con las siguientes leyendas:
a) número de inscripción del fabricante o importador,
b) "pirotecnia",
c) nombre del fabricante o importador,
d) designación o nombre del artificio,
e) número del registro del producto en el RENAR,
f) marca comercial del producto,
g) contenido en unidades,
h) "peso bruto",
i) origen del producto, y
j) mes y año de fabricación

2 - Los envases intermedios y mínimos: deberán llevar, cuando su tamaño lo permita, una etiqueta con los siguientes datos:
a) número de registro del producto en el RENAR;
b) número de inscripción del fabricante o importador,
c) instrucciones de uso, y
d) origen.

Art. 3º.- Venta de Artificios Pirotécnicos: Todos los establecimientos de venta de artículos pirotécnicos, deberán contar con la correspondiente habilitación municipal, previamente a cualquier actividad comercial de venta. Los cuales deberán cumplimentar con todas las medidas de seguridad exigidas, para su inspección y posterior habilitación. El incumplimiento de esta disposición motivará la clausura del local en cuestión.

Art. 4º.- Ubicación: Prohíbase la radicación de locales de venta de artículos de pirotecnia en el Distrito C1a, comprendido por las siguientes arterias: al Norte calle Santiago del Estero, al Sur calle General Paz, al Oeste calles Salta y Jujuy y al Este avenida Avellaneda – Sáenz Peña. En el resto de los distritos donde dicha actividad esté consignada como permitida, se mantiene sin modificación.

Art. 5º.- Distancias: Los locales dispuestos para la venta de artículos pirotécnicos deberán estar situados a una distancia mínima de 50 (cincuenta) metros de establecimientos educativos, hospitales, sanatorios, pinturerías y a 50 (cincuenta) metros

de estaciones de servicios, debiendo tomarse como referencia para su cálculo, los límites exteriores de los muros o paredes correspondientes a los locales.

Art. 6º.- No se otorgará habilitación para la venta de artículos pirotécnicos en locales ubicados en galerías comerciales, supermercados, hipermercados, shoppings, playas de estacionamiento y planta baja de edificios destinados a vivienda, excepto aquellos locales ubicados en planta baja de una propiedad de no mas de una planta baja y un piso, destinadas a oficinas o viviendas, siempre que posean salida independiente a la del local en cuestión, o que se encuentren deshabitadas.

Art. 7º.- Todos los artículos que se fabrican o importan en el país, para obtener el número de registro que otorga el RENAR, tendrán que haber cumplimentado con los ensayos de seguridad que se realizan en el Laboratorio de Ensayos de Artificios Pirotécnicos de la Universidad Nacional de Tucumán o en las entidades autorizadas por el RENAR para tal fin.

Art. 8.- Trámites Administrativos: Las tramitaciones administrativas para la habilitación de comercios de artículos de pirotecnia deberán ser efectuadas únicamente por sus propietarios, representantes legales o personas autorizadas bajo certificación para tal trámite, presentando nota de solicitud, con domicilio comercial, fotocopia de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

Se abonará un timbrado de acuerdo a montos estipulados por disposiciones vigentes en el Municipio, al momento de requerir dicha solicitud.

Art. 9º.- Solicitud de Habilitación:

1. Todo trámite de habilitación para venta de artículos pirotécnicos se iniciará en la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

2. En caso de no cumplir con todos los requisitos de seguridad asignada, el Expediente de habilitación iniciado se mantendrá pendiente en la Dirección de Defensa Civil Municipal que otorgará un plazo para el cumplimiento de dichos requisitos, luego del cual se dispondrá una nueva inspección de verificación. En caso de encontrarse cumplidos los requisitos, se remitirá el expediente a la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental (Di.P.S.A.) para la finalización del trámite de habilitación municipal.

3. Si el o los solicitantes no dieran cumplimiento a los requisitos exigidos para tal habilitación, en materia de seguridad, se denegará la solicitud y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación del/los causantes.

Art. 10.- Anualmente las solicitudes de habilitación para venta de artículos pirotécnicos deberán presentarse entre al 20 de noviembre y el 15 de diciembre. Los comercios y/o empresas que se dedican durante todo el año a la venta de pirotecnia, quedan sujetos a las condiciones establecidas en la presente ordenanza siendo la Dirección de Defensa Civil Municipal la responsable de inspeccionar y controlar los comercios en materia de seguridad ya sea que posean habilitación temporal (por el mes de diciembre) o permanente (para locales habilitados durante todo el año) y establecer y controlar el Registro de Usuarios para eventos de ámbito público.

Art. 11.- Quedan sin efecto las habilitaciones Municipales otorgadas con anterioridad a la presente ordenanza, que incluyeran como rubro a la venta de pirotecnia.

Art. 12.- Los locales comerciales que sean habilitados por el Municipio de San Miguel de Tucumán para venta de artículos pirotécnicos no podrán incluir otros rubros en dicho local ni como anexo.

Art. 13.- Queda prohibida la venta ambulante o en la vía pública de artificios pirotécnicos, siendo de competencia de la Dirección de Policía de Tránsito y de la Vía Pública, el control y la aplicación de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente reglamentación, organismo que también controlará el cumplimiento de las normas nacionales, provinciales y municipales vigentes, en cuanto a condiciones que deberán cumplir los vehículos utilizados para el transporte de artificios pirotécnicos en la ciudad.

Art. 14.- Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos por y a menores de 16 años.

Art. 15.- Requisitos Técnicos para Locales de Venta de Pirotécnia:

1. Los locales dispuestos para la venta directa de artificios pirotécnicos deberán contar con paredes de mampostería, mínimanente de 0,15 m de espesor, el piso deberá ser de material no inflamable, y los techos deberán ser de hormigón armado de 15 cm de espesor, o como alternativa se permitirán los techos de estructura liviana o cielorraso sólido e incombustible.
2. Los locales deberán contar con la siguiente señalización de indicación y emergencia, respetando los códigos de color y tamaño vigentes: "PROHIBIDO FUMAR", "SALIDA", "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE 16 AÑOS".
3. Los locales deberán contar obligatoriamente con disyuntores de corriente eléctrica de tipo diferencial.
4. Puertas: Las puertas de acceso y/o salida deberán abrirse en el sentido de evacuación (hacia afuera) o en su defecto estar aseguradas de tal manera que queden permanentemente abiertas permitiendo la libre evacuación de las personas y respetando un ancho no menor a 1,10 m, libres de todo elemento que interfiera en el desplazamiento (ingreso/salida).
5. Matafuegos: Deberán contar con un mínimo de 1 (un) matafuego ABC de 10 Kg por cada 15 m², con su respectiva oblea municipal, que se otorga en la Dirección de Defensa Civil.
6. Luces de emergencia: Deberán contar con una luz de emergencia por cada 20 m² de tipo autónoma, con autonomía de 4 horas mínimo.
7. Baldes con arena: Deberán contar con 3 (tres) baldes con arena por cada matafuego asignado.
8. Agua: Deberán contar como mínimo con un tacho con agua de 100 (cien) litros.
9. Unidades: La menor unidad de venta será fraccionada en envases cerrados.
10. Los artificios pirotécnicos de exhibición en vidrieras, deberán estar desactivados e inertes.

11. Los lugares de atención al público y la ubicación de estanterías, exhibidores y/o mostradores deberán disponerse de manera tal que no permitan aglomeraciones.-
Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos en modalidad de autoservicio, debiendo estar los mismos fuera del alcance del público.
12. El local deberá contar con su correspondiente cartel de "Plan de Emergencia", a la vista y con conocimiento del personal del comercio, debiendo éstos ser instruidos y con asignación de responsabilidades en dicho plan, para casos de emergencias, accidentes, o riesgos de cualquier tipo, priorizando en toda acción la vida e integridad tanto del público como del personal actuante.

Art. 16.- En caso de comprobarse infracciones o incumplimiento a lo dispuesto por las normas municipales vigentes para esta actividad por las cuales amerite clausura y/o el decomiso de la mercadería existente, la repartición que efectuare dicho procedimiento según el caso que corresponda, dará intervención al REPAR, Policía de Tucumán y al RENAR Delegación Tucumán, a fin de efectuar un procedimiento conjunto, siendo los mismos los responsables de dicho decomiso, transporte, almacenamiento y posteriores trámites administrativos-legales u operativos que correspondieren.

Art. 17.- La Dirección de Defensa Civil Municipal, anualmente llevará a cabo una Campaña de Prevención y Concientización sobre el Uso de Artificios Pirotécnicos, en fechas cercanas a las fiestas de fin de año.

Art. 18.- Se deja sin efecto toda ordenanza, decreto y/o disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 19.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 19 de noviembre de 2009
Promulgada, 04 de diciembre de 2009

**ORDENANZA N° 1.218/89**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ha acordado y sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el Municipio de San Miguel de Tucumán, las construcciones comerciales con cubierta de paja, como así también las viviendas particulares, salvo como construcción interior de éstas, siempre que la misma esté alejada 3 (tres) metros de la medianera.

Artículo 2°.- Establécese para las construcciones existentes y citadas en el artículo anterior, 1 (un) año de plazo para adecuarse a las normas previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 18 de abril de 1989
Promulgada el 28 de abril de l989

**ORDENANZA Nº 2.175/94**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para que, por intermedio de las reparticiones pertinentes, autorice la habilitación y funcionamiento de locales comerciales de "Video Juegos" para entretenimiento, donde funcionen aparatos manuales mecánicos, electrónicos o electromecánicos, que se operen mediante fichas, cospeles, control remoto, etc. donde la habilidad de los participantes constituya el motivo principal del entretenimiento.

Artículo 2º.- Prohíbese la inclusión en estos locales de máquinas de cualquier tipo que impliquen juegos de azar, con premios en dinero o mercaderías u otros que constituyan ganancias que desvirtúen la esencia del entretenimiento. Se excluyen aquellas máquinas que otorguen a los participantes la posibilidad de prolongar el tiempo del juego por los resultados obtenidos.

Artículo 3º.- Para la habilitación de los locales comerciales de "Video Juegos para entretenimiento" los mismos deberán cumplir las siguientes exigencias:

Locales:

1) Estar ubicados a no menos de 1 (una) cuadra de los Establecimientos Educativos (diurnos o nocturnos) primarios y secundarios, medidos desde su puerta de ingreso.

2) Cualquiera fuere la ubicación del local en el Municipio, su superficie se repartirá en la siguiente proporción:
- 60% (sesenta por ciento) para circulación del público y espacio para los jugadores
- 40% (cuarenta por ciento) para la instalación de las máquinas para entretenimientos

3) La altura del techo será la suficiente que permita la aireación del local, la que se efectuará con extractores de aire, ventiladores de techo, ventanales, etc.

4) El piso será de mosaico, cerámico u otros materiales que faciliten su limpieza

5) Las paredes serán pintadas con material que permita su aseo e higiene

6) Deberán contar con servicios sanitarios (baños) para mujeres y varones, estos deberán ser de altura adecuada para el uso de los niños

7) Contarán con rampa de acceso, que permita la entrada a los discapacitados sin dificultad

8) Dispondrán de los elementos contra incendio, conforme lo especifiquen las Ordenanzas vigentes

9) Las instalaciones eléctricas especialmente las de las máquinas de juego deberán poseer la debida descarga a tierra y se adecuarán en un todo a lo especificado en las normas IRAM

10) Deberán tener ventanales o puertas vidriadas que faciliten la visión hacia el interior del local

11) La iluminación del salón será uniforme en todo su ámbito con luz tipo "luz de día"

Artículo 4º.- Para el funcionamiento de los locales de video juegos para entretenimiento, se cumplirán las siguientes exigencias:

a) Se advertirá mediante letreros visibles en distintos sectores del local, sobre los siguientes aspectos:
1- La excesiva permanencia frente a las máquinas de video puede ser perjudicial para la salud
2- Prohibición de fumar
3- Expresa prohibición de consumir bebidas alcohólicas y su expendio en el local

b) Se prohíbe el ingreso y permanencia de estudiantes con uniformes y/o útiles escolares en los negocios de "Video Juegos" instalados en el Municipio

c) En los horarios de funcionamiento de los negocios de "Video Juego" el propietario podrá establecer un servicio de vigilancia debidamente identificado con la misión de mantener el orden y hacer cumplir lo que específicamente se haya prohibido

d) El horario de funcionamiento de estos negocios será de 09,00 a 01,00 horas de lunes a viernes, pudiendo extenderse el horario nocturno hasta las 02,00 horas los días sábados, domingos y vísperas de feriados. La permanencia de menores de 16 (dieciséis) años después de las 22,00 horas sólo se autorizará cuando los mismos se encuentren acompañados por sus padres o familiar mayor de 21 (veintiún) años

Artículo 5º.- A los efectos tributarios, el Departamento Ejecutivo (Dirección de Rentas Municipales) aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria en vigor, al momento de configurarse la obligación tributaria.

Artículo 6º.- Toda persona física o jurídica que solicite explotar este tipo de negocio (Video Juegos para entretenimiento), cumplimentará las exigencias determinadas en esta Ordenanza, como así aquellas otras comunes establecidas para la habilitación y funcionamiento de negocios.

Artículo 7º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza en lo atinente al funcionamiento de los locales, la Secretaría de Gobierno (Dirección de Policía Municipal).

Artículo 8º.- El Departamento Ejecutivo otorgará por esta única vez, un plazo de 6 (seis) meses, para que los locales habilitados y en funcionamiento, adecuen sus instalaciones conforme a lo normado por la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- Toda constatación de infracción a la presente Ordenanza y/o a las Ordenanzas Municipales en vigencia, será sancionada por el Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 10º.- Derógase la Ordenanza Nº 593/85 y toda legislación que se oponga a la presente.

Artículo 11º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.

Sala de Sesiones, junio 16 de 1994
Promulgada el 13 de julio de 1994

La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Gobierno (Dirección de Policía Municipal)

**LEY PROVINCIAL Nº 6.274 – JUEGOS DE AZAR**
(Extracto)

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 1991

VISTO:

El expediente de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Nº 2793 bis/360/I/91 en el cual formula la necesidad de dictar una nueva Ley de Juegos de Azar, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 1º se incluye en forma expresa la prohibición de tragamonedas, videos de carreras de caballos y demás que se realicen con juegos electrónicos, en razón no sólo del vicio que fomentan estos juegos principalmente entre la juventud que malgasta su tiempo sino por los elementos marginales que existen detrás de ellos.

Que el criterio adoptado para las multas aplicadas en el artículo 5º de la presente Ley, evita tener que actualizar periódicamente sus montos.

Por ello y atento a las facultades Gubernamentales otorgadas por los Decretos Nacionales Nº 103 y 104 del 15 de enero de 1991.

EL INTERVENTOR FEDERAL SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia de Tucumán los juegos de azar como así también las apuestas sobre éstos o sobre cualquier materia.

A los fines de la presente Ley se considera juego de azar a todo aquél en cuyo resultado predomine la suerte por sobre la inteligencia, habilidad o destreza del jugador.

Se encuentran expresamente incluidos en la presente prohibición, los juegos denominados: video Poker, tragamonedas, video dados, máquinas láser o video de carreras de caballos , y demás que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos y/o de pulso que puedan otorgar premios y/o cualquier otra prestación susceptible de tener apreciación pecuniaria.

Artículo 2º.- Exceptúanse de la prohibición contenida en el artículo primero:

a) Los juegos explotados, administrados o autorizados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.
b) La comercialización de la Lotería Nacional y de las provincias que tengan convenios de reciprocidad con la Institución mencionada en el artículo anterior.
c) La venta o colocación de boletos de apuestas sobre carreras de caballos, en los recintos de los hipódromos y demás lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.
d) Los juegos de azar que realicen las cooperadoras escolares o policiales, las comisiones parroquiales o vecinales y demás entidades constituidas específicamente para coadyuvar en la atención de servicios a la comunidad, que tengan reconocimiento oficial, siempre que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en la reglamentación.
e) Los juegos de salón (ludo, dominó, naipes) que se realicen en clubes sociales o deportivos con personería jurídica, sujetos a las condiciones establecidas en la reglamentación, siempre que no se realicen apuestas por dinero u otros valores.

Artículo 3º.- La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, podrá autorizar la realización de juegos de azar, siempre que tales autorizaciones no impliquen una significativa competencia en desmedro de los juegos oficiales, decisión ésta privativa de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Cuando dichas autorizaciones deban darse en exclusividad, la selección se hará por inscripción pública de interesados, de modo tal que aseguren publicidad, igualdad de oportunidades, transparencia del trámite y conveniencia para el Estado Provincial.

La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, establecerá la forma de retribución o contraprestación por las autorizaciones que otorgue, la que podrá consistir tanto en la percepción de derechos o cánones por unidad productiva, como en la percepción de porcentajes sobre volúmenes de apuestas u otros que resulten adecuados al tipo de explotación y a su beneficio. También establecerá el grado de participación del autorizado en el manejo de los diferentes aspectos de la comercialización del juego.

Artículo 4º- Facúltase a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a dictar los reglamentos internos que regulen la explotación, administración y autorización de los juegos de azar, asignándosele el carácter de autoridad de aplicación y contralor de las actividades reguladas por la presente Ley.

.....

Artículo 25º.- Esta Ley comenzará a regir desde el momento de su publicación, quedando derogadas desde entonces la Ley Nº 5113/81, Ley Nº 5548/83, los Decretos Reglamentarios 2434/3-81 y 2508/3-83 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 26º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr JULIO CESAR ARAOZ
Interventor Federal

**LEY PROVINCIAL Nº 6.702**
**JUEGOS DE AZAR**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Prohíbese en el territorio de la Provincia, la instalación de locales de juego de azar y video juegos a menos de 200 metros, de establecimientos educacionales o templos religiosos.

Artículo 2º.- En un plazo de dos años los locales de juegos de azar y video juegos que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1º serán definitivamente clausurados.

Artículo 3º.- Derógase toda disposición en lo que oponga a la presente.

Artículo 4º.- La presente ley es de orden público y tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 5º.- Comuníquese.

Sala de Sesiones, 18 de julio de 1995
Promulgada el 10 de noviembre de 1995

**LEY PROVINCIAL Nº 6.858**
**JUEGOS DE AZAR**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Exceptuar de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6702 a los casinos oficiales instalados en el territorio provincial, los concesionarios y subconcesionarios oficiales de agencias de quinielas y los bingos oficiales.

Artículo 2º.- Comuníquese.

Sala de Sesiones, 10 de diciembre de 1997
Promulgada el 23 de diciembre de 1997

**ORDENANZA Nº 459/85**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 2050/93)

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ha acordado y

ORDENA:

Artículo 1º.- Se entiende por Salas Velatorias, al edificio o parte de él destinado al servicio de velar cadáveres.

Artículo 2º.- Podrán funcionar en aquellos Distritos permitidos, según Ordenanza Nº 614/81 (Código de Planeamiento Urbano).

Artículo 3º.- ([1])

([1]) Derogado por Ordenanza Nº 2050 promulgada el 27 de julio de 1993 (Texto original: "Prohíbese la instalación de velatorios dentro de una distancia de 300 m (trescientos metros) medidos por la vereda, sobre la misma calle, de jardines de infantes, de escuelas primarias públicas y/o privadas o centros médicos con capacidad de internación no menor de 10 camas, y a la inversa se prohíbe la instalación de estos últimos establecimientos dentro de la misma distancia con respecto a las Salas para Velatorios.")

Artículo 4º.- ([2])

([2]) Derogado por Ordenanza Nº 2050 promulgada el 27 de julio de 1993 (Texto original: "Las salas para Velatorios deberán guardar entre sí, una distancia no menor de 300 m (trescientos metros) medidos por la vereda y según el trayecto más corto.")

Artículo 5º.- La cámara de velar tendrá como mínimo 16 m²(dieciséis metros cuadrados) y debe ventilar a espacio urbano.

Artículo 6º.- Los pisos, paredes y cielorrasos serán de materiales de fácil mantenimiento y limpieza, de manera que aseguren una permanente higiene.

Sala para el público:

Artículo 7º.- Cada cámara para velar, tendrá su correspondiente sala para el público concurrente al velatorio, con 25 m² (veinticinco metros cuadrados) de superficie mínima y ajustará sus características constructivas a lo establecido en los artículos 5º y 6º.

Servicio de salubridad:

Artículo 8º.- ([3])

([3]) Derogado por Ordenanza Nº 2050 promulgada el 27 de julio de 1993 (Texto original: "Los Servicios de Salubridad se instalarán en relación con la cantidad probable de personas que puedan permanecer o concurrir, a cuyo efecto se determina la proporción de una persona por cada 2 m² (dos metros cuadrados) de superficie de piso de cámara para velar y sala para el público y cuyo resultante se considerará el 50% para cada sexo.
Estos servicios se habilitarán en la siguiente proporción:
a) Para hombres: Por cada 20 personas o cuando no se exceda de 5 o más: 1 inodoro y separados 1 lavabo y 1 orinal.
Si se excede de la cantidad de personas arriba mencionadas, otro juego de artefactos sanitarios igual al indicado.
b) Para mujeres: Por cada 10 personas o cuando no se exceda de 5 o más: 1 inodoro y separado 1 lavabo.
Si se excede de la cantidad de personas arriba mencionadas, otro juego de artefactos sanitarios igual al indicado.")

Lugar para carga y descarga:

Artículo 9.- *Para el ingreso o egreso de los vehículos destinados al traslado de cadáveres y de los elementos utilizados para la capilla ardiente, deberá contarse con local que posea entrada directa desde la vía pública* ([4])

([4]) Texto modificado por Ordenanza Nº 2050 promulgada el 27 de julio de 1993 (Texto original: "Para el ingreso y egreso de los vehículos destinados al traslado de cadáveres y de los implementos utilizados para la capilla ardiente, deberá contarse con local que posea entrada directa desde la vía pública y cuyas dimensiones no serán inferiores que 8 metros de largo por 3 m (tres metros) de ancho.")

Usos compatibles con un velatorio:

Artículo 10º.- ([5])

Artículo 11º.- ([5])

([5]) Derogados por Ordenanza Nº 2050 promulgada el 27 de julio de 1993 (Textos originales: "Artículo 10ª.-En un establecimiento dedicado a velatorios, se admite la vivienda del cuidador o sereno y oficinas administrativas, como así también empresas de servicios fúnebres y florerías, siempre que estos últimos usos posean entradas directas e independientes desde la vía pública y cumplan con las exigencias específicas del uso. Artículo 11º.- También podrá contar con servicios de cafetería, siempre que para ello se disponga de local apropiado. La cocina de estos locales podrá tener una superficie mínima de 6 m² (seis metros cuadrados) y disponer de una adecuada ventilación e iluminación.
Estará provista de pileta con servicio de agua caliente y fría. Tendrá un friso impermeable de 2 m (dos metros) de altura como mínimo, medido desde el piso.")

Artículo 12º.- Todos los locales destinados a casas de velatorios que funcionen en el Municipio, deben estar empadronados y habilitados en la Dirección de Abastecimiento, debiendo contar con el visto bueno de los inspectores de la Dirección de Saneamiento Municipal y Dirección de Catastro y Edificación.-

Artículo 13º.- Cuando las Salas Velatorias estén instaladas dentro del perímetro formado por las avenidas Sarmiento, Mitre, Alem, Sáenz Peña y Avellaneda, deberán comunicar a la Dirección de Tránsito; la misma fijará el recorrido a seguir desde cada sala velatoria a los distintos cementerios.

Artículo 14º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

Artículo 15º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, junio 18 de 1985
Promulgada el 25 de junio de 1985

**ORDENANZA Nº 1.682/91**
(Texto ordenado s/ Ordenanza Nº 2648/98)

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 1991

VISTO:

Que se hace necesario modificar las Ordenanzas Nº 614/81 y 895/87, en lo referente a la instalación de Supermercados en el Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que los numerosos pedidos de habilitación para la instalación de estos establecimientos, obligan a adecuar la legislación a la evolución experimentada por esta actividad, teniendo en cuenta que la norma misma tiene una antigüedad de diez (10) años, período en el cual la tecnología en la materia ha evolucionando sustancialmente, permitiendo mejorar el tipo de instalaciones y las técnicas de equipamientos en los rubros que le competen;

Que a la vez con el aumento de la densidad y la expansión de los sectores residenciales se ha creado una modalidad en la compra de insumos que este tipo de establecimiento están en condiciones de proveer, produciendo una nueva forma de adquisición de productos de consumo masivo que inclusive ha incorporado la elaboración propia de alguno de ellos y que este tipo de comercialización en los últimos años ha marcado una constante en la provisión de artículos diarios para la comunidad;

Que conforme lo aconseja el Departamento de Planeamiento Urbano, de que las normas vigentes en la materia han quedado desactualizadas en relación a la evaluación de esta actividad, debido a la incorporación de nuevas técnicas de comercialización;

Que cabe hacer notar que la presente Ordenanza fue puesta a consideración del Honorable Concejo Deliberante, no habiendo sido tratada por las razones que son de público conocimiento;

Por ello;

EL COMISIONADO INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA Y PROMULGA CON ALCANCE DE:

ORDENANZA

Artículo 1º.- ([1])

Artículo 2º.- ([1])

([1]) Derogados por Ordenanza Nº 2648 promulgada el 16 de marzo de 1998 (Textos originales: "Artículo 1º.- Modifícase en el artículo 1.2.1.1. punto b) la definición de Supermercado que será la siguiente:* Supermercado: Establecimiento minorista que vende productos alimenticios, artículos de limpieza, bazar y menaje, pudiendo elaborar productos para la venta en el mismo local, y que opere con el sistema de ventas de autoservice.
Artículo 2º.- Modifícase el cuadro de usos 5.2.1. de la Ordenanza Nº 614/81, que en lo referente a Supermercado quedará redactado de la siguiente manera:

| | R1 | R2 | R3 | R4 | 01 | 02 | 03 | 04 | P1 | AE | I | Est. | CyD | Obs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Supermercado | * | * | * | * | 11 | * | * | * | * | 11 | * | 5 | III | (1) |

(1) Carga y descarga obligatoria a partir de los 500 m². Superficie total construida.")

Artículo 3º.- El estacionamiento será obligatorio a partir de los 1000 m², de superficie total construida. En los casos que la configuración parcelaria no permita su resolución en el mismo predio, el estacionamiento podrá resolverse próximo al establecimiento, preferentemente en la misma acera, previo estudio particularizado de cada caso realizado por autoridad competente.

Artículo 4º.- ([2])

([2]) Derogado por Ordenanza Nº 2648 promulgada el 16 de marzo de 1998 (Texto original: "Artículo 4º.- Elimínase el rubro "Supermercado", del listado de Comercio Minorista, del artículo 3º de la Ordenanza Nº 895/87, que reglamenta el Distrito P1 (peatonal).")

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ing.Agr. HORACIO LOZANO MUÑOZ
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Dr. RAUL E. MARTINEZ ARAOZ
Comisionado Interventor

**ORDENANZA Nº 3.592/05**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Denomínase "Centros de Producción, Promoción, Difusión Artística y Cultural Independientes" o "Teatros Independientes", a las salas o espacios no convencionales, espacios experimentales o espacios multifuncionales que teniendo como actividad principal el teatro, realicen manifestaciones artísticas que signifiquen espectáculos con participación real y directa de intérpretes, en cualquiera de sus modalidades sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído y de cámara y en los que también se pueden desarrollar optativamente otras actividades tales como talleres culturales, presentaciones de libros, muestras plásticas, espectáculos musicales de pequeño formato, danza, muestras audiovisuales, espectáculos multimedia y toda otra actividad artística en la que se tome en cuenta únicamente la calidad del espectáculo o interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

Artículo 2º.- El Teatro Independiente podrá manifestarse en casas, galpones, galería de comercio, de arte, salones de exposiciones, de conferencias, centros culturales, estudios profesionales, clubes e instituciones y todo local que sea utilizado para manifestaciones de arte y/o cultura. Dichos usos podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.

Artículo 3º.- La habilitación correspondiente será solicitada por el propietario del edificio o por la empresa responsable de su funcionamiento. Los planos consignarán: plantas y cortes necesarios, números de las localidades, dimensiones y emplazamientos del escenario o tablado y todas las dependencias afectadas al uso del teatro (camarines, hall, boletería, guardarropas, etc.). Cuando los locales afectados al uso del Teatro Independiente formen parte de un edificio con otros usos compatibles de las cuales no estuviere independizado, en los planos se indicarán las plantas completas con el cálculo de los medios de egreso de todos los usos concurrentes. Se acompañará junto con la documentación una constancia fehaciente otorgada por el propietario del edificio en la que se autorice el uso propuesto del Teatro Independiente, o en su defecto, copia del contrato de locación en el que figure explícitamente el destino del Teatro Independiente para el local objeto del contrato.

Artículo 4º.- Dada la característica particular de la actividad, la disposición y ubicación del espacio escénico y distribución de localidades podrá ser variable, respetando el máximo de capacidad declarada, y siempre que se mantengan las medidas de los pasillos y los medios de egresos. Sin gestión alguna, la empresa podrá reducir la capacidad de la sala.

Artículo 5º.- Los representantes de los teatros independientes se harán responsables del cumplimiento de todas las normas que fueran exigibles para el funcionamiento del teatro, manteniendo las condiciones de higiene, seguridad y constructivas que reglen la actividad. Tal responsabilidad subsistirá hasta tanto la empresa solicite a la Autoridad de Aplicación el cese de actividades.

Artículo 6º.- Recinto: Cumplirá las siguientes condiciones:
a) será admitido cualquier recinto de los citados en los artículos 1º y 2º de esta ordenanza siempre que se adecuen a las medidas de seguridad indicadas en los artículos 6º al 14 de la presente;
b) estará constituido con materiales incombustibles admitiendo el uso de madera previo tratamiento con pinturas ignífugas o equivalentes con sales apropiadas a tal fin;
c) se admitirán revestimiento ejecutados con materiales de combustión lenta, siempre que ellos se aplicaren directamente sobre partes incombustibles;
d) los desniveles del piso, siempre que no constituyan elementos de paso, serán protegidos mediante barandas que no obstruyan la visibilidad de los espectadores;
e) los escalones deberán señalarse con una luz que permita reconocerlos en la oscuridad, la que podrá ser reemplazada por un elemento fluorescente cuando se trate de recintos con capacidad de hasta 80 (ochenta) personas. Se colocará en la parte de la pisada de los escalones a una distancia de un centímetro del borde cintas antideslizantes autoadhesivas. También deberán cumplir con la longitud a 0,50 cm. (cincuenta centímetros). El primer y último escalón se señalizarán con una banda de color amarillo lo que indicará el principio y fin de la escalera, para facilitar la visualización en casos de emergencia;
f) el escenario o tablado podrá ser ejecutado en madera, sea en secciones, fijo o movible, o bien podrá ocupar un sector de sala o recinto, limitado al efecto. Este sector podrá asimismo constituir el «escenario circular»;
g) capacidad de la sala:
la capacidad máxima de un Teatro Independiente se establece en 300 (trescientas) localidades. Será establecida a razón de 0,40 m² (cuarenta centímetros cuadrados) por cada espectador;
h) los pasillos de salida de la sala tendrán un ancho mínimo de 0,90 m (noventa centímetros), para los primeros espectadores. Se incrementarán hacia la salida a razón de 0,0075 m (setenta y cinco diez milésimas de metro) por cada localidad que supere los 100 (cien) espectadores. Los pasillos quedarán expeditos en todo momento y no podrán ser obstruidos por ningún elemento que modifique el ancho establecido en los planos. Queda terminantemente prohibido colocar sillas o asientos de cualquier tipo dentro de la sala, fuera de los autorizados; y
i) la sala contará con un espacio reservado para personas con necesidades especiales.

Artículo 7º.- Medios de egreso:
a) los medios de egreso conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria que no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto;
b) el ancho de los medios de egreso será calculado teniendo en cuenta lo siguiente: 1) capacidad de hasta 50 (cincuenta) espectadores: 0,90 m. (noventa centímetros), 2) 51 a 100 espectadores: 1 m. (un metro), 3) más de 100 (cien) espectadores: se incrementarán a razón de 0,0075 m (setenta y cinco diez milésimas de metro) por cada localidad;
c) no podrán ser obstruidos por elemento alguno;
d) cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con los que esté comunicada la sala, el ancho calculado para el teatro será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación correspondiente de los otros usos concurrentes; y
e) las puertas, en caso de existir, tanto las del recinto o salas como todas las que correspondan a los medios de egreso para el público, abrirán hacia el sentido de salida y tendrán el ancho calculado según el inciso h) del artículo anterior;
En ningún caso será menor que la luz del corredor escalera, o tramo de escalera o pasillo a que sirve. No podrá abrir directamente sobre una escalera o tramo de escalera, sino que lo hará sobre un rellano, descanso o plataforma. Las hojas no batirán de modo que reduzcan el ancho de algún paso o salida exigida.

Artículo 8º.- Luces de emergencia y señalización:
a) se dispondrá de un sistema de iluminación de emergencia suficiente para iluminar las vías de escape, así como de flechas luminosas indicadoras de las salidas. Estas últimas podrán ser reemplazadas por un elemento fluorescente cuando se trate de recintos con capacidad de hasta 80 (ochenta) personas; y
b) se deberá contar con cartelería de indicación de salidas de emergencias, indicando el sentido de apertura de puertas, de elementos de seguridad y de espacios vedados al acceso de público.

Artículo 9º.- Previsiones contra incendios:

Un recinto con capacidad de más de 200 (doscientos) espectadores deberá poseer 4 (cuatro) matafuegos de 5 Kg. (cinco kilogramos); uno de cada lado del espacio escénico y los otros dos en la sala, al lado de la puerta de acceso. En el caso de salas de más de 100 (cien) espectadores se exigirá como mínimo 3 (tres) matafuegos de 5 Kg. (cinco kilogramos). En el caso de salas de menos de 100 (cien) espectadores, se exigirá como mínimo 2 (dos) matafuegos de 5 kg (cinco kilogramos). En la cabina de luces y sonido y camarines habrá un extintor de anhídrido carbónico de 3,5 Kg. (tres kilogramos y medio) de capacidad.

Regirá la prohibición de fumar en el interior de la sala.

Artículo 10º.- Cabina de luces y/o sonido:

Teniendo en cuenta el carácter multiespacial de los Teatros Independientes, las cabinas de luces y sonido podrán funcionar en cualquier ubicación del recinto o dependencia al que no deberá tener acceso ninguna persona del público. Rigen las especificaciones acerca de señalización (Art. 8º) y previsiones contra incendios (Art. 9º).

Artículo 11º.- Instalación eléctrica:

Se ajustará a las normas generales.

Los circuitos partirán de un tablero general que estará en un lugar inaccesible al público, o en la cabina de luces y/o sonido. La iluminación de la sala, salida y locales de salubridad se hará por lo menos con dos circuitos eléctricos. Si una actividad Teatral Independiente se emplaza en un local preexistente, las normas habilitatorias se regirán por el final de obra de ese local. Los tableros se pintarán de color azul francia y se les colocará un pictograma indicando los mismos. Poseerán disyuntores diferenciales en cada una de las cajas de distribución en los diferentes locales del predio. Se deberá contar con puesta a tierra y se verificará periódicamente la continuidad de la misma.

Artículo 12º.- Primeros auxilios:

Se contará con un botiquín reglamentario de primeros auxilios.

Artículo 13º.- Previo al inicio de las funciones el personal del teatro explicará a los concurrentes el plan de evacuación de emergencia de la sala, como así también la ubicación de vías de escape y elementos de seguridad. También se exhibirán estas instrucciones en carteles ubicados en la entrada del recinto.

Artículo 14º.- En los casos que las empresas y/o propietarios de los teatros independientes preexistentes soliciten excepciones u ofrezcan alternativas para el cumplimiento de los requisitos exigidos, los mismos serán considerados previamente cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación, se encuentren aseguradas las condiciones de higiene y seguridad necesarias.

Artículo 15º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 22 de marzo de 2005
Promulgada el 13 de abril de 2005

**ORDENANZA N° 435/79**

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de Octubre de 1979

VISTO: el proyecto de reglamentación para Whiskerías, Boites, Dancing, Café Concert, Cabaret, etc.; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario normalizar el funcionamiento de los locales arriba mencionados a fin de lograr el máximo de seguridad en lo que a la construcción se refiere para evitar la propagación de ruidos molestos excesivos e innecesarios y proteger de esta manera la tranquilidad de la comunidad, como asimismo las condiciones higiénicas para una mejor atención del público concurrente;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley Provincial Nº 4646/66;

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA CIRCUNSCRIPCION DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Concepto de Whiskerías, Boites, Dancing, Café Concert y Cabaret

Artículo 1°.- Se denomina a estos locales como Whiskerías, Boites, Dancing, Café Concert, Cabaret, etc., cuando tengan salón, pista para baile o escenario para espectáculos, debiendo estar destinado este servicio para más de cinco personas distintas del establecimiento. Estos establecimientos pueden tener acceso desde la vía pública o accesos interiores.

Artículo 2°.- Dimensión de los locales:

Las mismas deben ser adecuadas a:

a. Importancia del establecimiento
b. Al número de personas que trabajan
c. Al número de concurrentes al local

Artículo 3°.- Se exigirá para estos establecimientos las siguientes superficies:

a) Area mínima para los salones: 1 m² por persona sentada

b) Area mínima de un servicio sanitario completo paras hombres, inodoro 1m²; y separados orinales y lavamanos 0,81m² para ambos y un lado no menor que 0,75 m
c) Area mínima para un cuarto inodoro dama 1m²,.lavamanos separado del anterior 0,81m² y un lado no menor que 0,75 m
d) Pista de baile o escenario de acuerdo a las concepciones arquitectónicas.

Artículo 4º.- Detalles constructivos – Salones

a) Ventilación: Todos los recintos serán bien ventilados, recomendándose que la superficie mínima constituida por puertas y ventanas, claraboyas, etc.; sea 1/10 de la superficie del piso, tratándose que se cumpla la renovación horaria del ambiente en forma natural 8 veces.
   Cuando sea necesaria la ventilación forzada, debe estudiarse previamente la ubicación de los extractores para no aumentar los problemas que se intentan subsanar principalmente el problema de ruidos molestos a los predios vecinos.
b) Iluminación: Prevalecerá seguramente la característica estética a la sanitaria.
c) Paredes: Serán de mampostería, incombustibles, revocadas y pintadas, con la respectiva aislación acústica para evitar propagación de ruidos. Podrán ser de ladrillos a la vista con las juntas tomadas y barnizadas o pintadas.
   Se podrá utilizar cualquier materia que el criterio de la autoridad sanitaria lo crea conveniente.
d) Pisos: Deberán ser construidos con materiales de superficie lisa, de fácil limpieza, pudiendo estar construidos de material aislante acústico.
e) Cielorraso: Su altura se debe adecuar al Código de Edificación.
   Debe ser de carácter obligatorio que los cielorrasos sean de yeso, revoque a la cal, madera machihembrada, metálicos u otro material aislante o de cualquier material que la autoridad sanitaria lo crea conveniente.
   Queda prohibida la tenencia de cielorrasos de lona.
   Se permitirá los tipo toldo como elemento de ornamentación, pero con cielorraso reglamentario.

Artículo 5º.- Instalaciones sanitarias para el personal:

Toda Wiskería, Boite, Dancing, Café Concert, Cabaret, etc., deberá contar con cuartos de baño para empleados, convenientemente situados y aislados de la cocina, e instalados de conformidad con el código de instalaciones sanitarias, siempre que el número de empleados sea mayor de 10 (diez) personas. Las puertas de los cuartos de baño cerrarán automáticamente.

Los cuartos y sanitarios se mantendrán limpios y en buen estado, bien iluminados, con buena ventilación exterior y libre de moscas, debiendo cumplir todos los locales mencionados en la presente Ordenanza con la desinsectación y desratización periódica en todos sus ambientes.

Artículo 6º-: Servicios Sanitarios

Los servicios sanitarios se exigirán de acuerdo con la cantidad de personas que puedan concurrir relacionadas con la capacidad del local y en la proporción siguiente:

- Inodoros:

| | |
|---|---|
| Hasta 20 personas | 1 (uno) |
| Desde 21 hasta 40 personas | 2 (dos) |
| Más de 40 y por cada 40 adicionales o fracción superior a 5 | 1 (uno) |

- Lavabos:

| | |
|---|---|
| Hasta 10 personas | 1(uno) |
| Desde 11 hasta 30 personas | 2(dos) |
| Más de 30 por cada 30 adicionales o fracción superior a 5 | 1(uno) |

- Orinales:

| | |
|---|---|
| Hasta 10 personas | 1(uno) |
| Desde 11 hasta 20 personas | 2(dos) |
| Desde 21 hasta 40 personas | 3(tres) |
| Más de 40 y por cada 40 adicionales o fracción superior a 5 | 1(uno) |

Los lavabos y orinales que estén en los compartimentos correspondientes a los inodoros, no se computarán como reglamentarios.

- Pisos: Serán construidos de material impermeable con la correspondiente pileta de patio y la inclinación necesaria del piso hacia ésta.

- Paredes: Tendrán hasta 2 m de material impermeable y el resto perfectamente revocado y blanqueado o pintado.

- Cielorraso: Contarán con cielorraso de yeso, cemento armado alisado o material metálico, madera machihembrada u otro que la autoridad sanitaria considere conveniente, prohibiéndose los de lona.

- Puertas: Deberán tener un cierre completo y estar pintadas convenientemente.

- Ventilación: Tendrán ventilación suficiente al exterior ya sea en forma natural o por medio de extractores de aire u otro adecuado.

- Ubicación: Estarán comunicados con el salón por medio de pasillos, galerías, corredores, totalmente techados. No podrán estar en comunicación directa con el salón ni con la cocina, ni lugar donde se preparen comidas.

Los baños tendrán papel higiénico debiendo presentar en todo momento un estado higiénico impecable.

Los lavabos tendrán jabón y toallas de papel.

Artículo 7º.- Detalles Generales:

a) La parte del salón donde se encuentra el servicio de atención al público deberá tener el cielorraso de yeso, revocado a la cal, metálico, madera machihembrada u otro material aprobado por la autoridad sanitaria.
b) El mostrador o mostradores deberán ser de fórmica, mármol, acero inoxidable u otro material que la autoridad considere conveniente.
c) Deberá poseer pileta con conexión de agua corriente aprobado por O.S.N. y desagüe a cloacas. La parte del negocio donde se encuentra la pileta deberá poseer azulejos hasta una altura de 2 m; o según lo reglamentado por O.S.N. La misma debe ser de acero inoxidable.
d) El piso deberá ser impermeable, mosaico plastificado, pero no podrá ser de madera o alfombra.

Artículo 8 º.- Vestuario para el personal

Todos los locales arriba mencionados deberán tener vestuarios para su personal cuando el número de éstos sea mayor de tres (3) debiendo contar con sus respectivos armarios.

Deberán poseer duchas con agua caliente y fría. Todo el personal deberá tener indumentaria en buen estado y en condiciones higiénicas.

Artículo 9º.- Todos los elementos que se usan en los locales como ser vajillas, manteles, mesas, mostradores, heladeras, etc. deberán reunir máximas condiciones higiénicas y aquellos elementos que no reúnan condiciones podrán ser decomisados

Artículo 10º.- La pista de baile y escenario si lo tuviera deberá reunir las condiciones estéticas que cada propietario determine para el mismo.

Artículo 11º.- La habilitación de los referidos locales deberán contar con el Certificado de Uso Conforme expedido por la Dirección de Catastro y Edificación, además de contemplar con las normas del Ejido Urbano especificadas en el Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza Nº 333/78). Aquellos inmuebles ubicados en la llamada "área de retranqueo" deberán tener resuelto su funcionamiento teniendo en cuenta las restricciones especificadas en la Ordenanza Nº 372/79 y toda otra norma vigente al respecto.

Por otro lado se ha de respetar en todo momento la Ordenanza 288, sobre ruidos molestos y el Decreto 122 que reglamenta los niveles sonoros máximos.

Artículo 12º.- Habilitación:

El procedimiento se hará conforme lo expresa el Decreto Nº 241-SSP del 22/8/79.

Artículo 13º.-.Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

ADRIAN PATRICIO NIRICH
SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS

Arq. OSCAR PAZ
INTENDENTE

**ORDENANZA Nº 2.404/96**

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Todo local de concurrencia pública, como los descriptos en el artículo 1º de la ordenanza Nº 435/79 deberá contar con un sistema contra incendios el que podrá ser con mangueras o con sistemas de aspersión técnica y/o manual, según lo establezca la reglamentación que de la presente ordenanza efectúe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º.- Todos los locales comprendidos en la presente ordenanza deberán contar con salidas y luces de emergencia, debidamente señalizadas, de las dimensiones y ubicación que disponga la correspondiente reglamentación.

Artículo 3º.- El Departamento Ejecutivo deberá, en un plazo de 60 (sesenta) días, reglamentar la presente ordenanza, lo que deberá ser comunicado a este Honorable Concejo Deliberante.

Art. 4º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 28 de mayo de 1996

**LEY NACIONAL Nº 19.587**
**HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

Bs. As., 21/4/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

**Art. 2º** — A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

**Art. 3º** — Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Art. 4º** — La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicofísica de los trabajadores;

b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

**Art. 5º** — A los fines de la aplicación de esta ley considéranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;

b) institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;

c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;

d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;

e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;

f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y sicológicos;

g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;

h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;

i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;

j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;

k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;

l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;

m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;

n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;

ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;

o) realización de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

**Art. 6º** — Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;

b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;

c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;

d) efluentes industriales.
**Art. 7º** — Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:
a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas: ubicación y conservación;
b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;
c) instalaciones eléctricas;
d) equipos de protección individual de los trabajadores;
e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;
f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.
**Art. 8º** — Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:
a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
d) a las operaciones y procesos de trabajo.
**Art. 9º** — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador;
a) disponer el examen pre-ocupacional y revisación periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;
b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas y servicios de aguas potables;
e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
f) eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;
h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
i) disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
l) denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.
**Art. 10.** — Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligados a:
a) cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
b) someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
d) colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.
**Art. 11.** — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.
**Art. 12.** — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.
**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
LANUSSE.
Rubens G. San Sebasti

derogación de las leyes 17.258, 17.392, 18.062 y 20.059.
**Fecha de Sanción:** 11/07/1980
**Fecha de Promulgación:** 11/07/1980
**Publicado en:** Boletín Oficial 17/07/1980

CAPITULO I -- **Ambito de aplicación**

**Art. 1º** -- Están comprendidos en el régimen establecido por la presente ley:
a) El empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y otras.
También está comprendido aquel que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin.
b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a que se refiere el inc. a).
c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o lugares de trabajo determinados en los incs. a) y b). Como asimismo el trabajador que se desempeñe en los talleres, depósitos o parques destinados a la conservación, reparación, almacenaje o guarda de los elementos de trabajo utilizados en dichas obras o lugares.
**Art. 2º** -- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:
a) El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión.
b) El propietario del inmueble que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual y los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos.
c) La Administración pública nacional, provincial y las municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos.
d) Las empresas del Estado, las empresas estatales con regímenes especiales, las sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta o de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, cuando realicen obras de las señaladas en el art. 1º para uso propio, y por el sistema de administración directa con personal de su propia dotación.

CAPITULO II -- **Registro Nacional de la Industria de la Construcción**

**Art. 3º** -- Será órgano de aplicación de esta ley el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, que funcionará como ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación y con competencia en todo el país. En él deberán inscribirse obligatoriamente el empleador y el trabajador comprendidos en el régimen de la presente ley según lo determinado en el art. 1º.
El empleador se inscribirá dentro de los quince (15) días hábiles de iniciada su actividad como tal y realizará la inscripción del trabajador dentro de igual plazo contado desde la fecha de ingreso de éste.
**Art. 4º** -- El gobierno y la administración de la entidad estarán a cargo de un administrador, y de un subadministrador que reemplazará a aquél en caso de ausencia o impedimento temporarios. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Trabajo de la Nación; sus cargos serán rentados y su desempeño será incompatible con el ejercicio de actividades privadas relacionadas, directa o indirectamente, con la industria de la construcción.
**Art. 5º** -- El Registro contará con agentes zonales en el interior del país, los que dependerán técnica y funcionalmente del mismo.
El Registro podrá, de acuerdo a la estructura orgánico-funcional prevista por el art. 6º, inc. i), determinar el destino de sus agentes zonales. Estos tendrán asiento en la sede de las delegaciones o subdelegaciones regionales del Ministerio de Trabajo de la Nación cuando éstas existan en los lugares en que deban actuar, observando el orden jerárquico y disciplinario que rija en aquéllas.
Asimismo y a los fines del cumplimiento de esta ley y de lo dispuesto por el presente artículo, el Registro citado podrá celebrar acuerdos con autoridades provinciales o municipales.
**Art. 6º** -- El Registro Nacional de la Industria de la Construcción tiene las atribuciones siguientes:
a) Actuar con autarquía orgánico-funcional y con individualidad financiera y atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en el Capítulo III de esta ley. Su gestión administrativa, financiera, contractual, patrimonial y contable, se cumplirá conforme a lo dispuesto por la ley de contabilidad de la Nación
b) Proyectar anualmente para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, el cálculo de los recursos y el presupuesto de gastos e inversiones patrimoniales, los que se elevarán a través del Ministerio de Trabajo de la Nación.
c) Autorizar y aprobar contrataciones dentro de los montos establecidos por las normas vigentes y delegar en sus representantes zonales las facultades de autorización y aprobación cuando así lo juzgue conveniente.
d) Disponer las liquidaciones y los pagos originados por su gestión.
e) Fijar el monto de los aranceles por inscripciones y renovación anual de las mismas, por provisión de la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo y emisión de duplicados y por todo otro servicio o suministro que brinde.
f) Fijar el monto de la contribución prevista en el art. 12, en su primer párrafo, previa aprobación del Ministerio de Trabajo de la Nación.

g) Usar, a los fines de la gestión encomendada, una Cuenta Especial denominada "Registro Nacional de la Industria de la Construcción" a la cual ingresarán los fondos provenientes de la presente y que serán utilizados exclusivamente para los fines establecidos en los incs. a), c), d) y h), del presente artículo.
h) Invertir sus disponibilidades en dinero, previa autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda, en títulos o valores públicos nacionales, en entidades financieras oficiales.
i) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo de la Nación, su estructura orgánica, administrativa y funcional así como la dotación de su personal --que revestirá la calidad de agente público nacional -- y el número y carácter permanente o móvil de sus agentes zonales.
j) Designar, trasladar, promover, aceptar renuncias y disponer ceses de acuerdo con las normas que regulan la materia en la Administración pública nacional.
k) Inscribir y llevar el registro de todas las personas comprendidas en la presente ley de acuerdo a lo establecido por el Capítulo I de la misma, otorgando constancias fehacientes de las presentaciones que efectúen los obligados en virtud del art. 3º de esta ley.
l) Expedir la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo, asegurando su autenticidad.
m) Exigir a todo empleador la exhibición de los libros y demás documentación requerida por esta ley, y por la legislación laboral aplicable a la actividad, al solo efecto de la verificación del cumplimiento de lo establecido por la presente.
**Art. 7º** -- Son facultades del administrador:
a) Representar legalmente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.
b) Cumplir y hacer cumplir esta ley y las normas reglamentarias y complementarias que se dicten.
c) Ejecutar las medidas de orden general o particular necesarias para que el organismo cumpla con sus fines, de acuerdo con las atribuciones establecidas por el art. 6º de esta ley.
**Art. 8º** -- El Registro Nacional asimismo contará con un Consejo Asesor Honorario integrado por igual número de representantes de los empleadores y de los trabajadores de la industria de la construcción, quienes serán designados por el Ministerio de Trabajo de la Nación a propuesta de las entidades respectivas más representativas.
El número de los miembros del Consejo y el término de duración de sus funciones, serán establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional. Los miembros podrán ser reelegidos.
**Art. 9º** -- Son funciones del Consejo Asesor, proponer al administrador del Registro Nacional las medidas para la mejor aplicación de la presente ley.
El subadministrador del Registro Nacional presidirá el Consejo Asesor.
El Consejo sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, sin incluir a los efectos del quórum al presidente del mismo, quien tendrá voto en caso de empate. Las ponencias se adoptarán por simple mayoría de votos.
**Art. 10.** -- El personal que a la fecha de promulgación de la presente ley, reviste en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, pasará a depender del ente autárquico que se crea por la presente. Asimismo, los bienes y los fondos que formen parte o administre dicho Organismo a la misma fecha, constituirán su patrimonio inicial. Se transferirán a su orden los fondos existentes en la Cuenta Especial denominada "Registro Nacional de la Industria de la Construcción" creada por el art. 2º de la ley 18.062.

## CAPITULO III -- **Recursos del Registro Nacional de la Industria de la Construcción**

**Art. 11.** -- Los recursos económicos y financieros del Organismo provendrán:
a) Del pago de los aranceles fijados por el Registro de conformidad con lo establecido en el art. 6º, inc. e).
b) De la contribución a cargo de los empleadores de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la presente ley.
c) Del importe de las multas por infracciones cometidas a esta ley, reglamentaciones y normas complementarias.
d) De las herencias, legados, subsidios y subvenciones que se reciban.
e) Del producido de las inversiones que realice el Registro.
f) De los saldos sobrantes de ejercicios anteriores.
**Art. 12.** -- El empleador de la industria de la construcción deberá aportar mensualmente una contribución con destino al Registro Nacional, que consistirá en hasta un cuatro por ciento (4 %) sobre los aportes al Fondo de Desempleo, la que será depositada dentro del plazo fijado en el art. 16. En tal oportunidad, se agregará la contribución correspondiente al aporte al Fondo de Desempleo realizado en efectivo de acuerdo a la previsión establecida por el art. 17 de esta ley.
En caso de mora, la suma adeudada por este concepto será objeto de incrementación en la forma establecida en el primer y segundo párrafos del art. 30, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que pudiera corresponder en virtud de lo previsto en el art. 33, inc. d).

## CAPITULO IV -- **Libreta de Aportes**

**Art. 13.** -- La Libreta de Aportes es el instrumento de carácter obligatorio que expide el Registro Nacional de la Industria de la Construcción con arreglo al régimen de la presente ley como medio para verificar su aplicación. En ella deberán consignarse los datos y demás constancias que determine la reglamentación.
Al iniciarse la relación laboral, el empleador requerirá del trabajador la presentación de la libreta y este último deberá hacer efectiva su entrega en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de su ingreso.
Si no contare con el citado documento, deberá proporcionar al empleador, dentro de ese mismo lapso, los datos requeridos para la inscripción, renovación de la libreta u obtención de duplicado, de lo cual se otorgará al trabajador constancia escrita que acredite su cumplimiento en término. El correspondiente trámite deberá ser iniciado por el empleador dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de ingreso.
**Art. 14.** -- En caso de que el trabajador no hubiere satisfecho en término las exigencias que el artículo anterior le impone, el empleador lo intimará para que así lo haga en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La intimación referida se practicará dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el ingreso del trabajador.
Cuando éste no dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo a pesar de la intimación, el empleador deberá declarar rescindida la relación laboral, sin otra obligación que la de abonar las remuneraciones devengadas.

CAPITULO V -- **Fondo de Desempleo**

**Art. 15.** -- El Fondo de Desempleo vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral.

Durante el primer año de prestación de servicios, el aporte será el equivalente al doce por ciento (12 %) de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos.

A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del ocho por ciento (8 %).

Los aportes referidos, no podrán ser modificados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo.

Con el objeto de que los aportes depositados en concepto de Fondo de Desempleo reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, el depósito de los mismos deberá efectuarse en cuentas a nombre del trabajador que posibiliten el mejor logro de los fines mencionados. En todos los casos, las cuentas se abrirán en entidades bancarias y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina sobre el particular.

El Fondo de Desempleo constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la ley de contrato de trabajo.

**Art. 16.** -- Los depósitos de los aportes al Fondo de Desempleo se efectuarán dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquel en que se haya devengado la remuneración, prohibiéndose el pago directo al trabajador que cesare en sus tareas, salvo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

**Art. 17.** -- El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente.

Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado en el art. 30, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral. Unicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16.

En caso de fallecimiento o concurso del empleador, sus sucesores, síndico o liquidador, deberán proceder a la entrega de aquel instrumento o en su defecto al pago de los aportes al Fondo de Desempleo no depositados, en la forma establecida por esta ley, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del cese de la relación laboral, salvo que por las circunstancias del caso, la autoridad administrativa de aplicación o la judicial otorgare un plazo mayor, el que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

**Art. 18.** -- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda.

Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del art. 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el art. 13.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte del empleador de las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO VI -- **Derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores**

**Art. 19.** -- En ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo, una retribución menor a la fijada por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables.

Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, uno reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.

En las situaciones contempladas por este artículo la sanción pecuniaria a favor del trabajador procederá, medie o no rescisión del contrato.

**Art. 20.** -- Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la Libreta de Aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos cinco (5) días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Vencido el plazo de veinticuatro (24) meses desde la fecha de la intimación señalada precedentemente, sin que se hubiere presentado el trabajador, derechohabientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica.

**Art. 21.** -- En los casos de ausencia de sus tareas con motivo de accidentes o enfermedades inculpables, el trabajador percibirá el salario básico y adicionales cuando correspondieren, establecidos para su categoría en la convención colectiva de trabajo, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria sobre los salarios básicos, durante los días laborables, por un período de hasta tres (3) meses si su antigüedad en el empleo fuere menor de cinco (5) años y de hasta seis (6) meses si fuera mayor. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años.

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.
El trabajador estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.
**Art. 22.** -- Durante las ausencias justificadas por las causas indicadas en el artículo precedente, el empleador continuará depositando los aportes al Fondo de Desempleo, en base a las remuneraciones liquidadas como se indica en el mismo artículo.
Si el empleador rescindiera el contrato laboral durante los períodos referidos en el artículo anterior, deberá abonar las remuneraciones y hacer efectivos los aportes con destino al Fondo de Desempleo, correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de dichos períodos; con más los aumentos que durante el período de suspensión fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva o decisión del empleador.
**Art. 23.** -- En caso de fallecimiento del trabajador, el Fondo de Desempleo será entregado sin trámite judicial de ninguna naturaleza al cónyuge sobreviviente, a los descendientes o ascendientes en el orden y proporción establecidos en el Código Civil. En caso de no existir aquéllos, será de aplicación lo determinado en el art. 248 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto a la persona beneficiaria del Fondo de Desempleo.
Los fondos en este caso serán entregados en las condiciones que establezca la reglamentación.
Si cesare la relación laboral por fallecimiento o concurso del empleador, el trabajador, sus sucesores o beneficiarios, percibirán el Fondo de Desempleo mediante la presentación ante la institución bancaria de la prueba de alguna de aquellas circunstancias. En caso de concurso servirá como constancia la que extienda el síndico o liquidador.
**Art. 24.** -- No presentándose el cónyuge, descendientes, ascendientes o beneficiarios dentro de los sesenta (60) días hábiles del fallecimiento del trabajador, la Libreta de Aportes será entregada por el empleador al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.
Transcurridos veinticuatro (24) meses del fallecimiento del trabajador, sin que se hubiesen presentado derechohabientes o beneficiarios, el Fondo de Desempleo respectivo pasará a integrar el patrimonio del Consejo Nacional de Educación Técnica.
**Art. 25.** -- Cuando la obra por su naturaleza, magnitud o características especiales o la de los trabajos a realizarse en ella, requiera como necesidad impostergable ocupar trabajadores en días sábados después de las trece (13) horas, domingo o feriado nacional, el Ministerio de Trabajo de la Nación podrá autorizar para cada obra el trabajo en esos días, mediante el pago del salario, sin recargo alguno, respecto de los días sábado y domingo.
En tales supuestos el trabajador tendrá derecho a un descanso compensatorio continuado equivalente a media jornada por cada día sábado trabajado después de las trece (13) horas y una jornada completa por cada día domingo o feriado nacional trabajado, cuyo otorgamiento no podrá ser diferido más allá de los veintiún (21) días corridos de trabajo, computados desde el último día de descanso gozado.
Si el empleador omitiere acordar el descanso compensatorio a que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma, el trabajador dispondrá de un plazo de siete (7) días corridos para ejercitar ese derecho, el que se computará a partir de la expiración del plazo en que debió ser otorgado. El trabajador deberá comunicar con veinticuatro (24) horas de anticipación, y en forma fehaciente, al empleador la iniciación del descanso compensatorio. Ocurridas estas circunstancias el empleador estará obligado a abonar el salario habitual por cada día de descanso trabajado con el cien por ciento (100 %) de recargo.
**Art. 26.** -- En caso de fallecimiento del trabajador, su cónyuge, sus sucesores o beneficiarios, conforme lo establecido en el art. 23, percibirán del empleador, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se acredite fehacientemente la defunción, una indemnización equivalente a doscientas (200) horas de trabajo, de acuerdo a su categoría y remuneración calculada según se establece en el segundo párrafo del art. 15, a la fecha del fallecimiento y cualquiera fuere su antigüedad.
**Art. 27.** -- El empleador podrá suspender al trabajador hasta veinte (20) días en el año, contados a partir de la primera suspensión. Para que la suspensión sea válida, deberá ser fehacientemente notificada y contener plazo fijo. Durante el período de suspensión, el empleador deberá continuar efectuando el aporte previsto en el art. 15.
**Art. 28.** -- Será obligación de todo empleador el exhibir los libros y demás documentación que exige la legislación laboral, cuando así lo requiera el Registro para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
**Art. 29.** -- Mensualmente el empleador deberá entregar al trabajador constancia fehaciente del depósito de los aportes al Fondo de Desempleo.
**Art. 30.** -- En caso de que el empleador incurriese en mora en la obligación de depositar mensualmente el aporte, la suma adeudada por ese concepto, será objeto de incrementación en la medida de la variación del índice oficial de precios mayoristas a nivel general del Instituto Nacional de Estadística y Censos o del que lo reemplazare, experimentada entre el mes anterior al que debió efectuarse el depósito o el pago y el anterior a aquel en que el mismo se efectúe.
Para el caso en que el depósito y el pago se realicen en el mismo mes en que debió efectuarse, pero vencido el plazo legal para concretarlos, la actualización se hará sobre la base de la variación habida entre el último mes anterior respecto del precedente.
En el supuesto de que cualquiera de las partes rescindiese el contrato de trabajo, y la mora subsistiese, el reajuste previsto por este artículo se extenderá hasta los sesenta (60) días posteriores a dicha rescisión, salvo que con anterioridad se promoviere acción judicial.
En este último caso, el planteamiento de la demanda hará cesar el modo de incrementación establecido en este artículo, aplicándose a partir de la fecha de su promoción, el sistema legal de actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo.
**Art. 31.** -- El empleador conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que este lapso no exceda el de la ejecución de la obra o de la tarea específica que aquél cumpliera.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en el servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

**Art. 32.** -- Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación.

Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma.

CAPITULO VII -- **Infracciones, sanciones y penalidades**

**Art. 33.** -- Será sancionado con multas de:

a) Hasta cuatro (4) remuneraciones básicas diarias correspondientes a la categoría de oficial albañil, por cada trabajador con quien el empleador no haya cumplido la obligación prevista en el art. 29.

b) Hasta ocho (8) remuneraciones básicas diarias correspondientes a la categoría de oficial albañil, por cada trabajador que tenga a sus órdenes, el empleador que al tiempo de la constatación de la infracción no estuviere inscripto en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. En el caso de presentación voluntaria tardía el empleador que se encontrare en infracción deberá abonar el arancel previsto en el art. 6º, inc. e) incrementado con cuantías graduadas en forma creciente en razón de períodos de tiempo transcurridos de acuerdo a lo que determine la reglamentación, quedando exento del pago de la multa fijada en este inciso.

c) Hasta ocho (8) remuneraciones básicas diarias correspondientes a la categoría de oficial albañil, por cada trabajador en infracción, el empleador que no declarare la rescisión del contrato en las circunstancias determinadas por el art. 14, o que al tiempo de la constatación de la infracción tenga trabajadores no inscriptos. En el caso de presentación voluntaria tardía el empleador que se encontrare en infracción deberá abonar el arancel previsto en el art. 6º, inc. e) incrementado con cuantías graduadas en forma creciente en razón de períodos de tiempo transcurridos de acuerdo a lo que determine la reglamentación, quedando exento del pago de la multa fijada en este inciso.

Las multas especificadas en los incisos anteriores, se duplicarán en cada caso de reincidencia. Para los incs. b) y c) se aplicarán cuando corresponda, sin perjuicio del pago del arancel previsto.

d) No obstante las sanciones precedentemente establecidas, el incumplimiento de las demás obligaciones emergentes de la presente ley y de sus normas reglamentarias, hará pasible a los responsables, de las penalidades instituidas por el régimen legal sancionatorio de las acciones y omisiones que según las leyes nacionales y provinciales de trabajo constituyan infracciones a las mismas.

CAPITULO VIII -- **Disposiciones transitorias y complementarias**

**Art. 34.** -- El trabajador que se encuentre prestando servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que registrase una antigüedad con su empleador anterior y a la vigencia de la ley 17.258, o el que ingresare al régimen del Fondo de Desempleo en virtud del mayor alcance de comprensión establecido por la presente ley, percibirá a la cesación de la relación laboral, además del Fondo de Desempleo que le corresponda, cuando fuera dispuesta por el empleador sin causa, una reparación pecuniaria por aquel período, equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses trabajados con anterioridad a dichas leyes, tomando como base la remuneración calculada según lo establece el segundo párrafo del art. 15. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres (3) veces el importe mensual del salario mínimo vital vigente al tiempo de la extinción de la relación. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) sueldos calculados de acuerdo al sistema del párrafo anterior.

**Art. 35.** -- Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.

En lo demás, aquélla será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico.

**Art. 36.** -- La percepción del Fondo de Desempleo no excluye el derecho de las indemnizaciones y beneficios establecidos en la presente ley.

**Art. 37.** -- Esta ley se aplicará de oficio con todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.

**Art. 38.** -- Los testimonios o certificados expedidos por el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, revestirán el carácter de título ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas, en concepto de aranceles, multas e intereses devengados.

Regirá el procedimiento de ejecución fiscal, una vez cumplidas las instancias administrativas correspondientes.

**Art. 39.** -- Deróganse las leyes 17.258, 17.392, 18.062 y 20.059 y sus normas reglamentarias y complementarias.

**Art. 40.** -- Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, debiendo proceder el Poder Ejecutivo nacional a reglamentarla dentro de los noventa (90) días.

**Art. 41.** -- Comuníquese, etc.

**LEY NACIONAL Nº 24.557**
**RIESGOS DEL TRABAJO**

**Sancionada:** Setiembre 13 de 1995
**Promulgada:** Octubre 3 de 1995
**Publicado en:** Boletín Oficial 17/07/1980

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

## CAPITULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

**ARTICULO 1º.** - Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La Prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;

b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

**ARTICULO 2º.** - Ámbito de aplicación.

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y

d) Los bomberos voluntarios.

**ARTICULO 3º.** - Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación:

a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y

b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

## CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

**ARTICULO 4º.** - Obligaciones de las partes.

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, fijándose en veinticuatro (24) meses el plazo máximo para su ejecución.

El Poder Ejecutivo nacional regulará las pautas y contenidos del Plan de Mejoramiento, así como el régimen de sanciones.

3. Mientras el empleador se encuentre ejecutando el Plan de Mejoramiento, no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

4. La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento, y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT.

**ARTICULO 5°.** - Recargo por incumplimientos.

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, este deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos ($ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

## CAPITULO III
CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS

**ARTICULO 6°**. - Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el in-itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2. Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles.

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 7°.** - Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica;

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

**ARTICULO 8°.** - Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente, será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el poder ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

**ARTICULO 9°.** - Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

**ARTICULO 10**. - Gran invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

## CAPITULO IV
PRESTACIONES DINERARIAS

**ARTICULO 11.** - Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

**ARTICULO 12**. - Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

**ARTICULO 13.** - Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.
La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.
El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t.o. 1976) para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.
2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social, abonando asimismo las asignaciones familiares.
3. Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.
**ARTICULO 14.** - Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).
1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes.
2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:
a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 20%, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.
Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar $110.000 por el porcentaje de incapacidad;
b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20% e inferior al 66%, una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley-, cuya cuantía será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad.
Esta prestación está sujeta a las retenciones por aportes previsionales y del sistema nacional del seguro de salud.
**ARTICULO 15.** - Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).
1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 70% del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes.
Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional.
2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.
El damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Este capital equivaldrá a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a los $110.000.
3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen previsional a que estuviese afiliado el damnificado.
**ARTICULO 16.** - Retorno al trabajo por parte del damnificado.
1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.
**ARTICULO 17.** - Gran invalidez.
1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).
2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.
**ARTICULO 18.** - Muerte del damnificado.
1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2.
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.
**ARTÍCULO 19.** - Contratación de la renta periódica.
1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una ART o una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario o en la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa.
En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.
2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

## CAPITULO V
PRESTACIONES EN ESPECIE

**ARTICULO 20. -**
1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:
a) Asistencia médica y farmacéutica;
b) Prótesis y ortopedia;
c) Rehabilitación;
d) Recalificación profesional; y
e) Servicio funerario.
2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).
3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b), y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación.

## CAPITULO VI
DETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES

**ARTICULO 21.** - Comisiones médicas.
1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:
a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
b) El carácter y grado de la incapacidad;
c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.
2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.
3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.
4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

**ARTICULO 22.** - Revisión de la incapacidad.
Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de la incapacidad anteriormente reconocidos.

## CAPITULO VII
RÉGIMEN FINANCIERO

**ARTICULO 23.** - Cotización.
1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

**ARTICULO 24.** - Régimen de alícuotas.
1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable, para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

**ARTICULO 25.** - Tratamiento impositivo.
1. Las cuotas de artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.
2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.
3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional.
4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.
5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

## CAPITULO VIII
GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES

**ARTICULO 26.** - Aseguradoras de Riesgos del Trabajo
1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgos del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta Ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.
2. La autorización conferida a una ART será revocada:
a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;
b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT;
c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen.
4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:
a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,
b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.
Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.
Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.
5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos ($3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.
6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aún en caso de liquidación de la entidad.
En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.
7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.
**ARTICULO 27**. - Afiliación.
1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.
**ARTICULO 28**.- Responsabilidad por omisiones.
1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de estas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.
4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.
**ARTICULO 29.** - Insuficiencia patrimonial.
Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.
La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.
**ARTICULO 30.** - Autoseguro.
Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

## CAPITULO IX
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

**ARTICULO 31.** - Derechos, deberes y prohibiciones.
1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:
a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;
e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.
2) Los empleadores:
a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;

d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;
e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.
3. Los trabajadores:
a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional;
c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

**ARTICULO 32**. - Sanciones.

1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito mas severamente penado.
2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el articulo 106 del Código Penal.
3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.
4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años.
5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.
7. Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

## CAPITULO X

FONDO DE GARANTÍA DE LA LRT

**ARTICULO 33.** - Creación y recursos

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;
b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
e) Donaciones y legados.
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

## CAPITULO XI

FONDO DE RESERVA DE LA LRT

**ARTICULO 34.** - Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

## CAPITULO XII

ENTES DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA LRT

**ARTICULO 35**. - Creación.

Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

**ARTICULO 36.** - Funciones.

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;
b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;

d) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar índices de siniestralidad;
g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.
2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.
**ARTICULO 37.** - Financiamiento.
1. Los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderán con la tasa prevista en la ley 20.091 (artículo 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART.
2. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes con el fin de proveer a la SRT del equipamiento y presupuesto necesario para el presente ejercicio.
**ARTICULO 38.** - Autoridades y régimen de personal.
1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.
2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
3. La relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

## CAPITULO XIII
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR

**ARTICULO 39.** - Responsabilidad civil.
1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.
2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6º de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

## CAPITULO XIV
ÓRGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACIÓN

**ARTICULO 40.** - Comité Consultivo Permanente.
1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.
2. Este Comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
a) reglamentación de la ley;
b) Listado de enfermedades profesionales;
c) Tabla de evaluación de las incapacidades laborales;
d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
i) determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.
3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.
Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c) d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.
En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.
El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

## CAPITULO XV
NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 41.** - Normas aplicables.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

**ARTICULO 42.** - Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

**ARTICULO 43.** - Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

**ARTICULO 44.** - Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

**ARTICULO 45.** - Situaciones especiales.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de: a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros; y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

**ARTICULO 46.** - Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

**ARTICULO 47** - Concurrencia

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancias en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

**ARTICULO 48** - Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

**ARTICULO 49** - Disposiciones adicionales y finales.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA:** Modificación de la ley 20.744

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

**SEGUNDA:** Modificaciones a la ley 24.241

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión ¨seguros de retiro¨.

**TERCERA:** Modificaciones a la ley 24.028

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador, deberá -previo al inicio de cualquier acción judicial- denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

**CUARTA:** Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

**QUINTA:** Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aún cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescripto el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley.

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

**SEGUNDA:**

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3% de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50% e inferior al 66% y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes.

En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a $ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a $ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50% se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 110.000 por el porcentaje de incapacidad.

**TERCERA:**
1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.
3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.
**ARTICULO 50-** Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:
**ARTICULO 51**- Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.
Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.
Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.
**ARTICULO 52**- Comuníquese al Poder Ejecutivo. - ALBERTO R. PIERRI. - CARLOS F- RUCKAUF. - Esther H. Pereya Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

**DECRETO NACIONAL N° 911/96**
(Reglamentario de Ley Nacional N° 19587)

BUENOS AIRES, 5/8/96

VISTO las Leyes Nros. 19.587, 22.250 y 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que existe interés en los sectores sindical y empresarial, en actualizar la reglamentación de la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo Nº 19.587, adecuando sus disposiciones a la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 a fin de aplicarla a las relaciones de trabajo regidas por la Ley Nº 22.250.

Que el mentado interés se plasmó en el acuerdo arribado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre los representantes de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.), por el sector sindical, y la UNION ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (U.A.C.), y la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (C.A.C.), por el sector empresarial.

Que en la industria de la construcción deben contemplarse situaciones especiales, en razón de modalidades de contratación específicas, la existencia de plantas móviles, la actuación en ámbitos geográficos dispersos, el desarrollo de actividades en lugares privados y del dominio público y la ejecución de obras en terrenos propios o de terceros, entre otros.

Que dentro de las particularidades de la industria de la construcción, se destaca la coexistencia dentro de una misma obra, de personal dependiente del comitente, y de uno o más contratistas o subcontratistas, lo que genera situaciones especiales respecto a la determinación de la responsabilidad en el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Que, los procesos operativos de la industria de la construcción implican importantes cambios cualitativos y cuantitativos, tanto en los planteles del personal obrero y de conducción, como así también en la entrada y salida de diversos contratistas y subcontratistas, lo que complica la determinación de las responsabilidades emergentes.

Que la industria de que se trata genera riesgos específicos cuya variedad y secuencia, exige un tratamiento diferenciado.

Que los trabajadores de la industria de la construcción poseen una elevada movilidad y rotación, lo que determinó la creación de un régimen especial instituido por la Ley Nº 22.250.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**ARTICULO 1º.-** Apruébase el Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la construcción que, como ANEXO, forma parte integrante del presente Decreto.
**ARTICULO 2º.-** A partir del dictado del presente no serán de aplicación a la industria de la construcción las disposiciones del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1069 de fecha 23 de diciembre de 1991 y toda otra norma que se oponga al presente.
**ARTICULO 3º.-** Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.
**ARTICULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ANEXO**

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

**AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO 1°.-** La presente reglamentación será de aplicación en todo el ámbito del territorio de la República Argentina donde desarrollen su actividad los trabajadores definidos en el artículo 3°, incisos c) y d) del presente, en relación de dependencia en empresas constructoras, tanto en el área física de obras en construcción como en los sectores, funciones y dependencias conexas, tales como obradores, depósitos, talleres, servicios auxiliares y oficinas técnicas y administrativas.

ALCANCE

**ARTICULO 2°.-** A los efectos de este Decreto, se incluye en el concepto de obra de construcción a todo trabajo de ingeniería y arquitectura realizado sobre inmuebles, propios o de terceros, públicos o privados, comprendiendo excavaciones, demoliciones, construcciones, remodelaciones, mejoras, refuncionalizaciones, grandes mantenimientos, montajes e instalaciones de equipos y toda otra tarea que se derive de, o se vincule a, la actividad principal de las empresas constructoras.

SUJETOS OBLIGADOS

**ARTICULO 3°.-** Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito definido en el artículo 1° están sometidos al cumplimiento de todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la Ley N° 19.587 y esta reglamentación. A tales efectos, se encuentran encuadrados en este régimen:

a) El empleador que tenga como actividad la construcción de obras, así como la elaboración de elementos, o que efectúe trabajos exclusivamente para dichas obras en instalaciones y otras dependencias de carácter transitorio establecidas para ese fin, bien sea como contratista o subcontratista.
b) El empleador de las industrias o de las actividades complementarias o subsidiarias de la industria de la construcción propiamente dicha, sólo en relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras mencionadas en el inciso a).
c) El trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera fuere la modalidad o denominación que se aplique a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en forma permanente, temporaria, eventual o a plazo fijo en las obras o en los lugares definidos en los incisos a) y b). Asimismo, el trabajador que se desempeña en talleres, en depósitos o en parques, en operación de vehículos de transporte, en lugares y actividades conexas a la actividad principal de la construcción.
d) Todo otro trabajador encuadrado en el régimen de la Ley N° 22.250.

**ARTICULO 4°.-** El Comitente será solidariamente responsable, juntamente con el o los Contratistas, del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

**ARTICULO 5°.-** El Comitente de toda obra de construcción, definida en el artículo 2° del presente, deberá incluir en el respectivo contrato la obligatoriedad del Contratista de acreditar, antes de la iniciación de la misma, la contratación del seguro que cubra los riesgos de trabajo del personal afectado a la misma en los términos de la Ley N° 24.557 o, en su caso, de la existencia de autoseguro y notificar oportunamente a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) el eventual incumplimiento de dicho requisito.

**ARTICULO 6°.-** En los casos de obras donde desarrollen actividades simultáneamente dos o más contratistas o subcontratistas, la coordinación de las actividades de Higiene y Seguridad y de Medicina del Trabajo estará bajo la responsabilidad del contratista principal, si lo hubiere, o del Comitente, si existiera pluralidad de contratistas. En los instrumentos de dicha coordinación deberá constar la obligación de todos los responsables respecto al cumplimiento de la normativa específica y de los planes de mejoramiento, si los hubiere.

**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR**

**ARTICULO 7°.-** El empleador es el principal y directo responsable, sin perjuicio de los distintos niveles jerárquicos y de autoridad de cada empresa y de los restantes obligados definidos en la normativa de aplicación, del cumplimiento de los requisitos y deberes consignados en el presente decreto. Estarán a su cargo las acciones y la provisión de los recursos materiales y humanos para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Creación y mantenimiento de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que aseguren la protección física y mental y el bienestar de los trabajadores.
- Reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo y de la capacitación específica.

**ARTICULO 8°.-** Los empleadores deberán instrumentar las acciones necesarias y suficientes para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa, concretando la asignación de las mismas y de los principios que las sustentan a cada puesto de trabajo y en cada línea de mando, según corresponda, en forma explícita.

**ARTICULO 9°.-** Los empleadores deberán adecuar las instalaciones de las obras que se encuentren en construcción y los restantes ámbitos de trabajo de sus empresas a lo establecido en la Ley Nº 19.587 y esta reglamentación, en los plazos y condiciones que a tal efecto establecerá la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

**ARTICULO 10.-** Los empleadores deberán capacitar a sus trabajadores en materia de Higiene y Seguridad y en la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que cada uno de ellos desempeña.

La capacitación del personal se efectuará por medio de clases, cursos y otras acciones eficaces y se completarán con material didáctico gráfico y escrito, medios audiovisuales, avisos y letreros informativos.

**ARTICULO 11.-** Los programas de capacitación deben incluir a todos los sectores de la empresa, en sus distintos niveles:

- Nivel superior: dirección, gerencia y jefaturas.

- Nivel intermedio: supervisores, encargados y capataces.
- Nivel operativo: trabajadores de producción y administrativos.

La capacitación debe ser programada y desarrollada con intervención de los Servicios de Higiene y Seguridad y de Medicina del Trabajo.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

**ARTICULO 12.-** El trabajador tiene los siguientes derechos y obligaciones:

CAPITULO 2
PRESTACIONES DE MEDICINA Y DE HIGIENE Y SEGURIDAD

**SERVICIOS**

**ARTICULO 13.-** A los efectos del cumplimiento del artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 19.587, las prestaciones en materia de medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán ser realizadas por los Servicios de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta reglamentación.

Los objetivos fundamentales de los servicios serán, en sus respectivas áreas, la prevención de todo daño que pudiere causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo y la creación de las condiciones para que la Higiene y Seguridad sea una responsabilidad del conjunto de la organización.

**ARTICULO 14.-** A los fines de la aplicación del presente Decreto se define como "cantidad de trabajadores equivalentes" a la cantidad que resulte de sumar el número de trabajadores dedicados a tareas de producción, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del número de trabajadores asignados a tareas administrativas.

CAPITULO 3
PRESTACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

**ARTICULO 15.-** El servicio de prestación de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental implementar la política fijada por el establecimiento en la materia, tendiente a determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad compatible con la naturaleza de las tareas.

**ARTICULO 16.-** Las prestaciones de Higiene y Seguridad deberán estar dirigidas por graduados universitarios, a saber:

- Ingenieros Laborales,
- Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo,
- Ingenieros y Químicos con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de 400 horas de duración ,autorizados por los organismos oficiales con competencia y desarrollados en Universidades estatales o privadas,
- Los graduados universitarios que a la fecha del dictado de la presente reglamentación posean incumbencias profesionales habilitantes para el ejercicio de dicha función, o
- Los Técnicos en Higiene y Seguridad reconocidos por la Resolución MTSS Nº 313 de fecha 11 de mayo de 1983.

**ARTICULO 17.-** Estará a cargo del empleador la obligación de disponer la asignación de la cantidad de horas-profesionales mensuales que, en función del número de trabajadores, de la categoría de la actividad y del grado de cumplimiento de las normas específicas de este reglamento, correspondan a cada establecimiento. Las pautas para su determinación serán establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

El empleador deberá prever la asignación de Técnicos en Higiene y Seguridad, con título habilitante reconocido por la autoridad competente, en función de las necesidades de cada establecimiento, como auxiliares de los responsables citados en el artículo 16.

**ARTICULO 18.-** Los profesionales que dirijan las prestaciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, serán responsables de las obligaciones fijadas por la Ley y esta reglamentación en lo que hace a su misión y funciones específicas, sin perjuicio de obligaciones propias del empleador y restantes responsables definidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6°.

**ARTICULO 19.-** Se define como:

a) Prestación de Higiene y Seguridad en el Trabajo Interno: es el servicio integrado a la estructura de la empresa, dirigido por los graduados universitarios enumerados en el artículo 16, con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios para atender las misiones y funciones que la presente reglamentación les asigne. Este servicio podrá limitarse a una obra determinada y a sus dependencias y servicios auxiliares o extender su área de responsabilidad a todos los ámbitos de trabajo de una misma empresa.
b) Prestación de Higiene y Seguridad en el Trabajo Externo: es el servicio que asume la responsabilidad establecida por la Ley Nº 19.587 y esta reglamentación, para prestar servicios a las empresas, con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios.

CAPITULO 4
LEGAJO TECNICO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

**ARTICULO 20.-** El Legajo Técnico estará constituido por la documentación generada por la Prestación de Higiene y Seguridad para el control efectivo de los riesgos emergentes en el desarrollo de la obra. Contendrá información suficiente, de acuerdo a las características, volumen y condiciones bajo las cuales se desarrollarán los trabajos, para determinar los riesgos más significativos en cada etapa de los mismos. Además, deberá actualizarse incorporando las modificaciones que se introduzcan en la programación de las tareas que signifiquen alteraciones en el nivel o características de los riesgos para la seguridad del personal.

Deberá estar rubricado por el Responsable de Higiene y Seguridad y será exhibido a la autoridad competente, a su requerimiento.

CAPITULO 5
SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA

**TRANSPORTE DEL PERSONAL**

**ARTICULO 21.-** Los vehículos utilizados para el transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- serán cubiertos.
- dispondrán de asientos fijos.
- serán acondicionados e higienizados adecuadamente.
- no transportarán simultáneamente, en un mismo habitáculo, trabajadores y materiales o equipos, salvo que existan separaciones adecuadas para uno u otro fin.
- cumplirán con lo establecido en el capítulo "Vehículos y Maquinarias de Obra" del presente Decreto reglamentario.
- dispondrán de escaleras para ascenso y descenso de los trabajadores.

**VIVIENDAS PARA EL PERSONAL**

**ARTICULO 22.-** El empleador proveerá alojamiento adecuado para aquellos trabajadores que se encuentren alejados de sus viviendas permanentes a una distancia que no les permita regresar diariamente a ellas. Dichas instalaciones y equipamiento deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Los dormitorios alojarán un máximo de dos trabajadores por unidad. Podrán ser modulares o mampuestos, con una altura mínima de DOS CON SESENTA METROS (2,60m.) y una superficie mínima de SEIS METROS CUADRADOS (6m2.) para dormitorio individual y de NUEVE METROS CUADRADOS (9m2.) para dormitorio doble.
b) Las terminaciones de pisos, paredes y techos, deben estar resueltos con materiales que permitan una fácil limpieza y desinfección.
c) Dispondrán de extintores de incendio en cantidad y calidad adecuadas a los posibles riesgos de incendio y a las características constructivas del alojamiento.
d) La limpieza diaria del alojamiento y la desinfección general del mismo estará a cargo del empleador.
e) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
f) El área de ventilación tendrá una superficie mínima equivalente a una octava parte de la del dormitorio. Se asegurará que en los locales se produzcan cuatro renovaciones de aire por hora.
g) Todas las aberturas al exterior deberán cerrar de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.
h) Deberán construirse y equiparse tomando adecuadas precauciones de confort, en función de la zona geográfica de ubicación.
i) Las habitaciones contarán con el amoblamiento adecuado e individual, con su ropa de cama y aseo, que asegure el buen descanso e higienización de sus ocupantes.
j) La ropa de cama que hubiere utilizado algún trabajador afectado de enfermedad infecto contagiosa deberá incinerarse.
k) Se efectuarán tareas de control y lucha contra roedores y vectores, así como de enfermedades transmisibles.

**INSTALACIONES SANITARIAS**

**ARTICULO 23.-** Todos los ámbitos de trabajo: frentes de obra, talleres, oficinas, campamentos y otras instalaciones, deberán disponer de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad suficiente y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos.

**ARTICULO 24.-** Los servicios sanitarios deben contar con la siguiente proporción de artefactos cada QUINCE (15) trabajadores:

- UN (1) inodoro a la turca.
- UN (1) mingitorio.
- DOS (2) lavabos.
- CINCO (5) duchas con agua caliente y fría

En el caso de obras extendidas, la provisión mínima será de un retrete y lavabo con agua fría en cada uno de sus frentes.

**ARTICULO 25.-** Cuando la obra posea alojamiento temporario y todos los trabajadores vivan en la misma, no será exigible la inclusión de duchas en los servicios sanitarios de obra (frentes de obra y servicios auxiliares), admitiéndose que las mismas formen parte del grupo sanitario de los alojamientos. No obstante, si los trabajadores estuvieran expuestos a sustancias tóxicas o irritantes para la piel y las mucosas, se deberán instalar duchadores de agua fría.

**ARTICULO 26.-** Características de los servicios sanitarios:

- Caudal de agua suficiente, acorde a la cantidad de artefactos y de trabajadores.
- Pisos lisos, antideslizantes y con desagüe adecuado.
- Paredes, techos y pisos de material de facil limpieza y desinfección.
- Puertas con herrajes que permitan el cierre interior y que aseguren el cierre del vano en las tres cuartas partes de su altura.
- Iluminación y ventilación adecuadas.
- Limpieza diaria, desinfección periódica y restantes medidas que impidan la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas y transmisibles por vía dérmica.

**ARTICULO 27.-** Cuando los frentes de obra sean móviles debe proveerse, obligatoriamente, servicios sanitarios de tipo desplazable, provistos de desinfectantes y cuyas características de terminación cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

**VESTUARIOS**

**ARTICULO 28.-** Cuando el personal no viva al pie de obra, se instalarán vestuarios, dimensionados gradualmente, de acuerdo a la cantidad de trabajadores. Los vestuarios deben ser utilizados únicamente para los fines previstos y mantenerse en adecuadas condiciones de higiene y desinfección.

**ARTICULO 29.-** Los vestuarios deben equiparse con armarios individuales incombustibles para cada uno de los trabajadores de la obra. Los trabajadores afectados a tareas en cuyos procesos se utilicen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas o se las manipule de cualquier manera, dispondrán de armarios individuales dobles, destinándose uno a la ropa y equipo de trabajo y el otro a la vestimenta de calle. El diseño y materiales de construcción de los armarios deberán permitir la conservación de su higiene y su fácil limpieza.

**COMEDOR**

**ARTICULO 30.-** El Contratista deberá proveer locales adecuados para comer, provistos de mesas y bancos, acordes al número total de personal en obra por turno y a la disposición geográfica de la obra, los que se mantendrán en condiciones de higiene y desinfección que garanticen la salud de los trabajadores.

**COCINA**

**ARTICULO 31.-** En caso de existir cocina en la obra, ésta deberá cumplir las medidas de higiene y limpieza que garanticen la calidad de la comida de los trabajadores. Las cocinas deberán estar equipadas con mesada, bacha con agua fría y caliente, campana de extracción de humos y heladeras.

**ARTICULO 32.-** Los trabajadores a cargo de la preparación de alimentos deben contar con el apto otorgado por el Servicio de Medicina del Trabajo a través de exámenes periódicos. Se les proveerá de delantal, gorro, guantes y barbijo cuando así corresponda.

**DESECHOS CLOACALES U ORGANICOS**

**ARTICULO 33.-** La evacuación y disposición de desechos cloacales y aguas servidas debe efectuarse a redes de colección con bocas de registro y restantes instalaciones apropiadas a ese fin, debiendo evitarse:

- la contaminación del suelo.
- la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua.
- el contacto directo con las excretas.

Cuando el número de personas no justifique la instalación de una planta de tratamiento, la disposición final se podrá realizar a pozo absorbente, previo pasaje por cámara séptica.

**ARTICULO 34.-** El tratamiento de los residuos sólidos hasta su disposición final debe respetar las tres etapas:

- almacenamiento en el lugar donde se produjo el residuo.
- recolección y transporte.
- eliminación y disposición final.

**ARTICULO 35.-** Se deben proveer recipientes adecuados, con tapa, resistentes a la corrosión, fáciles de llenar, vaciar y tapar, ubicándose los mismos en lugares accesibles, despejados y de fácil limpieza. Los desperdicios de origen orgánico que puedan estar en estado de descomposición deben ser dispuestos en bolsas u otros envases de material plástico.

**ARTICULO 36.-** La recolección se debe realizar por lo menos una vez al día y en horario regular, sin perjuicio de una mayor exigencia específicamente establecida en el presente Reglamento, debiendo los trabajadores que efectúen la tarea estar protegidos con equipamiento apropiado. La operación se efectuará tomando precauciones que impidan derramamientos, procediéndose posteriormente al lavado y desinfectado de los equipos utilizados.

**AGUA DE USO Y CONSUMO HUMANO**

**ARTICULO 37.-** Se entiende por agua para uso y consumo humano la que se emplea para beber, higienizarse y preparar alimentos. Debe cumplir con los requisitos establecidos para el agua potable por las autoridades competentes. En caso de que el agua suministrada provenga de perforaciones o de otro origen que no ofrezca suficientes garantías de calidad, deberán efectuarse análisis físico-químicos y bacteriológicos al comienzo de la actividad, bacteriológicos en forma semestral y físico-químicos en forma anual.

**ARTICULO 38.-** Se debe asegurar en forma permanente el suministro de agua potable a todos los trabajadores, cualquiera sea el lugar de sus tareas, en condiciones, ubicación y temperatura adecuados.

**ARTICULO 39.-** Los tanques de reserva y bombeo deben estar construidos con materiales no tóxicos adecuados a la función, contando con válvulas de limpieza y se les efectuará vaciado e higienización periódica y tratamiento bactericida.

**ARTICULO 40.-** Cuando el agua no pueda ser suministrada por red, deberá conservarse en depósitos cerrados provistos de grifos ubicados en cada frente de obra, los que serán de material inoxidable no tóxico, de cierre hermético y de facil limpieza.

**ARTICULO 41.-** El agua para uso industrial debe ser claramente identificada para evitar su ingesta.

## CAPITULO 6
## NORMAS GENERALES APLICABLES EN OBRA

**CONDICIONES GENERALES DEL AMBITO DE TRABAJO**

**ARTICULO 42.-** Las condiciones generales del ámbito donde se desarrollen las tareas deberán ser adecuadas según su ubicación geográfica y características climáticas existentes en el mismo, como así también según la naturaleza y duración de los trabajos.

Cuando existan factores meteorológicos o de otro origen, tales como lluvias, vientos, derrumbes, etc., de magnitud que comprometan la seguridad de los trabajadores, se dispondrá la interrupción de las tareas mientras subsistan dichas condiciones.

**MANIPULACION DE MATERIALES**

**ARTICULO 43.-** Los trabajadores encargados de manipular cargas o materiales, deben recibir capacitación sobre el modo de levantarlas y transportarlas para no comprometer su salud y seguridad. El responsable de la tarea verificará la aplicación de las medidas preventivas.

**ARTICULO 44.-** Cuando se manipulen productos de aplicación en caliente, los tanques, cubas, marmitas, calderas y otros recipientes que se utilicen para calentar o transportar alquitrán, brea, asfalto y otras sustancias bituminosas deberán:

- ser resistentes a la temperatura prevista.
- poseer cierres que eviten derrames.

- estar diseñados con aptitud para sofocar el fuego que se pueda producir dentro de dichos recipientes.
- cumplir con lo establecido en el capítulo correspondiente a: instalaciones de presión, protección contra incendio y riesgos eléctricos.

**ALMACENAMIENTO DE MATERIALES**

**ARTICULO 45.-** En el almacenamiento de materiales deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Las áreas afectadas serán adecuadas a las características de los materiales y en las mismas deberá observarse limpieza y orden, de manera que se proteja la seguridad de los trabajadores.
- Contarán con vías de circulación apropiadas.
- Los materiales a almacenar se dispondrán de modo tal de evitar su deslizamiento o caída.
- Las operaciones de retiro de materiales de las estibas no deben comprometer la estabilidad de las mismas.
- Cuando se estiben materiales en hileras, se debe dejar una circulación entre ellas cuyo ancho dependerá de las características del material, fijándose un mínimo de SESENTA CENTIMETROS (60cm.).
- Cuando se almacenen materiales en bolsas, deben trabarse en forma tal de evitar su deslizamiento o caída.
- Los ladrillos, tejas, bloques, etc., deben apilarse sobre una base sólida y nivelada, sean un piso plano o tarima. Cuando supere UN METRO (1m.) de altura, deben escalonarse hacia adentro trabándose las "camadas" entre sí.
- Las barras de hierro deben sujetarse firmemente para evitar que rueden o se desmoronen.
- Cuando se almacene material suelto como tierra, grava, arena, etc. no se deberá afectar el tránsito del personal.
- Los caños que se estiben deben afirmarse mediante cuñas o puntales.
- Cuando materiales pulvurulentos sueltos deban almacenarse en silos, tolvas o recipientes análogos, éstos cumplirán lo establecido en el capítulo "Silos y Tolvas".
- Se debe proveer medios adecuados y seguros para acceder sobre las estibas.

**ORDEN Y LIMPIEZA EN LA OBRA**

**ARTICULO 46.-** Será obligatorio el mantenimiento y control del orden y limpieza en toda obra, debiendo disponerse los materiales, herramientas, deshechos, etc., de modo que no obstruyan los lugares de trabajo y de paso.
Deben eliminarse o protegerse todos aquellos elementos punzo-cortantes como hierros, clavos, etc., que signifiquen riesgo para la seguridad de los trabajadores.

**CIRCULACION**

**ARTICULO 47.-** En la programación de la obra, deben tenerse en cuenta circulaciones peatonales y vehiculares en lo que hace a su trazado y delimitación.
Será obligatorio proveer medios seguros de acceso y salidas en todos y cada uno de los lugares de trabajo. Los trabajadores deben utilizar estos medios obligatoriamente en todos los casos.
**ARTICULO 48.-** Para el caso de obra lineal y para aquellos lugares de trabajo a los que se acceda a través de predios de terceros, se analizará cada situación en particular, tendiendo a cumplimentar lo establecido en el artículo anterior.

**CALEFACCION, ILUMINACION Y VENTILACION**

**ARTICULO 49.-** Cuando en los lugares de trabajo existan calefactores, los mismos deben cumplir los siguientes requisitos:

- no serán de llama abierta.
- los calefactores por combustión deben apoyarse sobre superficies o asientos incombustibles que cubran un espacio suficiente a su alrededor y mantenerse alejados de materiales combustibles.
- los calefactores por combustión utilizados que se usen en lugares cerrados deben contar con dispositivos para evacuar los gases al exterior, aislados térmicamente cuando estén en contacto con materiales combustibles, aún tratándose de instalaciones provisorias.

**PROTECCION CONTRA CAIDA DE OBJETOS Y MATERIALES**

**ARTICULO 50.-** Cuando por encima de un plano de trabajo se estén desarrollando tareas con riesgos de caída de objetos o materiales, será obligatorio proteger a los trabajadores adoptando medidas de seguridad adecuadas a cada situación. La determinación de las mismas será competencia del responsable de Higiene y Seguridad, estando la verificación de su correcta aplicación a cargo del responsable de la tarea.
**ARTICULO 51.-** El transporte y traslado de los materiales y demás insumos de obra, tanto vertical como horizontal, se hará observando adecuadas medidas de seguridad.

**PROTECCION CONTRA LA CAIDA DE PERSONAS**

**ARTICULO 52.-** El riesgo de caída de personas se debe prevenir como sigue:
a) Las aberturas en el piso se deben proteger por medio de:

- cubiertas sólidas que permitan transitar sobre ellas y, en su caso, que soporten el paso de vehículos. No constituirán un obstáculo para la circulación, debiendo sujetarse con dispositivos eficaces que impidan cualquier desplazamiento accidental. El espacio entre las barras de las cubiertas construidas en forma de reja no superará los CINCO CENTIMETROS (5cm.).
- barandas de suficiente estabilidad y resistencia en todos los lados expuestos, cuando no sea posible el uso de cubiertas. Dichas barandas serán de UN METRO (1m.) de altura, con travesaños intermedios y zócalos de QUINCE CENTIMETROS (15cm.) de altura.
- cualquier otro medio eficaz.

b) Aberturas en las paredes al exterior con desnivel:

- las aberturas en las paredes que presenten riesgo de caída de personas deben estar protegidas por barandas, travesaños y zócalos, según los descripto en el ítem a).
- cuando existan aberturas en las paredes de dimensiones reducidas y se encuentren por encima del nivel del piso a UN METRO (1m.) de altura como máximo, se admitirá el uso de travesaños cruzados como elementos de protección.

c) Cuando los paramentos no hayan sido construidos y no se utilicen barandas, travesaños y zócalos como protección contra la caída de personas, se instalarán redes protectoras por debajo del plano de trabajo. Estas deben cubrir todas las posibles trayectorias de caídas. Estas redes salvavidas tendrán una resistencia adecuada en función de las cargas a soportar y serán de un material cuyas características resistan las agresiones ambientales del lugar donde se instalen. Deberán estar provistas de medios seguros de anclaje a puntos de amarre fijo.
Se colocarán como máximo a TRES METROS (3m.) por debajo del plano de trabajo, medido en su flecha máxima.
d) Es obligatoria la identificación y señalización de todos los lugares que en obra presenten riesgo de caída de personas y la instalación de adecuadas protecciones.

**PROTECCION CONTRA LA CAIDA DE PERSONAS AL AGUA**

**ARTICULO 53.-** Cuando exista riesgo de caída al agua, será obligatorio proveer a los trabajadores de chalecos salvavidas y demás elementos de protección personal que para el caso se consideren apropiados. Se preverá la existencia de medios de salvamento, en su caso, tales como redes, botes con personal a bordo y boyas salvavidas.

**TRABAJO CON RIESGO DE CAIDA A DISTINTO NIVEL**

**ARTICULO 54.-** Se entenderá por trabajo con riesgo de caída a distinto nivel a aquellas tareas que involucren circular o trabajar a un nivel cuya diferencia de cota sea igual o mayor a DOS METROS (2m.) con respecto del plano horizontal inferior más próximo.
**ARTICULO 55.-** Es obligatoria la instalación de las protecciones establecidas en el artículo 52, como así también la supervisión directa por parte del responsable de Higiene y Seguridad, de todos aquellos trabajos que, aún habiéndose adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes, presenten un elevado riesgo de accidente para los trabajadores.
**ARTICULO 56.-** Todas las medidas anteriormente citadas se adoptarán sin perjuicio de la obligatoriedad por parte del empleador de la provisión de elementos de protección personal acorde al riesgo y de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo "Equipos y elementos de protección personal".
**ARTICULO 57.-** Cuando la tarea sea de corta duración y no presente un elevado riesgo a juicio del responsable de Higiene y Seguridad, las medidas de seguridad colectivas anteriormente citadas no serán de aplicación obligatoria. En estos casos, los cinturones de seguridad anclados en puntos fijos y la permanencia en el lugar de trabajo de dos trabajadores y la directa supervisión del responsable de la tarea, serán las mínimas medidas de seguridad obligatorias a tomar.

**TRABAJOS EN POZOS DE ASCENSORES, CAJAS DE ESCALERAS Y PLENOS**

**ARTICULO 58.-** Durante la instalación o el cambio de ascensores, o cualquier otro trabajo efectuado en una caja o pozo, será obligatorio instalar una cubierta a un piso por encima de aquél donde se efectúa el trabajo, para proteger a los trabajadores contra la caída de objetos. Dicha cubierta protegerá toda abertura y tendrá adecuada resistencia mecánica.
**ARTICULO 59.-** Será obligatorio instalar una red protectora o elemento de similares características acorde a lo establecido en el capítulo "Lugares de trabajo", ítem "Protección contra la caída de personas", así como la provisión de equipos y elementos de protección personal acorde al riesgo y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo correspondiente.
**ARTICULO 60.-** Si existiere un ascensor contiguo, será obligatorio colocar una separación eficaz para impedir cualquier contacto accidental con dicho ascensor y su contrapeso.

**TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 61.-** Todas las tareas que se realicen en la vía pública, respetarán las medidas de seguridad estipuladas en este Reglamento en sus distintos capítulos. Deberán señalizarse, vallarse o cercarse las áreas de trabajo para evitar que se vea afectada la seguridad de los trabajadores por el tránsito de peatones y vehículos. Para ello, se utilizarán los medios indicados en el capítulo "Señalización" de esta Reglamentación.
**ARTICULO 62.-** Antes de comenzar las tareas, el responsable de las mismas deberá verificar que las señalizaciones, vallados y cercos existentes en obra se encuentren en buenas condiciones de uso y en los lugares preestablecidos. En caso de que el riesgo lo justifique, se asignarán señaleros, a quienes se les proveerá de los elementos de protección personal descriptos en el capítulo correspondiente en lo concerniente a señales reflexivas.
**ARTICULO 63.-** Cuando se realicen trabajos nocturnos, será obligatorio entregar a todos los trabajadores elementos reflectivos de alta visibilidad, de acuerdo a lo establecido en el capítulo de Equipos y Elementos de Protección Personal. Se proveerá además, de elementos de iluminación.
**ARTICULO 64.-** En la realización de trabajos cercanos a líneas de servicios de infraestructura (electricidad, gas, etc.) se deberán tomar medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores. Cuando dichos trabajos impliquen un alto riesgo (gasoducto de alta presión, líneas de alta y media tensión aérea o subterránea, etc.) será obligatoria la supervisión de los trabajos en forma directa por parte del responsable de la tarea, observando las indicaciones específicas del Servicio de Higiene y Seguridad.
**ARTICULO 65.-** Cuando existan factores tales como lluvias, viento, derrumbes u otros, que comprometan la seguridad de los trabajadores, se interrumpirán las tareas mientras subsistan dichas condiciones.

**SEÑALIZACION EN LA CONSTRUCCION**

**ARTICULO 66.-** El responsable de Higiene y Seguridad indicará los sitios a señalar y las características de la señalización a colocar, según las particularidades de la obra.
Estos sistemas de señalización (carteles, vallas, balizas, cadenas, sirenas, tarjetas, etc.), se mantendrán, modificarán y adecuarán según la evolución de los trabajos y sus riesgos emergentes, de acuerdo a normas nacionales o internacionales reconocidas.
**ARTICULO 67.-** Todas las herramientas, equipos y maquinarias deberán contar con señalamiento adecuado a los riesgos que genere su utilización, para prevenir la ocurrencia de accidentes.
**ARTICULO 68.-** Las señales visuales serán confeccionadas en forma tal que sean fácilmente visibles a distancia y en las condiciones que se pretenden sean observadas.
Se utilizarán leyendas en idioma español, pictogramas, ideogramas, etc., que no ofrezcan dudas en su interpretación y usando colores contrastantes con el fondo.

**ARTICULO 69.-** La señalización de los lugares de acceso, caminos de obra, salidas y rutas de escape deberán adecuarse al avance de la obra.

**ARTICULO 70.-** Los trabajadores ocupados en la construcción de carreteras en uso deben estar provistos de equipos de alta visibilidad de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de "Equipos y elementos de protección personal" y protegidos de la circulación vehicular mediante vallados, señales, luces, vigías u otras medidas eficaces.

**ARTICULO 71.-** Cuando vehículos y máquinas de obra deban trabajar maniobrando con ocupación parcial o total de la vía pública habilitada al tránsito, además de instalar señales fonoluminosas se deben asignar señaleros en la medida de lo necesario.

**ARTICULO 72.-** Las partes de máquinas, equipos y otros elementos de la obra, así como los edificios pertenecientes a la obra en forma permanente o transitoria, cuyos colores no hayan sido establecidos, se pintarán de cualquier color que sea suficientemente contrastante con los de seguridad y no provoque confusiones.

Las partes móviles de máquinas y equipos de obra serán señalizadas de manera tal que se advierta fácilmente cuál es la parte en movimiento y cuál la que permanece en reposo.

**ARTICULO 73.-** Las cañerías por las que circulen fluidos se pintarán con los colores establecidos en la Norma IRAM correspondiente.

## INSTALACIONES ELECTRICAS

**ARTICULO 74.-** Niveles de tensión:

A los efectos de la presente reglamentación se consideran los siguientes niveles de tensión:

a) Muy baja tensión de seguridad (MBTS).
   En los ambientes secos y húmedos se considerará como tensión de seguridad hasta VEINTICUATRO (24) voltios respecto a tierra. En los mojados o impregnados de líquidos conductores, la misma será determinada en cada caso por el responsable de Higiene y Seguridad, no debiéndose superar en ningún caso la MBTS.
b) Baja tensión (BT): tensión de hasta MIL (1000) voltios (valor eficaz) entre fases (Norma IRAM 2001).
c) Media tensión (MT): corresponde a tensiones por encima de MIL (1000) voltios y hasta TREINTA Y TRES MIL (33000) voltios inclusive.
d) Alta tensión (AT): corresponde a tensiones por encima de TREINTA Y TRES MIL (33.000) voltios.

**ARTICULO 75.-** Distancias de Seguridad:

Para prevenir descargas disruptivas en trabajos efectuados en la proximidad de partes no aisladas de instalaciones eléctricas en servicio, las separaciones mínimas, medidas entre cualquier punto con tensión y la parte más próxima del cuerpo del operario o de las herramientas no aisladas por él utilizadas en la situación más desfavorable que pudiera producirse, serán las siguientes:

| TABLA Nº 1 Nivel de Tensión | | Distancia mínima |
|---|---|---|
| hasta 24 v | sin restricción | |
| más de 24 v | hasta 1 kv. | 0,8 m. (1) |
| más de 1 kv. | hasta 33 kv. | 0,8 m. |
| más de 33 kv. | hasta 66 kv. | 0,9 m. (2) |
| más de 66 kv. | hasta 132 kv. | 1,5 m. |
| más de 132 kv. | hasta 150 kv. | 1,65 m. |
| más de 150 kv. | hasta 220 kv. | 2,1 m. |
| más de 220 kv. | hasta 330 kv. | 2,9 m. |
| más de 330 kv. | hasta 500 kv. | 3,6 m. |

(1) Estas distancias pueden reducirse a SESENTA CENTIMETROS (60cm.) por colocación sobre los objetos con tensión de pantallas aislantes de adecuado nivel de aislación y cuando no existan rejas metálicas conectadas a tierra que se interpongan entre el elemento con tensión y los operarios.

(2) Para trabajos a distancia. No se tendrá en cuenta para trabajos a potencial.

**ARTICULO 76.-** El personal que realice trabajos en instalaciones eléctricas deberá ser adecuadamente capacitado por la empresa sobre los riesgos a que estará expuesto y en el uso de material, herramientas y equipos de seguridad. Del mismo modo recibirá instrucciones sobre cómo socorrer a un accidentado por descarga eléctrica, primeros auxilios, lucha contra el fuego y evacuación de locales incendiados.

**ARTICULO 77.-** Trabajos con tensión:

Se definen tres métodos:

- A contacto: usado en instalaciones de BT, consiste en separar al operario de las partes en tensión y de las a tensión de tierra, con elementos y herramientas aislados.
- A distancia: consiste en la aplicación de técnicas, elementos y disposiciones de seguridad, tendientes a alejar al operario de los puntos con tensión empleando equipos adecuados.
- A potencial: usado para líneas de transmisión de más de TREINTA Y TRES (33) kilovoltios nominales. Consiste en aislar al operario del potencial de tierra y ponerlo al mismo potencial del conductor.

**ARTICULO 78.-** Trabajos y Maniobras en Instalaciones de Baja Tensión:

- Antes de iniciar cualquier tipo de trabajo en BT se procederá a identificar el conductor o instalación sobre lo que se deberá trabajar.
- Toda instalación será considerada bajo tensión, mientras no se compruebe lo contrario con aparatos, detectores o verificadores, destinados al efecto.

- No se emplearán escaleras metálicas, metros, aceiteras y otros elementos de materiales conductores en instalaciones con tensión.
- Siempre que sea posible, deberá dejarse sin tensión la parte de la instalación sobre la que se vaya a trabajar.

**ARTICULO 79.-** Trabajos sin tensión:

a) En los puntos de alimentación de la instalación, el responsable del trabajo deberá:

I. Seccionar la parte de la instalación donde se vaya a trabajar, separándola de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo.

II. Bloquear en posición de apertura los aparatos de seccionamiento indicados en 1). Colocar en el mando de dichos aparatos un rótulo de advertencia, bien visible, con la inscripción "Prohibido Maniobrar" y el nombre del Responsable del Trabajo que ordenará su colocación para el caso que no sea posible inmovilizar físicamente los aparatos de seccionamiento. El bloqueo de un aparato de corte o de seccionamiento en posición de apertura, no autoriza por sí mismo a trabajar sobre él.
Para hacerlo deberá consignarse la instalación, como se detalla.

III. Consignación de una instalación, línea o aparato. Se denomina así el conjunto de operaciones destinadas a:
Separar mediante corte visible la instalación, línea o aparato, de toda fuente de tensión.
Verificar la ausencia de tensión con los elementos adecuados.
Efectuar puestas a tierra y en cortocircuitos necesarias, en todos los puntos de acceso por si pudiera llegar tensión a la instalación, como consecuencia de una maniobra errónea o falla de sistema.

IV. Colocar la señalización necesaria y delimitar la zona de trabajo.
Descargar la instalación.

b) En el lugar de trabajo:

El responsable de la tarea deberá a su vez repetir los puntos a apartados 1, 2, 3 y 4 como se ha indicado, verificando tensión en el neutro y el o los conductores, en el caso de línea aérea. Verificará los cortocircuitos a tierra, todas la partes de la instalación que accidentalmente pudieran verse energizadas y delimitará la zona de trabajo, si fuera necesario.

c) Reposición del servicio:

Después de finalizados los trabajos, se repondrá el servicio cuando el responsable de la tarea compruebe personalmente que:

I. Todas las puestas a tierra y en cortocircuito por él colocadas han sido retiradas.

II. Se han retirado herramientas, materiales sobrantes, elementos de señalización y se levantó el bloqueo de aparatos de seccionamiento.

III. El personal se haya alejado de la zona de peligro y que ha sido instruido en el sentido que la zona ya no está más protegida.

IV. Se ha efectuado la prueba de resistencia de aislación.

d) Reenergización:

Una vez efectuados los trabajos y comprobaciones indicados, el responsable de la tarea procederá a desbloquear los aparatos de seccionamiento que se habían hecho abrir. Retirará los carteles señalizadores.

**ARTICULO 80.-** Trabajos y maniobras en instalaciones de Media tensión y Alta tensión.

- Todo trabajo o maniobra en Media tensión o Alta tensión deberá estar expresamente autorizado por el responsable de la tarea, quien dará las instrucciones referentes a disposiciones de seguridad y formas operativas.
- Toda instalación de Media tensión o de Alta tensión siempre será considerada como instalación con tensión hasta tanto se compruebe lo contrario con detectores apropiados y se le conecte a tierra.
- Cada equipo de trabajo deberá contar con el material de seguridad necesario para el tipo de tarea a efectuar, y además los equipos de salvataje y un botiquín de primeros auxilios para el caso de accidentes. Todo el material de seguridad deberá verificarse visualmente antes de cada trabajo, sin perjuicio de las inspecciones periódicas que realice el responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo. No debe ser utilizado ningún elemento defectuoso.

**ARTICULO 81.-** Ejecución de trabajos sin tensión.

a) En los puntos de alimentación:

I. Se abrirán con cortes visibles todas las fuentes de tensión, mediante interruptores y seccionadores que aseguren la imposibilidad de su cierre intempestivo. Cuando el corte no sea visible en el interruptor, deberán abrirse los seccionadores a ambos lados del mismo, asegurándose que todas las cuchillas queden totalmente abiertas.

II. Se enclavarán o bloquearán los aparatos de corte o seccionamiento. En los lugares donde ello se lleve a cabo, se colocarán carteles de señalización fácilmente visibles.

III. Se verificará la ausencia de tensión con detectores apropiados, sobre cada una de las partes de la línea, instalación o aparato, que se vaya a consignar.

IV. IV.Se pondrán a tierra y en cortocircuito, con elementos apropiados, todos los puntos de alimentación de la instalación. Si la puesta a tierra se hiciera por seccionadores de tierra, deberá asegurarse que las cuchillas de dichos aparatos se encuentren, todas, en la correspondiente posición de cerrado.

b) En el lugar de trabajo:

I. Se verificará la ausencia de tensión.

II. Se descargará la instalación.

III. Se pondrán a tierra y en cortocircuito todos los conductores y parte de la instalación que accidentalmente pudieran verse energizadas. Estas operaciones se efectuarán también en las líneas aéreas en construcción o separadas de toda fuente de energía.

IV.Se delimitará la zona protegida.

c) Reposición del servicio:

Se restablecerá el servicio solamente cuando se tenga la seguridad de que no queda nadie trabajando en la instalación. Las operaciones que conducen la puesta en servicio de las instalaciones, una vez finalizado el trabajo, se harán en el siguiente orden:

I. En el lugar de trabajo:
Se retirarán las puestas a tierra y el material de protección complementario.
El responsable de la tarea después del último reconocimiento, hará realizar una prueba de rigidez dieléctrica con una tensión de prueba en corriente continua que, como mínimo, tendrá el valor expresado por la fórmula:
U prueba = (2 x U fase) + 1.000 v. (Normas IRAM, NEC,VDE, o UE).
Posteriormente, y de obtenerse resultados satisfactorios, se dará aviso que el trabajo ha concluido.

II. En los puntos de alimentación:
Una vez recibida la comunicación de que se ha terminado el trabajo, se retirará el material de señalización.

**ARTICULO 82.-** Ejecución de trabajos con tensión.
Los mismos se deberán efectuar:

- Con métodos de trabajos específicos, siguiendo las normas técnicas que se establecen en las instrucciones para estos tipos de trabajos.
- Con material, equipo de trabajo y herramientas que satisfagan las normas de seguridad.
- Con autorización especial del profesional designado por la empresa, quien detallará expresamente el procedimiento a seguir en el trabajo, en lo atinente a la seguridad.
- Bajo el control constante del responsable de la tarea.

**ARTICULO 83.-** Ejecución de trabajos en proximidad de instalaciones de Media Tensión y Alta Tensión en servicio:
En caso de efectuarse trabajos en las proximidades inmediatas de conductores o aparatos de media tensión o alta tensión, energizados y no protegidos, los mismos se realizarán atendiendo las instrucciones que, para cada caso en particular, de el responsable de la tarea, quien se ocupará que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas y la observación de las distancias mínimas de seguridad establecidas en Tabla Nº 1 prevista en el artículo 75 del presente.

**ARTICULO 84.-** Disposiciones complementarias referentes a las canalizaciones eléctricas.
Líneas aéreas:

- En los trabajos de líneas aéreas de diferentes tensiones se considerará, a efectos de las medidas de seguridad a observar, la tensión más elevada que soporten. Esto también será válido en el caso de que algunas de tales líneas sea telefónica.
- En las líneas de dos o más circuitos, no se realizarán trabajos en uno de ellos estando los otros con tensión, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto o acercarse excesivamente.
- En los trabajos a efectuar en los postes se usarán, además del casco protector con barbijo, trepadores y cinturones de seguridad. Las escaleras utilizadas en estos trabajos estarán construidas con materiales aislantes.
- Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestantes o grúas, se deberá evitar el contacto con las líneas en tensión y la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga disruptiva a través del aire.
- Se suspenderá el trabajo cuando exista inminencia de tormentas.
- La transmisión de órdenes de energización o corte debe ser efectuada a través de medios de comunicación persona a persona y la repetición de la orden será hecha en forma completa e indudable por quien la tenga que ejecutar, lo que se concretará sólo después de haber recibido la contraseña previamente acordada.

Canalizaciones subterráneas:

- Todos los trabajos cumplirán con las disposiciones concernientes a trabajos y maniobras en baja tensión o media tensión y alta tensión, según sea el nivel de tensión de la instalación.
- Para interrumpir la continuidad del circuito de una red a tierra en servicio, se colocará previamente un puente conductor a tierra en el lugar de corte y la persona que realice este trabajo estará correctamente aislada.
- En la apertura de zanjas o excavaciones para reparación de cables subterráneos se colocarán previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.
- En previsión de atmósferas peligrosas, cuando no puedan ventilarse desde el exterior o en caso de riesgo de incendio en la instalación subterránea, el operario que deba entrar en ella llevará máscara protectora y cinturón de seguridad con cable de vida, que otro trabajador sujetará desde el exterior.
- En las redes generales de puesta a tierra de las instalaciones eléctricas se suspenderá el trabajo al probar las líneas y en caso de tormenta.

**ARTICULO 85.-** Trabajos y maniobras en dispositivos y locales eléctricos.
a) Celdas y locales para instalaciones:

- No se deberán abrir o retirar las rejas o puertas de protección de celdas en una instalación de media tensión y alta tensión antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos sobre los que se va a trabajar. Dichas rejas o puertas deberán estar colocadas y cerradas antes de dar tensión a dichos elementos de la celda. Los puntos de las celdas que queden con tensión deberán estar convenientemente señalizados y protegidos por pantallas de separación.
- Las herramientas a utilizar en estos locales serán aisladas y no deberán usarse metros ni aceiteras metálicas.

b) Aparatos de corte y seccionamiento:

- Los seccionadores se abrirán después de haberse extraído o abierto el interruptor correspondiente, y antes de introducir o cerrar un interruptor, deberán cerrarse los seccionadores en correspondencia con éste.
- Los elementos de protección del personal que efectúe maniobras incluyen guantes aislantes, pértigas de maniobra aisladas y alfombras aislantes. Será obligatorio el uso de dos de ellos simultáneamente, recomendándose ambos a la vez. Las características de los elementos corresponderán a la tensión de servicio.

c) Los aparatos de corte con mando no manual, deberán poseer un enclavamiento o bloqueo que evite su funcionamiento intempestivo. Está prohibido anular los bloqueos o enclavamientos y todo desperfecto en los mismos deberá ser reparado en forma inmediata.
d) El bloqueo mínimo, obligatorio, estará dado por un cartel bien visible con la leyenda "Prohibido Maniobrar" y el nombre del responsable de la tarea, colocado en el lugar de operación del interruptor y seccionadores.
d) Transformadores:

- Para sacar de servicio un transformador se abrirá el interruptor correspondiente a la carga conectada, o bien se abrirán primero las salidas del secundario y luego los aparatos de corte del primario. A continuación se procederá a descargar la instalación.
- El secundario de un transformador de intensidad (TI) nunca deberá quedar abierto. En caso de levantarle las conexiones deberán cortocircuitarse los bornes libres.
- No deberán acercarse llamas o fuentes calóricas riesgosas a transformadores refrigerados por aceite. El manipuleo de aceite deberá siempre hacerse con el máximo de cuidado para evitar derrames o incendios. Para estos casos deberán tenerse a mano elementos de lucha contra el fuego, en cantidad y tipo adecuados.
- En caso de transformadores situados en el interior de edificios y otros lugares donde su explosión o combustión pudiera causar daños materiales o a personas, se deberán emplear como aislantes fluidos de alto punto de inflamación o bien transformadores con aislación seca, estando prohibido el uso de sustancias tóxicas o contaminantes.
- En caso de poseer protección fija contra incendios, deberá asegurarse que la misma durante las operaciones de mantenimiento, no funcionará intempestivamente y que su accionamiento pueda hacerse en forma manual.
- Para sistemas de transmisión o distribución previstos con neutro a tierra, el neutro deberá unirse rígidamente a tierra por lo menos en uno de los transformadores o máquinas de generación.
- La desconexión del neutro de un transformador de distribución se hará después de eliminar la carga del secundario y de abrir los aparatos de corte del primario. Esta desconexión sólo se permitirá para verificaciones de niveles de aislación o reemplazo del transformador.

e) Aparatos de control remoto:
Antes de comenzar a trabajar sobre un aparato, todos los órganos de control remoto, que comandan su funcionamiento, deberán bloquearse en posición de "abierto". Deberán abrirse las válvulas de escape al ambiente de los depósitos de aire comprimido pertenecientes a comandos neumáticos y se colocará la señalización correspondiente a cada uno de los mandos.
f) Condensadores estáticos:

- En los puntos de alimentación: los condensadores deberán ponerse a tierra y en cortocircuito con elementos apropiados, después que hayan sido desconectados de su alimentación.
- En el lugar de trabajo: deberá esperarse el tiempo necesario para que se descarguen los condensadores y luego se les pondrá a tierra.

g)Alternadores menores:
En los alternadores, dínamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de los mismos deberá comprobarse:

- Que la máquina no esté en funcionamiento.
- Que los bornes de salida estén en cortocircuito y puestos a tierra.
- Que esté bloqueada la protección contra incendios.
- Que estén retirados los fusibles de la alimentación del rotor, cuando éste se mantenga en tensión permanente.
- Que la atmósfera no sea inflamable ni explosiva.

h) Salas de baterías:

- Cuando puedan originarse riesgos, queda prohibido trabajar con tensión, fumar y utilizar fuentes calóricas así como todo manipuleo de materiales inflamables o explosivos dentro de los locales de contención.
- Todas las manipulaciones de electrólitos deberán hacerse con vestimenta y elementos de protección apropiados.
- No se debe ingerir alimentos o bebidas en estos locales.

i) Electricidad estática:
En los locales donde sea imposible evitar la generación y acumulación de carga electrostática se adoptarán medidas de protección con el objeto de impedir la formación de campos eléctricos que al descargarse produzcan chispas capaces de originar incendios, explosiones u ocasionar accidentes a las personas, por efectos secundarios. Las medidas de protección tendientes a facilitar la eliminación de la electricidad estática, estarán basadas en cualquiera de los siguientes métodos o combinación de ellos:

- Humidificación del medio ambiente.
- Aumento de la conductibilidad eléctrica (de volumen, de superficie o ambas) de los cuerpos aislantes.
- Descarga a tierra de las cargas generadas, por medio de puesta a tierra a interconexión de todas las partes conductoras susceptibles de tomar potenciales, en forma directa o indirecta.
- Las medidas de prevención deberán extremarse en los locales con riesgos de incendios o explosiones, en los cuales los pisos serán antiestáticos y antichispazos. El personal usará vestimenta confeccionada con telas exentas de fibras sintéticas, para evitar la generación y acumulación de cargas eléctricas y los zapatos serán del tipo antiestático. Previo al acceso a estos locales, el personal tomará contacto con barras descargadoras conectadas a tierra colocadas de exprofeso, a los efectos de eliminar las cargas eléctricas que hayan acumulado. Cuando se manipulen líquidos gases o polvo, se deberá tener en cuenta el valor de su conductibilidad eléctrica, debiéndose tener especial cuidado en caso de que los productos posean baja conductividad.

**ARTICULO 86.-** Toda instalación deberá proyectarse como instalación permanente, siguiendo las disposiciones de la ASOCIACION ARGENTINA DE ELECTROTECNICA, utilizando materiales que se seleccionarán de acuerdo a la tensión, a las condiciones particulares del medio ambiente y que respondan a las normas de validez internacional.
La instalación eléctrica exterior se realizará por medio de un tendido aéreo o subterráneo, teniendo en cuenta las disposiciones de seguridad en zonas transitadas, mientras que la interior, estará empotrada o suspendida, y a no menos de DOS CON CUARENTA METROS (2,40m.) de altura.
Para el tendido aéreo se utilizarán postes de resistencia adecuada para resistir la tracción ejercida de un solo lado de la línea, con un empotramiento firme y probado.
Cuando las líneas aéreas crucen vías de tránsito, la altura mínima será de OCHO METROS (8m.) y tendrán una malla de protección a lo largo del ancho del paso.
La totalidad de la instalación eléctrica deberá tener dispositivos de protección por puesta a tierra de sus masas activas. Además se deberán utilizar dispositivos de corte automático.
Antes de iniciar cualquier trabajo en la instalación, la línea deberá ser desenergizada y controlada, sin perjuicio de tomarse medidas, como si la misma estuviera en tensión.
Será obligatorio el uso de guantes aislantes para manipular los cables de baja tensión, aunque su aislación se encuentre en perfectas condiciones.
Se prohíbe el uso de conductores desnudos si éstos no están protegidos con cubiertas o mallas. Si dichas protecciones fueran metálicas, deberán ser puestas a tierra en forma segura.
En los lugares de almacenamiento de explosivos o inflamables, al igual que en los locales húmedos o mojados, o con sustancias corrosivas, las medidas de seguridad adoptadas deberán respetar lo estipulado en el Reglamento de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA.
Cuando se realicen voladuras próximas a una línea de Alta tensión, o cuando se trabaje con equipos móviles en la proximidad de líneas de media tensión, las mismas deberán desenergizarse.
Todos los equipos y herramientas deberán estar dotados de interruptores que corten la alimentación automáticamente. Sus partes metálicas accesibles tendrán puestas a tierra.
Deben señalizarse las áreas donde se usen cables subterráneos y se deberán proteger adecuadamente los empalmes entre cables subterráneos y líneas aéreas.
Toda operación con Alta, Media y Baja tensión, deberá ser realizada exclusivamente por personal especializado con responsabilidad en la tarea.
Los transformadores de tensión se ubicarán en áreas exentas de circulación. Se preverá la existencia de un vallado alrededor de la misma que se señalizará adecuadamente.
**ARTICULO 87.-** Mantenimiento de las instalaciones.

- Las instalaciones eléctricas deberán ser revisadas periódicamente y mantenidas en buen estado, conservándose las características originales de cada uno de sus componentes. Todas las anormalidades, constatadas o potenciales, detectadas en el material eléctrico y sus accesorios deben ser corregidos mediante su reemplazo o reparación por personal competente.
- La reparación debe asegurar el restablecimiento total de las características originales del elemento fallado.
- La actuación, sin causa conocida, de los dispositivos de protección contra cortocircuitos, sobrecargas, contactos directos o indirectos, deberá ser motivo de una detallada revisión de la instalación, antes de restablecer el servicio.

**PREVENCION Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS**

**ARTICULO 88.-** La prevención y protección contra incendio en las obras, comprende el conjunto de condiciones que se debe observar en los lugares de trabajo y todo otro lugar, vehículo o maquinaria, donde exista riesgo de fuego.
El responsable de Higiene y Seguridad definirá la tipología y cantidad mínima de elementos de protección y de extinción de incendios y deberá inspeccionarlos con la periodicidad que asegure su eficaz funcionamiento.
**ARTICULO 89.-** Los objetivos a cumplir son:

- Impedir la iniciación del fuego, su propagación y los efectos de los productos de la combustión.
- Asegurar la evacuación de las personas.
- Capacitar al personal en la prevención y extinción del incendio.
- Prever las instalaciones de detección y extinción.
- Facilitar el acceso y la acción de los bomberos.

**ARTICULO 90.-** El responsable de Higiene y Seguridad debe inspeccionar, al menos una vez al mes, las instalaciones, los equipos y materiales de prevención y extinción de incendios, para asegurar su correcto funcionamiento.
**ARTICULO 91.-** Los equipos e instalaciones de extinción de incendios deben mantenerse libres de obstáculos y ser accesibles en todo momento. Deben estar señalizados y su ubicación será tal que resulten fácilmente visibles.
**ARTICULO 92.-** Deben aislarse térmicamente los tubos de evacuación de humos y las chimeneas cuando atraviesen paredes, techos o tejados combustibles, aún tratándose de instalaciones temporarias.
**ARTICULO 93.-** Se colocarán avisos visibles que indiquen los números de teléfonos y direcciones de los puestos de ayuda más próximos (bomberos, asistencia médica y otros) junto a los aparatos telefónicos y áreas de salida.

**DEPOSITO DE INFLAMABLES**

**ARTICULO 94.-** En los depósitos de combustibles sólidos, minerales, líquidos y gaseosos debe cumplirse con lo establecido en la Ley Nº 13.660 y su reglamentación, además de cumplimentar con los artículos siguientes.
**ARTICULO 95.-** Los líquidos inflamables se deben almacenar, transportar, manipular y emplear de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Deben almacenarse separadamente del resto de los materiales en lugares con acceso restringido y preferentemente a nivel del piso.

- Los edificios y construcciones destinadas al almacenamiento de líquidos inflamables deben ser ventilados. Tendrán cubierta para evitar la radiación solar directa, se ubicarán en la cota más baja del terreno.
- Los lugares destinados al almacenamiento de líquidos inflamables a granel deben estar rodeados de un muro o terraplén estanco al agua o por una zanja, de manera que en caso de escape del líquido almacenado, este puede ser retenido en su totalidad por la zanja o terraplén.
- Los depósitos de inflamables deberán poseer instalación eléctrica antiexplosiva e instalación de extintores.

**ARTICULO 96.-** En todos los lugares en que se depositen, acumulen o manipulen explosivos o materiales combustibles e inflamables, queda terminantemente prohibido fumar, encender o llevar fósforos, encendedores de cigarrillos o todo otro artefacto que produzca llama. Se contará con dispositivos que permitan eliminar los riesgos de la electricidad estática.

**ARTICULO 97.-** Las sustancias propensas a calentamiento espontáneo, deben almacenarse conforme a sus características particulares para evitar su ignición.

**EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL**

**ARTICULO 98.-** Los equipos y elementos de protección personal serán entregados a los trabajadores y utilizados obligatoriamente por éstos, mientras se agoten todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos que originaron su utilización. Los trabajadores deberán haber sido previamente capacitados y entrenados en el uso y conservación de dichos equipos y elementos.

**ARTICULO 99.-** Los trabajadores deberán utilizar los equipos y elementos de protección personal, de acuerdo al tipo de tarea que deban realizar, y a los riesgos emergentes de la misma. Se prohibe la utilización de elementos y accesorios (bufandas, pulseras, cadenas, corbatas, etc.) que puedan significar un riesgo adicional en la ejecución de las tareas. En su caso, el cabello deberá usarse recogido o cubierto.

**ARTICULO 100.-** Todo fabricante, importador o vendedor de equipos y elementos de protección personal será responsable, en caso de comprobarse, al haberse producido un accidente o enfermedad, que el mismo se deba a deficiencia del equipo o elementos utilizados.

**ARTICULO 101.-** La necesidad de la utilización de equipos y elementos de protección personal, condiciones de su uso y vida útil, se determinará con la participación del responsable de Higiene y Seguridad en lo que se refiere a su área de competencia.

**ARTICULO 102.-** Los equipos y elementos de protección personal serán de uso individual y no intercambiable cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. Los equipos y elementos de protección personal deberán ser destruidos al término de su vida útil.

**ARTICULO 103.-** La vestimenta utilizada por los trabajadores:

- Será de tela flexible, de facil limpieza y desinfección y adecuada a las condiciones del puesto de trabajo.
- Ajustará bien el cuerpo del trabajador sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimiento.
- Las mangas serán cortas o, en su defecto, ajustarán adecuadamente.

**ARTICULO 104.-** Cuando sea necesaria la ejecución de tareas bajo la lluvia, se suministrará ropa y calzado adecuados a las circunstancias. Si las condiciones climáticas imperantes o la ubicación geográfica de la obra lo requiere, se proveerá de equipo de protección contra el frío.

**ARTICULO 105.-** En casos especiales que lo justifique, se proveerá de vestimenta de tela incombustible o resistente a sustancias agresivas. Según los requerimientos específicos de las tareas, se dotará a los trabajadores de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas, cinturones anchos y otros elementos de protección.

**ARTICULO 106.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las características de la ropa a proveer a los trabajadores se determinará previamente a la iniciación de las tareas.

**ARTICULO 107.-** Se deberá proveer casco de seguridad a todo trabajador que desarrolle sus tareas en obras de construcción o en dependencias cuya actividad suponga riesgos específicos de accidentes. Los cascos podrán ser de ala completa alrededor, o con visera únicamente en el frente, fabricados con material de resistencia adecuada a los riesgos inherentes a la tarea a realizar.

**ARTICULO 108.-** Los medios de protección ocular serán seleccionados atendiendo las características de las tareas a desarrollar y en función de los siguientes riesgos:

- Radiaciones nocivas.
- Proyección o exposición de material particulado sólido, proyección de líquidos y vapores, gases o aerosoles.
- La protección de la vista se efectuará con el empleo de pantallas, anteojos de seguridad y otros elementos que cumplan con lo establecido en los ítems siguientes:
- Las pantallas contra la proyección de objetos deben ser de material transparente, libre de estrías, rayas o deformaciones, o de malla metálica fina; provistas con un visor de material inastillable. Las utilizadas contra la acción del calor serán de materiales aislantes, reflectantes y resistentes a la temperatura que deba soportar.
- Las lentes para los anteojos de seguridad deben ser resistentes al riesgo, transparentes, ópticamente neutras, libres de burbujas, ondulaciones u otros defectos y las incoloras transmitirán no menos del OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89%) de las radiaciones incidentes.
- Sus armazones serán livianos, indeformables al calor, incombustibles, de diseño anatómico y de probada resistencia.
- Para el caso de tener que proteger la vista de elementos gaseosos o líquidos, el protector ocular deberá apoyar sobre la piel a efectos de evitar el ingreso de dichos contaminantes a la vista.
- Si el trabajador necesitase cristales correctores, se le proporcionarán anteojos protectores con la adecuada graduación óptica u otros que puedan ser superpuestos a los graduados del propio interesado.
- Cuando se trabaje con vapores, gases o aerosoles, los protectores deberán ser completamente cerrados y bien ajustados al rostro, con materiales de bordes flexibles. En los casos de partículas gruesas, serán como los anteriores, permitiendo la ventilación indirecta.

**ARTICULO 109.-** Cuando las medidas de ingeniería no logren eliminar o reducir el nivel sonoro a los niveles máximos estipulados en el capítulo correspondiente; será obligatorio proveer de elementos de protección auditiva acorde al nivel y características del ruido. La curva de atenuación de los mismos deberá estar certificada ante organismo oficial.
**ARTICULO 110.-** La protección de los miembros superiores se efectuará mediante guantes, manoplas, mitones y protectores de brazo acorde a la tarea a realizar. Cualquiera de los protectores utilizados deberá permitir la adecuada movilidad de las extremidades.
Sin perjuicio del uso de los elementos de protección personal anteriormente citados, cuando el trabajador deba manipular sustancias nocivas que puedan afectar la piel, se le deberá proveer de cremas protectoras adecuadas.
**ARTICULO 111.-** Para la protección de los miembros inferiores se proveerá a los trabajadores de calzados de seguridad (zapatos, botines o botas, conforme los riesgos a proteger) y polainas cuando la tarea que realice así lo justifique.
Cuando exista riesgo capaz de determinar traumatismo directo de los pies, el calzado de seguridad llevará puntera con refuerzo de acero. Si el riesgo es determinado por productos químicos o líquidos corrosivos, el calzado será confeccionado con elementos adecuados especialmente la plataforma, y cuando se efectúen tareas de manipulación de elementos calientes se proveerá al calzado la correspondiente aislación térmica.
**ARTICULO 112.-** En todo trabajo con riesgo de caída a distinto nivel será obligatorio, a partir de una diferencia de nivel de DOS CON CINCUENTA METROS (2,50m.), el uso de cinturones de seguridad provistos de anillas por donde pasará el cabo de vida, las que no podrán estar sujetas por medio de remaches. Los cinturones de seguridad se revisarán siempre antes de su uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprometan su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con recorrido de CINCO METROS (5m.).
Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje, su resistencia y la longitud de los cabos salvavidas será la más corta posible conforme con la tarea que se ha de ejecutar.
**ARTICULO 113.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de este capítulo, todo trabajador afectado a tareas realizadas en ambientes con gases, vapores, humo, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, deberá utilizar obligatoriamente un equipo de protección respiratoria.
**ARTICULO 114.-** Todo trabajador afectado a tareas en que la contaminación ambiental no pueda ser evitada o exista déficit de oxígeno (teniendo en cuenta el porcentual aceptado en el Capítulo de Ventilación), empleará obligatoriamente equipos respiradores con inyección de aire a presión.
El abastecimiento de aire se hará a presión, temperatura y humedad adecuadas a la tarea a desarrollar. El flujo también se considerará de acuerdo a las tareas, debiendo estar libre de contaminantes.
Se verificará antes del uso todo el circuito, desde la fuente de abastecimiento del aire hasta el equipo.
**ARTICULO 115.-** Cuando exista riesgo de exposición a sustancias irritantes, tóxicas o infectantes, estará prohibido introducir, preparar o ingerir alimentos, bebidas y fumar.

## CAPITULO 7
## NORMAS HIGIENICO - AMBIENTALES EN OBRA

### TRABAJOS EN AMBIENTES HIPERBARICOS

**ARTICULO 116.-** En todos aquellos casos en que se efectúen trabajos en condiciones hiperbáricas (cajones de aire comprimido), se debe cumplir con lo establecido en los reglamentos dictados por la Prefectura Naval Argentina. Sin perjuicio de ello, dichos trabajos deberán ejecutarse bajo la supervisión del responsable de Higiene y Seguridad y de un médico capacitado con curso de especialización en Medicina Hiperbárica.

### CONTAMINACION AMBIENTAL

**ARTICULO 117.-** En todo lugar de trabajo en el que se efectúen operaciones y procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, polvos, fibras, aerosoles o emanaciones de cualquier tipo, líquidos y sólidos, radiaciones, el responsable de Higiene y Seguridad debe disponer las medidas de prevención y control para evitar que los mismos puedan afectar la salud del trabajador. En caso de no ser factible, se entregarán elementos de protección personal adecuada y de uso obligatorio a todos los trabajadores expuestos.
**ARTICULO 118.-** Para la determinación de las concentraciones máximas permisibles en los ambientes de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Resolución MTSS Nº 444 de fecha 21 de mayo de 1991.
**ARTICULO 119.-** En los casos de elevada peligrosidad, el Responsable de Higiene y Seguridad determinará las medidas precautorias que deben aplicarse para garantizar la seguridad de los trabajadores.

### VENTILACION

**ARTICULO 120.-** En los locales o espacios confinados de las obras, la ventilación debe contribuir a mantener condiciones ambientales que no perjudiquen la salud de los trabajadores, entendiéndose por locales o espacios confinados aquellos lugares que no reciben ventilación natural.
**ARTICULO 121.-** La ventilación mínima en los lugares de trabajo, determinada en función del número máximo de personas por turno, debe ser la establecida en la tabla siguiente:

TABLA Nº 2

| Ventilación mínima requerida en función del Nº máximo de ocupantes por turno Volumen del local (en metros cúbicos por persona) | Caudal de aire necesario (en metros cúbicos por hora por persona) |
|---|---|
| 3 | 65 |
| 6 | 43 |
| 9 | 31 |
| 12 | 23 |
| 15 | 18 |

**DECRETO ACUERDO PROVINCIAL N° 42/1-GOB 2008**
(Extracto)

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2008

…….

**SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO**

**Misión del Organismo:**

Ejercer la competencia y jurisdicción administrativa en la provincia de Tucumán para entender en materia del trabajo y del empleo en todas sus formas. Implementar acciones orientadas a promover y regular el accionar del mercado laboral.

**Dependencia Jerárquica:**

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**Funciones del Organismo:**

- Entender en la solución de los conflictos individuales y colectivos que se susciten en establecimientos o empresas privadas, organismos o empresas del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas.
- Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo en todas sus formas y fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente y las que se dicten sobre la materia, los convenios colectivos y acuerdos de partes, instruyendo las actuaciones correspondientes.
- **Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vinculada con Riesgos del Trabajo en los lugares de trabajo, dictando las medidas que aseguren los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.**
- Aplicar sanciones por inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por incumplimiento de las resoluciones que se dicten.
- Promover el perfeccionamiento y difusión de la legislación laboral.
- Entender en la ejecución de los aspectos relacionados con el empleo, actuando en concordancia con los lineamientos y orientaciones que el Gobierno Nacional disponga, en materia de políticas de empleo.
- Asegurar al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y en los convenios ratificados de la Organización Internacional del Trabajo, promoviendo la igualdad de oportunidades.
- Proponer a la Superioridad la formulación de políticas destinadas a la creación de empleo.
- Promover las actividades intensivas en trabajo, en base a la capacitación y la formación profesional.
- Transparentar el mercado de trabajo, favorecer la inserción laboral y procurar la observancia del derecho de los trabajadores a la información y consulta.
- Asegurar el cumplimiento de la legislación laboral, ejerciendo el poder de policía del trabajo.
- Proponer y ejecutar estudios e investigaciones sobre el mercado laboral, desarrollo económico, producción y tecnología y los requerimientos de capacitación laboral.
- Gestionar a nivel nacional e internacional recursos destinados a financiar proyectos relacionados, con la mejora del mercado de trabajo y los programas de empleo y formación laboral.
- Coordinar entre las diferentes áreas de la Administración Pública, Provincial Municipal y Comunal, la sociedad civil, y el sector privado, acciones orientadas a promover la generación de empleo estable.
- **Entender en el cumplimiento y aplicación del convenio celebrado entre la Nación y la Provincia en materia de Riesgos de Trabajo**

**CPN Domingo Amaya**
Intendente
Municipalidad de San Miguel de Tucumán

**Ing Fernando Insaurralde**
Secretario de Obras Públicas

**Arq. Luis Lobo Chaklián**
Sub Secretario de Planificación Urbana

**Ing. Elena Forgas**
Directora de Catastro y Edificación

Mayo de 2015